



CARLOS
ANDRES
TORRES
SALAS
(FIRMA)

Firmado digitalmente
por CARLOS ANDRES
TORRES SALAS (FIRMA)
Fecha: 2018.12.21
08:33:50 -0500



Año CXL

San José, Costa Rica, viernes 21 de diciembre del 2018

724 páginas

ALCANCE N° 221

NOTIFICACIONES PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ AMBIENTE Y ENERGÍA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

NOTIFICACIONES

AMBIENTE Y ENERGÍA

TRIBUNAL AMBIENTAL ADMINISTRATIVO

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

EXPEDIENTE N° 286-04-03-TAA

RESOLUCIÓN N° 1044-2018-TAA

DENUNCIADOS: OSCAR RAMÍREZ JIMÉNEZ

TRIBUNAL AMBIENTAL ADMINISTRATIVO. San José, a las nueve horas del día dos de octubre del año dos mil dieciocho.

RESULTANDO

Lugar de los Hechos: Distrito: San Francisco, Cantón: Heredia, Provincia: Heredia

Infracción: Invasión a la zona de protección e Invasión al Cauce de una Quebrada.

Vistas las actuaciones en el expediente, entre ellas:

PRIMERO: Mediante Resolución Administrativa N°1429-04-TAA del 14 de diciembre 2004 (folios 39-40) del expediente administrativo este Tribunal procedió a la apertura del procedimiento ordinario administrativo. Este Despacho, procedió en reprogramar y convocar a audiencia oral y pública para el día 18 de julio de 2018 a las 8:30 horas en las instalaciones de este Tribunal, dejando válidos los hechos imputados conforme a lo establecido en Resolución N° 1377-2017-TAA de las 11 horas del 03 de noviembre del 2017 (folios 68-72).

Cabe indicar, que en la Resolución N° 82-2018-TAA de las 10 horas y 30 minutos del 12 de febrero del 2018 (folios 93-95); se realiza la corrección material a la Resolución N°1377-2017-TAA, sólo en cuanto a la fecha consignada.

Asimismo, mediante Resolución N° 331-2018-TAA de las 10 horas del día 26 de abril del 2018 (folios 102-103), se reprogramó la audiencia para el día 05 de octubre 2018 a las 08 horas 30 minutos.

SEGUNDO: Vistas las actuaciones del Expediente N° 286-04-03 y con fundamento en los artículos 21 y 50 de la Constitución Política, así como los preceptos 103, 106, 107, 108, 109, 110 y 111 de la Ley Orgánica del Ambiente, así como los artículos 1, 10, 11 y 22 del Decreto Ejecutivo N° 34136-MINAE modificado mediante Decreto Ejecutivo N° 38795-MINAE, artículos 106 y 109 de la Ley de Biodiversidad y los artículos 262, 297, 302 de la Ley General de la Administración Pública, así como por disposición del artículo 316 del Código Procesal Civil, y con el fin de no ocasionar indefensión a las partes, en razón que la constancia del documento del Resultado del Primer y Segundo Acto de Notificación emitida por Correos de Costa Rica (folio 100) mediante el cual indica que no se pudo llevar a cabo la notificación al señor Oscar Gerardo Ramírez Jiménez, cédula de identidad N° 4-115-228 (denunciado) y debido a lo indicado en el artículo 311 de la Ley General de la Administración Pública, en cuanto al plazo, mismo que indica que la notificación debe realizarse con al menos 15 días hábiles de anticipación a la fecha de audiencia no se ha podido cumplir, con fundamento en el derecho a la defensa y a un debido proceso regulado en el artículo 41 de la Constitución Política, este Tribunal acuerda suspender la audiencia programada para las 8 horas 30 minutos de 05 de octubre del 2018. Asimismo, en este mismo acto se procede a reprogramar, y se convoca a audiencia oral y pública a las 08

horas 30 minutos del día 29 de marzo del 2019 en las instalaciones de este Tribunal, dejando válidos los hechos imputados mediante la Resolución N°1429-04-TAA del 14 de diciembre 2004, y que fuese reprogramada en Resolución N°1377-2017-TAA de las 11 horas del 03 de noviembre del 2017.

Se cita a las partes:

En calidad de denunciado:

A el señor **Oscar Gerardo Ramírez Jiménez, cédula de identidad N° 4-115-228.**

En calidad de denunciante:

Ingeniero Ing. Freddy Valerio Segura, en su condición de Jefe de la oficina de Heredia del Área de Conservación Cordillera Central, Ministerio de Ambiente y Energía, o a quien ocupe su cargo.

En calidad de coadyuvantes:

- a) El Ing. Andrés Phillips Ureña; en su condición de funcionario de la Dirección de Aguas del Ministerio de Ambiente y Energía.
- b) El Ing. José Joaquín Chacón Solano en su condición de funcionario de la Dirección de Aguas del Ministerio de Ambiente y Energía.

Se le previene que al momento de dar respuesta se indique el número de expediente y el número de la presente resolución. **NOTIFÍQUESE.**

Licda. Ruth Esther Solano Vázquez
Jueza Presidente a.i.

Licda. Ligia Umaña Ledezma
Jueza Vicepresidente a.i.

MSc. Ana Lorena Polanco Morales
Jueza Secretaria a.i.

**EXPEDIENTE N° 042-14-03-TAA
RESOLUCIÓN N° 234-17-TAA**

DENUNCIADO: JAVIER FERNÁNDEZ QUESADA y RANDALL ARAYA FERNÁNDEZ

TRIBUNAL AMBIENTAL ADMINISTRATIVO. San José a las siete horas con veinte minutos del día veintiocho de febrero del año dos mil diecisiete.

RESULTANDO

- I. Que a folio 0001 del expediente consta el Oficio N° ACOSA-PPCP-COC-D-040-13 de fecha 12 de noviembre del año dos mil trece, suscrito por el señor Alejandro Campos Medida en su condición de funcionario del Área de Conservación Osa destacado en el Programa de Prevención, Control y Protección, mediante el cual interpone formal denuncia de carácter ambiental en contra del señor Javier Hernández Quesada, portador de la cédula de identidad número: 6-0092-0221, por los siguientes presuntos hechos: *“(...) Se llega al sitio indicado, se puede observar que en dicho lugar se han realizado trabajos con maquinaria pesada dado que se han removido un grupo de piedras con magnitudes bastantes grandes, también se observa un raspado del terreno limpiando en su totalidad el área de zona de protección del Río Coronado (...)”*. A la denuncia se adjunta la siguiente documentación: a) Fotografías del sitio, b) Mapa de ubicación, c) Acta de inspección ocular. Lo anterior consta de folio 1 al 6 del expediente de marras.
- II. Que a la denuncia se le asigna el número de expediente 042-14-03-TAA.
- III. Que mediante resolución número 333-14-TAA de las ocho horas con quince minutos del día veintinueve de abril del año dos mil catorce, debidamente notificada el dieciséis de junio del mismo año, como consta de folios 9 al 12 del expediente de marras, mediante la cual se acordó lo siguiente: *“(...)Primero: Que con el objetivo de verificar la verdad real de los hechos, este Tribunal procede a solicitarle al señor José Alberto Cole de León en su condición de Alcalde de la Municipalidad de Osa, o a quién ocupe su cargo, que remita a este Despacho un informe que incluya la siguiente información más toda aquella que sea relevante para el caso de marras: a) Si a nombre del señor Javier Hernández Quesada, portador de la cédula de identidad número: 6-092-221 aparece inscrito algún bien inmueble a su nombre, de ser así, deberá aportar una certificación literal de la finca así como una copia certificada del plano que identifica dicho terreno, b) Si al señor Javier Hernández Quesada, portador de la cédula de identidad número: 6-092-221 se la ha otorgado algún tipo de permiso para movimiento de tierra u otro particular, de ser así, deberá enviar a este Despacho una copia certificada del permiso emitido así como las características del mismo, c) Indicar quién (sea persona física o jurídica) es el dueño registral del inmueble ubicado en las siguientes coordenadas: Proyección CRTM-Lat-05-00514847 Long-01023301. Segundo: Que con la finalidad de comprobar la verdad real de los hechos este Tribunal procede a solicitarle a la Ingeniera Etilma Morales Mora en su condición de Directora del Área de Conservación Osa o a quién ocupe su cargo, que proceda a remitir a este Despacho la valoración económica del presunto daño ambiental ocasionado al*

ambiente, lo anterior de conformidad con el Oficio N° ACOSA-PPCP-COC-D-040-13 suscrito por el señor Alejandro Campos Medina en su condición de funcionario del Área de Conservación Osa destacado en el Programa de Prevención, Control y Protección. Además deberá de señalar todas aquellas medidas de mitigación y/o compensación que se deban de implementar a la brevedad posible, y emitir todas aquellas medidas que sean necesarias de conformidad con el artículo 50 de nuestra Constitución Política y Ley Orgánica del Ambiente.(...)”.

- IV. Que el día veintiséis de junio del año dos mil catorce se recibe en este Despacho vía fax copia del oficio número AMC-00398-06-2014 suscrito por el señor Edgar Mora Altamirano, en su condición de Alcalde de la Municipalidad de Curridabat, mediante el cual solicita se aclare el contenido de la resolución número 333-14-TAA, puesto que se hace mención del Alcalde del cantón de Osa. Lo anterior corre a folio 17 del expediente de marras y el documento original se encuentra visible a folio 28 del presente expediente.
- V. Que mediante resolución número 454-14-TAA de las trece horas con cuarenta minutos del día veintiséis de junio del año dos mil catorce, debidamente notificada el dos de julio del mismo año, como consta de folios 24 al 27 del expediente de marras, en la cual se acordó lo siguiente: “(...) **Tercero:** Que como puede observarse existe una incongruencia entre los Considerandos y el Por tanto de la resolución N° 333-14-TAA de las ocho horas con quince minutos del día veintinueve de abril del año dos mil catorce, por tal motivo y con fundamento en el artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública que literalmente dice: “(...) **Artículo 157:** En cualquier tiempo podrá la Administración rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos (...)”, este Tribunal procede a corregir el error material en que se incurrió, en este sentido: Léase correctamente el por tanto de la resolución mencionada de la siguiente manera: “**POR TANTO** De conformidad con el artículo 50 de la Constitución Política, artículos 32 inciso f), 43, 56, 61, 64, 68, 99 inciso d y f, 103, 106, 107, 109, 111 de la Ley Orgánica del Ambiente, artículos 8, 11, 45 y 54 de la Ley de Biodiversidad, artículo 10, artículos 19, 33 y siguientes de la Ley Forestal, artículos 14, 19, 22 y 23 del Reglamento de Procedimientos del Tribunal Ambiental Administrativo, en relación con los artículos 285, 297 siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública, este Despacho acuerda: **Primero:** Ordenar al señor José Alberto Cole de León en su condición de Alcalde de la Municipalidad de Osa, o a quién ocupe su cargo, que cumpla con lo estipulado en el considerando primero de la presente resolución en el plazo de DIEZ días naturales contados a partir del día hábil inmediato siguiente al que se hizo la notificación de la presente resolución. **Segundo:** Ordenar a la Ingeniera Etilma Morales Mora en su condición de Directora del Área de Conservación Osa o a quién ocupe su cargo, que cumpla con lo estipulado en el considerando segundo de la presente resolución en el plazo de DIEZ días naturales contados a partir del día hábil inmediato siguiente al que se hizo la notificación de la presente resolución”. Por ende, excepto el Por tanto de dicha resolución lo demás queda sin cambio alguno.(...)”.
- VI. Que el día catorce de julio del año dos mil catorce, se recibe en este Despacho vía fax copia del oficio número DAM-ALCAOSA-0785-2014 suscrito por el señor Jorge Alberto Cole de León, en su condición de Alcalde de la Municipalidad de Osa, mediante el cual

da respuesta a la resolución número 454-14-TAA. Adjunta copia de planos catastrados así como copias de informes registrales. Lo anterior consta de folio 34 al 58 del expediente de marras, y los documentos originales fueron recibidos en este Tribunal el día dieciocho de julio del año dos mil catorce y corren de folio 59 al 64 del expediente de marras.

- VII. Que mediante resolución número 368-15-TAA de las once horas con once minutos del siete de abril del año dos mil quince, debidamente notificada el veintiuno de abril del mismo año, como consta a folios 67 y 68 del expediente de marras, este Tribunal acordó lo siguiente: “(...) **ORDENAR POR SEGUNDA OCASIÓN** a la Ing. Etilma Morales Mora, en su condición de Directora del Área de Conservación Osa (ACOSA) o a quien ocupe su cargo, que cumpla con lo establecido en el considerando único de la presente resolución en el plazo de diez días naturales contados a partir del primer día hábil siguiente de notificada la presente resolución.(...)”.
- VIII. Que mediante resolución número 1030-15-TAA de las ocho horas con treinta y dos minutos del dieciocho de agosto del año dos mil quince, debidamente notificada el treinta y uno de agosto del año dos mil quince, como consta a folios 71 y 72 del expediente de marras, este Tribunal acordó lo siguiente: “(...) **ORDENAR POR TERCERA OCASIÓN** a la Etilma Morales Mora, en su condición de Directora del Área de Conservación Osa (ACOSA) o a quien ocupe su cargo, que cumpla con lo establecido en el considerando único de la presente resolución en el plazo de diez días naturales contados a partir del primer día hábil siguiente de notificada la presente resolución.(...)”.
- IX. Que el día dieciséis de diciembre del año dos mil quince se recibe en este Despacho el oficio número ACOSA-PPCP-COCH-OF-092-2015, suscrito por el señor Alejandro Campos Medina, en su condición de funcionario del Departamento de Prevención, Control y Protección del Área de Conservación Osa (ACOSA), mediante el cual indica que el área afectada dentro de los 15 metros de la zona de protección es de 605.15 metros cuadrados y que el volumen promedio de las piedras colocadas es de 118.86 metros cúbicos.
- X. Que consta de folios 75 al 82 del expediente de marras, el oficio número SINAC-ACOSA-RVS-049-15 suscrito por el Ing. Carlos Rodríguez Binda, en su condición de Encargado del Progrma de Refugios de Vida Silvestre del ACOSA, mediante el cual remite la respectiva Valoración Económica del Daño Ambiental por un monto de ₡1.287.082 (Un millón doscientos ochenta y siete mil ochenta y dos colones exactos.)
- XI. Que mediante resolución número 345-16-TAA de las trece horas con veintidós minutos del día treinta y uno de marzo del año dos mil dieciséis, este Despacho acordó lo siguiente: “(...) **PRIMERO:** Que mediante oficio de denuncia número ACOSA-PPCP-COC-D-040-13 suscrito por el señor Alejandro Campos Medina, en su condición de funcionario del Área de Conservación Osa destacado en el Programa de Prevención, Control y Protección, mediante el cual indica lo siguiente: “(...) Se llega al sitio indicado, se puede observar que en dicho lugar se han realizado **trabajos con maquinaria**

pesada dado que se han removido un grupo de piedras con magnitudes bastantes grandes, también se observa un raspado del terreno limpiando en su totalidad el área de zona de protección del Río Coronado.(...).” El resaltado ha sido añadido. Por lo anterior, y con la finalidad de determinar la verdad real de los hechos, este Tribunal acuerda ordenar al Ing. José Miguel Zeledón Calderón, en su condición de Director de la Dirección de Agua del MINAE, o a quien ocupe su cargo, que proceda a realizar una inspección ocular “in situ” al sector de Tres Ríos, Puerto Cortés, Osa, de la entrada a Coronado 3 kilómetros al norte buscando la escuela de Tres Ríos 250 metros al norte, en la propiedad del señor Javier Fernández Quesada, con la intención de verificar si el cuerpo hídrico del Río Coronado, se estaría viendo afectado producto de los hechos denunciados. En caso de verificar alguna afectación negativa significativa, deberá dentro del ámbito de sus competencias proceder a realizar la respectiva Valoración Económica del Daño Ambiental. Lo anterior deberá cumplirse en el plazo de diez días naturales contados a partir del primer día hábil siguiente de notificada la presente resolución. **SEGUNDO:** Que según consta en el oficio número DAM-ALCAOSA-0785-2014 visto a folio 59 del expediente de marras, y suscrito por el señor Jorge Alberto Cole de León, en su condición de Alcalde de la Municipalidad de Osa, señala que el señor Javier Fernández Quesada, cédula de identidad 6-0092-0221 cuenta con tres propiedades registradas en el Partido de Puntarenas, sean éstas 125210-001, 152180-000 y 166697-000. Por lo anterior y con la finalidad de determinar la verdad real de los hechos denunciados, este Tribunal acuerda ordenar a la Ing. Etilma Morales Mora, en su condición de Directora del Área de Conservación Osa (ACOSA) o a quien ocupe su cargo y al señor Jorge Alberto Cole de León, en su condición de Alcalde de la Municipalidad de Osa, o a quien ocupe su puesto, que procedan a realizar una inspección ocular “in situ” de forma conjunta, con la intención de determinar cuál de las 3 propiedades supra indicadas es la que supuestamente se estaría viendo afectada producto de los hechos denunciados. Lo anterior deberá cumplirse en el plazo de diez días naturales contados a partir del primer día hábil siguiente de notificada la presente resolución.(...).” Lo anterior se encuentra visible de folio 83 al 91 del expediente de marras.

- XII. Que el día veinte de abril del año dos mil dieciséis se recibe en este Tribunal, vía fax, copia del oficio número DAM-ALCAOSA-456-2016 suscrito por el Lic. Jorge Alberto Cole de León, en su condición de Alcalde de la Municipalidad de Osa, mediante el cual remite el oficio AIU-038-2016 del Departamento de Planificación Urbana de dicho ente municipal, en el cual certifica el actual propietario registral del inmueble denunciado, señalando que corresponde a la matrícula folio real número 125214-000, plano P-259341-1995. Lo anterior consta de folios 92 al 96 del expediente administrativo.
- XIII. Que mediante resolución número 940-16-TAA de las trece horas con veintidós minutos del veintiséis de julio del año dos mil dieciséis, este Despacho acordó lo siguiente: “(...)Por lo anterior, y en virtud de que a la fecha de emisión de la presente resolución no se ha recibido la información solicitada, este Tribunal acuerda **ORDENAR POR SEGUNDA OCASIÓN** al Ing. José Miguel Zeledón Calderón, en su condición de Director de la Dirección de Agua del MINAE, o a quien ocupe su cargo, que cumpla con lo establecido en el considerando primero de la presente resolución en el plazo de diez

días naturales contados a partir del primer día hábil siguiente de notificada la presente resolución.(...)". Lo anterior consta de folio 97 al 100 del expediente de marras.

- XIV. Que consta a folio 101 del expediente de marras, el oficio número DA-UHTPSOG-0066-2016 suscrito por el señor Youseth Acuña Cruz, en su condición de funcionario de la Dirección de Agua del MINAE, mediante el cual indica lo siguiente: *"(...)Estando en el lugar se visitó el sitio en el punto con coordenadas LN: 580913 E, 116188 N, CRTM05: 544455 E, 1001510N, altura 63 msnm, en donde se visita el cauce del Río Coronado, verificando en cartografía Atlas 2008-2014, el mismo definido como cauce permanente, y respecto a lo que concierne a esta Dirección, según lo verificado y observado en campo, no se observa algún daño, desvío o afectación al recurso hídrico, ni al cauce del río.(...)"*. Lo anterior se encuentra visible de folio 101 al 102 del expediente administrativo.
- XV. Que consta de folios 103 al 108 del expediente de marras, informe registral del inmueble matrícula folio real número 125214-000 a nombre de Javier Fernández Quesada, cédula de identidad 6-0092-0221, Randall Araya Fernández, cédula de identidad 6-0415-0809 y Ulises Fernández Segura, cédula de identidad 6-0029-0992, así como informe registral de defunción del señor Blas Ulises Fernández Segura.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que consta a folios 107 y 108 del expediente administrativo certificado de defunción del señor Ulises Fernández Segura, portador de la cédula de identidad 6-0029-0992, quien según informe registral visto a folios 103 al 106 funge como propietario registral del inmueble matrícula folio real número 125214-000 en su condición de usufructuario, sin embargo, en virtud de que el mismo falleció en el año 2011, y al ser el instituto del usufructo constituido de forma vitalicia, se procede a citar a los señores Javier Fernández Quesada y Randall Araya Fernández, quienes ostentan cada uno la condición de propietarios de un medio de la nuda propiedad de la finca supra indicada.

SEGUNDO: Que mediante la presente resolución se declara formalmente la apertura de un proceso ordinario administrativo en contra del señor **JAVIER FERNÁNDEZ QUESADA**, cédula de identidad 6-0092-0221 y **RANDALL ARAYA FERNÁNDEZ**, cédula de identidad 6-0415-0809 en virtud de la denuncia incoada por el señor Alejandro Campos Medina, en su condición de funcionario del Área de Conservación Osa (ACOSA), denuncia tramitada bajo el expediente administrativo de este Tribunal N° 042-14-03-TAA. Ello se realiza de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Constitución Política, artículos 48, 61, 99, 101, 103, 106, 108, 110 y 111 de la Ley Orgánica del Ambiente, artículos 11, 54, 106, 109 y 110 de la Ley de Biodiversidad, artículos 33 y 34 de Ley Forestal, 308, 309, 310, 311, 312, 317, 318 de la Ley General de Administración Pública, así como 1, 11, 26 del Decreto Ejecutivo número 34136-MINAE.

TERCERO: Que se imputa formalmente al señor **JAVIER FERNÁNDEZ QUESADA**, cédula de identidad 6-0092-0221 y al señor **RANDALL ARAYA FERNÁNDEZ**, cédula de identidad 6-0415-0809, por los siguientes presuntos hechos:

1. El haber realizado o no haber impedido la corta de árboles, movimiento de tierras y acumulación de piedras en área de protección del Río Coronado, para un total de 605,15 m2 de afectación y 118.86 m3 de volumen de piedras colocadas in situ. Lo anterior en el inmueble matrícula folio real número 125214-000, plano catastrado número P-259341-1995, localizado en el sector de Puerto Cortés, Osa, Puntarenas.
2. La Valoración Económica del presunto Daño Ambiental asciende a la suma de \$1.287.082 (Un millón doscientos ochenta y siete mil ochenta y dos colones exactos). Lo anterior según consta de folios 75 al 82 del expediente de marras.

CUARTO: Que se intima formalmente al señor **JAVIER FERNÁNDEZ QUESADA**, cédula de identidad 6-0092-0221 y al señor **RANDALL ARAYA FERNÁNDEZ**, cédula de identidad 6-0415-0809, que las consecuencias jurídicas de sus acciones, son la imposición de cualquier medida ambiental de prevención, mitigación o compensación establecida en el artículo 99 de la Ley Orgánica del Ambiente, o incluso de otras en virtud de lo contemplado en el artículo 61 del mismo Cuerpo Legal.

QUINTO: Al presente proceso se citan:

1. **En calidad de denunciado:** Al señor **JAVIER FERNÁNDEZ QUESADA**, cédula de identidad 6-0092-0221 y al señor **RANDALL ARAYA FERNÁNDEZ**, cédula de identidad 6-0415-0809.
2. **En calidad de denunciante:** Al Téc. **ALEJANDRO CAMPOS MEDINA** en su condición de funcionario del Área de Conservación Osa (ACOSA).
3. **En calidad de testigo perito:** Al Ing. **CARLOS RODRÍGUEZ BINDA**, en su condición de funcionario del Área de Conservación Osa (ACOSA).

SEXTO: Se pone a disposición de las partes y sus apoderados el expediente administrativo debidamente foliado, el cual puede ser consultado de lunes a viernes en la sede del Tribunal Ambiental Administrativo, ubicada en San José, avenidas 8 y 10, calle 35, o bien del Automercado Los Yoses 200 metros sur y 150 oeste, casa color verde, portones de madera.

SÉPTIMO: Se comunica a las partes que a partir de este momento y hasta la audiencia a la que se aludirá en el siguiente considerando, se recibirán en el Tribunal cualquier argumento de hecho y/o derecho, y/o cualquier prueba presentada por las mismas en relación con el presente proceso.

OCTAVO: Se cita a todas las partes a una Audiencia Oral y Pública que se celebrará en la sede del Tribunal Ambiental Administrativo a las **8:30 horas del JUEVES 09 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2017.**

NOVENO: Se comunica a las partes que el propósito de la audiencia oral y pública será otorgar al denunciado la oportunidad de defender sus tesis con sus consecuencias jurídicas y económicas, incluyendo recibir todos los argumentos y pruebas que se deseen las partes y sean admisibles en Derecho.

DÉCIMO: Se comunica a las partes que podrán comparecer solos o acompañados de abogado o abogados, junto a los testigos y peritos que deseen, y cualquier otra prueba que estimen pertinente. La admisibilidad de la prueba será determinada por este Tribunal en la audiencia.

DÉCIMO PRIMERO: Se comunica asimismo a las partes que los testigos y peritos deberán esperar fuera de la sala de audiencias a que se les llame, de modo que no podrán ingresar a la sala hasta que se les requiera.

DÉCIMO SEGUNDO: Se comunica a la parte denunciada que, en virtud de que el objetivo primordial de la legislación ambiental es la protección de los recursos naturales y la reparación “in natura” de los daños ocasionados debido a comportamiento activo u omiso, **a partir de la fecha de notificación y PREVIO a la celebración de la audiencia programada, se podrá remitir a este Tribunal una propuesta de conciliación ambiental**, misma que repare, mitigue y/o compense el daño ambiental causado; debidamente aprobada por la parte denunciante y el Director del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, para la recuperación y restauración del sitio afectado, reparando y salvaguardando el ambiente en todo momento, y de acuerdo a lo establecido en la Ley No. 7727 Sobre Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social. **Es importante señalar, que en caso de no presentarse el acuerdo conciliatorio antes de la fecha de celebración de audiencia, no será posible suspender dicha diligencia para someterse al proceso de conciliación. Dicho acuerdo podrá presentarse después de la audiencia y antes del dictado del acto final.**

DÉCIMO TERCERO: Contra la presente resolución cabe interponer el Recurso de Revocatoria en el plazo de veinticuatro horas con fundamento en los artículos 342 y siguientes y 346 de la Ley General de la Administración Pública.

Se le advierte a las partes denunciadas, que este Despacho solamente procederá a notificar las resoluciones futuras, si señalan expresamente la dirección de casa u oficina en el expediente administrativo supra citado o bien número de fax o correo electrónico, según lo establecido en los artículos 6,19, 20, 21, 22 y 34 la Ley de Notificaciones, Citaciones y otras comunicaciones Judiciales. De incumplirse con esta advertencia se procederá a la notificación automática en los términos que establece el artículo 11 de la citada Ley. NOTIFIQUESE.

Licda. Ligia Umaña Ledezma
Presidenta

Licda. Maricé Navarro Montoya
Vicepresidenta

Licda. Ruth Ester Solano Vásquez
Secretaria

EXPEDIENTE N° 339-13-03-TAA

RESOLUCION N° 759-17-TAA

DENUNCIADO: LEDA PATRICIA MOYA CALDERÓN, OSCAR JESÚS ABURTO MOYA y FRIDA IDALY ABURTO MOYA

Tribunal Ambiental Administrativo. San José, a las diez horas con quince minutos del treinta de mayo del año dos mil diecisiete.

RESULTANDO

- I. Que el día primero de noviembre del año dos mil trece se recibe en este Despacho el oficio N° DU-UGA-343-13 suscrito por la Licda. Maureen Fallas Fallas y el Lic. Gerardo Víquez Esquivel, ambos en su condición de Alcaldesa y funcionario de la Unidad de Gestión Ambiental de la Municipalidad de Desamparados, mediante el cual presentan formal denuncia de carácter ambiental en contra de la señora Leda Moya Calderón, Oscar Jesús Aburto Moya y Frida Aburto Moya. En dicho escrito manifiestan lo siguiente: *“(...)Sirva la presente para presentar denuncia por afectación a la zona de protección de la Quebrada Calabacitas, la cual se ha visto afectada por usurpación, ya que la propiedad denunciada trasgredió su perímetro abarcando más área y construyendo sobre la zona de protección. Dicha obra se realizó en el cantón de Desamparados, distrito San Juan de Dios, Urbanización Itaipú III Etapa, de la Escuela Aruba (sector norte) 282 metros a oeste, en las coordenadas planas 526.658,81 – 526.673,61 Este y 207.427,02 – 207.446,57 Norte. La propiedad en cuestión es la finca 1-445824, plano catastro SJ-342958-1996 y pertenece a Leda Patricia Moya Calderón, cédula de identidad 1-0748-0215, Oscar Jesús Aburto Moya, cédula de identidad 1-1514-0711 y Frida Idaly Aburto Moya, cédula de identidad 1-1736-0303. En relación a permisos de construcción, la obra no cuenta con permiso municipal, ya que según la base de datos de control urbano que data del año 2002, la propiedad presenta el PC-929-04 para una vivienda de 54 m², misma que se ubica fuera de la zona de protección.(...)”*. Lo anterior consta de folio 1 al 6 del expediente de marras.
- II. Que a la denuncia le fue asignado el número de expediente 339-13-03-TAA.
- III. Que mediante resolución número 922-14-TAA de las ocho horas con cincuenta y tres minutos del veintisiete de octubre del año dos mil catorce, este Despacho acordó lo siguiente: **“(...)PRIMERO:** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 99, inciso a) de la Ley Orgánica del Ambiente, N° 7554, este Despacho acuerda poner en conocimiento de los señores **LEDA PATRICIA MOYA CALDERÓN, OSCAR JESÚS ABURTO MOYA y FRIDA IDALY ABURTO MOYA**, los extremos de la presente denuncia, la cual es tramitada bajo el expediente N° 339-13-03-TAA. Cabe indicar, que se encuentran las personas supra indicadas en su derecho a partir de este momento de presentar cualquier argumento de hecho y/o derecho, y/o cualquier prueba en relación con el presente proceso de investigación, por lo que se pone a su disposición el presente expediente administrativo, el cual puede ser consultado de lunes a viernes en la sede del Tribunal Ambiental Administrativo que se encuentra en San José, Calle 35, Avenida 8 y 10, del Automercado Los Yoses 200 metros sur y 150 metros oeste, frente a Soda El Balcón. Asimismo, deberá de señalar número de fax para el recibo de futuras notificaciones. **SEGUNDO:** Que este Despacho considera oportuno solicitar al señor Oscar Zúñiga Guzmán, en su condición de Jefe

*de la Oficina de San José del Área de Conservación Cordillera Volcánica Central (ACCVC) o a quien ocupe su cargo, que proceda a realizar una inspección ocular “in situ” con la intención de verificar los hechos denunciados en el resultando primero de la presente resolución. En caso de determinarse que existe alguna afectación negativa significativa, deberá elaborar dentro del ámbito de sus competencias la respectiva Valoración Económica del Daño Ambiental y remitirla a este Despacho. Asimismo, deberá proceder a notificar de forma personal la presente resolución a los señores Leda Patricia Moya Calderón, cédula de identidad 1-0748-0215, Oscar Jesús Aburto Moya, cédula de identidad 1-1514-0711 y Frida Idaly Aburto Moya, cédula de identidad 1-1736-0303 y enviar a este Despacho las respectivas cédulas de notificación debidamente realizadas. En caso de requerir mayores detalles sobre el lugar exacto de los aparentes hechos podrá comunicarse con el Lic. Gerardo Víquez Esquivel, funcionario de la Unidad de Gestión Ambiental de la Municipalidad de Desamparados al teléfono 2217-35-75. **TERCERO:** Que con la finalidad de determinar la verdad real de los hechos denunciados, este Tribunal acuerda ordenar a la Licda. Maureen Fallas Fallas, en su condición de Alcaldesa de la Municipalidad de Desamparados, o a quien ocupe su cargo, que proceda a remitir a este Despacho un informe detallado en el que se indiquen las acciones que el gobierno local bajo su cargo ha efectuado como órgano competente para los hechos denunciados.(...)”. Lo anterior corre de folio 7 al 16 del expediente de marras.*

- IV. Que el día doce de noviembre del año dos mil catorce se recibe en esta Judicatura el oficio número DU-UGA-275-14 suscrito por la Licda. Maureen Fallas Fallas y el Lic. Gerardo Víquez Esquivel, funcionarios de la Municipalidad de Desamparados, mediante el cual señalan las acciones que dicho gobierno local ha efectuado en el inmueble denunciado. Lo anterior consta a folio 17 del expediente de marras.
- V. Que el día catorce de noviembre del año dos mil catorce se recibe en esta Judicatura el oficio número OSJ-981-14 suscrito por la Ing. Emily Flores Rodríguez, mediante el cual adjunta el oficio número OSJ-101-14 con la respectiva Valoración Económica del Daño Ambiental por un monto de \$785.330 (setecientos ochenta y cinco mil trescientos treinta colones exactos). Lo anterior se encuentra visible de folio 18 al 25 del expediente de marras.
- VI. Que el día veintidós de junio del año dos mil quince se recibe en este Tribunal el oficio número DU-UGA-155-15 suscrito por el Lic. Gerardo Víquez Esquivel, funcionario de la Municipalidad de Desamparados, mediante el cual presenta copia del informe topográfico número AATUI-IT-012-2015 sobre invasión al área de protección de la Quebrada Patalillo. Lo anterior consta de folio 26 al 54 del expediente de marras.
- VII. Que consta de folio 55 al 59 del expediente de marras informe registral del inmueble matrícula folio real número 445824.
- VIII. Que consta de folio 60 al 64 del expediente de marras el oficio número 466-17-TAA así como las cuentas cedulares de los señores Leda Patricia Moya Calderón, Oscar Jesús Aburto Moya y Frida Idaly Aburto Moya.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante la presente resolución se declara formalmente la apertura de un proceso ordinario administrativo en contra de los señores **LEDA PATRICIA MOYA**

CALDERÓN, cédula de identidad 1-0748-0215, **OSCAR JESÚS ABURTO MOYA**, cédula de identidad 1-1514-0711 y **FRIDA IDALY ABURTO MOYA**, cédula de identidad 1-1736-0303, lo anterior en virtud de la denuncia incoada por el señor **GERARDO VÍQUEZ ESQUIVEL**, funcionario de la Municipalidad de Desamparados, denuncia que es tramitada en el expediente administrativo de este Tribunal número 339-13-03-TAA. Ello se realiza de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46, 50 y 89 de la Constitución Política, artículos 1, 2, 17, 48, 50, 51, 52, 61, 69, 99, 101, 103, 106, 108, 110 y 111 de la Ley Orgánica del Ambiente, artículos 11, 54, 106, 109, 110 y 113 de la Ley de Biodiversidad, artículos 218, 308 a 319, 345 y 346 de la Ley General de Administración Pública, así como 1, 11, 20 y siguientes del Decreto Ejecutivo número 34136-MINAE, artículos 1, 2, 18 y 20 de la Ley de Aguas, artículo 33 de la Ley Forestal.

SEGUNDO: Que se imputa formalmente a los señores **LEDA PATRICIA MOYA CALDERÓN**, cédula de identidad 1-0748-0215, **OSCAR JESÚS ABURTO MOYA**, cédula de identidad 1-1514-0711 y **FRIDA IDALY ABURTO MOYA**, cédula de identidad 1-1736-0303, por los siguientes presuntos hechos:

- ✓ El haber realizado o no haber impedido la construcción de una tapia prefabricada de 7.6 metros de longitud y 2.5 metros de alto dentro del área de protección de la Quebrada Patalillo. Lo anterior dentro del inmueble matrícula folio real número 445824 localizado en San Juan de Dios, Desamparados, San José.
- ✓ La Valoración Económica del Daño Ambiental asciende a la suma de ₡785.330 (setecientos ochenta y cinco mil trescientos treinta colones exactos), lo anterior de conformidad con el oficio número OSJ-101-14 visible de folio 18 al 25 del expediente de marras.

Se hace la aclaración que el proceso ordinario administrativo que se abre por la presente resolución, se ocupará únicamente de los presuntos hechos arriba señalados. En caso de que el Tribunal llegara a encontrar indicios de otros supuestos hechos constitutivos de posibles violaciones de la normativa tutelar del ambiente, se abriría otro u otros procesos ordinarios administrativos referentes a dichos eventuales hechos.

TERCERO: Que se intima formalmente a los señores **LEDA PATRICIA MOYA CALDERÓN**, cédula de identidad 1-0748-0215, **OSCAR JESÚS ABURTO MOYA**, cédula de identidad 1-1514-0711 y **FRIDA IDALY ABURTO MOYA**, cédula de identidad 1-1736-0303, que las consecuencias jurídicas de sus acciones, son la imposición de cualquier medida ambiental de prevención, mitigación o compensación establecida en el artículo 99 de la Ley Orgánica del Ambiente, o incluso de otras en virtud de lo contemplado en el artículo 61 del mismo Cuerpo Legal.

CUARTO: Al presente proceso se citan:

1. **En calidad de denunciado:** A los señores **LEDA PATRICIA MOYA CALDERÓN**, cédula de identidad 1-0748-0215, **OSCAR JESÚS ABURTO MOYA**, cédula de identidad 1-1514-0711 y **FRIDA IDALY ABURTO MOYA**, cédula de identidad 1-1736-0303.
2. **En calidad de denunciante:** Al señor **GERARDO VÍQUEZ ESQUIVEL**, funcionario de la Municipalidad de Desamparados.

3. **En calidad de testigo perito:** A la Ing. **LIODMILA MALOMUZH MALOMUZH**, en su condición de funcionaria de la Oficina Sub Regional San José del Área de Conservación Cordillera Volcánica Central (ACCV).

QUINTO: Se pone a disposición de las partes y sus apoderados el expediente administrativo debidamente foliado, el cual puede ser consultado de lunes a viernes en la sede del Tribunal Ambiental Administrativo, ubicada en San José, avenidas 8 y 10, calle 35, o bien del Automercado Los Yoses 200 metros sur y 150 oeste, casa color verde, portones de madera.

SEXTO: Se comunica a las partes que a partir de este momento y hasta la audiencia a la que se aludirá en el siguiente considerando, se recibirán en el Tribunal cualquier argumento de hecho y/o derecho, y/o cualquier prueba presentada por las mismas en relación con el presente proceso.

SÉPTIMO: Se cita a todas las partes a una Audiencia Oral y Pública que se celebrará en la sede del Tribunal Ambiental Administrativo a la **1:30 pm del JUEVES 07 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2017.**

OCTAVO: Se comunica a las partes que el propósito de la audiencia oral y pública será otorgar al denunciado la oportunidad de defender sus tesis con sus consecuencias jurídicas y económicas, incluyendo recibir todos los argumentos y pruebas que se deseen las partes y sean admisibles en Derecho.

NOVENO: Se comunica a las partes que podrán comparecer solos o acompañados de abogado o abogados, junto a los testigos y peritos que deseen, y cualquier otra prueba que estimen pertinente. La admisibilidad de la prueba será determinada por este Tribunal en la audiencia.

DÉCIMO: Se comunica asimismo a las partes que los testigos y peritos deberán esperar fuera de la sala de audiencias a que se les llame, de modo que no podrán ingresar a la sala hasta que se les requiera.

DÉCIMO PRIMERO: Se comunica a la parte denunciada que, en virtud de que el objetivo primordial de la legislación ambiental es la protección de los recursos naturales y la reparación “in natura” de los daños ocasionados debido a comportamiento activo u omiso, **a partir de la fecha de notificación y PREVIO a la celebración de la audiencia programada, se podrá remitir a este Tribunal una propuesta de conciliación ambiental**, misma que repare, mitigue y/o compense el daño ambiental causado; debidamente aprobada por la parte denunciante y el Director del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, para la recuperación y restauración del sitio afectado, reparando y salvaguardando el ambiente en todo momento, y de acuerdo a lo establecido en la Ley No. 7727 Sobre Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social. **Es importante señalar, que en caso de no presentarse el acuerdo conciliatorio antes de la fecha de celebración de audiencia, no será posible suspender dicha diligencia para someterse al proceso de conciliación. Dicho acuerdo podrá presentarse después de la audiencia y antes del dictado del acto final.**

DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente resolución cabe interponer el Recurso de Revocatoria en el plazo de veinticuatro horas con fundamento en los artículos 342 y siguientes y 346 de la Ley General de la Administración Pública.

DÉCIMO TERCERO: Se les hace saber a las partes convocadas a la Audiencia Oral y Pública que deberán aportar el día de la misma, un dispositivo electrónico, sea este un dispositivo de almacenamiento tipo USB o CD para la grabación del audio de dicha diligencia.

Se le advierte a las partes denunciadas, que este Despacho solamente procederá a notificar las resoluciones futuras, si señalan expresamente la dirección de casa u oficina en el expediente administrativo supra citado, un número de fax o bien correo electrónico, según lo establecido en los artículos 6,19, 20, 21, 22 y 34 la Ley de Notificaciones, Citaciones y otras comunicaciones Judiciales. De incumplirse con esta advertencia se procederá a la notificación automática en los términos que establece el artículo 11 de la citada Ley.

NOTIFIQUESE.

**Licda. Ligia Umaña Ledezma
Presidenta**

**Licda. Maricé Navarro Montoya
Vicepresidenta**

**Licda. Ruth Ester Solano Vásquez
Secretaria**

**EXPEDIENTE N° 339-13-03-TAA
RESOLUCIÓN N° 663-18-TAA**

**DENUNCIADO: LEDA PATRICIA MOYA CALDERÓN, OSCAR JESÚS ABURTO MOYA y
FRIDA IDALY ABURTO MOYA**

TRIBUNAL AMBIENTAL ADMINISTRATIVO. Órgano Director del Procedimiento Ordinario Administrativo. San José, a las diez horas con ocho minutos del dieciséis de julio del año dos mil dieciocho.

Lugar de los Hechos: San Juan de Dios de Desamparados, San José

Infracción a la denuncia: Afectación a áreas de protección

Vistas las actuaciones del expediente número 339-13-03-TAA y con fundamento en el artículo 50 de la Constitución Política, artículos 103, 106, 107, 109 y 111 de la Ley Orgánica del Ambiente, así como los artículos 1, 11 y 22 del Decreto Ejecutivo número 34136-MINAE Reglamento de Procedimientos del Tribunal Ambiental Administrativo y los artículos 297, 302, 311 y 316 de la Ley General de la Administración Pública, este Tribunal ordena:

PRIMERO: Que mediante resolución número 759-17-TAA de las diez horas con quince minutos del treinta de mayo del año dos mil diecisiete, este Despacho acordó lo siguiente: “(...) **SEGUNDO:** Que se imputa formalmente a los señores **LEDA PATRICIA MOYA CALDERÓN**, cédula de identidad 1-0748-0215, **OSCAR JESÚS ABURTO MOYA**, cédula de identidad 1-1514-0711 y **FRIDA IDALY ABURTO MOYA**, cédula de identidad 1-1736-0303, por los siguientes presuntos hechos: El haber realizado o no haber impedido la construcción de una tapia prefabricada de 7.6 metros de longitud y 2.5 metros de alto dentro del área de protección de la Quebrada Patalillo. Lo anterior dentro del inmueble matrícula folio real número 445824 localizado en San Juan de Dios, Desamparados, San José. La Valoración Económica del Daño Ambiental asciende a la suma de \$785.330 (setecientos ochenta y cinco mil trescientos treinta colones exactos), lo anterior de conformidad con el oficio número OSJ-101-14 visible de folio 18 al 25 del expediente de marras. **SÉPTIMO:** Se cita a todas las partes a una Audiencia Oral y Pública que se celebrará en la sede del Tribunal Ambiental Administrativo a la **1:30 pm del JUEVES 07 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2017.(...)**”. Por otra parte, mediante resolución número 1403-17-TAA se procedió a suspender dicha diligencia y se reprogramó para que se efectúe a las 8:30 horas del día martes 28 de agosto del 2018.

Sin embargo, una vez analizado el expediente de marras, se ha determinado que a la fecha de la presente resolución aún no ha sido posible notificar a los señores denunciados, razón por la cual con estricto apego al principio del debido proceso y derecho de defensa, regulados en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política y con el afán de no causar indefensión a ninguna de las partes del presente procedimiento, procede este Despacho a **SUSPENDER** la audiencia oral y pública señalada para las 8:30 am del día martes 28 de agosto del 2018 y se **REPROGRAMA** para que se efectúe a las **8:30 am del JUEVES 06 DE JUNIO DEL AÑO 2019** en la sede de este Despacho.

SEGUNDO: Notifíquese la presente a los señores:

1. **En calidad de denunciados:** A los señores **LEDA PATRICIA MOYA CALDERÓN**, cédula de identidad 1-0748-0215, **OSCAR JESÚS ABURTO MOYA**, cédula de

identidad 1-1514-0711 y **FRIDA IDALY ABURTO MOYA**, cédula de identidad 1-1736-0303.

2. **En calidad de denunciante:** Al señor **GERARDO VÍQUEZ ESQUIVEL**, funcionario de la Municipalidad de Desamparados.
3. **En calidad de testigo perito:** A la Ing. **LIOUDMILA MALOMUZH MALOMUZH**, en su condición de funcionaria de la Oficina Sub Regional San José del Área de Conservación Cordillera Volcánica Central (ACCV).

Se les previene que al momento de dar respuesta se indique el número de expediente y el de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.

Licda. Ruth Ester Solano Vásquez
Presidenta a.i.

Licda. Ligia Umaña Ledezma
Vicepresidenta a.i.

Licda. Ana Lorena Polanco Morales
Secretaria a.i.

O.C. N° 3400035579.—Solicitud N° TAA-032-2018.—(IN2018297623).

**EXPEDIENTE N° 042-14-03-TAA
RESOLUCIÓN N° 664-18-TAA**

DENUNCIADO: JAVIER FERNÁNDEZ QUESADA y RANDALL ARAYA FERNÁNDEZ

TRIBUNAL AMBIENTAL ADMINISTRATIVO. Órgano Director del Procedimiento Ordinario Administrativo. San José, a las diez horas con diez minutos del dieciséis de julio del año dos mil dieciocho.

Lugar de los Hechos: Puerto Cortés, Osa, Puntarenas

Infracción a la denuncia: Invasión áreas de protección y corta de árboles

Vistas las actuaciones del expediente número 042-14-03-TAA y con fundamento en el artículo 50 de la Constitución Política, artículos 103, 106, 107, 109 y 111 de la Ley Orgánica del Ambiente, así como los artículos 1, 11 y 22 del Decreto Ejecutivo número 34136-MINAE Reglamento de Procedimientos del Tribunal Ambiental Administrativo y los artículos 297, 302, 311 y 316 de la Ley General de la Administración Pública, este Tribunal ordena:

PRIMERO: Que mediante resolución número 234-17-TAA de las siete horas con veinte minutos del día veintiocho de febrero del año dos mil diecisiete, este Despacho acordó lo siguiente: “(...)Que se imputa formalmente al señor **JAVIER FERNÁNDEZ QUESADA**, cédula de identidad 6-0092-0221 y al señor **RANDALL ARAYA FERNÁNDEZ**, cédula de identidad 6-0415-0809, por los siguientes presuntos hechos: El haber realizado o no haber impedido la corta de árboles, movimiento de tierras y acumulación de piedras en área de protección del Río Coronado, para un total de 605,15 m2 de afectación y 118.86 m3 de volumen de piedras colocadas in situ. Lo anterior en el inmueble matrícula folio real número 125214-000, plano catastrado número P-259341-1995, localizado en el sector de Puerto Cortés, Osa, Puntarenas. La Valoración Económica del presunto Daño Ambiental asciende a la suma de \$1.287.082 (Un millón doscientos ochenta y siete mil ochenta y dos colones exactos). Lo anterior según consta de folios 75 al 82 del expediente de marras. **QUINTO:** Al presente proceso se citan: **En calidad de denunciado:** Al señor **JAVIER FERNÁNDEZ QUESADA**, cédula de identidad 6-0092-0221 y al señor **RANDALL ARAYA FERNÁNDEZ**, cédula de identidad 6-0415-0809. **En calidad de denunciante:** Al Téc. **ALEJANDRO CAMPOS MEDINA** en su condición de funcionario del Área de Conservación Osa (ACOSA). **En calidad de testigo perito:** Al Ing. **CARLOS RODRÍGUEZ BINDA**, en su condición de funcionario del Área de Conservación Osa (ACOSA). **OCTAVO:** Se cita a todas las partes a una Audiencia Oral y Pública que se celebrará en la sede del Tribunal Ambiental Administrativo a las **8:30 horas del JUEVES 09 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2017.(...)**”. Por otra parte, mediante resolución número 1350-17-TAA de las ocho horas con siete minutos del veinte de octubre del año dos mil diecisiete, se procedió a suspender dicha diligencia y a reprogramarla para que se efectúe a las 8:30 am del día jueves 23 de agosto del año 2018.

Sin embargo, una vez analizado el expediente de marras, se ha determinado que a la fecha de la presente resolución aún no ha sido posible notificar al señor Randall Araya Fernández, portador de la cédula de identidad 6-0415-0809, razón por la cual con estricto apego al principio del debido proceso y derecho de defensa, regulados en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política y con el afán de no causar indefensión a ninguna de las partes del presente procedimiento, procede este Despacho a **SUSPENDER** la audiencia oral y pública señalada para las 8:30 am del día jueves 23 de agosto del 2018 y se **REPROGRAMA** para

que se efectúe a las **8:30 am del MARTES 04 DE JUNIO DEL AÑO 2019** en la sede de este Despacho.

SEGUNDO: Notifíquese la presente a los señores:

- ✓ **En calidad de denunciado:** Al señor **JAVIER FERNÁNDEZ QUESADA**, cédula de identidad 6-0092-0221 y al señor **RANDALL ARAYA FERNÁNDEZ**, cédula de identidad 6-0415-0809.
- ✓ **En calidad de denunciante:** Al Téc. **ALEJANDRO CAMPOS MEDINA** en su condición de funcionario del Área de Conservación Osa (ACOSA).
- ✓ **En calidad de testigo perito:** Al Ing. **CARLOS RODRÍGUEZ BINDA**, en su condición de funcionario del Área de Conservación Osa (ACOSA).

Se les previene que al momento de dar respuesta se indique el número de expediente y el de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.

Licda. Ruth Ester Solano Vásquez
Presidenta a.i.

Licda. Ligia Umaña Ledezma
Vicepresidenta a.i.

Licda. Ana Lorena Polanco Morales
Secretaria a.i.

O.C. N° 3400035579.—Solicitud N° TAA-035-2018.—(IN2018297629).

EXPEDIENTE N° 45-06-02-TAA

RESOLUCIÓN N° 712-2018-TAA

**DENUNCIADO: AUSTRAL FINANCE INCORPORATION &
JUAN CARLOS RODRIGUEZ OLETTA**

TRIBUNAL AMBIENTAL ADMINISTRATIVO. San José, a las catorce horas y cuarenta minutos del día primero de agosto del año dos mil dieciocho.

RESULTANDO

- I. Que el día 09 de febrero del 2006 el Ing. Ronald Mora Vargas, en su condición de Administrador de la Oficina Subregional de Puriscal del Área de Conservación Pacífico Central, presentó ante el Tribunal Ambiental Administrativo (mediante oficio ACOPAC-ZPCE-004) formal denuncia de carácter ambiental en contra de la empresa Austral Finance Incorporation, cédula jurídica N° 3-012-78142, por supuesto delito de tala ilegal y cambio de uso del suelo, en un área de bosque, con pendiente de hasta 75% dentro de una Área Silvestre Protegida (Zona Protectora Cerros de Escazú), conforme a folios 01-07. De igual manera, se recibe el día 03 de abril del mismo año, por parte del Lic. Marco Antonio Segura Seco, Alcalde de la Municipalidad de Escazú, denuncia por supuesta tala ilegal y cambio de uso de suelo en un área de bosque (folios 14-20).
- II. Que a la denuncia se le asignó el Expediente N° 45-06-02-TAA.
- III. Que mediante Resolución N° 525-06-TAA del 15 de marzo del 2006 se acordó por este Tribunal solicitar *“...al Sr. Ronald Mora Vargas, el plazo de 10 días naturales, a fin de que indique a este despacho, el número de cédula de persona jurídica de la empresa denunciada...”* (folio 09).
- IV. Que consta a folios 21-26 del expediente el informe realizado por los el Ing. Edwin Arguedas Campos, en su condición de funcionario de la Unidad Técnica del Tribunal Ambiental, con el que da respuesta a lo requerido mediante Resolución N° 386-06-TAA.
- V. Que el día 31 de marzo del 2006 se recibió en este Despacho el oficio ACOPAC-ZPCE-024, suscrito por el Ing. Ronald Mora Vargas, en su condición de Administrador de la Oficina Subregional de Puriscal del Área de Conservación Pacífico Central, donde cumple con lo solicitado mediante Resolución N° 525-06-TAA, ver folios 11-13 del expediente.
- VI. Que consta a folio 30 del expediente el estudio registral de la sociedad Austral Finance Incorporation, cédula jurídica N° 3-012-78142.
- VII. Que consta a folio 32 del expediente Certificación Literal de la sociedad Austral Finance Incorporation, cédula jurídica N° 3-012-78142.
- VIII. Que consta a folio 33 del expediente Certificación de Poderes de Persona Jurídica de la sociedad Austral Finance Incorporation, cédula jurídica N° 3-012-78142.

- IX. Que consta a folio 34 del expediente el Informe Registral del bien inmueble matrícula SJ-223402-000.
- X. Que consta a folio 35 del expediente Certificación Literal de la sociedad Inversiones Oletta S.A., cédula jurídica 3-101-641865.
- XI. Que mediante Resolución N° 965-2016-TAA de las 14 horas del veintisiete de julio del 2016 este Tribunal acuerda solicitar: ***“...al Ing. Alfonso Duarte Marín, en su condición de Director del Área de Conservación Pacífico Central del MINAE o a quien ocupe su cargo, que aclare en relación a la denuncia planteada en este Despacho mediante el oficio ACOPAC-ZPCE-004 del 23 de enero del 2006 y presentado en este Despacho el 09 de febrero del mismo año, suscrita por el Ing. Ronald Mora Vargas; en contra de la empresa Sociedad Austral Finance Incorporation, cédula jurídica N° 3-012-78142, por supuesto delito de tala ilegal y cambio de uso del suelo, en un área de bosque, con pendiente de hasta 75% dentro de una Área Silvestre Protegida (Zona Protectora Cerros de Escazú) ...”*** (folios 36-38)
- XII. Que mediante Resolución N° 1136-2016-TAA de las 11 horas y 10 minutos del veintitrés de agosto del 2016 este Tribunal acuerda solicitar: ***“...POR SEGUNDA VEZ al Ing. Alfonso Duarte Marín, en su condición de Director del Área de Conservación Pacífico Central del MINAE o a quien ocupe su cargo, que aclare en relación a la denuncia planteada en este Despacho mediante el oficio ACOPAC-ZPCE-004 del 23 de enero del 2006 y presentado en este Despacho el 09 de febrero del mismo año, suscrita por el Ing. Ronald Mora Vargas; en contra de la empresa Sociedad Austral Finance Incorporation, cédula jurídica N° 3-012-78142, por supuesto delito de tala ilegal y cambio de uso del suelo, en un área de bosque, con pendiente de hasta 75% dentro de una Área Silvestre Protegida (Zona Protectora Cerros de Escazú)...”*** (folios 41-43)
- XIII. Que el día 28 de setiembre del 2016 se recibió en este Despacho el oficio SINAC-ACOPAC-OSRP-1255-2016, suscrito por el Téc. Ronald Vargas Borbón, en su condición de funcionario de la Oficina Subregional de Puriscal del Área de Conservación Pacífico Central, donde cumple con lo solicitado mediante Resolución N° 965-2016-TAA, ver folios 46-51 del expediente.
- XIV. Que el día 28 de setiembre del 2016 se recibió, vía fax en este Despacho el oficio SINAC-ACOPAC-OSRP-1280-2016, suscrito por el Téc. Ronald Vargas Borbón, en su condición de funcionario de la Oficina Subregional de Puriscal del Área de Conservación Pacífico Central, donde cumple con lo solicitado mediante Resolución N° 1136-2016-TAA, ver folio 52 del expediente.
- XV. Que a folios 53-61 del expediente administrativo consta respuesta emitida por el Registro Nacional de Costa Rica, solicitada mediante oficio N° 806-2016-TAA.
- XVI. Que a folios 62-63 del expediente administrativo consta el oficio N° 927-2016-TAA del 03 de noviembre 2016 y notificada el mismo día a la Licda. Gisela Yockchen, Directora General de la Dirección General de Migración y Extranjería de Costa Rica, mediante el cual, se solicita informe, y cuya respuesta es recibida en este Despacho el 23 de noviembre 2016, en oficio N° 2352-11-16-GE (folio 81).

- XVII. Que a folios 65-66 del expediente administrativo consta el oficio N° 930-2016-TAA del 04 de noviembre 2016 y notificada el día 08 de noviembre 2016 a la Licda. Gisela Yockchen, Directora General de la Dirección General de Migración y Extranjería de Costa Rica, mediante el cual, se solicita informe; y cuya respuesta es recibida en este Despacho el 10 de noviembre 2016 (folio 67-72, 76-80).
- XVIII. Que a folios 73 al 75 del expediente administrativo consta respuesta emitida por el Registro Civil de Costa Rica, solicitada mediante oficio N° 944-2016-TAA, la cual es recibida en este Despacho el 17 de noviembre 2016.
- XIX. Que a folios 82-84 del expediente administrativo consta respuesta emitida por el Registro Nacional de Costa Rica, solicitada mediante oficio N° 928-2016-TAA, la cual es recibida en este Despacho el 12 de diciembre 2016.
- XX. Que a folios 85 al 88 del expediente administrativo consta respuesta emitida por el Registro Civil de Costa Rica, solicitada mediante oficio N° 36-2017-TAA, la cual es recibida en este Despacho el 17 de enero 2017.
- XXI. Que a folios 89-97 del expediente administrativo consta respuesta emitida por el Registro Nacional de Costa Rica, solicitada mediante oficio N° 37-2017-TAA.
- XXII. Que a folio 99-101 del expediente administrativo consta el oficio N° 97-2017-TAA del 26 de enero 2017 y notificada el día 03 de febrero 2017 a la Licda. Gisela Yockchen, Directora General de la Dirección General de Migración y Extranjería de Costa Rica, mediante el cual, se solicita informe; y cuya respuesta es recibida en este Despacho el 03 de febrero 2017 (folio 102).
- XXIII. Que a folios 105 al 107 del expediente administrativo consta respuesta emitida por el Registro Civil de Costa Rica, solicitada mediante oficio N° 133-2017-TAA, la cual es recibida en este Despacho el 20 de febrero 2017.
- XXIV. Que mediante Resolución N° 325-2017-TAA de las 07 horas y 30 minutos del 16 de marzo del 2017, visible a folios 111 a 120, mediante la cual este Tribunal procedió a la apertura del procedimiento ordinario administrativo y citación a audiencia oral y pública para el día 27 de noviembre del 2017 a las 08:30 horas, en la sede de este Tribunal.
- XXV. Que mediante Resolución N° 1461-2017-TAA de las 14 horas y 40 minutos del 24 de noviembre del 2017 y notificada el 28 de noviembre del 2017, visible a folios 140 a 142, del expediente administrativo, este Despacho “...*acuerda **suspender la audiencia** programada para las 08 horas 30 minutos de 27 de noviembre del 2017. Asimismo, en este mismo acto se procede a reprogramar, y se convoca a audiencia oral y pública a las **08 horas 30 minutos del día 30 de agosto del 2018** en las instalaciones de este Tribunal, dejando válidos los hechos imputados mediante la Resolución N° 325-2017-TAA de las 07 horas y 30 minutos del 16 de marzo del 2017...*”.
- a) Que mediante Resolución N° 11-2018-TAA de las 10 horas y 30 minutos del 16 de enero del 2018 y notificada el 19 de enero del 2018, visible a folios 154 a 168, del expediente administrativo, este Despacho “...*rectifica el error material de la Resolución N° 1461-2017-TAA de las 14 horas con 40 minutos del día 24 de noviembre de 2017...* a) Que se consignó la reprogramación de la audiencia oral y pública a las “**08 horas 30 minutos del día 30 de agosto del 2018**” siendo lo

correcto, **“20 de agosto del 2018”** a la misma hora consignada. **b) Que el Resultando XXII, los folios correctos son 98-99; y no así “99-100” del expediente administrativo. Así mismo, la fecha correcta de la notificación del oficio N° 97-2017-TAA del 26 de enero 2017, es el día 27 de enero 2017 y no como por error se consignó. La respuesta del informe solicitado se recibió en este Despacho, inclúyase la frase “vía fax” el 03 de febrero 2017. Además se incluye en este apartado que “su original el 01 de marzo 2017 (folio 108-110).”**

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución N° 325-2017-TAA de las 07 horas y 30 minutos del 16 de marzo del 2017, visible a folios 111 a 120 del expediente administrativo se ordena la apertura del procedimiento ordinario administrativo, en contra de la Empresa **Austral Finance Incorporation, cédula jurídica N° 3-012-78142**, en su condición de propietaria registral el 12 de enero del 2006 (fecha en que se realiza la inspección objeto de la denuncia-folio 07) de la Finca Matrícula N° 223402-000, ubicada en el Distrito: Escazú, Cantón: Escazú, Provincia: San José; todo ello de conformidad a la certificación emitida por el Registro Nacional de Costa Rica, de la Escritura N° Cuatro-Dos del día 28 de octubre del 2005 ante la Notaria Pública Olga Fernández Marín e inscrita hasta el 31 de enero 2006 (folio 53-61); representada hoy día por la **Sra. Anna María Fennis-Wiegmans, de nacionalidad holandesa, pasaporte N° J2LC949**, en su condición de apoderada generalísima sin límite de suma de la citada sociedad (folio 83 y 90), correspondiente a la compraventa efectuada a favor del Sr. Juan Carlos Rodríguez Oletta, con cédula de residencia costarricense número 186-200045636, de nacionalidad venezolana, la cual fue inscrita por el Registro Nacional hasta el día 31 de enero 2006 (folio 60); y en contra del **Sr. Juan Carlos Rodríguez Oletta**, con cédula de residencia costarricense número 186-200045636 de nacionalidad venezolana (folio 81) en su condición de Propietario Registral el día 22 de marzo del 2006 (fecha en que se realiza la inspección por parte de la Municipalidad de Escazú-folio 20) de la Finca Matrícula N° 223402-000, ubicada en el Distrito: Escazú, Cantón: Escazú, Provincia: San José; todo ello de conformidad a la certificación emitida por el Registro Nacional de Costa Rica, de la Escritura N° Cuatro-Dos del día 28 de octubre del 2005 ante el Notaria Pública Olga Fernández Marín, correspondiente a la compraventa la cual fue inscrita por el Registro Nacional hasta el día 31 de enero 2006 (folio 60).

SEGUNDO: En el Considerando Quinto de la Resolución 325-2017-TAA se indica que se cita a la empresa **INVERSIONES OLETTA S.A.** cédula jurídica 3-101-641865, cuyo Presidente con Representación Judicial y Extrajudicial es la señora **Banca Elba Girón Galindo, cédula de residencia N° 186200045706** de conformidad a la Certificación Literal de Personería Jurídica emitida por el Registro Nacional (folio 35) en su condición de Tercero Interesado Actual por ser el propietario actual del bien inmueble (folio 34 y 59) de la Finca Matrícula N° 223402-000, ubicada en el Distrito: San Antonio, Cantón: Escazú, Provincia: San José.

En este sentido, es importante aclarar que el artículo 275 de la Ley General de la Administración Pública indica que son partes de un procedimiento ordinario administrativo todo el que tenga un interés legítimo o un derecho subjetivo que pueda resultar directamente afectado, lesionado o satisfecho, en virtud del acto final. Por su parte, Eduardo Ortiz indica la diferencia existente entre los términos “interés legítimo” y “derecho subjetivo”, de la siguiente manera: *“(…) El que tiene un derecho puede obtener resarcimiento y sentencia de condena contra la Administración, el que tiene un simple interés legítimo*

únicamente puede anular el acto administrativo ilegal (...)” (extraído del Informe de Investigación CIJUL “La Participación del Fiscal en el Proceso Administrativo”, recuperado de <http://cijulen linea.ucr.ac.cr>).

En el caso en concreto, el actual propietario no cuenta con un interés legítimo en el presente expediente administrativo, ya que según se explica estaríamos hablando de un concepto más limitado, sino más bien, cuenta con un derecho subjetivo que eventualmente podría verse afectado por la resolución final que pudiera dictar este Tribunal, por lo que el haberlo citado en condición de tercero interesado, se menoscaban los derechos con los que cuenta como propietario registral actual del bien mueble. Por lo que este Tribunal, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General de la Administración Pública que indica: “...*Habrá nulidad relativa del acto cuando sea imperfecto uno de sus elementos constitutivos, salvo que la imperfección impida la realización del fin, en cuyo caso la nulidad será absoluta...*” considera que al existir una imperfección del acto jurídico de imputación de cargos, que eventualmente impide el fin último, al haber menoscabado los derechos con los que cuenta el propietario registral actual del bien mueble mediante el cual se dieron los supuestos hechos imputados como en litigio, procede a actuar de conformidad a lo establecido en el artículo 166 de la Ley General de la Administración Pública, y declarar la nulidad absoluta de la Resolución N° 325-2017-TAA de las 07 horas y 30 minutos del 16 de marzo del 2017, visible a folios 111 a 120 del expediente administrativo, así como la Resolución N°1461-2017 de las 14 horas y 40 minutos del 24 de noviembre del 2017, visible a folios 140 a 142 del expediente administrativo y Resolución N° 11-2018 de las 10 horas y 30 minutos del 16 de enero del 2018, visible a folios 154 a 158 del expediente administrativo retrotrayendo el presente expediente a la fase de investigación previa a la apertura formal del procedimiento administrativo.

POR TANTO:

De conformidad con el artículo 11 y 50 de la Constitución Política, artículos 11, 13, 166 y 167, 275, 282 inciso 1 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, así como los artículos 11 y 12 del Decreto Ejecutivo número 34136-MINAE, Reglamento de Procedimientos del Tribunal Ambiental; **SE ACUERDA: ÚNICO:** Declarar la nulidad absoluta de la Resolución N° 325-2017-TAA de las 07 horas y 30 minutos del 16 de marzo del 2017, visible a folios 111 a 120 del expediente administrativo, así como la Resolución N°1461-2017 de las 14 horas y 40 minutos del 24 de noviembre del 2017, visible a folios 140 a 142 del expediente administrativo y Resolución N° 11-2018 de las 10 horas y 30 minutos del 16 de enero del 2018, visible a folios 154 a 158 del expediente administrativo retrotrayendo el presente expediente a la fase de investigación previa a la apertura formal del procedimiento administrativo. **NOTIFÍQUESE.**

Licda. Ruth Ester Solano Vásquez
Presidente a.i.

Licda. Ligia Umaña Ledezma
Vicepresidente a.i.

MSc. Ana Lorena Polanco Morales
Secretaria a.i.

EXPEDIENTE N° 286-04-03-TAA
RESOLUCIÓN N° 1377-2017-TAA
DENUNCIADO: OSCAR RAMÍREZ JIMÉNEZ

TRIBUNAL AMBIENTAL ADMINISTRATIVO. San José, a las once horas del día tres de noviembre del año dos mil diecisiete.

RESULTANDO

I. Que el día 03 de setiembre del 2006, el Ingeniero Guillermo Jiménez Alfaro, cédula número 2-328-772, en su condición de funcionario de la oficina de Heredia del Área de Conservación Cordillera Volcánica Central, Ministerio de Ambiente y Energía, presentó ante el Tribunal Ambiental Administrativo denuncia de carácter ambiental, en contra del señor Oscar Ramírez Jiménez, representante legal de la Empresa Busetas Heredianas por la supuesta infracción a la Ley Forestal y Ley de Aguas, por las supuestas afectaciones al área de protección de la Quebrada Granada, recibida en este Despacho el día 16 de setiembre del mismo año y mediante oficio OH-471 (folio 01-24)

II. Que a la denuncia le fue asignado el número de expediente administrativo 286-04-TAA.

III. Que mediante Resolución N° 1067-04-TAA de las 12 horas con 2 minutos del 19 de octubre del 2004, a folios 25 y 26 del expediente administrativo, este Tribunal inició Procedimiento Ordinario Administrativo y citó *"...al señor Oscar Ramírez Jiménez, en calidad de denunciado a una comparecencia oral y privada...En calidad de denunciantes se cita al señor Guillermo Jiménez Alfaro. Además este Tribunal establece que deben ser citado en calidad de coadyuvantes a está comparecencia a los señores Ing. Andres Phillips Ureña y al Ing. José Joaquín Chacón Solano ambos funcionarios del Departamento de Aguas del Instituto Meteorológico Nacional del Ministerio de Ambiente y Energía"*. Audiencia que debía realizarse el día 14 de diciembre del año 2004 a las 8:30 horas, en la sede del Tribunal Ambiental Administrativo.

IV. Que a folios 27 a 30 del expediente administrativo consta el oficio SRC-601 del 16 de noviembre del 2004 y recibido en este Despacho en fecha 06 de diciembre del mismo año, suscrito por el Ing. Guillermo Jiménez Alfaro, en su condición de Jefe de la Subregión Central del Área de Conservación Cordillera Volcánica Central, en respuesta a la Resolución No.1067-04-TAA y en donde establece que no se pudo notificar a Oscar Ramírez Jiménez ya que: *"...en múltiples ocasiones se trató de localizar a dicho señor; sin embargo no se tuvo respuesta positiva..."*.

V. Que a folios 31 a 33 del expediente administrativo consta el oficio IMN-DA-3752-2004 del 14 de diciembre del 2004 y recibido en este Despacho el mismo día, suscrito por el Ing. José Chacón Solano, en su condición de Subjefe del Departamento de Aguas del Instituto Meteorológico Nacional del Ministerio de Ambiente y Energía, en respuesta a la Resolución No.1067-04-TAA y en donde establece que *"...por razones de fuerza mayor no podré asistir a*

la audiencia del día de hoy...”.

VI. Que mediante Resolución N° 1428-04-TAA de las 9 horas con 24 minutos del 14 de diciembre del 2004, a folios 34 y 35 expediente administrativo, este Tribunal acordó *“...suspender la comparecencia oral y privada señalada para el día 14 de diciembre del año dos mil cuatro, y proceder en el momento procesal oportuno a dictar un nuevo acto de apertura del procedimiento ordinario administrativo.”*

VII. Que mediante Resolución N° 1429-04-TAA de las 10 horas con 7 minutos del 14 de diciembre del 2004, a folios 38 a 40 expediente administrativo, este Tribunal acordó citar a las partes interesadas del caso en cuestión, a una comparecencia oral y privada a realizarse el día 23 de marzo del año 2005 a las 8:30 horas, en la sede del Tribunal Ambiental Administrativo.

VIII. Que a folio 47 del expediente administrativo consta el oficio SRC-018 del 17 de enero del 2005 y recibido en este Despacho en fecha 20 de enero del mismo año, suscrito por el Ing. Guillermo Jiménez Alfaro, en su condición de Jefe de la Subregión Central del Área de Conservación Cordillera Volcánica Central, en respuesta a las Resoluciones No.1428-04-TAA y No. 1429-04-TAA, en donde se establece que no se pudo notificar a Oscar Ramírez Jiménez ya que según su secretaria se encontraba fuera del país.

IX. Que mediante Resolución N° 536-05-TAA de las 13 horas con 39 minutos del 25 de abril del 2005, a folios 48 y 49 expediente administrativo, este Tribunal acordó citar a las partes interesadas del caso en cuestión, a una comparecencia oral y privada a realizarse el día 09 de junio del año 2005 a las 13:30 horas, en la sede del Tribunal Ambiental Administrativo.

X. Que visible a folio 53 del expediente administrativo consta la constancia del notificador mediante el cual establece que no fue posible notificar al denunciado ya que el mismo *“...se encontraba en la reforma.”*

XI. Que mediante Resolución N° 769-05-TAA de las 15 horas con 30 minutos del 26 de mayo del 2005, a folios 56 a 58 expediente administrativo, este Tribunal acordó *“...suspender la comparecencia oral y privada señalada para el día 09 de junio del año dos mil cinco a las 13:30 hrs en la sede del Tribunal Ambiental Administrativo y proceder en el momento procesal oportuno a dictar un nuevo acto de apertura del procedimiento ordinario administrativo.”*

XII. Que mediante Resolución N° 770-05-TAA de las 13 horas con 52 minutos del 26 de mayo del 2005, a folios 60 y 61 del expediente administrativo, este Tribunal acordó citar a las partes interesadas del caso en cuestión, a una comparecencia oral y privada a realizarse el día 12 de julio del año 2005 a las 13:30 horas, en la sede del Tribunal Ambiental Administrativo.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que visible a folios 25 y 26 del expediente administrativo consta Resolución No.1067-04-TAA del 19 de octubre del 2004 mediante la cual este Tribunal resuelve iniciar formal Procedimiento Ordinario Administrativo contra el señor **Oscar Ramírez Jiménez, portador de la cédula de identidad 4-115-228** en su condición personal “...por denuncia incoada por el Ingeniero Guillermo Jiménez Alfaro, en su condición de funcionario de la oficina de Heredia del Área de Conservación Cordillera Volcánica Central, en virtud de los siguientes hechos:

-Invasión a la zona de Protección: Que se ha rellenado parte del área de protección de la Quebrada Granada, así como la construcción de un muro prefabricado de baldosas en dicho área, sin contar con los permisos legales correspondientes.”

Audiencia, que fue suspendida en razón de no haber sido notificado el denunciado conforme a lo establecido en la Resolución N° 1428-04-TAA del 14 de diciembre 2004, por lo que fue reprogramada para el día 23 de marzo 2005 a las 8:30 horas en la Resolución N° 1429-04-TAA del 14 de diciembre 2004, la cual incorpora un hecho a la apertura del procedimiento ordinario administrativo, citando a las mismas partes “en virtud de los siguientes hechos:

-Invasión a la zona de Protección: Que se ha rellenado parte del área de protección de la Quebrada Granada, así como la construcción de un muro prefabricado de baldosas en dicho área, sin contar con los permisos legales correspondientes.

-Invasión de Cauce de una Quebrada: Que dentro del cauce de la Quebrada Granada se observa un relleno que afecta el curso natural de dicho cuerpo de agua.

Aunado a lo anterior, la misma fue suspendida en la Resolución N° 536-05-TAA del 25 de abril 2005, siendo así reprogramada para el día 09 de junio 2005 a las 13:30 horas; pero en razón de no ser notificado el Sr. Ramírez Jiménez, fue suspendida por tercera vez, en Resolución N° 769-05-TAA del 26 de mayo 2005; y es por Resolución N° 770-05-TAA del mismo día, que se programa para el día 12 de julio 2005; y de lo cual no consta en el expediente documento que acredite que la resolución haya sido debidamente notificada al denunciado.

SEGUNDO: En este mismo acto se procede a reprogramar y se convoca a audiencia oral y pública para el día 18 de julio de 2018 a las 8:30 horas en las instalaciones de este Tribunal, dejando válidos los hechos imputados mediante Resolución N° 1429-04-TAA del 14 de diciembre 2004 visible a folios 39 a 40 del expediente administrativo 286-04-03-TAA.

Notifíquese la presente a los señores:

1. **En calidad de denunciante:** Ingeniero Ing. Freddy Valerio Segura, en su condición de Jefe de la oficina de Heredia del Área de Conservación Cordillera Central, Ministerio de Ambiente y Energía, o a quien ocupe su cargo.
2. **En calidad de denunciado:** Al señor Oscar Ramírez Jiménez, portador de la cédula de identidad N° 4-115-228.

3. En calidad de coadyuvantes:

- a) El Ing. Andrés Phillips Ureña; en su condición de funcionario de la Dirección de Aguas del Ministerio de Ambiente y Energía.
- b) El Ing. José Joaquín Chacón Solano en su condición de funcionario de la Dirección de Aguas del Ministerio de Ambiente y Energía.

POR TANTO

De conformidad con el artículo 50 de la Constitución Política y los artículos 98, 99, 101, 103, 106, 108, 109, 110, 111 y 107 de la Ley Orgánica del Ambiente, en relación con los artículos 214, 284, 297, 302, 311 y 316 de la Ley General de la Administración Pública, artículos 11 y 54 de la Ley de Biodiversidad, artículos 1, 22 y 26 siguientes y concordantes del Decreto No 34136-MINAE, Reglamento de Procedimientos del Tribunal Ambiental modificado mediante Decreto Ejecutivo No. 38795-MINAE. **SE ACUERDA:**

PRIMERO: Proceder a reprogramar y convocar a audiencia oral y pública para el día 11 de julio de 2018 a las 8:30 horas en las instalaciones de este Tribunal, dejando válidos los hechos imputados mediante Resolución Administrativa N° 1429-04-TAA del 14 de diciembre 2004 visible a folios 39 a 40 del expediente administrativo.

SEGUNDO: Se cita a todas las partes a una audiencia oral y pública que se celebrará en la sede del Tribunal Ambiental Administrativo **a las 8:30 horas del día 18 de julio de 2018.**

En calidad de denunciado se cita al Sr. Oscar Ramírez Jiménez, portador de la cédula de identidad 4-115-228.

En calidad de denunciante se cita al Ingeniero Ing. Freddy Valerio Segura, en su condición de Jefe de la oficina de Heredia del Área de Conservación Cordillera Central, Ministerio de Ambiente y Energía, o a quien ocupe su cargo.

Como coadyuvantes:

- a) El Ing. Andrés Phillips Ureña; en su condición de funcionario de la Dirección de Aguas del Ministerio de Ambiente y Energía.
- b) El Ing. José Joaquín Chacón Solano en su condición de funcionario de la Dirección de Aguas del Ministerio de Ambiente y Energía.

TERCERO: Se comunica a las partes que el propósito de la audiencia oral y pública será otorgar a las partes la oportunidad de defender sus tesis acerca de lo que se le imputa a los denunciados con sus consecuencias jurídicas y económicas, incluyendo el recibir todos los argumentos de hecho y derecho y pruebas que deseen las partes y sean admisibles en Derecho.

CUARTO: Se comunica a las partes que podrán comparecer solos o acompañados de abogado o abogados, junto a los testigos y peritos que deseen aportar, y cualquier otra prueba que quieran presentar. La admisibilidad de la prueba será determinada por este Tribunal en la audiencia.

QUINTO: Se comunica asimismo a las partes que los testigos, peritos y testigos–peritos deberán esperar fuera de la sala de audiencias a que se les llame, de modo que no podrán ingresar a la sala hasta que se les requiera expresamente, ni podrán realizar ningún comentario relacionado a lo que se discuta en la audiencia, hasta que la misma haya finalizado y se haya evacuado toda la prueba.

SEXTO: Se les hace saber a las partes convocadas a la Audiencia Oral y Pública que **deberán aportar el día de la misma, un dispositivo electrónico, sea este un dispositivo de almacenamiento tipo USB o CD para la grabación del audio de dicha diligencia.**

SETIMO: Se comunica a la parte denunciada que, en virtud de que el objetivo primordial de la legislación ambiental es la protección de los recursos naturales y la reparación “in natura” de los daños ocasionados debido a comportamiento activo u omiso, **a partir de la fecha de notificación y PREVIO a la celebración de la audiencia programada, se podrá remitir a este Tribunal una propuesta de conciliación ambiental**, misma que repare, mitigue y/o compense el daño ambiental causado; debidamente aprobada por la parte denunciante y el Director del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, para la recuperación y restauración del sitio afectado, reparando y salvaguardando el ambiente en todo momento, y de acuerdo a lo establecido en la Ley No. 7727 Sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social. **Es importante señalar, que en caso de no presentarse el acuerdo conciliatorio antes de la fecha de celebración de audiencia, no será posible suspender dicha diligencia para someterse al proceso de conciliación. Dicho acuerdo podrá presentarse después de la audiencia y antes del dictado del acto final.**

Se le advierte a la parte denunciada, que este Despacho solamente procederá a notificar las resoluciones futuras, si señalan expresamente correo electrónico, número de fax, dirección física en el expediente administrativo supracitado, según lo establecido en los artículos 6, 19, 20, 21, 22 y 34 la Ley de Notificaciones Judiciales. De incumplirse con esta advertencia se procederá a la notificación automática en los términos que establece el artículo 11 de la citada ley. Se previene que al referirse al expediente se indique el número del mismo y número de la presente resolución. NOTIFÍQUESE

Licda. Ligia Umaña Ledezma
Jueza Presidente

Licda. Maricé Navarro Montoya
Jueza Vicepresidente

Licda. Ruth Esther Solano Vázquez
Jueza Secretaria

EXPEDIENTE N° 45-06-02-TAA

RESOLUCIÓN N° 713-2018-TAA

**DENUNCIADO: AUSTRAL FINANCE INCORPORATION,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ OLETTA e INVERSIONES OLETTA S.A.**

TRIBUNAL AMBIENTAL ADMINISTRATIVO. San José, a las catorce horas y cincuenta minutos del día primero de agosto del año dos mil dieciocho.

PRIMERO: Que mediante la presente resolución se declara formalmente la apertura de un proceso ordinario administrativo y se imputa formalmente a:

- a) Empresa **Austral Finance Incorporation, cédula jurídica N° 3-012-78142**, en su condición de propietaria registral el 12 de enero del 2006 (fecha en que se realiza la inspección objeto de la denuncia-folio 07) de la Finca Matrícula N° 223402-000, ubicada en el Distrito: Escazú, Cantón: Escazú, Provincia: San José; todo ello de conformidad a la certificación emitida por el Registro Nacional de Costa Rica, de la Escritura N° Cuatro-Dos del día 28 de octubre del 2005 ante la Notaria Pública Olga Fernández Marín e inscrita hasta el 31 de enero 2006 (folio 53-61); representada hoy día por la **Sra. Anna María Fennis-Wiegmanns, de nacionalidad holandesa, pasaporte N° J2LC949** en su condición de apoderada generalísima sin límite de suma de la citada sociedad (folio 83 y 90), y en su condición personal por eventual responsabilidad solidaria por daño ambiental, conforme a los principios generales desarrollados ampliamente por la legislación jurisprudencia costarricense, y conforme a lo establecido por el artículo 101 de la Ley Orgánica del Ambiente y artículo 10 inciso 1) y 11 de la Ley General de la Administración Pública; correspondiente a la compraventa efectuada a favor del Sr. Juan Carlos Rodríguez Oletta con cédula de residencia costarricense número 186-200045636, de nacionalidad venezolana, la cual fue inscrita por el Registro Nacional hasta el día 31 de enero 2006 (folio 60); y que conforme a los Art. 01 y 32 de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público (Ley N° 3883) la cual se complementa con el precepto 66 del Reglamento del Registro Público – Decreto Ejecutivo N° 26771-J, en tanto establece en qué consiste la denominada publicidad registral: *“La publicidad registral está constituida por la información contenida en los tomos, sistemas de procesamiento electrónico de datos, digitalización y la microfilmación. Debe existir entre esos sistemas una estrecha relación, siendo ambos auxiliares recíprocos y complementarios, a fin de garantizar la unidad, seguridad y congruencia de la información registral”*; y el Art. 267 del Código Civil, en cuanto dispone: *“Para que la propiedad sobre inmuebles surta todos los efectos legales, es necesario que se halle debidamente inscrita en el Registro General de la Propiedad.”*; así como por disposición de los principios de publicidad y fe registral, a efecto de demostrar la titularidad registral. Cabe destacar, que el Art. 8 de la Ley de Biodiversidad establece: *“Como parte de la función económica y social, las propiedades inmuebles deben cumplir con una función ambiental.”*; y por ende, la responsabilidad objetiva estipulada por el mismo cuerpo normativo en su Art. 109: *“La carga de la prueba, de la ausencia de contaminación, degradación o afectación no permitidas, corresponderá a quien solicite la aprobación, el permiso o acceso a la biodiversidad o a quien se le acuse de haber ocasionado daño ambiental.”* (el subrayado no es de su original), en virtud de la denuncia interpuesta por el **Ing. Ronald Mora Vargas, en su condición de funcionario del Área de Conservación**

Pacífico Central destacado en la Zona Protectora Cerros de Escazú Ministerio del Ambiente y Energía, de conformidad a denuncia visible a folios 01 a 07 del expediente, bajo el oficio N° ACOPAC-ZOCE-004 del 23 de enero del 2006, el cual es recibido en este Despacho el día 09 de febrero de 2006. Ello se realiza de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Constitución Política, artículos 17, 32, 35, 37, 43, 53, 54, 55, 59, 98, 99, 101, 103, 106, 108, 109, 110 y 111 de la Ley Orgánica del Ambiente; artículos 11, 53, 54, 92, 106, 109 y 110 de la Ley de la Biodiversidad; artículos 1, 3 incisos a), d), i), 13, 18, 27, 57 y 58 de la Ley Forestal y su Reglamento, Art. 8, 49, 53, 58, 61 de la Ley de Biodiversidad y su Reglamento, Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) (Decreto Ejecutivo N° 31849), Decreto Ejecutivo N° 6112-A, Publicado en La Gaceta N°136 del 17 de julio de 1976 y sus reformas; artículos 11, 13, 113, 214, 256.2, 308, 309, 310, 311, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública, así como los artículos 1, 11, 20, 21, 24 y siguientes del Decreto Ejecutivo No. 34136-MINAE, Reglamento de Procedimientos del Tribunal Ambiental Administrativo, modificado mediante Decreto Ejecutivo No. 38795-MINAE. Los presuntos hechos imputados mediante la presente resolución ocurrieron en la finca inscrita bajo matrícula de folio real número 223402-000 ubicada en el Distrito: Escazú, Cantón: Escazú, Provincia: San José, y consiste en el haber realizado y/o no haber impedido:

- La corta y eliminación de sotobosque y primera etapa del cambio de uso de tres hectáreas sin contar con el permiso de la Administración Forestal del Estado. (folio 06)
- Tala y aprovechamiento de veintitrés árboles de diferentes especies con diámetro mayor de 20 cm de d.a.p. (folio 06)
- La tala se efectuó dentro de Área Silvestre Protegida en su categoría de Zona Protectora Cerros de Escazú, la cual tiene su origen en 1976 cuando se publica el Decreto Ejecutivo N° 6112-A, Publicado en La Gaceta N°136 del 17 de julio de 1976; y sus reformas. (Folio 06).
- No existe permiso para la corta de árboles en área de bosque (Plan de Manejo) otorgado por la Oficina del MINAE en Puriscal. (Folio 06).

b) Al Sr. Juan Carlos Rodríguez Oletta, con cédula de residencia costarricense número 186-200045636 de nacionalidad venezolana (folio 81) en su condición de Propietario Registral el día 22 de marzo del 2006 (fecha en que se realiza la inspección por parte de la Municipalidad de Escazú-folio 20) de la Finca Matrícula N° 223402-000, ubicada en el Distrito: Escazú, Cantón: Escazú, Provincia: San José; todo ello de conformidad a la certificación emitida por el Registro Nacional de Costa Rica, de la Escritura N° Cuatro-Dos del día 28 de octubre del 2005 ante el Notaría Pública Olga Fernández Marín, correspondiente a la compraventa la cual fue inscrita por el Registro Nacional hasta el día 31 de enero 2006 (folio 60); conforme a los Art. 01 y 32 de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público (Ley N° 3883) la cual se complementa con el precepto 66 del Reglamento del Registro Público – Decreto Ejecutivo N° 26771-J, en tanto establece en qué consiste la denominada publicidad registral: *“La publicidad registral está constituida por la información contenida en los tomos, sistemas de procesamiento electrónico de datos, digitalización y la microfilmación. Debe existir entre esos sistemas una*

estrecha relación, siendo ambos auxiliares recíprocos y complementarios, a fin de garantizar la unidad, seguridad y congruencia de la información registral"; y el Art. 267 del Código Civil, en cuanto dispone: *"Para que la propiedad sobre inmuebles surta todos los efectos legales, es necesario que se halle debidamente inscrita en el Registro General de la Propiedad."*; así como por disposición de los principios de publicidad y fe registral, a efecto de demostrar la titularidad registral. Cabe destacar, que el Art. 8 de la Ley de Biodiversidad establece: *"Como parte de la función económica y social, las propiedades inmuebles deben cumplir con una función ambiental."*; y por ende, la responsabilidad objetiva estipulada por el mismo cuerpo normativo en su Art. 109: *"La carga de la prueba, de la ausencia de contaminación, degradación o afectación no permitidas, corresponderá a quien solicite la aprobación, el permiso o acceso a la biodiversidad o a quien se le acuse de haber ocasionado daño ambiental."* (el subrayado no es de su original), en virtud de la denuncia interpuesta por **Municipalidad de Escazú, cuyo actual Alcalde Municipal es el Sr. Arnoldo Barahona Cortés**, de conformidad a denuncia visible a folios 14 a 20 del expediente, sin número de oficio, el cual es recibido en este Despacho el día 03 de abril de 2006. Ello se realiza de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Constitución Política, artículos 17, 32, 35, 37, 43, 53, 54, 55, 59, 98, 99, 101, 103, 106, 108, 109, 110 y 111 de la Ley Orgánica del Ambiente; artículos 11, 53, 54, 92, 106, 109 y 110 de la Ley de la Biodiversidad; artículos 1, 3 incisos a), d), i), 13, 18, 27, 57 y 58 de la Ley Forestal y su Reglamento, Art. 8, 49, 53, 58, 61 de la Ley de Biodiversidad y su Reglamento, Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) (Decreto Ejecutivo N° 31849), Decreto Ejecutivo N° 6112-A, Publicado en La Gaceta N°136 del 17 de julio de 1976 y sus reformas; artículos 11, 13, 113, 214, 256.2, 285, 308, 309, 310, 311, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública, así como los artículos 1, 11, 20, 21, 24 y siguientes del Decreto Ejecutivo No. 34136-MINAE, Reglamento de Procedimientos del Tribunal Ambiental Administrativo, modificado mediante Decreto Ejecutivo No. 38795-MINAE. Los presuntos hechos imputados mediante la presente resolución ocurrieron en la finca inscrita bajo matrícula de folio real número Finca Matrícula N° 223402-000, ubicada en el Distrito: Escazú, Cantón: Escazú, Provincia: San José, y consiste en el haber realizado y/o no haber impedido:

- La corta de un bosque en regeneración, así como la corta de la vegetación de menor tamaño ubicada alrededor de los árboles (folio 20).
- Cambio de uso de suelo de un área afectada alrededor de 1 hectárea (folio 20).
- Tala de más de 50 árboles con diámetro que oscila entre los 15-20 centímetros, de especies conocidas con el siguiente nombre popular "purra, dama, burio, zorrillo, tuete". Toda la madera y restos de hojas y ramas fueron amontonados en aproximadamente 16 apilamientos ubicados en distintos puntos de la propiedad (folio 20).
- No existe permiso para la corta de árboles en área de bosque (Plan de Manejo) que haya sido otorgado por la Oficina del MINAE en Puriscal. (folio 19).
- La tala se efectuó dentro de Área Silvestre Protegida en su categoría de Zona Protectora Cerros de Escazú, la cual tiene su origen en 1976 cuando se publica el Decreto Ejecutivo N° 6112-A, Publicado en La Gaceta N°136 del 17 de julio de 1976; y sus reformas. (folio 19)

c) Empresa **INVERSIONES OLETTA S.A.** cédula jurídica 3-101-641865, cuyo Presidente con Representación Judicial y Extrajudicial es la señora Banca Elba Girón Galindo, cédula de residencia N° 186200045706 de conformidad a la Certificación Literal de Personería Jurídica emitida por el Registro Nacional (folio 35) **por ser la propietaria actual del bien inmueble** (folio 34 y 59) de la Finca Matrícula N° 223402-000, ubicada en el Distrito: San Antonio, Cantón: Escazú, Provincia: San José; ello conforme al artículo 285 de la Ley General de la Administración Pública.

SEGUNDO: Se hace la aclaración que el proceso ordinario administrativo que se abre por la presente resolución, se ocupará únicamente de los presuntos hechos arriba señalados. En caso de que el Tribunal llegara a encontrar indicios de otros supuestos hechos constitutivos de posibles violaciones de la normativa tutelar del ambiente, se abriría otro u otros procesos ordinarios administrativos referentes a dichos eventuales hechos.

TERCERO: Que se intima formalmente a los denunciados que las consecuencias jurídicas de sus acciones, son la imposición o aplicación de sanciones de cualquier medida ambiental de prevención, reparación, mitigación, compensación o aplicación de sanciones establecidas en el artículo 99 de la Ley Orgánica del Ambiente, o incluso de otras en virtud de lo contemplado en el artículo 61 del mismo Cuerpo Legal. Las medidas ambientales aludidas podrían incluir también imponer el deber de realizar a su costa la elaboración, presentación, sometimiento a aprobación y correcciones por la entidad competente, así como ejecución, de los Planes de Reparación, Mitigación y Restauración Ambiental que pudieran ser necesarios y/o a otras medidas ambientales contempladas en la normativa citada, pudiendo coincidir o no con las que pueda solicitar el denunciante.

CUARTO: Al presente proceso se citan:

1. En calidad de denunciados:

a) Empresa **Austral Finance Incorporation**, cédula jurídica N° **3-012-78142**, representada hoy día por la **Sra. Anna María Fennis-Wiegmans**, de nacionalidad **holandesa**, **pasaporte N° J2LC949** en su condición de apoderada generalísima sin límite de suma de la citada sociedad (folio 83 y 90), y **en su condición personal** por eventual responsabilidad solidaria por daño ambiental, conforme a los principios generales desarrollados ampliamente por la legislación jurisprudencia costarricense, y conforme a lo establecido por el artículo 101 de la Ley Orgánica del Ambiente y artículo 10 inciso 1) y 11 de la Ley General de la Administración Pública.

b) Al **Sr. Juan Carlos Rodríguez Oletta**, con cédula de residencia costarricense número 186-200045636 de nacionalidad venezolana (folio 81).

c) Empresa **INVERSIONES OLETTA S.A.** cédula jurídica 3-101-641865., cuyo Presidente con Representación Judicial y Extrajudicial es la señora **Banca Elba Girón Galindo**, cédula de residencia N° **186200045706** de conformidad a la Certificación Literal de Personería Jurídica emitida por el Registro Nacional (folio 35).

2. En calidad de denunciantes:

1. Al Ing. Ronald Mora Vargas, en su condición de funcionario del Área de Conservación Pacífico Central destacado en la Zona Protectora Cerros de Escazú Ministerio del Ambiente y Energía, de conformidad a denuncia visible a folios 01 a 07 del expediente, bajo el oficio N° ACOPAC-ZOCE-004 del 23 de enero del 2006, el cual es recibido en este Despacho el día 09 de febrero de 2006;
2. A la Municipalidad de Escazú, cuyo actual Alcalde Municipal es el Sr. Arnoldo Barahona Cortés, de conformidad a denuncia visible a folios 14 a 20 del expediente, sin número de oficio, el cual es recibido en este Despacho el día 03 de abril de 2006.

3. En calidad de testigos:

1. Sra. Maricelle Méndez Soto, cédula de identidad 1-862-930 en su condición de funcionaria de la Contraloría Ambiental de la Municipalidad de Escazú. (folio 04)
2. Geóloga Michelle Arias Fernández, cédula de identidad 1-873-220 en su condición de funcionaria de la Municipalidad de Escazú. (folio 19)
3. Sr. Luis Diego Cruz Conejo, cédula de identidad 2-289-182. (folio 16, 19)
4. Tec. Randal G. Vargas Borbón, Oficina Sub Región de Puriscal, Área de Conservación Pacífico Central. (folios 50-51)

QUINTO: Se pone a disposición de las partes y sus apoderados el expediente administrativo debidamente foliado, el cual puede ser consultado de lunes a viernes en la sede del Tribunal Ambiental Administrativo, ubicada en San José, avenidas 8 y 10, calle 35, o bien del Automercado Los Yoses 200 metros sur y 150 oeste, casa color verde, portones de madera. **Y de conformidad a lo indicado en el artículo 312 de la Ley General de la Administración Pública se pone en conocimiento que el mismo consta de la siguiente documentación relevante:** Denuncia Oficio ACOPAC-ZPCE-004 (Folios 01 al 07), Oficio ACOPAC-ZPCE-024 (Folio 13), Denuncia sin número de oficio Municipalidad de Escazú (Folios 14 al 20), Acta de Inspección Ocular del TAA N° 209 (Folios 21-26), Certificación Registro Nacional (Folios 29-30, 32-35, 53-61, 82-84, 89-97), Oficio SINAC-ACOPAC-OSRP-1255-2016 (Folios 46-52) Certificación Registral bien mueble (Folios 84 y 99).

SEXTO: Se comunica a las partes que a partir de este momento y hasta la audiencia citada mediante esta resolución se recibirán en el Tribunal cualquier argumento de hecho y/o derecho, y/o cualquier prueba presentada por las mismas en relación con el presente proceso. La presentación de pruebas con anterioridad a la audiencia deberá hacerse necesariamente por escrito.

SETIMO: Se cita a todas las partes a una Audiencia Oral y Pública que se celebrará en la sede del Tribunal Ambiental Administrativo a las **08 HORAS 30 MINUTOS DEL 15 DE MARZO DEL AÑO 2019.**

OCTAVO: El propósito de la audiencia oral y pública será otorgarles a las partes la oportunidad de defender sus argumentos acerca de los que se imputa al denunciado con sus consecuencias jurídicas y económicas, incluyendo recibir todos los alegatos y pruebas que deseen las partes y sean admisibles en Derecho.

NOVENO: Se comunica a las partes que podrán comparecer solos o acompañados de abogado o abogados, junto a los testigos y peritos que deseen aportar, y cualquier otra prueba que estimen pertinente. La admisibilidad de la prueba será determinada por este Tribunal en la audiencia.

DECIMO: Se comunica asimismo a las partes que los testigos y peritos deberán esperar fuera de la sala de audiencias a que se les llame, de modo que no podrán ingresar a la misma hasta que se les requiera, ni podrán realizar ningún comentario relacionado a lo que se discuta en la audiencia, hasta que ésta haya finalizado y sea evacuada toda la prueba.

DECIMO PRIMERO: Se comunica a la parte denunciada que, en virtud de que el objetivo primordial de la legislación ambiental es la protección de los recursos naturales y la reparación “in natura” de los daños ocasionados debido a comportamiento activo u omiso, **a partir de la fecha de notificación y PREVIO a la celebración de la audiencia programada, se podrá remitir a este Tribunal una propuesta de conciliación ambiental**, misma que repare, mitigue y/o compense el daño ambiental causado; debidamente aprobada por la parte denunciante y el Director del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, para la recuperación y restauración del sitio afectado, reparando y salvaguardando el ambiente en todo momento, y de acuerdo a lo establecido en la Ley No. 7727 Sobre Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social. **Es importante señalar, que en caso de no presentarse el acuerdo conciliatorio antes de la fecha de celebración de audiencia, no será posible suspender dicha diligencia para someterse al proceso de conciliación. Dicho acuerdo podrá presentarse después de la audiencia y antes del dictado del acto final.**

DECIMO SEGUNDO: Se les hace saber a las partes convocadas a la Audiencia Oral y Pública que deberán aportar el día de la misma, un dispositivo electrónico, sea este un dispositivo de almacenamiento tipo USB o CD para la grabación del audio de dicha diligencia.

DECIMO TERCERO: Se le advierte a las partes denunciadas, que este Despacho solamente procederá a notificar las resoluciones futuras, si señalan expresamente la dirección de casa u oficina en el expediente administrativo supra citado o bien un número de fax o correo electrónico, según lo establecido en los artículos 6,19, 20, 21, 22 y 34 la Ley de Notificaciones Judiciales número 8687. De incumplirse con esta advertencia se procederá a la notificación automática en los términos que establece el artículo 11 de la citada Ley.

DECIMO CUARTO: Contra la presente resolución cabe interponer el Recurso de Revocatoria **en el plazo de veinticuatro horas** con fundamento en los artículos 342, 346 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública. **Notifíquese.**

Licda. Ruth Ester Solano Vásquez
Jueza Presidente a.i.

Licda. Ligia Umaña Ledezma
Jueza Vicepresidente a.i.

MSc. Ana Lorena Polanco Morales
Jueza Secretaria a.i.

O.C. N° 3400035579.—Solicitud N° TAA-031-2018.—(IN2018297655).

EXPEDIENTE N° 286-04-03-TAA
RESOLUCIÓN N° 82-2018-TAA
DENUNCIADO: OSCAR RAMÍREZ JIMÉNEZ

TRIBUNAL AMBIENTAL ADMINISTRATIVO. San José, a las diez horas y treinta minutos del día doce de febrero del año dos mil dieciocho.

RESULTANDO

I. Que el día 03 de setiembre del 2006, el Ingeniero Guillermo Jiménez Alfaro, cédula número 2-328-772, en su condición de funcionario de la oficina de Heredia del Área de Conservación Cordillera Volcánica Central, Ministerio de Ambiente y Energía, presentó ante el Tribunal Ambiental Administrativo denuncia de carácter ambiental, en contra del señor Oscar Ramírez Jiménez, representante legal de la Empresa Busetas Heredianas por la supuesta infracción a la Ley Forestal y Ley de Aguas, por las supuestas afectaciones al área de protección de la Quebrada Granada, recibida en este Despacho el día 16 de setiembre del mismo año y mediante oficio OH-471 (folio 01-24)

II. Que a la denuncia le fue asignado el número de expediente administrativo 286-04-TAA.

III. Que mediante Resolución N° 1067-04-TAA de las 12 horas con 2 minutos del 19 de octubre del 2004, a folios 25 y 26 del expediente administrativo, este Tribunal inició Procedimiento Ordinario Administrativo y citó *"...al señor Oscar Ramírez Jiménez, en calidad de denunciado a una comparecencia oral y privada...En calidad de denunciantes se cita al señor Guillermo Jiménez Alfaro. Además este Tribunal establece que deben ser citado en calidad de coadyuvantes a está comparecencia a los señores Ing. Andres Phillips Ureña y al Ing. José Joaquín Chacón Solano ambos funcionarios del Departamento de Aguas del Instituto Meteorológico Nacional del Ministerio de Ambiente y Energía"*. Audiencia que debía realizarse el día 14 de diciembre del año 2004 a las 8:30 horas, en la sede del Tribunal Ambiental Administrativo.

IV. Que a folios 27 a 30 del expediente administrativo consta el oficio SRC-601 del 16 de noviembre del 2004 y recibido en este Despacho en fecha 06 de diciembre del mismo año, suscrito por el Ing. Guillermo Jiménez Alfaro, en su condición de Jefe de la Subregión Central del Área de Conservación Cordillera Volcánica Central, en respuesta a la Resolución No.1067-04-TAA y en donde establece que no se pudo notificar a Oscar Ramírez Jiménez ya que: *"...en múltiples ocasiones se trató de localizar a dicho señor; sin embargo no se tuvo respuesta positiva..."*.

V. Que a folios 31 a 33 del expediente administrativo consta el oficio IMN-DA-3752-2004 del 14 de diciembre del 2004 y recibido en este Despacho el mismo día, suscrito por el Ing. José Chacón Solano, en su condición de Subjefe del Departamento de Aguas del Instituto Meteorológico Nacional del Ministerio de Ambiente y Energía, en respuesta a la Resolución No.1067-04-TAA y en donde establece que *"...por razones de fuerza mayor no podré asistir a*

la audiencia del día de hoy...”.

VI. Que mediante Resolución N° 1428-04-TAA de las 9 horas con 24 minutos del 14 de diciembre del 2004, a folios 34 y 35 expediente administrativo, este Tribunal acordó *“...suspender la comparecencia oral y privada señalada para el día 14 de diciembre del año dos mil cuatro, y proceder en el momento procesal oportuno a dictar un nuevo acto de apertura del procedimiento ordinario administrativo.”*

VII. Que mediante Resolución N° 1429-04-TAA de las 10 horas con 7 minutos del 14 de diciembre del 2004, a folios 38 a 40 expediente administrativo, este Tribunal acordó citar a las partes interesadas del caso en cuestión, a una comparecencia oral y privada a realizarse el día 23 de marzo del año 2005 a las 8:30 horas, en la sede del Tribunal Ambiental Administrativo.

VIII. Que a folio 47 del expediente administrativo consta el oficio SRC-018 del 17 de enero del 2005 y recibido en este Despacho en fecha 20 de enero del mismo año, suscrito por el Ing. Guillermo Jiménez Alfaro, en su condición de Jefe de la Subregión Central del Área de Conservación Cordillera Volcánica Central, en respuesta a las Resoluciones No.1428-04-TAA y No. 1429-04-TAA, en donde se establece que no se pudo notificar a Oscar Ramírez Jiménez ya que según su secretaria se encontraba fuera del país.

IX. Que mediante Resolución N° 536-05-TAA de las 13 horas con 39 minutos del 25 de abril del 2005, a folios 48 y 49 expediente administrativo, este Tribunal acordó citar a las partes interesadas del caso en cuestión, a una comparecencia oral y privada a realizarse el día 09 de junio del año 2005 a las 13:30 horas, en la sede del Tribunal Ambiental Administrativo.

X. Que visible a folio 53 del expediente administrativo consta la constancia del notificador mediante el cual establece que no fue posible notificar al denunciado ya que el mismo *“...se encontraba en la reforma.”*

XI. Que mediante Resolución N° 769-05-TAA de las 15 horas con 30 minutos del 26 de mayo del 2005, a folios 56 a 58 del expediente administrativo, este Tribunal acordó *“...suspender la comparecencia oral y privada señalada para el día 09 de junio del año dos mil cinco a las 13:30 hrs en la sede del Tribunal Ambiental Administrativo y proceder en el momento procesal oportuno a dictar un nuevo acto de apertura del procedimiento ordinario administrativo.”*

XII. Que mediante Resolución N° 770-05-TAA de las 13 horas con 52 minutos del 26 de mayo del 2005, a folios 60 y 61 del expediente administrativo, este Tribunal acordó citar a las partes interesadas del caso en cuestión, a una comparecencia oral y privada a realizarse el día 12 de julio del año 2005 a las 13:30 horas, en la sede del Tribunal Ambiental Administrativo.

XIII. Que mediante Resolución N° 1377-2017 de las 11 horas del 03 de noviembre del 2017, a folios 68 a 72 del expediente administrativo, corresponde a la apertura del procedimiento ordinario administrativo.

CONSIDERANDO

UNICO: De con lo establecido al artículo 157 de la Ley General de Administración Pública que señala: *“En cualquier tiempo podrá la Administración rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos”*. Al respecto la Procuraduría General de la República señaló en dictamen C-178-2007, en lo conducente: *“El error conceptual vicia la voluntad del órgano, lo que no ocurre si el error es meramente material. Es decir, el error conceptual es un error de sentido y de significado que arroja dudas sobre lo qué quiso el órgano que adoptó la disposición normativa. Con el error material no ocurre lo mismo, porque del contexto es posible establecer, razonablemente, qué quiso decir el órgano que adoptó la disposición normativa al momento de hacerlo.”*

De esta forma es menester realizar corrección del error material contenido en la Resolución Administrativa N° 1377-2017-TAA de las 11 horas del día 03 de noviembre de 2017, por lo que en este sentido, revisado el Expediente Administrativo N° 286-04-03-TAA, se determinó:

a) Que se consignó en el Por Tanto Primero la reprogramación de la audiencia oral y pública el día “...11 de julio de 2018...” siendo lo correcto, “...18 de julio de 2018..” a la misma hora consignada.

En todo lo demás establecido en la Resolución N° 1377-2017-TAA de las 11 horas del día 03 de noviembre de 2017 se mantiene incólume.

POR TANTO

De conformidad con el artículo 50 de la Constitución Política, artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública, **SE ACUERDA: UNICO:** Con fundamento en lo dispuesto en el Considerando Único de la presente resolución, se rectifica el error material de la Resolución N°1377-2017-TAA de las 11 horas del día 03 de noviembre de 2017, en cuanto:

a) Que se consignó en el Por Tanto Primero la reprogramación de la audiencia oral y pública el día “...11 de julio de 2018...” siendo lo correcto, “...18 de julio de 2018..” a la misma hora consignada.

Por ende, se lee correctamente de la siguiente manera:

“PRIMERO: Proceder a reprogramar y convocar a audiencia oral y pública para el día 18 de julio de 2018 a las 8:30 horas en las instalaciones de este Tribunal, dejando válidos los hechos imputados mediante Resolución Administrativa N° 1429-04-TAA del 14 de diciembre 2004 visible a folios 39 a 40 del expediente administrativo.” (folio 69)
NOTIFIQUESE.

Licda. Maricé Navarro Montoya
Jueza Presidente

Licda. Ruth Esther Solano Vázquez
Jueza Vicepresidente

Licda. Ligia Umaña Ledezma
Jueza Secretaria

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

RE-0414-DGAU-2018

Organo Director del Procedimiento. San José, a las 16:33 horas del 22 de noviembre de 2018.

Procedimiento ordinario sancionatorio contra los señores Jonathan Ulises Delgado Villalobos, cédula de identidad número 7-0147-0761, conductor del vehículo placa 807535, y Ángel Ignacio Valiente Sandí, cédula de identidad número 1-0826-0251, propietario registral del vehículo placa 807535 por prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi

Expediente OT-201-2017

RESULTANDO

- I. Que el 08 de marzo de 2018, el Regulador General, por resolución RRG-084-2018 de las 08:15 horas de ese día, resolvió ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionatorio con el fin de determinar la verdad real de los hechos investigados y de establecer la posible responsabilidad de los señores Jonathan Ulises Delgado Villalobos y Ángel Ignacio Valiente Sandí por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, y nombrar el órgano director del procedimiento (folios 33 al 39).
- II. Que el 28 de mayo de 2018, mediante resolución ROD-DGAU-108-2018, se realizó la intimación e imputación de cargos a los investigados, y se convocó a la celebración de la comparecencia oral y privada a celebrarse el 26 de junio de 2018 en las instalaciones de la Autoridad Reguladora (folios 40 a 47).
- III. Que se intentó notificar a las partes mediante Correos de Costa Rica, sin embargo, no fueron localizados debido a que, en el caso del señor Valiente Sandí, los vecinos lugar indican que el investigado ya no vive en dicho lugar, y en cuanto al señor Delgado Villalobos, la dirección es insuficiente e inexacta (folio 48 y 49).

CONSIDERANDO

- I. Que tanto la Sala Constitucional como la Procuraduría General de la República han establecido como una formalidad sustancial del procedimiento, el respeto íntegro al derecho de defensa, pues constituye una garantía del debido proceso. Dentro de tal derecho se halla la correcta notificación de los actos procesales.

- II. Que tomando en cuenta el hecho de que no se pudo notificar de manera personal la resolución de inicio y de intimación de cargos y que el inciso a) del artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8687; establece que se notificarán de manera personal el traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso.
- III. Que la Ley General de la Administración Pública establece en el artículo 239 que todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes deberá ser comunicado debidamente.
- IV. Que, al no existir dirección física precisa de los investigados para realizar su notificación de manera personal, lo procedente es realizarla mediante publicación en el Diario Oficial, al amparo de lo que establecen los artículos 240 y 241 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO RESUELVE:

- I. Notificar la resolución ROD-DGAU-108-2018 del 28 de mayo de 2018, a los señores Jonathan Ulises Delgado Villalobos y Ángel Ignacio Valiente Sandí, por medio de publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución no cabe la interposición de recursos.

NOTIFÍQUESE.

**Lucy Arias Chaves
Órgano director**

Signed by LUCY MARIA ARIAS
CHAVES (FIRMA)
C=CR
OU=CIUDADANO
O=PERSONA FISICA

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 248-2018.—(IN2018299823).

RESOLUCIÓN ROD-DGAU- 108-2018/54442

ESCAZÚ, a las 10:45 horas del 28 de mayo del 2018

SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA JONATHAN ULISES DELGADO VILLALOBOS, CÉDULA DE IDENTIDAD NÚMERO 7-0147-0761, CONDUCTOR DEL VEHÍCULO PLACA 807535, Y ÁNGEL IGNACIO VALIENTE SANDÍ, CÉDULA DE IDENTIDAD NÚMERO 1-0826-0251, PROPIETARIO REGISTRAL DEL VEHÍCULO PLACA 807535, POR LA PRESUNTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS EN LA MODALIDAD DE TAXI.

Expediente OT- 201-2017

RESULTANDO:

ÚNICO: Que mediante la resolución RRG-084-2018, de las 08:15 horas del 08 de marzo del 2018, la Reguladora General Adjunta, resolvió ordenar el inicio de un procedimiento administrativo ordinario sancionatorio, tendente a determinar la verdad real de los hechos y a establecer responsabilidades contra los señores Jonathan Ulises Delgado Villalobos, cédula de identidad número 7-0147-0761, conductor del vehículo placa 807535, y Ángel Ignacio Valiente Sandí, cédula de identidad número 1-0826-0251, propietario registral del vehículo placa 807535, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad de taxi, para lo cual se nombró como órgano director unipersonal, a Lucy María Arias Chaves, cédula de identidad número 5-0353-0309, y como suplente a María Marta Rojas Chaves, cédula de identidad número 1-0740-0756.

CONSIDERANDO:

- I.** Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio

grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.

- II. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la “Prestación no autorizada del servicio público” (...)” aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose que, de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.
- III. Que a la luz del convenio suscrito, el 23 de agosto de 2017, se recibió oficio DVT-DGPT-UTP-2017-0385, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT, en la que se remite: (1) la boleta de citación número 2-2017-65000675, confeccionada a nombre del señor Jonathan Ulises Delgado Villalobos, cédula de identidad número 7-0147-0761, conductor del vehículo particular placas 807535, por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas bajo la modalidad de taxi el día 17 de agosto de 2017; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos; y documento denominado Inventario de Vehículos Detenidos (folios 02 al 07).
- IV. Que el 17 de agosto de 2017, el oficial de tránsito, Carlos Obando Villegas, detuvo el vehículo placa 807535, conducido por el señor Jonathan Ulises Delgado Villalobos, por supuesta prestación de servicio de transporte público, sin autorización del Estado (folio 04).
- V. Que el Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes informa que el vehículo particular placas 807535, no aparece en los registros con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi, lo anterior de acuerdo al Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para regular la prestación de este servicio (folio 11).
- VI. Que el artículo 2 de la Ley 7969, establece la naturaleza de la prestación del servicio de transporte público remunerado de personas en la modalidad de taxi, para lo cual indica:

“Naturaleza de la prestación del servicio

Para todos los efectos legales y de prestaciones, el transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi se considera como un servicio público que se explotará mediante la figura de la concesión administrativa, con los procedimientos especiales establecidos en esta ley y su reglamento (...).

VII.Que *“la declaratoria de una determinada actividad económica como servicio público implica su nacionalización. Es decir, le atribuye al Estado su titularidad, de forma tal que solo éste o un particular autorizado, puede brindar el servicio (...).”* (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

VIII.Que, *“el transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado. Lo anterior independientemente del grado de intervención estatal en la determinación del sistema operativo del servicio o en su fiscalización (...).”* (OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

IX.Que, *“una consecuencia de la declaratoria del transporte remunerado de personas como servicio público, es que la actividad sale de comercio de los hombres (...).”* (opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

X.Que un *“efecto de la declaratoria de servicio público es que la actividad económica sale del comercio de los hombres, no pudiendo estos desarrollarla en forma libre. La única forma de dedicarse a ella es mediante una concesión o permiso del Estado. Sin embargo, aún en tales casos, la titularidad del servicio la mantiene el Estado, limitándose el particular únicamente a su prestación efectiva (...).”* (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

XI.Que, en cumplimiento del debido proceso, corresponde en virtud de lo establecido en los artículos 220 y 282 inciso 3) de la Ley 6227, darle la audiencia al administrado para que ejerza su derecho de defensa.

XII.Que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.

XIII. Que mediante la resolución RRG-084-2018, de las 08:15 horas del 08 de marzo del 2018, se ordenó el inicio del procedimiento y se nombró al órgano director.

XIV. Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos *“en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora”*.

XV. Que para el año 2017, según la circular N° 230-2016, publicada en el Boletín Judicial N° 7, del 10 de enero de 2017, en la que se comunicó el acuerdo tomado en sesión N° 113-2016, del 20 diciembre de 2016, del Consejo Superior del Poder Judicial, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ₡426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos).

XVI. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es dictar la resolución de formulación de cargos tal y como se dispone;

**POR TANTO
SE RESUELVE:**

I.- Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa solidaria de Jonathan Ulises Delgado Villalobos, conductor y Ángel Ignacio Valiente Sandí, propietario registral del vehículo placa 807535, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas bajo la modalidad de taxi. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle solidariamente a Jonathan Ulises Delgado Villalobos, y Ángel Ignacio Valiente Sandí, la imposición de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior, con base en los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa 807535, es propiedad de Ángel Ignacio Valiente Sandí, cédula de identidad número 1-0826-0251 (folio 8).

Segundo: Que el 17 de agosto de 2017, el oficial de Tránsito Carlos Obando Villegas, en Limón, Pococí, Cariari, finca Banagro, detuvo el vehículo 807535, que era conducido por Jonathan Ulises Delgado Villalobos (folios 04).

Tercero: Que, al momento de ser detención, en el vehículo 807535, viajaban como pasajeros, Santo Espinoza Pérez, Clifford Ramos Loria, cédula de identidad número 7-0062-0558, Hedgar Jiménez Sánchez, cédula de identidad número 5-0226-0198, Noilyn Ortega Urbina, cédula de identidad número 7-0281-0153, Elizabeth Campos Guzmán, cédula de identidad número 7-0164-0887 y María Benlis Benlis, cédula de identidad número 8-0056-0636 (folios 02 al 07).

Cuarto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa 807535, el señor Jonathan Ulises Delgado Villalobos, se encontraba prestando a Santo Espinoza Pérez, Clifford Ramos Loria, cédula de identidad número 7-0062-0558, Hedgar Jiménez Sánchez, cédula de identidad número 5-0226-0198, Noilyn Ortega Urbina, cédula de identidad número 7-0281-0153, Elizabeth Campos Guzmán, cédula de identidad número 7-0164-0887 y María Benlis Benlis, cédula de identidad número 8-0056-0636, el servicio público de transporte remunerado de personas, bajo la modalidad de taxi, desde Cariari hasta Pavona, y a cambio de la suma de dinero de ₡2000 (dos mil colones) (folios 02 al 07).

Quinto: Que el vehículo placa 807535, no aparece en los registros del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi (folio 11).

Esta falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio público es imputable al señor Jonathan Ulises Delgado Villalobos, en su condición de conductor y al señor Ángel Ignacio Valiente Sandí, en su condición de propietario registral del vehículo placa 807535, ya que de conformidad con el numeral 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078), es una obligación (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas en modalidad taxi. Al señor Jonathan Ulises Delgado Villalobos, cédula de identidad número 7-0147-0761, se le atribuye la prestación no autorizada del servicio público, y al señor Ángel Ignacio Valiente Sandí, se le atribuye, que en su condición de propietario registral, presuntamente permita que su vehículo placa 807535, fuera utilizado para brindar el servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas, conforme lo indicado en los artículos 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078).

De comprobarse la comisión de la falta antes indicada por parte de los señores Jonathan Ulises Delgado Villalobos conductor del vehículo placa 807535 y Ángel

Ignacio Valiente Sandí, propietario registral, podría imponérseles solidariamente una sanción correspondiente al pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, salario que para el año 2017 era de ₡426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos), según la circular N° 230-2016, publicada en el Boletín Judicial N° 7, del 10 de enero de 2017, en la que se comunicó el acuerdo tomado en sesión N° 113-2016, del 20 diciembre de 2016, del Consejo Superior del Poder Judicial.

II.- Convocar a Jonathan Ulises Delgado Villalobos , en su condición de conductor y a Ángel Ignacio Valiente Sandí, propietario registral del vehículo placa 807535, para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado, y ejerzan su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo ordinario sancionador, a una comparecencia oral y privada por celebrarse a las **13:30 horas del 26 de junio del 2018**, en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, para lo cual su representante o apoderado deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.

Se le previene a los investigados que deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se tendrá por inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hacer saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

Se le advierte a los investigados que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora señalada, sin que mediare causa justa para ello debidamente comunicada a este órgano director, se continuará con el procedimiento y se

resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

III. Hacer saber a Jonathan Ulises Delgado Villalobos , en su condición de conductor y a Ángel Ignacio Valiente Sandí, propietario registral del vehículo placa 807535, que en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación deberán ser dirigidos al órgano director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Sólo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente tendrán acceso al mismo. Dicho expediente contiene los siguientes documentos probatorios:

1. Oficio DVT-DGPT-UTP-2017-0385, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT.
2. Boleta de citación número 2-2017-65000675, confeccionada a nombre del señor Jonathan Ulises Delgado Villalobos, cédula de identidad número 7-0147-0761, conductor del vehículo particular placas 807535, por supuesta prestación de servicio no autorizado modalidad taxi el día 17 de agosto de 2017.
3. Acta de recolección de información en la que se describen los hechos.
4. Constancia DACP-2017-1592, del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
5. Consulta a la página del Registro Nacional, del vehículo placa 807535.

Además, se citará como testigos a:

1. Carlos Obando Villegas, oficial de tránsito código 650.
2. Fernando Coto Valverde, oficial de tránsito código 2307.
3. Carlos Arguello Rojas, oficial de tránsito código 964.

V.- Se previene a Jonathan Ulises Delgado Villalobos, y a Ángel Ignacio Valiente Sandí, que, dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación del presente documento, señalen medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a este Despacho, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado,

fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

VII.- Hacer saber a Jonathan Ulises Delgado Villalobos, y a Ángel Ignacio Valiente Sandí, que dentro del presente procedimiento podrán contar con patrocinio letrado.

VIII.- Notifíquese la presente resolución a Jonathan Ulises Delgado Villalobos, y a Ángel Ignacio Valiente Sandí.

VI.- Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del acto de notificación, el primero que deberá ser resuelto por el órgano director y el segundo por el Regulador General.

NOTIFÍQUESE.

Lucy Arias Chaves
Órgano director

mmm/lach

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 248-2018.—(IN2018299824).

RESOLUCIÓN ROD-DGAU- 111-2018/54519

ESCAZÚ, a las 14:50 horas del 28 de mayo del 2018

SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA JUAN CARLOS ÁLVAREZ SÁNCHEZ, CÉDULA DE IDENTIDAD NÚMERO 9-0053-0867, CONDUCTOR DEL VEHÍCULO PLACA 324146, Y GREIVIN AMPIE MEDRANO, CÉDULA DE IDENTIDAD NÚMERO 5-0356-0629, PROPIETARIO REGISTRAL DEL VEHÍCULO PLACA 324146, POR LA PRESUNTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS EN LA MODALIDAD DE TAXI.

Expediente OT- 210-2017

RESULTANDO:

ÚNICO: Que mediante la resolución RRG-085-2018, de las 08:20 horas del 08 de marzo del 2018, la Reguladora General Adjunta, resolvió ordenar el inicio de un procedimiento administrativo ordinario sancionatorio, tendente a determinar la verdad real de los hechos y a establecer responsabilidades contra los señores Juan Carlos Álvarez Sánchez, cédula de identidad número 9-0053-0867, conductor del vehículo placa 324146, y Greivin Ampie Medrano, cédula de identidad número 5-0356-0629, propietario registral del vehículo placa 324146, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad de taxi, para lo cual se nombró como órgano director unipersonal, a Lucy María Arias Chaves, cédula de identidad número 5-0353-0309, y como suplente a María Marta Rojas Chaves, cédula de identidad número 1-0740-0758.

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio

grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.

- II. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la “Prestación no autorizada del servicio público” (...)” aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose que, de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.
- III. Que a la luz del convenio suscrito, el 23 de agosto de 2017, se recibió oficio DVT-DGPT-UTP-2017-0369, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT, en la que se remite: (1) la boleta de citación número 2-2017-212301217, confeccionada a nombre del señor Juan Carlos Álvarez Sánchez, cédula de identidad número 9-0053-0867, conductor del vehículo particular placas 324146, por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas bajo la modalidad de taxi el día 15 de agosto de 2017; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos; y documento denominado Inventario de Vehículos Detenidos (folios 02 al 07).
- IV. Que el 15 de agosto de 2017, el oficial de tránsito, Kenneth Araya López, detuvo el vehículo placa 324146, conducido por el señor Juan Carlos Álvarez Sánchez, por supuesta prestación de servicio de transporte público, sin autorización del Estado (folio 04).
- V. Que el Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes informa que el vehículo particular placas 324146, no aparece en los registros con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi, lo anterior de acuerdo al Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para regular la prestación de este servicio (folio 11).
- VI. Que el artículo 2 de la Ley 7969, establece la naturaleza de la prestación del servicio de transporte público remunerado de personas en la modalidad de taxi, para lo cual indica:

“Naturaleza de la prestación del servicio

Para todos los efectos legales y de prestaciones, el transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi se considera como un servicio público que se explotará mediante la figura de la concesión administrativa, con los procedimientos especiales establecidos en esta ley y su reglamento (...).

VII.Que *“la declaratoria de una determinada actividad económica como servicio público implica su nacionalización. Es decir, le atribuye al Estado su titularidad, de forma tal que solo éste o un particular autorizado, puede brindar el servicio (...).”* (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

VIII.Que, *“el transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado. Lo anterior independientemente del grado de intervención estatal en la determinación del sistema operativo del servicio o en su fiscalización (...).”* (OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

IX.Que, *“una consecuencia de la declaratoria del transporte remunerado de personas como servicio público, es que la actividad sale de comercio de los hombres (...).”* (opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

X.Que un *“efecto de la declaratoria de servicio público es que la actividad económica sale del comercio de los hombres, no pudiendo estos desarrollarla en forma libre. La única forma de dedicarse a ella es mediante una concesión o permiso del Estado. Sin embargo, aún en tales casos, la titularidad del servicio la mantiene el Estado, limitándose el particular únicamente a su prestación efectiva (...).”* (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

XI.Que, en cumplimiento del debido proceso, corresponde en virtud de lo establecido en los artículos 220 y 282 inciso 3) de la Ley 6227, darle la audiencia al administrado para que ejerza su derecho de defensa.

XII.Que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.

XIII. Que mediante la resolución RRG-085-2018, de las 08:20 horas del 08 de marzo del 2018 se ordenó el inicio del procedimiento y se nombró al órgano director.

XIV. Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos *“en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora”*.

XV. Que para el año 2017, según la circular N° 230-2016, publicada en el Boletín Judicial N° 7, del 10 de enero de 2017, en la que se comunicó el acuerdo tomado en sesión N° 113-2016, del 20 diciembre de 2016, del Consejo Superior del Poder Judicial, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ₡426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos).

XVI. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es dictar la resolución de formulación de cargos tal y como se dispone;

**POR TANTO
SE RESUELVE:**

I.- Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa solidaria de Juan Carlos Álvarez Sánchez, conductor y Greivin Ampie Medrano, propietario registral del vehículo placa 324146, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas bajo la modalidad de taxi. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle solidariamente a Juan Carlos Álvarez Sánchez, y Greivin Ampie Medrano, la imposición de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior, con base en los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa 324146, es propiedad de Greivin Ampie Medrano, cédula de identidad número 5-0356-0629 (folio 8).

Segundo: Que el 15 de agosto de 2017, el oficial de Tránsito Kenneth Araya López, en Limón, Siquirres, Siquirres, frente a oficinas del Ministerio de Trabajo y Seguridad

Social, detuvo el vehículo 324146, que era conducido por Juan Carlos Álvarez Sánchez (folios 04).

Tercero: Que, al momento de ser detención, en el vehículo 324146, viajaba como pasajera, Yacxeni María Rivera Sánchez, cédula de identidad número 7-0238-0531 (folios 02 al 07).

Cuarto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa 324146, el señor Juan Carlos Álvarez Sánchez, se encontraba prestando a Yacxeni María Rivera Sánchez, cédula de identidad número 7-0238-0531, el servicio público de transporte remunerado de personas, bajo la modalidad de taxi, desde Cairo centro hasta el Restaurante Pacuare, y a cambio de la suma de dinero de ₡3000 (tres mil colones) (folios 02 al 07).

Quinto: Que el vehículo placa 324146, no aparece en los registros del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con otorgamiento de permiso especial establece de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi (folio 11).

Esta falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio público es imputable al señor Juan Carlos Álvarez Sánchez, en su condición de conductor y al señor Greivin Ampie Medrano, en su condición de propietario registral del vehículo placa 324146, ya que de conformidad con el numeral 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078), es una obligación (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas en modalidad taxi. Al señor Juan Carlos Álvarez Sánchez, cédula de identidad número 9-0053-0867, se le atribuye la prestación no autorizada del servicio público, y al señor Greivin Ampie Medrano, se le atribuye, que en su condición de propietario registral, presuntamente permita que su vehículo placa 324146, fuera utilizado para brindar el servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas, conforme lo indicado en los artículos 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078).

De comprobarse la comisión de la falta antes indicada por parte de los señores Juan Carlos Álvarez Sánchez conductor del vehículo placa 324146 y Greivin Ampie Medrano, propietario registral, podría imponérseles solidariamente una sanción correspondiente al pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, salario que para el

año 2017 era de ¢426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos), según la circular N° 230-2016, publicada en el Boletín Judicial N° 7, del 10 de enero de 2017, en la que se comunicó el acuerdo tomado en sesión N° 113-2016, del 20 diciembre de 2016, del Consejo Superior del Poder Judicial.

II.- Convocar a Juan Carlos Álvarez Sánchez , en su condición de conductor y a Greivin Ampie Medrano, propietario registral del vehículo placa 324146, para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado, y ejerzan su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo ordinario sancionador, a una comparecencia oral y privada por celebrarse a las **13:30** horas del **28 de junio del 2018**, en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, para lo cual su representante o apoderado deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.

Se le previene a los investigados que deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se tendrá por inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hacer saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

Se le advierte a los investigados que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora señalada, sin que mediare causa justa para ello debidamente comunicada a este órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

III. Hacer saber a Juan Carlos Álvarez Sánchez , en su condición de conductor y a Greivin Ampie Medrano, propietario registral del vehículo placa 324146, que en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación deberán ser dirigidos al órgano director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Sólo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente tendrán acceso al mismo. Dicho expediente contiene los siguientes documentos probatorios:

1. Oficio DVT-DGPT-UTP-2017-0369, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT.
2. Boleta de citación número 2-2017-212301217, confeccionada a nombre del señor Juan Carlos Álvarez Sánchez, cédula de identidad número 9-0053-0867, conductor del vehículo particular placas 324146, por supuesta prestación de servicio no autorizado modalidad taxi el día 15 de agosto de 2017.
3. Acta de recolección de información en la que se describen los hechos.
4. Constancia DACP-2017-1600, del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
5. Consulta a la página del Registro Nacional, del vehículo placa 324146.

Además, se citará como testigos a:

1. Kenneth Araya López, código de oficial de tránsito 2123
2. Patricia López Prado, código de oficial de tránsito 2464.

V.- Se previene a Juan Carlos Álvarez Sánchez, y a Greivin Ampie Medrano, que, dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación del presente documento, señalen medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a este Despacho, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

VII.- Hacer saber a Juan Carlos Álvarez Sánchez, y a Greivin Ampie Medrano, que dentro del presente procedimiento podrán contar con patrocinio letrado.

VIII.- Notifíquese la presente resolución a Juan Carlos Álvarez Sánchez, y a Greivin Ampie Medrano.

VI.- Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del acto de notificación, el primero que deberá ser resuelto por el órgano director y el segundo por el Regulador General.

NOTIFÍQUESE.

Lucy Arias Chaves
Órgano director

lach/
OT-210 -2017

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 248-2018.—(IN2018299825).

RE-0415-DGAU-2018

Organo Director del Procedimiento. San José, a las 15:20 horas del 23 de noviembre de 2018.

Procedimiento ordinario sancionatorio contra los señores Juan Carlos Álvarez Sánchez, cédula de identidad número 9-0053-0867, conductor del vehículo placa 324146, y Greivin Ampie Medrano, cédula de identidad número 5-0356-0629, propietario registral del vehículo placa 324146 por prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi

Expediente OT-210-2017

RESULTANDO

- I. Que el 08 de marzo de 2018, el Regulador General, por resolución RRG-085-2018 de las 08:20 horas de ese día, resolvió ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionatorio con el fin de determinar la verdad real de los hechos investigados y de establecer la posible responsabilidad de los señores Juan Carlos Álvarez Sánchez y Greivin Ampie Medrano por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, y nombrar el órgano director del procedimiento (folios 41 al 47).
- II. Que el 28 de mayo de 2018, mediante resolución ROD-DGAU-111-2018, se realizó la intimación e imputación de cargos a los investigados, y se convocó a la celebración de la comparecencia oral y privada a celebrarse el 28 de junio de 2018 en las instalaciones de la Autoridad Reguladora (folios 48 a 55).
- III. Que se intentó notificar a las partes mediante Correos de Costa Rica, sin embargo, no fueron localizados debido a que la dirección es inexacta (folio 56 y 57).

CONSIDERANDO

- I. Que tanto la Sala Constitucional como la Procuraduría General de la República han establecido como una formalidad sustancial del procedimiento, el respeto íntegro al derecho de defensa, pues constituye una garantía del debido proceso. Dentro de tal derecho se halla la correcta notificación de los actos procesales.
- II. Que tomando en cuenta el hecho de que no se pudo notificar de manera personal la resolución de inicio y de intimación de cargos y que el inciso a) del artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8687;

establece que se notificarán de manera personal el traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso.

- III. Que la Ley General de la Administración Pública establece en el artículo 239 que todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes deberá ser comunicado debidamente.
- IV. Que, al no existir dirección física precisa de los investigados para realizar su notificación de manera personal, lo procedente es realizarla mediante publicación en el Diario Oficial, al amparo de lo que establecen los artículos 240 y 241 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO RESUELVE:

- I. Notificar la resolución ROD-DGAU-111-2018 del 28 de mayo de 2018, a los señores Juan Carlos Álvarez Sánchez y Greivin Ampie Medrano, por medio de publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución no cabe la interposición de recursos.

NOTIFÍQUESE.

Lucy Arias Chaves
Órgano director

Signed by LUCY MARIA ARIAS
CHAVES (FIRMA)
C=CR
OU=CIUDADANO
O=PERSONA FISICA

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 248-2018.—(IN2018299826).

RESOLUCIÓN RRG-246-2018

San José, a las 15:45 horas del 2 de abril del 2018

SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA EVELIO GERARDO CHACÓN VARGAS, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 4-0135-0797, Y CONTRA TEODORO MEDRANO CORONADO, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 5-0249-0356, POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS, Y SE NOMBRA ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO.

EXPEDIENTE OT-187-2017

RESULTANDO:

- I. Que mediante resolución RRG-3333-2004 del 12 de febrero de 2004, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estime pertinentes, remueva los vehículos que se encuentren prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.
- II. Que el 14 de agosto del 2017, se recibió oficio DVT-DGPT-UTP-2017-336, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT, en la que se remite: (1) la boleta de citación número 2-2017-248100957, confeccionada a nombre de Evelio Gerardo Chacón Vargas, documento de identidad número 4-0135-0797, conductor del vehículo particular placas 483895, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 04 de agosto del 2017; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos; y (3) documento denominado Inventario de Vehículos Detenidos (folios 03 al 09).
- III. Que en la boleta de citación número 2-2017-248100957, se consigna: *“Conductor circula vehiculo es sorprendido prestando servicio Transporte Publico informal sin autorización del CTP brinda servicio a Sra Irene Valerio Quesada Ced. 502380073 del sector Los Sauces al Jardin de niños Braulio Morales misma manifiesta pagarle 1000 colones por el servicio / Ver video /*

Notificado por medio de Boleta / Irrespeto Ley #7593 convenio MOPT-ARESEP Artículo 44 y 38D (sic)” (folio 5).

- IV. Que en el acta de recolección de información levantada por el oficial Cristian Vargas Vargas, se consignó “Al ser las 07:26 am nos encontrábamos en un control con el Grupo de Operaciones especiales de la Region Central de San José en el sector de Heredia por el sector de el Cementerio se observa un vehiculo sedan color verde que al vernos dosminuye la velocidad y se devuelve hacia otro lugar, por lo que se da de seguimiento y se desvia hacia otro lugar, por lo que se da seguimiento y se logra detener 100m Norte del cementerio mismo con pasajeros en el asiente posterior se le solicitan al conductor la licencia y documentos del vehiculo asi como los dispositivos de seguridad correspondientes del vehiculo mismo se baja del vehiculo y se le indica el motivo de la detencion se le realiza una entrevista al pasajero misma manifiesta que ella el realizo señal de parada en via publica y que le cobra ₡1000 colones por el servicio mismo se bajo del vehiculo y se retira del lugar no tiene ningún parentesco con el conductor por lo que se le indica al conductor el procedimiento a realizar y se coordina con el jefe inmediato para el decomiso del vehiculo y el traslado al deposito de vehículos (sic)” (folio 7).
- V. Que, consultada la página web del Registro Nacional, el vehículo placas 483895, es propiedad de Teodoro Medrano Coronado, documento de identidad número 5-0249-0356 (folio 11).
- VI. Que el Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes informa que el vehículo particular placas 483895, no aparece en los registros con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi, lo anterior de acuerdo al Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para regular la prestación de este servicio (folio 10).
- VII. Que mediante resolución RRG-339-2017, el Regulador General, resolvió levantar la medida cautelar decretada contra el vehículo placas 483895, para lo cual se le ordenó a la Dirección General de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, devolver al propietario registral del vehículo o a quien demuestre ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 22 al 29).
- VIII. Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: *“Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho”.*

- IX.** Que mediante el oficio 1389-DGAU-2018, del 22 de marzo del 2018, la Dirección General de Atención al Usuario emitió el Informe de valoración Inicial, el cual se acoge, y que concluyó: *“1. Según se desprende de la información aportada por la Dirección General de Policía de Tránsito presuntamente el día 04 de agosto del 2017, Evelio Gerardo Chacón Vargas, documento de identidad número 4-0135-0797, se encontraba realizando la prestación del servicio de transporte público remunerado de personas, en Heredia, Heredia, del cementerio 100 metros Norte, con el vehículo placas 483895, propiedad de Teodoro Medrano Coronado, documento de identidad número 5-0249-0356; con lo que presuntamente se podría haber configurado la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 2. En caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a una sanción administrativa que corresponde a una multa que va de 5 a 10 veces el valor del daño causado o de 5 a 20 salarios mínimos fijados en el Presupuesto Ordinario de la República en caso de no poderse estimar el daño, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, conforme al artículo 38 de la Ley 7593. 3. Que conforme con el artículo 9 inciso 17 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, corresponde al Regulador General ordenar el inicio del procedimiento administrativo, en los cuales la posible sanción sea la imposición de multas, su apertura, dictar los actos preparatorios y las medidas cautelares de cierre de empresa o remoción de equipo y dictar la resolución final. Además, deberá conocer de los recursos que se presenten. 4. Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: “Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho”.*

CONSIDERANDO:

- I.** Que conforme con el artículo 9 inciso 17 al Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, corresponde al Regulador General ordenar en los procedimientos administrativos, en los cuales la posible sanción sea la imposición de multas, su apertura; dictar los actos preparatorios y las medidas cautelares de cierre de empresa o remoción de equipo y dictar la resolución final. Además, deberá conocer de los recursos que se presenten.
- II.** Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado

(RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos *“en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora”*.

- III. Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: *“Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho”*.
- IV. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la *“Prestación no autorizada del servicio público (...)”* aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose que, de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.
- V. Que el artículo 5 de la ley 7593, señala los servicios en los cuales le corresponde a la Aresep fijar precios y tarifas, y velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima; y se indica además a qué instancia corresponde brindar la “autorización” para prestar cada uno de esos servicios. Entre esos servicios se encuentra Cualquier medio de transporte público remunerado de personas, salvo el aéreo.
- VI. Que de conformidad con los artículos 2 y 3 de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado.
- VII. Que es necesaria una concesión para prestar un servicio de transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1 de la Ley N° 3503, del 10 de mayo de 1965, dispone: *“Artículo 1.- El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Y define la concesión, como el derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea*

por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares. Por su parte los artículos 2 y 3 de la Ley 7969 establecen que la modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión, y que se requiere un permiso para explotar el servicio de transporte automotor remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi.

VIII. Que es prohibido para los propietarios o conductores de vehículos, dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. El numeral 112 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N.º 7331 del 13 de abril de 1993, dispone: *“ARTÍCULO 112.- Se prohíbe a los propietarios o conductores de vehículos, dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas.”*

IX. Que también es responsable, de la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, el propietario del vehículo con que se prestar el servicio no autorizado, si consiente tal conducta. En este sentido, en el criterio C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, ese órgano consultor expuso: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo.”*

X. Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.

XI. Que el procedimiento administrativo se considera como una unidad formal de actos coordinados entre sí con el objetivo de alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. En este sentido, el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; además otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa al administrado, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública, número 6227.

XII. Que se desprende de lo indicado precedentemente que existe mérito suficiente para iniciar el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio contra Evelio Gerardo Chacón Vargas, documento de identidad número 4-0135-0797, y contra Teodoro

Medrano Coronado, documento de identidad número 5-0249-0356, por presuntamente haber incurrido en la falta establecida en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593, en cuanto a la prestación no autorizada del servicio público, toda vez que de los elementos que constan en el expediente hacen suponer que se dio una prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

- XIII.** Que para la instrucción del procedimiento se debe nombrar al órgano director del procedimiento que ostente las competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública (Ley número 6227).
- XIV.** Que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.
- XV.** Que el objeto de este procedimiento administrativo es establecer la verdad real de los hechos sobre el posible incumplimiento de normativa, por haber incurrido en la falta señalada en el artículo 38 inciso d) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, número 7593, en cuanto a la prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, y la eventual imposición de la sanción establecida en el artículo 38 de la Ley 7593.
- XVI.** Que para el año 2017, según la circular N°230 del 22 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Judicial N°7 del 10 de enero de 2017, en la que se comunicó el acuerdo del Consejo Superior del Poder Judicial, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ₡426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos).

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto Ejecutivo 29732-MP Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora, así como en la resolución RRG-320-2018;

LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA

RESUELVE:

- I.** Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa de Evelio Gerardo Chacón Vargas, y Teodoro Medrano Coronado,

por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle a Evelio Gerardo Chacón Vargas, y a Teodoro Medrano Coronado, la imposición solidaria de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior, con base en los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa 483895, es propiedad de Teodoro Medrano Coronado, documento de identidad número 5-0249-0356 (folio 11).

Segundo: Que el 04 de agosto del 2017, el oficial de Tránsito Cristian Vargas Vargas, en Heredia, Heredia, del cementerio 100 metros Norte, detuvo el vehículo 483895, que era conducido por Evelio Gerardo Chacón Vargas (folios 5).

Tercero: Que, al momento de ser detención, en el vehículo 483895, viajaban como pasajeras Irene Valerio Quesada, cédula de identidad número 5-0238-0073, y una menor de edad (folios 03 al 09).

Cuarto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa 483895, Evelio Gerardo Chacón Vargas, se encontraba prestando a Irene Valerio Quesada, cédula de identidad número 5-0238-0073, y una menor de edad, el servicio público de transporte remunerado de personas, desde Los Sauces al Jardín de Niños Braulio Morales, a cambio de ₡1000 (mil colones) (folios 03 al 09).

Quinto: Que el vehículo placa 483895, no aparece en los registros del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi (folio 10).

II. Hacer saber a Evelio Gerardo Chacón Vargas y a Teodoro Medrano Coronado:

1. Que la falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas les es imputable, ya que de conformidad con los artículos 5 de la ley 7593, 2 y 3 de la Ley 7969, 1 de la Ley N° 3503, y 112 de la Ley 7331; es una obligación (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas. A Evelio Gerardo Chacón

Vargas, documento de identidad número 4-0135-0797, se le atribuye la prestación no autorizada del servicio público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas, y a Teodoro Medrano Coronado, se le atribuye haber consentido la prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

b. Que de comprobarse la comisión de la falta antes indicada por parte de Evelio Gerardo Chacón Vargas, y Teodoro Medrano Coronado, podría imponérseles una sanción correspondiente al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, salario que para el año 2017 era de ¢426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos), según la circular N°230 del 22 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Judicial N°7 del 10 de enero de 2017.

2. Que, en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación deberán ser dirigidos al órgano director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Sólo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente tendrán acceso al mismo.

3. Que se tienen como elementos probatorios, los siguientes documentos:

- a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2017-336, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT.
- b) Boleta de citación número 2-2017-248100957, confeccionada a nombre de Evelio Gerardo Chacón Vargas, documento de identidad número 4-0135-0797, conductor del vehículo particular placas 483895, por supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas el día 04 de agosto del 2017.
- c) Acta de recolección de información en la que se describen los hechos.

- d) Constancia DACP-2017-1406, del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
- e) Consulta a la página del Registro Nacional, del vehículo placa 483895.

4. Que se citarán a rendir declaración como testigos a: Cristian Vargas Vargas, Marco Arrieta Brenes.

5. Que el órgano director podrá incorporar más elementos de prueba.

6. Que el órgano director del procedimiento, citará para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado, y ejerzan su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo ordinario sancionador, a una comparecencia oral y privada.

7. Que deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se tendrá por inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

8. Que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que mediere causa justa para ello debidamente comunicada a ese órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración,

aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

9. Que dentro del presente procedimiento podrán contar con patrocinio letrado.

10. Que, dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a esta Autoridad Reguladora, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

III. Nombrar como órgano director unipersonal del procedimiento para la instrucción respectiva de este asunto a María Marta Rojas Chaves, cédula de identidad número 1-0740-0756, funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario. El órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento, otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa a la parte investigada, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley 6227. Cuando el órgano director nombrado se encuentre impedido o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, será suplido por Lucy María Arias Chaves, cédula de identidad número 5-0353-0309 funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.

IV. Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución a Evelio Gerardo Chacón Vargas y a Teodoro Medrano Coronado.

Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del acto de notificación, el primero que deberá ser resuelto por la Reguladora General Adjunta, y el segundo por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

NOTIFÍQUESE.

**XINIA HERRERA DURÁN
REGULADORA GENERAL ADJUNTA**

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 248-2018.—(IN2018299831).

RESOLUCIÓN RRG-515-2018

San José, a las 15:00 horas del 25 de mayo del 2018

SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA ÁLVARO MORERA VILLEGAS, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 1-813-703, Y CONTRA NATALY RAMÍREZ HERNÁNDEZ, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 3-0433-0550, POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS, Y SE NOMBRA ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO.

EXPEDIENTE OT-257-2017

RESULTANDO:

- I. Que mediante resolución RRG-3333-2004 del 12 de febrero de 2004, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estime pertinentes, remueva los vehículos que se encuentren prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.
- II. Que el 03 de octubre del 2017, se recibió oficio DVT-DGPT-UTP-2017-0489, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT, en la que se remite: (1) la boleta de citación número 2-2017-65000824, confeccionada a nombre de Álvaro Morera Villegas, documento de identidad número 1-813-703, conductor del vehículo particular placas BNS992, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 28 de septiembre del 2017; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos; y (3) documento denominado Inventario de Vehículos Detenidos (folios 02 al 07).
- III. Que en la boleta de citación número 2-2017-65000824, se consigna: *“Presta servicio de taxi sin autorizacion (sic) del ctp de guapiles (sic) centro al prado y cobra la suma de 3000 a una señora que ratifica la prestacion (sic) del servicio de taxi y su pago por dicha actividad”* (folio 4).

- IV. Que en el acta de recolección de información levantada por el oficial Carlos Obando Villegas, se consignó “Nos encontrábamos en control de rutina ruta 247 Prado cuando vimos que el vehículo (sic) aquí indicado venia sin placas por lo que se le hizo parada al solicitale (sic) los documentos el conductor se logra identificar que estaba prestando servicio Taxi sin autorizacio (sic) del CTP a la señora Almendares Espinoza Mirian por un monto de 3 mil colones de Guapiles al Prado NOTA ∴ el vehículo (sic) es nuevo no tiene placa asignada numero (sic) chasis =MAJTKMFE1HTT49613” (folio 5).
- V. Que consultada la página web del Registro Nacional, el vehículo placas BNS992, es propiedad de Nataly Ramírez Hernández, documento de identidad número 3-0433-0550 (folio 16).
- VI. Que el Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes informa que el vehículo particular placas BNS992, no aparece en los registros con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi, lo anterior de acuerdo al Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para regular la prestación de este servicio (folio 15).
- VII. Que mediante resolución RRG-466-2017, el Regulador General, resolvió levantar la medida cautelar decretada contra el vehículo placas BNS992, para lo cual se le ordenó a la Dirección General de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, devolver al propietario registral del vehículo o a quien demuestre ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 22 al 29).
- VIII. Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: *“Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho”*.
- IX. Que mediante el oficio 2226-DGAU-2018, del 21 de mayo del 2018, la Dirección General de Atención al Usuario emitió el Informe de valoración Inicial, el cual se acoge, y que concluyó: *“1. Según se desprende de la información aportada por la Dirección General de Policía de Tránsito presuntamente el día 28 de septiembre del 2017, Álvaro Morera Villegas, documento de identidad número 1-813-703, se encontraba realizando la prestación del servicio de transporte público remunerado de personas, en Limón, Pococi, Guapiles, el Prado de Guapiles, con el vehículo placas BNS992, propiedad de Nataly Ramírez Hernández, documento de identidad número 3-0433-0550; con lo que presuntamente se podría haber configurado la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 2.En caso de comprobarse la comisión de la falta,*

los investigados se exponen a una sanción administrativa que corresponde a una multa que va de 5 a 10 veces el valor del daño causado o de 5 a 20 salarios mínimos fijados en el Presupuesto Ordinario de la República en caso de no poderse estimar el daño, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, conforme al artículo 38 de la Ley 7593. 3. Que conforme con el artículo 9 inciso 17 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, corresponde al Regulador General ordenar el inicio del procedimiento administrativo, en los cuales la posible sanción sea la imposición de multas, su apertura, dictar los actos preparatorios y las medidas cautelares de cierre de empresa o remoción de equipo y dictar la resolución final. Además, deberá conocer de los recursos que se presenten. 4. Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: “Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho”.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme con el artículo 9 inciso 17 al Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, corresponde al Regulador General ordenar en los procedimientos administrativos, en los cuales la posible sanción sea la imposición de multas, su apertura; dictar los actos preparatorios y las medidas cautelares de cierre de empresa o remoción de equipo y dictar la resolución final. Además, deberá conocer de los recursos que se presenten.
- II. Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos “*en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora*”.
- III. Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: “Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho”.

- IV. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la *“Prestación no autorizada del servicio público (...)”* aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose que, de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.
- V. Que el artículo 5 de la ley 7593, señala los servicios en los cuales le corresponde a la Aresep fijar precios y tarifas, y velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima; y se indica además a qué instancia corresponde brindar la “autorización” para prestar cada uno de esos servicios. Entre esos servicios se encuentra Cualquier medio de transporte público remunerado de personas, salvo el aéreo.
- VI. Que de conformidad con los artículos 2 y 3 de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado.
- VII. Que es necesaria una concesión para prestar un servicio de transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1 de la Ley N° 3503, del 10 de mayo de 1965, dispone: *“Artículo 1.- El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Y define la concesión, como el derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares.* Por su parte los artículos 2 y 3 de la Ley 7969 establecen que la modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión, y que se requiere un permiso para explotar el *servicio de transporte automotor remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi.*
- VIII. Que es prohibido para los propietarios o conductores de vehículos, dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. El numeral 112 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, n.º 7331 del 13 de abril de 1993, dispone: *“ARTÍCULO 112.- Se prohíbe a los propietarios o conductores de vehículos, dedicarlos a la actividad*

del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas.”

- IX.** Que también es responsable, de la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, el propietario del vehículo con que se prestar el servicio no autorizado, si consiente tal conducta. En este sentido, en el criterio C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, ese órgano consultor expuso: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo.”*
- X.** Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.
- XI.** Que el procedimiento administrativo se considera como una unidad formal de actos coordinados entre sí con el objetivo de alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. En este sentido, el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; además otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa al administrado, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública, número 6227.
- XII.** Que se desprende de lo indicado precedentemente que existe mérito suficiente para iniciar el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio contra Álvaro Morera Villegas, documento de identidad número 1-813-703, y contra Nataly Ramírez Hernández, documento de identidad número 3-0433-0550, por presuntamente haber incurrido en la falta establecida en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593, en cuanto a la prestación no autorizada del servicio público, toda vez que de los elementos que constan en el expediente hacen suponer que se dio una prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.
- XIII.** Que para la instrucción del procedimiento se debe nombrar al órgano director del procedimiento que ostente las competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública (Ley número 6227).

- XIV.** Que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.
- XV.** Que el objeto de este procedimiento administrativo es establecer la verdad real de los hechos sobre el posible incumplimiento de normativa, por haber incurrido en la falta señalada en el artículo 38 inciso d) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, número 7593, en cuanto a la prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, y la eventual imposición de la sanción establecida en el artículo 38 de la Ley 7593.
- XVI.** Que para el año 2017, según la circular N°230 del 22 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Judicial N°7 del 10 de enero de 2017, en la que se comunicó el acuerdo del Consejo Superior del Poder Judicial, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ₡426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos).

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto Ejecutivo 29732-MP Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora, así como en la resolución RRG-320-2018;

LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA

RESUELVE:

I. Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa de Álvaro Morera Villegas, y Nataly Ramírez Hernández, por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle a Álvaro Morera Villegas, y a Nataly Ramírez Hernández, la imposición solidaria de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior, con base en los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BNS992, es propiedad de Nataly Ramírez Hernández, documento de identidad número 3-0433-0550 (folio 16).

Segundo: Que el 28 de septiembre del 2017, el oficial de Tránsito Carlos Obando Villegas, en Limón, Pococi, Guapiles, el Prado de Guapiles, detuvo el vehículo BNS992, que era conducido por Álvaro Morera Villegas (folios 4).

Tercero: Que, al momento de ser detención, en el vehículo BNS992, viajaba como pasajera Miriam Almendarez Espinoza, cédula de identidad número 8-0096-0621 (folios 02 al 07).

Cuarto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa BNS992, Álvaro Morera Villegas, se encontraba prestando a Miriam Almendarez Espinoza, cédula de identidad número 8-0096-0621, el servicio público de transporte remunerado de personas, desde Guápiles centro, hacia Iglesia Católica Prado, a cambio de ₡3000 (tres mil colones) (folios 02 al 07).

Quinto: Que el vehículo placa BNS992, no aparece en los registros del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi (folio 15).

II. Hacer saber a Álvaro Morera Villegas y a Nataly Ramírez Hernández:

1. Que la falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas les es imputable, ya que de conformidad con los artículos 5 de la ley 7593, 2 y 3 de la Ley 7969, 1 de la Ley N° 3503, y 112 de la Ley 7331; es una obligación (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas. A Álvaro Morera Villegas, documento de identidad número 1-813-703, se le atribuye la prestación no autorizada del servicio público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas, y a Nataly Ramírez Hernández, se le atribuye haber consentido la prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

b. Que de comprobarse la comisión de la falta antes indicada por parte de Álvaro Morera Villegas, y Nataly Ramírez Hernández, podría imponérseles una sanción correspondiente al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley

7337 del 5 de mayo de 1993, salario que para el año 2017 era de ¢426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos), según la circular N°230 del 22 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Judicial N°7 del 10 de enero de 2017.

2. Que, en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación deberán ser dirigidos al órgano director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Sólo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente tendrán acceso al mismo.

3. Que se tienen como elementos probatorios, los siguientes documentos:

- a)** Oficio DVT-DGPT-UTP-2017-0489, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT.
- b)** Boleta de citación número 2-2017-65000824, confeccionada a nombre de Álvaro Morera Villegas, documento de identidad número 1-813-703, conductor del vehículo particular placas BNS992, por supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas el día 28 de septiembre del 2017.
- c)** Acta de recolección de información en la que se describen los hechos.
- d)** Constancia DACP-2017-1829, del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
- e)** Consulta a la página del Registro Nacional, del vehículo placa BNS992.

4. Que se citarán a rendir declaración como testigos a: Arlyn Corrales Porras, código 3237 y Rodrigo Jiménez Montero, código 2039.

5. Que el órgano director podrá incorporar más elementos de prueba.

6. Que el órgano director del procedimiento, citará para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado, y ejerzan su derecho de defensa

en el presente procedimiento administrativo ordinario sancionador, a una comparecencia oral y privada.

7. Que deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se tendrá por inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

8. Que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que mediere causa justa para ello debidamente comunicada a ese órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

9. Que dentro del presente procedimiento podrán contar con patrocinio letrado.

10. Que, dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido

imposibilitare la notificación por causas ajenas a esta Autoridad Reguladora, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

III. Nombrar como órgano director unipersonal del procedimiento para la instrucción respectiva de este asunto a María Marta Rojas Chaves, cédula de identidad número 1-0740-0756, funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario. El órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento, otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa a la parte investigada, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley 6227. Cuando el órgano director nombrado se encuentre impedido o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, será suplido por Lucy María Arias Chaves, cédula de identidad número 5-0353-0309 funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.

IV. Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución a Álvaro Morera Villegas y a Nataly Ramírez Hernández.

Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del acto de notificación, el primero que deberá ser resuelto por la Reguladora General Adjunta, y el segundo por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

NOTIFÍQUESE.

**XINIA HERRERA DURÁN
REGULADORA GENERAL ADJUNTA**

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 248-2018.—(IN2018299832).

RESOLUCIÓN RRG-231-2018

San José, a las 14:30 horas del 2 de abril del 2018

SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA DAVID CRUZ MADRIGAL, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 1-1275-0850, Y CONTRA MARLON ERNESTO QUIRÓS MOLINA, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 3-0393-0095, POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS, Y SE NOMBRA ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO.

EXPEDIENTE OT-207-2017

RESULTANDO:

- I. Que mediante resolución RRG-3333-2004 del 12 de febrero de 2004, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estime pertinentes, remueva los vehículos que se encuentren prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.
- II. Que el 23 de agosto del 2017, se recibió oficio DVT-DGPT-UTP-2017-0373, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT, en la que se remite: (1) la boleta de citación número 2-2017-246601148, confeccionada a nombre de David Cruz Madrigal, documento de identidad número 1-1275-0850, conductor del vehículo particular placas BMQ495, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 12 de agosto del 2017; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos; y (3) documento denominado Inventario de Vehículos Detenidos (folios 02 al 06).
- III. Que en la boleta de citación número 2-2017-246601148, se consigna: *“Conduce vehiculo tipo sedan sorprendido en via publica del cual el conductor es localizado en prestacion de servicio remunerado de personas lleva a greivin vargas 7-148-425 de guácimo de guápiles le cobra un monto de ₡5000 por el viaje manifiesta el usuario el mismo no suministro medio de*

notificación se retira en bus de tracasa vehículo sin permisos del ctp, aplicación de ley 7593 aresep artículos 38-D y 44 (sic)” (folio 3).

- IV. Que en el acta de recolección de información levantada por el oficial Luis Meléndez Acuña, se consignó “conduce vehículo tipo sedán sorprendido en vía pública del cual el conductor es localizado en prestación de servicio transporte publico remunerado de personas lleva a: Greivin Vargas, de Guácimo de Guapiles le cobra un monto de 5000 (cinco mil colones) manifiesta el usuario, el mismo no suministra medio de notificación, el usuario se retira en bus de ruta de empresa TRACASA, vehículo sin permisos de ctp, aplicación de ARESEP artículos 38-D y 44 (sic)” (folio 4).
- V. Que, consultada la página web del Registro Nacional, el vehículo placas BMQ495, es propiedad de Marlon Ernesto Quirós Molina, documento de identidad número 3-0393-0095 (folio 7).
- VI. Que el Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes informa que el vehículo particular placas BMQ495, no aparece en los registros con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi, lo anterior de acuerdo al Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para regular la prestación de este servicio (folio 10).
- VII. Que mediante resolución RRG-369-2017, el Regulador General, resolvió levantar la medida cautelar decretada contra el vehículo placas BMQ495, para lo cual se le ordenó a la Dirección General de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, devolver al propietario registral del vehículo o a quien demuestre ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 16 al 21).
- VIII. Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: *“Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho”*.
- IX. Que mediante el oficio 1396-DGAU-2018, del 22 de marzo del 2018, la Dirección General de Atención al Usuario emitió el Informe de valoración Inicial, el cual se acoge, y que concluyó: *“1. Según se desprende de la información aportada por la Dirección General de Policía de Tránsito presuntamente el día 12 de agosto del 2017, David Cruz Madrigal, documento de identidad número 1-1275-0850, se encontraba realizando la prestación del servicio de transporte público remunerado de personas, en Limón, Guacimo, ruta 32, kilometro 69, frente al taller de soldadura Momairsa, con el vehículo placas BMQ495, propiedad de Marlon Ernesto Quirós Molina, documento de identidad número*

3-0393-0095; con lo que presuntamente se podría haber configurado la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 2. En caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a una sanción administrativa que corresponde a una multa que va de 5 a 10 veces el valor del daño causado o de 5 a 20 salarios mínimos fijados en el Presupuesto Ordinario de la República en caso de no poderse estimar el daño, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, conforme al artículo 38 de la Ley 7593. 3. Que conforme con el artículo 9 inciso 17 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, corresponde al Regulador General ordenar el inicio del procedimiento administrativo, en los cuales la posible sanción sea la imposición de multas, su apertura, dictar los actos preparatorios y las medidas cautelares de cierre de empresa o remoción de equipo y dictar la resolución final. Además, deberá conocer de los recursos que se presenten. 4. Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: “Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho”.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme con el artículo 9 inciso 17 al Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, corresponde al Regulador General ordenar en los procedimientos administrativos, en los cuales la posible sanción sea la imposición de multas, su apertura; dictar los actos preparatorios y las medidas cautelares de cierre de empresa o remoción de equipo y dictar la resolución final. Además, deberá conocer de los recursos que se presenten.
- II. Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos “en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora”.
- III. Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: “Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos

y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho”.

- IV. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la *“Prestación no autorizada del servicio público (...)”* aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose que, de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.
- V. Que el artículo 5 de la ley 7593, señala los servicios en los cuales le corresponde a la Aresep fijar precios y tarifas, y velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima; y se indica además a qué instancia corresponde brindar la “autorización” para prestar cada uno de esos servicios. Entre esos servicios se encuentra Cualquier medio de transporte público remunerado de personas, salvo el aéreo.
- VI. Que de conformidad con los artículos 2 y 3 de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado.
- VII. Que es necesaria una concesión para prestar un servicio de transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1 de la Ley N° 3503, del 10 de mayo de 1965, dispone: *“Artículo 1.- El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Y define la concesión, como el derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares.* Por su parte los artículos 2 y 3 de la Ley 7969 establecen que la modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión, y que se requiere un permiso para explotar el *servicio de transporte automotor remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi.*
- VIII. Que es prohibido para los propietarios o conductores de vehículos, dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. El numeral 112 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N.º 7331 del 13 de abril de 1993, dispone: *“ARTÍCULO 112.-*

Se prohíbe a los propietarios o conductores de vehículos, dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas.”

- IX.** Que también es responsable, de la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, el propietario del vehículo con que se prestar el servicio no autorizado, si consiente tal conducta. En este sentido, en el criterio C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, ese órgano consultor expuso: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo.”*
- X.** Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.
- XI.** Que el procedimiento administrativo se considera como una unidad formal de actos coordinados entre sí con el objetivo de alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. En este sentido, el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; además otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa al administrado, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública, número 6227.
- XII.** Que se desprende de lo indicado precedentemente que existe mérito suficiente para iniciar el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio contra David Cruz Madrigal, documento de identidad número 1-1275-0850, y contra Marlon Ernesto Quirós Molina, documento de identidad número 3-0393-0095, por presuntamente haber incurrido en la falta establecida en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593, en cuanto a la prestación no autorizada del servicio público, toda vez que de los elementos que constan en el expediente hacen suponer que se dio una prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.
- XIII.** Que para la instrucción del procedimiento se debe nombrar al órgano director del procedimiento que ostente las competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública (Ley número 6227).

- XIV.** Que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.
- XV.** Que el objeto de este procedimiento administrativo es establecer la verdad real de los hechos sobre el posible incumplimiento de normativa, por haber incurrido en la falta señalada en el artículo 38 inciso d) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, número 7593, en cuanto a la prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, y la eventual imposición de la sanción establecida en el artículo 38 de la Ley 7593.
- XVI.** Que para el año 2017, según la circular N°230 del 22 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Judicial N°7 del 10 de enero de 2017, en la que se comunicó el acuerdo del Consejo Superior del Poder Judicial, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ¢426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos).

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto Ejecutivo 29732-MP Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora, así como en la resolución RRG-320-2018;

LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA

RESUELVE:

I. Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa de David Cruz Madrigal, y Marlon Ernesto Quirós Molina, por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle a David Cruz Madrigal, y a Marlon Ernesto Quirós Molina, la imposición solidaria de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior, con base en los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BMQ495, es propiedad de Marlon Ernesto Quirós Molina, documento de identidad número 3-0393-0095 (folio 7).

Segundo: Que el 12 de agosto del 2017, el oficial de Tránsito Luis Meléndez Acuña, en Limón, Guacimo, ruta 32, kilometro 69, frente al taller de soldadura Momairisa, detuvo el vehículo BMQ495, que era conducido por David Cruz Madrigal (folios 3).

Tercero: Que, al momento de ser detención, en el vehículo BMQ495, viajaba como pasajero Greivin Vargas, cédula de identidad número 7-148-425 (folios 02 al 06).

Cuarto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa BMQ495, David Cruz Madrigal, se encontraba prestando a Greivin Vargas, cédula de identidad número 7-148-425, el servicio público de transporte remunerado de personas, desde Guácimo hacia Guápiles, a cambio de ₡5000 (cinco mil colones) (folios 02 al 06).

Quinto: Que el vehículo placa BMQ495, no aparece en los registros del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi (folio 10).

II. Hacer saber a David Cruz Madrigal y a Marlon Ernesto Quirós Molina:

1. Que la falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas les es imputable, ya que de conformidad con los artículos 5 de la ley 7593, 2 y 3 de la Ley 7969, 1 de la Ley N° 3503, y 112 de la Ley 7331; es una obligación (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas. A David Cruz Madrigal, documento de identidad número 1-1275-0850, se le atribuye la prestación no autorizada del servicio público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas, y a Marlon Ernesto Quirós Molina, se le atribuye haber consentido la prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

b. Que de comprobarse la comisión de la falta antes indicada por parte de David Cruz Madrigal, y Marlon Ernesto Quirós Molina, podría imponérseles una sanción correspondiente al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo

fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, salario que para el año 2017 era de ¢426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos), según la circular N°230 del 22 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Judicial N°7 del 10 de enero de 2017.

2. Que, en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación deberán ser dirigidos al órgano director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Sólo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente tendrán acceso al mismo.

3. Que se tienen como elementos probatorios, los siguientes documentos:

- a)** Oficio DVT-DGPT-UTP-2017-0373, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT.
- b)** Boleta de citación número 2-2017-246601148, confeccionada a nombre de David Cruz Madrigal, documento de identidad número 1-1275-0850, conductor del vehículo particular placas BMQ495, por supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas el día 12 de agosto del 2017.
- c)** Acta de recolección de información en la que se describen los hechos.
- d)** Constancia DACP-2017-1598, del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
- e)** Consulta a la página del Registro Nacional, del vehículo placa BMQ495.

4. Que se citarán a rendir declaración como testigos a: Luis Meléndez Acuña, Patricia López Prado, Kenneth Araya López, Andrey Jiménez Murillo.

5. Que el órgano director podrá incorporar más elementos de prueba.

6. Que el órgano director del procedimiento, citará para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado, y ejerzan su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo ordinario sancionador, a una comparecencia oral y privada.

7. Que deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se tendrá por inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

8. Que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa para ello debidamente comunicada a ese órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

9. Que dentro del presente procedimiento podrán contar con patrocinio letrado.

10. Que, dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán

notificados de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a esta Autoridad Reguladora, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

III. Nombrar como órgano director unipersonal del procedimiento para la instrucción respectiva de este asunto a María Marta Rojas Chaves, cédula de identidad número 1-0740-0756, funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario. El órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento, otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa a la parte investigada, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley 6227. Cuando el órgano director nombrado se encuentre impedido o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, será suplido por Lucy María Arias Chaves, cédula de identidad número 5-0353-0309 funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.

IV. Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución a David Cruz Madrigal y a Marlon Ernesto Quirós Molina.

Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del acto de notificación, el primero que deberá ser resuelto por la Reguladora General Adjunta, y el segundo por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

NOTIFÍQUESE.

**XINIA HERRERA DURÁN
REGULADORA GENERAL ADJUNTA**

RESOLUCIÓN RRG-517-2018

San José, a las 15:10 horas del 25 de mayo del 2018

SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA JOSÉ GILBERTO ÁLVAREZ ARAGÓN, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 1-1170-0356, Y CONTRA HAZEL SUSANA SALAS ÁLVAREZ, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 1-1189-0894, POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS, Y SE NOMBRA ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO.

EXPEDIENTE OT-268-2017

RESULTANDO:

- I. Que mediante resolución RRG-3333-2004 del 12 de febrero de 2004, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estime pertinentes, remueva los vehículos que se encuentren prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.
- II. Que el 20 de octubre del 2017, se recibió oficio DVT-DGPT-UTP-2017-0526, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT, en la que se remite: (1) la boleta de citación número 2-2017-314201564, confeccionada a nombre de José Gilberto Álvarez Aragón, documento de identidad número 1-1170-0356, conductor del vehículo particular placas BCJ195, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 12 de octubre del 2017; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos; y (3) documento denominado Inventario de Vehículos Detenidos (folios 02 al 08).
- III. Que en la boleta de citación número 2-2017-314201564, se consigna: *“CONDUCE PRESTANDO SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO (SIC) DESDE LA LIBERTAD HASTA ESTE LUGAR A CAMBIO DE 1000 COLONES; PASAJEROS SON UNA DAMA; UNA JOVEN Y UNA NIÑA; SE*

TOMAN FOTOGRAFIAS (SIC) DE PRUEBA Y VIDEO DE LA MANIFESTACION (SIC) DE LOS PASAJEROS” (folio 5).

- IV.** Que en el acta de recolección de información levantada por el oficial Glen Rodríguez Gómez, se consignó “Al ser aproximadamente las 15:20 del día 12/10/2017 nos encontrábamos haciendo un dispositivo de control en los alrededores de Pavas, logramos identificar el vehículo placas BCJ195 con pasajeras en el asiento trasero por lo cual nos dirigimos hacia donde iba pasando , el mismo se estaciona, viaja con una dama que no fue identificada, su hija, una joven llamada Ariana y una niña, el conductor manifiesta que son amistades de él, pero las pasajeras indican que no lo conocen y que es un servicio de transporte prestado desde La Libertad, hasta Pavas por un monto de 1000 colones, por lo cual se le confecciona la boleta número 2-2017-314201564 y se le retira el vehículo al aplicarle los artículos 38-D y 44 de la ley de ARESEP 7593” (folio 6).
- V.** Que consultada la página web del Registro Nacional, el vehículo placas BCJ195, es propiedad de Hazel Susana Salas Álvarez, documento de identidad número 1-1189-0894 (folio 9).
- VI.** Que el Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes informa que el vehículo particular placas BCJ195, no aparece en los registros con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi, lo anterior de acuerdo al Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para regular la prestación de este servicio (folio 17).
- VII.** Que mediante resolución RRG-485-2017, el Regulador General, resolvió levantar la medida cautelar decretada contra el vehículo placas BCJ195, para lo cual se le ordenó a la Dirección General de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, devolver al propietario registral del vehículo o a quien demuestre ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 19 al 24).
- VIII.** Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: *“Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho”*.
- IX.** Que mediante el oficio 2224-DGAU-2018, del 21 de mayo del 2018, la Dirección General de Atención al Usuario emitió el Informe de valoración Inicial, el cual se acoge, y que concluyó: *“1. Según se desprende de la información aportada por la Dirección General de Policía de Tránsito presuntamente el día 12 de octubre del 2017, José Gilberto Álvarez Aragón, documento de identidad número*

1-1170-0356, se encontraba realizando la prestación del servicio de transporte público remunerado de personas, en San José, Pavas, frente a Don Pollo, diagonal a la plaza de deportes, con el vehículo placas BCJ195, propiedad de Hazel Susana Salas Álvarez, documento de identidad número 1-1189-0894; con lo que presuntamente se podría haber configurado la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 2. En caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a una sanción administrativa que corresponde a una multa que va de 5 a 10 veces el valor del daño causado o de 5 a 20 salarios mínimos fijados en el Presupuesto Ordinario de la República en caso de no poderse estimar el daño, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, conforme al artículo 38 de la Ley 7593. 3. Que conforme con el artículo 9 inciso 17 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, corresponde al Regulador General ordenar el inicio del procedimiento administrativo, en los cuales la posible sanción sea la imposición de multas, su apertura, dictar los actos preparatorios y las medidas cautelares de cierre de empresa o remoción de equipo y dictar la resolución final. Además, deberá conocer de los recursos que se presenten. 4. Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: “Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho”.

CONSIDERANDO:

- I.** Que conforme con el artículo 9 inciso 17 al Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, corresponde al Regulador General ordenar en los procedimientos administrativos, en los cuales la posible sanción sea la imposición de multas, su apertura; dictar los actos preparatorios y las medidas cautelares de cierre de empresa o remoción de equipo y dictar la resolución final. Además, deberá conocer de los recursos que se presenten.
- II.** Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos “*en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora*”.

- III. Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: *“Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho”*.
- IV. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la *“Prestación no autorizada del servicio público (...)”* aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose que, de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.
- V. Que el artículo 5 de la ley 7593, señala los servicios en los cuales le corresponde a la Aresep fijar precios y tarifas, y velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima; y se indica además a qué instancia corresponde brindar la *“autorización”* para prestar cada uno de esos servicios. Entre esos servicios se encuentra Cualquier medio de transporte público remunerado de personas, salvo el aéreo.
- VI. Que de conformidad con los artículos 2 y 3 de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado.
- VII. Que es necesaria una concesión para prestar un servicio de transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1 de la Ley N° 3503, del 10 de mayo de 1965, dispone: *“Artículo 1.- El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Y define la concesión, como el derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares. Por su parte los artículos 2 y 3 de la Ley 7969 establecen que la modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión, y que se requiere un permiso para explotar el servicio de transporte automotor remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi.*

- VIII.** Que es prohibido para los propietarios o conductores de vehículos, dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. El numeral 112 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, n.º 7331 del 13 de abril de 1993, dispone: *“ARTÍCULO 112.- Se prohíbe a los propietarios o conductores de vehículos, dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas.”*
- IX.** Que también es responsable, de la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, el propietario del vehículo con que se prestar el servicio no autorizado, si consiente tal conducta. En este sentido, en el criterio C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, ese órgano consultor expuso: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo.”*
- X.** Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.
- XI.** Que el procedimiento administrativo se considera como una unidad formal de actos coordinados entre sí con el objetivo de alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. En este sentido, el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; además otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa al administrado, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública, número 6227.
- XII.** Que se desprende de lo indicado precedentemente que existe mérito suficiente para iniciar el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio contra José Gilberto Álvarez Aragón, documento de identidad número 1-1170-0356, y contra Hazel Susana Salas Álvarez, documento de identidad número 1-1189-0894, por presuntamente haber incurrido en la falta establecida en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593, en cuanto a la prestación no autorizada del servicio público, toda vez que de los elementos que constan en el expediente hacen suponer que se dio una

prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

- XIII.**Que para la instrucción del procedimiento se debe nombrar al órgano director del procedimiento que ostente las competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública (Ley número 6227).
- XIV.**Que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.
- XV.**Que el objeto de este procedimiento administrativo es establecer la verdad real de los hechos sobre el posible incumplimiento de normativa, por haber incurrido en la falta señalada en el artículo 38 inciso d) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, número 7593, en cuanto a la prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, y la eventual imposición de la sanción establecida en el artículo 38 de la Ley 7593.
- XVI.**Que para el año 2017, según la circular N°230 del 22 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Judicial N°7 del 10 de enero de 2017, en la que se comunicó el acuerdo del Consejo Superior del Poder Judicial, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ¢426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos).

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto Ejecutivo 29732-MP Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora, así como en la resolución RRG-320-2018;

LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA

RESUELVE:

I. Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa de José Gilberto Álvarez Aragón, y Hazel Susana Salas Álvarez, por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle a José Gilberto Álvarez Aragón, y a Hazel Susana Salas Álvarez, la imposición solidaria de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado

que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior, con base en los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BCJ195, es propiedad de Hazel Susana Salas Álvarez, documento de identidad número 1-1189-0894 (folio 9).

Segundo: Que el 12 de octubre del 2017, el oficial de Tránsito Glen Rodríguez Gómez, en San José, Pavas, frente a Don Pollo, diagonal a la plaza de deportes, detuvo el vehículo BCJ195, que era conducido por José Gilberto Álvarez Aragón (folios 5).

Tercero: Que, al momento de ser detención, en el vehículo BCJ195, viajaba como pasajera Ariana de los Ángeles Saborío Corrales, cédula de identidad número 1-1471-0186 (folios 02 al 08).

Cuarto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa BCJ195, José Gilberto Álvarez Aragón, se encontraba prestando a Ariana de los Ángeles Saborío Corrales, cédula de identidad número 1-1471-0186, el servicio público de transporte remunerado de personas, desde La Libertad, hasta Pavas, a cambio de ₡1000 (mil colones) (folios 02 al 08).

Quinto: Que el vehículo placa BCJ195, no aparece en los registros del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi (folio 17).

II. Hacer saber a José Gilberto Álvarez Aragón y a Hazel Susana Salas Álvarez:

1. Que la falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas les es imputable, ya que de conformidad con los artículos 5 de la ley 7593, 2 y 3 de la Ley 7969, 1 de la Ley N° 3503, y 112 de la Ley 7331; es una obligación (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas. A José Gilberto Álvarez Aragón, documento de identidad número 1-1170-0356, se le atribuye la prestación no autorizada del servicio público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas, y a Hazel Susana Salas

Álvarez, se le atribuye haber consentido la prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

b. Que de comprobarse la comisión de la falta antes indicada por parte de José Gilberto Álvarez Aragón, y Hazel Susana Salas Álvarez, podría imponérseles una sanción correspondiente al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, salario que para el año 2017 era de ¢426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos), según la circular N°230 del 22 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Judicial N°7 del 10 de enero de 2017.

2. Que, en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación deberán ser dirigidos al órgano director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Sólo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente tendrán acceso al mismo.

3. Que se tienen como elementos probatorios, los siguientes documentos:

- a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2017-0526, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT.
- b) Boleta de citación número 2-2017-314201564, confeccionada a nombre de José Gilberto Álvarez Aragón, documento de identidad número 1-1170-0356, conductor del vehículo particular placas BCJ195, por supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas el día 12 de octubre del 2017.
- c) Acta de recolección de información en la que se describen los hechos.
- d) Constancia DACP-2017-1886, del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
- e) Consulta a la página del Registro Nacional, del vehículo placa BCJ195.

4. Que se citarán a rendir declaración como testigos a: Carlos Solano Ramírez, código 2423.
5. Que el órgano director podrá incorporar más elementos de prueba.
6. Que el órgano director del procedimiento, citará para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado, y ejerzan su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo ordinario sancionador, a una comparecencia oral y privada.
7. Que deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se tendrá por inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.
8. Que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que mediere causa justa para ello debidamente comunicada a ese órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

9. Que dentro del presente procedimiento podrán contar con patrocinio letrado.

10. Que, dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a esta Autoridad Reguladora, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

III. Nombrar como órgano director unipersonal del procedimiento para la instrucción respectiva de este asunto a María Marta Rojas Chaves, cédula de identidad número 1-0740-0756, funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario. El órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento, otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa a la parte investigada, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley 6227. Cuando el órgano director nombrado se encuentre impedido o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, será suplido por Lucy María Arias Chaves, cédula de identidad número 5-0353-0309 funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.

IV. Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución a José Gilberto Álvarez Aragón y a Hazel Susana Salas Álvarez.

Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del acto de notificación, el primero que deberá ser resuelto por la Reguladora General Adjunta, y el segundo por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

NOTIFÍQUESE.

**XINIA HERRERA DURÁN
REGULADORA GENERAL ADJUNTA**

RESOLUCIÓN RRG-312-2018

San José, a las 12:30 horas del 18 de abril de 2018

SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA GIOVANNI ALVARADO SÁNCHEZ, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 1-0994-0323, Y CONTRA MARÍA JOSÉ ZELAYA SOLANO, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 1-1567-0239, POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS, Y SE NOMBRA ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO.

EXPEDIENTE OT-333-2017

RESULTANDO:

- I. Que mediante resolución RRG-3333-2004 del 12 de febrero de 2004, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estime pertinentes, remueva los vehículos que se encuentren prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.
- II. Que el 21 de noviembre de 2017, se recibió oficio DVT-DGPT-UTP-2017-616, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT, en la que se remite: (1) la boleta de citación número 2-2017-242301039, confeccionada a nombre de Giovanni Alvarado Sánchez, documento de identidad número 1-0994-0323, conductor del vehículo particular placas BGD262, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 15 de noviembre de 2017; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos; y (3) documento denominado Inventario de Vehículos Detenidos (folios del 2 al 8).
- III. Que en la boleta de citación número 2-2017-242301039, se consigna: *“BRINDA SERVICIO REMUNERADO DE PERSONAS SIN AUTORIZACIOPN (sic) DEL CTP A 2 DAMAS DE HATILLO 3 A SAN JOSE*

(sic) POR 800 COLONES SERVICIO COLECTIVO... DUEÑA REGISTRAL 115670269 ZELAYA SOLANO MARIA (sic) CEL..VEHICULO (sic) TRASLADADO DEP. CHICLE COMOMEDIDA (sic) CAUTELAR A LAS ORDENES (sic) DE LA ARESEP.” (folio 5).

- IV. Que en el acta de recolección de información levantada por el oficial Carlos Solano Ramírez, se consignó “Me encontraba realizando un dispositivo de control transporte público ilegal en San José, cuando diviso al vehículo placas BGD262, se le realiza señal de parada, al estacionar el vehículo procedemos a abordar el mismo para determinar si es o no un transporte público ilegal, momento en que los pasajeros me indican que es un servicio colectivo de hatillo (sic) a San José Centro y que cobra 800 colones por persona, misma información que mi compañeros corroboran con los pasajero (sic) y confirmado por el conductor Giovanni Alvarado por lo que se procede con el procedimiento establecido se detiene vehículo como meida cautelar Art 38d, 44 Ley 7593 ARESEP. Dueña registral del vehículo Maria (sic) Zelaya Solano CI 115670269.” (folio 6).
- V. Que consultada la página web del Registro Nacional, el vehículo placas BGD262, es propiedad de María José Zelaya Solano, documento de identidad número 1-1567-0239 (folio 9).
- VI. Que el Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes informa que el vehículo particular placas BGD262, no aparece en los registros con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi, lo anterior de acuerdo al Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para regular la prestación de este servicio (folio 12).
- VII. Que mediante resolución RRG-140-2017, el Regulador General, resolvió levantar la medida cautelar decretada contra el vehículo placas BGD262, para lo cual se le ordenó a la Dirección General de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, devolver al propietario registral del vehículo o a quien demuestre ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 17 al 22).
- VIII. Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: *“Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho”*.
- IX. Que mediante el oficio 1635-DGAU-2018, del 16 de abril de 2018, la Dirección General de Atención al Usuario emitió el Informe de valoración Inicial, el cual se acoge, y que concluyó: *“1. Según se desprende de la información aportada*

por la Dirección General de Policía de Tránsito presuntamente el día 15 de noviembre de 2017, Giovanni Alvarado Sánchez, documento de identidad número 1-0994-0323, se encontraba realizando la prestación del servicio de transporte público remunerado de personas, en San José, Hospital, Avenida 34, calle 6 (plaza Cristo Rey), con el vehículo placas BGD262, propiedad de María José Zelaya Solano, documento de identidad número 1-1567-0239; con lo que presuntamente se podría haber configurado la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 2. En caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a una sanción administrativa que corresponde a una multa que va de 5 a 10 veces el valor del daño causado o de 5 a 20 salarios mínimos fijados en el Presupuesto Ordinario de la República en caso de no poderse estimar el daño, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, conforme al artículo 38 de la Ley 7593. 3. Que conforme con el artículo 9 inciso 17 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, corresponde al Regulador General ordenar el inicio del procedimiento administrativo, en los cuales la posible sanción sea la imposición de multas, su apertura, dictar los actos preparatorios y las medidas cautelares de cierre de empresa o remoción de equipo y dictar la resolución final. Además, deberá conocer de los recursos que se presenten. 4. Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: “Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho”.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme con el artículo 9 inciso 17 al Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, corresponde al Regulador General ordenar en los procedimientos administrativos, en los cuales la posible sanción sea la imposición de multas, su apertura; dictar los actos preparatorios y las medidas cautelares de cierre de empresa o remoción de equipo y dictar la resolución final. Además, deberá conocer de los recursos que se presenten.
- II. Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de

junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos *“en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora”*.

- III. Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: *“Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho”*.
- IV. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la *“Prestación no autorizada del servicio público (...)”* aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose que, de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.
- V. Que el artículo 5 de la ley 7593, señala los servicios en los cuales le corresponde a la Aresep fijar precios y tarifas, y velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima; y se indica además a qué instancia corresponde brindar la “autorización” para prestar cada uno de esos servicios. Entre esos servicios se encuentra Cualquier medio de transporte público remunerado de personas, salvo el aéreo.
- VI. Que de conformidad con los artículos 2 y 3 de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado.
- VII. Que es necesaria una concesión para prestar un servicio de transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1 de la Ley N° 3503, del 10 de mayo de 1965, dispone: *“Artículo 1.- El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Y define la concesión, como el derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas,*

microbuses o similares. Por su parte los artículos 2 y 3 de la Ley 7969 establecen que la modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión, y que se requiere un permiso para explotar el servicio de transporte automotor remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi.

- VIII.** Que es prohibido para los propietarios o conductores de vehículos, dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. El numeral 112 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, n.º 7331 del 13 de abril de 1993, dispone: *“ARTÍCULO 112.- Se prohíbe a los propietarios o conductores de vehículos, dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas.”*
- IX.** Que también es responsable, de la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, el propietario del vehículo con que se prestar el servicio no autorizado, si consiente tal conducta. En este sentido, en el criterio C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, ese órgano consultor expuso: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo.”*
- X.** Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.
- XI.** Que el procedimiento administrativo se considera como una unidad formal de actos coordinados entre sí con el objetivo de alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. En este sentido, el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; además otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa al administrado, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública, número 6227.
- XII.** Que se desprende de lo indicado precedentemente que existe mérito suficiente para iniciar el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio contra Giovanni Alvarado Sánchez, documento de identidad número 1-0994-0323, y contra María José Zelaya Solano, documento de identidad número 1-1567-0239, por

presuntamente haber incurrido en la falta establecida en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593, en cuanto a la prestación no autorizada del servicio público, toda vez que de los elementos que constan en el expediente hacen suponer que se dio una prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

- XIII.** Que para la instrucción del procedimiento se debe nombrar al órgano director del procedimiento que ostente las competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública (Ley número 6227).
- XIV.** Que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.
- XV.** Que el objeto de este procedimiento administrativo es establecer la verdad real de los hechos sobre el posible incumplimiento de normativa, por haber incurrido en la falta señalada en el artículo 38 inciso d) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, número 7593, en cuanto a la prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, y la eventual imposición de la sanción establecida en el artículo 38 de la Ley 7593.
- XVI.** Que para el año 2017, según la circular N°230 del 22 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Judicial N°7 del 10 de enero de 2017, en la que se comunicó el acuerdo del Consejo Superior del Poder Judicial, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ¢426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos).

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto Ejecutivo 29732-MP Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora, así como en la resolución RRG-320-2018;

LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA

RESUELVE:

I. Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa de Giovanni Alvarado Sánchez, y María José Zelaya Solano, por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de

personas. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle a Giovanni Alvarado Sánchez, y a María José Zelaya Solano, la imposición solidaria de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior, con base en los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BGD262, es propiedad de María José Zelaya Solano, documento de identidad número 1-1567-0239 (folio 9).

Segundo: Que el 15 de noviembre de 2017, el oficial de Tránsito Carlos Solano Ramírez, en San José, Hospital, Avenida 34, calle 6 (plaza Cristo Rey), detuvo el vehículo BGD262, que era conducido por Giovanni Alvarado Sánchez (folios 5).

Tercero: Que, al momento de ser detención, en el vehículo BGD262, viajaban como pasajeros Natalie Solórzano Jiménez, cédula de identidad número 1-1345-0396 y Giovanni Alejandro Alvarado Sánchez, cédula de identidad número 1-0994-0323 (folios del 2 al 8).

Cuarto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa BGD262, Giovanni Alvarado Sánchez, se encontraba prestando a Natalie Solórzano Jiménez, cédula de identidad número 1-1345-0396 y Giovanni Alejandro Alvarado Sánchez, cédula de identidad número 1-0994-0323, el servicio público de transporte remunerado de personas, desde Hatillo, hacia San José centro, a cambio de ₡800 (ochocientos colones) por persona (folios del 2 al 8).

Quinto: Que el vehículo placa BGD262, no aparece en los registros del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi (folio 12).

II. Hacer saber a Giovanni Alvarado Sánchez y a María José Zelaya Solano:

1. Que la falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas les es imputable, ya que de conformidad con los artículos 5 de la ley 7593, 2 y 3 de la Ley 7969, 1 de la Ley N° 3503, y 112 de la Ley 7331; es una obligación (*conditio sine qua non*)

contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas. A Giovanni Alvarado Sánchez, documento de identidad número 1-0994-0323, se le atribuye la prestación no autorizada del servicio público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas, y a María José Zelaya Solano, se le atribuye haber consentido la prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

b. Que de comprobarse la comisión de la falta antes indicada por parte de Giovanni Alvarado Sánchez, y María José Zelaya Solano, podría imponérseles una sanción correspondiente al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, salario que para el año 2017 era de ₡426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos), según la circular N°230 del 22 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Judicial N°7 del 10 de enero de 2017.

2. Que, en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación deberán ser dirigidos al órgano director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Sólo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente tendrán acceso al mismo.

3. Que se tienen como elementos probatorios, los siguientes documentos:

- a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2017-616, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT.
- b) Boleta de citación número 2-2017-242301039, confeccionada a nombre de Giovanni Alvarado Sánchez, documento de identidad número 1-0994-0323, conductor del vehículo particular placas BGD262, por supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas el día 15 de noviembre de 2017.

- c) Acta de recolección de información en la que se describen los hechos.
- d) Constancia DACP-2017-2189, del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
- e) Consulta a la página del Registro Nacional, del vehículo placa BGD262.

4. Que se citarán a rendir declaración como testigos a: Juan Cordero Torres, código 2344 y Mario Chacón Navarro, código 2169.

5. Que el órgano director podrá incorporar más elementos de prueba.

6. Que el órgano director del procedimiento, citará para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado, y ejerzan su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo ordinario sancionador, a una comparecencia oral y privada.

7. Que deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se tendrá por inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

8. Que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el

órgano director, sin que mediare causa justa para ello debidamente comunicada a ese órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

9. Que dentro del presente procedimiento podrán contar con patrocinio letrado.

10. Que, dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a esta Autoridad Reguladora, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

III. Nombrar como órgano director unipersonal del procedimiento para la instrucción respectiva de este asunto a María Marta Rojas Chaves, cédula de identidad número 1-0740-0756, funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario. El órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento, otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa a la parte investigada, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley 6227. Cuando el órgano director nombrado se encuentre impedido o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, será suplido por Lucy María Arias Chaves, cédula de identidad número 5-0353-0309 funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.

IV. Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución a Giovanni Alvarado Sánchez y a María José Zelaya Solano.

Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del acto de notificación, el primero que deberá ser resuelto por la Reguladora General Adjunta, y el segundo por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

NOTIFÍQUESE.

**XINIA HERRERA DURÁN
REGULADORA GENERAL ADJUNTA**

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 248-2018.—(IN2018299837).

RESOLUCIÓN RRG-245-2018

San José, a las 15:40 horas del 2 de abril del 2018

SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA ULISES DELGADO VILLALOBOS, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 7-0147-0761, POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS, Y SE NOMBRA ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO.

EXPEDIENTE OT-191-2017

RESULTANDO:

- I. Que mediante resolución RRG-3333-2004 del 12 de febrero de 2004, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estime pertinentes, remueva los vehículos que se encuentren prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.
- II. Que el 16 de agosto del 2017, se recibió oficio DVT-DGPT-UTP-2017-0357, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT, en la que se remite: (1) la boleta de citación número 2-2017-246601144, confeccionada a nombre de Ulises Delgado Villalobos, documento de identidad número 7-0147-0761, conductor del vehículo particular placas BKX729, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 10 de agosto del 2017; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos; y (3) documento denominado Inventario de Vehículos Detenidos (folios 02 al 08).
- III. Que en la boleta de citación número 2-2017-246601144, se consigna: *“Se sorprendente en via publica conduciendo vehiculo tipo microbus del cual el conductor es localizado en prestación de servicio de transporte remunerado de personas modalidad ruta la pavona a cariari transporte a maira mora gomez ci 11529-292, jesus gonzalez Ortiz dm 806959312, Katty solis pa#c01832912 espresan que les cobra 2000 por persona ,se aplica ley 7593*

Aresep incisos 38-D y 44, los usuarios no dan medio de notificación (sic)” (folio 4).

- IV. Que, en el acta de recolección de información levantada por el oficial Luis Meléndez Acuña, se consignó “Conductor localizado en vía pública, en prestación de servicio remunerado, otros usuarios Katti Solís PA-CO1832912 y Jose Gonzales CI-117240451 de puerto la Pavona a Cariari por un monto de ₡2000 colones por persona; usuarios se retiran en autobús de ruta. Vehículo no cuenta con permisos del consejo de transporte público (CTP) para la prestación del servicio remunerado. El vehículo queda detenido en DGPT Puesto 11-Zapote medida cautelar art44, boleta de citación #2-2017-246601144 ley 7593 (sic)” (folio 7).
- V. Que, consultada la página web del Registro Nacional, el vehículo placas BKX729, es propiedad de Jonathan Ulises Delgado Villalobos, documento de identidad número 7-0147-0761 (folio 10).
- VI. Que el Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes informa que el vehículo particular placas BKX729, no aparece en los registros con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi, lo anterior de acuerdo al Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para regular la prestación de este servicio (folio 9).
- VII. Que mediante resolución RRG-354-2017, el Regulador General, resolvió levantar la medida cautelar decretada contra el vehículo placas BKX729, para lo cual se le ordenó a la Dirección General de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, devolver al propietario registral del vehículo o a quien demuestre ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 19 al 25).
- VIII. Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: *“Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho”*.
- IX. Que mediante el oficio 1391-DGAU-2018, del 22 de marzo del 2018, la Dirección General de Atención al Usuario emitió el Informe de valoración Inicial, el cual se acoge, y que concluyó: *“1. Según se desprende de la información aportada por la Dirección General de Policía de Tránsito presuntamente el día 10 de agosto del 2017, Ulises Delgado Villalobos, documento de identidad número 7-0147-0761, se encontraba realizando la prestación del servicio de transporte público remunerado de personas, en Limón, Pococi, Cariari, Guapiles Cuatro Esquinas de Cariari, con el vehículo placas BKX729; con lo que presuntamente*

se podría haber configurado la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593.2. En caso de comprobarse la comisión de la falta, el investigado se expone a una sanción administrativa que corresponde a una multa que va de 5 a 10 veces el valor del daño causado o de 5 a 20 salarios mínimos fijados en el Presupuesto Ordinario de la República en caso de no poderse estimar el daño, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, conforme al artículo 38 de la Ley 7593. 3. Que conforme con el artículo 9 inciso 17 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, corresponde al Regulador General ordenar el inicio del procedimiento administrativo, en los cuales la posible sanción sea la imposición de multas, su apertura, dictar los actos preparatorios y las medidas cautelares de cierre de empresa o remoción de equipo y dictar la resolución final. Además, deberá conocer de los recursos que se presenten. 4. Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: “Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho”.

CONSIDERANDO:

- I.** Que conforme con el artículo 9 inciso 17 al Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, corresponde al Regulador General ordenar en los procedimientos administrativos, en los cuales la posible sanción sea la imposición de multas, su apertura; dictar los actos preparatorios y las medidas cautelares de cierre de empresa o remoción de equipo y dictar la resolución final. Además, deberá conocer de los recursos que se presenten.
- II.** Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos “*en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora*”.
- III.** Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: “Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos

y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho”.

- IV. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la *“Prestación no autorizada del servicio público (...)”* aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose que, de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.
- V. Que el artículo 5 de la ley 7593, señala los servicios en los cuales le corresponde a la Aresep fijar precios y tarifas, y velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima; y se indica además a qué instancia corresponde brindar la *“autorización”* para prestar cada uno de esos servicios. Entre esos servicios se encuentra Cualquier medio de transporte público remunerado de personas, salvo el aéreo.
- VI. Que de conformidad con los artículos 2 y 3 de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado.
- VII. Que es necesaria una concesión para prestar un servicio de transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1 de la Ley N° 3503, del 10 de mayo de 1965, dispone: *“Artículo 1.- El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Y define la concesión, como el derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares. Por su parte los artículos 2 y 3 de la Ley 7969 establecen que la modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión, y que se requiere un permiso para explotar el servicio de transporte automotor remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi.*
- VIII. Que es prohibido para los propietarios o conductores de vehículos, dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. El numeral 112 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N.º 7331 del 13 de abril de 1993, dispone: *“ARTÍCULO 112.-*

Se prohíbe a los propietarios o conductores de vehículos, dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas.”

- IX.** Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.
- X.** Que el procedimiento administrativo se considera como una unidad formal de actos coordinados entre sí con el objetivo de alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. En este sentido, el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; además otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa al administrado, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública, número 6227.
- XI.** Que se desprende de lo indicado precedentemente que existe mérito suficiente para iniciar el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio contra Ulises Delgado Villalobos, documento de identidad número 7-0147-0761, por presuntamente haber incurrido en la falta establecida en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593, en cuanto a la prestación no autorizada del servicio público, toda vez que de los elementos que constan en el expediente hacen suponer que se dio una prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.
- XII.** Que para la instrucción del procedimiento se debe nombrar al órgano director del procedimiento que ostente las competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública (Ley número 6227).
- XIII.** Que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.
- XIV.** Que el objeto de este procedimiento administrativo es establecer la verdad real de los hechos sobre el posible incumplimiento de normativa, por haber incurrido en la falta señalada en el artículo 38 inciso d) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, número 7593, en cuanto a la prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, y la eventual imposición de la sanción establecida en el artículo 38 de la Ley 7593.
- XV.** Que para el año 2017, según la circular N°230 del 22 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Judicial N°7 del 10 de enero de 2017, en la que se comunicó el acuerdo del Consejo Superior del Poder Judicial, el salario base mínimo fijado

en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ¢426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos).

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley de la Autoridad Regulatoria de los Servicios Públicos, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto Ejecutivo 29732-MP Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora, así como en la resolución RRG-320-2018;

LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA

RESUELVE:

I. Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa de Ulises Delgado Villalobos, por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle a Ulises Delgado Villalobos, la imposición de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior, con base en los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BKX729, es propiedad de Jonathan Ulises Delgado Villalobos, documento de identidad número 7-0147-0761 (folio 10).

Segundo: Que el 10 de agosto del 2017, el oficial de Tránsito Luis Meléndez Acuña, en Limón, Pococi, Cariari, Guapiles Cuatro Esquinas de Cariari, detuvo el vehículo BKX729, que era conducido por Ulises Delgado Villalobos (folios 4).

Tercero: Que, al momento de ser detención, en el vehículo BKX729, viajaban como pasajeros Maira Mora Gómez, cédula de identidad número 1-1529-292,

Jesús González Ortiz, documento de identidad número 806953912, y Katty Solís documento de identidad número 01832912 (folios 02 al 08).

Cuarto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa BKX729, Ulises Delgado Villalobos, se encontraba prestando a Maira Mora Gómez, cédula de identidad número 1-1529-292, Jesús González Ortiz, documento de identidad número 806953912, y Katty Solís documento de identidad número 01832912, el servicio público de transporte remunerado de personas, desde Puerto La Pavona hacia Cariari, a cambio de ₡2000 (dos mil colones) a cada uno (folios 02 al 08).

Quinto: Que el vehículo placa BKX729, no aparece en los registros del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi (folio 9).

II. Hacer saber a Ulises Delgado Villalobos:

1. Que la falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas le es imputable, ya que de conformidad con los artículos 5 de la ley 7593, 2 y 3 de la Ley 7969, 1 de la Ley N° 3503, y 112 de la Ley 7331; es una obligación (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas. A Ulises Delgado Villalobos, documento de identidad número 7-0147-0761, se le atribuye la prestación no autorizada del servicio público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas.

b. Que de comprobarse la comisión de la falta antes indicada por parte de Ulises Delgado Villalobos, podría imponérsele una sanción correspondiente al pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, salario que para el año 2017 era de ₡426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos), según la circular N°230 del 22 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Judicial N°7 del 10 de enero de 2017.

2. Que, en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrá consultar el expediente

administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación deberán ser dirigidos al órgano director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Sólo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente tendrán acceso al mismo.

3. Que se tienen como elementos probatorios, los siguientes documentos:

- a)** Oficio DVT-DGPT-UTP-2017-0357, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT.
- b)** Boleta de citación número 2-2017-246601144, confeccionada a nombre de Ulises Delgado Villalobos, documento de identidad número 7-0147-0761, conductor del vehículo particular placas BKX729, por supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas el día 10 de agosto del 2017.
- c)** Acta de recolección de información en la que se describen los hechos.
- d)** Constancia DACP-2017-1411, del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
- e)** Consulta a la página del Registro Nacional, del vehículo placa BKX729.

4. Que se citarán a rendir declaración como testigos a: Luis Meléndez Acuña, Andrey Jiménez Murillo, Kenneth Araya López.

5. Que el órgano director podrá incorporar más elementos de prueba.

6. Que el órgano director del procedimiento, citará para que comparezca personalmente o por medio de apoderado, y ejerza su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo ordinario sancionador, a una comparecencia oral y privada.

7. Que debe aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se tendrá por inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser

comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrá solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

8. Que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomará en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que mediere causa justa para ello debidamente comunicada a ese órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

9. Que dentro del presente procedimiento podrá contar con patrocinio letrado.

10. Que, dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, debe señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedará notificado de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a esta Autoridad Reguladora, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

III. Nombrar como órgano director unipersonal del procedimiento para la instrucción respectiva de este asunto a María Marta Rojas Chaves, cédula de identidad número 1-0740-0756, funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario. El órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de

los hechos que dan base a este procedimiento, otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa a la parte investigada, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley 6227. Cuando el órgano director nombrado se encuentre impedido o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, será suplido por Lucy María Arias Chaves, cédula de identidad número 5-0353-0309 funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.

IV. Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución a Ulises Delgado Villalobos.

Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del acto de notificación, el primero que deberá ser resuelto por la Reguladora General Adjunta, y el segundo por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

NOTIFÍQUESE.

**XINIA HERRERA DURÁN
REGULADORA GENERAL ADJUNTA**

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 248-2018.—(IN2018299838).

RESOLUCIÓN RRG-313-2018

San José, a las 13:00 horas del 18 de abril de 2018

SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA JORGE UMAÑA JIMÉNEZ, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 1-1073-0018, POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS, Y SE NOMBRA ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO.

EXPEDIENTE OT-341-2017

RESULTANDO:

- I. Que mediante resolución RRG-3333-2004 del 12 de febrero de 2004, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estime pertinentes, remueva los vehículos que se encuentren prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.
- II. Que el 29 de noviembre de 2017, se recibió oficio DVT-DGPT-UTP-2017-740, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT, en la que se remite: (1) la boleta de citación número 2-2017-252500774, confeccionada a nombre de Jorge Umaña Jiménez, documento de identidad número 1-1073-0018, conductor del vehículo particular placas 468295, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 14 de noviembre de 2017; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos; y (3) documento denominado Inventario de Vehículos Detenidos (folios del 2 al 12).
- III. Que en la boleta de citación número 2-2017-252500774, se consigna: *“Retiro vehículo, como medida cautelar por prestar servicio sin permiso de Aresep, traslada a Amable Calderon (sic) Moge cedula (sic) 105480624 de pali (sic) a barrio (sic) morazan (sic) monto 2500 colones”* (folio 4).
- IV. Que en el acta de recolección de información levantada por el oficial Derek Recio Jiménez, se consignó *“Me encontraba en funciones propias de mi cargo, por el sector de PALI (sic) cuando diviso un vehículo azul placas*

468295, el cual se observa salir de dicho lugar con pasajeros de manera sospechosa por lo que procedo a realizar un seguimiento pasivo detengo el vehículo. Al pedir los documentos del vehículo y la licencia del conductor me percato de que un menor de edad y adulto los cuales viajan en la parte de trasera. La usuaria me indica que llama a la base de transporte privado San Jorge para solicitar el servicio y que, el conductor de dicho vehículo le cobra 2500 colones de PALI (sic) a BARRIO MORAZAN (sic). Terminada la entrevista y de acuerdo a la manifestación de la persona le indico al conductor que se va a proceder a realizar la boleta de citación por ARESEP, además de la detención del vehículo como medida cautelar por prestar servicio sin los permisos otorgados por ARESEP ley 7593. Se realiza boleta de citación numero (sic) 2-2017-252500774, inventario numero (sic) 31714” (folio 0).

- V. Que consultada la página web del Registro Nacional, el vehículo placas 468295, es propiedad de Jorge Umaña Jiménez, documento de identidad número 1-1073-0018 (folio 13).
- VI. Que el Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes informa que el vehículo particular placas 468295, no aparece en los registros con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi, lo anterior de acuerdo al Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para regular la prestación de este servicio (folio 27).
- VII. Que mediante resolución RRG-131-2017, el Regulador General, resolvió levantar la medida cautelar decretada contra el vehículo placas 468295, para lo cual se le ordenó a la Dirección General de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, devolver al propietario registral del vehículo o a quien demuestre ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 29 al 34).
- VIII. Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: *“Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho”*.
- IX. Que mediante el oficio 1640-DGAU-2018, del 16 de abril de 2018, la Dirección General de Atención al Usuario emitió el Informe de valoración Inicial, el cual se acoge, y que concluyó: *“1. Según se desprende de la información aportada por la Dirección General de Policía de Tránsito presuntamente el día 14 de noviembre de 2017, Jorge Umaña Jiménez, documento de identidad número 1-1073-0018, se encontraba realizando la prestación del servicio de transporte*

público remunerado de personas, en San José, Pérez Zeledón, San Isidro del General, centro de población, frente a ICR, con el vehículo placas 468295; con lo que presuntamente se podría haber configurado la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593.2. En caso de comprobarse la comisión de la falta, el investigado se expone a una sanción administrativa que corresponde a una multa que va de 5 a 10 veces el valor del daño causado o de 5 a 20 salarios mínimos fijados en el Presupuesto Ordinario de la República en caso de no poderse estimar el daño, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, conforme al artículo 38 de la Ley 7593. 3. Que conforme con el artículo 9 inciso 17 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, corresponde al Regulador General ordenar el inicio del procedimiento administrativo, en los cuales la posible sanción sea la imposición de multas, su apertura, dictar los actos preparatorios y las medidas cautelares de cierre de empresa o remoción de equipo y dictar la resolución final. Además, deberá conocer de los recursos que se presenten. 4. Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: “Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho”.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme con el artículo 9 inciso 17 al Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, corresponde al Regulador General ordenar en los procedimientos administrativos, en los cuales la posible sanción sea la imposición de multas, su apertura; dictar los actos preparatorios y las medidas cautelares de cierre de empresa o remoción de equipo y dictar la resolución final. Además, deberá conocer de los recursos que se presenten.
- II. Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos “*en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora*”.
- III. Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: “Delegar en la Reguladora General Adjunta,

fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho”.

- IV. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la *“Prestación no autorizada del servicio público (...)”* aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose que, de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.
- V. Que el artículo 5 de la ley 7593, señala los servicios en los cuales le corresponde a la Aresep fijar precios y tarifas, y velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima; y se indica además a qué instancia corresponde brindar la “autorización” para prestar cada uno de esos servicios. Entre esos servicios se encuentra Cualquier medio de transporte público remunerado de personas, salvo el aéreo.
- VI. Que de conformidad con los artículos 2 y 3 de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado.
- VII. Que es necesaria una concesión para prestar un servicio de transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1 de la Ley N° 3503, del 10 de mayo de 1965, dispone: *“Artículo 1.- El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Y define la concesión, como el derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares. Por su parte los artículos 2 y 3 de la Ley 7969 establecen que la modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión, y que se requiere un permiso para explotar el servicio de transporte automotor remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi.*
- VIII. Que es prohibido para los propietarios o conductores de vehículos, dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y

placas legalmente adjudicadas. El numeral 112 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, n.º 7331 del 13 de abril de 1993, dispone: *“ARTÍCULO 112.- Se prohíbe a los propietarios o conductores de vehículos, dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas.”*

- IX.** Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.
- X.** Que el procedimiento administrativo se considera como una unidad formal de actos coordinados entre sí con el objetivo de alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. En este sentido, el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; además otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa al administrado, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública, número 6227.
- XI.** Que se desprende de lo indicado precedentemente que existe mérito suficiente para iniciar el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio contra Jorge Umaña Jiménez, documento de identidad número 1-1073-0018, por presuntamente haber incurrido en la falta establecida en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593, en cuanto a la prestación no autorizada del servicio público, toda vez que de los elementos que constan en el expediente hacen suponer que se dio una prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.
- XII.** Que para la instrucción del procedimiento se debe nombrar al órgano director del procedimiento que ostente las competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública (Ley número 6227).
- XIII.** Que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.
- XIV.** Que el objeto de este procedimiento administrativo es establecer la verdad real de los hechos sobre el posible incumplimiento de normativa, por haber incurrido en la falta señalada en el artículo 38 inciso d) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, número 7593, en cuanto a la prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, y la eventual imposición de la sanción establecida en el artículo 38 de la Ley 7593.

XV. Que para el año 2017, según la circular N°230 del 22 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Judicial N°7 del 10 de enero de 2017, en la que se comunicó el acuerdo del Consejo Superior del Poder Judicial, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ¢426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos).

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley de la Autoridad Regulatoria de los Servicios Públicos, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto Ejecutivo 29732-MP Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora, así como en la resolución RRG-320-2018;

LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA

RESUELVE:

I. Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa de Jorge Umaña Jiménez, por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle a Jorge Umaña Jiménez, la imposición de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior, con base en los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa 468295, es propiedad de Jorge Umaña Jiménez, documento de identidad número 1-1073-0018 (folio 13).

Segundo: Que el 14 de noviembre de 2017, el oficial de Tránsito Derek Recio Jiménez, en San José, Pérez Zeledón, San Isidro del General, centro de población, frente a ICR, detuvo el vehículo 468295, que era conducido por Jorge Umaña Jiménez (folios 4).

Tercero: Que, al momento de ser detención, en el vehículo 468295, viajaba como pasajero Amable Calderón Monge, cédula de identidad número 1-0548-0624 (folios del 2 al 12).

Cuarto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa 468295, Jorge Umaña Jiménez, se encontraba prestando a Amable Calderón Monge, cédula de identidad número 1-0548-0624, el servicio público de transporte remunerado de personas, desde Del Palí del centro de la población, hacia Barrio Morazán, a cambio de ₡2500 (dos mil quinientos colones) (folios del 2 al 12).

Quinto: Que el vehículo placa 468295, no aparece en los registros del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi (folio 27).

II. Hacer saber a Jorge Umaña Jiménez:

1. Que la falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas le es imputable, ya que de conformidad con los artículos 5 de la ley 7593, 2 y 3 de la Ley 7969, 1 de la Ley N° 3503, y 112 de la Ley 7331; es una obligación (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas. A Jorge Umaña Jiménez, documento de identidad número 1-1073-0018, se le atribuye la prestación no autorizada del servicio público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas.

b. Que de comprobarse la comisión de la falta antes indicada por parte de Jorge Umaña Jiménez, podría imponérsele una sanción correspondiente al pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, salario que para el año 2017 era de ₡426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos), según la circular N°230 del 22 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Judicial N°7 del 10 de enero de 2017.

2. Que, en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrá consultar el expediente

administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación deberán ser dirigidos al órgano director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Sólo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente tendrán acceso al mismo.

3. Que se tienen como elementos probatorios, los siguientes documentos:

- a)** Oficio DVT-DGPT-UTP-2017-740, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT.
- b)** Boleta de citación número 2-2017-252500774, confeccionada a nombre de Jorge Umaña Jiménez, documento de identidad número 1-1073-0018, conductor del vehículo particular placas 468295, por supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas el día 14 de noviembre de 2017.
- c)** Acta de recolección de información en la que se describen los hechos.
- d)** Constancia DACP-2017-2337, del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
- e)** Consulta a la página del Registro Nacional, del vehículo placa 468295.

4. Que se citarán a rendir declaración como testigos a: Cristhian Mejías Cordero, código 3205 y Marvin Sánchez Mora, código 3277.

5. Que el órgano director podrá incorporar más elementos de prueba.

6. Que el órgano director del procedimiento, citará para que comparezca personalmente o por medio de apoderado, y ejerza su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo ordinario sancionador, a una comparecencia oral y privada.

7. Que debe aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se tendrá por inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su

admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrá solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

8. Que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomará en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que mediere causa justa para ello debidamente comunicada a ese órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

9. Que dentro del presente procedimiento podrá contar con patrocinio letrado.

10. Que, dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, debe señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedará notificado de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a esta Autoridad Reguladora, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

III. Nombrar como órgano director unipersonal del procedimiento para la instrucción respectiva de este asunto a María Marta Rojas Chaves, cédula de identidad número 1-0740-0756, funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario. El órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento, otorgar y vigilar el respeto al debido

proceso y conceder el derecho de defensa a la parte investigada, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley 6227. Cuando el órgano director nombrado se encuentre impedido o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, será suplido por Lucy María Arias Chaves, cédula de identidad número 5-0353-0309 funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.

IV. Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución a Jorge Umaña Jiménez.

Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del acto de notificación, el primero que deberá ser resuelto por la Reguladora General Adjunta, y el segundo por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

NOTIFÍQUESE.

**XINIA HERRERA DURÁN
REGULADORA GENERAL ADJUNTA**

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 248-2018.—(IN2018299839).

RESOLUCIÓN RRG-309-2018

San José, a las 11:20 horas del 18 de abril de 2018

SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA MAYNOR CHAVARRÍA CARVAJAL, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 4-0145-0101, Y CONTRA PAOLA ALEJANDRA RAMÍREZ SOLÍS, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 4-0168-0920, POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS, Y SE NOMBRA ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO.

EXPEDIENTE OT-344-2017

RESULTANDO:

- I. Que mediante resolución RRG-3333-2004 del 12 de febrero de 2004, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estime pertinentes, remueva los vehículos que se encuentren prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.
- II. Que el 24 de noviembre de 2017, se recibió oficio DVT-DGPT-UTP-2017-673, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT, en la que se remite: (1) la boleta de citación número 2-2017-248901022, confeccionada a nombre de Maynor Chavarría Carvajal, documento de identidad número 4-0145-0101, conductor del vehículo particular placas BMT376, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 16 de noviembre de 2017; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos; y (3) documento denominado Inventario de Vehículos Detenidos (folios del 2 al 9).
- III. Que en la boleta de citación número 2-2017-248901022, se consigna: *“VEHICULO (sic) IRRESPETANDO ES SORPRENDIDO PRESTANDO SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO (sic) MODALIDAD TAXI TRASLADA A UNA SEÑORA CUYA IDENTIDAD SI PROPORCIONADA EN EL INFORME A ARESEP LA MISMA DAMA ES TRASLADADA DE LA*

URUCA A TIBAS (sic) E INDICA EL CONDUCTOR COBRAR POR EL SERVICIO 2500 COLONES SE HACE DECOMISO BASADO AL ART 44 - 38D SE NOTIFICA POR MEDIO DE BOLETA SE NEGO (sic) A FIRMAR" (folio 4).

- IV. Que en el acta de recolección de información levantada por el oficial Rafael Arley Castillo, se consignó "Al ser las 17.00 me encontraba en Tibas (sic) propiamente en la entrada de la empresa Distribuidora Panal en funciones (sic) propias de mi cargo en un operativo de control vial en conjunto con fuerza (sic) Pública, en el lugar es interseptado (sic) un vehículo placas BMT376. el (sic) cual viaja una dama en la parte delantera, se solicita al conductor identificación y documentos del vehículo, tanto como los dispositivos de seguridad, y a la vez se hace la consulta que con quién viaja y el señor indica que con una tia (sic) , al solicitar a la dama la identificación, me doy cuenta que no tiene parentesco alguno y cuando le vuelvo a preguntar el señor conductor del vehículo el (sic) me indica que no es nada y que sí es un servicio remunerado y que el valor del servicio es de dos mil quinientos colones (2500) de la uruca (sic) a Tibas (sic) ." (folio 0).
- V. Que consultada la página web del Registro Nacional, el vehículo placas BMT376, es propiedad de Paola Alejandra Ramírez Solís, documento de identidad número 4-0168-0920 (folio 10).
- VI. Que el Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes informa que el vehículo particular placas BMT376, no aparece en los registros con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi, lo anterior de acuerdo al Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para regular la prestación de este servicio (folio 13).
- VII. Que mediante resolución RRG-572-2017, el Regulador General, resolvió levantar la medida cautelar decretada contra el vehículo placas BMT376, para lo cual se le ordenó a la Dirección General de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, devolver al propietario registral del vehículo o a quien demuestre ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 27 al 33).
- VIII. Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: *"Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho"*.
- IX. Que mediante el oficio 1641-DGAU-2018, del 16 de abril de 2018, la Dirección General de Atención al Usuario emitió el Informe de valoración Inicial, el cual

se acoge, y que concluyó: “1. Según se desprende de la información aportada por la Dirección General de Policía de Tránsito presuntamente el día 16 de noviembre de 2017, Maynor Chavarría Carvajal, documento de identidad número 4-0145-0101, se encontraba realizando la prestación del servicio de transporte público remunerado de personas, en San José, Tibás, San Juan, entrada a distribuidora Panal SA, con el vehículo placas BMT376, propiedad de Paola Alejandra Ramírez Solís, documento de identidad número 4-0168-0920; con lo que presuntamente se podría haber configurado la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 2. En caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a una sanción administrativa que corresponde a una multa que va de 5 a 10 veces el valor del daño causado o de 5 a 20 salarios mínimos fijados en el Presupuesto Ordinario de la República en caso de no poderse estimar el daño, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, conforme al artículo 38 de la Ley 7593. 3. Que conforme con el artículo 9 inciso 17 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, corresponde al Regulador General ordenar el inicio del procedimiento administrativo, en los cuales la posible sanción sea la imposición de multas, su apertura, dictar los actos preparatorios y las medidas cautelares de cierre de empresa o remoción de equipo y dictar la resolución final. Además, deberá conocer de los recursos que se presenten. 4. Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: “Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho”.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme con el artículo 9 inciso 17 al Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, corresponde al Regulador General ordenar en los procedimientos administrativos, en los cuales la posible sanción sea la imposición de multas, su apertura; dictar los actos preparatorios y las medidas cautelares de cierre de empresa o remoción de equipo y dictar la resolución final. Además, deberá conocer de los recursos que se presenten.
- II. Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al

Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos *“en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora”*.

- III. Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: *“Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho”*.
- IV. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la *“Prestación no autorizada del servicio público (...)”* aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose que, de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.
- V. Que el artículo 5 de la ley 7593, señala los servicios en los cuales le corresponde a la Aresep fijar precios y tarifas, y velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima; y se indica además a qué instancia corresponde brindar la *“autorización”* para prestar cada uno de esos servicios. Entre esos servicios se encuentra Cualquier medio de transporte público remunerado de personas, salvo el aéreo.
- VI. Que de conformidad con los artículos 2 y 3 de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado.
- VII. Que es necesaria una concesión para prestar un servicio de transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1 de la Ley N° 3503, del 10 de mayo de 1965, dispone: *“Artículo 1.- El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Y define la concesión, como el derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares.* Por su parte los artículos 2 y 3 de la Ley 7969 establecen

que la modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión, y que se requiere un permiso para explotar el *servicio de transporte automotor remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi*.

- VIII.** Que es prohibido para los propietarios o conductores de vehículos, dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. El numeral 112 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, n.º 7331 del 13 de abril de 1993, dispone: *“ARTÍCULO 112.- Se prohíbe a los propietarios o conductores de vehículos, dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas.”*
- IX.** Que también es responsable, de la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, el propietario del vehículo con que se prestar el servicio no autorizado, si consiente tal conducta. En este sentido, en el criterio C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, ese órgano consultor expuso: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo.”*
- X.** Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.
- XI.** Que el procedimiento administrativo se considera como una unidad formal de actos coordinados entre sí con el objetivo de alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. En este sentido, el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; además otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa al administrado, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública, número 6227.
- XII.** Que se desprende de lo indicado precedentemente que existe mérito suficiente para iniciar el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio contra Maynor Chavarría Carvajal, documento de identidad número 4-0145-0101, y contra Paola Alejandra Ramírez Solís, documento de identidad número 4-0168-0920, por presuntamente haber incurrido en la falta establecida en el artículo 38 inciso d) de

la Ley 7593, en cuanto a la prestación no autorizada del servicio público, toda vez que de los elementos que constan en el expediente hacen suponer que se dio una prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

- XIII.** Que para la instrucción del procedimiento se debe nombrar al órgano director del procedimiento que ostente las competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública (Ley número 6227).
- XIV.** Que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.
- XV.** Que el objeto de este procedimiento administrativo es establecer la verdad real de los hechos sobre el posible incumplimiento de normativa, por haber incurrido en la falta señalada en el artículo 38 inciso d) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, número 7593, en cuanto a la prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, y la eventual imposición de la sanción establecida en el artículo 38 de la Ley 7593.
- XVI.** Que para el año 2017, según la circular N°230 del 22 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Judicial N°7 del 10 de enero de 2017, en la que se comunicó el acuerdo del Consejo Superior del Poder Judicial, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ₡426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos).

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley de la Autoridad Regulatoria de los Servicios Públicos, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto Ejecutivo 29732-MP Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora, así como en la resolución RRG-320-2018;

LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA

RESUELVE:

I. Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa de Maynor Chavarría Carvajal, y Paola Alejandra Ramírez Solís, por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle a Maynor Chavarría Carvajal, y a Paola Alejandra Ramírez Solís, la imposición solidaria de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado

que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior, con base en los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BMT376, es propiedad de Paola Alejandra Ramírez Solís, documento de identidad número 4-0168-0920 (folio 10).

Segundo: Que el 16 de noviembre de 2017, el oficial de Tránsito Rafael Arley Castillo, en San José, Tibás, San Juan, entrada a distribuidora Panal S.A, detuvo el vehículo BMT376, que era conducido por Maynor Chavarría Carvajal (folios 4).

Tercero: Que, al momento de ser detención, en el vehículo BMT376, viajaba como pasajero Vanessa Isabel Alfaro Trejos, cédula de identidad número 1-0835-0356 (folios del 2 al 9).

Cuarto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa BMT376, Maynor Chavarría Carvajal, se encontraba prestando a Vanessa Isabel Alfaro Trejos, cédula de identidad número 1-0835-0356, el servicio público de transporte remunerado de personas, desde Uruca, hacia Tibás, a cambio de ₡2500 (dos mil quinientos colones) (folios del 2 al 9).

Quinto: Que el vehículo placa BMT376, no aparece en los registros del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi (folio 13).

II. Hacer saber a Maynor Chavarría Carvajal y a Paola Alejandra Ramírez Solís:

1. Que la falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas les es imputable, ya que de conformidad con los artículos 5 de la ley 7593, 2 y 3 de la Ley 7969, 1 de la Ley N° 3503, y 112 de la Ley 7331; es una obligación (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas. A Maynor Chavarría Carvajal, documento de identidad número 4-0145-0101, se le atribuye la prestación no autorizada del servicio público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas, y a Paola Alejandra Ramírez

Solís, se le atribuye haber consentido la prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

b. Que de comprobarse la comisión de la falta antes indicada por parte de Maynor Chavarría Carvajal, y Paola Alejandra Ramírez Solís, podría imponérseles una sanción correspondiente al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, salario que para el año 2017 era de ¢426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos), según la circular N°230 del 22 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Judicial N°7 del 10 de enero de 2017.

2. Que, en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación deberán ser dirigidos al órgano director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Sólo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente tendrán acceso al mismo.

3. Que se tienen como elementos probatorios, los siguientes documentos:

- a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2017-673, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT.
- b) Boleta de citación número 2-2017-248901022, confeccionada a nombre de Maynor Chavarría Carvajal, documento de identidad número 4-0145-0101, conductor del vehículo particular placas BMT376, por supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas el día 16 de noviembre de 2017.
- c) Acta de recolección de información en la que se describen los hechos.
- d) Constancia DACP-2017-2260, del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

- e) Consulta a la página del Registro Nacional, del vehículo placa BMT376.
4. Que se citará a rendir declaración como testigo a: Gerardo Cascante Pereira, código 2380.
5. Que el órgano director podrá incorporar más elementos de prueba.
6. Que el órgano director del procedimiento, citará para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado, y ejerzan su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo ordinario sancionador, a una comparecencia oral y privada.
7. Que deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se tendrá por inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

8. Que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que mediere causa justa para ello debidamente comunicada a ese órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

9. Que dentro del presente procedimiento podrán contar con patrocinio letrado.

10. Que, dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a esta Autoridad Reguladora, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

III. Nombrar como órgano director unipersonal del procedimiento para la instrucción respectiva de este asunto a María Marta Rojas Chaves, cédula de identidad número 1-0740-0756, funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario. El órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento, otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa a la parte investigada, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley 6227. Cuando el órgano director nombrado se encuentre impedido o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, será suplido por Lucy María Arias Chaves, cédula de identidad número 5-0353-0309 funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.

IV. Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución a Maynor Chavarría Carvajal y a Paola Alejandra Ramírez Solís.

Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del acto de notificación, el primero que deberá ser resuelto por la Reguladora General Adjunta, y el segundo por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

NOTIFÍQUESE.

**XINIA HERRERA DURÁN
REGULADORA GENERAL ADJUNTA**

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 248-2018.—(IN2018299840).

RESOLUCIÓN RRG-225-2018

San José, a las 14:00 horas del 2 de abril del 2018

SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA LUIS ENRIQUE UMAÑA UGALDE, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 1-0421-0033, Y CONTRA LUIS HERLINDO AMAÑA ALVAREZ, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 7-0120-0243, POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS, Y SE NOMBRA ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO.

EXPEDIENTE OT-190-2017

RESULTANDO:

- I. Que mediante resolución RRG-3333-2004 del 12 de febrero de 2004, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estime pertinentes, remueva los vehículos que se encuentren prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.
- II. Que el 16 de agosto del 2017, se recibió oficio DVT-DGPT-UTP-2017-0354, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT, en la que se remite: (1) la boleta de citación número 2-2017-251300654, confeccionada a nombre de Luis Enrique Umaña Ugalde, documento de identidad número 1-0421-0033, conductor del vehículo particular placas 862734, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 08 de agosto del 2017; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos; y (3) documento denominado Inventario de Vehículos Detenidos (folios 02 al 06).
- III. Que en la boleta de citación número 2-2017-251300654, se consigna: *“Detenido mientras circulaba de norte a sur , circula vehiculo transportando al señor Brenes Marin Jose maria CI 7-035-903 y German Guido Valverde CI 5-078-723 los cuales manifiestan que el señor les cobra 2500 colones cada uno por llevarlos a jimenez de pococi (sic)”* (folio 4).

- IV. Que en el acta de recolección de información levantada por el oficial Wilberth Leal Acevedo, se consignó “Nos encontrábamos en funciones propias de nuestras labores cuando Observamos que circulaba sobre la vía publica el vehículo placas 862734 Marca Hyundai color negro al realizarle señal de parada identificamos como Conductor al señor Luis Enrique Umaña Ugalde CI 104210033el cual viajaba Acompañado por los señores Brenes Marín José María CI 7 035 903 y el Señor German Guido Valverde CI 5 078 723 los cuales manifiestan ante mi Persona y compañeros presentes que el señor les brinda servicio de transporte Hacia la localidad de Jiménez calle 6 cobrándoles un monto económico por dicho servicio de 2500 colones a cada uno cancelándolo en el lugar destinado (sic)” (folio 5).
- V. Que, consultada la página web del Registro Nacional, el vehículo placas 862734, es propiedad de Luis Herlindo Amaña Alvarez, documento de identidad número 7-0120-0243 (folio 8).
- VI. Que el Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes informa que el vehículo particular placas 862734, no aparece en los registros con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi, lo anterior de acuerdo al Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para regular la prestación de este servicio (folio 7).
- VII. Que mediante resolución RRG-349-2017, el Regulador General, resolvió levantar la medida cautelar decretada contra el vehículo placas 862734, para lo cual se le ordenó a la Dirección General de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, devolver al propietario registral del vehículo o a quien demuestre ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 12 al 17).
- VIII. Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: *“Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho”*.
- IX. Que mediante el oficio 1390-DGAU-2018, del 22 de marzo del 2018, la Dirección General de Atención al Usuario emitió el Informe de valoración Inicial, el cual se acoge, y que concluyó: *“1. Según se desprende de la información aportada por la Dirección General de Policía de Tránsito presuntamente el día 08 de agosto del 2017, Luis Enrique Umaña Ugalde, documento de identidad número 1-0421-0033, se encontraba realizando la prestación del servicio de transporte público remunerado de personas, en Limón, Pococi, Guapiles frente a Agencia Suzuki de Guapiles, con el vehículo placas 862734, propiedad de Luis Herlindo*

Amaña Alvarez, documento de identidad número 7-0120-0243; con lo que presuntamente se podría haber configurado la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 2. En caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a una sanción administrativa que corresponde a una multa que va de 5 a 10 veces el valor del daño causado o de 5 a 20 salarios mínimos fijados en el Presupuesto Ordinario de la República en caso de no poderse estimar el daño, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, conforme al artículo 38 de la Ley 7593. 3. Que conforme con el artículo 9 inciso 17 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, corresponde al Regulador General ordenar el inicio del procedimiento administrativo, en los cuales la posible sanción sea la imposición de multas, su apertura, dictar los actos preparatorios y las medidas cautelares de cierre de empresa o remoción de equipo y dictar la resolución final. Además, deberá conocer de los recursos que se presenten. 4. Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: “Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho”.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme con el artículo 9 inciso 17 al Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, corresponde al Regulador General ordenar en los procedimientos administrativos, en los cuales la posible sanción sea la imposición de multas, su apertura; dictar los actos preparatorios y las medidas cautelares de cierre de empresa o remoción de equipo y dictar la resolución final. Además, deberá conocer de los recursos que se presenten.
- II. Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos “*en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora*”.
- III. Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: “Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General

de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho”.

- IV. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la *“Prestación no autorizada del servicio público (...)”* aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose que, de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.
- V. Que el artículo 5 de la ley 7593, señala los servicios en los cuales le corresponde a la Aresep fijar precios y tarifas, y velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima; y se indica además a qué instancia corresponde brindar la “autorización” para prestar cada uno de esos servicios. Entre esos servicios se encuentra Cualquier medio de transporte público remunerado de personas, salvo el aéreo.
- VI. Que de conformidad con los artículos 2 y 3 de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado.
- VII. Que es necesaria una concesión para prestar un servicio de transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1 de la Ley N° 3503, del 10 de mayo de 1965, dispone: *“Artículo 1.- El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Y define la concesión, como el derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares.* Por su parte los artículos 2 y 3 de la Ley 7969 establecen que la modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión, y que se requiere un permiso para explotar el *servicio de transporte automotor remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi.*
- VIII. Que es prohibido para los propietarios o conductores de vehículos, dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. El numeral 112 de la Ley de Tránsito por Vías

Públicas Terrestres, N.º 7331 del 13 de abril de 1993, dispone: *“ARTÍCULO 112.- Se prohíbe a los propietarios o conductores de vehículos, dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas.”*

- IX.** Que también es responsable, de la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, el propietario del vehículo con que se prestar el servicio no autorizado, si consiente tal conducta. En este sentido, en el criterio C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, ese órgano consultor expuso: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo.”*
- X.** Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.
- XI.** Que el procedimiento administrativo se considera como una unidad formal de actos coordinados entre sí con el objetivo de alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. En este sentido, el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; además otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa al administrado, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública, número 6227.
- XII.** Que se desprende de lo indicado precedentemente que existe mérito suficiente para iniciar el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio contra Luis Enrique Umaña Ugalde, documento de identidad número 1-0421-0033, y contra Luis Herlindo Amaña Álvarez, documento de identidad número 7-0120-0243, por presuntamente haber incurrido en la falta establecida en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593, en cuanto a la prestación no autorizada del servicio público, toda vez que de los elementos que constan en el expediente hacen suponer que se dio una prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

- XIII.** Que para la instrucción del procedimiento se debe nombrar al órgano director del procedimiento que ostente las competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública (Ley número 6227).
- XIV.** Que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.
- XV.** Que el objeto de este procedimiento administrativo es establecer la verdad real de los hechos sobre el posible incumplimiento de normativa, por haber incurrido en la falta señalada en el artículo 38 inciso d) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, número 7593, en cuanto a la prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, y la eventual imposición de la sanción establecida en el artículo 38 de la Ley 7593.
- XVI.** Que para el año 2017, según la circular N°230 del 22 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Judicial N°7 del 10 de enero de 2017, en la que se comunicó el acuerdo del Consejo Superior del Poder Judicial, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ₡426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos).

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto Ejecutivo 29732-MP Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora, así como en la resolución RRG-320-2018;

LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA

RESUELVE:

I. Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa de Luis Enrique Umaña Ugalde, y Luis Herlindo Amaña Alvarez, por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle a Luis Enrique Umaña Ugalde, y a Luis Herlindo Amaña Alvarez, la imposición solidaria de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la

República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior, con base en los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa 862734, es propiedad de Luis Herlindo Amaña Alvarez, documento de identidad número 7-0120-0243 (folio 8).

Segundo: Que el 08 de agosto del 2017, el oficial de Tránsito Wilberth Leal Acevedo, en Limón, Pococi, Guapiles frente a Agencia Suzuki de Guapiles, detuvo el vehículo 862734, que era conducido por Luis Enrique Umaña Ugalde (folios 4).

Tercero: Que, al momento de ser detención, en el vehículo 862734, viajaban como pasajeros José María Brenes Marín, cédula de identidad número 7-035-903, y German Guido Valverde, cédula de identidad número 5-078-723 (folios 02 al 06).

Cuarto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa 862734, Luis Enrique Umaña Ugalde, se encontraba prestando a José María Brenes Marín, cédula de identidad número 7-035-903, y German Guido Valverde, cédula de identidad número 5-078-723, el servicio público de transporte remunerado de personas, desde un punto no conocido hacia la localidad de Jiménez, calle 6, a cambio de ₡2500 (dos mil quinientos colones) a cada uno (folios 02 al 06).

Quinto: Que el vehículo placa 862734, no aparece en los registros del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi (folio 7).

II. Hacer saber a Luis Enrique Umaña Ugalde y a Luis Herlindo Amaña Alvarez:

1. Que la falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas les es imputable, ya que de conformidad con los artículos 5 de la ley 7593, 2 y 3 de la Ley 7969, 1 de la Ley N° 3503, y 112 de la Ley 7331; es una obligación (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas. A Luis Enrique Umaña Ugalde, documento de identidad número 1-0421-0033, se le atribuye la prestación no autorizada del servicio público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas, y a Luis Herlindo Amaña

Alvarez, se le atribuye haber consentido la prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

b. Que de comprobarse la comisión de la falta antes indicada por parte de Luis Enrique Umaña Ugalde, y Luis Herlindo Amaña Alvarez, podría imponérseles una sanción correspondiente al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, salario que para el año 2017 era de ¢426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos), según la circular N°230 del 22 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Judicial N°7 del 10 de enero de 2017.

2. Que, en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación deberán ser dirigidos al órgano director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Sólo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente tendrán acceso al mismo.

3. Que se tienen como elementos probatorios, los siguientes documentos:

- a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2017-0354, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT.
- b) Boleta de citación número 2-2017-251300654, confeccionada a nombre de Luis Enrique Umaña Ugalde, documento de identidad número 1-0421-0033, conductor del vehículo particular placas 862734, por supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas el día 08 de agosto del 2017.
- c) Acta de recolección de información en la que se describen los hechos.
- d) Constancia DACP-2017-1416, del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
- e) Consulta a la página del Registro Nacional, del vehículo placa 862734.

4. Que se citarán a rendir declaración como testigos a: Rodrigo Jiménez Montero, Warren Cordero Araya, Wilberth Leal Acevedo.
5. Que el órgano director podrá incorporar más elementos de prueba.
6. Que el órgano director del procedimiento, citará para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado, y ejerzan su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo ordinario sancionador, a una comparecencia oral y privada.
7. Que deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se tendrá por inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.
8. Que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que mediere causa justa para ello debidamente comunicada a ese órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

9. Que dentro del presente procedimiento podrán contar con patrocinio letrado.

10. Que, dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a esta Autoridad Reguladora, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

III. Nombrar como órgano director unipersonal del procedimiento para la instrucción respectiva de este asunto a María Marta Rojas Chaves, cédula de identidad número 1-0740-0756, funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario. El órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento, otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa a la parte investigada, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley 6227. Cuando el órgano director nombrado se encuentre impedido o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, será suplido por Lucy María Arias Chaves, cédula de identidad número 5-0353-0309 funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.

IV. Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución a Luis Enrique Umaña Ugalde y a Luis Herlindo Amaña Alvarez.

Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del acto de notificación, el primero que deberá ser resuelto por la Reguladora General Adjunta, y el segundo por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

NOTIFÍQUESE.

**XINIA HERRERA DURÁN
REGULADORA GENERAL ADJUNTA**

RESOLUCIÓN RRG-520-2018

San José, a las 15:25 horas del 25 de mayo del 2018

SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA MARCO MORALES PORRAS, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 1-0402-1193, Y CONTRA MARITZA MARTINEZ NAVARRO, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 3-0280-0051, POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS, Y SE NOMBRA ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO.

EXPEDIENTE OT-270-2017

RESULTANDO:

- I. Que mediante resolución RRG-3333-2004 del 12 de febrero de 2004, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estime pertinentes, remueva los vehículos que se encuentren prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.
- II. Que el 26 de octubre del 2017, se recibió oficio DVT-DGPT-UTP-2017-0524, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT, en la que se remite: (1) la boleta de citación número 3000-0655394, confeccionada a nombre de Marco Morales Porras, documento de identidad número 1-0402-1193, conductor del vehículo particular placas BJZ241, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 13 de octubre del 2017; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos; y (3) documento denominado Inventario de Vehículos Detenidos (folios 02 al 07).
- III. Que en la boleta de citación número 3000-0655394, se consigna: *“Conductor sorprendido en vía pública en la prestación de servicio público ilegal transporta 4 personas de pavones (sic) a turrialba (sic) ₡1500 por persona, modalidad colectivo”* (folio 4).
- IV. Que en el acta de recolección de información levantada por el oficial Juan José Sojo Palma, se consignó “Al ser las 07:10 nos encontrábamos

realizando operativo del control vehicular ruta 10 entrando principal del catie (sic), al detener el vehículo placa BLZ241 transportaba 4 personas, Carolina Rojas Bastos, Kendall Martin Delgado Rojas Ashlye Melisa Mora Cordero y Milagro Barahona Ramírez indican que viajan de pavones (sic) hasta el centro de turrialba (sic) por in monto de ₡1500 c/u los cuales se montaron en la parada de buses, ya que el conductor les ofreció el servicio, porque es reconocido prestatario del servicio en la zona de pavones (sic) y Jabillos” (folio 5).

- V. Que consultada la página web del Registro Nacional, el vehículo placas BJZ241, es propiedad de Maritza Martinez Navarro, documento de identidad número 3-0280-0051 (folio 8).
- VI. Que el Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes informa que el vehículo particular placas BJZ241, no aparece en los registros con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi, lo anterior de acuerdo al Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para regular la prestación de este servicio (folio 12).
- VII. Que mediante resolución RRG-488-2017, el Regulador General, resolvió levantar la medida cautelar decretada contra el vehículo placas BJZ241, para lo cual se le ordenó a la Dirección General de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, devolver al propietario registral del vehículo o a quien demuestre ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 22 al 29).
- VIII. Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: *“Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho”*.
- IX. Que mediante el oficio 2223-DGAU-2018, del 21 de mayo del 2018, la Dirección General de Atención al Usuario emitió el Informe de valoración Inicial, el cual se acoge, y que concluyó: *“1. Según se desprende de la información aportada por la Dirección General de Policía de Tránsito presuntamente el día 13 de octubre del 2017, Marco Morales Porras, documento de identidad número 1-0402-1193, se encontraba realizando la prestación del servicio de transporte público remunerado de personas, en Cartago, Turrialba, Pavones, finca Yama, con el vehículo placas BJZ241, propiedad de Maritza Martinez Navarro, documento de identidad número 3-0280-0051; con lo que presuntamente se podría haber configurado la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 2.En caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se*

exponen a una sanción administrativa que corresponde a una multa que va de 5 a 10 veces el valor del daño causado o de 5 a 20 salarios mínimos fijados en el Presupuesto Ordinario de la República en caso de no poderse estimar el daño, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, conforme al artículo 38 de la Ley 7593. 3. Que conforme con el artículo 9 inciso 17 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, corresponde al Regulador General ordenar el inicio del procedimiento administrativo, en los cuales la posible sanción sea la imposición de multas, su apertura, dictar los actos preparatorios y las medidas cautelares de cierre de empresa o remoción de equipo y dictar la resolución final. Además, deberá conocer de los recursos que se presenten. 4. Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: “Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho”.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme con el artículo 9 inciso 17 al Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, corresponde al Regulador General ordenar en los procedimientos administrativos, en los cuales la posible sanción sea la imposición de multas, su apertura; dictar los actos preparatorios y las medidas cautelares de cierre de empresa o remoción de equipo y dictar la resolución final. Además, deberá conocer de los recursos que se presenten.
- II. Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos “*en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora*”.
- III. Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: “Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho”.

- IV. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la *“Prestación no autorizada del servicio público (...)”* aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose que, de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.
- V. Que el artículo 5 de la ley 7593, señala los servicios en los cuales le corresponde a la Aresep fijar precios y tarifas, y velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima; y se indica además a qué instancia corresponde brindar la “autorización” para prestar cada uno de esos servicios. Entre esos servicios se encuentra Cualquier medio de transporte público remunerado de personas, salvo el aéreo.
- VI. Que de conformidad con los artículos 2 y 3 de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado.
- VII. Que es necesaria una concesión para prestar un servicio de transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1 de la Ley N° 3503, del 10 de mayo de 1965, dispone: *“Artículo 1.- El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Y define la concesión, como el derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares.* Por su parte los artículos 2 y 3 de la Ley 7969 establecen que la modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión, y que se requiere un permiso para explotar el *servicio de transporte automotor remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi.*
- VIII. Que es prohibido para los propietarios o conductores de vehículos, dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. El numeral 112 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, n.º 7331 del 13 de abril de 1993, dispone: *“ARTÍCULO 112.- Se prohíbe a los propietarios o conductores de vehículos, dedicarlos a la actividad*

del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas.”

- IX.** Que también es responsable, de la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, el propietario del vehículo con que se prestar el servicio no autorizado, si consiente tal conducta. En este sentido, en el criterio C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, ese órgano consultor expuso: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo.”*
- X.** Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.
- XI.** Que el procedimiento administrativo se considera como una unidad formal de actos coordinados entre sí con el objetivo de alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. En este sentido, el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; además otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa al administrado, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública, número 6227.
- XII.** Que se desprende de lo indicado precedentemente que existe mérito suficiente para iniciar el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio contra Marco Morales Porras, documento de identidad número 1-0402-1193, y contra Maritza Martínez Navarro, documento de identidad número 3-0280-0051, por presuntamente haber incurrido en la falta establecida en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593, en cuanto a la prestación no autorizada del servicio público, toda vez que de los elementos que constan en el expediente hacen suponer que se dio una prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.
- XIII.** Que para la instrucción del procedimiento se debe nombrar al órgano director del procedimiento que ostente las competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública (Ley número 6227).

- XIV.** Que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.
- XV.** Que el objeto de este procedimiento administrativo es establecer la verdad real de los hechos sobre el posible incumplimiento de normativa, por haber incurrido en la falta señalada en el artículo 38 inciso d) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, número 7593, en cuanto a la prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, y la eventual imposición de la sanción establecida en el artículo 38 de la Ley 7593.
- XVI.** Que para el año 2017, según la circular N°230 del 22 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Judicial N°7 del 10 de enero de 2017, en la que se comunicó el acuerdo del Consejo Superior del Poder Judicial, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ¢426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos).

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto Ejecutivo 29732-MP Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora, así como en la resolución RRG-320-2018;

LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA

RESUELVE:

I. Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa de Marco Morales Porras, y Maritza Martinez Navarro, por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle a Marco Morales Porras, y a Maritza Martinez Navarro, la imposición solidaria de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior, con base en los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BJZ241, es propiedad de Maritza Martinez Navarro, documento de identidad número 3-0280-0051 (folio 8).

Segundo: Que el 13 de octubre del 2017, el oficial de Tránsito Juan José Sojo Palma, en Cartago, Turrialba, Pavones, finca Yama, detuvo el vehículo BJZ241, que era conducido por Marco Morales Porras (folios 4).

Tercero: Que, al momento de ser detención, en el vehículo BJZ241, viajaban como pasajeros Carolina Rojas Bastos, cédula de identidad número 3-0344-0314, Kendall Martín Delgado Rojas, cédula de identidad número 3-0544-0043, Ashlye Melissa Mora Cordero, cédula de identidad número 3-0536-0983, y Milagro Barahona Ramírez (folios 02 al 07).

Cuarto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa BJZ241, Marco Morales Porras, se encontraba prestando a Carolina Rojas Bastos, cédula de identidad número 3-0344-0314, Kendall Martín Delgado Rojas, cédula de identidad número 3-0544-0043, Ashlye Melissa Mora Cordero, cédula de identidad número 3-0536-0983, y Milagro Barahona Ramírez, el servicio público de transporte remunerado de personas, desde Parada de Buses de Pavones, hacia Centro de Turrialba, a cambio de ₡1500 (mil quinientos colones) a cada uno (folios 02 al 07).

Quinto: Que el vehículo placa BJZ241, no aparece en los registros del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi (folio 12).

II. Hacer saber a Marco Morales Porras y a Maritza Martinez Navarro:

1. Que la falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas les es imputable, ya que de conformidad con los artículos 5 de la ley 7593, 2 y 3 de la Ley 7969, 1 de la Ley N° 3503, y 112 de la Ley 7331; es una obligación (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas. A Marco Morales Porras, documento de identidad número 1-0402-1193, se le atribuye la prestación no autorizada del servicio público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas, y a Maritza Martinez Navarro, se le atribuye haber consentido la prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

b. Que de comprobarse la comisión de la falta antes indicada por parte de Marco Morales Porras, y Maritza Martinez Navarro, podría imponérseles una sanción correspondiente al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, salario que para el año 2017 era de ¢426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos), según la circular N°230 del 22 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Judicial N°7 del 10 de enero de 2017.

2. Que, en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación deberán ser dirigidos al órgano director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Sólo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente tendrán acceso al mismo.

3. Que se tienen como elementos probatorios, los siguientes documentos:

- a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2017-0524, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT.
- b) Boleta de citación número 3000-0655394, confeccionada a nombre de Marco Morales Porras, documento de identidad número 1-0402-1193, conductor del vehículo particular placas BJZ241, por supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas el día 13 de octubre del 2017.
- c) Acta de recolección de información en la que se describen los hechos.
- d) Constancia DACP-2017-1889, del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
- e) Consulta a la página del Registro Nacional, del vehículo placa BJZ241.

4. Que se citarán a rendir declaración como testigos a: Gil Sojo Rodríguez, código 2532 y Erick Collado Carmona, código 2166.

5. Que el órgano director podrá incorporar más elementos de prueba.
6. Que el órgano director del procedimiento, citará para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado, y ejerzan su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo ordinario sancionador, a una comparecencia oral y privada.
7. Que deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se tendrá por inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.
8. Que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que mediare causa justa para ello debidamente comunicada a ese órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.
9. Que dentro del presente procedimiento podrán contar con patrocinio letrado.

10. Que, dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a esta Autoridad Reguladora, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

III. Nombrar como órgano director unipersonal del procedimiento para la instrucción respectiva de este asunto a María Marta Rojas Chaves, cédula de identidad número 1-0740-0756, funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario. El órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento, otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa a la parte investigada, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley 6227. Cuando el órgano director nombrado se encuentre impedido o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, será suplido por Lucy María Arias Chaves, cédula de identidad número 5-0353-0309 funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.

IV. Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución a Marco Morales Porras y a Maritza Martínez Navarro.

Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del acto de notificación, el primero que deberá ser resuelto por la Reguladora General Adjunta, y el segundo por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

NOTIFÍQUESE.

**XINIA HERRERA DURÁN
REGULADORA GENERAL ADJUNTA**

RESOLUCIÓN ROD-DGAU- 60-2018
ESCAZÚ, a las nueve horas con veintiocho minutos del primero de marzo del 2018.

SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA WILLY VINICIO CHINCHILLA CARVAJAL, CÉDULA DE IDENTIDAD NÚMERO 3-0465-0483, CONDUCTOR Y PROPIETARIO REGISTRAL DEL VEHÍCULO PLACA BCT130, POR LA PRESUNTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS EN LA MODALIDAD DE TAXI.

Expediente OT- 071-2017

RESULTANDO:

ÚNICO: Que mediante la resolución RRG-304-2017, de las catorce horas con cuarenta minutos del 21 de agosto del 2017, el Regulador General, resolvió ordenar el inicio de un procedimiento administrativo ordinario sancionatorio, tendente a determinar la verdad real de los hechos y a establecer responsabilidades contra el señor **Willy Vinicio Chinchilla Carvajal, cédula de identidad número 3-0465-0483, conductor y propietario registral del vehículo placa BCT130**, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad de taxi, para lo cual se nombró como órgano director unipersonal, a Nathalie Artavia Chavarría, cédula de identidad número 1-0991-0959, y como suplente a Lucy María Arias Cháves, cédula de identidad número 5-0353-0309.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.
- II. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la “Prestación no autorizada del servicio público” (...) aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose, que de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa

de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.

- III. Que a la luz del convenio suscrito entre Aresep y el MOPT, mediante resolución RRG-3333-2004 del 12 de febrero de 2004, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estime pertinentes, remueva los vehículos que se encuentren prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado
- IV. Que de acuerdo a lo anterior, el 7 de abril de 2017, se recibió oficio DVT-DGPT-UTP-2017-136, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT, en la que se remite: (1) la boleta de citación número 2-2017-314200496, confeccionada a nombre del señor Willy Vinicio Chinchilla Carvajal, cédula de identidad número 3-0465-0483, conductor del vehículo particular placas BCT130, , por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas bajo la modalidad de taxi el día 31 de marzo de 2017; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos; y documento denominado Inventario de Vehículos Detenidos (folios del 3 al 8).
- V. Que el 31 de marzo de 2017, el oficial de tránsito, Glen Rodríguez Gómez, detuvo el vehículo placa BCT130, conducido por el señor Willy Vinicio Chinchilla Carvajal, por supuesta prestación de servicio de transporte público, sin autorización del Estado (folio 5).
- VI. Que el Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes informa que el vehículo particular placas BCT130, no aparece en los registros con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi, lo anterior de acuerdo al Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para regular la prestación de este servicio (folio 17).
- VII. Que el artículo 2 de la Ley 7969, establece la naturaleza de la prestación del servicio de transporte público remunerado de personas en la modalidad de taxi, para lo cual indica:

“Naturaleza de la prestación del servicio

Para todos los efectos legales y de prestaciones, el transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi se considera como un servicio público que se explotará mediante la figura de la concesión administrativa, con los procedimientos especiales establecidos en esta ley y su reglamento (...).”

- VIII.**Que *“la declaratoria de una determinada actividad económica como servicio público implica su nacionalización. Es decir, le atribuye al Estado su titularidad, de forma tal que solo éste o un particular autorizado, puede brindar el servicio (...).”* (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).
- IX.**Que, *“el transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado. Lo anterior independientemente del grado de intervención estatal en la determinación del sistema operativo del servicio o en su fiscalización (...).”* (OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).
- X.**Que, *“una consecuencia de la declaratoria del transporte remunerado de personas como servicio público, es que la actividad sale de comercio de los hombres (...).”* (opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).
- XI.**Que un *“efecto de la declaratoria de servicio público es que la actividad económica sale del comercio de los hombres, no pudiendo estos desarrollarla en forma libre. La única forma de dedicarse a ella es mediante una concesión o permiso del Estado. Sin embargo, aún en tales casos, la titularidad del servicio la mantiene el Estado, limitándose el particular únicamente a su prestación efectiva (...).”* (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).
- XII.**Que en cumplimiento del debido proceso, corresponde en virtud de lo establecido en los artículos 220 y 282 inciso 3) de la Ley 6227, darle la audiencia al administrado para que ejerza su derecho de defensa.
- XIII.**Que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.
- XIV.**Que mediante la resolución RRG-304-2017, de las catorce horas con cuarenta minutos del 21 de agosto del 2017 se ordenó el inicio del procedimiento y se nombró al órgano director.
- XV.**Que mediante resolución RRG-090-2017 de las 14:40 horas del 12 de octubre del 2017, se sustituyó el órgano director del procedimiento.
- XVI.**Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos

“en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora”.

XVII. Que para el año 2017, según la circular N° 230-2016, publicada en el Boletín Judicial N° 7, del 10 de enero de 2017, en la que se comunicó el acuerdo tomado en sesión N° 113-2016, del 20 diciembre de 2016, del Consejo Superior del Poder Judicial, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ₡426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos).

XVIII. Que mediante resolución ROD-DGAU-115-2017/14644 de las 12:10 horas del 23 de mayo del 2017, se emitió la correspondiente intimación de cargos al señor Willy Vinicio Chinchilla Carvajal, sin embargo, no fue notificado por no encontrarse en la dirección indicada. Por lo cual se hace necesario realizar una nueva intimación y por ende, una reprogramación de la comparecencia oral y privada a efecto de otorgarle al investigado sus derechos inherentes al debido proceso.

XIX. Que de conformidad con el resultando y considerando que preceden y de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es dictar la resolución de formulación de cargos tal y como se dispone;

**POR TANTO
SE RESUELVE:**

I.- Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa de Willy Vinicio Chinchilla Carvajal, conductor y propietario registral del vehículo placa BCT130, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas bajo la modalidad de taxi. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle a Willy Vinicio Chinchilla Carvajal, la imposición de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior, con base en los siguientes hechos y cargos que se le imputan, sobre los cuales queda debidamente intimado:

Primero: Que el vehículo placa BCT130, es propiedad de Willy Vinicio Chinchilla Carvajal, cédula de identidad número 3-0465-0483 (folio 9).

Segundo: Que el 31 de marzo de 2017, el Oficial de Tránsito Glen Rodríguez Gómez, en San José, San Francisco de Dos Ríos, Rotonda Santa Marta, Ruta 39, detuvo el vehículo BCT130, que era conducido por Willy Vinicio Chinchilla Carvajal (folios 5).

Tercero: Que al momento de ser detención, en el vehículo BCT130, viajaba como pasajera Lidieth Rivera Caamaño, cédula de identidad número 3-0140-0112 (folios del 3 al 8).

Cuarto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa BCT130, el señor Willy Vinicio Chinchilla Carvajal, se encontraba prestando a Lidieth Rivera Caamaño, cédula de identidad número 3-0140-0112, el servicio público de transporte remunerado de personas, bajo la modalidad de taxi, desde Zapote hasta Desamparados, y a cambio de la suma de dinero de ₡1900 (mil novecientos colones exactos) (folios del 3 al 8).

Quinto: Que el vehículo placa BCT130, no aparece en los registros del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi (folio 17).

Sexto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa BCT130 conducido por el señor Willy Vinicio Chinchilla Carvajal, la señora Lidieth Rivera Caamaño, cédula de identidad número 3-0140-0112, indica que ella solicitó el servicio de transporte por medio de la aplicación denominada UBER para que la transportara de Zapote hasta Desamparados, y que el monto del servicio era de ₡1900 (mil novecientos colones exactos) (folios 05 al 06).

Esta falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio público es imputable al señor Willy Vinicio Chinchilla Carvajal, en su condición de conductor y propietario registral del vehículo placa BCT130, ya que de conformidad con el numeral 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078), es una obligación (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas en modalidad taxi. Al señor Willy Vinicio Chinchilla Carvajal, cédula de identidad número 3-0465-0483, se le atribuye la prestación no autorizada del servicio público, y en su condición de propietario registral, presuntamente utilice su vehículo placa BCT130, para brindar el servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas, conforme lo indicado en los artículos 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078).

De comprobarse la comisión de la falta antes indicada por parte del señor Willy Vinicio Chinchilla Carvajal, conductor y propietario registral del vehículo placa BCT130, podría imponérsele una sanción correspondiente al pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, que para el 31 de marzo de 2017, ₡426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos), de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 7593.

II.- Convocar a Willy Vinicio Chinchilla Carvajal , en su condición de conductor y propietario registral del vehículo placa BCT130, para que comparezca personalmente o por medio de apoderado, y ejerza su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo ordinario sancionador, a una comparecencia oral y privada por celebrarse a las **9:30 horas del miércoles 26 de abril del dos mil dieciocho**, en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, para lo cual su representante o apoderado deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.

Se le previene al investigado que debe aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tiene, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se tendrá por inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hacer saber además, que en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

Se le advierte al investigado que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomará en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora señalada, sin que mediere causa justa para ello debidamente comunicada a este órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

III. Hacer saber a Willy Vinicio Chinchilla Carvajal , en su condición de conductor y propietario registral del vehículo placa BCT130, que en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación, deberán ser dirigidos al órgano director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Solo las partes y sus

respectivos abogados acreditados en el expediente, tendrán acceso al mismo. Dicho expediente contiene los siguientes documentos probatorios:

1. Oficio DVT-DGPT-UTP-2017-136, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT.
2. Boleta de citación número 2-2017-314200496, confeccionada a nombre del señor Willy Vinicio Chinchilla Carvajal, cédula de identidad número 3-0465-0483, conductor del vehículo particular placas BCT130, por supuesta prestación de servicio no autorizado modalidad taxi el día 31 de marzo de 2017.
3. Acta de recolección de información en la que se describen los hechos.
4. Constancia DACP-2017-0720, del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
5. Consulta a la página del Registro Nacional, del vehículo placa BCT130.

Además, se citará como testigos a:

1. Oficial de tránsito, código 2344, Juan Cordero Torres.
2. Oficial de tránsito, código 2169, Mario Chacón Navarro.
3. Oficial de tránsito, código 2314, Pablo Fallas Guillén.

V.- Se previene a Willy Vinicio Chinchilla Carvajal, que dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación del presente documento, señale medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que en caso de omisión, quedará notificado de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a este Despacho, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

VII.- Hacer saber a Willy Vinicio Chinchilla Carvajal, que dentro del presente procedimiento podrán contar con patrocinio letrado.

VIII.- Notifíquese la presente resolución a Willy Vinicio Chinchilla Carvajal.

VI.- Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del acto de notificación, el primero que deberá ser resuelto por el órgano director y el segundo por el Regulador General.

NOTIFÍQUESE.

Nathalie Artavia Chavarría
Órgano Director

RESOLUCIÓN ROD-DGAU-61-2018

ESCAZÚ, a las 11:09 horas del 1 de marzo de 2018.

SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA ALFREDO JIMÉNEZ RAMÍREZ, CÉDULA DE IDENTIDAD NÚMERO 2-0610-0400, CONDUCTOR DEL VEHÍCULO PLACA BLL226, Y JAMES STEVEN LORÍA AGUILAR , CÉDULA DE IDENTIDAD NÚMERO 4-0228-0074, PROPIETARIO REGISTRAL DEL VEHÍCULO PLACA BLL226, POR LA PRESUNTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS EN LA MODALIDAD DE TAXI.

Expediente OT- 072-2017

RESULTANDO:

ÚNICO: Que mediante la resolución RRG- 178-2017 de las 8:30 horas del 1 de junio del 2017, el Regulador General, resolvió ordenar el inicio de un procedimiento administrativo ordinario sancionatorio, tendente a determinar la verdad real de los hechos y a establecer responsabilidades contra los señores Alfredo Jiménez Ramírez, cédula de identidad número 2-0610-0400, conductor del vehículo placa BLL226, y James Steven Loría Aguilar , cédula de identidad número 4-0228-0074, propietario registral del vehículo placa BLL226, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad de taxi, para lo cual se nombró como órgano director unipersonal, a Nathalie Artavia Chavarría, cédula de identidad número 1-0991-0959 y como suplente a Lucy María Arias Chaves, cédula de identidad número 5-0353-0309.

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o

denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.

- II.** Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la “Prestación no autorizada del servicio público” (...)” aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose, que de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.
- III.** Que a la luz del convenio suscrito entre Aresep y el MOPT, mediante resolución RRG-3333-2004 del 12 de febrero de 2004, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estime pertinentes, remueva los vehículos que se encuentren prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado
- IV.** Que de acuerdo a lo anterior, el 7 de abril de 2017, se recibió oficio DVT-DGPT-UTP-2017-140, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT, en la que se remite: (1) la boleta de citación número 2-2017-242300261, confeccionada a nombre del señor Alfredo Jiménez Ramírez, cédula de identidad número 2-0610-0400, conductor del vehículo particular placas BLL226, , por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas bajo la modalidad de taxi el día 05 de abril de 2017; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos; y documento denominado Inventario de Vehículos Detenidos (folios del 2 al 7).
- V.** Que el 05 de abril de 2017, el oficial de tránsito, Carlos Solano Ramírez, detuvo el vehículo placa BLL226, conducido por el señor Alfredo Jiménez Ramírez, por supuesta prestación de servicio de transporte público, sin autorización del Estado (folio 4).
- VI.** Que el Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes informa que el vehículo particular placas BLL226, no aparece en los registros con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi, lo anterior de acuerdo al Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para regular la prestación de este servicio (folio 32).

VII.Que el artículo 2 de la Ley 7969, establece la naturaleza de la prestación del servicio de transporte público remunerado de personas en la modalidad de taxi, para lo cual indica:

“Naturaleza de la prestación del servicio

Para todos los efectos legales y de prestaciones, el transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi se considera como un servicio público que se explotará mediante la figura de la concesión administrativa, con los procedimientos especiales establecidos en esta ley y su reglamento (...).”

VIII.Que *“la declaratoria de una determinada actividad económica como servicio público implica su nacionalización. Es decir, le atribuye al Estado su titularidad, de forma tal que solo éste o un particular autorizado, puede brindar el servicio (...).”* (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

IX.Que, *“el transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado. Lo anterior independientemente del grado de intervención estatal en la determinación del sistema operativo del servicio o en su fiscalización (...).”* (OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

X.Que, *“una consecuencia de la declaratoria del transporte remunerado de personas como servicio público, es que la actividad sale de comercio de los hombres (...).”* (opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

XI.Que un *“efecto de la declaratoria de servicio público es que la actividad económica sale del comercio de los hombres, no pudiendo estos desarrollarla en forma libre. La única forma de dedicarse a ella es mediante una concesión o permiso del Estado. Sin embargo, aún en tales casos, la titularidad del servicio la mantiene el Estado, limitándose el particular únicamente a su prestación efectiva (...).”* (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

XII.Que en cumplimiento del debido proceso, corresponde en virtud de lo establecido en los artículos 220 y 282 inciso 3) de la Ley 6227, darle la audiencia al administrado para que ejerza su derecho de defensa.

- XIII.** Que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.
- XIV.** Que mediante la resolución RRG- 178-2017 de las 8:30 horas del 1 de junio del 2017, se ordenó el inicio del procedimiento y se nombró al órgano director.
- XV.** Que mediante resolución RRG-088-2017 de las 14:20 horas del 12 de octubre del 2017, se realizó sustitución de órgano director.
- XVI.** Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos *“en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora”*.
- XVII.** Que para el año 2017, según la circular N° 230-2016, publicada en el Boletín Judicial N° 7, del 10 de enero de 2017, en la que se comunicó el acuerdo tomado en sesión N° 113-2016, del 20 diciembre de 2016, del Consejo Superior del Poder Judicial, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ¢426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos).
- XVIII.** Que de conformidad con el resultando y considerando que preceden y de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es dictar la resolución de formulación de cargos tal y como se dispone;

**POR TANTO
SE RESUELVE:**

I.- Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa solidaria de Alfredo Jiménez Ramírez, conductor y James Steven Loría Aguilar, propietario registral del vehículo placa BLL226, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas bajo la modalidad de taxi. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle solidariamente a Alfredo Jiménez Ramírez, y James Steven Loría Aguilar, la imposición de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la

Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior, con base en los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BLL226, es propiedad de James Steven Loría Aguilar, cédula de identidad número 4-0228-0074 (folio 20).

Segundo: Que el 05 de abril de 2017, el oficial de Tránsito Carlos Solano Ramírez, en San José, Carmen AV 1 y 3 Calle 9 frente a Hotel Rey, detuvo el vehículo BLL226, que era conducido por Alfredo Jiménez Ramírez (folios 4).

Tercero: Que al momento de ser detención, en el vehículo BLL226, viajaba como pasajera Adriana Rodríguez Rodríguez, cédula de identidad número 1-1332-0875 (folios del 2 al 7).

Cuarto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa BLL226, el señor Alfredo Jiménez Ramírez, se encontraba prestando a Adriana Rodríguez Rodríguez, cédula de identidad número 1-1332-0875, el servicio público de transporte remunerado de personas, bajo la modalidad de taxi, desde San Rafael de Alajuela hasta la Florida de Tibás, y a cambio de la suma de dinero de ₡2058.55 (dos mil cincuenta y ocho colones con cincuenta y cinco céntimos) (folios del 2 al 7).

Quinto: Que el vehículo placa BLL226, no aparece en los registros del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi (folio 32).

Sexto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa BLL226 conducido por el señor Alfredo Jiménez Ramírez; su pasajera, Adriana Rodríguez Rodríguez, cédula de identidad número 1-1332-0875 indica que es un servicio que ella contactó por medio de una aplicación denominada UBER, para que la transportara de San Rafael de Alajuela hasta la Florida de Tibás, y que el monto del servicio por dicho recorrido, según le indicaba la aplicación, era de ₡2058.55 (dos mil cincuenta y ocho colones con cincuenta y cinco céntimos) (folios 04 al 05).

Esta falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio público es imputable al señor Alfredo Jiménez Ramírez, en su condición de conductor y al señor James Steven Loría Aguilar, en su condición de propietario registral del vehículo placa BLL226, ya que de conformidad con el numeral 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078), es una obligación (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación

del servicio público de transporte remunerado de personas en modalidad taxi. Al señor Alfredo Jiménez Ramírez, cédula de identidad número 2-0610-0400, se le atribuye la prestación no autorizada del servicio público, y al señor James Steven Loría Aguilar, se le atribuye, que en su condición de propietario registral, presuntamente permita que su vehículo placa BLL226, fuera utilizado para brindar el servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas, conforme lo indicado en los artículos 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078).

De comprobarse la comisión de la falta antes indicada por parte de los señores Alfredo Jiménez Ramírez conductor del vehículo placa BLL226 y James Steven Loría Aguilar, propietario registral, podría imponérseles solidariamente una sanción correspondiente al pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, que para el 05 de abril de 2017, era de \$426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos), de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 7593.

II.- Convocar a Alfredo Jiménez Ramírez, en su condición de conductor y a James Steven Loría Aguilar, propietario registral del vehículo placa BLL226, para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado, y ejerzan su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo ordinario sancionador, a una comparecencia oral y privada por celebrarse a las **catorce horas del veintinueve de noviembre del 2017**, en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, para lo cual su representante o apoderado deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.

Se le previene a los investigados que deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se tendrá por inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hacer saber además, que en caso de

ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

Se le advierte a los investigados que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora señalada, sin que mediere causa justa para ello debidamente comunicada a este órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

III. Hacer saber a Alfredo Jiménez Ramírez , en su condición de conductor y a James Steven Loría Aguilar, propietario registral del vehículo placa BLL226, que en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación, deberán ser dirigidos al órgano director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Sólo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente, tendrán acceso al mismo. Dicho expediente contiene los siguientes documentos probatorios:

1. Oficio DVT-DGPT-UTP-2017-140, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT.
2. Boleta de citación número 2-2017-242300261, confeccionada a nombre del señor Alfredo Jiménez Ramírez, cédula de identidad número 2-0610-0400, conductor del vehículo particular placas BLL226, por supuesta prestación de servicio no autorizado modalidad taxi el día 05 de abril de 2017.
3. Acta de recolección de información en la que se describen los hechos.
4. Constancia DRE-2017-1784, del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
5. Consulta a la página del Registro Nacional, del vehículo placa BLL226.

Además, se citará como testigos a:

1. Oficial de tránsito, código 2423, Carlos Ramírez Solano.
2. Oficial de tránsito, código 3176, José Vargas.

V.- Se previene a Alfredo Jiménez Ramírez, y a James Steven Loría Aguilar, que dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación del presente documento, señalen medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que en caso de omisión, quedarán notificados de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a este Despacho, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

VII.- Hacer saber a Alfredo Jiménez Ramírez, y a James Steven Loría Aguilar, que dentro del presente procedimiento podrán contar con patrocinio letrado.

VIII.- Notifíquese la presente resolución a Alfredo Jiménez Ramírez, y a James Steven Loría Aguilar.

VI.- Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del acto de notificación, el primero que deberá ser resuelto por el órgano director y el segundo por el Regulador General.

NOTIFÍQUESE.

Nathalie Artavia Chavarria
Órgano Director

trr/lmac

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 247-2018.—(IN2018300011).

RESOLUCIÓN ROD-DGAU-62-2018

ESCAZÚ, a las 11:51 horas del 01 de marzo del 2018.

SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA JOSÉ ESTEBAN MORA RODRÍGUEZ, CÉDULA DE IDENTIDAD NÚMERO 1-1417-0641, CONDUCTOR DEL VEHÍCULO PLACA BBC031, Y IVANNIA KAROLINA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, CÉDULA DE IDENTIDAD NÚMERO 1-1552-0544, PROPIETARIA REGISTRAL DEL VEHÍCULO PLACA BBC031, POR LA PRESUNTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS EN LA MODALIDAD DE TAXI.

Expediente OT- 152-2017

RESULTANDO:

ÚNICO: Que mediante la resolución RRG- 341-2017, de las 8:30 horas del 7 de setiembre de 2017, el Regulador General, resolvió ordenar el inicio de un procedimiento administrativo ordinario sancionatorio, tendente a determinar la verdad real de los hechos y a establecer responsabilidades contra los señores José Esteban Mora Rodríguez, cédula de identidad número 1-1417-0641, conductor del vehículo placa BBC031, y Ivannia Karolina Sánchez Rodríguez, cédula de identidad número 1-1552-0544, propietaria registral del vehículo placa BBC031, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad de taxi, para lo cual se nombró como órgano director unipersonal, a Nathalie Artavia Chavarría, cédula de identidad número 1-0991-0959 y como suplente a Lucy María Arias Chaves, cédula de identidad número 5-0353-0309.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.

- II. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la “Prestación no autorizada del servicio público” (...)” aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose, que de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.
- III. Que a la luz del convenio suscrito entre Aresep y el MOPT, mediante resolución RRG-3333-2004 del 12 de febrero de 2004, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estime pertinentes, remueva los vehículos que se encuentren prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado
- IV. Que de acuerdo a lo anterior, el 03 de julio de 2017, se recibió oficio DVT-DGPT-UTP-2017-269, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT, en la que se remite: (1) la boleta de citación número 2-2017-314201040, confeccionada a nombre del señor José Esteban Mora Rodríguez, cédula de identidad número 1-1417-0641, conductor del vehículo particular placas BBC031, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas bajo la modalidad de taxi el día 26 de junio de 2017; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos; y documento denominado Inventario de Vehículos Detenidos (folios del 3 al 8).
- V. Que el 26 de junio de 2017, el oficial de tránsito, Glen Rodríguez Gómez, detuvo el vehículo placa BBC031, conducido por el señor José Esteban Mora Rodríguez Lamas, por supuesta prestación de servicio de transporte público, sin autorización del Estado (folio 5).
- VI. Que el Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes informa que el vehículo particular placas BBC031, no aparece en los registros con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi, lo anterior de acuerdo al Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para regular la prestación de este servicio (folio 41).
- VII. Que el artículo 2 de la Ley 7969, establece la naturaleza de la prestación del servicio de transporte público remunerado de personas en la modalidad de taxi, para lo cual indica:

“Naturaleza de la prestación del servicio

Para todos los efectos legales y de prestaciones, el transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi se considera como un servicio público que se explotará mediante la figura de la concesión administrativa, con los procedimientos especiales establecidos en esta ley y su reglamento (...).

VIII.Que *“la declaratoria de una determinada actividad económica como servicio público implica su nacionalización. Es decir, le atribuye al Estado su titularidad, de forma tal que solo éste o un particular autorizado, puede brindar el servicio (...).”* (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

IX.Que, *“el transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado. Lo anterior independientemente del grado de intervención estatal en la determinación del sistema operativo del servicio o en su fiscalización (...).”* (OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

X.Que, *“una consecuencia de la declaratoria del transporte remunerado de personas como servicio público, es que la actividad sale de comercio de los hombres (...).”* (opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

XI.Que un *“efecto de la declaratoria de servicio público es que la actividad económica sale del comercio de los hombres, no pudiendo estos desarrollarla en forma libre. La única forma de dedicarse a ella es mediante una concesión o permiso del Estado. Sin embargo, aún en tales casos, la titularidad del servicio la mantiene el Estado, limitándose el particular únicamente a su prestación efectiva (...).”* (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

XII.Que en cumplimiento del debido proceso, corresponde en virtud de lo establecido en los artículos 220 y 282 inciso 3) de la Ley 6227, darle la audiencia al administrado para que ejerza su derecho de defensa.

XIII.Que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.

XIV.Que mediante la resolución RRG-341-2017, de las 8:30 horas del 7 de setiembre de 2017 se ordenó el inicio del procedimiento y se nombró al órgano director.

- XV.** Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos *“en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora”*.
- XVI.** Que para el año 2017, según la circular N° 230-2016, publicada en el Boletín Judicial N° 7, del 10 de enero de 2017, en la que se comunicó el acuerdo tomado en sesión N° 113-2016, del 20 diciembre de 2016, del Consejo Superior del Poder Judicial, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ₡426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos).
- XVII.** Que de conformidad con el resultando y considerando que preceden y de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es dictar la resolución de formulación de cargos tal y como se dispone;

**POR TANTO
SE RESUELVE:**

I.- Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa solidaria de José Esteban Mora Rodríguez, conductor del vehículo placa BBC031, e Ivannia Karolina Sánchez Rodríguez, propietaria registral del vehículo placa BBC031, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas bajo la modalidad de taxi. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle solidariamente a José Esteban Mora Rodríguez Lamas, y Ivannia Karolina Sánchez Rodríguez, la imposición de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior, con base en los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BBC031, es propiedad de Ivannia Karolina Sánchez Rodríguez, cédula de identidad número 1-1552-0544 (folio 11).

Segundo: Que el 26 de junio de 2017, el oficial de Tránsito Glen Rodríguez Gómez, en San José, Zapote, Rotonda Santa Marta, detuvo el vehículo BBC031, que era conducido por José Esteban Mora Rodríguez (folios 5).

Tercero: Que al momento de ser detención, en el vehículo BBC031, viajaba como pasajera, Grettel Blanco, cédula de identidad número 1-0925-0933 (folios del 3 al 8).

Cuarto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa BBC031, el señor José Esteban Mora Rodríguez, se encontraba prestando a Grettel Blanco, cédula de identidad número 1-0925-0933, el servicio público de transporte remunerado de personas, bajo la modalidad de taxi, desde el ICE en San Pedro hasta Calle Fallas, y a cambio una suma de dinero por convenir al final del servicio (folios del 3 al 8).

Quinto: Que el vehículo placa BBC031, no aparece en los registros del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi (folio 41).

Sexto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa BBC031 conducido por el señor José Esteban Mora Rodríguez, su pasajera, Grettel Blanco, cédula de identidad número 1-0925-0933, manifiesta que es un servicio de aplicación denominada UBER para que la transportara desde el ICE en San Pedro hasta Cale Fallas, y que el monto es definido al final del servicio y pagado con tarjeta (folios del 5 al 6).

Esta falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio público es imputable al señor José Esteban Mora Rodríguez, en su condición de conductor y a la señora Ivannia Karolina Sánchez Rodríguez, en su condición de propietaria registral del vehículo placa BBC031, ya que de conformidad con el numeral 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078), es una obligación (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas en modalidad taxi. Al señor José Esteban Mora Rodríguez, cédula de identidad número 1-1417-0641, se le atribuye la prestación no autorizada del servicio público, y a la señora Ivannia Karolina Sánchez Rodríguez, se le atribuye, que en su condición de propietaria registral, presuntamente permita que su vehículo placa BBC031, fuera utilizado para brindar el servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas, conforme lo indicado en los artículos 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078).

De comprobarse la comisión de la falta antes indicada por parte de los señores José Esteban Mora Rodríguez conductor del vehículo placa BBC031 y Ivannia Karolina Sánchez Rodríguez, propietaria registral, podría imponérseles solidariamente una sanción correspondiente al pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, que para el 26 de junio de 2017, era de ₡426.200.00

(cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos), de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 7593.

II.- Convocar a José Esteban Mora Rodríguez, en su condición de conductor y a Ivannia Karolina Sánchez Rodríguez, propietaria registral del vehículo placa BBC031, para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado, y ejerzan su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo ordinario sancionador, a una comparecencia oral y privada por celebrarse a las **9:30 horas del martes 17 de abril del 2018**, en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, para lo cual su representante o apoderado deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.

Se le previene a los investigados que deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se tendrá por inevacuable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hacer saber además, que en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

Se le advierte a los investigados que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora señalada, sin que mediere causa justa para ello debidamente comunicada a este órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

III. Hacer saber a José Esteban Mora Rodríguez, en su condición de conductor y a Ivannia Karolina Sánchez Rodríguez, propietaria registral del vehículo placa BBC031, que en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al

Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación, deberán ser dirigidos al órgano director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Sólo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente, tendrán acceso al mismo. Dicho expediente contiene los siguientes documentos probatorios:

1. Oficio DVT-DGPT-UTP-2017-269, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT.
2. Boleta de citación número 2-2017-314201040, confeccionada a nombre del señor José Esteban Mora Rodríguez, cédula de identidad número 1-1417-0641, conductor del vehículo particular placas BBC031, por supuesta prestación de servicio no autorizado modalidad taxi el día 26 de junio de 2017.
3. Acta de recolección de información en la que se describen los hechos.
4. Constancia DACP-2017-1267, del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
5. Consulta a la página del Registro Nacional, del vehículo placa BBC031.

Además, se citará como testigos a:

1. Oficial de tránsito código 3142 Glen Rodríguez Gómez
2. Oficial de tránsito código 2423 Juan Carlos Solano Ramírez
3. Oficial de tránsito código 2379 Arley Bolaños Ureña

V.- Se previene a José Esteban Mora Rodríguez y a Ivannia Karolina Sánchez Rodríguez, que dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación del presente documento, señalen medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que en caso de omisión, quedarán notificados de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a este Despacho, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

VII.- Hacer saber a José Esteban Mora Rodríguez, y a Ivannia Karolina Sánchez Rodríguez, que dentro del presente procedimiento podrán contar con patrocinio letrado.

VIII.- Notifíquese la presente resolución a José Esteban Mora Rodríguez Lamas, y a Ivannia Karolina Sánchez Rodríguez.

VI.- Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del acto de notificación, el primero que deberá ser resuelto por el órgano director y el segundo por el Regulador General.

NOTIFÍQUESE.

Nathalie Artavia Chavarría
Órgano Director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 247-2018.—(IN2018300012).

RESOLUCIÓN ROD-DGAU-63-2018

ESCAZÚ, a las trece horas con veintitrés minutos del 1 de marzo de 2018.

SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA JORGE ALFREDO VARGAS MADRIGAL, CÉDULA DE IDENTIDAD NÚMERO 1-0685-0573, CONDUCTOR DEL VEHÍCULO PLACA BLH072, Y MARÍA DEL ROCÍO CASTRO MORA, CÉDULA DE IDENTIDAD NÚMERO 1-0717-0816, PROPIETARIA REGISTRAL DEL VEHÍCULO PLACA BLH072, POR LA PRESUNTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS EN LA MODALIDAD DE TAXI.

Expediente OT- 098-2017

RESULTANDO:

ÚNICO: Que mediante la resolución RRG-200-2017 de las 8:10 horas del 13 de junio del 2017, el Regulador General, resolvió ordenar el inicio de un procedimiento administrativo ordinario sancionatorio, tendente a determinar la verdad real de los hechos y a establecer responsabilidades contra los señores Jorge Alfredo Vargas Madrigal, cédula de identidad número 1-0685-0573, conductor del vehículo placa BLH072, y María del Rocío Castro Mora , cédula de identidad número 1-0717-0816, propietaria registral del vehículo placa BLH072, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad de taxi, para lo cual se nombró como órgano director unipersonal, a Nathalie Artavia Chavarría, cédula de identidad número 1-0991-0959 y como suplente a Lucy María Arias Chaves, cédula de identidad número 5-0353-0309.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.

- II. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la “Prestación no autorizada del servicio público” (...)” aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose, que de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.
- III. Que a la luz del convenio suscrito entre Aresep y el MOPT, mediante resolución RRG-3333-2004 del 12 de febrero de 2004, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estime pertinentes, remueva los vehículos que se encuentren prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado
- IV. Que de acuerdo a lo anterior, el 09 de mayo de 2017, se recibió oficio DVT-DGPT-UTP-2017-186, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT, en la que se remite: (1) la boleta de citación número 2-2017-314200723, confeccionada a nombre del señor Jorge Alfredo Vargas Madrigal, cédula de identidad número 1-0685-0573, conductor del vehículo particular placas BLH072, , por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas bajo la modalidad de taxi el día 30 de abril de 2017; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos; y documento denominado Inventario de Vehículos Detenidos (folios del 3 al 8).
- V. Que el 30 de abril de 2017, el oficial de tránsito, Glen Rodríguez Gómez, detuvo el vehículo placa BLH072, conducido por el señor Jorge Alfredo Vargas Madrigal, por supuesta prestación de servicio de transporte público, sin autorización del Estado (folio 5).
- VI. Que el Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes informa que el vehículo particular placas BLH072, no aparece en los registros con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi, lo anterior de acuerdo al Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para regular la prestación de este servicio (folio 12).
- VII. Que el artículo 2 de la Ley 7969, establece la naturaleza de la prestación del servicio de transporte público remunerado de personas en la modalidad de taxi, para lo cual indica:

“Naturaleza de la prestación del servicio

Para todos los efectos legales y de prestaciones, el transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi se considera como un servicio público que se explotará mediante la figura de la concesión administrativa, con los procedimientos especiales establecidos en esta ley y su reglamento (...).

- VIII.** Que *“la declaratoria de una determinada actividad económica como servicio público implica su nacionalización. Es decir, le atribuye al Estado su titularidad, de forma tal que solo éste o un particular autorizado, puede brindar el servicio (...).”* (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).
- IX.** Que, *“el transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado. Lo anterior independientemente del grado de intervención estatal en la determinación del sistema operativo del servicio o en su fiscalización (...).”* (OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).
- X.** Que, *“una consecuencia de la declaratoria del transporte remunerado de personas como servicio público, es que la actividad sale de comercio de los hombres (...).”* (opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).
- XI.** Que un *“efecto de la declaratoria de servicio público es que la actividad económica sale del comercio de los hombres, no pudiendo estos desarrollarla en forma libre. La única forma de dedicarse a ella es mediante una concesión o permiso del Estado. Sin embargo, aún en tales casos, la titularidad del servicio la mantiene el Estado, limitándose el particular únicamente a su prestación efectiva (...).”* (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).
- XII.** Que en cumplimiento del debido proceso, corresponde en virtud de lo establecido en los artículos 220 y 282 inciso 3) de la Ley 6227, darle la audiencia al administrado para que ejerza su derecho de defensa.
- XIII.** Que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa *“en forma razonable”,* para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.
- XIV.** Que mediante la resolución RRG-200-2017 de las 8:10 horas del 13 de junio del 2017 se ordenó el inicio del procedimiento y se nombró al órgano director.

XV. Que mediante resolución RRG-087-2017 de las 14:10 horas del 12 de octubre del 2017, se realizó sustitución del órgano director del procedimiento.

XVI. Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos *“en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora”*.

XVII. Que para el año 2017, según la circular N° 230-2016, publicada en el Boletín Judicial N° 7, del 10 de enero de 2017, en la que se comunicó el acuerdo tomado en sesión N° 113-2016, del 20 diciembre de 2016, del Consejo Superior del Poder Judicial, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ₡426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos).

XVIII. Que de conformidad con el resultando y considerando que preceden y de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es dictar la resolución de formulación de cargos tal y como se dispone;

**POR TANTO
SE RESUELVE:**

I.- Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa solidaria de Jorge Alfredo Vargas Madrigal, conductor y María del Rocío Castro Mora, propietaria registral del vehículo placa BLH072, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas bajo la modalidad de taxi. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle solidariamente a Jorge Alfredo Vargas Madrigal, y María del Rocío Castro Mora, la imposición de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior, con base en los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BLH072, es propiedad de María del Rocío Castro Mora, cédula de identidad número 1-0717-0816 (folio 9).

Segundo: Que el 30 de abril de 2017, el oficial de Tránsito Glen Rodríguez Gómez, en San José, Merced, Avenida 7 Calle 2, detuvo el vehículo BLH072, que era conducido por Jorge Alfredo Vargas Madrigal (folios 5).

Tercero: Que al momento de ser detención, en el vehículo BLH072, viajaban como pasajeros, Joshua Forman, documento de identidad número CR182600061518 y Charles Moscoe, documento de identidad número CR112400156529 (folios del 3 al 8).

Cuarto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa BLH072, el señor Jorge Alfredo Vargas Madrigal, se encontraba prestando a Joshua Forman, documento de identidad número CR182600061518 y Charles Moscoe, documento de identidad número CR112400156529, el servicio público de transporte remunerado de personas, bajo la modalidad de taxi, desde San José hasta San Pedro, y a cambio de la suma de dinero de ₡2383.81 (dos mil trescientos ochenta y tres colones con ochenta y un céntimos) (folios del 3 al 8).

Quinto: Que el vehículo placa BLH072, no aparece en los registros del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi (folio 12).

Sexto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa BLH072 conducido por el señor Jorge Alfredo Vargas Madrigal, los pasajeros manifiestan que ellos solicitaron el servicio por medio de la aplicación UBER, para que los transportara de San José hasta San Pedro, y que el monto del servicio era de ₡2383.81 (dos mil trescientos ochenta y tres colones con ochenta y un céntimos) (folios 5 y 6).

Esta falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio público es imputable al señor Jorge Alfredo Vargas Madrigal, en su condición de conductor y a la señora María del Rocío Castro Mora, en su condición de propietaria registral del vehículo placa BLH072, ya que de conformidad con el numeral 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078), es una obligación (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas en modalidad taxi. Al señor Jorge Alfredo Vargas Madrigal, cédula de identidad número 1-0685-0573, se le atribuye la prestación no autorizada del servicio público, y a la señora María del Rocío Castro Mora, se le atribuye, que en su condición de propietaria registral, presuntamente permita que su vehículo placa BLH072, fuera utilizado para brindar el servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas, conforme lo indicado en los artículos 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078).

De comprobarse la comisión de la falta antes indicada por parte de los señores Jorge Alfredo Vargas Madrigal conductor del vehículo placa BLH072 y María del Rocío Castro Mora, propietaria registral, podría imponérseles solidariamente una sanción correspondiente al pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa

podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, que para el 30 de abril de 2017 , era de ¢426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos), de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 7593.

II.- Convocar a Jorge Alfredo Vargas Madrigal , en su condición de conductor y a María del Rocío Castro Mora, propietaria registral del vehículo placa BLH072, para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado, y ejerzan su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo ordinario sancionador, a una comparecencia oral y privada por celebrarse a las **9:30 horas del jueves 3 de mayo del dos mil dieciocho**, en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, para lo cual su representante o apoderado deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.

Se le previene a los investigados que deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se tendrá por inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hacer saber además, que en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

Se le advierte a los investigados que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora señalada, sin que mediere causa justa para ello debidamente comunicada a este órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

III. Hacer saber a Jorge Alfredo Vargas Madrigal , en su condición de conductor y a María del Rocío Castro Mora, propietaria registral del vehículo placa BLH072, que en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación, deberán ser dirigidos al órgano director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Sólo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente, tendrán acceso al mismo. Dicho expediente contiene los siguientes documentos probatorios:

1. Oficio DVT-DGPT-UTP-2017-186, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT.
2. Boleta de citación número 2-2017-314200723, confeccionada a nombre del señor Jorge Alfredo Vargas Madrigal, cédula de identidad número 1-0685-0573, conductor del vehículo particular placas BLH072, por supuesta prestación de servicio no autorizado modalidad taxi el día 30 de abril de 2017.
3. Acta de recolección de información en la que se describen los hechos.
4. Constancia DCAP-2017-0859 del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
5. Consulta a la página del Registro Nacional, del vehículo placa BLH072.

Además, se citará como testigos a:

1. Oficial de tránsito, código 3142, Glen Rodríguez Gómez.
2. Oficial de tránsito, código 2414, Julio Ramírez Pacheco.
3. Oficial de tránsito, código 3146, Jean Arce Williamson.

V.- Se previene a Jorge Alfredo Vargas Madrigal, y a María del Rocío Castro Mora, que dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación del presente documento, señalen medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que en caso de omisión, quedarán notificados de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a este Despacho, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

VII.- Hacer saber a Jorge Alfredo Vargas Madrigal, y a María del Rocío Castro Mora, que dentro del presente procedimiento podrán contar con patrocinio letrado.

VIII.- Notifíquese la presente resolución a Jorge Alfredo Vargas Madrigal, y a María del Rocío Castro Mora.

VI.- Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del acto de notificación, el primero que deberá ser resuelto por el órgano director y el segundo por el Regulador General.

NOTIFÍQUESE.

Nathalie Artavia Chavarría
Órgano Director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 247-2018.—(IN2018300013).

RESOLUCIÓN ROD-DGAU- 65-2018

ESCAZÚ, a las 13:02 horas del 2 de marzo de 2018.

SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA ESTI CLEIS ARIAS LÓPEZ, CÉDULA DE IDENTIDAD NÚMERO 1-1297-0031, CONDUCTOR DEL VEHÍCULO PLACA 888928, Y MARÍA VICTORIA MOLINA GÓMEZ , CÉDULA DE IDENTIDAD NÚMERO 8-0048-0663, PROPIETARIA REGISTRAL DEL VEHÍCULO PLACA 888928, POR LA PRESUNTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS EN LA MODALIDAD DE TAXI.

Expediente OT- 102-2017

RESULTANDO:

ÚNICO: Que mediante la resolución RRG- 302-2017, de las 14:20 horas del 21 de agosto de 2017, el Regulador General, resolvió ordenar el inicio de un procedimiento administrativo ordinario sancionatorio, tendente a determinar la verdad real de los hechos y a establecer responsabilidades contra los señores Esti Cleis Arias López, cédula de identidad número 1-1297-0031, conductor del vehículo placa 888928, y María Victoria Molina Gómez , cédula de identidad número 8-0048-0663, propietaria registral del vehículo placa 888928, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad de taxi, para lo cual se nombró como órgano director unipersonal, a Nathalie Artavia Chavaría, cédula de identidad número 1-0991-0959, y como suplente a Lucy María Arias Chaves, cédula de identidad número 5-0353-0309.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.

- II.** Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la “Prestación no autorizada del servicio público” (...)” aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose, que de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.
- III.** Que a la luz del convenio suscrito entre Aresep y el MOPT, mediante resolución RRG-3333-2004 del 12 de febrero de 2004, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estime pertinentes, remueva los vehículos que se encuentren prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado
- IV.** Que de acuerdo a lo anterior, el 11 de mayo de 2017, se recibió oficio DVT-DGPT-UTP-2017-187, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT, en la que se remite: (1) la boleta de citación número 2-2017-241400268, confeccionada a nombre del señor Esti Cleis Arias López, cédula de identidad número 1-1297-0031, conductor del vehículo particular placas 888928, , por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas bajo la modalidad de taxi el día 30 de abril de 2017; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos; y documento denominado Inventario de Vehículos Detenidos (folios del 3 al 10).
- V.** Que el 30 de abril de 2017, el oficial de tránsito, Julio Ramírez Pacheco, detuvo el vehículo placa 888928, conducido por el señor Esti Cleis Arias López, por supuesta prestación de servicio de transporte público, sin autorización del Estado (folio 5).
- VI.** Que el Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes informa que el vehículo particular placas 888928, no aparece en los registros con otorgamiento de permiso especial estable de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi, lo anterior de acuerdo al Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para regular la prestación de este servicio (folio 22).
- VII.** Que el artículo 2 de la Ley 7969, establece la naturaleza de la prestación del servicio de transporte público remunerado de personas en la modalidad de taxi, para lo cual indica:

“Naturaleza de la prestación del servicio

Para todos los efectos legales y de prestaciones, el transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi se considera como un servicio público que se explotará mediante la figura de la concesión administrativa, con los procedimientos especiales establecidos en esta ley y su reglamento (...).”

- VIII.**Que *“la declaratoria de una determinada actividad económica como servicio público implica su nacionalización. Es decir, le atribuye al Estado su titularidad, de forma tal que solo éste o un particular autorizado, puede brindar el servicio (...).”* (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).
- IX.**Que, *“el transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado. Lo anterior independientemente del grado de intervención estatal en la determinación del sistema operativo del servicio o en su fiscalización (...).”* (OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).
- X.**Que, *“una consecuencia de la declaratoria del transporte remunerado de personas como servicio público, es que la actividad sale de comercio de los hombres (...).”* (opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).
- XI.**Que un *“efecto de la declaratoria de servicio público es que la actividad económica sale del comercio de los hombres, no pudiendo estos desarrollarla en forma libre. La única forma de dedicarse a ella es mediante una concesión o permiso del Estado. Sin embargo, aún en tales casos, la titularidad del servicio la mantiene el Estado, limitándose el particular únicamente a su prestación efectiva (...).”* (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).
- XII.**Que en cumplimiento del debido proceso, corresponde en virtud de lo establecido en los artículos 220 y 282 inciso 3) de la Ley 6227, darle la audiencia al administrado para que ejerza su derecho de defensa.

- XIII.** Que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.
- XIV.** Que mediante la resolución RRG- 302-2017, de las 14:20 horas del 21 de agosto de 2017 se ordenó el inicio del procedimiento y se nombró al órgano director.
- XV.** Que mediante resolución RRG-091-2017 de las 14:50 horas del 12 de octubre del 2017 se dio la sustitución del órgano director del procedimiento.
- XVI.** Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos *“en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora”*.
- XVII.** Que para el año 2017, según la circular N° 230-2016, publicada en el Boletín Judicial N° 7, del 10 de enero de 2017, en la que se comunicó el acuerdo tomado en sesión N° 113-2016, del 20 diciembre de 2016, del Consejo Superior del Poder Judicial, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ₡426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos).
- XVIII.** Que de conformidad con el resultando y considerando que preceden y de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es dictar la resolución de formulación de cargos tal y como se dispone;

**POR TANTO
SE RESUELVE:**

I.- Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa solidaria de Esti Cleis Arias López, conductor y María Victoria Molina Gómez, propietaria registral del vehículo placa 888928, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas bajo la modalidad de taxi. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle solidariamente a Esti Cleis Arias López, y María Victoria Molina Gómez, la imposición de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior, con base en los siguientes

hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa 888928, es propiedad de María Victoria Molina Gómez, cédula de identidad número 8-0048-0663 (folio 11).

Segundo: Que el 30 de abril de 2017, el oficial de Tránsito Julio Ramírez Pacheco, en San José, Merced Paseo Colón frente al Hospital, detuvo el vehículo 888928, que era conducido por Esti Cleis Arias López (folios 5).

Tercero: Que al momento de ser detención, en el vehículo 888928, viajaban como pasajeros, María José Rojas, cédula de identidad número 1-1673-0803 y Steeve Segura Solano, cédula de identidad número 1-1507-0221 (folios del 3 al 10).

Cuarto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa 888928, el señor Esti Cleis Arias López, se encontraba prestando a María José Rojas, cédula de identidad número 1-1673-0803 y Steeve Segura Solano, cédula de identidad número 1-1507-0221, el servicio público de transporte remunerado de personas, bajo la modalidad de taxi, desde Alto de las Palomas en Escazú hasta San José Centro, y a cambio de la suma de dinero de ₡4171.85 (cuatro mil ciento setenta y un colones con ochenta y cinco céntimos) (folios del 3 al 10).

Quinto: Que el vehículo placa 888928, no aparece en los registros del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi (folio 22).

Sexto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa 888928 conducido por el señor Esti Cleis Arias López, se les pregunta a los pasajeros si se trata de un servicio de taxi, a lo que el señor Steeve Segura contesta que sí, que es un servicio de UBER para que los transportara de el Alto de las Palomas hasta San José Centro, y que el monto del servicio ₡4171.85 (cuatro mil ciento setenta y un colones con ochenta y cinco céntimos) (folios 5 y del 8 al 10).

Esta falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio público es imputable al señor Esti Cleis Arias López, en su condición de conductor y a la señora María Victoria Molina Gómez, en su condición de propietaria registral del vehículo placa 888928, ya que de conformidad con el numeral 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078), es una obligación (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas en modalidad taxi. Al señor Esti Cleis Arias López, cédula de identidad número 1-1297-0031, se le atribuye la prestación no autorizada del servicio público, y a la señora María

Victoria Molina Gómez, se le atribuye, que en su condición de propietaria registral, presuntamente permita que su vehículo placa 888928, fuera utilizado para brindar el servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas, conforme lo indicado en los artículos 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078).

De comprobarse la comisión de la falta antes indicada por parte de los señores Esti Cleis Arias López conductor del vehículo placa 888928 y María Victoria Molina Gómez, propietaria registral, podría imponérseles solidariamente una sanción correspondiente al pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, que para el 30 de abril de 2017, era de ₡426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos), de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 7593.

II.- Convocar a Esti Cleis Arias López, en su condición de conductor y a María Victoria Molina Gómez, propietaria registral del vehículo placa 888928, para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado, y ejerzan su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo ordinario sancionador, a una comparecencia oral y privada por celebrarse a las **9:30 horas del martes 22 de mayo del 2018,** en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, para lo cual su representante o apoderado deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.

Se le previene a los investigados que deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se tendrá por inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hace saber además, que en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días

naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

Se le advierte a los investigados que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora señalada, sin que mediare causa justa para ello debidamente comunicada a este órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

III. Hacer saber a Esti Cleis Arias López, en su condición de conductor y a María Victoria Molina Gómez, propietaria registral del vehículo placa 888928, que en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación, deberán ser dirigidos al órgano director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Sólo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente, tendrán acceso al mismo. Dicho expediente contiene los siguientes documentos probatorios:

1. Oficio DVT-DGPT-UTP-2017-187, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT.
2. Boleta de citación número 2-2017-241400268, confeccionada a nombre del señor Esti Cleis Arias López, cédula de identidad número 1-1297-0031, conductor del vehículo particular placas 888928, por supuesta prestación de servicio no autorizado modalidad taxi el día 30 de abril de 2017.
3. Acta de recolección de información en la que se describen los hechos.
4. Constancia DACP-2017-0889, del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
5. Consulta a la página del Registro Nacional, del vehículo placa 888928.

Además, se citará como testigos a:

1. Oficial de tránsito código 3142 Glen Rodríguez Gómez
2. Oficial de tránsito código 3146 Jean Arce Williamson
3. Oficial de tránsito código 2414 Julio Ramírez Pacheco

V.- Se previene a Esti Cleis Arias López, y a María Victoria Molina Gómez, que dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación del presente documento, señalen medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que en caso de omisión, quedarán notificados de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a este Despacho, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

VII.- Hacer saber a Esti Cleis Arias López, y a María Victoria Molina Gómez, que dentro del presente procedimiento podrán contar con patrocinio letrado.

VIII.- Notifíquese la presente resolución a Esti Cleis Arias López, y a María Victoria Molina Gómez.

VI.- Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del acto de notificación, el primero que deberá ser resuelto por el órgano director y el segundo por el Regulador General.

NOTIFÍQUESE.

Nathalie Artavia Chavarría
Órgano Director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 247-2018.—(IN2018299814).

RESOLUCIÓN ROD-DGAU-166-2017

ESCAZÚ, a las 14:47 horas del 13 de setiembre de 2017.

SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA JAVIER ALEJANDRO OVIEDO PALLOTTA, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 186200754329, CONDUCTOR DEL VEHÍCULO PLACA BDY898, Y ANDRÉS GUILLERMO ARRONES AGUILAR, CÉDULA DE IDENTIDAD NÚMERO 1-1182-0174, PROPIETARIO REGISTRAL DEL VEHÍCULO PLACA BDY898, POR LA PRESUNTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS EN LA MODALIDAD DE TAXI.

Expediente OT- 099-2017

RESULTANDO:

ÚNICO: Que mediante la resolución RRG- 305-2017 de las 14:50 horas del 21 de agosto del 2017, el Regulador General, resolvió ordenar el inicio de un procedimiento administrativo ordinario sancionatorio, tendente a determinar la verdad real de los hechos y a establecer responsabilidades contra los señores Javier Alejandro Oviedo Pallotta, documento de identidad número 186200754329, conductor del vehículo placa BDY898, y Andrés Guillermo Arrones Aguilar, cédula de identidad número 1-1182-0174, propietario registral del vehículo placa BDY898, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad de taxi, para lo cual se nombró como órgano director unipersonal, a Nathalie Artavia Chavarría, cédula de identidad número 1-0991-0959 y como suplente a Lucy María Arias Chaves, cédula de identidad número 5-0353-0309.

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.

- II.** Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la “Prestación no autorizada del servicio público” (...)” aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose, que de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.
- III.** Que a la luz del convenio suscrito entre Aresep y el MOPT, mediante resolución RRG-3333-2004 del 12 de febrero de 2004, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estime pertinentes, remueva los vehículos que se encuentren prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado
- IV.** Que de acuerdo a lo anterior, el 09 de mayo de 2017, se recibió oficio DVT-DGPT-UTP-2017-186, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT, en la que se remite: (1) la boleta de citación número 2-2017-314200730, confeccionada a nombre del señor Javier Alejandro Oviedo Pallotta, documento de identidad número 186200754329, conductor del vehículo particular placas BDY898, , por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas bajo la modalidad de taxi el día 30 de abril de 2017; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos; y documento denominado Inventario de Vehículos Detenidos (folios del 3 al 8).
- V.** Que el 30 de abril de 2017, el oficial de tránsito, Glen Rodríguez Gómez, detuvo el vehículo placa BDY898, conducido por el señor Javier Alejandro Oviedo Pallotta, por supuesta prestación de servicio de transporte público, sin autorización del Estado (folio 5).
- VI.** Que el Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes informa que el vehículo particular placas BDY898, no aparece en los registros con otorgamiento de permiso especiales de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi, lo anterior de acuerdo al Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para regular la prestación de este servicio (folio 17).
- VII.** Que el artículo 2 de la Ley 7969, establece la naturaleza de la prestación del servicio de transporte público remunerado de personas en la modalidad de taxi, para lo cual indica:

“Naturaleza de la prestación del servicio

Para todos los efectos legales y de prestaciones, el transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi se considera como un servicio público que se explotará mediante la figura de la concesión administrativa, con los procedimientos especiales establecidos en esta ley y su reglamento (...).”

VIII.Que *“la declaratoria de una determinada actividad económica como servicio público implica su nacionalización. Es decir, le atribuye al Estado su titularidad, de forma tal que solo éste o un particular autorizado, puede brindar el servicio (...).”* (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

IX.Que, *“el transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado. Lo anterior independientemente del grado de intervención estatal en la determinación del sistema operativo del servicio o en su fiscalización (...).”* (OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

X.Que, *“una consecuencia de la declaratoria del transporte remunerado de personas como servicio público, es que la actividad sale de comercio de los hombres (...).”* (opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

XI.Que un *“efecto de la declaratoria de servicio público es que la actividad económica sale del comercio de los hombres, no pudiendo estos desarrollarla en forma libre. La única forma de dedicarse a ella es mediante una concesión o permiso del Estado. Sin embargo, aún en tales casos, la titularidad del servicio la mantiene el Estado, limitándose el particular únicamente a su prestación efectiva (...).”* (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

XII.Que en cumplimiento del debido proceso, corresponde en virtud de lo establecido en los artículos 220 y 282 inciso 3) de la Ley 6227, darle la audiencia al administrado para que ejerza su derecho de defensa.

XIII.Que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.

- XIV.** Que mediante la resolución RRG- 305-2017 de las 14:50 horas del 21 de agosto del 2017 se ordenó el inicio del procedimiento y se nombró al órgano director.
- XV.** Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos *“en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora”*.
- XVI.** Que para el año 2017, según la circular N° 230-2016, publicada en el Boletín Judicial N° 7, del 10 de enero de 2017, en la que se comunicó el acuerdo tomado en sesión N° 113-2016, del 20 diciembre de 2016, del Consejo Superior del Poder Judicial, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ₡426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos).
- XVII.** Que de conformidad con el resultando y considerando que preceden y de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es dictar la resolución de formulación de cargos tal y como se dispone;

**POR TANTO
SE RESUELVE:**

I.- Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa solidaria de Javier Alejandro Oviedo Pallotta, conductor y Andrés Guillermo Arrones Aguilar, propietario registral del vehículo placa BDY898, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas bajo la modalidad de taxi. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle solidariamente a Javier Alejandro Oviedo Pallotta, y Andrés Guillermo Arrones Aguilar, la imposición de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior, con base en los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BDY898, es propiedad de Andrés Guillermo Arrones Aguilar, cédula de identidad número 1-1182-0174 (folio 10).

Segundo: Que el 30 de abril de 2017, el oficial de Tránsito Glen Rodríguez Gómez, en San José, Hospital Avenida 0 calles 16 y 20, detuvo el vehículo BDY898, que era conducido por Javier Alejandro Oviedo Pallotta (folios 5).

Tercero: Que al momento de ser detención, en el vehículo BDY898, viajaba como pasajero, Isaac Pacheco, cédula de identidad número 1-1668-0376 (folios del 3 al 8).

Cuarto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa BDY898, el señor Javier Alejandro Oviedo Pallotta, se encontraba prestando a Isaac Pacheco, cédula de identidad número 1-1668-0376, el servicio público de transporte remunerado de personas, bajo la modalidad de taxi, desde Subway en Paseo Colón hasta Universidad Hispanoamericana, y a cambio de la suma de dinero de ₡1200 (mil doscientos colones exactos) (folios del 3 al 8).

Quinto: Que el vehículo placa BDY898, no aparece en los registros del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi (folio 17).

Sexto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa BDY898 conducido por el señor Javier Alejandro Oviedo Pallotta, el pasajero manifiesta que solicitó por medio de la aplicación UBER para que lo transportara de Subway en Paseo Colón hasta la Universidad Hispanoamericana, y que el monto del servicio era de ₡1200 (mil doscientos colones exactos) (folios 5 y 6).

Esta falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio público es imputable al señor Javier Alejandro Oviedo Pallotta, en su condición de conductor y al señor Andrés Guillermo Arrones Aguilar, en su condición de propietario registral del vehículo placa BDY898, ya que de conformidad con el numeral 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078), es una obligación (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas en modalidad taxi. Al señor Javier Alejandro Oviedo Pallotta, documento de identidad número 186200754329, se le atribuye la prestación no autorizada del servicio público, y al señor Andrés Guillermo Arrones Aguilar, se le atribuye, que en su condición de propietario registral, presuntamente permita que su vehículo placa BDY898, fuera utilizado para brindar el servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas, conforme lo indicado en los artículos 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078).

De comprobarse la comisión de la falta antes indicada por parte de los señores Javier Alejandro Oviedo Pallotta conductor del vehículo placa BDY898 y Andrés Guillermo Arrones Aguilar, propietario registral, podría imponérseles solidariamente una sanción correspondiente al pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del

daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, que para el 30 de abril de 2017 , era de ¢426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos), de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 7593.

II.- Convocar a Javier Alejandro Oviedo Pallotta , en su condición de conductor y a Andrés Guillermo Arrones Aguilar, propietario registral del vehículo placa BDY898, para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado, y ejerzan su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo sancionador, a una comparecencia oral y privada por celebrarse a las **9:30 horas del jueves 5 de abril del 2018**, en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, para lo cual su representante o apoderado deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.

Se le previene a los investigados que deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se tendrá por inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hacer saber además, que en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

Se le advierte a los investigados que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora señalada, sin que mediere causa justa para ello debidamente comunicada a este órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente

ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

III. Hacer saber a Javier Alejandro Oviedo Pallotta, en su condición de conductor y a Andrés Guillermo Arrones Aguilar, propietario registral del vehículo placa BDY898, que en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación, deberán ser dirigidos al órgano director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Sólo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente, tendrán acceso al mismo. Dicho expediente contiene los siguientes documentos probatorios:

1. Oficio DVT-DGPT-UTP-2017-186, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT.
2. Boleta de citación número 2-2017-314200730, confeccionada a nombre del señor Javier Alejandro Oviedo Pallotta, cédula de identidad número 186200754329, conductor del vehículo particular placas BDY898, por supuesta prestación de servicio no autorizado modalidad taxi el día 30 de abril de 2017.
3. Acta de recolección de información en la que se describen los hechos.
4. Constancia DACP-2017-0858, del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
5. Consulta a la página del Registro Nacional, del vehículo placa BDY898.

Además, se citará como testigos a:

1. Oficial de tránsito código 3142 Glen Rodríguez Gómez
2. Oficial de tránsito código 3146 Jean Arce Williamson
3. Oficial de tránsito código 2414 Julio Ramírez Pacheco

V.- Se previene a Javier Alejandro Oviedo Pallotta, y a Andrés Guillermo Arrones Aguilar, que dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación del presente documento, señalen medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que en caso de omisión, quedarán notificados de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a este Despacho, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

VII.- Hacer saber a Javier Alejandro Oviedo Pallotta, y a Andrés Guillermo Arrones Aguilar, que dentro del presente procedimiento podrán contar con patrocinio letrado.

VIII.- Notifíquese la presente resolución a Javier Alejandro Oviedo Pallotta, y a Andrés Guillermo Arrones Aguilar.

VI.- Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del acto de notificación, el primero que deberá ser resuelto por el órgano director y el segundo por el Regulador General.

NOTIFÍQUESE.

Nathalie Artavia Chavarría
Organo Director

Nac

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 247-2018.—(IN2018300015).

RESOLUCIÓN ROD-DGAU-169-2017

ESCAZÚ, a las 15:40 horas del 13 de setiembre de 2017.

SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA ADOLFO JOSÉ JIMÉNEZ ACUÑA, CÉDULA DE IDENTIDAD NÚMERO 1-0777-0235, CONDUCTOR DEL VEHÍCULO PLACA 898605, Y 3-101-605640 SOCIEDAD ANÓNIMA , CÉDULA JURÍDICA NÚMERO 3-101-605640, PROPIETARIA REGISTRAL DEL VEHÍCULO PLACA 898605, POR LA PRESUNTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS EN LA MODALIDAD DE TAXI.

Expediente OT- 139-2017

RESULTANDO:

ÚNICO: Que mediante la resolución RRGGA-057-2017, de las 9:00 horas del 1 de setiembre de 2017, la Reguladora General Adjunta en funciones del Regulador General, resolvió ordenar el inicio de un procedimiento administrativo ordinario sancionatorio, tendente a determinar la verdad real de los hechos y a establecer responsabilidades contra Adolfo José Jiménez Acuña, cédula de identidad número 1-0777-0235, conductor del vehículo placa 898605, y 3-101-605640 Sociedad Anónima , cédula jurídica número 3-101-605640, propietaria registral del vehículo placa 898605, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad de taxi, para lo cual se nombró como órgano director unipersonal, a Ana Catalina Arguedas Durán, cédula de identidad número 1-1323-0240, y como suplente a Lucy María Arias Chaves, cédula de identidad número 5-0353-0309.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.

- II. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la “Prestación no autorizada del servicio público” (...)” aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose, que de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.
- III. Que a la luz del convenio suscrito entre Aresep y el MOPT, mediante resolución RRG-3333-2004 del 12 de febrero de 2004, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estime pertinentes, remueva los vehículos que se encuentren prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado
- IV. Que en virtud de lo anterior, el 26 de junio de 2017, se recibió oficio DVT-DGPT-UTP-2017-263, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT, en la que se remite: (1) la boleta de citación número 2-2017-320700351, confeccionada a nombre del señor Adolfo José Jiménez Acuña, cédula de identidad número 1-0777-0235, conductor del vehículo particular placas 898605, , por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas bajo la modalidad de taxi el día 21 de junio de 2017; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos; y documento denominado Inventario de Vehículos Detenidos (folios del 2 al 8).
- V. Que el 21 de junio de 2017, el oficial de tránsito, Victor Luis Moreno Rojas, detuvo el vehículo placa 898605, conducido por el señor Adolfo José Jiménez Acuña, por supuesta prestación de servicio de transporte público, sin autorización del Estado (folio 4).
- VI. Que el Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes informa que el vehículo particular placas 898605, no aparece en los registros con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi, lo anterior de acuerdo al Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para regular la prestación de este servicio (folio 27).
- VII. Que el artículo 2 de la Ley 7969, establece la naturaleza de la prestación del servicio de transporte público remunerado de personas en la modalidad de taxi, para lo cual indica:

“Naturaleza de la prestación del servicio

Para todos los efectos legales y de prestaciones, el transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi se considera como un servicio público que se explotará mediante la figura de la concesión administrativa, con los procedimientos especiales establecidos en esta ley y su reglamento (...).

VIII.Que *“la declaratoria de una determinada actividad económica como servicio público implica su nacionalización. Es decir, le atribuye al Estado su titularidad, de forma tal que solo éste o un particular autorizado, puede brindar el servicio (...).”* (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

IX.Que, *“el transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado. Lo anterior independientemente del grado de intervención estatal en la determinación del sistema operativo del servicio o en su fiscalización (...).”* (OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

X.Que, *“una consecuencia de la declaratoria del transporte remunerado de personas como servicio público, es que la actividad sale de comercio de los hombres (...).”* (opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

XI.Que un *“efecto de la declaratoria de servicio público es que la actividad económica sale del comercio de los hombres, no pudiendo estos desarrollarla en forma libre. La única forma de dedicarse a ella es mediante una concesión o permiso del Estado. Sin embargo, aún en tales casos, la titularidad del servicio la mantiene el Estado, limitándose el particular únicamente a su prestación efectiva (...).”* (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

XII.Que en cumplimiento del debido proceso, corresponde en virtud de lo establecido en los artículos 220 y 282 inciso 3) de la Ley 6227, darle la audiencia al administrado para que ejerza su derecho de defensa.

XIII.Que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.

- XIV.** Que mediante la resolución RRG-057-2017, de las 9:00 horas del 1 de setiembre de 2017 se ordenó el inicio del procedimiento y se nombró al órgano director.
- XV.** Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos *“en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora”*.
- XVI.** Que para el año 2017, según la circular N° 230-2016, publicada en el Boletín Judicial N° 7, del 10 de enero de 2017, en la que se comunicó el acuerdo tomado en sesión N° 113-2016, del 20 diciembre de 2016, del Consejo Superior del Poder Judicial, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ₡426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos).
- XVII.** Que de conformidad con el resultando y considerando que preceden y de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es dictar la resolución de formulación de cargos tal y como se dispone;

**POR TANTO
SE RESUELVE:**

I.- Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa solidaria de Adolfo José Jiménez Acuña, conductor y 3-101-605640 Sociedad Anónima, propietaria registral del vehículo placa 898605, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas bajo la modalidad de taxi. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle solidariamente a Adolfo José Jiménez Acuña, y 3-101-605640 Sociedad Anónima, la imposición de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior, con base en los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa 898605, es propiedad de 3-101-605640 Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-605640 (folio del 10 al 11).

Segundo: Que el 21 de junio de 2017, el oficial de Tránsito Víctor Luis Moreno Rojas, en San José, Catedral, costado oeste del Colegio Seminario, detuvo el vehículo 898605, que era conducido por Adolfo José Jiménez Acuña (folios 4).

Tercero: Que al momento de ser detención, en el vehículo 898605, viajaba como pasajera, Josefina Ortega Jackson cédula de identidad número 1-0502-0794 (folios del 2 al 8).

Cuarto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa 898605, el señor Adolfo José Jiménez Acuña, se encontraba prestando a Josefina Ortega Jackson cédula de identidad número 1-0502-0794, el servicio público de transporte remunerado de personas, bajo la modalidad de taxi, desde San Sebastián hasta Clínica Carit, y a cambio de la suma de dinero de ₡1500 (mil quinientos colones exactos) (folios del 2 al 8).

Quinto: Que el vehículo placa 898605, no aparece en los registros del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con otorgamiento de permiso especial estable de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi (folio 27).

Sexto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa 898605 conducido por el señor Adolfo José Jiménez Acuña, su pasajera, Josefina Ortega Jackson cédula de identidad número 1-0502-0794, al percatarse de la detención, indica que va a llamar a otro UBER y procede, delante de los oficiales de tránsito, a cancelar el viaje por medio de la aplicación; el viaje lo solicitó para que la transportara de San Sebastián hasta la Clínica Carit y el monto del servicio era de ₡1500 (mil quinientos colones exactos) (folios del 4 al 6).

Esta falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio público es imputable al señor Adolfo José Jiménez Acuña, en su condición de conductor y a 3-101-605640 Sociedad Anónima, en su condición de propietaria registral del vehículo placa 898605, ya que de conformidad con el numeral 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078), es una obligación (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas en modalidad taxi. Al señor Adolfo José Jiménez Acuña, cédula de identidad número 1-0777-0235, se le atribuye la prestación no autorizada del servicio público, y a 3-101-605640 Sociedad Anónima, se le atribuye, que en su condición de propietaria registral, presuntamente permita que su vehículo placa 898605, fuera utilizado para brindar el servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas, conforme lo indicado en los artículos 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078).

De comprobarse la comisión de la falta antes indicada por parte de Adolfo José Jiménez Acuña conductor del vehículo placa 898605 y 3-101-605640 Sociedad Anónima, propietaria registral, podría imponérseles solidariamente una sanción correspondiente al pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, que para el 21 de junio de 2017, era de ¢426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos), de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 7593.

II.- Convocar a Adolfo José Jiménez Acuña, en su condición de conductor y a 3-101-605640 Sociedad Anónima, propietaria registral del vehículo placa 898605, para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado, y ejerzan su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo ordinario sancionador, a una comparecencia oral y privada por celebrarse a las **9:30 horas del jueves 24 de mayo del 2018**, en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, para lo cual su representante o apoderado deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.

Se le previene a los investigados que deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se tendrá por inevacuable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hace saber además, que en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

Se le advierte a los investigados que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora señalada, sin que medie causa justa para ello debidamente comunicada a este órgano director, se continuará con el

procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

III. Hacer saber a Adolfo José Jiménez Acuña , en su condición de conductor y a 3-101-605640 Sociedad Anónima, propietaria registral del vehículo placa 898605, que en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación, deberán ser dirigidos al órgano director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Sólo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente, tendrán acceso al mismo. Dicho expediente contiene los siguientes documentos probatorios:

1. Oficio DVT-DGPT-UTP-2017-263, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT.
2. Boleta de citación número 2-2017-320700351, confeccionada a nombre del señor Adolfo José Jiménez Acuña, cédula de identidad número 1-0777-0235, conductor del vehículo particular placas 898605, por supuesta prestación de servicio no autorizado modalidad taxi el día 21 de junio de 2017.
3. Acta de recolección de información en la que se describen los hechos.
4. Constancia DACP-2017-1200, del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
5. Consulta a la página del Registro Nacional, del vehículo placa 898605.

Además, se citará como testigos a:

1. Oficial de tránsito código 3207 Víctor Luis Moreno Rojas
2. Oficial de tránsito código 3179 Alvaro Borge Barrientos
3. Oficial de tránsito código 3184 Brandon Fuentes Suárez

V.- Se previene a Adolfo José Jiménez Acuña, y a 3-101-605640 Sociedad Anónima, que dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación del presente documento, señalen medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que en caso de omisión, quedarán notificados de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a este Despacho, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a

efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

VII.- Hacer saber a Adolfo José Jiménez Acuña, y a 3-101-605640 Sociedad Anónima, que dentro del presente procedimiento podrán contar con patrocinio letrado.

VIII.- Notifíquese la presente resolución a Adolfo José Jiménez Acuña, y a 3-101-605640 Sociedad Anónima.

VI.- Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del acto de notificación, el primero que deberá ser resuelto por el órgano director y el segundo por el Regulador General.

NOTIFÍQUESE.

Nathalie Artavia Chavarría
Organo Director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 247-2018.—(IN2018300017).

RESOLUCIÓN ROD-DGAU- 170-2017

ESCAZÚ, a las 15:55 horas del 13 de setiembre de 2017.

SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA GREIVIN EDUARDO OROZCO ARAICA, CÉDULA DE IDENTIDAD NÚMERO 2-0642-0137, CONDUCTOR DEL VEHÍCULO PLACA BLC912, Y MINOR JOSÉ OROZCO ARAICA, CÉDULA DE IDENTIDAD NÚMERO 2-0575-0325, PROPIETARIO REGISTRAL DEL VEHÍCULO PLACA BLC912, POR LA PRESUNTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS EN LA MODALIDAD DE TAXI.

Expediente OT- 207-2016

RESULTANDO:

ÚNICO: Que mediante la resolución RRG-058-2017 de las 9:10 horas del 1 de setiembre de 2017, la Reguladora General Adjunta en funciones del Regulador General, resolvió ordenar el inicio de un procedimiento administrativo ordinario sancionatorio, tendente a determinar la verdad real de los hechos y a establecer responsabilidades contra los señores Greivin Eduardo Orozco Araica, cédula de identidad número 2-0642-0137, conductor del vehículo placa BLC912, y Minor José Orozco Araica, cédula de identidad número 2-0575-0325, propietario registral del vehículo placa BLC912, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad de taxi, para lo cual se nombró como órgano director unipersonal, a Marcela Barrientos Miranda, cédula de identidad número 1-1067-0597, y como suplente a Rosemary Solís Corea, cédula de identidad número 8-0062-0332.

CONSIDERANDO:

- I.** Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.
- II.** Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la “Prestación no autorizada del servicio público” (...)” aplicando el procedimiento ordinario establecido en los

artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose, que de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.

- III. Que a la luz del convenio suscrito entre Aresep y el MOPT, mediante resolución RRG-3333-2004 del 12 de febrero de 2004, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estime pertinentes, remueva los vehículos que se encuentren prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado
- IV. Que de acuerdo a lo anterior, el 06 de diciembre de 2016, se recibió oficio DVT-DGPT-UTP-2016-390, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT, en la que se remite: (1) la boleta de citación número 2-2016-242301098, confeccionada a nombre del señor Greivin Eduardo Orozco Araica, cédula de identidad número 2-0642-0137, conductor del vehículo particular placas BLC912, , por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas bajo la modalidad de taxi el día 18 de noviembre de 2016; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos; y documento denominado Inventario de Vehículos Detenidos (folios del 03 al 08).
- V. Que el 18 de noviembre de 2016, el oficial de tránsito, Carlos solano Ramírez, detuvo el vehículo placa BLC912, conducido por el señor Greivin Eduardo Orozco Araica, por supuesta prestación de servicio de transporte público, sin autorización del Estado (folio 5).
- VI. Que el Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes informa que el vehículo particular placas BLC912, no aparece en los registros con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi, lo anterior de acuerdo al Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para regular la prestación de este servicio (folio 15).
- VII. Que el artículo 2 de la Ley 7969, establece la naturaleza de la prestación del servicio de transporte público remunerado de personas en la modalidad de taxi, para lo cual indica:

“Naturaleza de la prestación del servicio

Para todos los efectos legales y de prestaciones, el transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi se considera como un servicio público que se explotará mediante la figura de la concesión administrativa, con los procedimientos especiales establecidos en esta ley y su reglamento (...).”

- VIII.**Que *“la declaratoria de una determinada actividad económica como servicio público implica su nacionalización. Es decir, le atribuye al Estado su titularidad, de forma tal que solo éste o un particular autorizado, puede brindar el servicio (...).”* (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).
- IX.**Que, *“el transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado. Lo anterior independientemente del grado de intervención estatal en la determinación del sistema operativo del servicio o en su fiscalización (...).”* (OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).
- X.**Que, *“una consecuencia de la declaratoria del transporte remunerado de personas como servicio público, es que la actividad sale de comercio de los hombres (...).”* (opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).
- XI.**Que un *“efecto de la declaratoria de servicio público es que la actividad económica sale del comercio de los hombres, no pudiendo estos desarrollarla en forma libre. La única forma de dedicarse a ella es mediante una concesión o permiso del Estado. Sin embargo, aún en tales casos, la titularidad del servicio la mantiene el Estado, limitándose el particular únicamente a su prestación efectiva (...).”* (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).
- XII.**Que en cumplimiento del debido proceso, corresponde en virtud de lo establecido en los artículos 220 y 282 inciso 3) de la Ley 6227, darle la audiencia al administrado para que ejerza su derecho de defensa.
- XIII.**Que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.
- XIV.**Que mediante la resolución RRG-058-2017 de las 9:10 horas del 1 de setiembre de 2017 se ordenó el inicio del procedimiento y se nombró al órgano director.
- XV.**Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos *“en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora”*.

- XVI.** Que para el año 2016, según la circular N° 241, publicada en el Boletín Judicial N° 14, del 21 de enero de 2016, en la que se comunicó el acuerdo tomado en sesión N° 108-15, del 10 de diciembre de 2015, del Consejo Superior del Poder Judicial, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ₡424.200.00 (cuatrocientos veinticuatro mil doscientos colones exactos).
- XVII.** Que de conformidad con el resultando y considerando que preceden y de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es dictar la resolución de formulación de cargos tal y como se dispone;

**POR TANTO
SE RESUELVE:**

I.- Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa solidaria de Greivin Eduardo Orozco Araica, conductor y Minor José Orozco Araica, propietario registral del vehículo placa BLC912, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas bajo la modalidad de taxi. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle solidariamente a Greivin Eduardo Orozco Araica, y Minor José Orozco Araica, la imposición de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior, con base en los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BLC912, es propiedad de Minor José Orozco Araica, cédula de identidad número 2-0575-0325 (folio 9).

Segundo: Que el 18 de noviembre de 2016, el oficial de Tránsito Carlos Solano Ramírez, en San José, San José, Catedral costado oeste Colegio Seminario, detuvo el vehículo BLC912, que era conducido por Greivin Eduardo Orozco Araica (folios 5).

Tercero: Que al momento de ser detención, en el vehículo BLC912, viajaban como pasajeros, Víctor Gamboa Jara, cédula de identidad número 5-0386-0668 y Laura Prendas Castillo, cédula de identidad número 1-1023-0642 (folios del 03 al 08).

Cuarto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa BLC912, el señor Greivin Eduardo Orozco Araica, se encontraba prestando a Víctor Gamboa Jara, cédula de identidad número 5-0386-0668 y Laura Prendas Castillo, cédula de identidad número 1-1023-0642, el servicio público de transporte remunerado de personas, bajo la modalidad de taxi, desde Jardines de Cascajal en San Sebastián hasta Barrio La California en San José, y a cambio de la suma de dinero de ₡2000 (dos mil) colones (folios del 03 al 08).

Quinto: Que el vehículo placa BLC912, no aparece en los registros del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi (folio 15).

Sexto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa BLC912 conducido por el señor Greivin Eduardo Orozco Araica, el oficial de tránsito, al entrevistar a los pasajeros, los mismos le indican que contactaron el vehículo mediante la plataforma de servicio “UBER”, para que los transportara desde Jardines de Cascajal en San Sebastián hasta Barrio La California en San José, y que el monto del servicio era de ₡900 (novecientos) colones, sin embargo, los usuarios le entregan ₡2000 (dos mil) colones al conductor antes de retirarse y le indican que “no les entregue vuelto” (folios del 5 al 6).

Esta falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio público es imputable al señor Greivin Eduardo Orozco Araica, en su condición de conductor y al señor Minor José Orozco Araica, en su condición de propietario registral del vehículo placa BLC912, ya que de conformidad con el numeral 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078), es una obligación (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas en modalidad taxi. Al señor Greivin Eduardo Orozco Araica, cédula de identidad número 2-0642-0137, se le atribuye la prestación no autorizada del servicio público, y al señor Minor José Orozco Araica, se le atribuye, que en su condición de propietario registral, presuntamente permita que su vehículo placa BLC912, fuera utilizado para brindar el servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas, conforme lo indicado en los artículos 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078).

De comprobarse la comisión de la falta antes indicada por parte de los señores Greivin Eduardo Orozco Araica conductor del vehículo placa BLC912 y Minor José Orozco Araica, propietario registral, podría imponérseles solidariamente una sanción correspondiente al pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, que para el 18 de noviembre de 2016, era de ₡424.200.00 (cuatrocientos veinticuatro mil doscientos colones exactos), de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 7593.

II.- Convocar a Greivin Eduardo Orozco Araica, en su condición de conductor y a Minor José Orozco Araica, propietario registral del vehículo placa BLC912, para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado, y ejerzan su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo ordinario sancionador, a una comparecencia oral y privada por celebrarse a las **9:30**

horas del jueves 19 de abril del 2018, en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, para lo cual su representante o apoderado deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.

Se le previene a los investigados que deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se tendrá por inevacuable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hace saber además, que en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

Se le advierte a los investigados que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora señalada, sin que medie causa justa para ello debidamente comunicada a este órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

III. Hacer saber a Greivin Eduardo Orozco Araica , en su condición de conductor y a Minor José Orozco Araica, propietario registral del vehículo placa BLC912, que en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación, deberán ser dirigidos al órgano director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Solo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente,

tendrán acceso al mismo. Dicho expediente contiene los siguientes documentos probatorios:

1. Oficio DVT-DGPT-UTP-2016-390, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT.
2. Boleta de citación número 2-2016-242301098, confeccionada a nombre del señor Greivin Eduardo Orozco Araica, cédula de identidad número 2-0642-0137, conductor del vehículo particular placas BLC912, por supuesta prestación de servicio no autorizado modalidad taxi el día 18 de noviembre de 2016.
3. Acta de recolección de información en la que se describen los hechos.
4. Constancia DACP-2016-3844, del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
5. Consulta a la página del Registro Nacional, del vehículo placa BLC912.

Además, se citará como testigos a:

1. Oficial de tránsito código 2423 Carlos Solano Ramírez
2. Oficial de tránsito código 2169 Mario Chacón
3. Oficial de tránsito código 3142 Glen Rodríguez

V.- Se previene a Greivin Eduardo Orozco Araica, y a Minor José Orozco Araica, que dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación del presente documento, señalen medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que en caso de omisión, quedarán notificados de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a este Despacho, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

VII.- Hacer saber a Greivin Eduardo Orozco Araica, y a Minor José Orozco Araica, que dentro del presente procedimiento podrán contar con patrocinio letrado.

VIII.- Notifíquese la presente resolución a Greivin Eduardo Orozco Araica, y a Minor José Orozco Araica.

VI.- Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del acto de notificación, el primero que deberá ser resuelto por el órgano director y el segundo por el Regulador General.

NOTIFÍQUESE.

Nathalie Artavia Chavarría
Órgano Director

RESOLUCIÓN ROD-DGAU-176-2017

ESCAZÚ, a las 10:59 horas del 20 de setiembre del 2017.

SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA CONTRA ALLAN ALBERTO QUIRÓS RIVERA, CÉDULA DE IDENTIDAD NÚMERO, CÉDULA DE IDENTIDAD NÚMERO 1-1350-0056, CONDUCTOR Y PROPIETARIO REGISTRAL DEL VEHÍCULO PLACA BGQ133 , POR LA PRESUNTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS EN LA MODALIDAD DE TAXI.

Expediente OT- 158-2017

RESULTANDO:

ÚNICO: Que mediante la resolución RRG- 342-2017, de las 15:00 horas del 7 de setiembre de 2017, el Regulador General, resolvió ordenar el inicio de un procedimiento administrativo ordinario sancionatorio, tendente a determinar la verdad real de los hechos y a establecer responsabilidades contra Allan Alberto Quirós Rivera, cédula de identidad número 1-1350-0056, conductor y propietario registral del vehículo particular placas BGQ133, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad de taxi, para lo cual se nombró como órgano director unipersonal, a Nathalie Artavia Chavarría, cédula de identidad número 1-0991-0959 y como suplente a Lucy María Arias Chaves, cédula de identidad número 5-0353-0309.

CONSIDERANDO:

- I.** Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.
- II.** Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la “Prestación no autorizada del servicio público” (...)” aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose, que de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos,

fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.

- III. Que a la luz del convenio suscrito entre Aresep y el MOPT, mediante resolución RRG-3333-2004 del 12 de febrero de 2004, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estime pertinentes, remueva los vehículos que se encuentren prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado
- IV. Que de acuerdo a lo anterior, el 17 de julio de 2017, se recibió oficio DVT-DGPT-UTP-2017-292, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT, en la que se remite: (1) la boleta de citación número 2-2017-248900560, confeccionada a nombre del señor Allan Alberto Quirós Rivera, cédula de identidad número 1-1350-0056, conductor del vehículo particular placas BGQ133, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas bajo la modalidad de taxi el día 12 de julio de 2017; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos; y documento denominado Inventario de Vehículos Detenidos (folios del 3 al 9).
- V. Que el 12 de julio de 2017, el oficial de tránsito, Rafael Arley Castillo, detuvo el vehículo placa BGQ133, conducido por el señor Allan Alberto Quirós Rivera, cédula de identidad número 1-1350-0056, por supuesta prestación de servicio de transporte público, sin autorización del Estado (folio 5).
- VI. Que el Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes informa que el vehículo particular placas BGQ133, no aparece en los registros con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi, lo anterior de acuerdo al Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para regular la prestación de este servicio (folio 19).
- VII. Que el artículo 2 de la Ley 7969, establece la naturaleza de la prestación del servicio de transporte público remunerado de personas en la modalidad de taxi, para lo cual indica:

“Naturaleza de la prestación del servicio

Para todos los efectos legales y de prestaciones, el transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi se considera como un servicio público que se explotará mediante la figura de la concesión administrativa, con los procedimientos especiales establecidos en esta ley y su reglamento (...).”

- VIII.**Que *“la declaratoria de una determinada actividad económica como servicio público implica su nacionalización. Es decir, le atribuye al Estado su titularidad, de forma tal que solo éste o un particular autorizado, puede brindar el servicio (...).”* (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).
- IX.**Que, *“el transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado. Lo anterior independientemente del grado de intervención estatal en la determinación del sistema operativo del servicio o en su fiscalización (...).”* (OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).
- X.**Que, *“una consecuencia de la declaratoria del transporte remunerado de personas como servicio público, es que la actividad sale de comercio de los hombres (...).”* (opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).
- XI.**Que un *“efecto de la declaratoria de servicio público es que la actividad económica sale del comercio de los hombres, no pudiendo estos desarrollarla en forma libre. La única forma de dedicarse a ella es mediante una concesión o permiso del Estado. Sin embargo, aún en tales casos, la titularidad del servicio la mantiene el Estado, limitándose el particular únicamente a su prestación efectiva (...).”* (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).
- XII.**Que en cumplimiento del debido proceso, corresponde en virtud de lo establecido en los artículos 220 y 282 inciso 3) de la Ley 6227, darle la audiencia al administrado para que ejerza su derecho de defensa.
- XIII.**Que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.
- XIV.**Que mediante la resolución RRG-342-2017, de las 15:00 horas del 7 de setiembre de 2017 se ordenó el inicio del procedimiento y se nombró al órgano director.
- XV.**Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos *“en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y*

44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora”.

- XVI.** Que para el año 2017, según la circular N° 230-2016, publicada en el Boletín Judicial N° 7, del 10 de enero de 2017, en la que se comunicó el acuerdo tomado en sesión N° 113-2016, del 20 diciembre de 2016, del Consejo Superior del Poder Judicial, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ₡426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos).
- XVII.** Que de conformidad con el resultando y considerando que preceden y de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es dictar la resolución de formulación de cargos tal y como se dispone;

**POR TANTO
SE RESUELVE:**

I.- Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa de Allan Alberto Quirós Rivera, cédula de identidad número 1-1350-0056, conductor y propietario registral del vehículo particular placas BGQ133, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas bajo la modalidad de taxi. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle a Allan Alberto Quirós Rivera, cédula de identidad número 1-1350-0056, la imposición de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior, con base en los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BGQ133, es propiedad de Allan Alberto Quirós Rivera, cédula de identidad número 1-1350-0056 (folio 10).

Segundo: Que 12 de julio de 2017, el oficial de tránsito, Rafael Arley Castillo, detuvo el vehículo placa BGQ133, en las cercanías de la Rotonda de la Bandera, en San Pedro de Montes de Oca (folios 5).

Tercero: Que, al momento de ser detención, en el vehículo BGQ133, viajaba como pasajera, Mileska Marín Alvarez, cédula de identidad número 1-0936-0922 (folios del 4 al 8).

Cuarto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa BGQ133, el señor Allan Alberto Quirós Rivera, se encontraba prestando a Mileska Marín Alvarez, el servicio público de transporte remunerado de personas, bajo la modalidad de taxi, desde de Coronado a San Pedro por la Universidad de Costa Rica, y a cambio una suma de dinero de ₡4.000 colones al final del servicio (folio 5).

Quinto: Que el vehículo placa BGQ133, no aparece en los registros del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi (folio 19).

Sexto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa BGQ133 conducido por el señor Allan Alberto Quirós Rivera, el teléfono celular que lleva en el dash del vehículo llevaba la aplicación de Uber abierta, por lo que el oficial de tránsito Arley Castillo Rafael le indicó que se identifique y el conductor hizo caso omiso a esa indicación marchándose del lugar. Al interceptar el vehículo por parte de los oficiales de tránsito se logra detener del vehículo y se le indica al conductor que baje del vehículo, siendo que el oficial de tránsito Julio Ramírez Pacheco habló con la usuaria Mileska Marín Alvarez, cédula de identidad número 1-0936-0922, manifiesta que es un servicio de aplicación denominada UBER para que la transportara desde el ICE en San Pedro hasta Cale Fallas, y que el monto es definido al final del servicio y pagado con tarjeta (folios del 5 al 6).

Esta falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio público es imputable al señor Allan Alberto Quirós Rivera, en su condición de conductor y propietario registral del vehículo placa BGQ133, ya que de conformidad con el numeral 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078), es una obligación (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas en modalidad taxi. Al señor Allan Alberto Quirós Rivera, se le atribuye la prestación no autorizada del servicio público, y permitir que su vehículo placa BGQ133, fuera utilizado para brindar el servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas, conforme lo indicado en los artículos 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078).

De comprobarse la comisión de la falta antes indicada por parte del señor Allan Alberto Quirós Rivera, podría imponérsele una sanción correspondiente al pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, que para el 12 de julio de 2017, era de ₡426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos), de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 7593.

II.- Convocar a Allan Alberto Quirós Rivera, en su condición de conductor y propietario registral del vehículo placa BGQ133, para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado, y ejerzan su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo ordinario sancionador, a una comparecencia oral y privada por celebrarse a las **9:30 horas del JUEVES 21**

DE JUNIO DEL 2018, en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, para lo cual su representante o apoderado deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.

Se le previene a los investigados que deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se tendrá por inevacuable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hacer saber además, que en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

Se le advierte a los investigados que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora señalada, sin que mediere causa justa para ello debidamente comunicada a este órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

III. Hacer saber a Allan Alberto Quirós Rivera, en su condición de conductor y propietario registral del vehículo placa BGQ133, que en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación, deberán ser dirigidos al órgano director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Sólo las partes y sus

respectivos abogados acreditados en el expediente, tendrán acceso al mismo. Dicho expediente contiene los siguientes documentos probatorios:

1. Oficio DVT-DGPT-UTP-2017-292, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT.
2. Boleta de citación número 2-2017-248900560, confeccionada a nombre del señor Allan Alberto Quirós Rivera, conductor del vehículo particular placas BGQ133, por supuesta prestación de servicio no autorizado modalidad taxi el día 12 de julio de 2017.
3. Acta de recolección de información en la que se describen los hechos.
4. Constancia DACP-2017-1325, del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
5. Consulta a la página del Registro Nacional, del vehículo placa BGQ133.

Además, se citará como testigos a:

1. Oficial de tránsito código 2489 Rafael Arley Castillo
2. Oficial de tránsito código 2414 Julio Ramírez Pacheco

V.- Se previene a Allan Alberto Quirós Rivera, cédula de identidad número 1-1350-0056, que, dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación del presente documento, señalen medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que en caso de omisión, quedarán notificados de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a este Despacho, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

VII.- Hacer saber a Allan Alberto Quirós Rivera, cédula de identidad número 1-1350-0056, que dentro del presente procedimiento podrá contar con patrocinio letrado.

VIII.- Notifíquese la presente resolución a Allan Alberto Quirós Rivera, cédula de identidad número 1-1350-0056.

VI.- Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del acto de notificación, el primero que deberá ser resuelto por el órgano director y el segundo por el Regulador General.

NOTIFÍQUESE.

Nathalie Artavia Chavarría
Órgano Director

RESOLUCIÓN ROD-DGAU-180-2017

ESCAZÚ, a las quince horas con doce minutos del 12 de octubre de 2017.

SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA IVAN CALDERON PERALTA, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO DM-15503574319, Y CONTRA ARRENDADORA DESYFIN SOCIEDAD ANONIMA, CEDULA JURIDICA NUMERO 3-101-538448, POR LA PRESUNTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS EN LA MODALIDAD DE TAXI.

Expediente OT- 0166-2017

RESULTANDO:

ÚNICO: Que mediante la resolución RRG-378-2017 de las 9:20 horas del 19 de setiembre del 2017, el Regulador General, resolvió ordenar el inicio de un procedimiento administrativo ordinario sancionatorio, tendente a determinar la verdad real de los hechos y a establecer responsabilidades contra Iván Calderón Peralta, documento de identidad número DM-155803574319, en su calidad de conductor del vehículo placas KTM-304, y contra Arrendadora Desyfin Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-538448, en su condición de propietaria registral del vehículo placas KTM-304, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad de taxi, para lo cual se nombró como órgano director unipersonal, a Nathalie Artavia Chavarría, cédula de identidad número 1-0991-0959 y como suplente a Lucy María Arias Chaves, cédula de identidad número 5-0353-0309.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.

- II. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la “Prestación no autorizada del servicio público” (...)” aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose, que de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.
- III. Que a la luz del convenio suscrito entre Aresep y el MOPT, mediante resolución RRG-3333-2004 del 12 de febrero de 2004, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estime pertinentes, remueva los vehículos que se encuentren prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado
- IV. Que de acuerdo a lo anterior, el 26 de julio de 2017, se recibió oficio DVT-DGPT-UTP-2017-316, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT, en la que se remite: (1) la boleta de citación número 2-2017-242300683, confeccionada a nombre del señor Iván Calderón Peralta, documento de identidad número DM-155803574319, conductor del vehículo particular placas KTM304, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas bajo la modalidad de taxi el día 18 de julio de 2017; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos; y (3) documento denominado Inventario de Vehículos Detenidos (folios del 3 al 8).
- V. Que el 30 de abril de 2017, el oficial de tránsito, Carlos Solano Ramírez, detuvo el vehículo placa KTM304, conducido por el señor Iván Calderón Peralta, documento de identidad número DM-155803574319, por supuesta prestación de servicio de transporte público, sin autorización del Estado (folio 6).
- VI. Que el Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes informa que el vehículo particular placas KTM304, no aparece en los registros con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi, lo anterior de acuerdo al Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para regular la prestación de este servicio (folio 24).
- VII. Que el artículo 2 de la Ley 7969, establece la naturaleza de la prestación del servicio de transporte público remunerado de personas en la modalidad de taxi, para lo cual indica:

“Naturaleza de la prestación del servicio

Para todos los efectos legales y de prestaciones, el transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi se considera como un servicio público que se explotará mediante la figura de la concesión administrativa, con los procedimientos especiales establecidos en esta ley y su reglamento (...).

- VIII.**Que *“la declaratoria de una determinada actividad económica como servicio público implica su nacionalización. Es decir, le atribuye al Estado su titularidad, de forma tal que solo éste o un particular autorizado, puede brindar el servicio (...).”* (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).
- IX.**Que, *“el transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado. Lo anterior independientemente del grado de intervención estatal en la determinación del sistema operativo del servicio o en su fiscalización (...).”* (OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).
- X.**Que, *“una consecuencia de la declaratoria del transporte remunerado de personas como servicio público, es que la actividad sale de comercio de los hombres (...).”* (opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).
- XI.**Que un *“efecto de la declaratoria de servicio público es que la actividad económica sale del comercio de los hombres, no pudiendo estos desarrollarla en forma libre. La única forma de dedicarse a ella es mediante una concesión o permiso del Estado. Sin embargo, aún en tales casos, la titularidad del servicio la mantiene el Estado, limitándose el particular únicamente a su prestación efectiva (...).”* (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).
- XII.**Que en cumplimiento del debido proceso, corresponde en virtud de lo establecido en los artículos 220 y 282 inciso 3) de la Ley 6227, darle la audiencia al administrado para que ejerza su derecho de defensa.
- XIII.**Que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa *“en forma razonable”*, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.
- XIV.**Que mediante la resolución RRG-200-2017 de las 8:10 horas del 13 de junio del 2017 se ordenó el inicio del procedimiento y se nombró al órgano director.

XV. Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos *“en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora”*.

XVI. Que para el año 2017, según la circular N° 230-2016, publicada en el Boletín Judicial N° 7, del 10 de enero de 2017, en la que se comunicó el acuerdo tomado en sesión N° 113-2016, del 20 diciembre de 2016, del Consejo Superior del Poder Judicial, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ₡426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos).

XVII. Que de conformidad con el resultando y considerando que preceden y de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es dictar la resolución de formulación de cargos tal y como se dispone;

**POR TANTO
SE RESUELVE:**

I.- Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa solidaria de Iván Calderón Peralta, documento de identidad número DM-155803574319, en su calidad de conductor del vehículo placas KTM-304, y Arrendadora Desyfin Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-538448, en su condición de propietaria registral del vehículo placas KTM-304, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas bajo la modalidad de taxi. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle solidariamente a Iván Calderón Peralta, y a Arrendadora Desyfin Sociedad Anónima, la imposición de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior, con base en los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa KTM304, es propiedad de Arrendadora Desyfin Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-538448 (folio 9).

Segundo: Que el 18 de julio del 2017, el oficial de Tránsito Carlos Solano Ramírez, en San José, Rotonda de Santa Marta, detuvo el vehículo KTM304, que era conducido por Iván Calderón Peralta (folios 6-7).

Tercero: Que, al momento de ser detención, en el vehículo KTM304, viajaban como pasajero Jorge Rojas Valenciano CI 109470071 (folio 5).

Cuarto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa KTM304, el señor Iván Calderón Peralta, se encontraba prestando a Jorge Rojas Valenciano, documento de identidad número 109470071, el servicio público de transporte remunerado de personas, bajo la modalidad de taxi, desde la Rotonda la Bandera hasta el Centro Comercial de Desamparados, y a cambio de la suma de dinero de ₡2.200,00 (dos mil doscientos colones exactos) (folio 5).

Quinto: Que el vehículo placa KTM304, no aparece en los registros del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi (folio 9).

Sexto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa KTM304 conducido por el señor Iván Calderón Peralta, los pasajeros manifiestan que ellos solicitaron el servicio por medio de la aplicación UBER, para que los transportara de la Rotonda la Bandera hasta el Centro Comercial de Desamparados, y que el monto del servicio era ₡2.200,00 (dos mil doscientos colones exactos) (folio 5) (folios 5 y 6).

Esta falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio público es imputable al señor Iván Calderón Peralta, documento de identidad número DM-155803574319, en su calidad de conductor del vehículo placas KTM-304, y Arrendadora Desyfin Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-538448, en su condición de propietaria registral del vehículo placas KTM-304, ya que de conformidad con el numeral 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078), es una obligación (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas en modalidad taxi. Al señor Iván Calderón Peralta, se le atribuye la prestación no autorizada del servicio público, y a la Arrendadora Desyfin Sociedad Anónima, se le atribuye, que en su condición de propietaria registral, presuntamente permita que su vehículo placa KTM304, fuera utilizado para brindar el servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas, conforme lo indicado en los artículos 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078).

De comprobarse la comisión de la falta antes indicada por parte Iván Calderón Peralta, documento de identidad número DM-155803574319, en su calidad de conductor del vehículo placas KTM-304, y Arrendadora Desyfin Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-538448, en su condición de propietaria registral del vehículo placas KTM-304, podría imponérseles solidariamente una sanción correspondiente al pago de una multa de cinco a diez veces el valor del

daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, que para el 18 de julio de 2017, era de ¢426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos), de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 7593.

II.- Convocar a Iván Calderón Peralta, documento de identidad número DM-155803574319, en su calidad de conductor del vehículo placas KTM-304, y al representante legal de la Arrendadora Desyfin Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-538448, en su condición de propietaria registral del vehículo placas KTM-304, para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado, y ejerzan su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo ordinario sancionador, a una comparecencia oral y privada por celebrarse a las **9:30 horas del jueves 7 de junio del 2018 del dos mil dieciseisiocho**, en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, para lo cual su representante o apoderado deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.

Se le previene a los investigados que deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se tendrá por inevacuable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hacer saber además, que en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

Se le advierte a los investigados que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora señalada, sin que mediere causa justa para ello debidamente comunicada a este órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la

Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

III. Hacer saber a Iván Calderón Peralta y a Arrendadora Desyfin Sociedad Anónima, que en la sede del órgano Director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación, deberán ser dirigidos al órgano director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Sólo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente, tendrán acceso al mismo. Dicho expediente contiene los siguientes documentos probatorios:

1. Oficio DVT-DGPT-UTP-2017-316, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT.
2. Boleta de citación número 2-2017-242300683, confeccionada a nombre del señor Iván Calderón Peralta, documento de identidad número DM-155803574319, conductor del vehículo particular placas KTM304, por supuesta prestación de servicio no autorizado modalidad taxi el día 18 de julio de 2017.
3. Acta de recolección de información en la que se describen los hechos.
4. Constancia DCAP-2017-1335 del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
5. Consulta a la página del Registro Nacional, del vehículo placa KTM304.

Además, se citará como testigos a:

1. Oficial de tránsito, código 2423, Carlos Solano Ramírez.
2. Oficial de tránsito, código 2169, Mario Chacón Navarro.
3. Oficial de tránsito, código 3142, Glen Rodríguez Gómez.

V.- Se previene a Iván Calderón Peralta y a Arrendadora Desyfin Sociedad Anónima, que dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación del presente documento, señalen medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que en caso de omisión, quedarán notificados de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a este Despacho, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

VII.- Hacer saber a Iván Calderón Peralta y a Arrendadora Desyfin Sociedad Anónima, que dentro del presente procedimiento podrán contar con patrocinio letrado.

VIII.- Notifíquese la presente resolución a Iván Calderón Peralta y a Arrendadora Desyfin Sociedad Anónima.

VI.- Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del acto de notificación, el primero que deberá ser resuelto por el órgano director y el segundo por el Regulador General.

NOTIFÍQUESE.

Nathalie Artavia Chavarría
Órgano Director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 247-2018.—(IN2018300020).

RESOLUCIÓN ROD-DGAU- 185-2017
ESCAZÚ, a las quince horas con diez minutos del doce de octubre del
2017.

SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA HELMUT GONZALEZ DIAZ, CÉDULA DE IDENTIDAD NÚMERO 2-0541-0292, Y CONTRA FERNANDO BLANCO BRICEÑO, CÉDULA DE IDENTIDAD NÚMERO 6-0303-0465, POR LA PRESUNTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS EN LA MODALIDAD DE TAXI.

Expediente OT- 167-2017

RESULTANDO:

ÚNICO: Que mediante la resolución RRG-377-2017 de las 9:10 horas del 19 de setiembre del 2017, el Regulador General, resolvió ordenar el inicio de un procedimiento administrativo ordinario sancionatorio, tendente a determinar la verdad real de los hechos y a establecer responsabilidades contra el señor Helmut González Díaz, cédula de identidad número 2-0541-0292, en su calidad de conductor del vehículo placas BBM786, y contra Fernando Blanco Briceño, cédula de identidad número 6-0303-0465, en su condición de propietario registral del vehículo placas BBM786, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad de taxi, para lo cual se nombró como órgano director unipersonal, a Nathalie Artavia Chavarría, cédula de identidad número 1-0991-0959, y como suplente a Lucy María Arias Chaves, cédula de identidad número 5-0353-0309.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.
- II. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la “Prestación no autorizada del servicio público” (...)” aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley

6227). Estableciéndose, que de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.

III. Que a la luz del convenio suscrito entre Aresep y el MOPT, mediante resolución RRG-3333-2004 del 12 de febrero de 2004, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estime pertinentes, remueva los vehículos que se encuentren prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.

IV. Que de acuerdo a lo anterior, el 26 de julio de 2017, se recibió oficio DVT-DGPT-UTP-2017-314, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT, en la que se remite: (1) la boleta de citación número 3000-0633279, confeccionada a nombre del señor Helmut González Díaz, cédula de identidad número 2-0541-0292, conductor del vehículo particular placas BBM786, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas bajo la modalidad de taxi el día 15 de julio de 2017; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos; y (3) documento denominado Inventario de Vehículos Detenidos (folios del 3 al 8).

V. Que el 26 de julio de 2017, el oficial de tránsito, Oscar Barrantes Solano, detuvo el vehículo placa BBM786, conducido por el señor Helmut González Díaz, cédula de identidad número 2-0541-0292, por supuesta prestación de servicio de transporte público, sin autorización del Estado (folio 5).

VI. Que el Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes informa que el vehículo particular placas BBM786, no aparece en los registros con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi, lo anterior de acuerdo al Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para regular la prestación de este servicio (folio 19).

VII. Que el artículo 2 de la Ley 7969, establece la naturaleza de la prestación del servicio de transporte público remunerado de personas en la modalidad de taxi, para lo cual indica:

“Naturaleza de la prestación del servicio

Para todos los efectos legales y de prestaciones, el transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi se considera como un servicio público que se explotará mediante la figura de la concesión administrativa, con los procedimientos especiales establecidos en esta ley y su reglamento (...).”

VIII. Que *“la declaratoria de una determinada actividad económica como servicio público implica su nacionalización. Es decir, le atribuye al Estado su titularidad,*

de forma tal que solo éste o un particular autorizado, puede brindar el servicio (...)." (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

IX.Que, *"el transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado. Lo anterior independientemente del grado de intervención estatal en la determinación del sistema operativo del servicio o en su fiscalización (...).*" (OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

X.Que, *"una consecuencia de la declaratoria del transporte remunerado de personas como servicio público, es que la actividad sale de comercio de los hombres (...).*" (opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

XI.Que un *"efecto de la declaratoria de servicio público es que la actividad económica sale del comercio de los hombres, no pudiendo estos desarrollarla en forma libre. La única forma de dedicarse a ella es mediante una concesión o permiso del Estado. Sin embargo, aún en tales casos, la titularidad del servicio la mantiene el Estado, limitándose el particular únicamente a su prestación efectiva (...).*" (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

XII.Que en cumplimiento del debido proceso, corresponde en virtud de lo establecido en los artículos 220 y 282 inciso 3) de la Ley 6227, darle la audiencia al administrado para que ejerza su derecho de defensa.

XIII.Que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa "en forma razonable", para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.

XIV.Que mediante la resolución RRG-390-2017, se ordenó el inicio del procedimiento y se nombró al órgano director.

XV.Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos *"en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora"*.

XVI.Que para el año 2017, según la circular N° 230-2016, publicada en el Boletín Judicial N° 7, del 10 de enero de 2017, en la que se comunicó el acuerdo tomado en sesión N° 113-2016, del 20 diciembre de 2016, del Consejo Superior del

Poder Judicial, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ¢426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos).

XVII. Que de conformidad con el resultando y considerando que preceden y de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es dictar la resolución de formulación de cargos tal y como se dispone;

**POR TANTO
SE RESUELVE:**

I.- Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa de Helmut González Díaz, cédula de identidad número 2-0541-0292, en su calidad de conductor del vehículo placas BBM786, y Fernando Blanco Briceño, cédula de identidad número 6-0303-0465, en su condición de propietario registral del vehículo placas BBM786, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas bajo la modalidad de taxi. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle a Helmut González Díaz, cédula de identidad número 2-0541-0292, y Fernando Blanco Briceño, cédula de identidad número 6-0303-0465, la imposición de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior, con base en los siguientes hechos y cargos que se le imputan, sobre los cuales queda debidamente intimado:

Primero: Que el vehículo placa BBM786, es propiedad de Fernando Blanco Briceño, cédula de identidad número 6-0303-0465 (folio 10).

Segundo: Que el 15 de julio de 2017, el Oficial de Tránsito Oscar Barrantes Solano, en San José, Ruta 1 kilómetro 1 frente a la Nissan, detuvo el vehículo BBM786, que era conducido por Helmut González Díaz, cédula de identidad número 2-0541-0292 (folios 7).

Tercero: Que al momento de ser detención, en el vehículo BBM786, viajaba como pasajera Kristel Méndez Chavez 1-1586-0975 (folio 5-6).

Cuarto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa BBM786, el señor Helmut González Díaz, se encontraba prestando a Kristel Méndez Chavez 1-1586-0975, el servicio público de transporte remunerado de personas, bajo la modalidad de taxi, desde el Teatro Nacional hasta La Aurora de Heredia, (folios 5-7).

Quinto: Que el vehículo placa BBM786, no aparece en los registros del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con otorgamiento de permiso especial estables de

SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi (folio 19).

Sexto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa BBM786 conducido por el señor Helmut González Díaz, Kristel Méndez Chavez nos indica que ella llamó a un servicio de transporte de UBER del Teatro Melico Salazar a La Aurora de Heredia (folios 5-7).

Esta falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio público es imputable al señor Helmut González Díaz, en su condición de conductor del vehículo placa BBM786, ya que de conformidad con el numeral 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078), es una obligación (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas en modalidad taxi. Al señor Fernando Blanco Briceño, cédula de identidad número 6-0303-0465, se le atribuye la prestación no autorizada del servicio público, y en su condición de propietaria registral, presuntamente utilice su vehículo placa BBM786, para brindar el servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas, conforme lo indicado en los artículos 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078).

De comprobarse la comisión de la falta antes indicada por parte del Helmut González Díaz, cédula de identidad número 2-0541-0292, en su calidad de conductor del vehículo placas BBM786, y Fernando Blanco Briceño, cédula de identidad número 6-0303-0465, en su condición de propietario registral del vehículo placas BBM786, podría imponérseles una sanción correspondiente al pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, que para el 31 de marzo de 2017, \$426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos), de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 7593.

II.- Convocar al señor Helmut González Díaz, cédula de identidad número 2-0541-0292, en su calidad de conductor del vehículo placas BBM786, y a Fernando Blanco Briceño, cédula de identidad número 6-0303-0465, en su condición de propietario registral del vehículo placas BBM786, para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado, y ejerza su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo ordinario sancionador, a una comparecencia oral y privada por celebrarse a las **9:30 horas del JUEVES 28 DE JUNIO DEL 2018**, en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, para lo cual su representante o apoderado deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.

Se le previene a los investigados que deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tiene, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se tendrá por inevacuable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hace saber además, que en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

Se le advierte al investigado que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomará en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora señalada, sin que medie causa justa para ello debidamente comunicada a este órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

III. Hacer saber a Helmut González Díaz, cédula de identidad número 2-0541-0292, en su calidad de conductor del vehículo placas BBM786, y a Fernando Blanco Briceño, cédula de identidad número 6-0303-0465, en su condición de propietario registral del vehículo placas BBM786, que en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación, deberán ser dirigidos al órgano director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Solo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente, tendrán acceso al mismo. Dicho expediente contiene los siguientes documentos probatorios:

1. Oficio DVT-DGPT-UTP-2017-314, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT.
2. Boleta de citación número 30000633279, confeccionada a nombre del señor Helmut González Díaz, cédula de identidad número 2-0541-029, conductor del vehículo placas BBM786, por supuesta prestación de servicio no autorizado modalidad taxi el día 15 de julio de 2017.

3. Acta de recolección de información en la que se describen los hechos.
4. Constancia DACP-2017-1334, del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
5. Consulta a la página del Registro Nacional, del vehículo placa BBM786.

Además, se citará como testigos a:

1. Oficial de tránsito, código 608, Oscar Barrantes Solano.
2. Oficial de tránsito, código 2481, Cristian Vargas Vargas.
3. Oficial de tránsito, código 2489, Rafael Arley Castillo.

V.- Se previene a Helmut González Díaz y a Fernando Blanco Briceño, que dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación del presente documento, señalen medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que en caso de omisión, quedarán notificados de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a este Despacho, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

VII.- Hacer saber a Helmut González Díaz y a Fernando Blanco Briceño, que dentro del presente procedimiento podrán contar con patrocinio letrado.

VIII.- Notifíquese la presente resolución a Helmut González Díaz y a Fernando Blanco Briceño.

VI.- Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del acto de notificación, el primero que deberá ser resuelto por el órgano director y el segundo por el Regulador General.

NOTIFÍQUESE.

Nathalie Artavia Chavarría
Órgano Director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 247-2018.—(IN2018300021).

Organo Director del Procedimiento. Resolución ROD-DGAU-229-2018 de las 12:59 horas del 2 de julio de 2018.

Procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Greivin Orozco Araica (conductor) y el señor Minor Orozco Araica (propietario registral) del vehículo placa BLC-912 por prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi

Expediente OT-207-2016

RESULTANDO

- I. Que mediante resolución RRG-058-2017 de las 9:10 horas del 1° de setiembre de 2017 se resolvió dar inicio al procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Greivin Orozco Araica (conductor) y el señor Minor Orozco Araica (propietario registral) del vehículo placa BLC-912 y nombrar órgano director del procedimiento (folios 33 al 37).
- II. Que mediante resolución ROD-DGAU-170-2017 de las 15:55 horas del 13 de setiembre de 2017 el órgano director del procedimiento realizó el traslado de cargos y citó a las partes a una comparecencia oral y privada para el día 19 de abril de 2018 (folios 51 al 57).
- III. Que se intentó notificar al conductor investigado señor Greivin Orozco Araica, sin embargo, esa notificación resultó infructuosa porque brindó una dirección física imprecisa (folio 46).
- IV. Que no consta en el expediente una dirección física del propietario registral del vehículo investigado, razón por la cual no se ha podido continuar el procedimiento.

CONSIDERANDO

- I. Que tanto la Sala Constitucional como la Procuraduría General de la República han establecido como una formalidad sustancial del procedimiento, el respeto íntegro al derecho de defensa, pues constituye una garantía del debido proceso. Dentro de tal derecho se halla la correcta notificación de los actos procesales.
- II. Que tomando en cuenta el hecho de que no se pudo notificar de manera personal la resolución de inicio y de intimación de cargos y que el inciso a) del artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8686;

establece que se notificarán de manera personal el traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso.

- III. Que la Ley General de la Administración Pública establece en el artículo 239 que todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes deberá ser comunicado debidamente.
- IV. Que, al no existir dirección física precisa de los investigados para realizar su notificación de manera personal, lo procedente es realizarla mediante publicación en el Diario Oficial, al amparo de lo que establecen los artículos 240 y 241 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO RESUELVE:

- I. Notificar la ROD-DGAU-170-2017 de las 15:55 horas del 13 de setiembre de 2017, al señor Greivin Orozco Araica (conductor) y al señor Minor Orozco Araica (propietario registral) por medio de publicación por tres veces consecutivas en el Diario Oficial La Gaceta.
- II. Reprogramar la fecha de la comparecencia oral y privada para las **9:30 horas del lunes 18 de marzo de 2019.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución no cabe la interposición de recursos.

NOTIFÍQUESE.

Nathalie Artavia Chavarría
Órgano director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 247-2018.—(IN2018300022).

Organo Director del Procedimiento. Resolución ROD-DGAU-230-2018 de las 13:45 horas del 2 de julio de 2018.

Procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Jorge Alfredo Vargas Madrigal (conductor) y contra la señora María del Rocío Castro Mora (propietaria registral) del vehículo placa BLH-072 por prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi

Expediente OT-098-2017

RESULTANDO

- I. Que mediante resolución RRG-301-2017 de las 14:10 horas del 21 de agosto de 2017 se resolvió dar inicio al procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Jorge Alfredo Vargas Madrigal (conductor) y contra la señora María del Rocío Castro Mora (propietaria registral) del vehículo placa BLH-072 y nombrar órgano director del procedimiento (folios 39 al 43).
- II. Que la resolución ROD-DGAU-063-2018 de las 13:23 horas del 1° de marzo de 2018 el órgano director del procedimiento realizó el traslado de cargos y citó a las partes a una comparecencia oral y privada para el día 3 de mayo de 2018 (folios 51 al 58).
- III. Que la resolución ROD-DGAU-063-2018 de las 13:23 horas del 1° de marzo de 2018 fue entregada en una dirección física que no corresponde a la de los señores Jorge Alfredo Vargas Madrigal y María del Rocío Castro Mora (propietaria registral) para su notificación de forma personal (folios 49 y 50).
- IV. Que mediante resolución ROD-DGAU-092-2018 de las 14:13 horas del 2 de mayo de 2018, se dejó sin efecto el señalamiento de fecha para la celebración de la comparecencia oral y privada (folios 59 y 60).
- V. Que no consta en el expediente una dirección física de los involucrados, razón por la cual no se ha podido continuar con el procedimiento.

CONSIDERANDO

- I. Que tanto la Sala Constitucional como la Procuraduría General de la República han establecido como una formalidad sustancial del procedimiento, el respeto íntegro al derecho de defensa, pues constituye una garantía del debido proceso. Dentro de tal derecho se halla la correcta notificación de los actos procesales.
- II. Que tomando en cuenta el hecho de que no se pudo notificar de manera personal la resolución de inicio y de intimación de cargos y que el inciso a) del artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8686; establece que se notificarán de manera personal el traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso.
- III. Que la Ley General de la Administración Pública establece en el artículo 239 que todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes deberá ser comunicado debidamente.
- IV. Que, al no existir dirección física precisa del propietario registral investigado para realizar su notificación de manera personal, lo procedente es realizarla mediante publicación en el Diario Oficial, al amparo de lo que establecen los artículos 240 y 241 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO RESUELVE:

- I. Notificar la ROD-DGAU-065-2018 de las 13:00 horas del 2 de marzo de 2018 a los señores Jorge Alfredo Vargas Madrigal y María del Rocío Castro Mora, por medio de publicación por tres veces consecutivas en el Diario Oficial La Gaceta.
- II. Reprogramar la fecha de la comparecencia oral y privada para las **9:30 horas del miércoles 11 de marzo de 2019**, en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark situado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, para lo cual los investigados deberán presentarse puntualmente en la recepción de la

Autoridad Reguladora, portando un documento de identificación oficial vigente y en buen estado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución no cabe la interposición de recursos.

NOTIFÍQUESE.

Nathalie Artavia Chavarría
Órgano director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 247-2018.—(IN20183000233).

Organo Director del Procedimiento. Resolución ROD-DGAU-231-2018 de las 14:41 horas del 2 de julio de 2018.

Procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Javier Oviedo Pallota (conductor) y contra el señor Andrés Arrones Aguilar (propietario registral) del vehículo placa BDY-898 por prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi

Expediente OT-099-2017

RESULTANDO

- I. Que mediante resolución RRG-305-2017 de las 14:50 horas del 21 de agosto de 2017 se resolvió dar inicio al procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Javier Oviedo Pallota (conductor) y contra el señor Andrés Arrones Aguilar (propietario registral) del vehículo placa BDY-898 y nombrar órgano director del procedimiento (folios 55 al 59).
- II. Que mediante resolución ROD-DGAU-166-2017 de las 14:47 horas del 13 de setiembre de 2017 el órgano director del procedimiento realizó el traslado de cargos y citó a las partes a una comparecencia oral y privada para el día 5 de abril de 2018 (folios 67 al 74).
- III. Que se intentó notificar al propietario registral investigado señor Andrés Arrones Aguilar, sin embargo, esa notificación resultó infructuosa porque brindó una dirección física imprecisa (folio 75).
- IV. Que no consta en el expediente una dirección física del propietario registral del vehículo investigado, razón por la cual no se ha podido continuar con el procedimiento.

CONSIDERANDO

- I. Que tanto la Sala Constitucional como la Procuraduría General de la República han establecido como una formalidad sustancial del procedimiento, el respeto íntegro al derecho de defensa, pues constituye una garantía del debido proceso. Dentro de tal derecho se halla la correcta notificación de los actos procesales.
- II. Que tomando en cuenta el hecho de que no se pudo notificar de manera personal la resolución de inicio y de intimación de cargos y que el inciso a) del artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8686;

establece que se notificarán de manera personal el traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso.

- III. Que la Ley General de la Administración Pública establece en el artículo 239 que todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes deberá ser comunicado debidamente.
- IV. Que, al no existir dirección física precisa del propietario registral investigado para realizar su notificación de manera personal, lo procedente es realizarla mediante publicación en el Diario Oficial, al amparo de lo que establecen los artículos 240 y 241 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO RESUELVE:

- I. Notificar la ROD-DGAU-166-2017 de las 14:47 horas del 13 de setiembre de 2017 al señor Andrés Arrones Aguilar, propietario registral investigado, por medio de publicación por tres veces consecutivas en el Diario Oficial La Gaceta.
- II. Reprogramar la fecha de la comparecencia oral y privada para las **9:30 horas del miércoles 20 de marzo de 2019.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución no cabe la interposición de recursos.

NOTIFÍQUESE.

Nathalie Artavia Chavarría
Órgano director

NAC
SAU 2018-58745

Organo Director del Procedimiento. Resolución ROD-DGAU-233-2018 de las 15:22 horas del 2 de julio de 2018.

Procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Esti Cleis Arias López (conductor) y contra la señora María Victoria Molina Gómez (propietaria registral) del vehículo placa 888928 por prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi

Expediente OT-102-2017

RESULTANDO

- I. Que mediante resolución RRG-302-2017 de las 14:10 horas del 21 de agosto de 2017 se resolvió dar inicio al procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Esti Cleis Arias López (conductor) y contra la señora María Victoria Molina Gómez (propietaria registral) del vehículo placa 888928 y nombrar órgano director del procedimiento (folios 63 al 67).
- II. Que la resolución ROD-DGAU-065-2018 de las 13:02 horas del 2 de marzo de 2018 el órgano director del procedimiento realizó el traslado de cargos y citó a las partes a una comparecencia oral y privada para el día 22 de mayo de 2018 (folios 75 al 82).
- III. Que la resolución ROD-DGAU-065-2018 de las 13:02 horas del 2 de marzo de 2018 fue entregada en una dirección física que no corresponde a la de los señores Esti Cleis Arias López y María Victoria Molina Gómez para su notificación de forma personal (folios 73 y 74).
- IV. Que no consta en el expediente una dirección física de los involucrados, razón por la cual no se ha podido continuar con el procedimiento.

CONSIDERANDO

- I. Que tanto la Sala Constitucional como la Procuraduría General de la República han establecido como una formalidad sustancial del procedimiento, el respeto íntegro al derecho de defensa, pues constituye una garantía del debido proceso. Dentro de tal derecho se halla la correcta notificación de los actos procesales.

- II. Que tomando en cuenta el hecho de que no se pudo notificar de manera personal la resolución de inicio y de intimación de cargos y que el inciso a) del artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8686; establece que se notificarán de manera personal el traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso.
- III. Que la Ley General de la Administración Pública establece en el artículo 239 que todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes deberá ser comunicado debidamente.
- IV. Que, al no existir dirección física precisa del propietario registral investigado para realizar su notificación de manera personal, lo procedente es realizarla mediante publicación en el Diario Oficial, al amparo de lo que establecen los artículos 240 y 241 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO RESUELVE:

- I. Notificar la ROD-DGAU-065-2018 de las 13:00 horas del 2 de marzo de 2018 a los señores Esti Cleis Arias López y María Victoria Molina Gómez, por medio de publicación por tres veces consecutivas en el Diario Oficial La Gaceta.
- II. Reprogramar la fecha de la comparecencia oral y privada para las **9:30 horas del miércoles 13 de marzo de 2019**, en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark situado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, para lo cual los investigados deberán presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora, portando un documento de identificación oficial vigente y en buen estado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución no cabe la interposición de recursos.

NOTIFÍQUESE.

Nathalie Artavia Chavarría
Órgano director

Organo Director del Procedimiento. Resolución ROD-DGAU-235-2018 de las 14:19 horas del 3 de julio de 2018.

Procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Juan Carlos Flores Mena (conductor) y la empresa 3102575200 S.R.L., (propietaria registral) del vehículo 798261 por prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi

Expediente OT-006-2016

RESULTANDO

- I. Que mediante resolución RRG-042-2016 de las 10:15 horas del 5 de mayo de 2016 se resolvió dar inicio al procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Juan Carlos Flores Mena (conductor) y la empresa 3102575200 S.R.L., (propietaria registral) del vehículo 798261 y nombrar órgano director del procedimiento (folios 52 al 56).
- II. Que mediante resolución ROD-DGAU-333-2016 de las 13:14 horas del 9 de agosto de 2016, el órgano director del procedimiento realizó el traslado de cargos y citó a las partes a una comparecencia oral y privada para el día 6 de octubre de 2016 (folios 61 al 68).
- III. Que el señor Juan Carlos Flores Mena, conductor investigado, no ha señalado una dirección o lugar para recibir notificaciones de manera personal en este expediente.
- IV. Que la empresa 3102575200 S.R.L., es la propietaria registral del vehículo placa 798261, tal como consta a folio 8 de los autos, sin embargo, el domicilio registral que consta a folio 73 del expediente resultó impreciso por lo cual la notificación por medio de Correos de Costa Rica resultó infructuosa, tal como consta a folio 151.

CONSIDERANDO

- I. Que tanto la Sala Constitucional como la Procuraduría General de la República han establecido como una formalidad sustancial del procedimiento, el respeto íntegro al derecho de defensa, pues constituye una garantía del debido proceso. Dentro de tal derecho se halla la correcta notificación de los actos procesales.
- II. Que tomando en cuenta el hecho de que no se pudo notificar de manera personal la resolución de inicio y de intimación de cargos y que el inciso

a) del artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8686; establece que se notificarán de manera personal el traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso.

- III. Que la Ley General de la Administración Pública establece en el artículo 239 que todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes deberá ser comunicado debidamente.
- IV. Que, al no existir dirección física precisa de los investigados para realizar su notificación de manera personal, lo procedente es realizarla mediante publicación en el Diario Oficial, al amparo de lo que establecen los artículos 240 y 241 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO RESUELVE:

- I. Notificar la ROD-DGAU-333-2016 de las 13:14 horas del 9 de agosto de 2016 al señor Juan Carlos Flores Mena (conductor) y a la empresa 3102575200 S.R.L., (propietaria registral) por publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.
- II. Reprogramar la fecha de la comparecencia oral y privada para las **9:30 horas del lunes 25 de marzo de 2019.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución no cabe la interposición de recursos.

NOTIFÍQUESE.

**Nathalie Artavia Chavarría
Órgano director**

NAC
SAU 2018-58890

Organo Director del Procedimiento. Resolución ROD-DGAU-236-2018 de las 8:40 horas del 4 de julio de 2018.

Procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Willy Vinicio Chinchilla Carvajal (conductor y propietario registral) del vehículo placa BCT-130 por prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi

Expediente OT-071-2017

RESULTANDO

- I. Que mediante resolución RRG-304-2017 de las 14:40 horas del 21 de agosto de 2017 se resolvió dar inicio al procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Willy Vinicio Chinchilla Carvajal (conductor y propietario registral) y nombrar órgano director del procedimiento (folios 181 al 185).
- II. Que mediante resolución ROD-DGAU-060-2018 de las 9:28 horas del 1° de marzo de 2018, el órgano director del procedimiento realizó el traslado de cargos y citó a las partes a una comparecencia oral y privada para el día 26 de abril de 2018 (folios 191 al 197).
- III. Que el señor Willy Vinicio Chinchilla Carvajal, conductor y propietario registral investigado, señaló una dirección o lugar para recibir notificaciones de manera personal en la boleta de citación (folio 6).
- IV. Que la dirección señalada resultó ser imprecisa por lo cual no pudo ser notificado por Correos de Costa Rica de la resolución de inicio y de intimación de cargos, tal como consta a folio 198 de los autos.

CONSIDERANDO

- I. Que tanto la Sala Constitucional como la Procuraduría General de la República han establecido como una formalidad sustancial del procedimiento, el respeto íntegro al derecho de defensa, pues constituye una garantía del debido proceso. Dentro de tal derecho se halla la correcta notificación de los actos procesales.
- II. Que tomando en cuenta el hecho de que no se pudo notificar de manera personal la resolución de inicio y de intimación de cargos y que el inciso a) del artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8687;

establece que se notificarán de manera personal el traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso.

- III. Que la Ley General de la Administración Pública establece en el artículo 239 que todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes deberá ser comunicado debidamente.
- IV. Que, al no existir dirección física precisa de los investigados para realizar su notificación de manera personal, lo procedente es realizarla mediante publicación en el Diario Oficial, al amparo de lo que establecen los artículos 240 y 241 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO RESUELVE:

- I. Notificar la ROD-DGAU-060-2018 de las 9:28 horas del 1° de marzo de 2018 al señor Willy Vinicio Chinchilla Carvajal, conductor y propietario registral investigado, por publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.
- II. Reprogramar la fecha de la comparecencia oral y privada para las **9:30 horas del miércoles 27 de marzo de 2019.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución no cabe la interposición de recursos.

NOTIFÍQUESE.

Nathalie Artavia Chavarría
Órgano director

NAC
SAU 2018-58956

Organo Director del Procedimiento. Resolución ROD-DGAU-239-2018 de las 9:20 horas del 4 de julio de 2018.

Procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Alfredo Jiménez Ramírez (conductor) y el señor James Loría Aguilar (propietario registral) del vehículo placa BLL-226 por prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi

Expediente OT-072-2017

RESULTANDO

- I. Que mediante resolución RRG-178-2017 de las 8:30 horas del 1° de junio de 2017 se resolvió dar inicio al procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Alfredo Jiménez Ramírez (conductor) y el señor James Loría Aguilar (propietario registral) y nombrar órgano director del procedimiento (folios 63 al 67).
- II. Que mediante resolución ROD-DGAU-061-2018 de las 11:09 horas del 1° de marzo de 2018, el órgano director del procedimiento realizó el traslado de cargos y citó a las partes a una comparecencia oral y privada para el día 29 de noviembre de 2017(sic) (folios 76 al 83).
- III. Que el señor Alfredo Jiménez Ramírez, conductor investigado, señaló una dirección o lugar para recibir notificaciones de manera personal en la boleta de citación (folio 4).
- IV. Que la dirección señalada resultó ser imprecisa por lo cual no pudo ser notificado por Correos de Costa Rica de la resolución de inicio y de intimación de cargos, tal como consta a folio 74 de los autos.

CONSIDERANDO

- I. Que tanto la Sala Constitucional como la Procuraduría General de la República han establecido como una formalidad sustancial del procedimiento, el respeto íntegro al derecho de defensa, pues constituye una garantía del debido proceso. Dentro de tal derecho se halla la correcta notificación de los actos procesales.
- II. Que tomando en cuenta el hecho de que no se pudo notificar de manera personal la resolución de inicio y de intimación de cargos y que el inciso a) del artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8687;

establece que se notificarán de manera personal el traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso.

- III. Que la Ley General de la Administración Pública establece en el artículo 239 que todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes deberá ser comunicado debidamente.
- IV. Que, al no existir dirección física precisa de uno de los investigados para realizar su notificación de manera personal, lo procedente es realizarla mediante publicación en el Diario Oficial, al amparo de lo que establecen los artículos 240 y 241 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO RESUELVE:

- I. Notificar la ROD-DGAU-061-2018 de las 11:09 horas del 1° de marzo de 2018 al señor Alfredo Jiménez Ramírez, conductor investigado, por publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.
- II. Reprogramar la fecha de la comparecencia oral y privada para las **9:30 horas del jueves 28 de marzo de 2019**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución no cabe la interposición de recursos.

NOTIFÍQUESE.

Nathalie Artavia Chavarría
Órgano director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 247-2018.—(IN2018300028).

Organo Director del Procedimiento. Resolución ROD-DGAU-240-2018 de las 10:21 horas del 4 de julio de 2018.

Procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Rafael Soto Morales (conductor y propietario registral) del vehículo placa 765777 por prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi

Expediente OT-104-2017

RESULTANDO

- I. Que mediante resolución RRG-303-2017 de las 14:30 horas del 21 de agosto de 2017 se resolvió dar inicio al procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Rafael Soto Morales (conductor y propietario registral) y nombrar el órgano director del procedimiento (folios 30 al 34).
- II. Que mediante resolución ROD-DGAU-168-2017 de las 14:52 horas del 13 de setiembre de 2017, el órgano director del procedimiento realizó el traslado de cargos y citó a las partes a una comparecencia oral y privada para el día 23 de mayo de 2018 (folios 66 al 73).
- III. Que el señor Rafael Soto Morales había señalado una dirección para recibir notificaciones, tanto en la boleta de citación como en un documento posterior (folios 4 y 12).
- IV. Que el 5 de marzo de 2018 Correos de Costa Rica se presentó a notificar la resolución ROD-DGAU-168-2017 de las 14:52 horas del 13 de setiembre de 2017, al señor Rafel Soto Morales en la dirección que había señalado, pero no fue localizado en ese lugar (folio 74).

CONSIDERANDO

- I. Que tanto la Sala Constitucional como la Procuraduría General de la República han establecido como una formalidad sustancial del procedimiento, el respeto íntegro al derecho de defensa, pues constituye una garantía del debido proceso. Dentro de tal derecho se halla la correcta notificación de los actos procesales.
- II. Que tomando en cuenta el hecho de que no se pudo notificar de manera personal la resolución de inicio y de intimación de cargos y que el inciso a) del artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8687;

establece que se notificarán de manera personal el traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso.

- III. Que la Ley General de la Administración Pública establece en el artículo 239 que todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes deberá ser comunicado debidamente.
- IV. Que, al no existir dirección física precisa de uno de los investigados para realizar su notificación de manera personal, lo procedente es realizarla mediante publicación en el Diario Oficial, al amparo de lo que establecen los artículos 240 y 241 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO RESUELVE:

- I. Notificar la ROD-DGAU-168-2017 de las 14:52 horas del 13 de setiembre de 2017 y esta resolución de trámite, al señor Rafael Soto Morales, propietario registral investigado, por publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.
- II. Reprogramar la fecha de la comparecencia oral y privada para las **9:30 horas del lunes 1° de abril de 2019**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución no cabe la interposición de recursos.

NOTIFÍQUESE.

Nathalie Artavia Chavarría
Órgano director

NAC
SAU 2018-58982

Organo Director del Procedimiento. Resolución ROD-DGAU-241-2018 de las 10:24 horas del 4 de julio de 2018.

Procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Adolfo José Jiménez Acuña (conductor) y contra la empresa 3-101-605640 S. A., (propietaria registral) del vehículo placa 898605 por prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi

Expediente OT-139-2017

RESULTANDO

- I. Que mediante resolución RRGGA-057-2017 de las 9:00 horas del 1° de setiembre de 2017 se resolvió dar inicio al procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Adolfo José Jiménez Acuña (conductor) y contra la empresa 3-101-605640 S. A., (propietaria registral) y nombrar órgano director del procedimiento (folios 34 al 38).
- II. Que mediante resolución ROD-DGAU-169-2017 de las 15:40 horas del 13 de setiembre de 2017 el órgano director del procedimiento realizó el traslado de cargos y citó a las partes a una comparecencia oral y privada para el día 24 de mayo de 2018 (folios 78 al 85).
- III. Que la resolución ROD-DGAU-169-2017 de las 15:40 horas del 13 de setiembre de 2017 fue notificada a un medio que no corresponde al de los investigados, por lo cual no pudieron ser notificados de manera personal por Correos de Costa Rica de la resolución de inicio y de intimación de cargos. Asimismo, tampoco consta en el expediente dirección física para su debida comunicación.

CONSIDERANDO

- I. Que tanto la Sala Constitucional como la Procuraduría General de la República han establecido como una formalidad sustancial del procedimiento, el respeto íntegro al derecho de defensa, pues constituye una garantía del debido proceso. Dentro de tal derecho se halla la correcta notificación de los actos procesales.
- II. Que tomando en cuenta el hecho de que no se pudo notificar de manera personal la resolución de inicio y de intimación de cargos y que el inciso a) del artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8687;

establece que se notificarán de manera personal el traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso.

- III. Que la Ley General de la Administración Pública establece en el artículo 239 que todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes deberá ser comunicado debidamente.
- IV. Que, al no existir dirección física precisa de los investigados para realizar su notificación de manera personal, lo procedente es realizarla mediante publicación en el Diario Oficial, al amparo de lo que establecen los artículos 240 y 241 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO RESUELVE:

- I. Notificar la ROD-DGAU-169-2017 de las 15:40 horas del 13 de setiembre de 2017 a Adolfo José Jiménez Acuña (conductor) y a la empresa 3-101-605640 S. A., por publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.
- II. Reprogramar la fecha de la comparecencia oral y privada para las **9:30 horas del jueves 21 de marzo de 2019**, en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark situado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, para lo cual los investigados deberán presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora, portando un documento de identificación oficial vigente y en buen estado.

NOTIFÍQUESE.

Nathalie Artavia Chavarría
Órgano director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 247-2018.—(IN2018300031).

Organo Director del Procedimiento. Resolución ROD-DGAU-249-2018 de las 13:50 horas del 5 de julio de 2018.

Procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor José Mora Rodríguez-Lama (conductor) y la señora Ivannia Sánchez Rodríguez (propietaria registral) del vehículo placa BCC-031 por prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi

Expediente OT-152-2017

RESULTANDO

- I. Que mediante resolución RRG-341-2017 de las 8:30 horas del 7 de setiembre de 2017 se resolvió dar inicio al procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor José Mora Rodríguez-Lama (conductor) y la señora Ivannia Sánchez Rodríguez (propietaria registral) del vehículo placa BCC-031 y nombrar el órgano director del procedimiento (folios 54 al 59).
- II. Que mediante resolución ROD-DGAU-062-2018 de las 11:51 horas del 1° de marzo de 2018, el órgano director del procedimiento realizó el traslado de cargos y citó a las partes a una comparecencia oral y privada para el día 17 de abril de 2018 (folios 119 al 126).
- III. Que el señor José Mora Rodríguez-Lama había señalado una dirección para recibir notificaciones, en la cual le fue debidamente notificada la resolución ROD-DGAU-062-2018 de las 11:51 horas del 1° de marzo de 2018 (folio 127).
- IV. Que el 6 de marzo de 2018 Correos de Costa Rica se presentó a notificar la resolución ROD-DGAU-062-2018 de las 11:51 horas del 1° de marzo de 2018, a la señora Ivannia Sánchez Rodríguez en la dirección que había señalado, pero no fue localizada en ese lugar (folio 128).

CONSIDERANDO

- I. Que tanto la Sala Constitucional como la Procuraduría General de la República han establecido como una formalidad sustancial del procedimiento, el respeto íntegro al derecho de defensa, pues constituye una garantía del debido proceso. Dentro de tal derecho se halla la correcta notificación de los actos procesales.

- II. Que tomando en cuenta el hecho de que no se pudo notificar de manera personal la resolución de inicio y de intimación de cargos y que el inciso a) del artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8687; establece que se notificarán de manera personal el traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso.
- III. Que la Ley General de la Administración Pública establece en el artículo 239 que todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes deberá ser comunicado debidamente.
- IV. Que, al no existir dirección física precisa de uno de los investigados para realizar su notificación de manera personal, lo procedente es realizarla mediante publicación en el Diario Oficial, al amparo de lo que establecen los artículos 240 y 241 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO RESUELVE:

- I. Notificar la resolución ROD-DGAU-062-2018 de las 11:51 horas del 1° de marzo de 2018 a la señora Ivannia Sánchez Rodríguez, propietaria registral del vehículo investigado por medio de publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.
- II. Reprogramar la fecha de la comparecencia oral y privada para las **9:30 horas del miércoles 3 de abril de 2019**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución no cabe la interposición de recursos.

NOTIFÍQUESE.

Nathalie Artavia Chavarría
Órgano director

Organo Director del Procedimiento. Resolución ROD-DGAU-252-2018 de las 10:45 horas del 6 de julio de 2018.

Procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Allan Alberto Quirós Rivera (conductor y propietario registral) del vehículo placa BGQ-133 por prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi

Expediente OT-158-2017

RESULTANDO

- I. Que mediante resolución RRG-342-2017 de las 15:00 horas del 7 de setiembre de 2017 se resolvió dar inicio al procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Allan Alberto Quirós Rivera (conductor y propietario registral) del vehículo placa BGQ-133 y nombrar órgano director del procedimiento (folios 34 al 38).
- II. Que mediante resolución ROD-DGAU-176-2017 de las 10:59 horas del 20 de setiembre de 2017 el órgano director del procedimiento realizó el traslado de cargos y citó a las partes a una comparecencia oral y privada para el día 21 de junio de 2018 (folios 76 al 82).
- III. Que la resolución ROD-DGAU-176-2017 de las 10:59 horas del 20 de setiembre de 2017 fue notificada a un lugar que no corresponde a la dirección física del involucrado, ni tampoco consta en el expediente dirección física del mismo para proceder a su notificación personal.

CONSIDERANDO

- I. Que tanto la Sala Constitucional como la Procuraduría General de la República han establecido como una formalidad sustancial del procedimiento, el respeto íntegro al derecho de defensa, pues constituye una garantía del debido proceso. Dentro de tal derecho se halla la correcta notificación de los actos procesales.
- II. Que tomando en cuenta el hecho de que no se pudo notificar de manera personal la resolución de inicio y de intimación de cargos y que el inciso a) del artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8687; establece que se notificarán de manera personal el traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso.

- III. Que la Ley General de la Administración Pública establece en el artículo 239 que todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes deberá ser comunicado debidamente.
- IV. Que, al no existir dirección física precisa de uno de los investigados para realizar su notificación de manera personal, lo procedente es realizarla mediante publicación en el Diario Oficial, al amparo de lo que establecen los artículos 240 y 241 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO RESUELVE:

- I. Notificar la resolución ROD-DGAU-176-2017 de las 10:59 horas del 20 de setiembre de 2017 a Allan Alberto Quirós Rivera, por medio de publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.
- II. Señalar las **9:30 horas del jueves 4 de abril de 2019** como fecha para celebrar la comparecencia oral y privada en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark situado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, para lo cual el investigado deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora, portando un documento de identificación oficial vigente y en buen estado.

NOTIFÍQUESE.

Nathalie Artavia Chavarría
Órgano director

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

MLV / NAC
SAU 2018-59379

Organo Director del Procedimiento. Resolución ROD-DGAU-253-2018 de las 10:48 horas del 6 de julio de 2018.

Procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Iván Caldero Peralta (conductor) y la empresa Arrendadora Desyfin S. A., (propietaria registral) del vehículo placa KTM-304 por prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi

Expediente OT-166-2017

RESULTANDO

- I. Que mediante resolución RRG-378-2017 de las 9:20 horas del 19 de setiembre de 2017 se resolvió dar inicio al procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Iván Caldero Peralta (conductor) y la empresa Arrendadora Desyfin S. A., (propietaria registral) del vehículo placa KTM-304 y nombrar el órgano director del procedimiento (folios 33 al 37).
- II. Que mediante resolución ROD-DGAU-180-2017 de las 15:12 horas del 12 de octubre de 2017, el órgano director del procedimiento realizó el traslado de cargos y citó a las partes a una comparecencia oral y privada para el día 7 de junio de 2018 (folios 64 al 71).
- III. Que la empresa Arrendadora Desyfin S. A., había señalado una dirección para recibir notificaciones, en la cual le fue debidamente notificada la resolución ROD-DGAU-180-2017 de las 15:12 horas del 12 de octubre de 2017 (folio 73).
- IV. Que el 5 de marzo de 2018 Correos de Costa Rica se presentó a notificar la resolución ROD-DGAU-180-2017 de las 15:12 horas del 12 de octubre de 2017 al señor Iván Caldero Peralta en la dirección que había señalado, pero no fue localizada en ese lugar (folio 72).

CONSIDERANDO

- I. Que tanto la Sala Constitucional como la Procuraduría General de la República han establecido como una formalidad sustancial del procedimiento, el respeto íntegro al derecho de defensa, pues constituye una garantía del debido proceso. Dentro de tal derecho se halla la correcta notificación de los actos procesales.

- II. Que tomando en cuenta el hecho de que no se pudo notificar de manera personal la resolución de inicio y de intimación de cargos y que el inciso a) del artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8687; establece que se notificarán de manera personal el traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso.
- III. Que la Ley General de la Administración Pública establece en el artículo 239 que todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes deberá ser comunicado debidamente.
- IV. Que, al no existir dirección física precisa de uno de los investigados para realizar su notificación de manera personal, lo procedente es realizarla mediante publicación en el Diario Oficial, al amparo de lo que establecen los artículos 240 y 241 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO RESUELVE:

- I. Notificar la resolución ROD-DGAU-180-2017 de las 15:12 horas del 12 de octubre de 2017 al señor Iván Caldero Peralta, conductor del vehículo investigado por medio de publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.
- II. Reprogramar la fecha de la comparecencia oral y privada para las **9:30 horas del lunes 8 de abril de 2019.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución no cabe la interposición de recursos.

NOTIFÍQUESE.

Nathalie Artavia Chavarría
Órgano director

Organo Director del Procedimiento. Resolución ROD-DGAU-254-2018 de las 11:08 horas del 6 de julio de 2018.

Procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Helmut González Díaz (conductor) y contra el señor Fernando Blanco Briceño (propietario registral) del vehículo placa BBM-786 por prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi

Expediente OT-167-2017

RESULTANDO

- I. Que mediante resolución RRG-377-2017 de las 9:10 horas del 19 de setiembre de 2017 se resolvió dar inicio al procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Helmut González Díaz (conductor) y contra el señor Fernando Blanco Briceño (propietario registral) del vehículo placa BBM-786 y nombrar órgano director del procedimiento (folios 34 al 38).
- II. Que mediante resolución ROD-DGAU-185-2017 de las 15:10 horas del 12 de octubre de 2017 el órgano director del procedimiento realizó el traslado de cargos y citó a las partes a una comparecencia oral y privada para el día 28 de junio de 2018 (folios 57 al 66).
- III. Que la resolución ROD-DGAU-185-2017 de las 15:10 horas del 12 de octubre de 2017 fue notificada a un lugar que no corresponde a las direcciones físicas de los involucrados, ni tampoco consta en el expediente direcciones físicas de los mismos para proceder a su notificación personal.

CONSIDERANDO

- I. Que tanto la Sala Constitucional como la Procuraduría General de la República han establecido como una formalidad sustancial del procedimiento, el respeto íntegro al derecho de defensa, pues constituye una garantía del debido proceso. Dentro de tal derecho se halla la correcta notificación de los actos procesales.
- II. Que tomando en cuenta el hecho de que no se pudo notificar de manera personal la resolución de inicio y de intimación de cargos y que el inciso a) del artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8687; establece que se notificarán de manera personal el traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso.

- III. Que la Ley General de la Administración Pública establece en el artículo 239 que todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes deberá ser comunicado debidamente.
- IV. Que, al no existir dirección física precisa de uno de los investigados para realizar su notificación de manera personal, lo procedente es realizarla mediante publicación en el Diario Oficial, al amparo de lo que establecen los artículos 240 y 241 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO RESUELVE:

- I. Notificar la resolución ROD-DGAU-185-2017 de las 15:10 horas del 12 de octubre de 2017 a Helmut González Díaz (conductor) y al señor Fernando Blanco Briceño, por medio de publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.
- II. Señalar las **9:30 horas del miércoles 10 de abril de 2019** como fecha para celebrar la comparecencia oral y privada en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark situado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, para lo cual el investigado deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora, portando un documento de identificación oficial vigente y en buen estado.

NOTIFÍQUESE.

Nathalie Artavia Chavarría
Órgano director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 247-2018.—(IN2018300035).

RESOLUCIÓN ROD-DGAU-333-2016

ESCAZÚ, A LAS 13 HORAS Y 14 MINUTOS DEL 09 DE AGOSTO DEL 2016.

SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO SEGUIDO CONTRA JUAN CARLOS FLORES MENA CÉDULA DE IDENTIDAD NÚMERO 1-1436-0201 CONDUCTOR DEL VEHÍCULO PLACA 798261, Y 3-102-575200 R.L., CÉDULA DE PERSONA JURÍDICA NÚMERO 3-102-575200, PROPIETARIA REGISTRAL DEL VEHÍCULO PLACA 798261, POR LA PRESUNTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO REMUNERADO DE PERSONAS EN LA MODALIDAD DE TAXI.

EXPEDIENTE OT-006-2016

RESULTANDO:

ÚNICO: Que mediante la resolución RRG-042-2016, de las 10:15 horas del 5 de mayo de 2016, la Reguladora General Adjunta, resolvió ordenar el inicio de un procedimiento administrativo ordinario sancionatorio, tendente a determinar la verdad real de los hechos y a establecer responsabilidades contra Juan Carlos Flores Mena cédula de identidad número 1-1436-0201 conductor del vehículo placa 798261, y 3-102-575200 R.L., cédula de persona jurídica número 3-102-575200 quien es propietaria registral del vehículo 798261, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas en vehículo en la modalidad de taxi, para lo cual se nombró como órgano director unipersonal, a Lucy Arias Chaves, y como suplente a Rosemary Solís Corea.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.

- II. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la “Prestación no autorizada del servicio público” (...)” aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose, que de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.
- III. Que a la luz del convenio suscrito el 10 de febrero del 2004 entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), el 06 de enero del 2016 se recibió el oficio DGPT-UTP-2016-003, emitido el 05 de enero del 2016 por la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, por medio del cual se remite: (1) la boleta de citación número 3000-484653, confeccionada al señor Juan Carlos Flores Mena cédula de identidad número 1-1436-0201 conductor del vehículo placa 798261, por supuesta prestación de servicio público no autorizado, folio 04; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos que dieron base a la citada boleta, folio 05; (3) boleta de inventario de vehículo detenido, folio 06.
- IV. Que el 22 de enero del 2016, se recibió constancia DACP-2016-0094 del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Consejo de Transporte Público del MOPT, donde se señaló que revisados los archivos que mantiene ese Departamento, el vehículo placa 798261 no se registra con otorgamiento de permiso especial estable de SEETAXI, ni tampoco en la prestación de servicio público en la modalidad de taxi (folio 18).
- V. Que el 29 de diciembre del 2015, al ser las 17:25 horas, el oficial de tránsito, Oscar Barrantes Solano, detuvo el vehículo placa 798261, conducido por el señor Juan Carlos Flores Mena, por supuesta prestación de servicio de transporte público, sin autorización del Estado (folio 04).
- VI. Que consultada la página electrónica del Registro Nacional de Costa Rica, específicamente en bienes muebles, el vehículo involucrado es propiedad la sociedad 3-102-575200 R.L., cédula de persona jurídica 3-102-575200 (folio 08).
- VII. Que el artículo 2 de la Ley 7969, establece la naturaleza de la prestación del servicio de transporte público remunerado de personas en la modalidad de taxi, para lo cual indica:

“Naturaleza de la prestación del servicio

Para todos los efectos legales y de prestaciones, el transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi se considera como un servicio público que se explotará mediante la figura de la concesión administrativa, con los procedimientos especiales establecidos en esta ley y su reglamento (...).

- VIII.** Que *“la declaratoria de una determinada actividad económica como servicio público implica su nacionalización. Es decir, le atribuye al Estado su titularidad, de forma tal que solo éste o un particular autorizado, puede brindar el servicio (...).”* (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).
- IX.** Que, *“el transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado. Lo anterior independientemente del grado de intervención estatal en la determinación del sistema operativo del servicio o en su fiscalización (...).”* (OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).
- X.** Que, *“una consecuencia de la declaratoria del transporte remunerado de personas como servicio público, es que la actividad sale de comercio de los hombres (...).”* (opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).
- XI.** Que un *“efecto de la declaratoria de servicio público es que la actividad económica sale del comercio de los hombres, no pudiendo estos desarrollarla en forma libre. La única forma de dedicarse a ella es mediante una concesión o permiso del Estado. Sin embargo, aún en tales casos, la titularidad del servicio la mantiene el Estado, limitándose el particular únicamente a su prestación efectiva (...).”* (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).
- XII.** Que en cumplimiento del debido proceso, corresponde en virtud de lo establecido en los artículos 220 y 282 inciso 3) de la Ley 6227, darle la audiencia al administrado para que ejerza su derecho de defensa.

- XIII.** Que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.
- XIV.** Que el 5 de mayo del 2016, mediante la resolución RRG-042-2016, de las 10:15 horas, se ordenó el inicio del procedimiento y se nombró al órgano director.
- XV.** Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos *“en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora”*.
- XVI.** Que para el año 2015, según la circular N° 260-2015, publicada en el Boletín Judicial N° 245, del 19 de diciembre del 2014, en la que se comunicó el acuerdo tomado en sesión N° 106-14 del 9 de diciembre del 2014, del Consejo Superior del Poder Judicial, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ¢ 403.400.00 (cuatrocientos tres mil cuatrocientos colones exactos)
- XVII.** Que de conformidad con el resultando y considerando que preceden y de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es dictar la resolución de formulación de cargos tal y como se dispone;

**POR TANTO
SE RESUELVE:**

I.- Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa de Juan Carlos Flores Mena cédula de identidad número 1-1436-0201 conductor del vehículo placa 798261, y la sociedad 3-102-575200 R.L., cédula de persona jurídica número 3-102-575200 quien es propietaria registral del vehículo 798261, por prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas en la modalidad de taxi. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle a Juan Carlos Flores Mena y a la sociedad 3-102-575200 R.L., la imposición de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la

República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior, con base en los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales quedan debidamente intimados:

Primero: Que el señor Juan Carlos Flores Mena, presuntamente, el 29 de diciembre del 2015 prestó, a las señoras Margot Martínez Rodríguez, cédula de identidad número 1-0600-0454 y María José Amado Martínez, cédula de identidad número 1-1254-0326, el servicio público de transporte remunerado de personas, bajo la modalidad de taxi, desde San José, Hotel Radisson hasta Lagunilla de Heredia, en el vehículo placa 798261, sin contar con la correspondiente autorización, para la prestación de este servicio (folios 04 al 07).

Segundo: Que al momento de ser detenido el vehículo placa 798261 conducido por el señor Juan Carlos Flores Mena, se encontraron dos pasajeras (Margot Martínez Rodríguez y María José Amado Martínez) las cuales una vez cuestionadas indicaron que ya varias veces habían utilizado el servicio (UBER), y que se dirigían del Hotel Radisson ubicado en San José hasta Lagunilla de Heredia, y que el monto del servicio era de ₡4000 (cuatro mil colones) (folios 04 y 07).

Tercero: El señor Juan Carlos Flores Mena, fue detenido por el oficial de tránsito Oscar Barrantes Solano, mientras conducía el vehículo placa 798261, marca Chevrolet, categoría automóvil, carrocería sedan 4 puertas, color dorado, tracción 4x2, año de fabricación 2009, quien una vez detenido procedió a confeccionarle la boleta número 3000-484653 y a levantar un acta de recolección de información (folios 04 al 07).

Esta falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio público es imputable al señor Juan Carlos Flores Mena conductor del vehículo 798261 y a la sociedad 3-102-575200 R.L., propietaria registral del vehículo placa 798261, ya que de conformidad con el numeral 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y 35 y 42 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078), es una obligación (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del transporte remunerado de personas modalidad taxi.

De comprobarse la comisión de la falta antes indicada por parte de los señores señor Juan Carlos Flores Mena conductor del vehículo 798261 y de la sociedad 3-102-575200 R.L., propietaria registral del vehículo placa 798261, se les podrían imponer a estos una sanción solidaria correspondiente al pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, que para el 29 de diciembre del 2015 era de ₡403.400.00 (cuatrocientos tres mil cuatrocientos colones exactos), de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 7593.

II.- Convocar a los señor Juan Carlos Flores Mena conductor del vehículo 798261 y al representante legal de la sociedad 3-102-575200 R.L., propietaria registral del vehículo placa 798261, para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado, y ejerzan su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo ordinario sancionador, a una audiencia oral y privada por celebrarse a las 9:00 horas del jueves 06 de octubre del 2016, en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, para lo cual su representante o apoderado deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.

Se le previene a la parte investigada que deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la audiencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la audiencia oral y privada, se tendrá por inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hacer saber además, que en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

Se le advierte a la parte investigada que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomará en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora señalada, sin que mediere causa justa para ello debidamente comunicada a este órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

III. Hacer saber a los señores señor Juan Carlos Flores Mena conductor del vehículo 798261 y al representante legal de la sociedad 3-102-575200 propietario registral del vehículo placa 798261, que en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las

8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación, deberán ser dirigidos al Órgano Director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Solo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente, tendrán acceso al mismo. Dicho expediente contiene los siguientes documentos probatorios:

1. Oficio DGPT-UTP-2016-003, emitido el 05 de enero del 2016 por la Dirección General de Tránsito del MOPT, por medio del cual se remite la boleta de citación número 3000-484653 con sus anexos (folios 02 al 07).
2. Constancia del MOPT de que el vehículo placa 798261 no tiene placa autorizada para prestar el servicio público modalidad taxi (folio 18).

Además, se citará como testigos:

1. Margot Martínez Rodríguez cédula de identidad número 1-0600-0454.
2. Maria José Amado Martínez cédula de identidad número 1-1254-0326.
3. Oscar Barrantes Solano, código 608, quien es el oficial de tránsito que confecciona las boletas

V.- Se previene a Juan Carlos Flores Mena conductor del vehículo 798261 y a la sociedad 3-102-575200 R.L., propietaria registral del vehículo placa 798261, que dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación del presente documento, señale medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que en caso de omisión, quedarán notificados de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a este Despacho, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

VII.- Hacer saber al señor Juan Carlos Flores Mena conductor del vehículo 798261 y a la sociedad 3-102-575200 R.L., propietaria registral del vehículo placa 798261 que dentro del presente procedimiento podrán contar con patrocinio letrado.

VIII.- Notifíquese la presente resolución a Juan Carlos Flores Mena conductor del vehículo placa 798261, al lugar conocido por la administración, a saber: Alajuela, San Ramón, Urbanización Alarza b1.

VI.- Notifíquese la presente resolución a la sociedad 3-102-575200 propietaria registral del vehículo placa 798261, a su domicilio social, a saber: San José, Barrio Bolívar, calle 18 y 20, avenida 12, casa 1820.

IX.- Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del acto de notificación, el primero que deberá ser resuelto por el órgano director y el segundo por el Regulador General.

NOTIFÍQUESE.

Lucy Arias Chaves
Órgano Director

lac/jamv
133065-2016

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 247-2018.—(IN2018300036).

Resolución RRG-851-2018 de las 14:15 horas del 18 de julio de 2018

ORDENA LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO CONTRA EL SEÑOR OSCAR CHAVARRÍA CENTENO PORTADOR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 4-0159-0479 (CONDUCTOR Y PROPIETARIO REGISTRAL), POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS, MODALIDAD TAXI Y EL NOMBRAMIENTO DEL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO

EXPEDIENTE OT-271-2018

RESULTANDO:

- I. Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.
- II. Que el 14 de mayo de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-463 del 7 de ese mes, emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: **a)** La boleta de citación número 2-2018-217100170, confeccionada a nombre del señor Oscar Chavarría Centeno, portador de la cédula de identidad 4-0159-0479 conductor del vehículo particular placa BRZ-261 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 1° de mayo de 2018 y **b)** El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos y el documento # 58591 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo (folios 2 al 8).

- III. Que en la boleta de citación número 2-2018-217100170 se consignó: *“conductor sorprendido en vía pública prestando servicio público informal lleva señora a Los Naranjales y cobrándole, la cual se retira del lugar”* (folio 4).
- IV. Que en el acta de recolección de información para investigación administrativa levantada por el oficial Alfredo Dinarte Castro, se consignó que: *“conductor localizado en vía pública, en prestación de servicio remunerado de personas, presta servicio a una usuaria de Puerto Viejo a Naranjal, Sarapiquí, el mismo reconoce que presta servicio informal debido a que no consigue otro trabajo, la usuaria que viajaba no quiso identificarse, alejándose del sitio, vehículo no cuenta con permisos del Consejo de Transporte Público (CTP) para la prestación del servicio remunerado. Se aplica medida cautelar art 44 boleta de citación # 2-2018-217100170, Ley 7593”* (folio 5).
- V. Que el 4 de mayo de 2018 el señor Oscar Chavarría Centeno planteó recurso de apelación contra la boleta de citación y señaló medio para escuchar notificaciones (folios 10 al 16).
- VI. Que el 17 de mayo de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional, siendo que el vehículo placa BRZ-261 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad del señor Oscar Chavarría Centeno, portador de la cédula de identidad 4-0159-0479 (folio 8).
- VII. Que el 24 de mayo de 2018 se recibió constancia DACP-2018-846 mediante la cual el Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Consejo de Transporte Público del MOPT indica que de acuerdo con los reportes generados por el sistema emisor de permisos, al vehículo placa BRZ-261 no se le han emitido códigos amparados a ninguna empresa prestataria del servicio de transporte remunerado de personas, modalidad permiso especial estable de taxi (seetaxi) (folio 25).
- VIII. Que el 5 de junio de 2018 la Reguladora General Adjunta por la resolución RRG-603-2018 de las 9:45 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placa BRZ-261 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT, que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 30 al 33).

- IX.** Que el 5 de marzo de 2018 el Regulador General mediante resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, el fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruya la DGAU, así como el atender todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho.
- X.** Que el 17 de julio de 2018 la Dirección General de Atención al Usuario por oficio 3326-DGAU-2018 emitió el informe de valoración inicial, el cual se acoge y sirve de fundamento a esta resolución. En ese informe se concluyó que: *“1. Los artículos 5° de la Ley 7593, 1° de la Ley 3503, 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que es servicio público el transporte remunerado de personas, por lo cual se requiere autorización estatal para brindarlo. Y los artículos 42 y 130 de la Ley 9078 obligan a los conductores de servicio público a portar la documentación, los distintivos y los permisos de ley y prohíbe emplear los vehículos para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad. Por tal motivo los vehículos con placa particular no pueden prestar ningún servicio público. 2. De acuerdo con lo consignado por la Dirección General de Policía de Tránsito en la boleta 2-2018-217100170 el 1° de mayo de 2018 detuvo al señor Oscar Chavarría Centeno portador de la cédula de identidad 4-0159-0479 porque con el vehículo placa BRZ-261 prestaba sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, desde Puerto Viejo, Limón hasta Los Naranjales en Sarapiquí. El vehículo es propiedad del señor Oscar Chavarría Centeno portador de la cédula de identidad 4-0159-0479. Lo anterior, podría configurar la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 3. El artículo 38 de la Ley 7593 establece que, en caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a la imposición de una sanción de multa de 5 a 10 veces el valor del daño causado o bien equivalente de 5 a 20 salarios mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, en caso de que no pueda demostrarse el daño. 4. Corresponde a la Reguladora General Adjunta fungir como órgano decisor en los procedimientos instruidos por la Dirección General de Atención al Usuario, por delegación expresa del Regulador General en los términos señalados en la resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas del 5 de marzo de 2018”.*

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.
- II. Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.
- III. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la “*Prestación no autorizada del servicio público (...)*” aplicando para ello el procedimiento ordinario establecido en la Ley General de la Administración Pública y señalando que de comprobarse la falta, podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que determine, o bien, una multa equivalente de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando no logre determinar el daño.
- IV. Que el artículo 5° de la ley 7593, establece los servicios públicos a los cuales le corresponde a la Autoridad Reguladora fijar los precios y las tarifas y velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. También indica a cuáles entes corresponde otorgar la “autorización” para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.
- V. Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.

- VI. Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que *“El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes”*. Además, ese artículo define la concesión, como el *“derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares”*.
- VII. Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que la modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión, y que se requiere de un permiso para explotar el servicio de transporte automotor remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las disposiciones siguientes:

“ARTÍCULO 42.- Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público. Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas”.

“ARTÍCULO 130.- Uso distinto de la naturaleza del vehículo. Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contrarie, totalmente, su naturaleza”.

- VIII.** Que cuando un conductor o propietario de vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal incurre en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hace acreedor de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En este sentido, en el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de la sanción indicando que: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo”*. Es por tal motivo que en debe incluirse al propietario registral del vehículo en el procedimiento ordinario, con el fin de garantizarle el derecho de defensa.
- IX.** Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.
- X.** Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Oscar Chavarría Centeno portador de la cédula de identidad 4-0159-0479 (conductor y propietario registral), por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual está establecido como

falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.

- XI.** Que para la instrucción del procedimiento deben nombrarse los integrantes del órgano director, quienes ostentarán las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública.
- XII.** Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.
- XIII.** Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado con multa en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593.
- XIV.** Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 es de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial # 14 del 25 de enero de 2018.

POR TANTO:

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones y lo dispuesto en la resolución RRG-320-2018;

LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA RESUELVE:

- I.** Ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Oscar Chavarría Centeno (conductor y propietario registral), por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

- II. Nombrar miembro unipersonal del órgano director del procedimiento a la señora Nathalie Artavia Chavarría, portadora de la cédula de identidad número 1-0991-0959 y funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, para que realice la instrucción respectiva de este asunto. Establecer que en caso de que el órgano director del procedimiento se encuentre impedido para ejercer su labor o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, sea suplido por la señora Lucy María Arias Chaves, portadora de la cédula de identidad número 5-0353-0309, quien también es funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.
- III. Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Oscar Chavarría Centeno la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no sea posible determinar el daño, la imposición de una multa que podrá oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 es de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial # 14 del 25 de enero de 2018.

Lo anterior con base en los supuestos hechos y cargos siguientes, sobre los cuales el investigado queda debidamente intimado:

Primero: Que el vehículo placa BRZ-261 es propiedad del señor Oscar Chavarría Centeno portador de la cédula de identidad 4-0159-0479 (folio 8).

Segundo: Que el 1° de mayo de 2018, el oficial de Tránsito Alfredo Dinarte Castro, en el sector de Puerto Viejo, detuvo el vehículo BRZ-261, que era conducido por el señor Oscar Chavarría Centeno (folio 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido, en el vehículo BRZ-261 viajaba una pasajera quien no quiso ser identificada, a quien el señor Oscar Chavarría Centeno se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas, desde Puerto Viejo hasta Los Naranjales en Sarapiquí, cobrándole a cambio un monto que no fue especificado, así como tampoco que se estuviera empleando la aplicación tecnológica Uber (folio 5).

Cuarto: Que el vehículo placa BRZ-261 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con otorgamiento de permiso especial estable de taxi (SEETAXI), ni tampoco con ningún código amparado a empresas de ese tipo.

III. Hacer saber al señor Oscar Chavarría Centeno que:

1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, le es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Oscar Chavarría Centeno se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas.
2. De comprobarse la comisión de la falta imputada, por parte del señor Oscar Chavarría Centeno podría imponérsele una sanción al pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 es de ₡ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial # 14 del 25 de enero de 2018.
3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.

5. Sólo la parte y su respectivo abogado debidamente acreditado en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
 - a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-463 del 7 de mayo de 2018 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
 - b) Boleta de citación de citación número 2-2018-217100170 confeccionada a nombre del señor Oscar Chavarría Centeno portador de la cédula de identidad 4-0159-0479 conductor del vehículo particular placa BRZ-261 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 1° de mayo de 2018.
 - c) Acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos y pruebas.
 - d) Documento # 58591 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
 - e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo placa BRZ-261.
 - f) Consulta al Tribunal Supremo de Elecciones sobre datos registrales del investigado.
 - g) Recurso de apelación planteado contra la boleta de citación por parte del conductor investigado.
 - h) Constancia DACP-2018-0846 mediante la cual se informa que el vehículo investigado no cuenta con ninguna autorización para prestar el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi.
 - i) Resolución RRG-603-2018 de las 9:45 horas del 5 de junio de 2018 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
6. Se citarán a rendir declaración como testigos a los oficiales de tránsito Alfredo Dinarte Castro, Ezequiel Mojica Amador y Fernando Dondi López, quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.
7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
8. Se citará a la parte a una comparecencia oral y privada para que comparezca personalmente o por medio de apoderado y para que ejerza su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las **9:30 horas del lunes 29 de abril de 2019** en la sede de la Autoridad

Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberá presentarse en la recepción de la Institución.

9. Debe aportar la parte todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tiene, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrá solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.
10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomará en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada a éste, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227. Así como que podrá contar con patrocinio letrado.
11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, debe señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedará notificado de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en

este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley 6227.

- IV. Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución al señor Oscar Chavarría Centeno (conductor y propietario registral), en la dirección o medio que consta en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. Solo en caso de no existir ningún lugar o medio señalado en autos, procederá a notificarlo mediante publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán plantearse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo a la Reguladora General Adjunta y el recurso de apelación corresponderá resolverlo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.

NOTIFÍQUESE.

**XINIA HERRERA DURÁN
REGULADORA GENERAL ADJUNTA**

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 247-2018.—(IN2018300037).

Resolución RRG-858-2018 de las 14:05 horas del 19 de julio de 2018

ORDENA LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO CONTRA EL SEÑOR MAIKOL MADRIGAL VARGAS PORTADOR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 4-0200-0845 (CONDUCTOR) Y CONTRA LA SEÑORA XINIA ESQUIVEL SÁNCHEZ PORTADORA DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 4-0127-0466 (PROPIETARIA REGISTRAL), POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS, MODALIDAD TAXI Y EL NOMBRAMIENTO DEL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO

EXPEDIENTE OT-181-2018

RESULTANDO:

- I. Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.
- II. Que el 12 de marzo de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-266 del 8 de ese mes, emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: **a)** La boleta de citación número 3000-0657205, confeccionada a nombre del señor Maikol Madrigal Vargas, portador de la cédula de identidad número 4-0200-0845 conductor del vehículo particular placa 716696 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 2 de marzo de 2018, **b)** El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos y **c)** El documento # 38996 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo (folios 2 al 14).

- III. Que en la boleta de citación número 3000-0657205 se consignó: *“Conductor presta servicio remunerado de personas, modalidad taxi sin contar con ningún permiso del CTP para brindar el servicio. Se procede basado en artículos 38 y 44 de la Ley 7593. Retiro vehículo como medida cautelar. Adjunto información de denuncia realizada a ese vehículo. Art 159 notificado por medio de entrega de boleta”* (folio 4).
- IV. Que en el acta de recolección de información para investigación administrativa levantada por el oficial Elvis Arias Chavarría, se consignó que: *“Conductor localizado en vía pública, en prestación de servicio remunerado de personas a una usuaria, de la Escuela de La Riviera de Esparza a Cañas Guanacaste por un monto de ¢32000 colones, manifiesta la usuaria. Vehículo no cuenta con permisos del Consejo de Transporte Público (CTP) para la prestación del servicio remunerado. Usuaria manifiesta que el vehículo se encuentra adscrito a la plataforma de servicios de Uber. El vehículo queda detenido en delegación de tránsito de Esparza. Medida cautelar art. 44 boleta de citación 3000-0657205 Ley 7593. Usuaria facilita equipo móvil teléfono celular para observar la información del servicio”* (folio 5).
- V. Que el 5 de marzo de 2018 el señor Maikol Madrigal Vargas interpuso recurso de apelación contra la boleta de citación y señaló medio para recibir notificaciones (folios 18 al 23).
- VI. Que el 15 de marzo de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional, siendo que el vehículo placa 716696 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad de la señora Xinia Esquivel Sánchez portador de la cédula de identidad 4-0127-0466 (folio 15).
- VII. Que el 22 de marzo de 2018 se recibió la constancia DACP-PT-2018-479 mediante la cual el Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Consejo de Transporte Público del MOPT indica que de acuerdo con los reportes generados por el sistema emisor de permisos, al vehículo placa 716696 no se le han emitido códigos amparados a ninguna empresa prestataria del servicio de transporte remunerado de personas, modalidad permiso especial estable de taxi (seetaxi) (folio 26).
- VIII. Que el 2 de abril de 2018 la Reguladora General Adjunta por la resolución RRG-248-2018 de las 15:55 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placa 716696 y ordenó a la

Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT, que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 27 al 30).

- IX.** Que el 5 de marzo de 2018 el Regulador General mediante resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, el fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruya la DGAU, así como el atender todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho.
- X.** Que el 19 de julio de 2018 la Dirección General de Atención al Usuario por oficio 3355-DGAU-2018 emitió el informe de valoración inicial, el cual se acoge y sirve de fundamento a esta resolución. En ese informe se concluyó que: *“1. Los artículos 5° de la Ley 7593, 1° de la Ley 3503, 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que es servicio público el transporte remunerado de personas, por lo cual se requiere autorización estatal para brindarlo. Y los artículos 42 y 130 de la Ley 9078 obligan a los conductores de servicio público a portar la documentación, los distintivos y los permisos de ley y prohíbe emplear los vehículos para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad. Por tal motivo los vehículos con placa particular no pueden prestar ningún servicio público. 2. De acuerdo con lo consignado por la Dirección General de Policía de Tránsito en la boleta 3000-0657205 el 2 de marzo de 2018 detuvo al señor Maikol Madrigal Vargas portador de la cédula de identidad 4-0200-0845 porque con el vehículo placa 716696 prestaba sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, desde la Escuela de La Riviera en Esparza, Puntarenas hasta Cañas, Guanacaste. El vehículo es propiedad de la señora Xinia Esquivel Sánchez portadora de la cédula de identidad 4-0127-0466. Lo anterior, podría configurar la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 3. El artículo 38 de la Ley 7593 establece que, en caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a la imposición de una sanción de multa de 5 a 10 veces el valor del daño causado o bien equivalente de 5 a 20 salarios mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, en caso de que no pueda demostrarse el daño. 4. Corresponde a la Reguladora General Adjunta fungir como órgano decisor en los procedimientos instruidos por la Dirección General de Atención al Usuario, por delegación expresa del Regulador General*

en los términos señalados en la resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas del 5 de marzo de 2018”.

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.
- II. Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.
- III. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la “*Prestación no autorizada del servicio público (...)*” aplicando para ello el procedimiento ordinario establecido en la Ley General de la Administración Pública y señalando que de comprobarse la falta, podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que determine, o bien, una multa equivalente de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando no logre determinar el daño.
- IV. Que el artículo 5° de la ley 7593, establece los servicios públicos a los cuales le corresponde a la Autoridad Reguladora fijar los precios y las tarifas y velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. También indica a cuáles entes corresponde otorgar la “autorización” para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.
- V. Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo

automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.

VI. Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que *“El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes”*. Además, ese artículo define la concesión, como el *“derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares”*.

VII. Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que la modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión, y que se requiere de un permiso para explotar el servicio de transporte automotor remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las disposiciones siguientes:

“ARTÍCULO 42.- Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público. Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas”.

“ARTÍCULO 130.- Uso distinto de la naturaleza del vehículo. Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contrarie, totalmente, su naturaleza”.

- VIII.** Que cuando un conductor o propietario de vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal incurre en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hace acreedor de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En este sentido, en el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de la sanción indicando que: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo”.* Es por tal motivo que en debe incluirse al propietario registral del vehículo en el procedimiento ordinario, con el fin de garantizarle el derecho de defensa.
- IX.** Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.

- X. Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Maikol Madrigal Vargas portador de la cédula de identidad número 4-0200-0845 (conductor) y contra la señora Xinia Esquivel Sánchez portadora de la cédula de identidad 4-0127-0466 (propietaria registral), por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.
- XI. Que para la instrucción del procedimiento deben nombrarse los integrantes del órgano director, quienes ostentarán las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública.
- XII. Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.
- XIII. Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado con multa en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593.
- XIV. Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 es de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial # 14 del 25 de enero de 2018.

POR TANTO:

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones y lo dispuesto en la resolución RRG-320-2018;

LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA

RESUELVE:

- I. Ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Maikol Madrigal Vargas (conductor) y de la señora Xinia Esquivel Sánchez (propietaria registral), por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.
- II. Nombrar miembro unipersonal del órgano director del procedimiento a la señora Nathalie Artavia Chavarría, portadora de la cédula de identidad número 1-0991-0959 y funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, para que realice la instrucción respectiva de este asunto. Establecer que en caso de que el órgano director del procedimiento se encuentre impedido para ejercer su labor o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, sea suplido por la señora Lucy María Arias Chaves, portadora de la cédula de identidad número 5-0353-0309, quien también es funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.
- III. Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Maikol Madrigal Vargas y a la señora Xinia Esquivel Sánchez la imposición de una sanción solidaria que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no sea posible determinar el daño, la imposición de una multa que podrá oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 es de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial # 14 del 25 de enero de 2018.

Lo anterior con base en los supuestos hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa 716696 es propiedad de la señora Xinia Esquivel Sánchez portador de la cédula de identidad 4-0127-0466 (folio 15).

Segundo: Que el 2 de marzo de 2018, el oficial de Tránsito Elvis Arias Chavarría, en el sector frente a la delegación de tránsito en Espíritu Santo de Esparza, detuvo el vehículo 716696 que era conducido por el señor Maikol Madrigal Vargas (folio 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido, en el vehículo 716696 viajaba una pasajera de nombre Yesenia Oviedo Zúñiga, portadora de la cédula de identidad 6-0281-0149, a quien el señor Maikol Madrigal Vargas se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas, desde la Escuela de La Riviera en Esparza hasta Cañas, Guanacaste, cobrándole a cambio un monto de ¢ 32 000,00 (treinta y dos mil colones) y empleando la aplicación Uber, la cual fue mostrada al oficial de tránsito en la pantalla de su teléfono celular (folios 5, 12 y 13).

Cuarto: Que el vehículo placa 716696 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con otorgamiento de permiso especial estable de taxi (SEETAXI), ni tampoco con ningún código amparado a empresas de ese tipo (folio 26).

- III. Hacer saber al señor Maikol Madrigal Vargas y a la señora Xinia Esquivel Sánchez que:
1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, les es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Maikol Madrigal Vargas se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas. Y a la señora Xinia Esquivel Sánchez se le atribuye el haber consentido en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas con un vehículo de su propiedad.
 2. De comprobarse la comisión de la falta imputada, por parte del señor Maikol Madrigal Vargas y de parte de la señora Xinia Esquivel Sánchez podría imponérseles una sanción al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 es de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado

por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial # 14 del 25 de enero de 2018.

3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
 - a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-266 del 8 de marzo de 2018 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
 - b) Boleta de citación de citación número 3000-0657205 confeccionada a nombre del señor Maikol Madrigal Vargas portador de la cédula de identidad 4-0200-0845 conductor del vehículo particular placa 716696 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 2 de marzo de 2018.
 - c) Acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos y pruebas.
 - d) Documento # 38996 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
 - e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre el vehículo placa 716696
 - f) Consulta al Tribunal Supremo de Elecciones sobre datos registrales de los investigados.
 - g) Recurso de apelación planteado contra la boleta de citación por parte del conductor investigado.
 - h) Constancia DACP-2018-479 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos del MOPT indicando que el vehículo investigado no cuenta con autorización para prestar el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi.

- i) Resolución RRG-248-2018 de las 15:55 horas del 2 de abril de 2018 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
- 6. Se citarán a rendir declaración como testigos a los oficiales de tránsito Elvis Arias Chavarría, Isaías López Rojas y Rafael Jiménez Varela quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.
- 7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
- 8. Se citará a las partes a una comparecencia oral y privada para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado y para que ejerzan su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las **9:30 horas del lunes 6 de mayo de 2019** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberán presentarse en la recepción de la Institución.
- 9. Deben aportar las partes todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.
- 10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y

hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada al órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227. Y que podrán contar con patrocinio letrado.

11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley 6227.
- IV. Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución al señor Maikol Madrigal Vargas (conductor) y a la señora Xinia Esquivel Sánchez (propietaria registral), en la dirección o medio que consta en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. Solo en caso de no existir ningún lugar o medio señalado en autos, procederá a notificarlo mediante publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo a la Reguladora General Adjunta y el recurso de apelación corresponderá resolverlo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.

NOTIFÍQUESE.

**XINIA HERRERA DURÁN
REGULADORA GENERAL ADJUNTA**

RESOLUCIÓN RRG-306-2018

San José, a las 10:50 horas del 18 de abril de 2018

SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA ENRIQUE SÁNCHEZ CARVAJAL, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 4-0087-0438, Y CONTRA TONNY SÁNCHEZ RIVERA, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 1-1173-0565, POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS, Y SE NOMBRA ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO.

EXPEDIENTE OT-314-2017

RESULTANDO:

- I. Que mediante resolución RRG-3333-2004 del 12 de febrero de 2004, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estime pertinentes, remueva los vehículos que se encuentren prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.
- II. Que el 9 de noviembre de 2017, se recibió oficio DVT-DGPT-UTP-2017-0588, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT, en la que se remite: (1) la boleta de citación número 2-2017-26501439, confeccionada a nombre de Enrique Sánchez Carvajal, documento de identidad número 4-0087-0438, conductor del vehículo particular placas 755442, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 31 de octubre de 2017; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos; y (3) documento denominado Inventario de Vehículos Detenidos (folios 2 al 8).
- III. Que en la boleta de citación número 2-2017-26501439, se consigna: *“Conductor de vehiculo (sic) prestar (sic) de transporte publico (sic) modalidad Taxi sin ningun (sic) permiso del CTP para tal efecto Transporta*

3 pasajeros de immaculada (sic) a Quepos centro y les cobra 500 colones por persona por el servicio. Pasajeros identificados son Luz Maritza Fernandez (sic) Castillo CI 1-1256-0870 Rosa Odili Hernandez (sic) Mena CI604120369. y (sic) Alejandro Vargas Morales CI 114410759. Vehiculo (sic) queda detenido (sic) como media (sic) cautelar a la orden de la ARESET (sic) Articulos (sic) 44 y 38 D Ley de la ARESET (sic)..” (folio 4 y 5).

- IV.** Que en el acta de recolección de información levantada por el oficial Geovanny Aguilar Salazar, se consignó “VEHICULO (sic) CON CONDUCTOR LOCALIZADO CIRCULANDO EN VIA PUBLICA (sic), EN PRESTACION (sic) DE SERVICIO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS A 3 PASAJEROS, DE LA ENTRADA PRINCIPAL A INMACULADA EN EL CENTRO DE QUEPOS AL CENTRO DE QUEPOS PUNTARENAS POR UN MONTO DE 500 COLONES POR EL SERVICIO DE TRANSPORTE LOS CUALES LE COBRA EL CONDUCTOR A CADA UNO D ELOS PASAJEROS, ADEMAS (sic) EL CONDUCTOR ADMITE LA PRESTACION (sic) DEL SERVICIO DE TRANSPORTE, INDICANDO TRABAJAR DE TAXISTA INFORMAL NO CUENTA CON PERMISOS DEL CTP, NI ARESEP PARA BRINDAR DICHO SERVICIO, EL VEHICULO (sic) QUEDA DETENIDO EN LA DELEGACION (sic) DE LA POLICIA (sic) DE TRANSITO (sic) EN OROTINA COMO MEDIDA CAUTELAR ARTICULO (sic) 44 Y 38 INCISO D LEY 7593 BOLETA CITACION (sic) 2017-26501439 LUGAR DE LOS HECHOS PUNTARENAS QUEPOS FRENTE AL TALLER DELIO MORALES” (folio 6).
- V.** Que consultada la página web del Registro Nacional, el vehículo placas 755442, es propiedad de Tonny Sánchez Rivera, documento de identidad número 1-1173-0565 (folio 9).
- VI.** Que el Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes informa que el vehículo particular placas 755442, no aparece en los registros con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi, lo anterior de acuerdo al Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para regular la prestación de este servicio (folio 12).
- VII.** Que mediante resolución RRG-534-2017, el Regulador General, resolvió levantar la medida cautelar decretada contra el vehículo placas 755442, para lo cual se le ordenó a la Dirección General de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, devolver al propietario registral del vehículo o a quien demuestre ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 14 al 18).
- VIII.** Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: “*Delegar en la Reguladora*

General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho”.

- IX.** Que mediante el oficio 1625-DGAU-2018, del 16 de abril de 2018, la Dirección General de Atención al Usuario emitió el Informe de valoración Inicial, el cual se acoge, y que concluyó: “1. Según se desprende de la información aportada por la Dirección General de Policía de Tránsito presuntamente el día 31 de octubre de 2017, Enrique Sánchez Carvajal, documento de identidad número 4-0087-0438, se encontraba realizando la prestación del servicio de transporte público remunerado de personas, en Puntarenas, Aguirre, Quepos, frente a Transportes Delio Morales, con el vehículo placas 755442, propiedad de Tonny Sánchez Rivera, documento de identidad número 1-1173-0565; con lo que presuntamente se podría haber configurado la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 2. En caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a una sanción administrativa que corresponde a una multa que va de 5 a 10 veces el valor del daño causado o de 5 a 20 salarios mínimos fijados en el Presupuesto Ordinario de la República en caso de no poderse estimar el daño, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, conforme al artículo 38 de la Ley 7593. 3. Que conforme con el artículo 9 inciso 17 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, corresponde al Regulador General ordenar el inicio del procedimiento administrativo, en los cuales la posible sanción sea la imposición de multas, su apertura, dictar los actos preparatorios y las medidas cautelares de cierre de empresa o remoción de equipo y dictar la resolución final. Además, deberá conocer de los recursos que se presenten. 4. Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: “Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho”.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme con el artículo 9 inciso 17 al Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, corresponde al Regulador General ordenar en los procedimientos

administrativos, en los cuales la posible sanción sea la imposición de multas, su apertura; dictar los actos preparatorios y las medidas cautelares de cierre de empresa o remoción de equipo y dictar la resolución final. Además, deberá conocer de los recursos que se presenten.

- II. Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos *“en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora”*.
- III. Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: *“Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho”*.
- IV. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la *“Prestación no autorizada del servicio público (...)”* aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose que, de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.
- V. Que el artículo 5 de la ley 7593, señala los servicios en los cuales le corresponde a la Aresep fijar precios y tarifas, y velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima; y se indica además a qué instancia corresponde brindar la “autorización” para prestar cada uno de esos servicios. Entre esos servicios se encuentra Cualquier medio de transporte público remunerado de personas, salvo el aéreo.
- VI. Que de conformidad con los artículos 2 y 3 de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado.
- VII. Que es necesaria una concesión para prestar un servicio de transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1 de la Ley N° 3503, del 10 de mayo de

1965, dispone: *“Artículo 1.- El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Y define la concesión, como el derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares. Por su parte los artículos 2 y 3 de la Ley 7969 establecen que la modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión, y que se requiere un permiso para explotar el servicio de transporte automotor remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi.*

- VIII.** Que es prohibido para los propietarios o conductores de vehículos, dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. El numeral 112 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, n.º 7331 del 13 de abril de 1993, dispone: *“ARTÍCULO 112.- Se prohíbe a los propietarios o conductores de vehículos, dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas.”*
- IX.** Que también es responsable, de la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, el propietario del vehículo con que se prestar el servicio no autorizado, si consiente tal conducta. En este sentido, en el criterio C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, ese órgano consultor expuso: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo.”*
- X.** Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.
- XI.** Que el procedimiento administrativo se considera como una unidad formal de actos coordinados entre sí con el objetivo de alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. En este sentido, el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; además otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y

conceder el derecho de defensa al administrado, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública, número 6227.

- XII.** Que se desprende de lo indicado precedentemente que existe mérito suficiente para iniciar el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio contra Enrique Sánchez Carvajal, documento de identidad número 4-0087-0438, y contra Tonny Sánchez Rivera, documento de identidad número 1-1173-0565, por presuntamente haber incurrido en la falta establecida en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593, en cuanto a la prestación no autorizada del servicio público, toda vez que de los elementos que constan en el expediente hacen suponer que se dio una prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.
- XIII.** Que para la instrucción del procedimiento se debe nombrar al órgano director del procedimiento que ostente las competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública (Ley número 6227).
- XIV.** Que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.
- XV.** Que el objeto de este procedimiento administrativo es establecer la verdad real de los hechos sobre el posible incumplimiento de normativa, por haber incurrido en la falta señalada en el artículo 38 inciso d) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, número 7593, en cuanto a la prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, y la eventual imposición de la sanción establecida en el artículo 38 de la Ley 7593.
- XVI.** Que para el año 2017, según la circular N°230 del 22 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Judicial N°7 del 10 de enero de 2017, en la que se comunicó el acuerdo del Consejo Superior del Poder Judicial, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ₡426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos).

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley de la Autoridad Regulatoria de los Servicios Públicos, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto Ejecutivo 29732-MP Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora, así como en la resolución RRG-320-2018;

LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA

RESUELVE:

I. Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa de Enrique Sánchez Carvajal, y Tonny Sánchez Rivera, por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle a Enrique Sánchez Carvajal, y a Tonny Sánchez Rivera, la imposición solidaria de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior, con base en los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa 755442, es propiedad de Tonny Sánchez Rivera, documento de identidad número 1-1173-0565 (folio 9).

Segundo: Que el 31 de octubre de 2017, el oficial de Tránsito Geovanny Aguilar Salazar, en Puntarenas, Aguirre, Quepos, frente a Transportes Delio Morales, detuvo el vehículo 755442, que era conducido por Enrique Sánchez Carvajal (folios 4 y 5).

Tercero: Que, al momento de ser detención, en el vehículo 755442, viajaban como pasajeros Luz Maritza Fernández Castillo, cédula de identidad número 1-1256-0870, Rosa Odili Hernández Mena, cédula de identidad número 6-0412-0369, y Alejandro Vargas Morales, cédula de identidad número 1-1441-0759 (folios 2 al 8).

Cuarto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa 755442, Enrique Sánchez Carvajal, se encontraba prestando a Luz Maritza Fernández Castillo, cédula de identidad número 1-1256-0870, Rosa Odili Hernández Mena, cédula de identidad número 6-0412-0369, y Alejandro Vargas Morales, cédula de identidad número 1-1441-0759, el servicio público de transporte remunerado de personas, desde Puntarenas, Quepos, Inmacualda, hacia Centro de quepos en Puntarenas, a cambio de ₡500 (quinientos colones) por persona (folios 2 al 8).

Quinto: Que el vehículo placa 755442, no aparece en los registros del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi (folio 12).

II. Hacer saber a Enrique Sánchez Carvajal y a Tonny Sánchez Rivera:

1. Que la falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas les es imputable, ya que de conformidad con los artículos 5 de la ley 7593, 2 y 3 de la Ley 7969, 1 de la Ley N° 3503, y 112 de la Ley 7331; es una obligación (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas. A Enrique Sánchez Carvajal, documento de identidad número 4-0087-0438, se le atribuye la prestación no autorizada del servicio público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas, y a Tonny Sánchez Rivera, se le atribuye haber consentido la prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

b. Que de comprobarse la comisión de la falta antes indicada por parte de Enrique Sánchez Carvajal, y Tonny Sánchez Rivera, podría imponérseles una sanción correspondiente al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, salario que para el año 2017 era de ₡426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos), según la circular N°230 del 22 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Judicial N°7 del 10 de enero de 2017.

2. Que, en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación deberán ser dirigidos al órgano director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Sólo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente tendrán acceso al mismo.

3. Que se tienen como elementos probatorios, los siguientes documentos:

- a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2017-0588, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT.

- b) Boleta de citación número 2-2017-26501439, confeccionada a nombre de Enrique Sánchez Carvajal, documento de identidad número 4-0087-0438, conductor del vehículo particular placas 755442, por supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas el día 31 de octubre de 2017.
 - c) Acta de recolección de información en la que se describen los hechos.
 - d) Constancia DACP-2017-2127, del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
 - e) Consulta a la página del Registro Nacional, del vehículo placa 755442.
4. Que se citará a rendir declaración como testigo a: Luis Ugalde Rojas, código 3284.
5. Que el órgano director podrá incorporar más elementos de prueba.
6. Que el órgano director del procedimiento, citará para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado, y ejerzan su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo ordinario sancionador, a una comparecencia oral y privada.
7. Que deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se tendrá por inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

8. Que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que mediere causa justa para ello debidamente comunicada a ese órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

9. Que dentro del presente procedimiento podrán contar con patrocinio letrado.

10. Que, dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a esta Autoridad Reguladora, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

III. Nombrar como órgano director unipersonal del procedimiento para la instrucción respectiva de este asunto a Lucy María Arias Chaves, cédula de identidad número 5-0353-0309, funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario. El órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento, otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa a la parte investigada, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley 6227. Cuando el órgano director nombrado se encuentre impedido o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, será suplido por María Marta Rojas Chaves, cédula de identidad número 1-0740-0756 funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.

IV. Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución a Enrique Sánchez Carvajal y a Tonny Sánchez Rivera.

Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del acto de notificación, el primero que deberá ser resuelto por la Reguladora General Adjunta, y el segundo por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

NOTIFÍQUESE.

**XINIA HERRERA DURÁN
REGULADORA GENERAL ADJUNTA**

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 250-2018.—(IN2018301034).

RESOLUCIÓN RRG-554-2018

San José, a las 14:06 horas del 29 de mayo del 2018

SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA ARNOLDO HERRERA VARGAS, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 6-0104-0033, Y CONTRA ROGER BALDELOMAR CORONADO, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 155814228612, POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS, Y SE NOMBRA ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO.

EXPEDIENTE OT-74-2018

RESULTANDO:

- I. Que mediante resolución RRG-3333-2004 del 12 de febrero de 2004, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estime pertinentes, remueva los vehículos que se encuentren prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.
- II. Que el 12 de enero del 2018, se recibió oficio DVT-DGPT-UTP-2018-62, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT, en la que se remite: (1) la boleta de citación número 2-2017-251200513, confeccionada a nombre de Arnoldo Herrera Vargas, documento de identidad número 6-0104-0033, conductor del vehículo particular placas HB1418, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 23 de diciembre del 2017; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos; y (3) documento denominado Inventario de Vehículos Detenidos (folios 02 al 07).
- III. Que en la boleta de citación número 2-2017-251200513, se consigna: *“CONDUCE AUTOBÚS (SIC) PRESTANDO SERVICIO REMUNERADO DE PERSONAS SIN CONTAR CON NINGUN (SIC) TIPO DE PERMISO DEL CTP PARA BRINDAR EL SERVICIO VIAJA CON APROXIMADAMENTE 50 PERSONAS NACIONALIDAD NICARAGÜENSE ALGUNOS SON LUIS*

ALBERTO ROCHA CR13508010600 HECTOR MANUEL PA C02241971
DAVID ESTEVA PRADO DUGLAS GALEANO REYES 15588090236
MISMOS (SIC) INDICAN QUE COBRAN 10.000MIL COLONES DESDE
SAN JOSE CENTRO MINISTERIO SALUD A PEÑAS BLANCAS SE
PROCEDE A PASADO EN ART 44 Y 38D DE LA LEY 7593 VIN
9BM384088WB156187” (folio 4).

- IV. Que en el acta de recolección de información levantada por el oficial Gustavo Hidalgo Taylor, se consignó “Estando en operativo de Transporte (sic) publico (sic) cruce de Barranca se divisa un bus sin placa por lo que se para y el mismo no presenta ninguna documentación que lo autorice al trasporte Público remunerado de personas de San José A (sic) la frontera con Nicaragua Peñas Blancas, por lo que se procede conforme a la Ley de Aresep.” (folio 5).
- V. Que consultada la página web del Registro Nacional, el vehículo placas HB1418, es propiedad de Roger Baldelomar Coronado, documento de identidad número 155814228612 (folio 9).
- VI. Que el Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes informa que el vehículo particular placas HB1418, no aparece en los registros con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi, lo anterior de acuerdo al Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para regular la prestación de este servicio (folio 18).
- VII. Que mediante resolución RRG-136-2018, el Regulador General, resolvió levantar la medida cautelar decretada contra el vehículo placas HB1418, para lo cual se le ordenó a la Dirección General de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, devolver al propietario registral del vehículo o a quien demuestre ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 13 al 17).
- VIII. Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: *“Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho”*.
- IX. Que mediante el oficio 2056-DGAU-2018, del 14 de mayo del 2018, la Dirección General de Atención al Usuario emitió el Informe de valoración Inicial, el cual se acoge, y que concluyó: *“1. Según se desprende de la información aportada por la Dirección General de Policía de Tránsito presuntamente el día 23 de diciembre del 2017, Arnoldo Herrera Vargas, documento de identidad número 6-0104-0033, se encontraba realizando la prestación del servicio de transporte*

público remunerado de personas, en Esparza, Espíritu Santo, ruta 1, frente a la base de Esparza, con el vehículo placas HB1418, propiedad de Roger Baldelomar Coronado, documento de identidad número 155814228612; con lo que presuntamente se podría haber configurado la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 2. En caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a una sanción administrativa que corresponde a una multa que va de 5 a 10 veces el valor del daño causado o de 5 a 20 salarios mínimos fijados en el Presupuesto Ordinario de la República en caso de no poderse estimar el daño, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, conforme al artículo 38 de la Ley 7593. 3. Que conforme con el artículo 9 inciso 17 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, corresponde al Regulador General ordenar el inicio del procedimiento administrativo, en los cuales la posible sanción sea la imposición de multas, su apertura, dictar los actos preparatorios y las medidas cautelares de cierre de empresa o remoción de equipo y dictar la resolución final. Además, deberá conocer de los recursos que se presenten. 4. Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: “Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho”.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme con el artículo 9 inciso 17 al Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, corresponde al Regulador General ordenar en los procedimientos administrativos, en los cuales la posible sanción sea la imposición de multas, su apertura; dictar los actos preparatorios y las medidas cautelares de cierre de empresa o remoción de equipo y dictar la resolución final. Además, deberá conocer de los recursos que se presenten.
- II. Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos “*en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora*”.

- III. Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: *“Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho”*.
- IV. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la *“Prestación no autorizada del servicio público (...)”* aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose que, de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.
- V. Que el artículo 5 de la ley 7593, señala los servicios en los cuales le corresponde a la Aresep fijar precios y tarifas, y velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima; y se indica además a qué instancia corresponde brindar la *“autorización”* para prestar cada uno de esos servicios. Entre esos servicios se encuentra Cualquier medio de transporte público remunerado de personas, salvo el aéreo.
- VI. Que de conformidad con los artículos 2 y 3 de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado.
- VII. Que es necesaria una concesión para prestar un servicio de transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1 de la Ley N° 3503, del 10 de mayo de 1965, dispone: *“Artículo 1.- El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Y define la concesión, como el derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares. Por su parte los artículos 2 y 3 de la Ley 7969 establecen que la modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión, y que se requiere un permiso para explotar el servicio de transporte automotor remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi.*

- VIII.** Que es prohibido para los propietarios o conductores de vehículos, dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. El numeral 112 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, n.º 7331 del 13 de abril de 1993, dispone: *“ARTÍCULO 112.- Se prohíbe a los propietarios o conductores de vehículos, dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas.”*
- IX.** Que también es responsable, de la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, el propietario del vehículo con que se prestar el servicio no autorizado, si consiente tal conducta. En este sentido, en el criterio C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, ese órgano consultor expuso: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo.”*
- X.** Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.
- XI.** Que el procedimiento administrativo se considera como una unidad formal de actos coordinados entre sí con el objetivo de alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. En este sentido, el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; además otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa al administrado, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública, número 6227.
- XII.** Que se desprende de lo indicado precedentemente que existe mérito suficiente para iniciar el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio contra Arnoldo Herrera Vargas, documento de identidad número 6-0104-0033, y contra Roger Baldelomar Coronado, documento de identidad número 155814228612, por presuntamente haber incurrido en la falta establecida en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593, en cuanto a la prestación no autorizada del servicio público, toda vez que de los elementos que constan en el expediente hacen suponer que se dio una

prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

- XIII.**Que para la instrucción del procedimiento se debe nombrar al órgano director del procedimiento que ostente las competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública (Ley número 6227).
- XIV.**Que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.
- XV.**Que el objeto de este procedimiento administrativo es establecer la verdad real de los hechos sobre el posible incumplimiento de normativa, por haber incurrido en la falta señalada en el artículo 38 inciso d) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, número 7593, en cuanto a la prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, y la eventual imposición de la sanción establecida en el artículo 38 de la Ley 7593.
- XVI.**Que para el año 2017, según la circular N°230 del 22 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Judicial N°7 del 10 de enero de 2017, en la que se comunicó el acuerdo del Consejo Superior del Poder Judicial, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ₡426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos).

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto Ejecutivo 29732-MP Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora, así como en la resolución RRG-320-2018;

LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA

RESUELVE:

I. Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa de Arnoldo Herrera Vargas, y Roger Baldelomar Coronado, por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle a Arnoldo Herrera Vargas, y a Roger Baldelomar Coronado, la imposición solidaria de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare

a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior, con base en los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa HB1418, es propiedad de Roger Baldelomar Coronado, documento de identidad número 1,5581422861e+11 (folio 9).

Segundo: Que el 23 de diciembre del 2017, el oficial de Tránsito Gustavo Hidalgo Taylor, en Esparza, Espíritu Santo, ruta 1, frente a la base de Esparza, detuvo el vehículo HB1418, que era conducido por Arnoldo Herrera Vargas (folios 4).

Tercero: Que, al momento de ser detención, en el vehículo HB1418, viajaban como pasajeros Luis Alberto Rocha, documento de identidad número 13508010688, Héctor Manuel Paca, documento de identidad número PA c02241971 y Douglas Galeano Reyes, documento de identidad número DM 15588090236 (folios 02 al 07).

Cuarto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa HB1418, Arnoldo Herrera Vargas, se encontraba prestando a Luis Alberto Rocha, documento de identidad número 13508010688, Héctor Manuel Paca, documento de identidad número PA c02241971 y Douglas Galeano Reyes, documento de identidad número DM 15588090236, el servicio público de transporte remunerado de personas, desde San José, hacia Peñas Blancas, a cambio de ₡10000 (diez mil colones) por persona (folios 02 al 07).

Quinto: Que el vehículo placa HB1418, no aparece en los registros del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi (folio 18).

II. Hacer saber a Arnoldo Herrera Vargas y a Roger Baldelomar Coronado:

1. Que la falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas les es imputable, ya que de conformidad con los artículos 5 de la ley 7593, 2 y 3 de la Ley 7969, 1 de la Ley N° 3503, y 112 de la Ley 7331; es una obligación (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas. A Arnoldo Herrera Vargas,

documento de identidad número 6-0104-0033, se le atribuye la prestación no autorizada del servicio público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas, y a Roger Baldelomar Coronado, se le atribuye haber consentido la prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

b. Que de comprobarse la comisión de la falta antes indicada por parte de Arnoldo Herrera Vargas, y Roger Baldelomar Coronado, podría imponérseles una sanción correspondiente al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, salario que para el año 2017 era de ₡426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos), según la circular N°230 del 22 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Judicial N°7 del 10 de enero de 2017.

2. Que, en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación deberán ser dirigidos al órgano director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Sólo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente tendrán acceso al mismo.

3. Que se tienen como elementos probatorios, los siguientes documentos:

- a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-62, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT.
- b) Boleta de citación número 2-2017-251200513, confeccionada a nombre de Arnoldo Herrera Vargas, documento de identidad número 6-0104-0033, conductor del vehículo particular placas HB1418, por supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas el día 23 de diciembre del 2017.
- c) Acta de recolección de información en la que se describen los hechos.

- d) Constancia DACP-2018-000070, del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
 - e) Consulta a la página del Registro Nacional, del vehículo placa HB1418.
4. Que se citarán a rendir declaración como testigos a: Rafael Jiménez Varela, código 484 y Jorge Ferrier Soto, código 2508.
5. Que el órgano director podrá incorporar más elementos de prueba.
6. Que se les convoca, en condición de presuntos responsables de los hechos imputados, para que comparezcan por medio de su representante legal o apoderado, y ejerzan su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, a una audiencia oral y privada, que dirigirá el órgano director del procedimiento, por celebrarse a las **13:30 horas del 25 de febrero de 2019**, en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza; para lo cual su representante o apoderado deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.
7. Que deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se tendrá por inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al

menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

8. Que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que mediare causa justa para ello debidamente comunicada a ese órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

9. Que dentro del presente procedimiento podrán contar con patrocinio letrado.

10. Que, dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a esta Autoridad Reguladora, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

III. Nombrar como órgano director unipersonal del procedimiento para la instrucción respectiva de este asunto a Lucy María Arias Chaves, cédula de identidad número 5-0353-0309, funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario. El órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento, otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa a la parte investigada, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley 6227. Cuando el órgano director nombrado se encuentre impedido o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, será suplido por María Marta Rojas Chaves, cédula de identidad número 1-0740-0756 funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, o por Tricia Rodríguez Rodríguez, cédula de identidad número 1-1513-0467, funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.

IV. Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución a Arnoldo Herrera Vargas y a Roger Baldelomar Coronado.

Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del acto de notificación, el primero que deberá ser resuelto por la Reguladora General Adjunta, y el segundo por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

NOTIFÍQUESE.

**XINIA HERRERA DURÁN
REGULADORA GENERAL ADJUNTA**

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 250-2018.—(IN2018301048).

RESOLUCIÓN RRG-555-2018

San José, a las 14:07 horas del 29 de mayo del 2018

SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA MAINOR HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 7-0109-0019, Y CONTRA ZEIDY FERNÁNDEZ VARELA, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 2-0525-0922, POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS, Y SE NOMBRA ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO.

EXPEDIENTE OT-153-2018

RESULTANDO:

- I. Que mediante resolución RRG-3333-2004 del 12 de febrero de 2004, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estime pertinentes, remueva los vehículos que se encuentren prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.
- II. Que el 27 de febrero del 2018, se recibió oficio DVT-DGPT-UTP-2018-199, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT, en la que se remite: (1) la boleta de citación número 2-2018-246600246, confeccionada a nombre de Mainor Hernández Jiménez, documento de identidad número 7-0109-0019, conductor del vehículo particular placas 683551, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 14 de febrero del 2018; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos; y (3) documento denominado Inventario de Vehículos Detenidos (folios 02 al 07).
- III. Que en la boleta de citación número 2-2018-246600246, se consigna: *“Conduce vehiculo (sic) tipo sedan localizado en via (sic) publica (sic) en del el (sic) conductor es localizado en prestacion (sic) de de (sic) servicio remunerado de personas alba (sic) urbina (sic) reyes (sic) 7-178-055 de la iglesia (sic) de guápiles (sic) centro a barrio santa cecilia por un monto de*

Ø1500 manifiesta la usuaria la misma no suministro medio de notificación (sic) ,vehículo (sic) sin permisos del ctp aplicación de ley 7539 aresep artículos 38-D y 44 ,únicamente ella lo acompaña no lo conoce ni son vecinos solo le hace el viaje” (folio 4).

- IV. Que en el acta de recolección de información levantada por el oficial Luis Meléndez Acuña, se consignó “CONDUCTOR LOCALIZADO EN VIA (SIC) PÚBLICA, EN PRESTACIÓN DE SERVICIO REMUNERADO DE PERSONAS A UNA PERSONA TRANSPORTA A LA SEÑORA ALBA URNINA (SIC)REYES CI 7-178-055 DE GUAPULES (SIC) DENTRO A BARRIO SANTA CECILIA COBRANDO 1500 COLONES, USUARIA SE RETIRA DEL LUGAR CAMINANDO. VEHICULO (SIC) NO CUENTA CON PERMISOS DEL CONSEJO DE TRANSPORTE PÚBLICO (CTP) PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO REMUNERADO. EL VEHÍCULO QUEDA DETENIDO EN DELEGACION (SIC) DE TRANSITO CE GUAPILES MEDIDA CAUTELAR ART 44, BOLETA DE CITACIÓN # 2-2018-246600246 LEY 7593.” (folio 5).
- V. Que consultada la página web del Registro Nacional, el vehículo placas 683551, es propiedad de Zeidy Fernández Varela, documento de identidad número 2-0525-0922 (folio 8).
- VI. Que el Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes informa que el vehículo particular placas 683551, no aparece en los registros con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi, lo anterior de acuerdo al Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para regular la prestación de este servicio (folio 26).
- VII. Que mediante resolución RRG-143-2018, el Regulador General, resolvió levantar la medida cautelar decretada contra el vehículo placas 683551, para lo cual se le ordenó a la Dirección General de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, devolver al propietario registral del vehículo o a quien demuestre ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 29 al 36).
- VIII. Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: *“Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho”*.
- IX. Que mediante el oficio 2247-DGAU-2018, del 21 de mayo del 2018, la Dirección General de Atención al Usuario emitió el Informe de valoración Inicial, el cual se acoge, y que concluyó: *“1. Según se desprende de la información aportada*

por la Dirección General de Policía de Tránsito presuntamente el día 14 de febrero del 2018, Mainor Hernández Jiménez, documento de identidad número 7-0109-0019, se encontraba realizando la prestación del servicio de transporte público remunerado de personas, en Limón, Pococi, Guapiles centro, cruce Montecarlo, con el vehículo placas 683551, propiedad de Zeidy Fernández Varela, documento de identidad número 2-0525-0922; con lo que presuntamente se podría haber configurado la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 2. En caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a una sanción administrativa que corresponde a una multa que va de 5 a 10 veces el valor del daño causado o de 5 a 20 salarios mínimos fijados en el Presupuesto Ordinario de la República en caso de no poderse estimar el daño, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, conforme al artículo 38 de la Ley 7593. 3. Que conforme con el artículo 9 inciso 17 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, corresponde al Regulador General ordenar el inicio del procedimiento administrativo, en los cuales la posible sanción sea la imposición de multas, su apertura, dictar los actos preparatorios y las medidas cautelares de cierre de empresa o remoción de equipo y dictar la resolución final. Además, deberá conocer de los recursos que se presenten. 4. Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: “Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho”.

CONSIDERANDO:

- I.** Que conforme con el artículo 9 inciso 17 al Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, corresponde al Regulador General ordenar en los procedimientos administrativos, en los cuales la posible sanción sea la imposición de multas, su apertura; dictar los actos preparatorios y las medidas cautelares de cierre de empresa o remoción de equipo y dictar la resolución final. Además, deberá conocer de los recursos que se presenten.
- II.** Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos “en los cuales, se conozca

sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora”.

- III. Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: *“Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho”.*
- IV. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la *“Prestación no autorizada del servicio público (...)”* aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose que, de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.
- V. Que el artículo 5 de la ley 7593, señala los servicios en los cuales le corresponde a la Aresep fijar precios y tarifas, y velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima; y se indica además a qué instancia corresponde brindar la *“autorización”* para prestar cada uno de esos servicios. Entre esos servicios se encuentra Cualquier medio de transporte público remunerado de personas, salvo el aéreo.
- VI. Que de conformidad con los artículos 2 y 3 de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado.
- VII. Que es necesaria una concesión para prestar un servicio de transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1 de la Ley N° 3503, del 10 de mayo de 1965, dispone: *“Artículo 1.- El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Y define la concesión, como el derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares. Por su parte los artículos 2 y 3 de la Ley 7969 establecen que la modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión, y que se*

requiere un permiso para explotar el *servicio de transporte automotor remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi*.

- VIII.** Que es prohibido para los propietarios o conductores de vehículos, dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. El numeral 112 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, n.º 7331 del 13 de abril de 1993, dispone: *“ARTÍCULO 112.- Se prohíbe a los propietarios o conductores de vehículos, dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas.”*
- IX.** Que también es responsable, de la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, el propietario del vehículo con que se prestar el servicio no autorizado, si consiente tal conducta. En este sentido, en el criterio C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, ese órgano consultor expuso: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo.”*
- X.** Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.
- XI.** Que el procedimiento administrativo se considera como una unidad formal de actos coordinados entre sí con el objetivo de alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. En este sentido, el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; además otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa al administrado, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública, número 6227.
- XII.** Que se desprende de lo indicado precedentemente que existe mérito suficiente para iniciar el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio contra Mainor Hernández Jiménez, documento de identidad número 7-0109-0019, y contra Zeidy Fernández Varela, documento de identidad número 2-0525-0922, por presuntamente haber incurrido en la falta establecida en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593, en cuanto a la prestación no autorizada del servicio público, toda vez

que de los elementos que constan en el expediente hacen suponer que se dio una prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

- XIII.** Que para la instrucción del procedimiento se debe nombrar al órgano director del procedimiento que ostente las competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública (Ley número 6227).
- XIV.** Que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.
- XV.** Que el objeto de este procedimiento administrativo es establecer la verdad real de los hechos sobre el posible incumplimiento de normativa, por haber incurrido en la falta señalada en el artículo 38 inciso d) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, número 7593, en cuanto a la prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, y la eventual imposición de la sanción establecida en el artículo 38 de la Ley 7593.
- XVI.** Que para el año 2018, según la circular N°N°198-2017, publicada en el Boletín Judicial N°N°14 del 25 de enero de 2018, en la que se comunicó el acuerdo del Consejo Superior del Poder Judicial, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ₡431.000.00 (cuatrocientos treinta y un mil colones exactos).

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley de la Autoridad Regulatoria de los Servicios Públicos, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto Ejecutivo 29732-MP Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora, así como en la resolución RRG-320-2018;

LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA

RESUELVE:

I. Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa de Mainor Hernández Jiménez, y Zeidy Fernández Varela, por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle a Mainor Hernández Jiménez, y a Zeidy Fernández Varela, la imposición solidaria de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare

a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior, con base en los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa 683551, es propiedad de Zeidy Fernández Varela, documento de identidad número 2-0525-0922 (folio 8).

Segundo: Que el 14 de febrero del 2018, el oficial de Tránsito Luis Meléndez Acuña, en Limón, Pococi, Guapiles centro, cruce Montecarlo, detuvo el vehículo 683551, que era conducido por Mainor Hernández Jiménez (folios 4).

Tercero: Que, al momento de ser detención, en el vehículo 683551, viajaba como pasajera Alba Urbina Reyes, cédula de identidad número 7-0178-0055 (folios 02 al 07).

Cuarto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa 683551, Mainor Hernández Jiménez, se encontraba prestando a Alba Urbina Reyes, cédula de identidad número 7-0178-0055, el servicio público de transporte remunerado de personas, desde Guapiles centro a barrio Santa Cecilia, a cambio de ₡1500 (mil quinientos colones) (folios 02 al 07).

Quinto: Que el vehículo placa 683551, no aparece en los registros del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi (folio 26).

II. Hacer saber a Mainor Hernández Jiménez y a Zeidy Fernández Varela:

1. Que la falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas les es imputable, ya que de conformidad con los artículos 5 de la ley 7593, 2 y 3 de la Ley 7969, 1 de la Ley N° 3503, y 112 de la Ley 7331; es una obligación (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas. A Mainor Hernández Jiménez, documento de identidad número 7-0109-0019, se le atribuye la prestación no autorizada del servicio público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas, y a Zeidy Fernández Varela,

se le atribuye haber consentido la prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

b. Que de comprobarse la comisión de la falta antes indicada por parte de Mainor Hernández Jiménez, y Zeidy Fernández Varela, podría imponérseles una sanción correspondiente al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, salario que para el año 2018 era de ¢431.000.00 (cuatrocientos treinta y un mil colones exactos), según la circular N°N°198-2017, publicada en el Boletín Judicial N°N°14 del 25 de enero de 2018.

2. Que, en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación deberán ser dirigidos al órgano director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Sólo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente tendrán acceso al mismo.

3. Que se tienen como elementos probatorios, los siguientes documentos:

- a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-199, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT.
- b) Boleta de citación número 2-2018-246600246, confeccionada a nombre de Mainor Hernández Jiménez, documento de identidad número 7-0109-0019, conductor del vehículo particular placas 683551, por supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas el día 14 de febrero del 2018.
- c) Acta de recolección de información en la que se describen los hechos.
- d) Constancia DACP-2018- 000346, del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
- e) Consulta a la página del Registro Nacional, del vehículo placa 683551.

4. Que se citarán a rendir declaración como testigos a: Andrey Jiménez Murillo y Kenneth Araya López.

5. Que el órgano director podrá incorporar más elementos de prueba.

6. Que se les convoca, en condición de presuntos responsables de los hechos imputados, para que comparezcan por medio de su representante legal o apoderado, y ejerzan su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, a una audiencia oral y privada, que dirigirá el órgano director del procedimiento, por celebrarse a las **13:30 horas del siete de diciembre de 2018**, en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza; para lo cual su representante o apoderado deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.

7. Que deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se tendrá por inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

8. Que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que mediere causa justa para ello debidamente

comunicada a ese órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

9. Que dentro del presente procedimiento podrán contar con patrocinio letrado.

10. Que, dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a esta Autoridad Reguladora, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

III. Nombrar como órgano director unipersonal del procedimiento para la instrucción respectiva de este asunto a Lucy María Arias Chaves, cédula de identidad número 5-0353-0309, funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario. El órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento, otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa a la parte investigada, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley 6227. Cuando el órgano director nombrado se encuentre impedido o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, será suplido por María Marta Rojas Chaves, cédula de identidad número 1-0740-0756 funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, o por Tricia Rodríguez Rodríguez, cédula de identidad número 1-1513-0464, funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.

IV. Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución a Mainor Hernández Jiménez y a Zeidy Fernández Varela.

Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del acto de notificación, el primero que deberá ser resuelto por la Reguladora General Adjunta, y el segundo por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

NOTIFÍQUESE.

XINIA HERRERA DURÁN

REGULADORA GENERAL ADJUNTA

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 250-2018.—(IN2018301049).

RESOLUCIÓN RRG-556-2018

San José, a las 14:08 horas del 29 de mayo del 2018

SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA ORLANDO SOTO VÁSQUEZ, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO DM 155800877624, POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS, Y SE NOMBRA ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO.

EXPEDIENTE OT-160-2018

RESULTANDO:

- I. Que mediante resolución RRG-3333-2004 del 12 de febrero de 2004, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estime pertinentes, remueva los vehículos que se encuentren prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.
- II. Que el 31 de enero del 2018, se recibió oficio DVT-DGPT-UTP-2018-135, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT, en la que se remite: (1) la boleta de citación número 2-2018-65400038, confeccionada a nombre de Orlando Soto Vásquez, documento de identidad número DM 155800877624, conductor del vehículo particular placas AB4464, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 23 de enero del 2018; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos; y (3) documento denominado Inventario de Vehículos Detenidos (folios 02 al 07).
- III. Que en la boleta de citación número 2-2018-65400038, se consigna: *“Conduce vehículo (sic) tipo buseta, en la vía (sic) pública (sic), donde el conductor es sorprendido en prestación (sic) de servicio remunerado de personas sin contar con el permiso del CTP. Traslada a Juan Pablo Espinoza Perez (sic) CR-155817378316 por un monto de mil colones desde la colonia a puerto viejo centro y a Marlen Romero Gonzalez (sic) CI-206810920 desde Naranjal a puerto (sic) viejo (sic) por un monto de 500 colones datos*

suministrados por los usuarios los cuales no dan medio de notificación Ley (sic) 7593 ARESEP artículos 38D y 44” (folio 4).

- IV. Que en el acta de recolección de información levantada por el oficial Fernando Dondi López, se consignó “CONDUCTOR LOCALIZADO EN VIA (SIC) PÚBLICA, EN PRESTACIÓN DE SERVICIO REMUNERADO DE PERSONAS, PRESTA SERVICIO A TRES USUARIOS LOS CUALES MANIFIESTAN QUE LES CA COBRANDO QUINIENTOS COLONES, A DOS LES BRINDA SERVICIO DE BARRIO NARANJAL A PUERTO VIEJO Y LES COBRABA 500 POR CADA UNO Y EL OTRO LE PRESTABA SERVICIO DE LA COLONIA A PUERTO VIEJO COBRANDO 1000 COLONES, VEHICULO (SIC) NO CUENTA CON PERMISOS DEL CONSEJO DE TRANSPORTE PÚBLICO (CTP) PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO REMUNERADO. SE APLICA MEDIDA CAUTELAR ART 44, BOLETA DE CITACIÓN # 2-2018-65400038 LEY 7593” (folio 5).
- V. Que consultada la página web del Registro Nacional, el vehículo placas AB4464, es propiedad de Orlando Soto Vásquez, documento de identidad número DM 155800877624 (folio 8).
- VI. Que el Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes informa que el vehículo particular placas AB4464, no aparece en los registros con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi, lo anterior de acuerdo al Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para regular la prestación de este servicio (folio 17).
- VII. Que mediante resolución RRG-283-2018, el Regulador General, resolvió levantar la medida cautelar decretada contra el vehículo placas AB4464, para lo cual se le ordenó a la Dirección General de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, devolver al propietario registral del vehículo o a quien demuestre ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 18 al 24).
- VIII. Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: *“Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho”*.
- IX. Que mediante el oficio 2248-DGAU-2018, del 21 de mayo del 2018, la Dirección General de Atención al Usuario emitió el Informe de valoración Inicial, el cual se acoge, y que concluyó: *“1. Según se desprende de la información aportada por la Dirección General de Policía de Tránsito presuntamente el día 23 de enero del 2018, Orlando Soto Vásquez, documento de identidad número DM*

155800877624, se encontraba realizando la prestación del servicio de transporte público remunerado de personas, en Heredia, Sarapiquí, Puerto Viejo, carretera al Colegio, entrada del bar Chagos, con el vehículo placas AB4464; con lo que presuntamente se podría haber configurado la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593.2. En caso de comprobarse la comisión de la falta, el investigado se expone a una sanción administrativa que corresponde a una multa que va de 5 a 10 veces el valor del daño causado o de 5 a 20 salarios mínimos fijados en el Presupuesto Ordinario de la República en caso de no poderse estimar el daño, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, conforme al artículo 38 de la Ley 7593. 3. Que conforme con el artículo 9 inciso 17 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, corresponde al Regulador General ordenar el inicio del procedimiento administrativo, en los cuales la posible sanción sea la imposición de multas, su apertura, dictar los actos preparatorios y las medidas cautelares de cierre de empresa o remoción de equipo y dictar la resolución final. Además, deberá conocer de los recursos que se presenten. 4. Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: “Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho”.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme con el artículo 9 inciso 17 al Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, corresponde al Regulador General ordenar en los procedimientos administrativos, en los cuales la posible sanción sea la imposición de multas, su apertura; dictar los actos preparatorios y las medidas cautelares de cierre de empresa o remoción de equipo y dictar la resolución final. Además, deberá conocer de los recursos que se presenten.
- II. Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos “en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora”.

- III. Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: *“Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho”*.
- IV. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la *“Prestación no autorizada del servicio público (...)”* aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose que, de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.
- V. Que el artículo 5 de la ley 7593, señala los servicios en los cuales le corresponde a la Aresep fijar precios y tarifas, y velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima; y se indica además a qué instancia corresponde brindar la *“autorización”* para prestar cada uno de esos servicios. Entre esos servicios se encuentra Cualquier medio de transporte público remunerado de personas, salvo el aéreo.
- VI. Que de conformidad con los artículos 2 y 3 de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado.
- VII. Que es necesaria una concesión para prestar un servicio de transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1 de la Ley N° 3503, del 10 de mayo de 1965, dispone: *“Artículo 1.- El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Y define la concesión, como el derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares. Por su parte los artículos 2 y 3 de la Ley 7969 establecen que la modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión, y que se requiere un permiso para explotar el servicio de transporte automotor remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi.*

- VIII.** Que es prohibido para los propietarios o conductores de vehículos, dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. El numeral 112 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, n.º 7331 del 13 de abril de 1993, dispone: *“ARTÍCULO 112.- Se prohíbe a los propietarios o conductores de vehículos, dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas.”*
- IX.** Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.
- X.** Que el procedimiento administrativo se considera como una unidad formal de actos coordinados entre sí con el objetivo de alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. En este sentido, el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; además otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa al administrado, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública, número 6227.
- XI.** Que se desprende de lo indicado precedentemente que existe mérito suficiente para iniciar el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio contra Orlando Soto Vásquez, documento de identidad número DM 155800877624, por presuntamente haber incurrido en la falta establecida en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593, en cuanto a la prestación no autorizada del servicio público, toda vez que de los elementos que constan en el expediente hacen suponer que se dio una prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.
- XII.** Que para la instrucción del procedimiento se debe nombrar al órgano director del procedimiento que ostente las competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública (Ley número 6227).
- XIII.** Que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.
- XIV.** Que el objeto de este procedimiento administrativo es establecer la verdad real de los hechos sobre el posible incumplimiento de normativa, por haber incurrido en la falta señalada en el artículo 38 inciso d) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, número 7593, en cuanto a la prestación no autorizada del

servicio público de transporte remunerado de personas, y la eventual imposición de la sanción establecida en el artículo 38 de la Ley 7593.

XV. Que para el año 2018, según la circular N°N°198-2017, publicada en el Boletín Judicial N°N°14 del 25 de enero de 2018, en la que se comunicó el acuerdo del Consejo Superior del Poder Judicial, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ¢431.000.00 (cuatrocientos treinta y un mil colones exactos).

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley de la Autoridad Regulatoria de los Servicios Públicos, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto Ejecutivo 29732-MP Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora, así como en la resolución RRG-320-2018;

LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA

RESUELVE:

I. Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa de Orlando Soto Vásquez, por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle a Orlando Soto Vásquez, la imposición de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior, con base en los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa AB4464, es propiedad de Orlando Soto Vásquez, documento de identidad número DM 155800877624 (folio 8).

Segundo: Que el 23 de enero del 2018, el oficial de Tránsito Fernando Dondi López, en Heredia, Sarapiquí, Puerto Viejo, carretera al Colegio, entrada del bar Chagos, detuvo el vehículo AB4464, que era conducido por Orlando Soto Vásquez (folios 4).

Tercero: Que, al momento de ser detención, en el vehículo AB4464, viajaban como pasajero Jaime Uriel Mejía, cédula de identidad número 7-0264-0362, Juan Pablo Espinoza Pérez, documento de identidad número 155817378316, Marlen Romero González, cédula de identidad número 2-0681-0920 (folios 02 al 07).

Cuarto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa AB4464, Orlando Soto Vásquez, se encontraba prestando a Jaime Uriel Mejía, cédula de identidad número 7-0264-0362, Juan Pablo Espinoza Pérez, documento de identidad número 155817378316, Marlen Romero González, cédula de identidad número 2-0681-0920, el servicio público de transporte remunerado de personas, desde Barrio Naranjal a Puerto Viejo, a cambio de ₡500 (quinientos colones) y ₡1000 (mil colones) (folios 02 al 07).

Quinto: Que el vehículo placa AB4464, no aparece en los registros del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi (folio 17).

II. Hacer saber a Orlando Soto Vásquez:

1. Que la falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas le es imputable, ya que de conformidad con los artículos 5 de la ley 7593, 2 y 3 de la Ley 7969, 1 de la Ley N° 3503, y 112 de la Ley 7331; es una obligación (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas. A Orlando Soto Vásquez, documento de identidad número DM 155800877624, se le atribuye la prestación no autorizada del servicio público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas.

b. Que de comprobarse la comisión de la falta antes indicada por parte de Orlando Soto Vásquez, podría imponérsele una sanción correspondiente al pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, salario que para el año 2018 era de ₡431.000.00 (cuatrocientos treinta y un mil colones exactos), según la circular N°N°198-2017, publicada en el Boletín Judicial N°N°14 del 25 de enero de 2018.

2. Que, en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación deberán ser dirigidos al órgano director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Sólo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente tendrán acceso al mismo.

3. Que se tienen como elementos probatorios, los siguientes documentos:

- a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-135, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT.
- b) Boleta de citación número 2-2018-65400038, confeccionada a nombre de Orlando Soto Vásquez, documento de identidad número DM 155800877624, conductor del vehículo particular placas AB4464, por supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas el día 23 de enero del 2018.
- c) Acta de recolección de información en la que se describen los hechos.
- d) Constancia DACP-2018- 000171, del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
- e) Consulta a la página del Registro Nacional, del vehículo placa AB4464.

4. Que se citarán a rendir declaración como testigos a: Gerardo Gacia Ruíz.

5. Que el órgano director podrá incorporar más elementos de prueba.

6. Que se le convoca, en condición de presunto responsable de los hechos imputados, para que comparezca por medio de su representante legal o apoderado, y ejerza su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, a una audiencia oral y privada, que dirigirá el órgano director del procedimiento, por celebrarse a las **13:30 horas del diez de diciembre de 2018**, en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte

de Construplaza; para lo cual su representante o apoderado deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado

7. Que debe aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se tendrá por inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrá solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

8. Que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomará en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que mediere causa justa para ello debidamente comunicada a ese órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

9. Que dentro del presente procedimiento podrá contar con patrocinio letrado.

10. Que, dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, debe señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedará notificado de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de

dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a esta Autoridad Reguladora, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

III. Nombrar como órgano director unipersonal del procedimiento para la instrucción respectiva de este asunto a Lucy María Arias Chaves, cédula de identidad número 5-0353-0309, funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario. El órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento, otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa a la parte investigada, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley 6227. Cuando el órgano director nombrado se encuentre impedido o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, será suplido por María Marta Rojas Chaves, cédula de identidad número 1-0740-0756 funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, o por Tricia Rodríguez Rodríguez, cédula de identidad número 1-1513-0464, funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.

IV. Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución a Orlando Soto Vásquez.

Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del acto de notificación, el primero que deberá ser resuelto por la Reguladora General Adjunta, y el segundo por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

NOTIFÍQUESE.

XINIA HERRERA DURÁN

REGULADORA GENERAL ADJUNTA

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 250-2018.—(IN2018301054).

RESOLUCIÓN RRG-557-2018

San José, a las 14:10 horas del 29 de mayo del 2018

SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA EVERTH ELIEL MIRANDA ICABALZETA, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO DM - 155814775515, Y CONTRA YAMILETH CASTRO DAVILA, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 2-0566-0742, POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS, Y SE NOMBRA ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO.

EXPEDIENTE OT-168-2018

RESULTANDO:

- I. Que mediante resolución RRG-3333-2004 del 12 de febrero de 2004, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estime pertinentes, remueva los vehículos que se encuentren prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.
- II. Que el 2 de marzo del 2018, se recibió oficio DVT-DGPT-UTP-2018-222, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT, en la que se remite: (1) la boleta de citación número 2-2018-317200137, confeccionada a nombre de Everth Eliel Miranda Icabalzeta, documento de identidad número DM - 155814775515, conductor del vehículo particular placas 861702, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 23 de febrero del 2018; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos; y (3) documento denominado Inventario de Vehículos Detenidos (folios 02 al 07).
- III. Que en la boleta de citación número 2-2018-317200137, se consigna:
“CONDUCE VEHICULO (SIC) TIPO SEDAN (SIC) 4 PUERTAS EN VIA (SIC) PUBLICA (SIC), EL CONDUCTOR ES LOCALIZADO EN PRESTACION (SIC) DE SERVICIO REMUNERADO DE PERSONAS TRASLADA A ANTHONY JOSUE CALDERON (SIC) ESPINOZA

CI402320214, CI302630253 OLGA JULIETA GOMEZ (SIC) JIMENEZ (SIC), MARISOL VARGAS GOMEZ (SIC), DE LA GUARIA PARA LA TERMINAL DE BUSES, POR UN MONTO DE MIL COLONES POR PERSONA SIN PERMISOS DEL CTP, LOS USUARIOS SE RETIRAN EN TAXI PLACA TH-712, APLICACIÓN DE LA LEY ARESEP ARTÍCULOS 38-D Y 44” (folio 4).

- IV. Que en el acta de recolección de información levantada por el oficial Luis Enrique Salas Vega, se consignó “CONDUCTOR LOCALIZADO EN VIA (SIC) PÚBLICA, EN PRESTACIÓN DE SERVICIO REMUNERADO DE PERSONAS, PRESTA SERVICIO A TRES USUARIOS DE BARRIO LA GUARIA AL CENTRO DE PUERTO VIEJO, LOS CUALES MANIFIESTAN QUE LES VA COBRANDO MIL COLONES POR PERSONA, LOS USUARIOS SE RETIRAN EN TAXI ROJO PLACA TH-712, VEHICULO (SIC) NO CUENTA CON PERMISOS DEL CONSEJO DE TRANSPORTE PÚBLICO (CTP) PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO REMUNERADO. SE APLICA MEDIDA CAUTELAR ART 44, BOLETA DE CITACIÓN #2-2018-317200137 LEY 7593” (folio 5).
- V. Que consultada la página web del Registro Nacional, el vehículo placas 861702, es propiedad de Yamileth Castro Davila, documento de identidad número 2-0566-0742 (folio 8).
- VI. Que el Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes informa que el vehículo particular placas 861702, no aparece en los registros con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi, lo anterior de acuerdo al Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para regular la prestación de este servicio (folio 20).
- VII. Que mediante resolución RRG-157-2018, el Regulador General, resolvió levantar la medida cautelar decretada contra el vehículo placas 861702, para lo cual se le ordenó a la Dirección General de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, devolver al propietario registral del vehículo o a quien demuestre ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 22 al 27).
- VIII. Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: *“Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho”*.
- IX. Que mediante el oficio 2266-DGAU-2018, del 21 de mayo del 2018, la Dirección General de Atención al Usuario emitió el Informe de valoración Inicial, el cual se acoge, y que concluyó: *“1. Según se desprende de la información aportada*

por la Dirección General de Policía de Tránsito presuntamente el día 23 de febrero del 2018, Everth Eliel Miranda Icabalzeta, documento de identidad número DM - 155814775515, se encontraba realizando la prestación del servicio de transporte público remunerado de personas, en Heredia, Sarapiquí, Puerto Viejo, frente a Mundi Llantas, con el vehículo placas 861702, propiedad de Yamileth Castro Davila, documento de identidad número 2-0566-0742; con lo que presuntamente se podría haber configurado la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 2. En caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a una sanción administrativa que corresponde a una multa que va de 5 a 10 veces el valor del daño causado o de 5 a 20 salarios mínimos fijados en el Presupuesto Ordinario de la República en caso de no poderse estimar el daño, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, conforme al artículo 38 de la Ley 7593. 3. Que conforme con el artículo 9 inciso 17 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, corresponde al Regulador General ordenar el inicio del procedimiento administrativo, en los cuales la posible sanción sea la imposición de multas, su apertura, dictar los actos preparatorios y las medidas cautelares de cierre de empresa o remoción de equipo y dictar la resolución final. Además, deberá conocer de los recursos que se presenten. 4. Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: “Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho”.

CONSIDERANDO:

- I.** Que conforme con el artículo 9 inciso 17 al Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, corresponde al Regulador General ordenar en los procedimientos administrativos, en los cuales la posible sanción sea la imposición de multas, su apertura; dictar los actos preparatorios y las medidas cautelares de cierre de empresa o remoción de equipo y dictar la resolución final. Además, deberá conocer de los recursos que se presenten.
- II.** Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos “*en los cuales, se conozca*

sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora”.

- III. Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: *“Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho”.*
- IV. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la *“Prestación no autorizada del servicio público (...)”* aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose que, de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.
- V. Que el artículo 5 de la ley 7593, señala los servicios en los cuales le corresponde a la Aresep fijar precios y tarifas, y velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima; y se indica además a qué instancia corresponde brindar la *“autorización”* para prestar cada uno de esos servicios. Entre esos servicios se encuentra Cualquier medio de transporte público remunerado de personas, salvo el aéreo.
- VI. Que de conformidad con los artículos 2 y 3 de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado.
- VII. Que es necesaria una concesión para prestar un servicio de transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1 de la Ley N° 3503, del 10 de mayo de 1965, dispone: *“Artículo 1.- El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Y define la concesión, como el derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares. Por su parte los artículos 2 y 3 de la Ley 7969 establecen que la modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión, y que se*

requiere un permiso para explotar el *servicio de transporte automotor remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi*.

- VIII.** Que es prohibido para los propietarios o conductores de vehículos, dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. El numeral 112 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, n.º 7331 del 13 de abril de 1993, dispone: *“ARTÍCULO 112.- Se prohíbe a los propietarios o conductores de vehículos, dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas.”*
- IX.** Que también es responsable, de la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, el propietario del vehículo con que se prestar el servicio no autorizado, si consiente tal conducta. En este sentido, en el criterio C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, ese órgano consultor expuso: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo.”*
- X.** Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.
- XI.** Que el procedimiento administrativo se considera como una unidad formal de actos coordinados entre sí con el objetivo de alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. En este sentido, el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; además otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa al administrado, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública, número 6227.
- XII.** Que se desprende de lo indicado precedentemente que existe mérito suficiente para iniciar el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio contra Everth Eliel Miranda Icabalzeta, documento de identidad número DM - 155814775515, y contra Yamileth Castro Davila, documento de identidad número 2-0566-0742, por presuntamente haber incurrido en la falta establecida en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593, en cuanto a la prestación no autorizada del servicio público, toda vez

que de los elementos que constan en el expediente hacen suponer que se dio una prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

- XIII.** Que para la instrucción del procedimiento se debe nombrar al órgano director del procedimiento que ostente las competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública (Ley número 6227).
- XIV.** Que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.
- XV.** Que el objeto de este procedimiento administrativo es establecer la verdad real de los hechos sobre el posible incumplimiento de normativa, por haber incurrido en la falta señalada en el artículo 38 inciso d) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, número 7593, en cuanto a la prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, y la eventual imposición de la sanción establecida en el artículo 38 de la Ley 7593.
- XVI.** Que para el año 2018, según la circular N°N°198-2017, publicada en el Boletín Judicial N°N°14 del 25 de enero de 2018, en la que se comunicó el acuerdo del Consejo Superior del Poder Judicial, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ₡431.000.00 (cuatrocientos treinta y un mil colones exactos).

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley de la Autoridad Regulatoria de los Servicios Públicos, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto Ejecutivo 29732-MP Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora, así como en la resolución RRG-320-2018;

LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA

RESUELVE:

I. Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa de Everth Eliel Miranda Icabalzeta, y Yamileth Castro Davila, por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle a Everth Eliel Miranda Icabalzeta, y a Yamileth Castro Davila, la imposición solidaria de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado

que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior, con base en los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa 861702, es propiedad de Yamileth Castro Davila, documento de identidad número 2-0566-0742 (folio 8).

Segundo: Que el 23 de febrero del 2018, el oficial de Tránsito Luis Enrique Salas Vega, en Heredia, Sarapiquí, Puerto Viejo, frente a Mundi Llantas , detuvo el vehículo 861702, que era conducido por Everth Eliel Miranda Icabalzeta (folios 4).

Tercero: Que, al momento de ser detención, en el vehículo 861702, viajaban como pasajeros Anthony Josue Calderón Espinoza, cédula de identidad número 4-0232-0214, Olga Julieta Gómez Jiménez, cédula de identidad número 3-0263-0253, Marisol Vargas Gómez (folios 02 al 07).

Cuarto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa 861702, Everth Eliel Miranda Icabalzeta, se encontraba prestando a Anthony Josue Calderón Espinoza, cédula de identidad número 4-0232-0214, Olga Julieta Gómez Jiménez, cédula de identidad número 3-0263-0253, Marisol Vargas Gómez, el servicio público de transporte remunerado de personas, desde Barrio La Guaría al centro de Puerto Viejo, a cambio de ₡1000 (mil colones) (folios 02 al 07).

Quinto: Que el vehículo placa 861702, no aparece en los registros del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi (folio 20).

II. Hacer saber a Everth Eliel Miranda Icabalzeta y a Yamileth Castro Davila:

1. Que la falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas les es imputable, ya que de conformidad con los artículos 5 de la ley 7593, 2 y 3 de la Ley 7969, 1 de la Ley N° 3503, y 112 de la Ley 7331; es una obligación (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas. A Everth Eliel Miranda Icabalzeta, documento de identidad número DM - 155814775515, se le

atribuye la prestación no autorizada del servicio público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas, y a Yamileth Castro Davila, se le atribuye haber consentido la prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

b. Que de comprobarse la comisión de la falta antes indicada por parte de Everth Eliel Miranda Icabalzeta, y Yamileth Castro Davila, podría imponérseles una sanción correspondiente al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, salario que para el año 2018 era de ¢431.000.00 (cuatrocientos treinta y un mil colones exactos), según la circular N°N°198-2017, publicada en el Boletín Judicial N°N°14 del 25 de enero de 2018.

2. Que, en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación deberán ser dirigidos al órgano director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Sólo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente tendrán acceso al mismo.

3. Que se tienen como elementos probatorios, los siguientes documentos:

- a)** Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-222, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT.
- b)** Boleta de citación número 2-2018-317200137, confeccionada a nombre de Everth Eliel Miranda Icabalzeta, documento de identidad número DM - 155814775515, conductor del vehículo particular placas 861702, por supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas el día 23 de febrero del 2018.
- c)** Acta de recolección de información en la que se describen los hechos.
- d)** Constancia DACP-2018- 000353, del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

- e) Consulta a la página del Registro Nacional, del vehículo placa 861702.
4. Que se citarán a rendir declaración como testigos a: Fernando Dondi López.
5. Que el órgano director podrá incorporar más elementos de prueba.
6. Que se les convoca, en condición de presuntos responsables de los hechos imputados, para que comparezcan por medio de su representante legal o apoderado, y ejerzan su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, a una audiencia oral y privada, que dirigirá el órgano director del procedimiento, por celebrarse a las **13:30 horas del 16 de enero de 2019**, en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza; para lo cual su representante o apoderado deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.
7. Que deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se tendrá por inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

8. Que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que mediere causa justa para ello debidamente comunicada a ese órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

9. Que dentro del presente procedimiento podrán contar con patrocinio letrado.

10. Que, dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a esta Autoridad Reguladora, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

III. Nombrar como órgano director unipersonal del procedimiento para la instrucción respectiva de este asunto a Lucy María Arias Chaves, cédula de identidad número 5-0353-0309, funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario. El órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento, otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa a la parte investigada, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley 6227. Cuando el órgano director nombrado se encuentre impedido o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, será suplido por María Marta Rojas Chaves, cédula de identidad número 1-0740-0756 funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, o por Tricia Rodríguez Rodríguez, cédula de identidad número 1-1513-0464, funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.

IV. Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución a Everth Eliel Miranda Icabalzeta y a Yamileth Castro Davila.

Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del acto de notificación, el primero que deberá ser resuelto por la Reguladora General Adjunta, y el segundo por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

NOTIFÍQUESE.

XINIA HERRERA DURÁN

REGULADORA GENERAL ADJUNTA

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 250-2018.—(IN2018301055).

RESOLUCIÓN RRG-565-2018

San José, a las 14:20 horas del 29 de mayo del 2018

SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA ROY MUÑOZ CORELLA, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 2-0516-0919, Y CONTRA PEDRO RAMÓN SANDIGO URBINA, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO DM155821076006, POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS, Y SE NOMBRA ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO.

EXPEDIENTE OT-231-2018

RESULTANDO:

- I. Que mediante resolución RRG-3333-2004 del 12 de febrero de 2004, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estime pertinentes, remueva los vehículos que se encuentren prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.
- II. Que el 13 de abril del 2018, se recibió oficio DVT-DGPT-UTP-2018-374, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT, en la que se remite: (1) la boleta de citación número 2-2018-47700471, confeccionada a nombre de Roy Muñoz Corella, documento de identidad número 2-0516-0919, conductor del vehículo particular placas 817985, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 31 de marzo del 2018; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos; y (3) documento denominado Inventario de Vehículos Detenidos (folios 02 al 09).
- III. Que en la boleta de citación número 2-2018-47700471, se consigna: *“SORPRENDIDO EN VIA (SIC) PUBLICA (SIC) PRESTANDO SERVICIO PUBLICO (SIC) MODALIDAD TAXI SON TENER EL RESPECTIVO PERMISO DEL CTP”* (folio 4).

- IV. Que en el acta de recolección de información levantada por el oficial José Morales Ramírez, se consignó “Conductor propietario del vehículo, sorprendido en vía pública (Ruta 35, Tablillas a Los Chiles) en actividad de servicio público modalidad “Taxi”. Transporta a pasajero masculino de 31 años de edad, de nombre Edwin Jonathan Picado López cedula (sic) 2-0623-0143; mismo quien manifiesta espontáneamente que no conoce al conductor (Roy Muñoz Corella) y que paga ₡2000 (dos mil colones) por ser trasladado hasta Los Chiles centro. En el Mercado. Aplicación de la ley 7593, Arts (sic) 38 d y 44” (folio 4).
- V. Que consultada la página web del Registro Nacional, el vehículo placas 817985, es propiedad de Pedro Ramón Sandigo Urbina, documento de identidad número DM155821076006 (folio 10).
- VI. Que el Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes informa que el vehículo particular placas 817985, no aparece en los registros con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi, lo anterior de acuerdo al Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para regular la prestación de este servicio (folio 35).
- VII. Que mediante resolución RRG-366-2018, el Regulador General, resolvió levantar la medida cautelar decretada contra el vehículo placas 817985, para lo cual se le ordenó a la Dirección General de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, devolver al propietario registral del vehículo o a quien demuestre ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 26 al 31).
- VIII. Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: *“Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho”*.
- IX. Que mediante el oficio 2263-DGAU-2018, del 21 de mayo del 2018, la Dirección General de Atención al Usuario emitió el Informe de valoración Inicial, el cual se acoge, y que concluyó: *“1. Según se desprende de la información aportada por la Dirección General de Policía de Tránsito presuntamente el día 31 de marzo del 2018, Roy Muñoz Corella, documento de identidad número 2-0516-0919, se encontraba realizando la prestación del servicio de transporte público remunerado de personas, en Alajuela, Los Chiles, Tablillas, con el vehículo placas 817985, propiedad de Pedro Ramón Sandigo Urbina, documento de identidad número DM155821076006; con lo que presuntamente se podría haber configurado la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la*

Ley 7593. 2. En caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a una sanción administrativa que corresponde a una multa que va de 5 a 10 veces el valor del daño causado o de 5 a 20 salarios mínimos fijados en el Presupuesto Ordinario de la República en caso de no poderse estimar el daño, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, conforme al artículo 38 de la Ley 7593. 3. Que conforme con el artículo 9 inciso 17 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, corresponde al Regulador General ordenar el inicio del procedimiento administrativo, en los cuales la posible sanción sea la imposición de multas, su apertura, dictar los actos preparatorios y las medidas cautelares de cierre de empresa o remoción de equipo y dictar la resolución final. Además, deberá conocer de los recursos que se presenten. 4. Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: “Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho”.

CONSIDERANDO:

- I.** Que conforme con el artículo 9 inciso 17 al Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, corresponde al Regulador General ordenar en los procedimientos administrativos, en los cuales la posible sanción sea la imposición de multas, su apertura; dictar los actos preparatorios y las medidas cautelares de cierre de empresa o remoción de equipo y dictar la resolución final. Además, deberá conocer de los recursos que se presenten.
- II.** Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos “*en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora*”.
- III.** Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: “Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos

y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho”.

- IV. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la *“Prestación no autorizada del servicio público (...)”* aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose que, de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.
- V. Que el artículo 5 de la ley 7593, señala los servicios en los cuales le corresponde a la Aresep fijar precios y tarifas, y velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima; y se indica además a qué instancia corresponde brindar la “autorización” para prestar cada uno de esos servicios. Entre esos servicios se encuentra Cualquier medio de transporte público remunerado de personas, salvo el aéreo.
- VI. Que de conformidad con los artículos 2 y 3 de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado.
- VII. Que es necesaria una concesión para prestar un servicio de transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1 de la Ley N° 3503, del 10 de mayo de 1965, dispone: *“Artículo 1.- El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Y define la concesión, como el derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares.* Por su parte los artículos 2 y 3 de la Ley 7969 establecen que la modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión, y que se requiere un permiso para explotar el *servicio de transporte automotor remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi.*
- VIII. Que es prohibido para los propietarios o conductores de vehículos, dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. El numeral 112 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, n.º 7331 del 13 de abril de 1993, dispone: *“ARTÍCULO 112.-*

Se prohíbe a los propietarios o conductores de vehículos, dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas.”

- IX.** Que también es responsable, de la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, el propietario del vehículo con que se prestar el servicio no autorizado, si consiente tal conducta. En este sentido, en el criterio C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, ese órgano consultor expuso: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo.”*
- X.** Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.
- XI.** Que el procedimiento administrativo se considera como una unidad formal de actos coordinados entre sí con el objetivo de alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. En este sentido, el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; además otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa al administrado, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública, número 6227.
- XII.** Que se desprende de lo indicado precedentemente que existe mérito suficiente para iniciar el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio contra Roy Muñoz Corella, documento de identidad número 2-0516-0919, y contra Pedro Ramón Sandigo Urbina, documento de identidad número DM155821076006, por presuntamente haber incurrido en la falta establecida en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593, en cuanto a la prestación no autorizada del servicio público, toda vez que de los elementos que constan en el expediente hacen suponer que se dio una prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.
- XIII.** Que para la instrucción del procedimiento se debe nombrar al órgano director del procedimiento que ostente las competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública (Ley número 6227).

- XIV.** Que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.
- XV.** Que el objeto de este procedimiento administrativo es establecer la verdad real de los hechos sobre el posible incumplimiento de normativa, por haber incurrido en la falta señalada en el artículo 38 inciso d) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, número 7593, en cuanto a la prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, y la eventual imposición de la sanción establecida en el artículo 38 de la Ley 7593.
- XVI.** Que para el año 2018, según la circular N°N°198-2017, publicada en el Boletín Judicial N°N°14 del 25 de enero de 2018, en la que se comunicó el acuerdo del Consejo Superior del Poder Judicial, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ₡431.000.00 (cuatrocientos treinta y un mil colones exactos).

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto Ejecutivo 29732-MP Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora, así como en la resolución RRG-320-2018;

LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA

RESUELVE:

I. Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa de Roy Muñoz Corella, y Pedro Ramón Sandigo Urbina, por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle a Roy Muñoz Corella, y a Pedro Ramón Sandigo Urbina, la imposición solidaria de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior, con base en los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa 817985, es propiedad de Pedro Ramón Sandigo Urbina, documento de identidad número DM155821076006 (folio 10).

Segundo: Que el 31 de marzo del 2018, el oficial de Tránsito José Morales Ramírez, en Alajuela, Los Chiles, Tablillas, detuvo el vehículo 817985, que era conducido por Roy Muñoz Corella (folios 4).

Tercero: Que, al momento de ser detención, en el vehículo 817985, viajaba como pasajero Edwin Picado López, cédula de identidad número 6-0623-0143 (folios 02 al 09).

Cuarto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa 817985, Roy Muñoz Corella, se encontraba prestando a Edwin Picado López, cédula de identidad número 6-0623-0143, el servicio público de transporte remunerado de personas, desde desde Tablillas hasta Los Chiles, a cambio de ₡2000 (dos mil colones) (folios 02 al 09).

Quinto: Que el vehículo placa 817985, no aparece en los registros del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi (folio 35).

II. Hacer saber a Roy Muñoz Corella y a Pedro Ramón Sandigo Urbina:

1. Que la falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas les es imputable, ya que de conformidad con los artículos 5 de la ley 7593, 2 y 3 de la Ley 7969, 1 de la Ley N° 3503, y 112 de la Ley 7331; es una obligación (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas. A Roy Muñoz Corella, documento de identidad número 2-0516-0919, se le atribuye la prestación no autorizada del servicio público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas, y a Pedro Ramón Sandigo Urbina, se le atribuye haber consentido la prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

b. Que de comprobarse la comisión de la falta antes indicada por parte de Roy Muñoz Corella, y Pedro Ramón Sandigo Urbina, podría imponérseles una sanción correspondiente al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo

fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, salario que para el año 2018 era de ¢431.000.00 (cuatrocientos treinta y un mil colones exactos), según la circular N°N°198-2017, publicada en el Boletín Judicial N°N°14 del 25 de enero de 2018.

2. Que, en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación deberán ser dirigidos al órgano director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Sólo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente tendrán acceso al mismo.

3. Que se tienen como elementos probatorios, los siguientes documentos:

- a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-374, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT.
- b) Boleta de citación número 2-2018-47700471, confeccionada a nombre de Roy Muñoz Corella, documento de identidad número 2-0516-0919, conductor del vehículo particular placas 817985, por supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas el día 31 de marzo del 2018.
- c) Acta de recolección de información en la que se describen los hechos.
- d) Constancia DACP-2018- 000675, del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
- e) Consulta a la página del Registro Nacional, del vehículo placa 817985.

4. Que se citarán a rendir declaración como testigos a: Daniel Alfaro Araya, Diego Herrera Hidalgo, Adrian Artavia Acosta y Andrei Campos González.

5. Que el órgano director podrá incorporar más elementos de prueba.

6. Que se les convoca, en condición de presuntos responsables de los hechos imputados, para que comparezcan por medio de su representante

legal o apoderado, y ejerzan su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, a una audiencia oral y privada, que dirigirá el órgano director del procedimiento, por celebrarse a las **13:30 horas del 28 de enero de 2019**, en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza; para lo cual su representante o apoderado deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.

7. Que deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se tendrá por inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

8. Que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa para ello debidamente comunicada a ese órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

9. Que dentro del presente procedimiento podrán contar con patrocinio letrado.

10. Que, dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a esta Autoridad Reguladora, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

III. Nombrar como órgano director unipersonal del procedimiento para la instrucción respectiva de este asunto a Lucy María Arias Chaves, cédula de identidad número 5-0353-0309, funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario. El órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento, otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa a la parte investigada, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley 6227. Cuando el órgano director nombrado se encuentre impedido o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, será suplido por María Marta Rojas Chaves, cédula de identidad número 1-0740-0756 funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, o por Tricia Rodríguez Rodríguez, cédula de identidad número 1-1513-0464, funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.

IV. Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución a Roy Muñoz Corella y a Pedro Ramón Sandigo Urbina.

Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del acto de notificación, el primero que deberá ser resuelto por la Reguladora General Adjunta, y el segundo por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

NOTIFÍQUESE.

XINIA HERRERA DURÁN

REGULADORA GENERAL ADJUNTA

RESOLUCIÓN RRG-566-2018

San José, a las 14:30 horas del 29 de mayo del 2018

SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA BLANDER BERNAL ROJAS JIMÉNEZ, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 6-0296-0084, Y CONTRA JESSICA MARCELA GÓMEZ CISNEROS, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 5-0353-0522, POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS, Y SE NOMBRA ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO.

EXPEDIENTE OT-234-2018

RESULTANDO:

- I. Que mediante resolución RRG-3333-2004 del 12 de febrero de 2004, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estime pertinentes, remueva los vehículos que se encuentren prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.
- II. Que el 19 de abril del 2018, se recibió oficio DVT-DGPT-UTP-2018-407, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT, en la que se remite: (1) la boleta de citación número 2-2018-246101075, confeccionada a nombre de Blander Bernal Rojas Jiménez, documento de identidad número 6-0296-0084, conductor del vehículo particular placas BPV515, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 05 de abril del 2018; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos; y (3) documento denominado Inventario de Vehículos Detenidos (folios 02 al 07).
- III. Que en la boleta de citación número 2-2018-246101075, se consigna: *“Se sorprende a conductor prestando servicio remunerado de personas modalidad taxi sin ningún tipo de permiso del CTP para tal efecto. Según manifiesta conductor y pasajeros BERNARDO ALVARADO CAMBRONERO, CI-600290003 y FLOR SANDI (sic) SALAZAR, CI-*

601290515 que cobra 700 colones por dicho servicio de huacas (sic) a la clínica del CCSS. Se hace Retiro (sic) del vehículo, como medida cautelar, por prestar servicio sin permiso de Aresep de acuerdo a la ley 7593 y sus artículos (sic) 38 y 44.” (folio 4).

- IV. Que en el acta de recolección de información levantada por el oficial Oscar Hernández González, se consignó “ENCANTANDONOS (SIC) EN UN CONTROL POLICIAL EN PUNTARENAS, MIRAMAR, SE ABORDA UN VEHICULO COLOR ROJO, CON DOS PERSONAS ADULTAS MAYORES, LOS CUALES INDICAN QUE LES COBRA 700 COLONES POR EL SERVICIO DE LA CASA DE HABITACION (SIC), UBICADA EN EL BARRIO LAS HUACAS HACIA LA CLÍNICA DEL C.C.S.S., ADEMAS (SIC) EL CONDUCTOR ADMITE IR EN PRESTACION (SIC) DE SERVICIO REMUNERADO DE LAS PERSONAS QUE TRANSPORTA” (folio 5).
- V. Que consultada la página web del Registro Nacional, el vehículo placas BPV515, es propiedad de Jessica Marcela Gómez Cisneros, documento de identidad número 5-0353-0522 (folio 8).
- VI. Que el Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes informa que el vehículo particular placas BPV515, no aparece en los registros con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi, lo anterior de acuerdo al Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para regular la prestación de este servicio (folio 23).
- VII. Que mediante resolución RRG-388-2018, el Regulador General, resolvió levantar la medida cautelar decretada contra el vehículo placas BPV515, para lo cual se le ordenó a la Dirección General de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, devolver al propietario registral del vehículo o a quien demuestre ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 16 al 22).
- VIII. Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: *“Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho”*.
- IX. Que mediante el oficio 2265-DGAU-2018, del 21 de mayo del 2018, la Dirección General de Atención al Usuario emitió el Informe de valoración Inicial, el cual se acoge, y que concluyó: *“1. Según se desprende de la información aportada por la Dirección General de Policía de Tránsito presuntamente el día 05 de abril del 2018, Blander Bernal Rojas Jiménez, documento de identidad número 6-0296-0084, se encontraba realizando la prestación del servicio de transporte*

público remunerado de personas, en Puntarenas, Montes de Oro, Miramar, Huacas,, con el vehículo placas BPV515, propiedad de Jessica Marcela Gómez Cisneros, documento de identidad número 5-0353-0522; con lo que presuntamente se podría haber configurado la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 2. En caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a una sanción administrativa que corresponde a una multa que va de 5 a 10 veces el valor del daño causado o de 5 a 20 salarios mínimos fijados en el Presupuesto Ordinario de la República en caso de no poderse estimar el daño, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, conforme al artículo 38 de la Ley 7593. 3. Que conforme con el artículo 9 inciso 17 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, corresponde al Regulador General ordenar el inicio del procedimiento administrativo, en los cuales la posible sanción sea la imposición de multas, su apertura, dictar los actos preparatorios y las medidas cautelares de cierre de empresa o remoción de equipo y dictar la resolución final. Además, deberá conocer de los recursos que se presenten. 4. Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: “Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho”.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme con el artículo 9 inciso 17 al Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, corresponde al Regulador General ordenar en los procedimientos administrativos, en los cuales la posible sanción sea la imposición de multas, su apertura; dictar los actos preparatorios y las medidas cautelares de cierre de empresa o remoción de equipo y dictar la resolución final. Además, deberá conocer de los recursos que se presenten.
- II. Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos “*en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora*”.

- III. Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: *“Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho”*.
- IV. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la *“Prestación no autorizada del servicio público (...)”* aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose que, de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.
- V. Que el artículo 5 de la ley 7593, señala los servicios en los cuales le corresponde a la Aresep fijar precios y tarifas, y velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima; y se indica además a qué instancia corresponde brindar la *“autorización”* para prestar cada uno de esos servicios. Entre esos servicios se encuentra Cualquier medio de transporte público remunerado de personas, salvo el aéreo.
- VI. Que de conformidad con los artículos 2 y 3 de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado.
- VII. Que es necesaria una concesión para prestar un servicio de transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1 de la Ley N° 3503, del 10 de mayo de 1965, dispone: *“Artículo 1.- El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Y define la concesión, como el derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares. Por su parte los artículos 2 y 3 de la Ley 7969 establecen que la modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión, y que se requiere un permiso para explotar el servicio de transporte automotor remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi.*

- VIII.** Que es prohibido para los propietarios o conductores de vehículos, dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. El numeral 112 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, n.º 7331 del 13 de abril de 1993, dispone: *“ARTÍCULO 112.- Se prohíbe a los propietarios o conductores de vehículos, dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas.”*
- IX.** Que también es responsable, de la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, el propietario del vehículo con que se prestar el servicio no autorizado, si consiente tal conducta. En este sentido, en el criterio C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, ese órgano consultor expuso: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo.”*
- X.** Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.
- XI.** Que el procedimiento administrativo se considera como una unidad formal de actos coordinados entre sí con el objetivo de alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. En este sentido, el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; además otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa al administrado, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública, número 6227.
- XII.** Que se desprende de lo indicado precedentemente que existe mérito suficiente para iniciar el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio contra Blander Bernal Rojas Jiménez, documento de identidad número 6-0296-0084, y contra Jessica Marcela Gómez Cisneros, documento de identidad número 5-0353-0522, por presuntamente haber incurrido en la falta establecida en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593, en cuanto a la prestación no autorizada del servicio público, toda vez que de los elementos que constan en el expediente hacen suponer que se dio una

prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

- XIII.** Que para la instrucción del procedimiento se debe nombrar al órgano director del procedimiento que ostente las competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública (Ley número 6227).
- XIV.** Que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.
- XV.** Que el objeto de este procedimiento administrativo es establecer la verdad real de los hechos sobre el posible incumplimiento de normativa, por haber incurrido en la falta señalada en el artículo 38 inciso d) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, número 7593, en cuanto a la prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, y la eventual imposición de la sanción establecida en el artículo 38 de la Ley 7593.
- XVI.** Que para el año 2018, según la circular N°N°198-2017, publicada en el Boletín Judicial N°N°14 del 25 de enero de 2018, en la que se comunicó el acuerdo del Consejo Superior del Poder Judicial, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ¢431.000.00 (cuatrocientos treinta y un mil colones exactos).

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto Ejecutivo 29732-MP Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora, así como en la resolución RRG-320-2018;

LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA

RESUELVE:

I. Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa de Blander Bernal Rojas Jiménez, y Jessica Marcela Gómez Cisneros, por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle a Blander Bernal Rojas Jiménez, y a Jessica Marcela Gómez Cisneros, la imposición solidaria de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar

tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior, con base en los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BPV515, es propiedad de Jessica Marcela Gómez Cisneros, documento de identidad número 5-0353-0522 (folio 8).

Segundo: Que el 05 de abril del 2018, el oficial de Tránsito Oscar Hernández González, en Puntarenas, Montes de Oro, Miramar, Huacas, , detuvo el vehículo BPV515, que era conducido por Blander Bernal Rojas Jiménez (folios 4).

Tercero: Que, al momento de ser detención, en el vehículo BPV515, viajaba como pasajeros Bernardo Alvarado Cambroner, cédula de identidad número 6-0029-0003 y Flor Sandí Salazar, cédula de identidad número 6-0129-0515 (folios 02 al 07).

Cuarto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa BPV515, Blander Bernal Rojas Jiménez, se encontraba prestando a Bernardo Alvarado Cambroner, cédula de identidad número 6-0029-0003 y Flor Sandí Salazar, cédula de identidad número 6-0129-0515, el servicio público de transporte remunerado de personas, desde desde Miramar, Las huacas hasta la Clínica de Miramar, a cambio de ₡700 (setecientos colones) (folios 02 al 07).

Quinto: Que el vehículo placa BPV515, no aparece en los registros del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi (folio 23).

II. Hacer saber a Blander Bernal Rojas Jiménez y a Jessica Marcela Gómez Cisneros:

1. Que la falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas les es imputable, ya que de conformidad con los artículos 5 de la ley 7593, 2 y 3 de la Ley 7969, 1 de la Ley N° 3503, y 112 de la Ley 7331; es una obligación (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas. A Blander Bernal Rojas Jiménez, documento de identidad número 6-0296-0084, se le atribuye la prestación no autorizada del servicio público, sin contar con las respectivas

autorizaciones y placas legalmente adjudicadas, y a Jessica Marcela Gómez Cisneros, se le atribuye haber consentido la prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

b. Que de comprobarse la comisión de la falta antes indicada por parte de Blander Bernal Rojas Jiménez, y Jessica Marcela Gómez Cisneros, podría imponérseles una sanción correspondiente al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, salario que para el año 2018 era de ¢431.000.00 (cuatrocientos treinta y un mil colones exactos), según la circular N°N°198-2017, publicada en el Boletín Judicial N°N°14 del 25 de enero de 2018.

2. Que, en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación deberán ser dirigidos al órgano director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Sólo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente tendrán acceso al mismo.

3. Que se tienen como elementos probatorios, los siguientes documentos:

- a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-407, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT.
- b) Boleta de citación número 2-2018-246101075, confeccionada a nombre de Blander Bernal Rojas Jiménez, documento de identidad número 6-0296-0084, conductor del vehículo particular placas BPV515, por supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas el día 05 de abril del 2018.
- c) Acta de recolección de información en la que se describen los hechos.
- d) Constancia DACP-2018- 000682, del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

- e) Consulta a la página del Registro Nacional, del vehículo placa BPV515.
4. Que se citarán a rendir declaración como testigos a: Walter Aguilar Salazar y Flor Sandí Salazar.
5. Que el órgano director podrá incorporar más elementos de prueba.
6. Que se les convoca, en condición de presuntos responsables de los hechos imputados, para que comparezcan por medio de su representante legal o apoderado, y ejerzan su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, a una audiencia oral y privada, que dirigirá el órgano director del procedimiento, por celebrarse a las **13:30 horas del 20 febrero de 2019**, en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza; para lo cual su representante o apoderado deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.
7. Que deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se tendrá por inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

8. Que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que mediere causa justa para ello debidamente comunicada a ese órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

9. Que dentro del presente procedimiento podrán contar con patrocinio letrado.

10. Que, dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a esta Autoridad Reguladora, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

III. Nombrar como órgano director unipersonal del procedimiento para la instrucción respectiva de este asunto a Lucy María Arias Chaves, cédula de identidad número 5-0353-0309, funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario. El órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento, otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa a la parte investigada, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley 6227. Cuando el órgano director nombrado se encuentre impedido o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, será suplido por María Marta Rojas Chaves, cédula de identidad número 1-0740-0756 funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, o por Tricia Rodríguez Rodríguez, cédula de identidad número 1-1513-0464, funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.

IV. Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución a Blander Bernal Rojas Jiménez y a Jessica Marcela Gómez Cisneros.

Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del acto de notificación, el primero que deberá ser resuelto por la Reguladora General Adjunta, y el segundo por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

NOTIFÍQUESE.

XINIA HERRERA DURÁN

REGULADORA GENERAL ADJUNTA

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 250-2018.—(IN2018301057).

Resolución RE-1315-RGA-2018 de las 14:20 horas del 28 de setiembre de 2018.

ORDENA LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO CONTRA EL SEÑOR LUIS CASTRO ARIAS PORTADOR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 1-1311-0936 (CONDUCTOR) Y LA EMPRESA CORPORACIÓN CORAL S. A., PORTADORA DE LA CÉDULA JURÍDICA 3-101-095465 (PROPIETARIA REGISTRAL), POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS, MODALIDAD TAXI Y EL NOMBRAMIENTO DEL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO

EXPEDIENTE OT-415-2018

RESULTANDO:

- I. Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.
- II. Que el 5 de marzo de 2018 el Regulador General mediante resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, el fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruya la DGAU, así como el atender todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho.
- III. Que el 23 de julio de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-720 del 20 de ese mes, emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: **a)** La boleta de citación número 2-2018-235000114, confeccionada a nombre del señor Luis Castro Arias, portador de la cédula de identidad 1-1311-0936 conductor del vehículo particular placa BLQ-842 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 12 de julio

de 2018, **b)** El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos y **c)** El documento # 59511 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo (folios 2 al 7).

- IV.** Qu en la boleta de citación número 2-2018-235000114 se consignó: *“Vehículo transporta pasajero de nacionalidad francesa de nombre Víctor Nathan Roland, fecha de nacimiento 04/06/1993, fecha de ingreso día 12 de julio 2018. El mismo sin contar con los permisos correspondientes del CTP. Testigo de detención del vehículo y de información brindada por el pasajero. Los oficiales Mauricio Ugalde Sibaja, Jairo Sancho García y Jeyson Vargas Soto de la Policía de Vigilancia Aérea. Las pertenencias se las llevó el conductor. Servicio del Aeropuerto Juan Santamaría a SJ”* (folio 4).
- V.** Que en el acta de recolección de información para investigación administrativa levantada por el oficial Juan Miguel Salazar Carballo, se consignó que: *“En control rutinario en el Aeropuerto Juan Santamaría se le hace señal de parada a vehículo con dos ocupantes, donde el pasajero es un turista francés quien indica que solicitó el servicio por la aplicación Uber y se traslada a San José por \$50 (cincuenta dólares). Conductor niega ser transportista, pero no conoce a su acompañante. Vehículo confiscado a la orden de ARESEP y trasladado al Depósito de Vehículos Detenidos El Coco”* (folio 5).
- VI.** Que el 13 de julio de 2018 el señor Luis Castro Arias y la Lic. Ana Cecilia Arias Vizcaíno, presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Corporación Coral S. A., plantearon recurso de apelación contra la boleta de citación y señalaron medio para escuchar notificaciones (folios 12 al 22).
- VII.** Que el 27 de julio de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional, siendo que el vehículo placa BLQ-842 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad de la empresa Corporación Coral S. A., portadora de la cédula jurídica 3-101-095465 (folios 8 y 9).
- VIII.** Que el 16 de agosto de 2018 el señor Luis Castro Arias indicó dirección física y medios para recibir notificaciones (folio 23).
- IX.** Que el 16 de agosto de 2018 se recibió la constancia DACP-PT-2018-1559 según la cual el vehículo placa BLQ-842 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con

otorgamiento de permiso especial estable de taxi (SEETAXI), ni tampoco con ningún código amparado a empresas de ese tipo (folio 24).

- X. Que el 16 de agosto de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-991-RGA-2018 de las 9:40 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placa BLQ-842 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT, que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 25 al 27).
- XI. Que el 3 de setiembre de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-1113-RGA-2018 de las 8:25 horas de ese día, declaró sin lugar el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos contra la boleta de citación y reservó el argumento primero del recurso para ser resuelto con el dictado del acto final (folio 32 al 41).
- XII. Que el 27 de setiembre de 2018 la Dirección General de Atención al Usuario emitió el informe de valoración inicial, el cual se acoge y sirve de fundamento a esta resolución. En ese informe se concluyó que: *“1. Los artículos 5° de la Ley 7593, 1° de la Ley 3503, 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que es servicio público el transporte remunerado de personas, por lo cual se requiere autorización estatal para brindarlo. Y los artículos 42 y 130 de la Ley 9078 obligan a los conductores de servicio público a portar la documentación, los distintivos y los permisos de ley y prohíbe emplear los vehículos para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad. Por tal motivo los vehículos con placa particular no pueden prestar ningún servicio público. 2. De acuerdo con lo consignado por la Dirección General de Policía de Tránsito en la boleta 2-2018-235000114 el 12 de julio de 2018 detuvo a el señor Luis Castro Arias portador de la cédula de identidad 1-1113-0936 porque con el vehículo placa BLQ-842 prestaba sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi desde el el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría hasta San José. El vehículo es propiedad de la empresa Corporación Coral S. A., portadora de la cédula jurídica 3-101-095465. Lo anterior, podría configurar la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 3. El artículo 38 de la Ley 7593 establece que, en caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a la imposición de una sanción de multa de 5 a 10 veces el valor del daño causado o bien equivalente de 5 a 20 salarios mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, en caso de que no pueda demostrarse el daño. 4. Corresponde a la Reguladora General Adjunta fungir como órgano decisor en los procedimientos instruidos por la Dirección General de Atención al*

Usuario, por delegación expresa del Regulador General en los términos señalados en la resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas del 5 de marzo de 2018”.

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.
- II. Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.
- III. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la “*Prestación no autorizada del servicio público (...)*” aplicando para ello el procedimiento ordinario establecido en la Ley General de la Administración Pública y señalando que de comprobarse la falta, podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que determine, o bien, una multa equivalente de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando no logre determinar el daño.
- IV. Que el artículo 5° de la ley 7593, establece los servicios públicos a los cuales le corresponde a la Autoridad Reguladora fijar los precios y las tarifas y velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. También indica a cuáles entes corresponde otorgar la “autorización” para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.
- V. Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a

personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.

VI. Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que *“El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes”*. Además, ese artículo define la concesión, como el *“derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares”*.

VII. Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que la modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión, y que se requiere de un permiso para explotar el servicio de transporte automotor remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las disposiciones siguientes:

“ARTÍCULO 42.- Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público. Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas”.

“ARTÍCULO 130.- Uso distinto de la naturaleza del vehículo. Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contrarie, totalmente, su naturaleza”.

- VIII.** Que cuando un conductor o propietario de vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal incurre en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hace acreedor de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En este sentido, en el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de la sanción indicando que: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo”*. Es por tal motivo que en debe incluirse al propietario registral del vehículo en el procedimiento ordinario, con el fin de garantizarle el derecho de defensa.
- IX.** Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.
- X.** Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Luis Castro Arias portador de la cédula de identidad 1-1311-0936 (conductor) y contra la empresa Corporación Coral S. A., portadora de la cédula jurídica 3-101-095465 (propietaria registral), por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la

Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.

- XI.** Que para la instrucción del procedimiento deben nombrarse los integrantes del órgano director, quienes ostentarán las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública.
- XII.** Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.
- XIII.** Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado con multa en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593.
- XIV.** Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 es de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial # 14 del 25 de enero de 2018.

POR TANTO:

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones y lo dispuesto en la resolución RRG-320-2018;

LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA RESUELVE:

- I.** Ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Luis Castro Arias (conductor) y de la empresa Corporación Coral S. A., (propietaria registral) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.
- II.** Nombrar miembro unipersonal del órgano director del procedimiento a la señora Nathalie Artavia Chavarría, portadora de la cédula de identidad número 1-0991-0959 y funcionaria de la Dirección General de Atención

al Usuario, para que realice la instrucción respectiva de este asunto. Establecer que en caso de que el órgano director del procedimiento se encuentre impedido para ejercer su labor o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, sea suplido por la señora Lucy María Arias Chaves, portadora de la cédula de identidad número 5-0353-0309, quien también es funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.

- III. Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Luis Castro Arias y a la empresa Corporación Coral S. A., la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no sea posible determinar el daño, la imposición de una multa solidaria que podrá oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 es de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial # 14 del 25 de enero de 2018.

Lo anterior con base en los supuestos hechos y cargos siguientes, sobre los cuales las investigadas quedan debidamente intimadas:

Primero: Que el vehículo placa BLQ-842 es propiedad de la empresa Corporación Coral S. A., portadora de la cédula jurídica 3-101-095465 (folios 8 y 9).

Segundo: Que el 12 de julio de 2018, el oficial de Tránsito Jun Miguel Salazar Carballo, en el sector del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, detuvo el vehículo BLQ-842, que era conducido por el señor Luis Castro Arias (folio 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido, en el vehículo BLQ-842 viajaba un pasajero de nacionalidad francesa de nombre Víctor Nathan Roland, a quien el señor Luis Castro Arias se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas, desde el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría hasta San José, cobrándole a cambio un monto de \$50,00 (cincuenta dólares) empleando la aplicación tecnológica Uber según indicación del propio pasajero (folio 5).

Cuarto: Que el vehículo placa BLQ-842 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con otorgamiento de permiso especial estable de taxi (SEETAXI), ni tampoco con ningún código amparado a empresas de ese tipo (folio 24).

III. Hacer saber a el señor Luis Castro Arias y a la empresa Corporación Coral S. A., que:

1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, les es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Luis Castro Arias se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas y a la empresa Corporación Coral S. A., el haber consentido que con un vehículo de su propiedad se prestara un servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi sin autorización del Estado.
2. De comprobarse la comisión de la falta imputada, por parte del señor Luis Castro Arias y de la empresa Corporación Coral S. A., podría imponérseles una sanción al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 es de ₡ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial # 14 del 25 de enero de 2018.
3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:

- a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-720 del 20 de julio de 2018 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
 - b) Boleta de citación de citación número 2-2018-255000114 confeccionada a nombre del señor Luis Castro Arias portador de la cédula de identidad 1-1311-0936 conductor del vehículo particular placa BLQ-842 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 12 de julio de 2018.
 - c) Acta de "Recolección de información para investigación administrativa", en la que se describen los hechos y pruebas.
 - d) Documento # 59511 denominado "Inventario de Vehículos Detenidos" con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
 - e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo placa BLQ-842.
 - f) Consulta al Tribunal Supremo de Elecciones sobre datos registrales de uno de los investigados.
 - g) Recurso de apelación planteado contra la boleta de citación por parte del conductor y por parte de la propietaria registral investigados.
 - h) Constancia DACP-PT-2018-1559 según la cual el vehículo investigado no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con otorgamiento de autorización para prestar el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi.
 - i) Resolución RE-991-RGA-2018 de las 9:40 horas del 16 de agosto de 2018 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
 - j) Resolución RE-1113-RGA-2018 de las 8:25 horas del 3 de setiembre de 2018 por la cual se declaró sin lugar el recurso de apelación planteado contra la boleta de citación.
6. Se citarán a rendir declaración como testigos a los oficiales de tránsito Juan Miguel Salazar Carballo código 2350, Ronald Bolaños Murillo código 2141 y Eugenio Quesada Ramírez código 0562 quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.
7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
8. Se citará a la parte a una comparecencia oral y privada para que comparezca personalmente o por medio de apoderado y para que ejerza su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las **9:30 horas del jueves 23 de mayo de 2019** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberá presentarse en la recepción de la Institución.

9. Debe aportar la parte todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tiene, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrá solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.
 10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomará en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada a éste, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227. Así como que podrá contar con patrocinio letrado.
 11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, debe señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedará notificado de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley 6227.
- IV. Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución al señor Luis Castro Arias (conductor) y a la empresa Corporación Coral S.

A., (propietaria registral), en la dirección o medio que consta en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. Solo en caso de no existir ningún lugar o medio señalado en autos, procederá a notificarlo mediante publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán plantearse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo a la Reguladora General Adjunta y el recurso de apelación corresponderá resolverlo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.

NOTIFÍQUESE.

**XINIA HERRERA DURÁN
REGULADORA GENERAL ADJUNTA**

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 253-2018.—(IN20183014963).

Resolución RE-1316-RGA-2018 de las 14:30 horas del 28 de setiembre de 2018

ORDENA LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO CONTRA EL SEÑOR WALTER MISAINÉ RIVERA PORTADOR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 1-0950-0296 (CONDUCTOR) Y EL SEÑOR CARLOS CALDERÓN CHAVARRÍA PORTADOR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 1-0737-0200 (PROPIETARIO REGISTRAL, POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS, MODALIDAD TAXI Y EL NOMBRAMIENTO DEL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO

EXPEDIENTE OT-423-2018

RESULTANDO:

- I. Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.
- II. Que el 5 de marzo de 2018 el Regulador General mediante resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, el fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruya la DGAU, así como el atender todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho.
- III. Que el 23 de julio de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-718 del 20 de ese mes, emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: **a)** La boleta de citación número 2-2018-248601039, confeccionada a nombre del señor Walter Misainé Rivera, portador de la cédula de identidad 1-0950-0296 conductor del vehículo particular placa 910038 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 18 de julio

de 2018, **b)** El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos y **c)** El documento # 60003 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo (folios 2 al 7).

- IV.** Que en la boleta de citación número 2-2018-248601039 se consignó: *“Vehículo sorprendido en vía pública conductor no propietario utiliza vehículo par prestar servicio de transporte público sin que éste cuente con la respectiva autorización CTP, traslada a Karina Arguedas los datos completos del usuario serán detallados en informe de ARESEP la traslada del costado sur de Tracopa a San Francisco de Dos Ríos, el monto indica usuaria y conductor es por medio de transacción electrónica al finalizar el servicio de aplicación de telefonía móvil, conductor y usuaria confirman el servicio, se toma video de prueba y fotografías, no firma, notificado por medio de entrega de boleta”* (folio 4).
- V.** Que en el acta de recolección de información para investigación administrativa levantada por el oficial Pablo Agüero Rojas, se consignó que: *“El día 18 de julio de 2018 en labores propias de mi función, estando en operativo con los compañeros del GOE de la Región Area Metropolitana en San José, Catedral, costado norte del archivo central del MOPT, donde se le hace señal de parada al vehículo placa número 910038, color blanco, marca Nissan, sedan 4 puertas, conducido por el señor Misaine Rivera Walter Enrique le indico que me muestre los documentos de identificación del vehículo y se le invita a mostrar dispositivos de seguridad, mientras el compañero Rafael Arley dialoga con la pasajera quien indica que llamó al conductor por medio de una aplicación de telefonía móvil, indicando que viaja desde TRACOPA hasta San Francisco de Dos Ríos y que cancela el monto del servicio al terminar el recorrido por medio de transferencia electrónica según nos mostró desde su teléfono móvil. El conductor manifestó que la pasajera era amiga, lo cual se comprobó que no era cierto y no tenían ningún parentesco, además no portaba chaleco retroreflectivo, triángulos de seguridad y tampoco extintor. La pasajera se bajó del vehículo y se montó en un transporte público modalidad taxi. Luego el conductor admitió prestar un servicio sin contra con la respectiva autorización del CTP. Se tomó video de prueba y fotografías. Se adjunta inventario del vehículo original # 60003 y boleta de citación # 2-2018-2486011039”* (folio 5).
- VI.** Que el 27 de julio de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional, siendo que el vehículo placa 910038 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad del señor Carlos Calderón Chavarría, portador de la cédula de identidad 1-0737-0200 (folio 8).

- VII.** Que el 19 de julio de 2018 el señor Walter Misaine Rivera y el señor Carlos Calderón Chavarría plantearon recurso de apelación contra la boleta de citación y señalaron medios para escuchar notificaciones (folios 12 al 16).
- VIII.** Que el 16 de agosto de 2018 se recibió la constancia DACP-PT-2018-1558 según la cual el vehículo placa 910038 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con otorgamiento de permiso especial estable de taxi (SEETAXI), ni tampoco con ningún código amparado a empresas de ese tipo (folio 17).
- IX.** Que el 16 de agosto de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-999-RGA-2018 de las 10:20 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placa 910038 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT, que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 18 al 20).
- X.** Que el 27 de setiembre de 2018 la Dirección General de Atención al Usuario emitió el informe de valoración inicial, el cual se acoge y sirve de fundamento a esta resolución. En ese informe se concluyó que: *“1. Los artículos 5° de la Ley 7593, 1° de la Ley 3503, 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que es servicio público el transporte remunerado de personas, por lo cual se requiere autorización estatal para brindarlo. Y los artículos 42 y 130 de la Ley 9078 obligan a los conductores de servicio público a portar la documentación, los distintivos y los permisos de ley y prohíbe emplear los vehículos para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad. Por tal motivo los vehículos con placa particular no pueden prestar ningún servicio público. 2. De acuerdo con lo consignado por la Dirección General de Policía de Tránsito en la boleta 2-2018-2486011039 el 18 de julio de 2018 detuvo al señor Walter Misaine Rivera portador de la cédula de identidad 1-0950-0296 porque con el vehículo placa 910038 prestaba sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi desde la terminal de buses de TRACOPA hasta San Francisco de Dos Ríos. El vehículo es propiedad del señor Carlos Calderón Chavarría portador de la cédula de identidad 1-0737-0200. Lo anterior, podría configurar la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 3. El artículo 38 de la Ley 7593 establece que, en caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a la imposición de una sanción de multa de 5 a 10 veces el valor del daño*

causado o bien equivalente de 5 a 20 salarios mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, en caso de que no pueda demostrarse el daño. 4. Corresponde a la Reguladora General Adjunta fungir como órgano decisor en los procedimientos instruidos por la Dirección General de Atención al Usuario, por delegación expresa del Regulador General en los términos señalados en la resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas del 5 de marzo de 2018”.

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.
- II. Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.
- III. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la “*Prestación no autorizada del servicio público (...)*” aplicando para ello el procedimiento ordinario establecido en la Ley General de la Administración Pública y señalando que de comprobarse la falta, podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que determine, o bien, una multa equivalente de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando no logre determinar el daño.
- IV. Que el artículo 5° de la ley 7593, establece los servicios públicos a los cuales le corresponde a la Autoridad Reguladora fijar los precios y las tarifas y velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. También indica a cuáles entes corresponde otorgar la “autorización” para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.
- V. Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es

el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.

VI. Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que *“El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes”*. Además, ese artículo define la concesión, como el *“derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares”*.

VII. Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que la modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión, y que se requiere de un permiso para explotar el servicio de transporte automotor remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las disposiciones siguientes:

“ARTÍCULO 42.- Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público. Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas”.

“ARTÍCULO 130.- Uso distinto de la naturaleza del vehículo. Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los

manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contraría, totalmente, su naturaleza”.

- VIII.** Que cuando un conductor o propietario de vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal incurre en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hace acreedor de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En este sentido, en el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de la sanción indicando que: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo”.* Es por tal motivo que en debe incluirse al propietario registral del vehículo en el procedimiento ordinario, con el fin de garantizarle el derecho de defensa.
- IX.** Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.
- X.** Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Walter Misaine Rivera portador de la cédula de identidad 1-0950-0296 (conductor) y contra el señor Carlos Calderón Chavarría portador de la cédula de identidad 1-0737-0200 (propietario registral), por supuestamente haber

prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.

- XI.** Que para la instrucción del procedimiento deben nombrarse los integrantes del órgano director, quienes ostentarán las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública.
- XII.** Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.
- XIII.** Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado con multa en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593.
- XIV.** Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 es de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial # 14 del 25 de enero de 2018.

POR TANTO:

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones y lo dispuesto en la resolución RRG-320-2018;

LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA RESUELVE:

- I.** Ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Walter Misaine Rivera (conductor) y del señor Carlos Calderón Chavarría (propietario registral) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

- II. Nombrar miembro unipersonal del órgano director del procedimiento a la señora Nathalie Artavia Chavarría, portadora de la cédula de identidad número 1-0991-0959 y funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, para que realice la instrucción respectiva de este asunto. Establecer que en caso de que el órgano director del procedimiento se encuentre impedido para ejercer su labor o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, sea suplido por la señora Lucy María Arias Chaves, portadora de la cédula de identidad número 5-0353-0309, quien también es funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.
- III. Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Walter Misaine Rivera y al señor Carlos Calderón Chavarría la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no sea posible determinar el daño, la imposición de una multa solidaria que podrá oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 es de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial # 14 del 25 de enero de 2018.

Lo anterior con base en los supuestos hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa 910038 es propiedad del señor Carlos Calderón Chavarría portador de la cédula de identidad 1-0737-0200 (folio 8).

Segundo: Que el 18 de julio de 2018, el oficial de Tránsito Pablo Agüero Rojas, en el sector de la terminal de buses de TRACOPA, San José, detuvo el vehículo 910038, que era conducido por el señor Walter Misaine Rivera (folio 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido, en el vehículo 910038 viajaba una pasajera de nombre Karina Arguedas Rosales a quien el señor Walter Misaine Rivera se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas, desde la terminal de buses de TRACOPA en San José hasta San Francisco de Dos Ríos, cobrándole a cambio un monto que no fue consignado en la boleta de citación pero que sería pagado al finalizar el recorrido por medio de una transferencia electrónica, empleando una aplicación tecnológica, según mostró la pasajera a los oficiales de tránsito en la pantalla de su teléfono celular (folio 5).

Cuarto: Que el vehículo placa 910038 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con otorgamiento de permiso especial estable de taxi (SEETAXI), ni tampoco con ningún código amparado a empresas de ese tipo (folio 17).

III. Hacer saber al señor Walter Misaine Rivera y al señor Carlos Calderón Chavarría que:

1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, les es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Walter Misaine Rivera se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas y al señor Carlos Calderón Chavarría el haber consentido que con un vehículo de su propiedad se prestara un servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi sin autorización del Estado.
2. De comprobarse la comisión de la falta imputada por parte del señor Walter Misaine Rivera y por parte del señor Carlos Calderón Chavarría podría imponérseles una sanción al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 es de ₡ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial # 14 del 25 de enero de 2018.
3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.

5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
- a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-718 del 20 de julio de 2018 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
 - b) Boleta de citación de citación número 2-2018-248601039 confeccionada a nombre del señor Walter Misaine Rivera portador de la cédula de identidad 1-0950-0296 conductor del vehículo particular placa 910038 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 18 de julio de 2018.
 - c) Acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos y pruebas.
 - d) Documento # 60003 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
 - e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo placa 910038.
 - f) Consulta al Tribunal Supremo de Elecciones sobre datos registrales de los investigados.
 - g) Recurso de apelación planteado contra la boleta de citación por parte del conductor y por parte del propietario registral investigados.
 - h) Constancia DACP-PT-2018-1558 según la cual el vehículo investigado no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con otorgamiento de autorización para prestar el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi.
 - i) Resolución RE-999-RGA-2018 de las 10:20 horas del 16 de agosto de 2018 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
6. Se citarán a rendir declaración como testigos a los oficiales de tránsito Pablo Agüero Rojas código 2486 y Rafael Arley Castillo código 2489 quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.
7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
8. Se citará a la parte a una comparecencia oral y privada para que comparezca personalmente o por medio de apoderado y para que ejerza su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las **9:30 horas del miércoles 29 de mayo de 2019** en la sede de la Autoridad

Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberá presentarse en la recepción de la Institución.

9. Debe aportar la parte todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tiene, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrá solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.
10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomará en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada a éste, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227. Así como que podrá contar con patrocinio letrado.
11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, debe señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedará notificado de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley 6227.

- IV.** Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución al señor Walter Misaine Rivera (conductor) y al señor Carlos Calderón Chavarría (propietario registral), en la dirección o medio que consta en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. Solo en caso de no existir ningún lugar o medio señalado en autos, procederá a notificarlo mediante publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán plantearse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo a la Reguladora General Adjunta y el recurso de apelación corresponderá resolverlo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.

NOTIFÍQUESE.

**XINIA HERRERA DURÁN
REGULADORA GENERAL ADJUNTA**

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 253-2018.—(IN20183014973).

Resolución RRG-825-2018 de las 15:10 horas del 12 de julio de 2018

ORDENA LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO CONTRA EL SEÑOR ALBERTO MARTÍN CORTÉS BLANCO PORTADOR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 9-0084-0803 (CONDUCTOR Y PROPIETARIO REGISTRAL), POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS, MODALIDAD TAXI Y EL NOMBRAMIENTO DEL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO

EXPEDIENTE OT-257-2018

RESULTANDO:

- I. Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.
- II. Que el 7 de mayo de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-442 del 3 de ese mes, emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: **a)** La boleta de citación número 2-2018-248900453, confeccionada a nombre del señor Alberto Martín Cortés Blanco, portador de la cédula de identidad 9-0084-0803 conductor del vehículo particular placa BQL-138 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 19 de abril de 2018 y **b)** El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos y el documento # 047746 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo (folios 2 al 8).

- III. Que en la boleta de citación número 2-2018-248900453 se consignó: *“vehículo interceptado, conductor sorprendido prestando servicio de transporte público modalidad taxi, traslada a una joven la identidad será proporcionada en el informe se presentará a la Aresep. La traslada de Desamparados de Alajuela al City Mall por un monto de 1800 colones pagaderos por deducción de tarjeta. Se realiza decomiso de vehículo según Ley 7593 y los artículos 38D y 44”* (folio 4).
- IV. Que en el acta de recolección de información para investigación administrativa levantada por el oficial Rafael Arley Castillo, se consignó que: *“Al ser las 10:24 am le hago la señal de parada al conductor del vehículo placas BLQ138 para realizar revisión, al dialogar con el conductor me doy cuenta que no existe relación alguna ni parentesco con la joven que lo acompaña y al dialogar con la joven ella me dice que es un servicio de Uber, y que el señor la trae de San Rafael de Alajuela al City Mall que le paga por medio electrónico la suma de 1800 colones”* (folios 5 y 6).
- V. Que el 20 de abril de 2018 el Alberto Martín Cortés Blanco planteó recurso de apelación contra la boleta de citación y señaló medio para escuchar notificaciones (folios 11 al 17).
- VI. Que el 10 de mayo de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional, siendo que el vehículo placa BQL-138 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad del señor Alberto Martín Cortés Blanco, portador de la cédula de identidad 9-0084-0803 (folio 9).
- VII. Que el 16 de mayo de 2018 la Reguladora General Adjunta por la resolución RRG-465-2018 de las 11:30 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placa BQL-138 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT, que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 19 al 22).
- VIII. Que el 24 de mayo de 2018 se recibió constancia DACP-2018-855 mediante la cual el Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Consejo de Transporte Público del MOPT indica que de acuerdo con los reportes generados por el sistema emisor de permisos, al vehículo placa BQL-138 no se le han emitido códigos amparados a

ninguna empresa prestataria del servicio de transporte remunerado de personas, modalidad permiso especial estable de taxi (seetaxi) (folio 26).

- IX.** Que el 5 de marzo de 2018 el Regulador General mediante resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, el fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruya la DGAU, así como el atender todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho.
- X.** Que el 11 de julio de 2018 la Dirección General de Atención al Usuario por oficio 3233-DGAU-2018 emitió el informe de valoración inicial, el cual se acoge y sirve de fundamento a esta resolución. En ese informe se concluyó que: *“1. Los artículos 5° de la Ley 7593, 1° de la Ley 3503, 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que es servicio público el transporte remunerado de personas, por lo cual se requiere autorización estatal para brindarlo. Y los artículos 42 y 130 de la Ley 9078 obligan a los conductores de servicio público a portar la documentación, los distintivos y los permisos de ley y prohíbe emplear los vehículos para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad. Por tal motivo los vehículos con placa particular no pueden prestar ningún servicio público. 2. De acuerdo con lo consignado por la Dirección General de Policía de Tránsito en la boleta 2-2018-248900453 el 19 de abril de 2018 detuvo al señor Alberto Martín Cortés Blanco portador de la cédula de identidad 9-0084-0803 porque con el vehículo placa BQL-138 prestaba sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, desde San Rafael de Alajuela hasta el City Mall en Alajuela. El vehículo es propiedad del señor Alberto Martín Cortés Blanco portador de la cédula de identidad 9-0084-0803. Lo anterior, podría configurar la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 3. El artículo 38 de la Ley 7593 establece que, en caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a la imposición de una sanción de multa de 5 a 10 veces el valor del daño causado o bien equivalente de 5 a 20 salarios mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, en caso de que no pueda demostrarse el daño. 4. Corresponde a la Reguladora General Adjunta fungir como órgano decisor en los procedimientos instruidos por la Dirección General de Atención al Usuario, por delegación expresa del Regulador General en los términos señalados en la resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas del 5 de marzo de 2018”*.

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.
- II. Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.
- III. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la “*Prestación no autorizada del servicio público (...)*” aplicando para ello el procedimiento ordinario establecido en la Ley General de la Administración Pública y señalando que de comprobarse la falta, podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que determine, o bien, una multa equivalente de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando no logre determinar el daño.
- IV. Que el artículo 5° de la ley 7593, establece los servicios públicos a los cuales le corresponde a la Autoridad Reguladora fijar los precios y las tarifas y velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. También indica a cuáles entes corresponde otorgar la “autorización” para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.
- V. Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo

automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.

VI. Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que *“El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes”*. Además, ese artículo define la concesión, como el *“derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares”*.

VII. Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que la modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión, y que se requiere de un permiso para explotar el servicio de transporte automotor remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las disposiciones siguientes:

“ARTÍCULO 42.- Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público. Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas”.

“ARTÍCULO 130.- Uso distinto de la naturaleza del vehículo. Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contrarie, totalmente, su naturaleza”.

- VIII.** Que cuando un conductor o propietario de vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal incurre en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hace acreedor de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En este sentido, en el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de la sanción indicando que: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo”.* Es por tal motivo que en debe incluirse al propietario registral del vehículo en el procedimiento ordinario, con el fin de garantizarle el derecho de defensa.
- IX.** Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.

- X. Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Alberto Martín Cortés Blanco portador de la cédula de identidad 9-0084-0803 (conductor y propietario registral), por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.
- XI. Que para la instrucción del procedimiento deben nombrarse los integrantes del órgano director, quienes ostentarán las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública.
- XII. Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.
- XIII. Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado con multa en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593.
- XIV. Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 es de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial # 14 del 25 de enero de 2018.

POR TANTO:

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones y lo dispuesto en la resolución RRG-320-2018;

**LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA
RESUELVE:**

- I. Ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Alberto Martín Cortés Blanco (conductor y propietario registral), por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.
- II. Nombrar miembro unipersonal del órgano director del procedimiento a la señora Nathalie Artavia Chavarría, portadora de la cédula de identidad número 1-0991-0959 y funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, para que realice la instrucción respectiva de este asunto. Establecer que en caso de que el órgano director del procedimiento se encuentre impedido para ejercer su labor o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, sea suplido por la señora Lucy María Arias Chaves, portadora de la cédula de identidad número 5-0353-0309, quien también es funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.
- III. Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Alberto Martín Cortés Blanco la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no sea posible determinar el daño, la imposición de una multa que podrá oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 es de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial # 14 del 25 de enero de 2018..

Lo anterior con base en los supuestos hechos y cargos siguientes, sobre los cuales el investigado queda debidamente intimado:

Primero: Que el vehículo placa BLQ-138 es propiedad del señor Alberto Martín Cortés Blanco portador de la cédula de identidad 9-0084-0803 (folio 9).

Segundo: Que el 19 de abril de 2018, el oficial de Tránsito Rafael Arley Castillo, en el sector de acceso al centro comercial City Mall, en la radial Alajuela-Aeropuerto, detuvo el vehículo BLQ-138, que era conducido por el señor Alberto Martín Cortés Blanco (folio 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido, en el vehículo BLQ-138 viajaba una pasajera de nombre Ginnia Abarca González portadora de la

cédula de identidad 4-0236-0610, a quien el señor Alberto Martín Cortés Blanco se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas, desde San Rafael de Alajuela hasta el City Mall en Alajuela, cobrándole a cambio un monto de ₡ 1 800,00 (mil ochocientos colones) que se cancelaría por medio de pago electrónico y empleando la aplicación tecnológica Uber (folios 5 y 6).

Cuarto: Que el vehículo placa BLQ-138 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con otorgamiento de permiso especial estable de taxi (SEETAXI), ni tampoco con ningún código amparado a empresas de ese tipo.

III. Hacer saber al señor Alberto Martín Cortés Blanco que:

1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, le es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Alberto Martín Cortés Blanco se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas.
2. De comprobarse la comisión de la falta imputada, por parte del señor Alberto Martín Cortés Blanco podría imponérsele una sanción al pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 es de ₡ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial # 14 del 25 de enero de 2018.
3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las

16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.

4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
5. Sólo la parte y su respectivo abogado debidamente acreditado en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
 - a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-442 del 3 de mayo de 2018 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
 - b) Boleta de citación de citación número 2-2018-248900453 confeccionada a nombre del señor Alberto Martín Cortés Blanco portador de la cédula de identidad 9-0084-0803 conductor del vehículo particular placa BLQ-138 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 19 de abril de 2018.
 - c) Acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos y pruebas.
 - d) Documento # 047746 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
 - e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo placa BLQ-138.
 - f) Consulta al Tribunal Supremo de Elecciones sobre datos registrales del investigado.
 - g) Recurso de apelación planteado contra la boleta de citación por parte del conductor investigado.
 - h) Resolución RRG-465-2018 de las 11:30 horas del 16 de mayo de 2018 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
 - i) Constancia DACP-2018-0855 mediante la cual se informa que el vehículo investigado no cuenta con ninguna autorización para prestar el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi.
6. Se citarán a rendir declaración como testigos a los oficiales de tránsito Rafael Arley Castillo y Julio Ramírez Pacheco, quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.

7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
8. Se citará a la parte a una comparecencia oral y privada para que comparezca personalmente o por medio de apoderado y para que ejerza su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las **9:30 horas del jueves 25 de abril de 2019** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberá presentarse en la recepción de la Institución.
9. Debe aportar la parte todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tiene, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrá solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.
10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomará en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada a éste, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227. Así como que podrá contar con patrocinio letrado.

11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, debe señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedará notificado de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley 6227.
- IV. Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución al señor Alberto Martín Cortés Blanco (conductor y propietario registral), en la dirección o medio que consta en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. Solo en caso de no existir ningún lugar o medio señalado en autos, procederá a notificarlo mediante publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán plantearse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo a la Reguladora General Adjunta y el recurso de apelación corresponderá resolverlo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.

NOTIFÍQUESE.

**XINIA HERRERA DURÁN
REGULADORA GENERAL ADJUNTA**

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 253-2018.—(IN2018301498).

Resolución RE-1661-RGA-2018 de las 14:30 horas del 20 de noviembre de 2018

ORDENA LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO CONTRA EL SEÑOR GERMAN AGUILAR BARBOZA PORTADOR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 1-1339-0142 (CONDUCTOR Y PROPIETARIO REGISTRAL), POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS, MODALIDAD TAXI Y EL NOMBRAMIENTO DEL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO

EXPEDIENTE OT-562-2018

RESULTANDO:

- I. Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.
- II. Que el 5 de marzo de 2018 el Regulador General mediante resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, el fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruya la DGAU, así como el atender todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho.
- III. Que el 30 de agosto de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-994 fechado 28 de ese mes, emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: **a)** La boleta de citación número 2-2018-241400761, confeccionada a nombre del señor German Aguilar Barboza, portador de la cédula de identidad 1-1339-0142 conductor del vehículo particular placa BQM-120 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 23 de agosto de 2018, **b)** El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos y **c)** El

documento # 37427 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo (folios 4 al 11).

- IV. Que en la boleta de citación número 2-2018-241400761 se consignó: *“Conductor circula vehículo y es sorprendido prestando servicio de transporte público sin autorización del Consejo de Transporte Público ni permisos de ARESEP, viajan como pasajeros Santiago quien es el que contrata el servicio por medio de la aplicación de Uber viaja Karla y otra pasajera menor de edad, viajan del sector de Hatillo hasta el Parque Morazán, el conductor manifiesta que tiene una semana de trabajar para la empresa Uber y que no sabe el monto del servicio porque se cobra al final del viaje por medio de la aplicación y él no ve el precio hasta finalizar el viaje, se adjuntan los artículos 44 y 38d Ley 7593 Aresep, se graba video”* (folio 6).
- V. Que en el acta de recolección de información para investigación administrativa levantada por el Oficial de Tránsito Julio Ramírez Pacheco, se consignó que: *“Nos encontramos en el sector de San José al costado oeste de la terminal de buses Tracopa, se realiza señal de detenerse al conductor del vehículo placas número BQM120, color gris, al solicitarle al conductor la licencia de conducir se le observa en el teléfono celular la aplicación de transporte de Uber, se le solicitan dispositivos de seguridad y el conductor los muestra, se le consulta al conductor si está prestando servicio de transporte público y manifiesta el conductor tener una semana de trabajar para la empresa de transporte Uber, indica que el pasajero de nombre Santiago es quien contrata el servicio por medio de la aplicación desde el sector de Hatillo hasta el sector del Parque Morazán, el conductor manifiesta que él no sabe el precio del servicio y que el pago se realiza de forma automática por medio de la aplicación al finalizar el viaje, se le indican los artículos 44 y 38d de la Ley 7593 de ARESEP, y se le indica que el vehículo va a quedar detenido, se le entrega la copia de la boleta de citación y copia del inventario, se le indica que saque todo lo de valor del vehículo y sus pertenencias y se realiza el inventario en presencia del conductor, se hace traslado del vehículo y se custodia en el depósito de vehículos detenidos de Zapote, luego se realiza la confección del informe para el trámite correspondiente en la ARESEP. El conductor indica correo electrónico Alonso.aguilar0107@gmail.com”* (folios 8 y 9).
- VI. Que el 24 de agosto de 2018 el señor German Aguilar Barboza interpuso recurso de apelación contra la boleta de citación y señaló medio para escuchar notificaciones (folios 12 al 19).

- VII.** Que el 4 de setiembre de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional, siendo que el vehículo placa BQM-120 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad del señor German Aguilar Barboza, portador de la cédula de identidad 1-1339-0142 (folio 2).
- VIII.** Que el 21 de setiembre de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-1276-RGA-2018 de las 14:30 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placa BQM-120 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT, que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 23 al 25).
- IX.** Que el 19 de noviembre de 2018 la Dirección General de Atención al Usuario emitió el informe de valoración inicial, el cual se acoge y sirve de fundamento a esta resolución. En ese informe se concluyó que: *“1. Los artículos 5° de la Ley 7593, 1° de la Ley 3503, 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que es servicio público el transporte remunerado de personas, por lo cual se requiere autorización estatal para brindarlo. Y los artículos 42 y 130 de la Ley 9078 obligan a los conductores de servicio público a portar la documentación, los distintivos y los permisos de ley y prohíbe emplear los vehículos para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad. Por tal motivo los vehículos con placa particular no pueden prestar ningún servicio público. 2. De acuerdo con lo consignado por la Dirección General de Policía de Tránsito en la boleta 2-2018-241400761 el 23 de agosto de 2018 detuvo a el señor German Aguilar Barboza portador de la cédula de identidad 1-1339-0142 porque con el vehículo placa BQM-120 prestaba sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi desde Hatillo hasta el Parque Morazán. El vehículo es propiedad del señor German Aguilar Barboza, portador de la cédula de identidad 1-1339-0142. Lo anterior, podría configurar la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 3. El artículo 38 de la Ley 7593 establece que, en caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a la imposición de una sanción de multa de 5 a 10 veces el valor del daño causado o bien equivalente de 5 a 20 salarios mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, en caso de que no pueda demostrarse el daño. 4. Corresponde a la Reguladora General Adjunta fungir como órgano decisor en los procedimientos instruidos por la Dirección General de Atención al Usuario, por delegación expresa del Regulador General en los términos señalados en la resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas del 5 de marzo de 2018”.*

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.
- II. Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.
- III. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la “*Prestación no autorizada del servicio público (...)*” aplicando para ello el procedimiento ordinario establecido en la Ley General de la Administración Pública y señalando que de comprobarse la falta, podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que determine, o bien, una multa equivalente de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando no logre determinar el daño.
- IV. Que el artículo 5° de la ley 7593, establece los servicios públicos a los cuales le corresponde a la Autoridad Reguladora fijar los precios y las tarifas y velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. También indica a cuáles entes corresponde otorgar la “autorización” para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.
- V. Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.

- VI. Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que *“El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes”*. Además, ese artículo define la concesión, como el *“derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares”*.
- VII. Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que la modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión, y que se requiere de un permiso para explotar el servicio de transporte automotor remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las disposiciones siguientes:

“ARTÍCULO 42.- Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público. Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas”.

“ARTÍCULO 130.- Uso distinto de la naturaleza del vehículo. Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contraría, totalmente, su naturaleza”.

- VIII.** Que cuando un conductor o propietario de vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal incurre en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hace acreedor de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En este sentido, en el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de la sanción indicando que: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo”*. Es por tal motivo que debe incluirse al propietario registral del vehículo en el procedimiento ordinario, con el fin de garantizarle el derecho de defensa.
- IX.** Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.
- X.** Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor German Aguilar Barboza portador de la cédula de identidad 1-1339-0142 (conductor y propietario registral), por supuestamente haber prestado sin autorización

el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.

- XI.** Que para la instrucción del procedimiento deben nombrarse los integrantes del órgano director, quienes ostentarán las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 a 238 de la Ley General de la Administración Pública.
- XII.** Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el artículo 220 de esa ley establece que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.
- XIII.** Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, y, de ser así, aplicar la sanción de multa del artículo 38 inciso d) de la Ley 7593.
- XIV.** Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 es de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial # 14 del 25 de enero de 2018.

POR TANTO:

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones y lo dispuesto en la resolución RRG-320-2018;

**LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA
RESUELVE:**

- I.** Ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor German Aguilar Barboza (conductor y propietario registral) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

- II. Nombrar miembro unipersonal del órgano director del procedimiento a la señora Nathalie Artavia Chavarría, portadora de la cédula de identidad número 1-0991-0959 y funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, para que realice la instrucción respectiva de este asunto. Establecer que en caso de que el órgano director del procedimiento se encuentre impedido para ejercer su labor o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, sea suplido por la señora Lucy María Arias Chaves, portadora de la cédula de identidad número 5-0353-0309, quien también es funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.
- III. Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor German Aguilar Barboza la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no sea posible determinar el daño, la imposición de una multa que podrá oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 es de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial # 14 del 25 de enero de 2018.

Lo anterior con base en los supuestos hechos y cargos siguientes, sobre los cuales el investigado queda debidamente intimado:

Primero: Que el vehículo placa BQM-120 es propiedad del señor German Aguilar Barboza, portador de la cédula de identidad 1-1339-0142 (folio 2).

Segundo: Que el 23 de agosto de 2018, el oficial de Tránsito Julio Ramírez Pacheco, en el sector de la terminal de buses de Tracopa, detuvo el vehículo BQM-120, que era conducido por el señor German Aguilar Barboza (folio 6).

Tercero: Que, al momento de ser detenido, en el vehículo BQM-120 viajaba tres pasajeros de nombre Santiago Chaves Torres, portador de la cédula de identidad 1-1339-0142; Karla Zamora Mendoza, portadora de la cédula de identidad 3-0523-0189 y una menor de edad, a quienes el señor German Aguilar Barboza se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas, desde Hatillo hasta el Parque Morazán, cobrándole a cambio un monto a pagar por transferencia electrónica, empleando la aplicación tecnológica Uber según indicación del pasajero (folios 8 y 9).

Cuarto: Que el vehículo placa BQM-120 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con otorgamiento de permiso especial estable de taxi (SEETAXI), ni tampoco con ningún código amparado a empresas de ese tipo.

III. Hacer saber al señor German Aguilar Barboza que:

1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, le es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor German Aguilar Barboza se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, con un vehículo de su propiedad sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas.
2. De comprobarse la comisión de la falta imputada, por parte del señor German Aguilar Barboza podría imponérsele una sanción al pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 es de ₡ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial # 14 del 25 de enero de 2018.
3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrá fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
5. Sólo la parte y su respectivo abogado debidamente acreditado en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:

- a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-994 del 30 de agosto de 2018 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
 - b) Boleta de citación de citación número 2-2018-241400761 confeccionada a nombre del señor German Aguilar Barboza portador de la cédula de identidad 1-1339-0142 conductor y propietario registral del vehículo particular placa BQM-120 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 23 de agosto de 2018.
 - c) Acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos y pruebas.
 - d) Documento # 37427 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
 - e) Recurso de apelación planteado por el conductor investigado contra la boleta de citación.
 - f) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo placa BQM-120.
 - g) Consulta al Tribunal Supremo de Elecciones sobre datos registrales del investigado.
 - h) Resolución RE-1276-RGA-2018 de las 14:30 horas del 21 de setiembre de 2018 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
6. Se citarán a rendir declaración como testigos a los oficiales de tránsito Julio Ramírez Pacheco código 2414 y Marco Arrieta Brenes código 2491; quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.
7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
8. Se citará a la parte a una comparecencia oral y privada para que comparezca personalmente o por medio de apoderado y para que ejerza su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las **9:30 horas del miércoles 21 de agosto de 2019** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberá presentarse en la recepción de la Institución.
9. Debe aportar la parte todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tiene, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su

ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrá solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomará en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada a éste, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227. Así como que podrá contar con patrocinio letrado.
11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, debe señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedará notificado de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley 6227.
- IV. Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución al señor German Aguilar Barboza (conductor y propietario registral), en la dirección o medio que consta en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. Solo en caso de no existir ningún lugar o medio señalado en autos, procederá a notificarlo mediante publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán plantearse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo a la Reguladora General Adjunta y el recurso de apelación corresponderá resolverlo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.

NOTIFÍQUESE.

**XINIA HERRERA DURÁN
REGULADORA GENERAL ADJUNTA**

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 260-2018.—(IN2018301510).

Resolución RE-1662-RGA-2018 de las 14:40 horas del 20 de noviembre de 2018

ORDENA LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO CONTRA EL SEÑOR LUIS MÉNDEZ GARCÍA PORTADOR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 6-0105-0896 (CONDUCTOR) Y CONTRA LA SEÑORA MARÍA CAMACHO SÁNCHEZ PORTADORA DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 1-0843-0734 (PROPIETARIA REGISTRAL), POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS, MODALIDAD TAXI Y EL NOMBRAMIENTO DEL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO

EXPEDIENTE OT-559-2018

RESULTANDO:

- I. Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.
- II. Que el 5 de marzo de 2018 el Regulador General mediante resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, el fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruya la DGAU, así como el atender todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho.
- III. Que el 30 de agosto de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1000 con fecha del 29 de ese mes, emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: a) La boleta de citación número 2-2018-320500990, confeccionada a nombre del señor Luis Méndez García, portador de la cédula de identidad 6-0105-0896 conductor del vehículo particular placa BQN-901 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 22 de

agosto de 2018, **b)** El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos y **c)** El documento # 33242 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo (folios 2 al 8).

- IV.** Que en la boleta de citación número 2-2018-320500990 se consignó: *“Se sorprende en prestación de servicio remunerado de personas sin contar con los permisos de ARESEP, traslada a Mayela Pereira Vindas CI 6-0247-0138, quien expresa que solicitó el servicio a la plataforma Tecnoporte dando un servicio desde Villa Ligia hasta el hospital en Pérez Zeledón con un valor de 1200 colones según manifiesta usuaria se negó a firmar boleta”* (folio 4).
- V.** Que en el acta de recolección de información para investigación administrativa levantada por el oficial Cristian Mejías Cordero, se consignó que: *“Encontrándome en funciones propias de mi cargo en recorrido en el barrio Santa Cecilia, Pérez Zeledón observo un vehículo por lo cual me adelanto y lo detengo frente a Muebles L-DEN, la pasajera manifiesta que solicitó el servicio de taxi por plataforma TECNOPORTE, de Villa Ligia a San Isidro y le cobra 1200 colones por lo que se le realiza una boleta por circular y prestar servicio de transporte público sin contar con los respectivos permisos otorgados por el CTP y Aresep y que el vehículo será remitido a ARESEP, se le realiza la boleta de citación 2-2018-320500990 y el inventario de vehículo # 33242, número de VIN LB37624S6JL000272”* (folios 5 y 6).
- VI.** Que el 24 de agosto de 2018 el señor Luis Méndez García planteó recurso de apelación contra la boleta de citación y señaló medio para recibir notificaciones (folios 9 al 12).
- VII.** Que el 31 de agosto de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional, siendo que el vehículo placa BQN-901 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad de la señora María Camacho Sánchez portadora de la cédula de identidad 1-0843-0734 (folio 13).
- VIII.** Que el 19 de setiembre de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-1249-RGA-2018 de las 14:50 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placa BQN-901 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT, que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 16 al 18).

- IX.** Que el 19 de noviembre de 2018 la Dirección General de Atención al Usuario emitió el informe de valoración inicial, el cual se acoge y sirve de fundamento a esta resolución. En ese informe se concluyó que: “1. *Los artículos 5° de la Ley 7593, 1° de la Ley 3503, 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que es servicio público el transporte remunerado de personas, por lo cual se requiere autorización estatal para brindarlo. Y los artículos 42 y 130 de la Ley 9078 obligan a los conductores de servicio público a portar la documentación, los distintivos y los permisos de ley y prohíbe emplear los vehículos para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad. Por tal motivo los vehículos con placa particular no pueden prestar ningún servicio público. 2. De acuerdo con lo consignado por la Dirección General de Policía de Tránsito en la boleta 2-2018-320500990 el 22 de agosto de 2018 detuvo al señor Luis Méndez García portador de la cédula de identidad 6-0105-0896 porque con el vehículo placa BQN-901 prestaba sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi desde Villa Ligia hasta el hospital en Pérez Zeledón. El vehículo es propiedad de la señora María Camacho Sánchez portadora de la cédula de identidad 1-0843-0734. Lo anterior, podría configurar la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 3. El artículo 38 de la Ley 7593 establece que, en caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a la imposición de una sanción de multa de 5 a 10 veces el valor del daño causado o bien equivalente de 5 a 20 salarios mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, en caso de que no pueda demostrarse el daño. 4. Corresponde a la Reguladora General Adjunta fungir como órgano decisor en los procedimientos instruidos por la Dirección General de Atención al Usuario, por delegación expresa del Regulador General en los términos señalados en la resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas del 5 de marzo de 2018”.*

CONSIDERANDO:

- I.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.

- II. Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.
- III. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la *“Prestación no autorizada del servicio público (...)”* aplicando para ello el procedimiento ordinario establecido en la Ley General de la Administración Pública y señalando que de comprobarse la falta, podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que determine, o bien, una multa equivalente de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando no logre determinar el daño.
- IV. Que el artículo 5° de la ley 7593, establece los servicios públicos a los cuales le corresponde a la Autoridad Reguladora fijar los precios y las tarifas y velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. También indica a cuáles entes corresponde otorgar la “autorización” para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.
- V. Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.
- VI. Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que *“El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes”*. Además, ese artículo define la concesión, como el *“derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por*

medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares”.

- VII.** Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que la modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión, y que se requiere de un permiso para explotar el servicio de transporte automotor remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las disposiciones siguientes:

“ARTÍCULO 42.- Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público. Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas”.

“ARTÍCULO 130.- Uso distinto de la naturaleza del vehículo. Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contrarie, totalmente, su naturaleza”.

- VIII.** Que cuando un conductor o propietaria de vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal incurre en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hace acreedor de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En este sentido, en el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de la sanción indicando que: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no*

podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo". Es por tal motivo que debe incluirse al propietario registral del vehículo en el procedimiento ordinario, con el fin de garantizarle el derecho de defensa.

- IX.** Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.
- X.** Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Luis Méndez García portador de la cédula de identidad 6-0105-0896 (conductor) y contra la señora María Camacho Sánchez portadora de la cédula de identidad 1-0843-0734 (propietaria registral), por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.
- XI.** Que para la instrucción del procedimiento deben nombrarse los integrantes del órgano director, quienes ostentarán las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 a 238 de la Ley General de la Administración Pública.
- XII.** Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el artículo 220 de esa ley establece que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa "en forma razonable", para lo cual es

necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.

- XIII.** Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, y, de ser así, aplicar la sanción de multa del artículo 38 inciso d) de la Ley 7593.
- XIV.** Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 es de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial # 14 del 25 de enero de 2018.

POR TANTO:

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones y lo dispuesto en la resolución RRG-320-2018;

**LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA
RESUELVE:**

- I.** Ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Luis Méndez García (conductor) y de la señora María Camacho Sánchez (propietaria registral) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.
- II.** Nombrar miembro unipersonal del órgano director del procedimiento a la señora Nathalie Artavia Chavarría, portadora de la cédula de identidad número 1-0991-0959 y funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, para que realice la instrucción respectiva de este asunto. Establecer que en caso de que el órgano director del procedimiento se encuentre impedido para ejercer su labor o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, sea suplido por la señora Lucy María Arias Chaves, portadora de la cédula de identidad número 5-0353-0309, quien también es funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.
- III.** Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Luis Méndez García y a la señora María

Camacho Sánchez la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no sea posible determinar el daño, la imposición de una multa solidaria que podrá oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 es de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial # 14 del 25 de enero de 2018.

Lo anterior con base en los supuestos hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BQN-901 es propiedad de la señora María Camacho Sánchez portadora de la cédula de identidad 1-0843-0734 (folio 13).

Segundo: Que el 22 de agosto de 2018, el Oficial de Tránsito Cristian Mejías Cordero, en el sector de Barrio Santa Cecilia, Pérez Zeledón detuvo el vehículo BQN-901, que era conducido por el señor Luis Méndez García (folio 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido, en el vehículo BQN-901 viajaba una pasajera de nombre Mayela Pereira Vinda, portadora de la cédula de identidad 6-0247-0138; a quien el señor Luis Méndez García se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas desde Villa Ligia, Pérez Zeledón hasta el hospital en San Isidro de Pérez Zeledón, cobrándole a cambio el monto de ¢ 1 200,00 (mil doscientos colones); según indicó la pasajera, pues ella solicitó el servicio empleando la plataforma TECNOTRANSPORTES (folios 5 y 6).

Cuarto: Que el vehículo placa BQN-901 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con otorgamiento de permiso especial estable de taxi (SEETAXI), ni tampoco con ningún código amparado a empresas de ese tipo.

- III. Hacer saber al señor Luis Méndez García y a la señora María Camacho Sánchez que:
1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, les es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de

transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Luis Méndez García se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas y a la señora María Camacho Sánchez se le atribuye el haber consentido que con un vehículo de su propiedad se prestara un servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi sin autorización del Estado.

2. De comprobarse la comisión de la falta imputada, por parte del señor Luis Méndez García y de la señora María Camacho Sánchez podría imponérseles una sanción al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 es de ₡ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial # 14 del 25 de enero de 2018.
3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
 - a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1000 del 29 de agosto de 2018 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
 - b) Boleta de citación de citación número 2-2018-320500990 confeccionada a nombre del señor Luis Méndez García portador de la cédula de identidad 6-0105-0896 conductor del vehículo particular placa BQN-901 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 22 de agosto de 2018.

- c) Acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos y pruebas.
 - d) Documento # 33242 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
 - e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo placa BQN-901.
 - f) Consulta al Tribunal Supremo de Elecciones sobre datos registrales de los investigados.
 - g) Resolución RE-1249-RGA-2018 de las 14:50 horas del 19 de setiembre de 2018 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
6. Se citarán a rendir declaración como testigos a los oficiales de tránsito, Cristian Mejías Cordero código 3205, Carlos Villagra Mendoza código 2540, Marvin Sánchez Mora código 3277 y Cesar Madrigal Montero código 2048; quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.
7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
8. Se citará a la parte a una comparecencia oral y privada para que comparezca personalmente o por medio de apoderado y para que ejerza su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las **9:30 horas del lunes 19 de agosto de 2019** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberá presentarse en la recepción de la Institución.
9. Debe aportar la parte todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tiene, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrá solicitar al órgano director que

emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomará en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada a éste, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227. Así como que podrá contar con patrocinio letrado.
 11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, debe señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedará notificado de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley 6227.
- IV. Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución al señor Luis Méndez García (conductor) y a la señora María Camacho Sánchez (propietaria registral), en la dirección o medio que consta en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. Solo en caso de no existir ningún lugar o medio señalado en autos, procederá a notificarlo mediante publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán plantearse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo a la Reguladora General Adjunta y el recurso de apelación corresponderá resolverlo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.

NOTIFÍQUESE.

**XINIA HERRERA DURÁN
REGULADORA GENERAL ADJUNTA**

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 260-2018.—(IN20183015113).

Resolución RE-1689-RGA-2018 de las 15:00 horas del 21 de noviembre de 2018

ORDENA LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO CONTRA EL SEÑOR ALEJANDRO ARAYA BONILLA PORTADOR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 1-0937-0006 (CONDUCTOR) Y EL SEÑOR LUIS ARAYA BONILLA PORTADOR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 3-0218-0802 (PROPIETARIO REGISTRAL), POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS, MODALIDAD TAXI Y EL NOMBRAMIENTO DEL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO

EXPEDIENTE OT-596-2018

RESULTANDO:

- I. Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.
- II. Que el 5 de marzo de 2018 el Regulador General mediante resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, el fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruya la DGAU, así como el atender todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho.
- III. Que el 12 de setiembre de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1084 con fecha del 11 de ese mes, emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: a) La boleta de citación número 2-2018-237100106, confeccionada a nombre del señor Alejandro Araya Bonilla, portador de la cédula de identidad 1-0937-0006 conductor del vehículo particular placa BPR-192 por supuesta prestación no autorizada del

servicio de transporte público remunerado de personas el día 25 de agosto de 2018, **b)** El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos y **c)** El documento # 24894 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo (folios 2 al 8).

- IV.** Que en la boleta de citación número 2-2018-237100106 se consignó: *“Conductor es sorprendido prestando servicio de Paraíso, Llanos de Santa Lucía a Cartago centro cobrando bajo la modalidad electrónica 3000 colones según manifiestan dos usuarios que transporta, vehículo se detiene por artículo 38d y 44 de la Ley 7593 ARESEP, vehículo presenta golpes en costado delantero derecho, rayones costado delantero izquierdo y camanances en costado central izquierdo, los testigos se aportarán posteriormente en informe de Aresep”* (folio 4).
- V.** Que en el acta de recolección de información para investigación administrativa levantada por el Oficial de Tránsito Juan Manuel Sánchez Solano, se consignó que: *“Me encontraba el día 25-8-2018 en Cartago Central Occidental, frente al costado este de emergencia del Hospital Max Peralta en funciones propias de mi cargo, como patrullero en la Policía de Tránsito de Cartago, y por orden del superior Subdelegado David Brizuela en un control de rutina y en compañía de los oficiales Gustavo Gutiérrez Quesada código 2511 y Allan Piedra Serrano código 3271, cuando le realizo indicación de parada al vehículo placa BPR192 color negro, marca Mitsubishi, 4 puertas que transporta a dos ocupantes, al abordar al conductor éste se baja del vehículo y al consultarle sobre quiénes eran los ocupantes el conductor manifiesta que son sus amigos y yo le consulto sobre qué parentesco tiene los señores ocupantes entre sí y el conductor indica que son esposos, al consultarle a los señores ocupantes ellos me manifiestan que son hermanos y así lo demuestran con sus cédulas de identidad y manifiestan que el señor conductor les realiza un servicio público informal de los Llanos de Santa Lucía hacia Cartago centro y que les cobraron ¢ 3 000,00 mediante cobro electrónico modalidad Uber y muy molestos me indican que ellos pagaron por un servicio hasta Cartago y que el viaje no ha terminado en sus totalidad hasta el lugar convenido y que quién les iba a retribuir lo pagado, los dos ocupantes muy molestos por la afirmación que hizo el conductor sobre su parentesco, y manifestaron ser hermanos no cónyuges y pagar el servicio modalidad Uber”* (folios 5 y 6).

- VI.** Que el 27 de agosto de 2018 el señor Alejandro Araya Bonilla planteó recurso de apelación contra la boleta de citación y señaló medio para recibir notificaciones (folios 9 al 17).
- VII.** Que el 20 de setiembre de 2018 se recibió la constancia DACP-PT-2018-1939 emitida por el Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Consejo de Transporte Público del MOPT, según la cual al vehículo placa BPR-192 no se le han emitido códigos amparados a ninguna empresa prestataria del servicio de transporte público modalidad permiso especial estable de taxi (SEETAXI) (folio 22).
- VIII.** Que el 25 de setiembre de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-1299-RGA-2018 de las 15:00 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placa BPR-192 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT, que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 23 al 25).
- IX.** Que el 28 de setiembre de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional, siendo que el vehículo placa BPR-192 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad del señor Luis Araya Bonilla portador de la cédula de identidad 3-0218-0802 (folio 30).
- X.** Que el 1° de octubre de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-1317-RGA-2018 de las 8:00 horas de ese día, corrigió un error material detectado en el resultando cuarto de la resolución RE-1299-RGA-2018 (folios 35 al 38).
- XI.** Que el 20 de noviembre de 2018 la Dirección General de Atención al Usuario emitió el informe de valoración inicial, el cual se acoge y sirve de fundamento a esta resolución. En ese informe se concluyó que: *“1. Los artículos 5° de la Ley 7593, 1° de la Ley 3503, 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que es servicio público el transporte remunerado de personas, por lo cual se requiere autorización estatal para brindarlo. Y los artículos 42 y 130 de la Ley 9078 obligan a los conductores de servicio público a portar la documentación, los distintivos y los permisos de ley y prohíbe emplear los vehículos para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad. Por tal motivo los vehículos con placa particular no pueden prestar ningún servicio público. 2. De acuerdo con lo consignado por la Dirección General de Policía de Tránsito en la boleta 2-2018-237100106 el 25 de agosto de 2025 detuvo al señor Alejandro Araya Bonilla portador de la cédula de identidad 1-*

0937-0006 porque con el vehículo placa BPR-192 prestaba sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi desde los Llanos de Santa Lucía hasta Cartago centro. El vehículo es propiedad del señor Luis Araya Bonilla portador de la cédula de identidad 3-0218-0802. Lo anterior, podría configurar la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 3. El artículo 38 de la Ley 7593 establece que, en caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a la imposición de una sanción de multa de 5 a 10 veces el valor del daño causado o bien equivalente de 5 a 20 salarios mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, en caso de que no pueda demostrarse el daño. 4. Corresponde a la Reguladora General Adjunta fungir como órgano decisor en los procedimientos instruidos por la Dirección General de Atención al Usuario, por delegación expresa del Regulador General en los términos señalados en la resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas del 5 de marzo de 2018”.

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.
- II. Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.
- III. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la “*Prestación no autorizada del servicio público (...)*” aplicando para ello el procedimiento ordinario establecido en la Ley General de la Administración Pública y señalando que de comprobarse la falta, podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que determine, o bien, una multa equivalente de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando no logre determinar el daño.

- IV. Que el artículo 5° de la ley 7593, establece los servicios públicos a los cuales le corresponde a la Autoridad Reguladora fijar los precios y las tarifas y velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. También indica a cuáles entes corresponde otorgar la “autorización” para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.
- V. Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.
- VI. Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que *“El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes”*. Además, ese artículo define la concesión, como el *“derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares”*.
- VII. Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que la modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión, y que se requiere de un permiso para explotar el servicio de transporte automotor remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las disposiciones siguientes:

“ARTÍCULO 42.- Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público. Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas”.

“ARTÍCULO 130.- Uso distinto de la naturaleza del vehículo. Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contrarie, totalmente, su naturaleza”.

VIII. Que cuando un conductor o propietario de vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal incurre en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hace acreedor de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En este sentido, en el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de la sanción indicando que: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo”.* Es por tal motivo que debe incluirse al propietario registral del vehículo en el procedimiento ordinario, con el fin de garantizarle el derecho de defensa.

IX. Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados

entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.

- X.** Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Alejandro Araya Bonilla portador de la cédula de identidad 1-0937-0006 (conductor) y contra el señor Luis Araya Bonilla portador de la cédula de identidad 3-0218-0802 (propietario registral), por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.
- XI.** Que para la instrucción del procedimiento deben nombrarse los integrantes del órgano director, quienes ostentarán las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 a 238 de la Ley General de la Administración Pública.
- XII.** Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el artículo 220 de esa ley establece que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.
- XIII.** Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, y, de ser así, aplicar la sanción de multa del artículo 38 inciso d) de la Ley 7593.
- XIV.** Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 es de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial # 14 del 25 de enero de 2018.

POR TANTO:

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones y lo dispuesto en la resolución RRG-320-2018;

**LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA
RESUELVE:**

- I. Ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Alejandro Araya Bonilla (conductor) y del señor Luis Araya Bonilla (propietario registral) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.
- II. Nombrar miembro unipersonal del órgano director del procedimiento a la señora Nathalie Artavia Chavarría, portadora de la cédula de identidad número 1-0991-0959 y funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, para que realice la instrucción respectiva de este asunto. Establecer que en caso de que el órgano director del procedimiento se encuentre impedido para ejercer su labor o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, sea suplido por la señora Lucy María Arias Chaves, portadora de la cédula de identidad número 5-0353-0309, quien también es funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.
- III. Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Alejandro Araya Bonilla y al señor Luis Araya Bonilla la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no sea posible determinar el daño, la imposición de una multa solidaria que podrá oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 es de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial # 14 del 25 de enero de 2018.

Lo anterior con base en los supuestos hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BPR-192 es propiedad del señor Luis Araya Bonilla portador de la cédula de identidad 3-0218-0802 (folio 30).

Segundo: Que el 25 de agosto de 2018, el Oficial de Tránsito Juan Manuel Sánchez Solano, en el sector del costado este de Emergencias del Hospital Max Peralta en Cartago, detuvo el vehículo BPR-192, que era conducido por el señor Alejandro Araya Bonilla (folio 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido, en el vehículo BPR-192 viajaba dos pasajeros de nombre Adriana Brenes Mora portadora de la cédula de identidad 3-0404-0426 y Adrián Brenes Mora portador de la cédula de identidad 3-0461-0867; a quienes el señor Alejandro Araya Bonilla se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas desde los Llanos de Santa Lucía hasta el mercado de Cartago centro, cobrándoles a cambio el monto de ¢ 3 000,00 (tres mil colones) por medio de transferencia electrónica, empleando la aplicación tecnológica Uber según indicación de los pasajeros (folios 5 y 6).

Cuarto: Que el vehículo placa BPR-192 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como que se le hayan emitido códigos amparados a ninguna empresa prestataria del servicio de transporte público modalidad permiso especial estable de taxi (SEETAXI) (folio 22).

- III. Hacer saber al señor Alejandro Araya Bonilla y al señor Luis Araya Bonilla que:
1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, les es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Alejandro Araya Bonilla se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas y al señor Luis Araya Bonilla se le atribuye el haber consentido que con un vehículo de su propiedad se prestara un servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi sin autorización del Estado.

2. De comprobarse la comisión de la falta imputada, por parte del señor Alejandro Araya Bonilla y del señor Luis Araya Bonilla podría imponérseles una sanción al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 es de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial # 14 del 25 de enero de 2018.
3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
 - a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1084 del 11 de setiembre de 2018 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
 - b) Boleta de citación de citación número 2-2018-237100106 confeccionada a nombre del señor Alejandro Araya Bonilla portador de la cédula de identidad 1-0937-0006 conductor del vehículo particular placa BPR-192 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 25 de agosto de 2018.
 - c) Acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos y pruebas.
 - d) Documento # 24894 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
 - e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo placa BPR-192.
 - f) Consulta a la página electrónica del Tribunal Supremo de Elecciones sobre los datos de inscripción registral de los investigados.

- g) Constancia del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del MOPT de que el vehículo investigado no aparece en sus registros como si le hubiera otorgado algún código amparado a empresas prestatarias del servicio de transporte público modalidad permiso especial estable de taxi (SEETAXI).
 - h) Resolución RE-1299-RGA-2018 de las 15:00 horas del 25 de setiembre de 2018 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
 - i) Resolución RE-1317-RGA-2018 de las 8:00 horas del 1° de octubre de 2018 en la cual se corrige un error material detectado en el resultando cuarto de la resolución RE-1299-RGA-2018.
6. Se citarán a rendir declaración como testigos a los oficiales de tránsito Juan Manuel Sánchez Solano código 2371, Gustavo Gutiérrez Quesada código 2511 y Allan Piedra Serrano código 3271; quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.
7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
8. Se citará a la parte a una comparecencia oral y privada para que comparezca personalmente o por medio de apoderado y para que ejerza su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las **9:30 horas del jueves 29 de agosto de 2019** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberá presentarse en la recepción de la Institución.
9. Debe aportar la parte todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tiene, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrá solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días

naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomará en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada a éste, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227. Así como que podrá contar con patrocinio letrado.
 11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, debe señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedará notificado de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley 6227.
- IV. Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución al señor Alejandro Araya Bonilla (conductor) y al señor Luis Araya Bonilla (propietario registral), en la dirección o medio que consta en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. Solo en caso de no existir ningún lugar o medio señalado en autos, procederá a notificarlo mediante publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán plantearse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo a la Reguladora General Adjunta y el recurso de apelación corresponderá resolverlo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.

NOTIFÍQUESE.

**XINIA HERRERA DURÁN
REGULADORA GENERAL ADJUNTA**

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 260-2018.—(IN2018301512).

Resolución RE-1690-RGA-2018 de las 15:10 horas del 21 de noviembre de 2018.

ORDENA LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO CONTRA EL SEÑOR JAIRÓ RODRÍGUEZ ÁNGULO PORTADOR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 5-0297-0529 (CONDUCTOR Y PROPIETARIO REGISTRAL), POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS, MODALIDAD TAXI Y EL NOMBRAMIENTO DEL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO

EXPEDIENTE OT-591-2018

RESULTANDO:

- I. Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.
- II. Que el 5 de marzo de 2018 el Regulador General mediante resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, el fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruya la DGAU, así como el atender todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho.
- III. Que el 12 de setiembre de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1064 fechado 11 de ese mes, emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: a) La boleta de citación número 2-2018-248901062, confeccionada a nombre del señor Jairo Rodríguez Angulo, portador de la cédula de identidad 5-0297-0529 conductor del vehículo particular placa BKK-742 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 3 de

setiembre de 2018, **b)** El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos y **c)** El documento # 047021 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo (folios 4 al 10).

- IV.** Que en la boleta de citación número 2-2018-248901062 se consignó: *“Vehículo interceptado en la vía pública conductor sorprendido prestando servicio de transporte público modalidad taxi sin permiso del CTP-MOPT Consejo de Transporte Público, traslada a Elizabeth Arguello Abarca y su esposo de Barrio La Cruz a Moravia, indican el pago se cancela por medio electrónico indican los usuarios, el conductor manifiesta que la está pulseando para ganarse algo ya que quedó sin trabajo”* (folio 6).
- V.** Que en el acta de recolección de información para investigación administrativa levantada por el Oficial de Tránsito Rafael Arley Castillo, se consignó que: *“Me encontraba en la Rotonda Santa Marta en funciones propias de mi cargo como policía de tránsito de la GOE Región Central cuando el vehículo placas BKK742 colisiona con otro vehículo, el compañero Marco Arrieta Brenes atiende la colisión y los estaciona en el costado oeste de la rotonda, me apersono al vehículo ya que presenta una sospecha fundada en ser transporte informal de personas y logro ver en la pantalla del radio del dash que el usuario conductor porta abierta la aplicación del sistema Uber para el traslado de personas y procedo a preguntarle al señor y la señora que si es un servicio de Uber y me indican que sí es un servicio de Uber y me indican que pagan al finalizar el viaje, dicha versión es constatada con el conductor ya que él me dice que la está pulseando para ganarse algo ya que está sin trabajo, se decomisa vehículo por la Ley 7593, artículos 38D y 44 y su respectivo inventario”* (folios 7 y 8).
- VI.** Que el 3 de setiembre de 2018 el señor Jairo Rodríguez Angulo planteó recurso de apelación contra la boleta de citación y señaló medio para recibir notificaciones (folios 11 al 19).
- VII.** Que el 13 de setiembre de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional, siendo que el vehículo placa BKK-742 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad del señor Jairo Rodríguez Angulo, portador de la cédula de identidad 5-0297-0529 (folio 2).
- VIII.** Que el 20 de setiembre se recibió la constancia DACP-PT-2018-1929 emitida por el Departamento de Administración de Concesiones y

Permisos del Consejo de Transporte Público del MOPT según la cual al vehículo placa BKK-742 no se le han emitido códigos amparados a ninguna empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (SEETAXI) (folio 20).

- IX.** Que el 2 de octubre de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-1325-RGA-2018 de las 14:30 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placa BKK-742 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT, que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 22 al 24).
- X.** Que el 20 de noviembre de 2018 la Dirección General de Atención al Usuario emitió el informe de valoración inicial, el cual se acoge y sirve de fundamento a esta resolución. En ese informe se concluyó que: “1. *Los artículos 5° de la Ley 7593, 1° de la Ley 3503, 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que es servicio público el transporte remunerado de personas, por lo cual se requiere autorización estatal para brindarlo. Y los artículos 42 y 130 de la Ley 9078 obligan a los conductores de servicio público a portar la documentación, los distintivos y los permisos de ley y prohíbe emplear los vehículos para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad. Por tal motivo los vehículos con placa particular no pueden prestar ningún servicio público.* 2. *De acuerdo con lo consignado por la Dirección General de Policía de Tránsito en la boleta 2-2018-248901062 el 3 de setiembre de 2018 detuvo a el señor Jairo Rodríguez Angulo portador de la cédula de identidad 5-0297-0529 porque con el vehículo placa BKK-742 prestaba sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi desde Barrio La Cruz hasta Moravia. El vehículo es propiedad del señor Jairo Rodríguez Angulo, portador de la cédula de identidad 5-0297-0529. Lo anterior, podría configurar la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593.* 3. *El artículo 38 de la Ley 7593 establece que, en caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a la imposición de una sanción de multa de 5 a 10 veces el valor del daño causado o bien equivalente de 5 a 20 salarios mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, en caso de que no pueda demostrarse el daño.* 4. *Corresponde a la Reguladora General Adjunta fungir como órgano decisor en los procedimientos instruidos por la Dirección General de Atención al Usuario, por delegación expresa del Regulador General en los términos señalados en la resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas del 5 de marzo de 2018”.*

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.
- II. Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.
- III. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la “*Prestación no autorizada del servicio público (...)*” aplicando para ello el procedimiento ordinario establecido en la Ley General de la Administración Pública y señalando que de comprobarse la falta, podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que determine, o bien, una multa equivalente de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando no logre determinar el daño.
- IV. Que el artículo 5° de la ley 7593, establece los servicios públicos a los cuales le corresponde a la Autoridad Reguladora fijar los precios y las tarifas y velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. También indica a cuáles entes corresponde otorgar la “autorización” para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.
- V. Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.

- VI.** Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que *“El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes”*. Además, ese artículo define la concesión, como el *“derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares”*.
- VII.** Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que la modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión, y que se requiere de un permiso para explotar el servicio de transporte automotor remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las disposiciones siguientes:

“ARTÍCULO 42.- Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público. Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas”.

“ARTÍCULO 130.- Uso distinto de la naturaleza del vehículo. Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contrarie, totalmente, su naturaleza”.

- VIII.** Que cuando un conductor o propietario de vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal incurre en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hace acreedor de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En este sentido, en el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de la sanción indicando que: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo”*. Es por tal motivo que debe incluirse al propietario registral del vehículo en el procedimiento ordinario, con el fin de garantizarle el derecho de defensa.
- IX.** Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.
- X.** Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Jairo Rodríguez Angulo portador de la cédula de identidad 5-0297-0529 (conductor y

propietario registral), por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.

- XI.** Que para la instrucción del procedimiento deben nombrarse los integrantes del órgano director, quienes ostentarán las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 a 238 de la Ley General de la Administración Pública.
- XII.** Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el artículo 220 de esa ley establece que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.
- XIII.** Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, y, de ser así, aplicar la sanción de multa del artículo 38 inciso d) de la Ley 7593.
- XIV.** Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 es de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial # 14 del 25 de enero de 2018.

POR TANTO:

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones y lo dispuesto en la resolución RRG-320-2018;

**LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA
RESUELVE:**

- I. Ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Jairo Rodríguez Angulo (conductor y propietario registral) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.
- II. Nombrar miembro unipersonal del órgano director del procedimiento a la señora Nathalie Artavia Chavarría, portadora de la cédula de identidad número 1-0991-0959 y funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, para que realice la instrucción respectiva de este asunto. Establecer que en caso de que el órgano director del procedimiento se encuentre impedido para ejercer su labor o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, sea suplido por la señora Lucy María Arias Chaves, portadora de la cédula de identidad número 5-0353-0309, quien también es funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.
- III. Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Jairo Rodríguez Angulo la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no sea posible determinar el daño, la imposición de una multa que podrá oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 es de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial # 14 del 25 de enero de 2018.

Lo anterior con base en los supuestos hechos y cargos siguientes, sobre los cuales el investigado queda debidamente intimado:

Primero: Que el vehículo placa BKK-742 es propiedad del señor Jairo Rodríguez Angulo, portador de la cédula de identidad 5-0297-0529 (folio 2).

Segundo: Que el 3 de setiembre de 2018, el oficial de Tránsito Rafael Arley Castillo, en el sector de la Rotonda Santa Marta, salida a los Hatillo, detuvo el vehículo BKK-742, que era conducido por el señor Jairo Rodríguez Angulo (folio 6).

Tercero: Que, al momento de ser detenido, en el vehículo BKK-742 viajaban dos pasajeros de nombre Elizabeth Arguello Abarba portadora de la cédula de identidad 1-0585-0995 y su esposo, a quienes el señor Jairo Rodríguez Angulo se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas, desde Barrio La Cruz hasta Moravia, cobrándole a cambio un monto a definir al finalizar el recorrido, siendo que el servicio fue solicitado por medio de la aplicación tecnológica Uber según indicación de uno de los pasajeros (folios 7 y 8).

Cuarto: Que el vehículo placa BKK-742 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Consejo de Transporte Público del MOPT, con otorgamiento de ningún código amparado a empresas que brindan el servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (SEETAXI) (folio 20).

III. Hacer saber al señor Jairo Rodríguez Angulo que:

1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, le es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Jairo Rodríguez Angulo se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, con un vehículo de su propiedad sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas.
2. De comprobarse la comisión de la falta imputada, por parte del señor Jairo Rodríguez Angulo podría imponérsele una sanción al pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 es de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial # 14 del 25 de enero de 2018.

3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrá fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
5. Sólo la parte y su respectivo abogado debidamente acreditado en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
 - a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1064 del 11 de setiembre de 2018 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
 - b) Boleta de citación de citación número 2-2018-248901062 confeccionada a nombre del señor Jairo Rodríguez Angulo portador de la cédula de identidad 5-0297-0529 conductor y propietario registral del vehículo particular placa BKK-742 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 3 de setiembre de 2018.
 - c) Acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos y las pruebas.
 - d) Documento # 047021 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
 - e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo placa BKK-742.
 - f) Consulta al Tribunal Supremo de Elecciones sobre datos registrales del investigado.
 - g) Constancia DACP-PT-2018-1929 emitida por el Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Consejo de Transporte Público del MOPT según la cual al vehículo placa BKK-742 no se le han emitido códigos amparados a ninguna empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (SEETAXI).
 - h) Resolución RE-1325-RGA-2018 de las 14:30 horas del 2 de octubre de 2018 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.

6. Se citarán a rendir declaración como testigos a los oficiales de tránsito Rafael Arley Castillo código 2489 y Oscar Barrantes Solano código 0608; quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.
7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
8. Se citará a la parte a una comparecencia oral y privada para que comparezca personalmente o por medio de apoderado y para que ejerza su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las **9:30 horas del miércoles 28 de agosto de 2019** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberá presentarse en la recepción de la Institución.
9. Debe aportar la parte todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tiene, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrá solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.
10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomará en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada a éste, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso

valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227. Así como que podrá contar con patrocinio letrado.

11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, debe señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedará notificado de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley 6227.
- IV. Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución al señor Jairo Rodríguez Angulo (conductor y propietario registral), en la dirección o medio que consta en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. Solo en caso de no existir ningún lugar o medio señalado en autos, procederá a notificarlo mediante publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán plantearse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo a la Reguladora General Adjunta y el recurso de apelación corresponderá resolverlo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.

NOTIFÍQUESE.

**XINIA HERRERA DURÁN
REGULADORA GENERAL ADJUNTA**

Resolución RE-1691-RGA-2018 de las 15:20 horas del 21 de noviembre de 2018

ORDENA LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO CONTRA EL SEÑOR LUIS JARAMILLO MEDINA PORTADOR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 8-0094-0348 (CONDUCTOR) Y LA EMPRESA MASTIFF ENTERPRISE S. A., PORTADORA DE LA CÉDULA JURÍDICA 3-101-729180 (PROPIETARIA REGISTRAL), POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS, MODALIDAD TAXI Y EL NOMBRAMIENTO DEL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO

EXPEDIENTE OT-568-2018

RESULTANDO:

- I. Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.
- II. Que el 5 de marzo de 2018 el Regulador General mediante resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, el fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruya la DGAU, así como el atender todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho.
- III. Que el 3 de setiembre de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1009 con fecha del 31 de agosto de ese año, emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: **a)** La boleta de citación número 2-2018-241400768, confeccionada a nombre del señor Luis Jaramillo Medina, portador de la cédula de identidad 8-0094-0348 conductor del vehículo particular placa BJG-702 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 27 de

agosto de 2018, **b)** El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos y **c)** El documento # 051666 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo (folios 5 al 11).

- IV.** Que en la boleta de citación número 2-2018-241400768 se consignó: *“Conductor circula vehículo y es sorprendido prestando servicio de transporte público sin los permisos del CTP viaja el pasajero Eduardo, médico del Hospital México, del sector de La Uruca hasta San José, por el Hospital San Juan de Dios, indica que es un servicio de Uber que él mismo solicitó, el conductor manifiesta que el viernes inició a trabajar para la empresa de transporte, manifiesta no saber el precio exacto del servicio porque no se lo otorga la aplicación, sólo hasta terminar el viaje, se adjuntan artículos 38-d y 44 de la Ley 7593 ARESEP”* (folio 7).
- V.** Que en el acta de recolección de información para investigación administrativa levantada por el oficial Julio Ramírez Pacheco, se consignó que: *“Nos encontramos en el sector de San José centro sobre Avenida 6, Calle 32, en un operativo de restricción de vehículos por número de placa, se le realiza señal de detenerse al vehículo placas BJG702 se le solicita licencia de conducir, documentos del vehículo, se le indica el motivo por el cual se le realiza señal de detenerse, por restricción vehicular, el conductor manifiesta que el vehículo cuenta con una instalación de sistema de gas y la porta en la parte trasera del vehículo por lo que la muestra, se le consulta si está prestando servicio de transporte público sin autorización del CTP y manifiesta en primera instancia que no luego se le consulta al pasajero y manifiesta que es un servicio de Uber que él contrató por medio de la aplicación luego se le manifiesta al conductor lo sucedido e indica que el vehículo es rentado y que el inició a trabajar con la empresa desde el viernes anterior por lo que tiene 4 días de trabajar para Uber, indica que el pago de ese servicio se cobra por medio de la aplicación y que él no puede ver el precio hasta finalizar el viaje, al conductor se le indican los artículos 44 y 38d de la Ley 7593 de ARESEP y se le indica que el vehículo va a quedar detenido, se le entrega la copia de la boleta de citación y copia del inventario, se le indica que saque todo lo de valor del vehículo y sus pertenencias, se hace traslado del vehículo y se custodia en el depósito de vehículos detenidos de Zapote luego se realiza la confección del informe para el trámite correspondiente en la ARESEP, el procedimientos se graba en video”* (folios 8 y 9).

- VI.** Que el 28 de agosto de 2018 el señor Luis Jaramillo Medina planteó recurso de apelación contra la boleta de citación y señaló medio para recibir notificaciones (folios 12 al 19).
- VII.** Que el 5 de setiembre de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional, siendo que el vehículo placa BJG-702 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad de la empresa Mastiff Enterprise S. A., portadora de la cédula jurídica 3-101-729180 (folios 2 y 3).
- VIII.** Que el 14 de setiembre de 2018 se recibió la constancia DACP-PT-2018-1858 emitida por el Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Consejo de Transporte Público del MOPT, según la cual al vehículo placa BJG-702 no se le han emitido códigos amparados a ninguna empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (SEETAXI) (folio 20).
- IX.** Que el 25 de setiembre de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-1290-RGA-2018 de las 14:15 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placa BJG-702 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT, que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 21 al 23).
- X.** Que el 20 de noviembre 2018 la Dirección General de Atención al Usuario emitió el informe de valoración inicial, el cual se acoge y sirve de fundamento a esta resolución. En ese informe se concluyó que: *“1. Los artículos 5° de la Ley 7593, 27 de la Ley 3503, 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que es servicio público el transporte remunerado de personas, por lo cual se requiere autorización estatal para brindarlo. Y los artículos 42 y 130 de la Ley 9078 obligan a los conductores de servicio público a portar la documentación, los distintivos y los permisos de ley y prohíbe emplear los vehículos para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad. Por tal motivo los vehículos con placa particular no pueden prestar ningún servicio público. 2. De acuerdo con lo consignado por la Dirección General de Policía de Tránsito en la boleta 2-2018-241400768 el 27 de agosto de 2018 detuvo al señor Luis Jaramillo Medina portador de la cédula de identidad 8-0094-0348 porque con el vehículo placa BJG-702 prestaba sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi desde las cercanías del Hospital México en La Uruca hasta el Hospital San Juan de Dios. El vehículo es propiedad de la empresa Mastiff Enterprise S. A., portadora de la cédula jurídica 3-101-729180. Lo anterior, podría configurar la falta establecida en artículo 38*

inciso d) de la Ley 7593. 3. El artículo 38 de la Ley 7593 establece que, en caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a la imposición de una sanción de multa de 5 a 10 veces el valor del daño causado o bien equivalente de 5 a 20 salarios mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, en caso de que no pueda demostrarse el daño. 4. Corresponde a la Reguladora General Adjunta fungir como órgano decisor en los procedimientos instruidos por la Dirección General de Atención al Usuario, por delegación expresa del Regulador General en los términos señalados en la resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas del 5 de marzo de 2018”.

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.
- II. Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.
- III. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la “*Prestación no autorizada del servicio público (...)*” aplicando para ello el procedimiento ordinario establecido en la Ley General de la Administración Pública y señalando que de comprobarse la falta, podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que determine, o bien, una multa equivalente de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando no logre determinar el daño.
- IV. Que el artículo 5° de la ley 7593, establece los servicios públicos a los cuales le corresponde a la Autoridad Reguladora fijar los precios y las tarifas y velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. También indica a cuáles entes corresponde otorgar la “autorización” para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.

- V. Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.
- VI. Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 27 de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que *“El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes”*. Además, ese artículo define la concesión, como el *“derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares”*.
- VII. Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que la modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión, y que se requiere de un permiso para explotar el servicio de transporte automotor remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las disposiciones siguientes:

“ARTÍCULO 42.- Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público. Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que

ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas”.

“ARTÍCULO 130.- Uso distinto de la naturaleza del vehículo. *Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contraría, totalmente, su naturaleza”.*

VIII. Que cuando un conductor o propietario de vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal incurre en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hace acreedor de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En este sentido, en el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de la sanción indicando que: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo”.* Es por tal motivo que debe incluirse al propietario registral del vehículo en el procedimiento ordinario, con el fin de garantizarle el derecho de defensa.

IX. Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.

- X. Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Luis Jaramillo Medina portador de la cédula de identidad 8-0094-0348 (conductor) y contra la empresa Improsa Mastiff Enterprise S. A., portadora de la cédula jurídica 3-101-729180 (propietaria registral), por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.
- XI. Que para la instrucción del procedimiento deben nombrarse los integrantes del órgano director, quienes ostentarán las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 a 238 de la Ley General de la Administración Pública.
- XII. Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el artículo 220 de esa ley establece que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.
- XIII. Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, y, de ser así, aplicar la sanción de multa del artículo 38 inciso d) de la Ley 7593.
- XIV. Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 es de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial # 14 del 25 de enero de 2018.

POR TANTO:

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones y lo dispuesto en la resolución RRG-320-2018;

**LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA
RESUELVE:**

- I. Ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Luis Jaramillo Medina (conductor) y de la empresa Improsa Mastiff Enterprise S. A., (propietaria registral) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.
- II. Nombrar miembro unipersonal del órgano director del procedimiento a la señora Nathalie Artavia Chavarría, portadora de la cédula de identidad número 1-0991-0959 y funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, para que realice la instrucción respectiva de este asunto. Establecer que en caso de que el órgano director del procedimiento se encuentre impedido para ejercer su labor o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, sea suplido por la señora Lucy María Arias Chaves, portadora de la cédula de identidad número 5-0353-0309, quien también es funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.
- III. Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Luis Jaramillo Medina y a la empresa Improsa Mastiff Enterprise S. A., la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no sea posible determinar el daño, la imposición de una multa solidaria que podrá oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 es de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial # 14 del 25 de enero de 2018.

Lo anterior con base en los supuestos hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BJG-702 es propiedad de la empresa Improsa Mastiff Enterprise S. A., portadora de la cédula jurídica 3-101-729180 (folios 2 y 3).

Segundo: Que el 27 de agosto de 2018, el oficial de Tránsito Julio Ramírez Pacheco, en el sector de la Avenida 6 y Calle 32 detuvo el

vehículo BJG-702, que era conducido por el señor Luis Jaramillo Medina (folio 7).

Tercero: Que, al momento de ser detenido, en el vehículo BJG-702 viajaba un pasajero de nombre Eduardo Zamora Cabezas portador de la cédula de identidad 2-0500-0470; a quienes el señor Luis Jaramillo Medina se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas, desde las cercanías del Hospital México en La Uruca hasta el Hospital San Juan de Dios cobrándole a cambio un monto a determinar al finalizar el recorrido empleando la aplicación tecnológica Uber según indicó el pasajero (folios 8 y 9).

Cuarto: Que el vehículo placa BJG-702 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con otorgamiento de códigos amparados a ninguna empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (SEETAXI) (folio 20).

III. Hacer saber al señor Luis Jaramillo Medina y a la empresa Improsa Mastiff Enterprise S. A., que:

1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, les es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 27 de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Luis Jaramillo Medina se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas y a la empresa Improsa Mastiff Enterprise S. A., se le atribuye el haber consentido que con un vehículo de su propiedad se prestara un servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi sin autorización del Estado.
2. De comprobarse la comisión de la falta imputada, por parte del señor Luis Jaramillo Medina y de la empresa Improsa Mastiff Enterprise S. A., podría imponérseles una sanción al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 es de ₡ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado

por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial # 14 del 25 de enero de 2018.

3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
 - a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1009 del 31 de agosto de 2018 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
 - b) Boleta de citación de citación número 2-2018-241400768 confeccionada a nombre del señor Luis Jaramillo Medina portador de la cédula de identidad 8-0094-0348 conductor del vehículo particular placa BJG-702 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 27 de agosto de 2018.
 - c) Acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos y pruebas.
 - d) Documento # 051666 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
 - e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo placa BJG-702.
 - f) Consulta al Tribunal Supremo de Elecciones sobre datos registrales de uno de los investigados.
 - g) Constancia DACP-PT-2018-1858 emitida por el Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Consejo de Transporte Público del MOPT, según la cual al vehículo placa BJG-702 no se le han emitido códigos amparados a ninguna empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (SEETAXI)
 - h) Resolución RE-1290-RGA-2018 de las 14:15 horas del 25 de setiembre de 2018 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.

6. Se citarán a rendir declaración como testigos a los oficiales de tránsito Julio Ramírez Pacheco código 2414 y Oscar Barrantes Solano código 0608; quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.
7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
8. Se citará a la parte a una comparecencia oral y privada para que comparezca personalmente o por medio de apoderado y para que ejerza su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las **9:30 horas del lunes 26 de agosto de 2019** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberá presentarse en la recepción de la Institución.
9. Debe aportar la parte todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tiene, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrá solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.
10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomará en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada a éste, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso

valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227. Así como que podrá contar con patrocinio letrado.

11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, debe señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedará notificado de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley 6227.

- IV. Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución al señor Luis Jaramillo Medina (conductor) y a la empresa Improsa Mastiff Enterprise S. A., (propietaria registral), en la dirección o medio que consta en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. Solo en caso de no existir ningún lugar o medio señalado en autos, procederá a notificarlo mediante publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán plantearse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo a la Reguladora General Adjunta y el recurso de apelación corresponderá resolverlo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.

NOTIFÍQUESE.

**XINIA HERRERA DURÁN
REGULADORA GENERAL ADJUNTA**

Resolución RE-1693-RGA-2018 de las 15:40 horas del 21 de noviembre de 2018

ORDENA LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO CONTRA EL SEÑOR CHRISTIAN JIMÉNEZ ARIAS PORTADOR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 2-0624-0449 (CONDUCTOR) Y EL SEÑOR PABLO FERNÁNDEZ SANDOVAL PORTADOR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 1-1440-0516 (PROPIETARIO REGISTRAL), POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS, MODALIDAD TAXI Y EL NOMBRAMIENTO DEL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO

EXPEDIENTE OT-552-2018

RESULTANDO:

- I. Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.
- II. Que el 5 de marzo de 2018 el Regulador General mediante resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, el fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruya la DGAU, así como el atender todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho.
- III. Que el 27 de agosto de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-989 con fecha del 24 de ese mes, emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: **a)** La boleta de citación número 2-2018-319900353, confeccionada a nombre del señor Christian Jiménez Arias, portador de la cédula de identidad 2-0624-0449 conductor del vehículo particular placa BPZ-339 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 18 de

agosto de 2018, **b)** El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos y **c)** El documento # 59627 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo (folios 5 al 10).

- IV.** Que en la boleta de citación número 2-2018-319900353 se consignó: *“Conductor de vehículo modo particular presta servicio de transporte público sin los permisos del CTP, se aplica artículo 38D y 44 de la Ley 7593, vehículo detenido se traslada al depósito de vehículos detenidos de la GAM, notificado el usuario”* (folio 7).
- V.** Que en el acta de recolección de información para investigación administrativa levantada por el oficial Emerson Garr McCarty, se consignó que: *“Me encontraba realizando un dispositivo de control vehicular en San José, Hospital, Avenida 0, Calles 40-42, le realizo señal de parada al vehículo placas BPZ339 para chequeo rutinario cuando me encuentro solicitando los documentos, éste me despierta sospecha de prestación de servicio de transporte público ilegal, por lo que lo invito a mostrarme implementos de seguridad, mi compañero Jonathan Mora Rojas código 3206 se acerca a la pasajera para conversar con ella, la pasajera Salomé Jackson Mejía CI 2-0698-0439 le indica a mi compañero que el conductor Christian Jiménez Arias CI 2-0624-0449 le presta un servicio de transporte público (Uber) sin los permisos del CTP la misma indica que la recogió en Rohrmoser y la trasladaba al Parque Central por un monto de 3000 colones, viaja sola y no indicó medio para notificaciones. Se adjunta en disco de DVD de la cámara de Jonathan Mora Rojas código 3206, cámara número 209038397”* (folio 8).
- VI.** Que el 20 de agosto de 2018 el señor Christian Jiménez Arias planteó recurso de apelación contra la boleta de citación y señaló medio para recibir notificaciones (folios 13 al 20).
- VII.** Que el 30 de agosto de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional, siendo que el vehículo placa BPZ-339 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad del señor Pablo Fernández Sandoval portador de la cédula de identidad 1-1440-0516 (folio 2).
- VIII.** Que el 30 de agosto de 2018 se recibió la constancia DACP-PT-2018-1775 emitida por el Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Consejo de Transporte Público del MOPT, según la cual el vehículo placa BPZ-339 no cuenta con otorgamiento de permiso especial estable de taxi (SEETAXI) ni tampoco con ningún código amparado a empresas de ese tipo (folio 21).

- IX.** Que el 13 de setiembre de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-1221-RGA-2018 de las 9:20 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placa BPZ-339 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT, que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 22 al 24).
- X.** Que el 19 de noviembre de 2018 la Dirección General de Atención al Usuario emitió el informe de valoración inicial, el cual se acoge y sirve de fundamento a esta resolución. En ese informe se concluyó que: *“1. Los artículos 5° de la Ley 7593, 1° de la Ley 3503, 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que es servicio público el transporte remunerado de personas, por lo cual se requiere autorización estatal para brindarlo. Y los artículos 42 y 130 de la Ley 9078 obligan a los conductores de servicio público a portar la documentación, los distintivos y los permisos de ley y prohíbe emplear los vehículos para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad. Por tal motivo los vehículos con placa particular no pueden prestar ningún servicio público. 2. De acuerdo con lo consignado por la Dirección General de Policía de Tránsito en la boleta 2-2018-319900353 el 18 de agosto de 2018 detuvo al señor Christian Jiménez Arias portador de la cédula de identidad 2-0624-0449 porque con el vehículo placa BPZ-339 prestaba sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi desde Rohrmoser, Pavas hasta el Parque Central, San José. El vehículo es propiedad del señor Pablo Fernández Sandoval portador de la cédula de identidad 1-1440-0516. Lo anterior, podría configurar la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 3. El artículo 38 de la Ley 7593 establece que, en caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a la imposición de una sanción de multa de 5 a 10 veces el valor del daño causado o bien equivalente de 5 a 20 salarios mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, en caso de que no pueda demostrarse el daño. 4. Corresponde a la Reguladora General Adjunta fungir como órgano decisor en los procedimientos instruidos por la Dirección General de Atención al Usuario, por delegación expresa del Regulador General en los términos señalados en la resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas del 5 de marzo de 2018”.*

CONSIDERANDO:

- I.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora

(RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.

- II. Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.
- III. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la *“Prestación no autorizada del servicio público (...)”* aplicando para ello el procedimiento ordinario establecido en la Ley General de la Administración Pública y señalando que de comprobarse la falta, podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que determine, o bien, una multa equivalente de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando no logre determinar el daño.
- IV. Que el artículo 5° de la ley 7593, establece los servicios públicos a los cuales le corresponde a la Autoridad Reguladora fijar los precios y las tarifas y velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. También indica a cuáles entes corresponde otorgar la “autorización” para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.
- V. Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.
- VI. Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que *“El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del*

territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes”. Además, ese artículo define la concesión, como el “derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares”.

- VII.** Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que la modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión, y que se requiere de un permiso para explotar el servicio de transporte automotor remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las disposiciones siguientes:

“ARTÍCULO 42.- Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público. Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas”.

“ARTÍCULO 130.- Uso distinto de la naturaleza del vehículo. Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contraría, totalmente, su naturaleza”.

- VIII.** Que cuando un conductor o propietario de vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal incurre en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hace acreedor de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En este sentido, en el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de la sanción indicando que: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad*

es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo". Es por tal motivo que debe incluirse al propietario registral del vehículo en el procedimiento ordinario, con el fin de garantizarle el derecho de defensa.

- IX. Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.
- X. Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Christian Jiménez Arias portador de la cédula de identidad 2-0624-0449 (conductor) y contra el señor Pablo Fernández Sandoval portador de la cédula de identidad 1-1440-0516 (propietario registral), por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.
- XI. Que para la instrucción del procedimiento deben nombrarse los integrantes del órgano director, quienes ostentarán las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 a 238 de la Ley General de la Administración Pública.

- XII.** Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el artículo 220 de esa ley establece que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.
- XIII.** Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, y, de ser así, aplicar la sanción de multa del artículo 38 inciso d) de la Ley 7593.
- XIV.** Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 es de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial # 14 del 25 de enero de 2018.

POR TANTO:

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones y lo dispuesto en la resolución RRG-320-2018;

**LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA
RESUELVE:**

- I.** Ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Christian Jiménez Arias (conductor) y del señor Pablo Fernández Sandoval (propietario registral) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.
- II.** Nombrar miembro unipersonal del órgano director del procedimiento a la señora Nathalie Artavia Chavarría, portadora de la cédula de identidad número 1-0991-0959 y funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, para que realice la instrucción respectiva de este asunto. Establecer que en caso de que el órgano director del procedimiento se encuentre impedido para ejercer su labor o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, sea suplido por la señora Lucy María Arias Chaves, portadora de la cédula de identidad número 5-0353-0309, quien también es funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.

- III. Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Christian Jiménez Arias y al señor Pablo Fernández Sandoval la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no sea posible determinar el daño, la imposición de una multa solidaria que podrá oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 es de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial # 14 del 25 de enero de 2018.

Lo anterior con base en los supuestos hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimidados:

Primero: Que el vehículo placa BPZ-339 es propiedad del señor Pablo Fernández Sandoval portador de la cédula de identidad 1-1440-0516 (folio 2).

Segundo: Que el 18 de agosto de 2018, el oficial de Tránsito Emerson Carr McCarty, en el sector del Paseo Colón, detuvo el vehículo BPZ-339, que era conducido por el señor Christian Jiménez Arias (folio 7).

Tercero: Que, al momento de ser detenido, en el vehículo BPZ-339 viajaba una pasajera de nombre Salomé Jackson Mejía portadora de la cédula de identidad 2-0698-0439; a quien el señor Christian Jiménez Arias se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas desde Rohrmoser, Pavas hasta el Parque Central de San José, cobrándole a cambio el monto de ¢ 3 000,00 (tres mil colones) por medio de transferencia electrónica, empleando la aplicación tecnológica Uber según indicación de la pasajera. El oficial de tránsito grabó lo ocurrido en un video (folio 8).

Cuarto: Que el vehículo placa BPZ-339 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con otorgamiento de permiso especial estable de taxi (SEETAXI), ni tampoco con ningún código amparado a empresas de ese tipo (folio 21).

- III. Hacer saber al señor Christian Jiménez Arias y al señor Pablo Fernández Sandoval que:
1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, les es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969,

1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Christian Jiménez Arias se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas y al señor Pablo Fernández Sandoval se le atribuye el haber consentido que con un vehículo de su propiedad se prestara un servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi sin autorización del Estado.

2. De comprobarse la comisión de la falta imputada, por parte del señor Christian Jiménez Arias y del señor Pablo Fernández Sandoval podría imponérseles una sanción al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 es de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial # 14 del 25 de enero de 2018.
3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
 - a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-989 del 24 de agosto de 2018 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
 - b) Boleta de citación de citación número 2-2018-319900353 confeccionada a nombre del señor Christian Jiménez Arias portador de la cédula de identidad 2-0624-0449 conductor del vehículo particular placa BPZ-339 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 18 de agosto de 2018.

- c) Acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos y pruebas.
 - d) Documento # 59627 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
 - e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo placa BPZ-339.
 - f) Consulta a la página electrónica del Tribunal Supremo de Elecciones sobre los datos de inscripción registral de los investigados.
 - g) Constancia del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del MOPT de que el vehículo investigado no aparece en sus registros con otorgamiento de permiso especial estable de taxi (SEETAXI), ni tampoco con ningún código amparado a empresas de ese tipo.
 - h) Resolución RE-1221-RGA-2018 de las 9:20 horas del 13 de setiembre de 2018 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
6. Se citarán a rendir declaración como testigos a los oficiales de tránsito Emerson Carr McCarty código 3199, Jonathan Mora Rojas código 3206, Cristian Mora Bolaños código 2053 y Juan León Duarte código 3207; quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.
 7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
 8. Se citará a la parte a una comparecencia oral y privada para que comparezca personalmente o por medio de apoderado y para que ejerza su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las **9:30 horas del lunes 12 de agosto de 2019** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberá presentarse en la recepción de la Institución.
 9. Debe aportar la parte todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tiene, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevacuable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer

a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrá solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomará en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada a éste, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227. Así como que podrá contar con patrocinio letrado.
 11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, debe señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedará notificado de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley 6227.
- IV. Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución al señor Christian Jiménez Arias (conductor) y al señor Pablo Fernández Sandoval (propietario registral), en la dirección o medio que consta en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. Solo en caso de no existir ningún lugar o medio señalado en autos, procederá a notificarlo mediante publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán plantearse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo a la Reguladora General Adjunta y el recurso de apelación corresponderá resolverlo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.

NOTIFÍQUESE.

**XINIA HERRERA DURÁN
REGULADORA GENERAL ADJUNTA**

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 260-2018.—(IN2018301515).

Resolución RE-1692-RGA-2018 de las 15:30 horas del 21 de noviembre de 2018

ORDENA LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO CONTRA EL SEÑOR DANY SANDOVAL MOYA PORTADOR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 1-1170-0758 (CONDUCTOR Y PROPIETARIO REGISTRAL), POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS, MODALIDAD TAXI Y EL NOMBRAMIENTO DEL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO

EXPEDIENTE OT-565-2018

RESULTANDO:

- I. Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.
- II. Que el 5 de marzo de 2018 el Regulador General mediante resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, el fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruya la DGAU, así como el atender todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho.
- III. Que el 3 de setiembre de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1013 fechado 31 de agosto de ese año, emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: **a)** La boleta de citación número 2-2018-060801341, confeccionada a nombre del señor Dany Sandoval Moya, portador de la cédula de identidad 1-1170-0758 conductor del vehículo particular placa BLN-606 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 25 de

agosto de 2018, **b)** El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos y **c)** El documento # 37416 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo (folios 4 al 10).

- IV.** Que en la boleta de citación número 2-2018-060801341 se consignó: *“Vehículo placa BLN606, Hyundai azul, VIN KMHCT41BHU165376 localizado prestando servicio de transporte público sin permisos del CTP-MOPT, viajan 4 pasajeros quienes cancelan ¢1000 cada uno por el servicio de San Pedro Cedros a La Sabana por Rosti Pollos”* (folio 6).
- V.** Que en el acta de recolección de información para investigación administrativa levantada por el Oficial de Tránsito Oscar Barrantes Solano, se consignó que: *“25-8-2018 en operativo de alcohol en San José Avenida 3, Calle 40 se divisa vehículo placa BLN606, Hyundai azul se le realiza señal de parada el cual hace caso omiso y no se detiene se le da seguimiento y se logra detener en Fogo Brasil se le solicitan dispositivos de seguridad, luego se le consulta quienes son los pasajeros, el mismo indica que son compañeros de trabajo de un casino virtual de Cartago, se les consulta a los pasajeros Gómez Quirós Diego 2-0669-0125, Cáceres Fernández Diana RP-160400098228 (Perú), Rojas Alfaro María 2-0703-0641 y Aguilar Chacón Sheina 1-15820816, manifiestan a mis compañeros Arley Castillo y Marco Arrieta que él no es compañero de ellos que el conductor presta un servicio de transporte ilegal y que ellos lo llamaron por medio de llamada a Uber y que les cobraba de San Pedro a Sabana Norte por Rosti Pollos a un call center ¢1000 colones por persona, se realiza inventario en presencia del conductor # 37416 se le indica que si lo quiere firmar y él se negó al igual que en la boleta de citación 2-2018-060801341”* (folios 7 y 8).
- VI.** Que el 5 de setiembre de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional, siendo que el vehículo placa BLN-606 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad del señor Dany Sandoval Moya, portador de la cédula de identidad 1-1170-0758 (folio 2).
- VII.** Que el 14 de setiembre se recibió la constancia DACP-PT-2018-1860 emitida por el Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Consejo de Transporte Público del MOPT según la cual al vehículo placa BLN-606 no se le han emitido códigos amparados a ninguna empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (SEETAXI) (folio 11).

- VIII.** Que el 25 de setiembre de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-1289-RGA-2018 de las 14:10 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placa BLN-606 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT, que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 12 al 14).
- IX.** Que el 20 de noviembre de 2018 la Dirección General de Atención al Usuario emitió el informe de valoración inicial, el cual se acoge y sirve de fundamento a esta resolución. En ese informe se concluyó que: *“1. Los artículos 5° de la Ley 7593, 1° de la Ley 3503, 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que es servicio público el transporte remunerado de personas, por lo cual se requiere autorización estatal para brindarlo. Y los artículos 42 y 130 de la Ley 9078 obligan a los conductores de servicio público a portar la documentación, los distintivos y los permisos de ley y prohíbe emplear los vehículos para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad. Por tal motivo los vehículos con placa particular no pueden prestar ningún servicio público. 2. De acuerdo con lo consignado por la Dirección General de Policía de Tránsito en la boleta 2-2018-060801341 el 25 de agosto de 2018 detuvo a el señor Dany Sandoval Moya portador de la cédula de identidad 1-1170-0758 porque con el vehículo placa BLN-606 prestaba sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi desde Cedros, San Pedro hasta Sabana Norte. El vehículo es propiedad del señor Dany Sandoval Moya, portador de la cédula de identidad 1-1170-0758. Lo anterior, podría configurar la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 3. El artículo 38 de la Ley 7593 establece que, en caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a la imposición de una sanción de multa de 5 a 10 veces el valor del daño causado o bien equivalente de 5 a 20 salarios mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, en caso de que no pueda demostrarse el daño. 4. Corresponde a la Reguladora General Adjunta fungir como órgano decisor en los procedimientos instruidos por la Dirección General de Atención al Usuario, por delegación expresa del Regulador General en los términos señalados en la resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas del 5 de marzo de 2018”.*

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.
- II. Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.
- III. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la “*Prestación no autorizada del servicio público (...)*” aplicando para ello el procedimiento ordinario establecido en la Ley General de la Administración Pública y señalando que de comprobarse la falta, podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que determine, o bien, una multa equivalente de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando no logre determinar el daño.
- IV. Que el artículo 5° de la ley 7593, establece los servicios públicos a los cuales le corresponde a la Autoridad Reguladora fijar los precios y las tarifas y velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. También indica a cuáles entes corresponde otorgar la “autorización” para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.
- V. Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.

- VI.** Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que *“El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes”*. Además, ese artículo define la concesión, como el *“derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares”*.
- VII.** Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que la modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión, y que se requiere de un permiso para explotar el servicio de transporte automotor remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las disposiciones siguientes:

“ARTÍCULO 42.- Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público. Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas”.

“ARTÍCULO 130.- Uso distinto de la naturaleza del vehículo. Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contrarie, totalmente, su naturaleza”.

- VIII.** Que cuando un conductor o propietario de vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal incurre en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hace acreedor de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En este sentido, en el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de la sanción indicando que: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo”*. Es por tal motivo que debe incluirse al propietario registral del vehículo en el procedimiento ordinario, con el fin de garantizarle el derecho de defensa.
- IX.** Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.
- X.** Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Dany Sandoval Moya portador de la cédula de identidad 1-1170-0758 (conductor y propietario registral), por supuestamente haber prestado sin autorización

el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.

- XI.** Que para la instrucción del procedimiento deben nombrarse los integrantes del órgano director, quienes ostentarán las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 a 238 de la Ley General de la Administración Pública.
- XII.** Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el artículo 220 de esa ley establece que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.
- XIII.** Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, y, de ser así, aplicar la sanción de multa del artículo 38 inciso d) de la Ley 7593.
- XIV.** Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 es de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial # 14 del 25 de enero de 2018.

POR TANTO:

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones y lo dispuesto en la resolución RRG-320-2018;

LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA RESUELVE:

- I.** Ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Dany Sandoval Moya (conductor y propietario registral) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

- II. Nombrar miembro unipersonal del órgano director del procedimiento a la señora Nathalie Artavia Chavarría, portadora de la cédula de identidad número 1-0991-0959 y funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, para que realice la instrucción respectiva de este asunto. Establecer que en caso de que el órgano director del procedimiento se encuentre impedido para ejercer su labor o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, sea suplido por la señora Lucy María Arias Chaves, portadora de la cédula de identidad número 5-0353-0309, quien también es funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.
- III. Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Dany Sandoval Moya la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no sea posible determinar el daño, la imposición de una multa que podrá oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 es de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial # 14 del 25 de enero de 2018.

Lo anterior con base en los supuestos hechos y cargos siguientes, sobre los cuales el investigado queda debidamente intimado:

Primero: Que el vehículo placa BLN-606 es propiedad del señor Dany Sandoval Moya, portador de la cédula de identidad 1-1170-0758 (folio 2).

Segundo: Que el 25 de agosto de 2018, el oficial de Tránsito Oscar Barrantes Solano, en el sector de Sabana Norte, frente al restaurante Fogo Brasil, detuvo el vehículo BLN-606, que era conducido por el señor Dany Sandoval Moya (folio 6).

Tercero: Que, al momento de ser detenido, en el vehículo BLN-606 viajaban cuatro pasajeros de nombre Diana Cáceres Fernández, pasaporte RP-160400098728, María Rojas Alfaro portadora de la cédula de identidad 2-0703-0641, Diego Gómez Quirós, portador de la cédula de identidad 2-0669-0125 y Sheina Aguilar Chacón, portadora de la cédula de identidad 1-1582-0816, a quienes el señor Dany Sandoval Moya se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de

personas, desde Cedros, San Pedro hasta Sabana Norte, cerca del restaurante Rosti Pollos, cobrándole a cambio un monto de ¢ 1 000,00 (mil colones) por persona, siendo que el servicio fue solicitado por medio de la aplicación tecnológica Uber según indicación de uno de los pasajeros (folios 7 y 8).

Cuarto: Que el vehículo placa BLN-606 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Consejo de Transporte Público del MOPT, con otorgamiento de ningún código amparado a empresas que brindan el servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (SEETAXI) (folio 11).

III. Hacer saber al señor Dany Sandoval Moya que:

1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, le es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Dany Sandoval Moya se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, con un vehículo de su propiedad sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas.
2. De comprobarse la comisión de la falta imputada, por parte del señor Dany Sandoval Moya podría imponérsele una sanción al pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 es de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial # 14 del 25 de enero de 2018.
3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrá fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.

4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
5. Sólo la parte y su respectivo abogado debidamente acreditado en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
 - a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1013 del 31 de agosto de 2018 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
 - b) Boleta de citación de citación número 2-2018-060801341 confeccionada a nombre del señor Dany Sandoval Moya portador de la cédula de identidad 1-1170-0758 conductor y propietario registral del vehículo particular placa BLN-606 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 25 de agosto de 2018.
 - c) Acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos y las pruebas.
 - d) Documento # 37416 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
 - e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo placa BLN-606.
 - f) Consulta al Tribunal Supremo de Elecciones sobre datos registrales del investigado.
 - g) Constancia DACP-PT-2018-1860 emitida por el Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Consejo de Transporte Público del MOPT según la cual al vehículo placa BLN-606 no se le han emitido códigos amparados a ninguna empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (SEETAXI).
 - h) Resolución RE-1289-RGA-2018 de las 1410 horas del 25 de setiembre de 2018 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
6. Se citarán a rendir declaración como testigos a los oficiales de tránsito Oscar Barrantes Solano código 0608, Marco Arrieta Brenes código 2491 y Rafael Arley Castillo código 2489; quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.
7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.

8. Se citará a la parte a una comparecencia oral y privada para que comparezca personalmente o por medio de apoderado y para que ejerza su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las **9:30 horas del jueves 22 de agosto de 2019** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberá presentarse en la recepción de la Institución.
9. Debe aportar la parte todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tiene, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrá solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.
10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomará en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada a éste, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227. Así como que podrá contar con patrocinio letrado.
11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, debe señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedará notificado de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad

Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley 6227.

- IV.** Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución al señor Dany Sandoval Moya (conductor y propietario registral), en la dirección o medio que consta en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. Solo en caso de no existir ningún lugar o medio señalado en autos, procederá a notificarlo mediante publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán plantearse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo a la Reguladora General Adjunta y el recurso de apelación corresponderá resolverlo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.

NOTIFÍQUESE.

**XINIA HERRERA DURÁN
REGULADORA GENERAL ADJUNTA**

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 260-2018.—(IN2018301518).

Resolución RE-1694-RGA-2018 de las 15:50 horas del 21 de noviembre de 2018

ORDENA LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO CONTRA EL SEÑOR CARLOS PERDOMO RODRÍGUEZ PORTADOR DEL DOCUMENTO MIGRATORIO DM-186200695726 (CONDUCTOR) Y EL SEÑOR JESÚS VILLAMIZAR FUENMAYOR PORTADOR DE LA CÉDULA DE RESIDENTE 052378829 (PROPIETARIO REGISTRAL), POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS, MODALIDAD TAXI Y EL NOMBRAMIENTO DEL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO

EXPEDIENTE OT-554-2018

RESULTANDO:

- I. Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.
- II. Que el 5 de marzo de 2018 el Regulador General mediante resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, el fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruya la DGAU, así como el atender todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho.
- III. Que el 27 de agosto de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-987 con fecha del 24 de ese mes, emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: **a)** La boleta de citación número 2-2018-235000147, confeccionada a nombre del señor Carlos Perdomo Rodríguez, portador del documento migratorio DM-186200695726 conductor del vehículo particular placa BKK-648 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas

el día 20 de agosto de 2018, **b)** El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos y **c)** El documento # 59514 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo (folios 5 al 8).

- IV.** Que en la boleta de citación número 2-2018-235000147 se consignó: *“Vehículo localizado en demanda de pasajeros sin contar con los permisos correspondientes del CTP para transportar personas modalidad taxi, recoge pasajero nacionalidad norteamericano pasaporte # 488833889 de nombre Jabob Steven Sarto el cual le brinda servicio a San José por el monto de \$25 dólares”* (folio 5).
- V.** Que en el acta de recolección de información para investigación administrativa levantada por el oficial Juan Miguel Salazar Carballo, se consignó que: *“En control rutinario en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría se le aborda al conductor del vehículo BKK648 el cual está recogiendo al pasajero Jacob Steven Sarto de nacionalidad norteamericana en las inmediaciones del aeropuerto en el área de llegadas internacionales, quien indica que solicitó el servicio de taxi por la aplicación Uber y se traslada a San José por \$25,00 (veinticinco dólares), conductor indica que el vehículo es prestado y no cuenta con permisos del CTP para el transporte de personas en modalidad taxi, vehículo confiscado a la orden de la ARESEP y trasladado al depósito de vehículos detenidos El Coco”* (folio 6).
- VI.** Que el 21 de agosto de 2018 el señor Carlos Perdomo Rodríguez planteó recurso de apelación contra la boleta de citación y señaló medio para recibir notificaciones (folios 9 al 16).
- VII.** Que el 30 de agosto de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional, siendo que el vehículo placa BKK-648 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad del señor Jesús Villamizar Fuenmayor portador de la cédula de residente 052378829 (folio 2).
- VIII.** Que el 30 de agosto de 2018 se recibió la constancia DACP-PT-2018-1775 emitida por el Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Consejo de Transporte Público del MOPT, según la cual el vehículo placa BKK-648 no cuenta con otorgamiento de permiso especial estable de taxi (SEETAXI) ni tampoco con ningún código amparado a empresas de ese tipo (folio 21).
- IX.** Que el 19 de setiembre de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-1246-RGA-2018 de las 14:20 horas de ese día, levantó la

medida cautelar decretada contra el vehículo placa BKK-648 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT, que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 17 al 19).

- X. Que el 29 de octubre de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-1515-RGA-2018 de las 14:10 horas de ese día, resolvió declarar sin lugar el recurso de apelación y la gestión de nulidad planteado contra la boleta de citación y reservar el primer argumento para resolverlo con el acto final (folios 24 al 33).
- XI. Que el 19 de noviembre de 2018 la Dirección General de Atención al Usuario emitió el informe de valoración inicial, el cual se acoge y sirve de fundamento a esta resolución. En ese informe se concluyó que: *“1. Los artículos 5° de la Ley 7593, 1° de la Ley 3503, 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que es servicio público el transporte remunerado de personas, por lo cual se requiere autorización estatal para brindarlo. Y los artículos 42 y 130 de la Ley 9078 obligan a los conductores de servicio público a portar la documentación, los distintivos y los permisos de ley y prohíbe emplear los vehículos para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad. Por tal motivo los vehículos con placa particular no pueden prestar ningún servicio público. 2. De acuerdo con lo consignado por la Dirección General de Policía de Tránsito en la boleta 2-2018-235000147 el 20 de agosto de 2018 detuvo al señor Carlos Perdomo Rodríguez portador del documento migratorio DM-186200695726 porque con el vehículo placa BKK-648 prestaba sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi desde el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría hasta San José. El vehículo es propiedad del señor Jesús Villamizar Fuenmayor portador de la cédula de residente 052378829. Lo anterior, podría configurar la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 3. El artículo 38 de la Ley 7593 establece que, en caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a la imposición de una sanción de multa de 5 a 10 veces el valor del daño causado o bien equivalente de 5 a 20 salarios mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, en caso de que no pueda demostrarse el daño. 4. Corresponde a la Reguladora General Adjunta fungir como órgano decisor en los procedimientos instruidos por la Dirección General de Atención al Usuario, por delegación expresa del Regulador General en los términos señalados en la resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas del 5 de marzo de 2018”*.

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.
- II. Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.
- III. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la “*Prestación no autorizada del servicio público (...)*” aplicando para ello el procedimiento ordinario establecido en la Ley General de la Administración Pública y señalando que de comprobarse la falta, podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que determine, o bien, una multa equivalente de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando no logre determinar el daño.
- IV. Que el artículo 5° de la ley 7593, establece los servicios públicos a los cuales le corresponde a la Autoridad Reguladora fijar los precios y las tarifas y velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. También indica a cuáles entes corresponde otorgar la “autorización” para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.
- V. Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.

VI. Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que *“El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes”*. Además, ese artículo define la concesión, como el *“derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares”*.

VII. Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que la modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión, y que se requiere de un permiso para explotar el servicio de transporte automotor remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las disposiciones siguientes:

“ARTÍCULO 42.- Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público. Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas”.

“ARTÍCULO 130.- Uso distinto de la naturaleza del vehículo. Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contrarie, totalmente, su naturaleza”.

VIII. Que cuando un conductor o propietario de vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar

con la debida autorización estatal incurre en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hace acreedor de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En este sentido, en el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de la sanción indicando que: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo”*. Es por tal motivo que debe incluirse al propietario registral del vehículo en el procedimiento ordinario, con el fin de garantizarle el derecho de defensa.

- IX.** Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.
- X.** Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Carlos Perdomo Rodríguez portador del documento migratorio DM-186200695726 (conductor) y contra el señor Jesús Villamizar Fuenmayor portador de la cédula de residente 052378829 (propietario registral), por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los

elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.

- XI.** Que para la instrucción del procedimiento deben nombrarse los integrantes del órgano director, quienes ostentarán las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 a 238 de la Ley General de la Administración Pública.
- XII.** Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el artículo 220 de esa ley establece que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.
- XIII.** Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, y, de ser así, aplicar la sanción de multa del artículo 38 inciso d) de la Ley 7593.
- XIV.** Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 es de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial # 14 del 25 de enero de 2018.

POR TANTO:

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones y lo dispuesto en la resolución RRG-320-2018;

**LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA
RESUELVE:**

- I.** Ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Carlos Perdomo Rodríguez (conductor) y del señor Jesús Villamizar Fuenmayor (propietario registral) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.
- II.** Nombrar miembro unipersonal del órgano director del procedimiento a la señora Nathalie Artavia Chavarría, portadora de la cédula de identidad

número 1-0991-0959 y funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, para que realice la instrucción respectiva de este asunto. Establecer que en caso de que el órgano director del procedimiento se encuentre impedido para ejercer su labor o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, sea suplido por la señora Lucy María Arias Chaves, portadora de la cédula de identidad número 5-0353-0309, quien también es funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.

- III. Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Carlos Perdomo Rodríguez y al señor Jesús Villamizar Fuenmayor la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no sea posible determinar el daño, la imposición de una multa solidaria que podrá oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 es de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial # 14 del 25 de enero de 2018.

Lo anterior con base en los supuestos hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BKK-648 es propiedad del señor Jesús Villamizar Fuenmayor portador de la cédula de residente 052378829 (folio 2).

Segundo: Que el 20 de agosto de 2018, el Oficial de Tránsito Juan Miguel Salazar Carballo, en el sector del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, detuvo el vehículo BKK-648, que era conducido por el señor Carlos Perdomo Rodríguez (folio 5).

Tercero: Que, al momento de ser detenido, en el vehículo BKK-648 viajaba un pasajero de nombre Jacob Steven Sarto pasaporte PA-488833889; a quien el señor Carlos Perdomo Rodríguez se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas desde el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría hasta San José, cobrándole a cambio el monto de \$ 25,00 (veinticinco dólares) por medio de transferencia electrónica, empleando la aplicación tecnológica Uber según indicación del pasajero (folio 6).

Cuarto: Que el vehículo placa BKK-648 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con otorgamiento de

permiso especial estable de taxi (SEETAXI), ni tampoco con ningún código amparado a empresas de ese tipo.

III. Hacer saber al señor Carlos Perdomo Rodríguez y al señor Jesús Villamizar Fuenmayor que:

- 1.** La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, les es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Carlos Perdomo Rodríguez se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas y al señor Jesús Villamizar Fuenmayor se le atribuye el haber consentido que con un vehículo de su propiedad se prestara un servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi sin autorización del Estado.
- 2.** De comprobarse la comisión de la falta imputada, por parte del señor Carlos Perdomo Rodríguez y del señor Jesús Villamizar Fuenmayor podría imponérseles una sanción al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 es de ₡ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial # 14 del 25 de enero de 2018.
- 3.** En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
- 4.** Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.

5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
 - a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-987 del 24 de agosto de 2018 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
 - b) Boleta de citación de citación número 2-2018-235000147 confeccionada a nombre del señor Carlos Perdomo Rodríguez portador del documento migratorio DM-186200695726 conductor del vehículo particular placa BKK-648 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 20 de agosto de 2018.
 - c) Acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos y pruebas.
 - d) Documento # 59514 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
 - e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo placa BKK-648.
 - f) Consulta a la página electrónica del Tribunal Supremo de Elecciones sobre los datos de inscripción registral de los investigados.
 - g) Constancia del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del MOPT, de que el vehículo investigado no aparece en sus registros con otorgamiento de permiso especial estable de taxi (SEETAXI), ni tampoco con ningún código amparado a empresas de ese tipo.
 - h) Resolución RE-1246-RGA-2018 de las 14:20 horas del 19 de setiembre de 2018 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
 - i) Resolución RE-1515-RGA-2018 de las 14:10 horas del 29 de octubre de 2018 en la cual se declaró sin lugar el recurso de apelación planteado contra la boleta de citación.
6. Se citarán a rendir declaración como testigos a los oficiales de tránsito Juan Miguel Salazar Carballo código 2350 y Ronald Bolaños Murillo código 2141; quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.
7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
8. Se citará a la parte a una comparecencia oral y privada para que comparezca personalmente o por medio de apoderado y para que ejerza su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las **9:30 horas del miércoles 14 de agosto de 2019** en la sede de la Autoridad

Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberá presentarse en la recepción de la Institución.

9. Debe aportar la parte todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tiene, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrá solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.
10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomará en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada a éste, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227. Así como que podrá contar con patrocinio letrado.
11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, debe señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedará notificado de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley 6227.

- IV.** Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución al señor Carlos Perdomo Rodríguez (conductor) y al señor Jesús Villamizar Fuenmayor (propietario registral), en la dirección o medio que consta en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. Solo en caso de no existir ningún lugar o medio señalado en autos, procederá a notificarlo mediante publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán plantearse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo a la Reguladora General Adjunta y el recurso de apelación corresponderá resolverlo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.

NOTIFÍQUESE.

**XINIA HERRERA DURÁN
REGULADORA GENERAL ADJUNTA**

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 206-2018.—(IN2018301519).

Resolución RE-1695-RGA-2018 de las 14:00 horas del 22 de noviembre de 2018

ORDENA LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO CONTRA EL SEÑOR LUIS DELGADO ABARCA PORTADOR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 6-0404-0398 (CONDUCTOR) Y LA EMPRESA AUTOMOTORS JACJ S. A., PORTADORA DE LA CÉDULA JURÍDICA 3-101-738473 (PROPIETARIA REGISTRAL), POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS, MODALIDAD TAXI Y EL NOMBRAMIENTO DEL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO

EXPEDIENTE OT-611-2018

RESULTANDO:

- I. Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.
- II. Que el 5 de marzo de 2018 el Regulador General mediante resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, el fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruya la DGAU, así como el atender todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho.
- III. Que el 17 de setiembre de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1103 fechado 15 de ese mes, emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: a) La boleta de citación número 2-2018-324700288, confeccionada a nombre del señor Luis Delgado Abarca, portador de la cédula de identidad 6-0404-0398 conductor del vehículo particular placa BPM-984 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 10 de

setiembre de 2018, **b)** El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos y **c)** El documento # 59455 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo (folios 2 al 7).

- IV.** Que en la boleta de citación número 2-2018-324700288 se consignó: *“Conductor es sorprendido mientras presta servicio remunerado de personas, modalidad taxi por medio de la aplicación Uber, sin contar con el permiso de CTP ni autorización de ARESEP, traslada a Luis Pedro Chaves Retana cédula 6-0329-0714 de Esparza a Cuatro Cruces de Miramar por un monto de ₡ 7 000,00 (siete mil colones), vehículo detenido como medida cautelar por artículos 38-d y 44 de la Ley 7593 en la delegación de tránsito de Esparza, vehículo modelo 2016”* (folio 4).
- V.** Que en el acta de recolección de información para investigación administrativa levantada por el Oficial de Tránsito Javier Hernández Cascante, se consignó que: *“Conductor es sorprendido mientras presta servicio remunerado de personas modalidad taxi, pasajero muestra la aplicación Uber, este vehículo no cuenta con permiso ni autorización homóloga del CTP ni de ARESEP para prestar dicho servicio, traslada a Luis Pedro Chaves Retana, CI-603290714 indica que viaja de Esparza a Cuatro Cruces (Miramar) por un monto de 7 mil colones, el vehículo es detenido como medida cautelar a la luz de la Ley 7593, artículos 38 y 44”* (folio 5).
- VI.** Que el 11 de setiembre de 2018 el señor Luis Delgado Abarca planteó recurso de apelación contra la boleta de citación y señaló medio para recibir notificaciones (folios 8 al 15).
- VII.** Que el 19 de setiembre de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional, siendo que el vehículo placa BPM-984 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad de la empresa Automotors JACJ S. A., portadora de la cédula jurídica 3-101-738473 (folio 16 y 17).
- VIII.** Que el 20 de setiembre de 2018 se recibió la constancia DACP-PT-2018-1858 emitida por el Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Consejo de Transporte Público del MOPT, según la cual al vehículo placa BPM-984 no se le han emitido códigos amparados a ninguna empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (SEETAXI) (folio 19).
- IX.** Que el 8 de octubre de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-1378-RGA-2018 de las 8:20 horas de ese día, levantó la

medida cautelar decretada contra el vehículo placa BPM-984 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT, que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 21 al 23).

- X. Que el 21 de noviembre 2018 la Dirección General de Atención al Usuario emitió el informe de valoración inicial, el cual se acoge y sirve de fundamento a esta resolución. En ese informe se concluyó que: “1. *Los artículos 5° de la Ley 7593, 27 de la Ley 3503, 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que es servicio público el transporte remunerado de personas, por lo cual se requiere autorización estatal para brindarlo. Y los artículos 42 y 130 de la Ley 9078 obligan a los conductores de servicio público a portar la documentación, los distintivos y los permisos de ley y prohíbe emplear los vehículos para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad. Por tal motivo los vehículos con placa particular no pueden prestar ningún servicio público.* 2. *De acuerdo con lo consignado por la Dirección General de Policía de Tránsito en la boleta 2-2018-324700288 el 10 de setiembre de 2018 detuvo al señor Luis Delgado Abarca portador de la cédula de identidad 6-0404-0398 porque con el vehículo placa BPM-984 prestaba sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi desde Esparza hasta Cuatro Cruces, Miramar, Puntarenas. El vehículo es propiedad de la empresa Automotors JACJ S. A., portadora de la cédula jurídica 3-101-738473. Lo anterior, podría configurar la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593.* 3. *El artículo 38 de la Ley 7593 establece que, en caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a la imposición de una sanción de multa de 5 a 10 veces el valor del daño causado o bien equivalente de 5 a 20 salarios mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, en caso de que no pueda demostrarse el daño.* 4. *Corresponde a la Reguladora General Adjunta fungir como órgano decisor en los procedimientos instruidos por la Dirección General de Atención al Usuario, por delegación expresa del Regulador General en los términos señalados en la resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas del 5 de marzo de 2018”.*

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas

cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.

- II. Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.
- III. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la *“Prestación no autorizada del servicio público (...)”* aplicando para ello el procedimiento ordinario establecido en la Ley General de la Administración Pública y señalando que de comprobarse la falta, podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que determine, o bien, una multa equivalente de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando no logre determinar el daño.
- IV. Que el artículo 5° de la ley 7593, establece los servicios públicos a los cuales le corresponde a la Autoridad Reguladora fijar los precios y las tarifas y velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. También indica a cuáles entes corresponde otorgar la “autorización” para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.
- V. Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.
- VI. Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 27 de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que *“El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes”*. Además, ese artículo define la concesión, como el *“derecho que el Estado otorga, previo*

trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares”.

- VII.** Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que la modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión, y que se requiere de un permiso para explotar el servicio de transporte automotor remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las disposiciones siguientes:

“ARTÍCULO 42.- Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público. Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas”.

“ARTÍCULO 130.- Uso distinto de la naturaleza del vehículo. Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contrarie, totalmente, su naturaleza”.

- VIII.** Que cuando un conductor o propietario de vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal incurre en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hace acreedor de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En este sentido, en el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de la sanción indicando que: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no*

podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo". Es por tal motivo que debe incluirse al propietario registral del vehículo en el procedimiento ordinario, con el fin de garantizarle el derecho de defensa.

- IX.** Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.
- X.** Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Luis Delgado Abarca portador de la cédula de identidad 6-0404-0398 (conductor) y contra la empresa Automotors JACJ S. A., portadora de la cédula jurídica 3-101-738473 (propietaria registral), por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.
- XI.** Que para la instrucción del procedimiento deben nombrarse los integrantes del órgano director, quienes ostentarán las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 a 238 de la Ley General de la Administración Pública.
- XII.** Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el artículo 220 de esa ley establece que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa "en forma razonable", para lo cual es

necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.

- XIII.** Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, y, de ser así, aplicar la sanción de multa del artículo 38 inciso d) de la Ley 7593.
- XIV.** Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 es de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial # 14 del 25 de enero de 2018.

POR TANTO:

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones y lo dispuesto en la resolución RRG-320-2018;

**LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA
RESUELVE:**

- I.** Ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Luis Delgado Abarca (conductor) y de la empresa Automotors JACJ S. A., (propietaria registral) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.
- II.** Nombrar miembro unipersonal del órgano director del procedimiento a la señora Nathalie Artavia Chavarría, portadora de la cédula de identidad número 1-0991-0959 y funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, para que realice la instrucción respectiva de este asunto. Establecer que en caso de que el órgano director del procedimiento se encuentre impedido para ejercer su labor o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, sea suplido por la señora Lucy María Arias Chaves, portadora de la cédula de identidad número 5-0353-0309, quien también es funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.
- III.** Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Luis Delgado Abarca y a la empresa Automotors JACJ S. A., la imposición de una sanción que podría oscilar

de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no sea posible determinar el daño, la imposición de una multa solidaria que podrá oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 es de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial # 14 del 25 de enero de 2018.

Lo anterior con base en los supuestos hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BPM-984 es propiedad de la empresa Automotors JACJ S. A., portadora de la cédula jurídica 3-101-738473 (folios 16 y 17).

Segundo: Que el 10 de setiembre de 2018, el Oficial de Tránsito Javier Hernández Cascante, en el sector del cruce a la entrada de Barranca, Puntarenas, frente al Bar La Vaca Brava, detuvo el vehículo BPM-984, que era conducido por el señor Luis Delgado Abarca (folio 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido, en el vehículo BPM-984 viajaba un pasajero de nombre Luis Chaves Retana portador de la cédula de identidad 6-0329-0714; a quienes el señor Luis Delgado Abarca se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas, desde Esparza hasta Cuatro Cruces, Miramar, Puntarenas cobrándole a cambio el monto de ¢ 7 000,00 (siete mil colones) empleando la aplicación tecnológica Uber según indicó el pasajero (folio 5).

Cuarto: Que el vehículo placa BPM-984 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como que se le hayan emitido códigos amparados a ninguna empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (SEETAXI) (folio 19).

- III. Hacer saber al señor Luis Delgado Abarca y a la empresa Automotors JACJ S. A., que:
 - 1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, les es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 27 de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio*

sine qua non) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Luis Delgado Abarca se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas y a la empresa Automotors JACJ S. A., se le atribuye el haber consentido que con un vehículo de su propiedad se prestara un servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi sin autorización del Estado.

2. De comprobarse la comisión de la falta imputada, por parte del señor Luis Delgado Abarca y de la empresa Automotors JACJ S. A., podría imponérseles una sanción al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 es de ₡ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial # 14 del 25 de enero de 2018.
3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
 - a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1103 del 15 de setiembre de 2018 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
 - b) Boleta de citación de citación número 2-2018-324700288 confeccionada a nombre del señor Luis Delgado Abarca portador de la cédula de identidad 6-0404-0398 conductor del vehículo particular placa BPM-984 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 10 de setiembre de 2018.

- c) Acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos y pruebas.
 - d) Documento # 59455 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
 - e) Recurso de apelación planteado por el conductor investigado contra la boleta de citación.
 - f) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo placa BPM-984.
 - g) Consulta al Tribunal Supremo de Elecciones sobre datos registrales de uno de los investigados.
 - h) Constancia DACP-PT-2018-1965 emitida por el Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Consejo de Transporte Público del MOPT, según la cual al vehículo placa BPM-984 no se le han emitido códigos amparados a ninguna empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (SEETAXI).
 - i) Resolución RE-1378-RGA-2018 de las 8:20 horas del 8 de octubre de 2018 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
6. Se citarán a rendir declaración como testigos a los oficiales de tránsito Javier Hernández Cascante código 3247 y Luis Miguel Ugalde Rojas código 3284; quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.
 7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
 8. Se citará a la parte a una comparecencia oral y privada para que comparezca personalmente o por medio de apoderado y para que ejerza su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las **9:30 horas del miércoles 4 de setiembre de 2019** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberá presentarse en la recepción de la Institución.
 9. Debe aportar la parte todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tiene, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben

indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrá solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomará en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada a éste, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227. Así como que podrá contar con patrocinio letrado.
11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, debe señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedará notificado de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley 6227.
- IV. Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución al señor Luis Delgado Abarca (conductor) y a la empresa Automotors JACJ S. A., (propietaria registral), en la dirección o medio que consta en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. Solo en caso de no existir ningún lugar o medio señalado en autos, procederá a notificarlo mediante publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán plantearse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo a la Reguladora General Adjunta y el recurso de apelación corresponderá resolverlo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.

NOTIFÍQUESE.

**XINIA HERRERA DURÁN
REGULADORA GENERAL ADJUNTA**

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 260-2018.—(IN2018301520).

Resolución RE-1696-RGA-2018 de las 14:20 horas del 22 de noviembre de 2018

ORDENA LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO CONTRA EL SEÑOR EDGAR SOTO FLORES PORTADOR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 4-0154-0647 (CONDUCTOR) Y CONTRA LA SEÑORA LIDIA MORA SEGURA PORTADORA DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 3-0241-0238 (PROPIETARIA REGISTRAL), POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS, MODALIDAD TAXI Y EL NOMBRAMIENTO DEL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO

EXPEDIENTE OT-602-2018

RESULTANDO:

- I. Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.
- II. Que el 5 de marzo de 2018 el Regulador General mediante resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, el fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruya la DGAU, así como el atender todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho.
- III. Que el 12 de setiembre de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1078 con fecha del 11 de ese mes, emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: a) La boleta de citación número 2-2018-248601240, confeccionada a nombre del señor Edgar Soto Flores, portador de la cédula de identidad 4-0154-0647 conductor del vehículo particular placa BPR-145 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 4 de

setiembre de 2018, **b)** El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos y **c)** El documento # 047022 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo (folios 2 al 10).

- IV.** Que en la boleta de citación número 2-2018-248601240 se consignó: *“Vehículo sorprendido en vía pública, conductor no propietario utiliza vehículo para prestar servicio de transporte público sin que éste cuente con la respectiva autorización o permiso del Consejo de Transporte Público (CTP), traslada a un masculino llamado Jeremy Chaves, los datos completos se detallarán en informe de ARESEP por protección al usuario lo traslada de San Pablo de Heredia al Aeropuerto Internacional Juan Santamaría el monto se sabe hasta finalizar el viaje por transferencia electrónica indicó el pasajero, el conductor confirma el servicio, se toma video de prueba, no firma notificado por medio de entrega de boleta”* (folio 4).
- V.** Que en el acta de recolección de información para investigación administrativa levantada por el Oficial de Tránsito Pablo Agüero Rojas, se consignó que: *“El día martes 4 de setiembre de 2018 en labores propias de mi función estando en operativo con los compañeros del GOE de la región área metropolitana en Alajuela, Alajuela, Río Segundo, salidas internacionales del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría donde se le hace señal de parada al vehículo tipo sedán 4 puertas placa # BPB145, color gris, marca Chevrolet, el cual es conducido por el señor Soto Flores Edgar Enrique éste decidió omitirla y se le detiene 50 metros después, luego de detenerlo le indico que me muestre los documentos de identificación del vehículo, su licencia, de inmediato el pasajero se baja y le pido su identificación, se la entregó al compañero Samuel Saborío el cual termina de identificarlo y pedir los datos del servicio, el conductor nos indica que el pasajero es su familiar propiamente un primo y que se llama Andrey Soto, lo cual se comprobó que no era cierto y no había ningún parentesco, el pasajero indicó que el conductor se llamaba Pablo, lo cual no era cierto, además el pasajero indicó al compañero Samuel Saborío que el servicio lo adquirió por medio de la aplicación de telefonía móvil y que cancela hasta finalizar el viaje por medio de transferencia electrónica, que el servicio lo adquirió de San Pablo Heredia al Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, el conductor admite luego que sí presta un servicio y que no cuenta con ninguna autorización del Consejo de Transporte Público. ... Se le explica al conductor el procedimiento a realizar, se realizan las boletas y el inventario estos documentos el conductor no los quiso firmar, se tomó*

video de prueba y fotografías, se adjunta inventario del vehículo original # 047022 y boleta de citación # 2-2028-248601240 al informe” (folios 7 y 8).

- VI.** Que el 5 de setiembre de 2018 el señor Edgar Soto Flores y la señora Lida Mora Segura plantearon recurso de apelación contra la boleta de citación y señalaron medio para recibir notificaciones (folios 11 al 17).
- VII.** Que el 18 de setiembre de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional, siendo que el vehículo placa BPR-145 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad de la señora Lidia Mora Segura portadora de la cédula de identidad 3-0241-0238 (folio 18).
- VIII.** Que el 20 de setiembre de 2018 se recibió la constancia DACP-PT-2018-1936 emitida por el Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Consejo de Transporte Público del MOPT, según la cual al vehículo placa BPR-145 no se le han emitido códigos amparados a ninguna empresa prestataria del servicio de transporte público modalidad permiso especial estable de taxi (SEETAXI) (folio 21).
- IX.** Que el 2 de octubre de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-1326-RGA-2018 de las 14:35 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placa BPR-145 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT, que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 23 al 25).
- X.** Que el 21 de noviembre de 2018 la Dirección General de Atención al Usuario emitió el informe de valoración inicial, el cual se acoge y sirve de fundamento a esta resolución. En ese informe se concluyó que: *“1. Los artículos 5° de la Ley 7593, 1° de la Ley 3503, 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que es servicio público el transporte remunerado de personas, por lo cual se requiere autorización estatal para brindarlo. Y los artículos 42 y 130 de la Ley 9078 obligan a los conductores de servicio público a portar la documentación, los distintivos y los permisos de ley y prohíbe emplear los vehículos para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad. Por tal motivo los vehículos con placa particular no pueden prestar ningún servicio público. 2. De acuerdo con lo consignado por la Dirección General de Policía de Tránsito en la boleta 2-2018-248601240 el 4 de setiembre de 2018 detuvo al señor Edgar Soto Flores portador de la cédula de identidad 4-0154-0647 porque con el vehículo placa BPR-145 prestaba sin*

autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi desde San Pablo de Heredia hasta el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría. El vehículo es propiedad de la señora Lidia Mora Segura portadora de la cédula de identidad 3-0241-0238. Lo anterior, podría configurar la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 3. El artículo 38 de la Ley 7593 establece que, en caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a la imposición de una sanción de multa de 5 a 10 veces el valor del daño causado o bien equivalente de 5 a 20 salarios mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, en caso de que no pueda demostrarse el daño. 4. Corresponde a la Reguladora General Adjunta fungir como órgano decisor en los procedimientos instruidos por la Dirección General de Atención al Usuario, por delegación expresa del Regulador General en los términos señalados en la resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas del 5 de marzo de 2018”.

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.
- II. Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.
- III. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la “*Prestación no autorizada del servicio público (...)*” aplicando para ello el procedimiento ordinario establecido en la Ley General de la Administración Pública y señalando que de comprobarse la falta, podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que determine, o bien, una multa equivalente de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando no logre determinar el daño.
- IV. Que el artículo 5° de la ley 7593, establece los servicios públicos a los cuales le corresponde a la Autoridad Reguladora fijar los precios y las

tarifas y velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. También indica a cuáles entes corresponde otorgar la “autorización” para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.

- V. Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.
- VI. Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que *“El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes”*. Además, ese artículo define la concesión, como el *“derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares”*.
- VII. Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que la modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión, y que se requiere de un permiso para explotar el servicio de transporte automotor remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las disposiciones siguientes:

“ARTÍCULO 42.- Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público. Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la

autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas”.

“ARTÍCULO 130.- Uso distinto de la naturaleza del vehículo. *Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contrarie, totalmente, su naturaleza”.*

VIII. Que cuando un conductor o propietaria de vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal incurre en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hace acreedor de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En este sentido, en el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de la sanción indicando que: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo”.* Es por tal motivo que debe incluirse al propietario registral del vehículo en el procedimiento ordinario, con el fin de garantizarle el derecho de defensa.

IX. Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe

adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.

- X. Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Edgar Soto Flores portador de la cédula de identidad 4-0154-0647 (conductor) y contra la señora Lidia Mora Segura portadora de la cédula de identidad 3-0241-0238 (propietaria registral), por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.
- XI. Que para la instrucción del procedimiento deben nombrarse los integrantes del órgano director, quienes ostentarán las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 a 238 de la Ley General de la Administración Pública.
- XII. Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el artículo 220 de esa ley establece que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.
- XIII. Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, y, de ser así, aplicar la sanción de multa del artículo 38 inciso d) de la Ley 7593.
- XIV. Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 es de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial # 14 del 25 de enero de 2018.

POR TANTO:

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el

Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones y lo dispuesto en la resolución RRG-320-2018;

**LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA
RESUELVE:**

- I. Ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Edgar Soto Flores (conductor) y de la señora Lidia Mora Segura (propietaria registral) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.
- II. Nombrar miembro unipersonal del órgano director del procedimiento a la señora Nathalie Artavia Chavarría, portadora de la cédula de identidad número 1-0991-0959 y funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, para que realice la instrucción respectiva de este asunto. Establecer que en caso de que el órgano director del procedimiento se encuentre impedido para ejercer su labor o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, sea suplido por la señora Lucy María Arias Chaves, portadora de la cédula de identidad número 5-0353-0309, quien también es funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.
- III. Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Edgar Soto Flores y a la señora Lidia Mora Segura la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no sea posible determinar el daño, la imposición de una multa solidaria que podrá oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 es de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial # 14 del 25 de enero de 2018.

Lo anterior con base en los supuestos hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BPR-145 es propiedad de la señora Lidia Mora Segura portadora de la cédula de identidad 3-0241-0238 (folio 21).

Segundo: Que el 4 de setiembre de 2018, el Oficial de Tránsito Pablo Agüero Rojas, en el sector del Aeropuerto Internacional Juan

Santamaría, detuvo el vehículo BPR-145, que era conducido por el señor Edgar Soto Flores (folio 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido, en el vehículo BPR-145 viajaba un pasajero de nombre Jeremy Chaves Mesén, portador de la cédula de identidad 1-1157-0124; a quien el señor Edgar Soto Flores se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas desde San Pablo de Heredia hasta el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, cobrándole a cambio un monto a definir al finalizar el recorrido por medio de transferencia electrónica según indicó el pasajero, pues él solicitó el servicio empleando la plataforma tecnológica Uber. El conductor confirmó que prestaba dicho servicio (folios 7 y 8).

Cuarto: Que el vehículo placa BPR-145 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como que se le hayan emitido códigos amparados a ninguna empresa prestataria del servicio de transporte público modalidad permiso especial estable de taxi (SEETAXI) (folio 21).

- III. Hacer saber al señor Edgar Soto Flores y a la señora Lidia Mora Segura que:
1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, les es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Edgar Soto Flores se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas y a la señora Lidia Mora Segura se le atribuye el haber consentido que con un vehículo de su propiedad se prestara un servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi sin autorización del Estado.
 2. De comprobarse la comisión de la falta imputada, por parte del señor Edgar Soto Flores y de la señora Lidia Mora Segura podría imponérseles una sanción al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 es de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un

mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial # 14 del 25 de enero de 2018.

3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
 - a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1078 del 11 de setiembre de 2018 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
 - b) Boleta de citación de citación número 2-2018-248601240 confeccionada a nombre del señor Edgar Soto Flores portador de la cédula de identidad 4-0154-0647 conductor del vehículo particular placa BPR-145 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 4 de setiembre de 2018.
 - c) Acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos y pruebas.
 - d) Documento # 047022 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
 - e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo placa BPR-145.
 - f) Consulta al Tribunal Supremo de Elecciones sobre datos registrales de los investigados.
 - g) Constancia del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del MOPT de que el vehículo placa BPR-145 no aparece en sus registros como que se le hayan emitido códigos amparados a ninguna empresa prestataria del servicio de transporte público modalidad permiso especial estable de taxi (SEETAXI).
 - h) Resolución RE-1326-RGA-2018 de las 14:35 horas del 2 de octubre de 2018 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.

6. Se citarán a rendir declaración como testigos a los oficiales de tránsito, Pablo Agüero Rojas código 2486 y Samael Saborío Rojas código 3276; quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.
7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
8. Se citará a la parte a una comparecencia oral y privada para que comparezca personalmente o por medio de apoderado y para que ejerza su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las **9:30 horas del lunes 2 de setiembre de 2019** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberá presentarse en la recepción de la Institución.
9. Debe aportar la parte todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tiene, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrá solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.
10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomará en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada a éste, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba

previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227. Así como que podrá contar con patrocinio letrado.

11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, debe señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedará notificado de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley 6227.
- IV. Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución al señor Edgar Soto Flores (conductor) y a la señora Lidia Mora Segura (propietaria registral), en la dirección o medio que consta en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. Solo en caso de no existir ningún lugar o medio señalado en autos, procederá a notificarlo mediante publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán plantearse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo a la Reguladora General Adjunta y el recurso de apelación corresponderá resolverlo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.

NOTIFÍQUESE.

**XINIA HERRERA DURÁN
REGULADORA GENERAL ADJUNTA**

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 260-2018.—(IN2018301521).

RE-427-DGAU-2018

Organo Director del Procedimiento. San José, a las 16:32 horas del 04 de diciembre de 2018.

Procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Ricardo Molina González, documento de identidad número 2-0305-0967, conductor y propietario registral del vehículo placa BBS784 por prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi.

Expediente OT-343-2017

RESULTANDO

- I. Que el 07 de marzo del 2018, la Reguladora General Adjunta, por resolución RRGGA-076-2018 de las 16:15 horas de ese día, resolvió ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionatorio con el fin de determinar la verdad real de los hechos investigados y de establecer la posible responsabilidad del señor Ricardo Molina González, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, y nombrar el órgano director del procedimiento (folios 43 al 49).
- II. Que el 04 de julio de 2018, mediante resolución ROD-DGAU-237-2018, se realizó la intimación e imputación de cargos a los investigados, y se convocó a la celebración de la comparecencia oral y privada a celebrarse el 20 de septiembre del 2018 en las instalaciones de la Autoridad Reguladora (folios 62 a 69).
- III. Que se intentó notificar a la parte mediante Correos de Costa Rica, sin embargo, no fue localizado debido a que los vecinos del lugar indican no conocer a dicha persona (folio 70).

CONSIDERANDO

- I. Que tanto la Sala Constitucional como la Procuraduría General de la República han establecido como una formalidad sustancial del procedimiento, el respeto íntegro al derecho de defensa, pues constituye una garantía del debido proceso. Dentro de tal derecho se halla la correcta notificación de los actos procesales.
- II. Que tomando en cuenta el hecho de que no se pudo notificar de manera personal la resolución de inicio y de intimación de cargos y que el inciso a) del artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8687;

establece que se notificarán de manera personal el traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso.

- III. Que la Ley General de la Administración Pública establece en el artículo 239 que todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes deberá ser comunicado debidamente.
- IV. Que, al no existir dirección física precisa del investigado para realizar su notificación de manera personal, lo procedente es realizarla mediante publicación en el Diario Oficial, al amparo de lo que establecen los artículos 240 y 241 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO RESUELVE:

- I. Notificar la resolución ROD-DGAU-237-2018 del 04 de julio del 2018, al señor Ricardo Molina González, por medio de publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución no cabe la interposición de recursos.

NOTIFÍQUESE.

Lucy María Arias Chaves
Órgano director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 261-2018.—(IN2018301896).

RE-428-DGAU-2018

Organo Director del Procedimiento. San José, a las 16:50 horas del 04 de diciembre de 2018.

Procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Rolando Madrigal Herrera, documento de identidad número 2-0291-1265, conductor y propietario registral del vehículo placa 289595 por prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi

Expediente OT-342-2017

RESULTANDO

- I. Que el 07 de marzo del 2018, la Reguladora General Adjunta, por resolución RRGGA-066-2018 de las 15:26 horas de ese día, resolvió ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionatorio con el fin de determinar la verdad real de los hechos investigados y de establecer la posible responsabilidad del señor Rolando Madrigal Herrera, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, y nombrar el órgano director del procedimiento (folios 25 al 31).
- II. Que el 03 de julio de 2018, mediante resolución ROD-DGAU-234-2018, se realizó la intimación e imputación de cargos a los investigados, y se convocó a la celebración de la comparecencia oral y privada a celebrarse el 19 de septiembre del 2018 en las instalaciones de la Autoridad Reguladora (folios 32 a 39).
- III. Que se intentó notificar a la parte mediante Correos de Costa Rica, sin embargo, no fue localizado debido a que la dirección consignada no es precisa (folio 40).

CONSIDERANDO

- I. Que tanto la Sala Constitucional como la Procuraduría General de la República han establecido como una formalidad sustancial del procedimiento, el respeto íntegro al derecho de defensa, pues constituye una garantía del debido proceso. Dentro de tal derecho se halla la correcta notificación de los actos procesales.
- II. Que tomando en cuenta el hecho de que no se pudo notificar de manera personal la resolución de inicio y de intimación de cargos y que el inciso a) del artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8687;

establece que se notificarán de manera personal el traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso.

- III. Que la Ley General de la Administración Pública establece en el artículo 239 que todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes deberá ser comunicado debidamente.
- IV. Que, al no existir dirección física precisa del investigado para realizar su notificación de manera personal, lo procedente es realizarla mediante publicación en el Diario Oficial, al amparo de lo que establecen los artículos 240 y 241 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO RESUELVE:

- I. Notificar la resolución ROD-DGAU-234-2018 del 03 de julio del 2018, al señor Rolando Madrigal Herrera, por medio de publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución no cabe la interposición de recursos.

NOTIFÍQUESE.

Lucy María Arias Chaves
Órgano director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 261-2018.—(IN2018301897).

RE-429-DGAU-2018

Organo Director del Procedimiento. San José, a las 17:05 horas del 04 de diciembre de 2018.

Procedimiento ordinario sancionatorio contra Héctor Gómez Carranza, documento de identidad número 1-0410-0322 conductor y propietario registral del vehículo placa 840390 por prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi

Expediente OT-32-2018

RESULTANDO

- I. Que el 13 de marzo del 2018, la Reguladora General Adjunta, por resolución RRGGA-106-2018 de las 10:30 horas de ese día, resolvió ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionatorio con el fin de determinar la verdad real de los hechos investigados y de establecer la posible responsabilidad del señor Héctor Gómez Carranza, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, y nombrar el órgano director del procedimiento (folios 26 al 32).
- II. Que el 06 de junio de 2018, mediante resolución ROD-DGAU-124-2018, se realizó la intimación e imputación de cargos a los investigados, y se convocó a la celebración de la comparecencia oral y privada a celebrarse el 27 de septiembre del 2018 en las instalaciones de la Autoridad Reguladora (folios 50 a 57).
- III. Que se intentó notificar a la parte mediante Correos de Costa Rica, sin embargo, no fue localizado debido a que los vecinos indican no conocerlo (folio 58).

CONSIDERANDO

- I. Que tanto la Sala Constitucional como la Procuraduría General de la República han establecido como una formalidad sustancial del procedimiento, el respeto íntegro al derecho de defensa, pues constituye una garantía del debido proceso. Dentro de tal derecho se halla la correcta notificación de los actos procesales.
- II. Que tomando en cuenta el hecho de que no se pudo notificar de manera personal la resolución de inicio y de intimación de cargos y que el inciso a) del artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8687;

establece que se notificarán de manera personal el traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso.

- III. Que la Ley General de la Administración Pública establece en el artículo 239 que todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes deberá ser comunicado debidamente.
- IV. Que, al no existir dirección física precisa del investigado para realizar su notificación de manera personal, lo procedente es realizarla mediante publicación en el Diario Oficial, al amparo de lo que establecen los artículos 240 y 241 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO RESUELVE:

- I. Notificar la resolución ROD-DGAU-124-2018 del 06 de junio del 2018, al señor Héctor Gómez Carranza, por medio de publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución no cabe la interposición de recursos.

NOTIFÍQUESE.

Lucy María Arias Chaves
Órgano director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 261-2018.—(IN2018301898).

RE-0430-DGAU-2018

Organo Director del Procedimiento. San José, a las 17:53 horas del 04 de diciembre de 2018.

Procedimiento ordinario sancionatorio contra Omar Díaz Herrera, documento de identidad número 155800330500 conductor y propietario registral del vehículo placa 910090 por prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi.

Expediente OT-13-2018

RESULTANDO

- I. Que el 13 de marzo del 2018, la Reguladora General Adjunta, por resolución RRG-103-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionatorio con el fin de determinar la verdad real de los hechos investigados y de establecer la posible responsabilidad del señor Omar Díaz Herrera, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, y nombrar el órgano director del procedimiento (folios 45 al 51).
- II. Que el 06 de junio de 2018, mediante resolución ROD-DGAU-121-2018, se realizó la intimación e imputación de cargos a los investigados, y se convocó a la celebración de la comparecencia oral y privada a celebrarse el 21 de septiembre del 2018 en las instalaciones de la Autoridad Reguladora (folios 74 a 81).
- III. Que se intentó notificar a la parte mediante Correos de Costa Rica, sin embargo, no fue localizado debido a que los vecinos indican no conocerlo (folio 82).

CONSIDERANDO

- I. Que tanto la Sala Constitucional como la Procuraduría General de la República han establecido como una formalidad sustancial del procedimiento, el respeto íntegro al derecho de defensa, pues constituye una garantía del debido proceso. Dentro de tal derecho se halla la correcta notificación de los actos procesales.
- II. Que tomando en cuenta el hecho de que no se pudo notificar de manera personal la resolución de inicio y de intimación de cargos y que el inciso a) del artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8687;

establece que se notificarán de manera personal el traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso.

- III. Que la Ley General de la Administración Pública establece en el artículo 239 que todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes deberá ser comunicado debidamente.
- IV. Que, al no existir dirección física precisa del investigado para realizar su notificación de manera personal, lo procedente es realizarla mediante publicación en el Diario Oficial, al amparo de lo que establecen los artículos 240 y 241 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO RESUELVE:

- I. Notificar la resolución ROD-DGAU-121-2018 del 06 de junio del 2018, al señor Omar Díaz Herrera, por medio de publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución no cabe la interposición de recursos.

NOTIFÍQUESE.

Lucy María Arias Chaves
Órgano director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 261-2018.—(IN2018301899).

RE-0437-DGAU-2018

Organo Director del Procedimiento. San José, a las 10:53 horas del 5 de diciembre de 2018.

Procedimiento ordinario sancionatorio contra los señores Roy Muñoz Corella, documento de identidad número 2-0516-0919, y Pedro Ramón Sandigo Urbina, documento de identidad número DM155821076006 por prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi

Expediente OT-231-2018

RESULTANDO

- I. Que el 29 de mayo de 2018, la Reguladora General Adjunta, por resolución RRG-565-2018 de las 14:20 horas de ese día, resolvió ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionatorio con el fin de determinar la verdad real de los hechos investigados y de establecer la posible responsabilidad de los señores Roy Muñoz Corella y Pedro Ramón Sandigo Urbina por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, nombrar el órgano director del procedimiento, realizó la intimación e imputación de cargos a los investigados, y convocó a la celebración de la comparecencia oral y privada a celebrarse el 28 de enero de 2019 en las instalaciones de la Autoridad Reguladora (folios 44 al 54).
- II. Que se intentó notificar a las partes mediante Correos de Costa Rica, sin embargo, no fueron localizados (folio 74 y 75).

CONSIDERANDO

- I. Que tanto la Sala Constitucional como la Procuraduría General de la República han establecido como una formalidad sustancial del procedimiento, el respeto íntegro al derecho de defensa, pues constituye una garantía del debido proceso. Dentro de tal derecho se halla la correcta notificación de los actos procesales.
- II. Que tomando en cuenta el hecho de que no se pudo notificar de manera personal la resolución de inicio y de intimación de cargos y que el inciso a) del artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8687; establece que se notificarán de manera personal el traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso.

- III. Que la Ley General de la Administración Pública establece en el artículo 239 que todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes deberá ser comunicado debidamente.
- IV. Que, al no existir dirección física precisa de los investigados para realizar su notificación de manera personal, lo procedente es realizarla mediante publicación en el Diario Oficial, al amparo de lo que establecen los artículos 240 y 241 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO RESUELVE:

- I. Notificar la resolución RRG-565-2018 del 29 de mayo de 2018, a los señores Roy Muñoz Corella y Pedro Ramón Sandigo Urbina, por medio de publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución no cabe la interposición de recursos.

NOTIFÍQUESE.

Lucy Arias Chaves
Órgano director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 261-2018.—(IN2018301909).

RE-0439-DGAU-2018

Organo Director del Procedimiento. San José, a las 11:10 horas del 5 de diciembre de 2018.

Procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Orlando Soto Vásquez, documento de identidad número DM 155800877624 por prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi

Expediente OT-160-2018

RESULTANDO

- I. Que el 29 de mayo de 2018, la Reguladora General Adjunta, por resolución RRG-556-2018 de las 14:08 horas de ese día, resolvió ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionatorio con el fin de determinar la verdad real de los hechos investigados y de establecer la posible responsabilidad del señor Orlando Soto Vásquez por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, nombrar el órgano director del procedimiento, realizar la intimación e imputación de cargos al investigado, y convocar a la celebración de la comparecencia oral y privada a celebrarse el 10 de diciembre de 2018 en las instalaciones de la Autoridad Reguladora (folios 33 al 43).
- II. Que se intentó notificar a la parte mediante Correos de Costa Rica, sin embargo, no fue localizado (folio 54).

CONSIDERANDO

- I. Que tanto la Sala Constitucional como la Procuraduría General de la República han establecido como una formalidad sustancial del procedimiento, el respeto íntegro al derecho de defensa, pues constituye una garantía del debido proceso. Dentro de tal derecho se halla la correcta notificación de los actos procesales.
- II. Que tomando en cuenta el hecho de que no se pudo notificar de manera personal la resolución de inicio y de intimación de cargos y que el inciso a) del artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8687; establece que se notificarán de manera personal el traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso.
- III. Que la Ley General de la Administración Pública establece en el artículo 239 que todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes deberá ser comunicado debidamente.

- IV.** Que, al no existir dirección física precisa del investigado para realizar su notificación de manera personal, lo procedente es realizarla mediante publicación en el Diario Oficial, al amparo de lo que establecen los artículos 240 y 241 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

**EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO
RESUELVE:**

- I.** Notificar la resolución RRG-556-2018 del 29 de mayo de 2018, al señor Orlando Soto Vásquez, por medio de publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución no cabe la interposición de recursos.

NOTIFÍQUESE.

Lucy Arias Chaves
Órgano director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 261-2018.—(IN2018301910).

RE-0440-DGAU-2018

Organo Director del Procedimiento. San José, a las 11:13 horas del 5 de diciembre de 2018.

Procedimiento ordinario sancionatorio contra los señores Arnoldo Herrera Vargas, documento de identidad número 6-0104-0033, y contra Roger Baldelomar Coronado, documento de identidad número 155814228612 por prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi

Expediente OT-074-2018

RESULTANDO

- I. Que el 29 de mayo de 2018, la Reguladora General Adjunta, por resolución RRG-554-2018 de las 14:06 horas de ese día, resolvió ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionatorio con el fin de determinar la verdad real de los hechos investigados y de establecer la posible responsabilidad de los señores Arnoldo Herrera Vargas y Roger Baldelomar Coronado por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, nombrar el órgano director del procedimiento, realizar la intimación e imputación de cargos a los investigados, y convocar a la celebración de la comparecencia oral y privada a celebrarse el 25 de febrero de 2019 en las instalaciones de la Autoridad Reguladora (folios 34 al 45).
- II. Que se intentó notificar a los señores Arnoldo Herrera Vargas y Roger Baldelomar Coronado mediante Correos de Costa Rica, sin embargo, no fueron localizados (folios 48 y 49).

CONSIDERANDO

- I. Que tanto la Sala Constitucional como la Procuraduría General de la República han establecido como una formalidad sustancial del procedimiento, el respeto íntegro al derecho de defensa, pues constituye una garantía del debido proceso. Dentro de tal derecho se halla la correcta notificación de los actos procesales.
- II. Que tomando en cuenta el hecho de que no se pudo notificar a los investigados de manera personal la resolución de inicio y de intimación de cargos y que el inciso a) del artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8687; establece que se notificarán de manera personal el traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso.

- III. Que la Ley General de la Administración Pública establece en el artículo 239 que todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes deberá ser comunicado debidamente.
- IV. Que, al no existir dirección física precisa de los investigados para realizar su notificación de manera personal, lo procedente es realizarla mediante publicación en el Diario Oficial, al amparo de lo que establecen los artículos 240 y 241 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO RESUELVE:

- I. Notificar la resolución RRG-554-2018 del 29 de mayo de 2018, a los señores Arnoldo Herrera Vargas y Roger Baldelomar Coronado, por medio de publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución no cabe la interposición de recursos.

NOTIFÍQUESE.

Lucy Arias Chaves
Órgano director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 261-2018.—(IN20182301911).

RE-0441-DGAU-2018

Organo Director del Procedimiento. San José, a las 11:18 horas del 5 de diciembre de 2018.

Procedimiento ordinario sancionatorio contra los señores Blander Bernal Rojas Jiménez, documento de identidad número 6-0296-0084, y contra Jessica Marcela Gómez Cisneros, documento de identidad número 5-0353-0522 por prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi

Expediente OT-234-2018

RESULTANDO

- I. Que el 29 de mayo de 2018, la Reguladora General Adjunta, por resolución RRG-554-2018 de las 14:30 horas de ese día, resolvió ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionatorio con el fin de determinar la verdad real de los hechos investigados y de establecer la posible responsabilidad de los señores Blander Bernal Rojas Jiménez y Jessica Marcela Gómez Cisneros por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, nombrar el órgano director del procedimiento, realizar la intimación e imputación de cargos a los investigados, y convocar a la celebración de la comparecencia oral y privada a celebrarse el 20 de febrero de 2019 en las instalaciones de la Autoridad Reguladora (folios 31 al 42).
- II. Que el 8 de agosto de 2018, a las 10:10 horas, se notificó la resolución RRG-554-2018 por medio de Correos de Costa Rica, al señor Blander Bernal Rojas Jiménez (folio 45).
- III. Que se intentó notificar a la señora Jessica Marcela Gómez Cisneros mediante Correos de Costa Rica, sin embargo, no fue localizada (folios 47 y 48).

CONSIDERANDO

- I. Que tanto la Sala Constitucional como la Procuraduría General de la República han establecido como una formalidad sustancial del procedimiento, el respeto íntegro al derecho de defensa, pues constituye una garantía del debido proceso. Dentro de tal derecho se halla la correcta notificación de los actos procesales.
- II. Que tomando en cuenta el hecho de que no se pudo notificar a la señora Jessica Marcela Gómez Cisneros de manera personal la resolución de inicio y de intimación de cargos y que el inciso a) del artículo 19 de la

Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8687; establece que se notificarán de manera personal el traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso.

- III. Que la Ley General de la Administración Pública establece en el artículo 239 que todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes deberá ser comunicado debidamente.
- IV. Que, al no existir dirección física precisa de la señora Jessica Marcela Gómez Cisneros para realizar su notificación de manera personal, lo procedente es realizarla mediante publicación en el Diario Oficial, al amparo de lo que establecen los artículos 240 y 241 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO RESUELVE:

- I. Notificar la resolución RRG-556-2018 del 29 de mayo de 2018, a la señora Jessica Marcela Gómez Cisneros, por medio de publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución no cabe la interposición de recursos.

NOTIFÍQUESE.

Lucy Arias Chaves
Órgano director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 261-2018.—(IN2018301912).

RE-0442-DGAU-2018

Organo Director del Procedimiento. San José, a las 11:21 horas del 5 de diciembre de 2018.

Procedimiento ordinario sancionatorio contra los señores Everth Eliel Miranda Icabalzeta, documento de identidad número DM-155814775515, y contra Yamileth Castro Dávila, documento de identidad número 2-0566-0742 por prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi

Expediente OT-168-2018

RESULTANDO

- I. Que el 29 de mayo de 2018, la Reguladora General Adjunta, por resolución RRG-557-2018 de las 14:10 horas de ese día, resolvió ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionatorio con el fin de determinar la verdad real de los hechos investigados y de establecer la posible responsabilidad de los señores Everth Eliel Miranda Icabalzeta y Yamileth Castro Dávila por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, nombrar el órgano director del procedimiento, realizar la intimación e imputación de cargos a los investigados, y convocar a la celebración de la comparecencia oral y privada a celebrarse el 16 de enero de 2019 en las instalaciones de la Autoridad Reguladora (folios 35 al 46).
- II. Que se intentó notificar a los señores Everth Eliel Miranda Icabalzeta y Yamileth Castro Dávila mediante Correos de Costa Rica, sin embargo, no fueron localizados (folios 60 y 61).

CONSIDERANDO

- I. Que tanto la Sala Constitucional como la Procuraduría General de la República han establecido como una formalidad sustancial del procedimiento, el respeto íntegro al derecho de defensa, pues constituye una garantía del debido proceso. Dentro de tal derecho se halla la correcta notificación de los actos procesales.
- II. Que tomando en cuenta el hecho de que no se pudo notificar a los investigados de manera personal la resolución de inicio y de intimación de cargos y que el inciso a) del artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8687; establece que se notificarán de manera personal el traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso.

- III. Que la Ley General de la Administración Pública establece en el artículo 239 que todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes deberá ser comunicado debidamente.
- IV. Que, al no existir dirección física precisa de los investigados para realizar su notificación de manera personal, lo procedente es realizarla mediante publicación en el Diario Oficial, al amparo de lo que establecen los artículos 240 y 241 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO RESUELVE:

- I. Notificar la resolución RRG-557-2018 del 29 de mayo de 2018, a los señores Everth Eliel Miranda Icabalzeta y Yamileth Castro Dávila, por medio de publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución no cabe la interposición de recursos.

NOTIFÍQUESE.

Lucy Arias Chaves
Órgano director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 261-2018.—(IN2018301926).

RE-0443-DGAU-2018

Organo Director del Procedimiento. San José, a las 11:25 horas del 5 de diciembre de 2018.

Procedimiento ordinario sancionatorio contra los señores Cristian Manuel Calderón Aguilar, documento de identidad número 1-1455-0491, y contra Jeffry Angulo Montero, documento de identidad número 1-1318-0641 por prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi

Expediente OT-317-2017

RESULTANDO

- I. Que el 18 de abril de 2018, la Reguladora General Adjunta, por resolución RRGGA-298-2018 de las 9:20 horas de ese día, resolvió ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionatorio con el fin de determinar la verdad real de los hechos investigados y de establecer la posible responsabilidad de los señores Cristian Manuel Calderón Aguilar y Jeffry Angulo Montero por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, nombrar el órgano director del procedimiento, realizar la intimación e imputación de cargos a los investigados, y delegar en el órgano director la futura citación a comparecencia oral y privada en las instalaciones de la Autoridad Reguladora (folios 63 al 74).
- II. Que el 7 de agosto de 2018, el órgano director, por resolución RE-0273-DGAU-2018 de las 12:54 horas de ese día, convocó a los investigados a una comparecencia oral y privada por celebrarse el 14 de noviembre de 2018 en las instalaciones de la Autoridad Reguladora (folios 97 al 99).
- III. Que se intentó notificar a los señores Cristian Manuel Calderón Aguilar y Jeffry Angulo Montero mediante Correos de Costa Rica, sin embargo, no fueron localizados (folios 100 y 101).

CONSIDERANDO

- I. Que tanto la Sala Constitucional como la Procuraduría General de la República han establecido como una formalidad sustancial del procedimiento, el respeto íntegro al derecho de defensa, pues constituye una garantía del debido proceso. Dentro de tal derecho se halla la correcta notificación de los actos procesales.
- II. Que tomando en cuenta el hecho de que no se pudo notificar a los investigados de manera personal la resolución de inicio y de intimación

de cargos y que el inciso a) del artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8687; establece que se notificarán de manera personal el traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso.

- III. Que la Ley General de la Administración Pública establece en el artículo 239 que todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes deberá ser comunicado debidamente.
- IV. Que, al no existir dirección física precisa de los investigados para realizar su notificación de manera personal, lo procedente es realizarla mediante publicación en el Diario Oficial, al amparo de lo que establecen los artículos 240 y 241 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO RESUELVE:

- I. Notificar la resolución RRG-298-2018 del 18 de abril de 2018, a los señores Cristian Manuel Calderón Aguilar y Jeffry Angulo Montero, por medio de publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución no cabe la interposición de recursos.

NOTIFÍQUESE.

Lucy Arias Chaves
Órgano director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 261-2018.—(IN2018301927).

RE-0444-DGAU-2018

Organo Director del Procedimiento. San José, a las 9:47 horas del 5 de diciembre de 2018.

Procedimiento ordinario sancionatorio contra los señores Mainor Hernández Jiménez, documento de identidad número 7-0109-0019, y contra Zeidy Fernández Varela, documento de identidad número 2-0525-0922 por prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi

Expediente OT-153-2018

RESULTANDO

- I. Que el 29 de mayo de 2018, la Reguladora General Adjunta, por resolución RRG-555-2018 de las 14:07 horas de ese día, resolvió ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionatorio con el fin de determinar la verdad real de los hechos investigados y de establecer la posible responsabilidad de los señores Mainor Hernández Jiménez y contra Zeidy Fernández Varela por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, nombrar el órgano director del procedimiento, realizar la intimación e imputación de cargos a los investigados, y convocar a la celebración de la comparecencia oral y privada a celebrarse el 7 de diciembre de 2018 en las instalaciones de la Autoridad Reguladora (folios 56 al 67).
- II. Que se intentó notificar a las partes mediante Correos de Costa Rica, sin embargo, no fueron localizados (folio 70 y 71).

CONSIDERANDO

- I. Que tanto la Sala Constitucional como la Procuraduría General de la República han establecido como una formalidad sustancial del procedimiento, el respeto íntegro al derecho de defensa, pues constituye una garantía del debido proceso. Dentro de tal derecho se halla la correcta notificación de los actos procesales.
- II. Que tomando en cuenta el hecho de que no se pudo notificar de manera personal la resolución de inicio y de intimación de cargos y que el inciso a) del artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8687; establece que se notificarán de manera personal el traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso.

- III. Que la Ley General de la Administración Pública establece en el artículo 239 que todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes deberá ser comunicado debidamente.
- IV. Que, al no existir dirección física precisa de los investigados para realizar su notificación de manera personal, lo procedente es realizarla mediante publicación en el Diario Oficial, al amparo de lo que establecen los artículos 240 y 241 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO RESUELVE:

- I. Notificar la resolución RRG-555-2018 del 29 de mayo de 2018, a los señores Mainor Hernández Jiménez y Zeidy Fernández Varela, por medio de publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución no cabe la interposición de recursos.

NOTIFÍQUESE.

Lucy Arias Chaves
Órgano director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 261-2018.—(IN2018301928).

RESOLUCIÓN ROD-DGAU- 121-2018/55671

ESCAZÚ, a las 08:51 horas del 06 de junio del 2018

SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA OMAR DÍAZ HERRERA, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 155800330500, POR LA PRESUNTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS EN LA MODALIDAD DE TAXI.

Expediente OT-13-2018

RESULTANDO:

ÚNICO: Que mediante la resolución RRGGA-103-2018, de las 10:00 horas del 13 de marzo del 2018, la Reguladora General Adjunta, resolvió ordenar el inicio de un procedimiento administrativo ordinario sancionatorio, tendente a determinar la verdad real de los hechos y a establecer responsabilidades contra Omar Díaz Herrera, documento de identidad número 155800330500, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad de taxi, para lo cual se nombró como órgano director unipersonal, a Lucy María Arias Chaves, cédula de identidad número 5-0353-0309,, y como suplente a María Marta Rojas Chaves, cédula de identidad número 1-0740-0756.

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.

- II. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la “Prestación no autorizada del servicio público” (...) aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose que, de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.
- III. Que a la luz del convenio suscrito, el 29 de noviembre del 2017, se recibió oficio DVT-DGPT-UTP-2017-728, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT, en la que se remite: (1) la boleta de citación número 3000-0670973, confeccionada a nombre de Omar Díaz Herrera, documento de identidad número 155800330500, conductor del vehículo particular placas 910090, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas bajo la modalidad de taxi el día 22 de noviembre del 2017; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos; y documento denominado Inventario de Vehículos Detenidos (folios 02 al 09).
- IV. Que el 22 de noviembre del 2017, el oficial de tránsito, Andy Delgado Zamora, detuvo el vehículo placa 910090, conducido por Omar Díaz Herrera, por supuesta prestación de servicio de transporte público, sin autorización del Estado (folio 4).
- V. Que el Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes informa que el vehículo particular placas 910090, no aparece en los registros con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi, lo anterior de acuerdo al Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para regular la prestación de este servicio (folio 32).
- VI. Que el artículo 2 de la Ley 7969, establece la naturaleza de la prestación del servicio de transporte público remunerado de personas en la modalidad de taxi, para lo cual indica:

“Naturaleza de la prestación del servicio

Para todos los efectos legales y de prestaciones, el transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi

se considera como un servicio público que se explotará mediante la figura de la concesión administrativa, con los procedimientos especiales establecidos en esta ley y su reglamento (...).

VII.Que *“la declaratoria de una determinada actividad económica como servicio público implica su nacionalización. Es decir, le atribuye al Estado su titularidad, de forma tal que solo éste o un particular autorizado, puede brindar el servicio (...).”* (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

VIII.Que, *“el transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado. Lo anterior independientemente del grado de intervención estatal en la determinación del sistema operativo del servicio o en su fiscalización (...).”* (OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

IX.Que, *“una consecuencia de la declaratoria del transporte remunerado de personas como servicio público, es que la actividad sale de comercio de los hombres (...).”* (opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

X.Que un *“efecto de la declaratoria de servicio público es que la actividad económica sale del comercio de los hombres, no pudiendo estos desarrollarla en forma libre. La única forma de dedicarse a ella es mediante una concesión o permiso del Estado. Sin embargo, aún en tales casos, la titularidad del servicio la mantiene el Estado, limitándose el particular únicamente a su prestación efectiva (...).”* (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

XI.Que, en cumplimiento del debido proceso, corresponde en virtud de lo establecido en los artículos 220 y 282 inciso 3) de la Ley 6227, darle la audiencia al administrado para que ejerza su derecho de defensa.

XII.Que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.

XIII. Que mediante la resolución RRG-103-2018, de las 10:00 horas del 13 de marzo del 2018, se ordenó el inicio del procedimiento y se nombró al órgano director.

XIV. Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos *“en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora”*.

XV. Que para el año 2017, según la circular N° 230-2016, publicada en el Boletín Judicial N° 7, del 10 de enero de 2017, en la que se comunicó el acuerdo tomado en sesión N° 113-2016, del 20 diciembre de 2016, del Consejo Superior del Poder Judicial, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ¢426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos).

XVI. Que de conformidad con el resultando y considerando que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es dictar la resolución de formulación de cargos tal y como se dispone;

**POR TANTO
SE RESUELVE:**

I.- Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa de Omar Díaz Herrera, por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas bajo la modalidad de taxi. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle a Omar Díaz Herrera, la imposición de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior, con base en los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa 910090, es propiedad de Omar Díaz Herrera, documento de identidad número 155800330500 (folio 10).

Segundo: Que el 22 de noviembre del 2017, el oficial de Tránsito Andy Delgado Zamora, en Alajuela, San Carlos, Aguas Zarcas, del costado noreste de la Iglesia 500 metros norte, detuvo el vehículo 910090, que era conducido por Omar Díaz Herrera (folios 4).

Tercero: Que, al momento de ser detención, en el vehículo 910090, viajaban como pasajeros, Mayra Barrantes Mena, documento de identidad número 2-0456-0497 y Marcela Montiel Ríos, documento de identidad número 1-1344-0178 (folios 02 al 09).

Cuarto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa 910090, Omar Díaz Herrera, se encontraba prestando a Mayra Barrantes Mena, documento de identidad número 2-0456-0497 y Marcela Montiel Ríos, documento de identidad número 1-1344-0178, el servicio público de transporte remunerado de personas, bajo la modalidad de taxi, desde Pitoli hasta Aguas Zarcas, y a cambio de la suma de dinero de ₡3000 (tres mil colones) (folios 02 al 09).

Quinto: Que el vehículo placa 910090, no aparece en los registros del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi (folio 32).

Esta falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio público es imputable a Omar Díaz Herrera, ya que de conformidad con el numeral 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078), es una obligación (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas en modalidad taxi. A Omar Díaz Herrera, documento de identidad número 155800330500, se le atribuye la prestación no autorizada del servicio público, modalidad taxi, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas, conforme lo indicado en los artículos 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078).

De comprobarse la comisión de la falta antes indicada por parte de Omar Díaz Herrera, podría imponérsele una sanción correspondiente al pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de

mayo de 1993, salario que para el año 2017 era de ¢426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos), según la circular N° 230-2016, publicada en el Boletín Judicial N° 7, del 10 de enero de 2017, en la que se comunicó el acuerdo tomado en sesión N° 113-2016, del 20 diciembre de 2016, del Consejo Superior del Poder Judicial.

II.- Convocar a Omar Díaz Herrera, para que comparezca personalmente o por medio de apoderado, y ejerza su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo ordinario sancionador, a una comparecencia oral y privada por celebrarse a las **13:30** horas del **21 de septiembre del 2018**, en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, para lo cual su representante o apoderado deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.

Se le previene al investigado que debe aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tiene, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se tendrá por inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hacer saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

Se le advierte al investigado que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomará en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora señalada, sin que mediare causa justa para ello debidamente comunicada a este órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el

órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

III. Hacer saber a Omar Díaz Herrera, que en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación deberán ser dirigidos al órgano director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Sólo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente tendrán acceso al mismo. Dicho expediente contiene los siguientes documentos probatorios:

1. Oficio DVT-DGPT-UTP-2017-728, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT.
2. Boleta de citación número 3000-0670973, confeccionada a nombre de Omar Díaz Herrera, documento de identidad número 155800330500, conductor del vehículo particular placas 910090, por supuesta prestación de servicio no autorizado modalidad taxi el día 22 de noviembre del 2017.
3. Acta de recolección de información en la que se describen los hechos.
4. Constancia DACP-2017-2343, del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
5. Consulta a la página del Registro Nacional, del vehículo placa 910090.

Además, se citará como testigos a:

1. Andy Delgado Zamora, oficial de tránsito código 2452.
2. Cristian Trejos Solís, oficial de la Fuerza Pública, con número de cédula 2-0862-0736.
3. Rafael Miranda Rodríguez, oficial de la Fuerza Pública, con número de cédula 2-0282-1333.

V.- Se previene a Omar Díaz Herrera, que dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación del presente documento, señale medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que en caso de omisión, quedarán notificados de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a este Despacho, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones

a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

VII.- Hacer saber a Omar Díaz Herrera, que dentro del presente procedimiento podrá contar con patrocinio letrado.

VIII.- Notifíquese la presente resolución a Omar Díaz Herrera.

VI.- Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del acto de notificación, el primero que deberá ser resuelto por el órgano director y el segundo por el Regulador General.

NOTIFÍQUESE.

Lucy Arias Chaves
Órgano director

lach
OT-13-2018

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 261-2018.—(IN2018301929).

RESOLUCIÓN ROD-DGAU- 124-2018/55797

ESCAZÚ, a las 15:20 horas del 06 de junio del 2018

SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA HÉCTOR GÓMEZ CARRANZA, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 1-0410-0322, POR LA PRESUNTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS EN LA MODALIDAD DE TAXI.

Expediente OT- 32-2018

RESULTANDO:

ÚNICO: Que mediante la resolución RRGGA-106-2018, de las 10:30 horas del 13 de marzo del 2018, la Reguladora General Adjunta, resolvió ordenar el inicio de un procedimiento administrativo ordinario sancionatorio, tendente a determinar la verdad real de los hechos y a establecer responsabilidades contra Héctor Gómez Carranza, documento de identidad número 1-0410-0322, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad de taxi, para lo cual se nombró como órgano director unipersonal, a Lucy María Arias Chaves, cédula de identidad número 5-0353-0309, y como suplente a María Marta Rojas Chaves, cédula de identidad número 1-0740-0756.

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.

- II. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la “Prestación no autorizada del servicio público” (...) aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose que, de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.
- III. Que a la luz del convenio suscrito, el 12 de diciembre del 2017, se recibió oficio DVT-DGPT-UTP-2017-803, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT, en la que se remite: (1) la boleta de citación número 2-2017-205200922, confeccionada a nombre de Héctor Gómez Carranza, documento de identidad número 1-0410-0322, conductor del vehículo particular placas 840390, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas bajo la modalidad de taxi el día 29 de noviembre del 2017; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos; y documento denominado Inventario de Vehículos Detenidos (folios 02 al 07).
- IV. Que el 29 de noviembre del 2017, el oficial de tránsito, Raul Montero Villalobos, detuvo el vehículo placa 840390, conducido por Héctor Gómez Carranza, por supuesta prestación de servicio de transporte público, sin autorización del Estado (folio 4).
- V. Que el Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes informa que el vehículo particular placas 840390, no aparece en los registros con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi, lo anterior de acuerdo al Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para regular la prestación de este servicio (folio 24).
- VI. Que el artículo 2 de la Ley 7969, establece la naturaleza de la prestación del servicio de transporte público remunerado de personas en la modalidad de taxi, para lo cual indica:

“Naturaleza de la prestación del servicio

Para todos los efectos legales y de prestaciones, el transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi se considera como un servicio público que se explotará mediante la figura de la concesión administrativa, con los procedimientos especiales establecidos en esta ley y su reglamento (...).

- VII.**Que *“la declaratoria de una determinada actividad económica como servicio público implica su nacionalización. Es decir, le atribuye al Estado su titularidad, de forma tal que solo éste o un particular autorizado, puede brindar el servicio (...).”* (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).
- VIII.**Que, *“el transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado. Lo anterior independientemente del grado de intervención estatal en la determinación del sistema operativo del servicio o en su fiscalización (...).”* (OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).
- IX.**Que, *“una consecuencia de la declaratoria del transporte remunerado de personas como servicio público, es que la actividad sale de comercio de los hombres (...).”* (opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).
- X.**Que un *“efecto de la declaratoria de servicio público es que la actividad económica sale del comercio de los hombres, no pudiendo estos desarrollarla en forma libre. La única forma de dedicarse a ella es mediante una concesión o permiso del Estado. Sin embargo, aún en tales casos, la titularidad del servicio la mantiene el Estado, limitándose el particular únicamente a su prestación efectiva (...).”* (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).
- XI.**Que, en cumplimiento del debido proceso, corresponde en virtud de lo establecido en los artículos 220 y 282 inciso 3) de la Ley 6227, darle la audiencia al administrado para que ejerza su derecho de defensa.

- XII.** Que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.
- XIII.** Que mediante la resolución RRG-106-2018, de las 10:30 horas del 13 de marzo del 2018, se ordenó el inicio del procedimiento y se nombró al órgano director.
- XIV.** Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos *“en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora”*.
- XV.** Que para el año 2017, según la circular N° 230-2016, publicada en el Boletín Judicial N° 7, del 10 de enero de 2017, en la que se comunicó el acuerdo tomado en sesión N° 113-2016, del 20 diciembre de 2016, del Consejo Superior del Poder Judicial, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ₡426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos).
- XVI.** Que de conformidad con el resultando y considerando que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es dictar la resolución de formulación de cargos tal y como se dispone;

**POR TANTO
SE RESUELVE:**

I.- Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa de Héctor Gómez Carranza, por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas bajo la modalidad de taxi. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle a Héctor Gómez Carranza, la imposición de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior, con base en los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa 840390, es propiedad de Héctor Gómez Carranza, documento de identidad número 1-0410-0322 (folio 8).

Segundo: Que el 29 de noviembre del 2017, el oficial de Tránsito Raul Montero Villalobos, en Puntarenas, Coto brus, Limoncito, carretera a San Vito, entrada Los Angeles 300 mts sur, detuvo el vehículo 840390, que era conducido por Héctor Gómez Carranza (folios 4).

Tercero: Que, al momento de ser detención, en el vehículo 840390, viajaban como pasajeros, José Bejarano Palacios, documento de identidad número 6-0285-0401 y Dalia Libek Bejarano (folios 02 al 07).

Cuarto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa 840390, Héctor Gómez Carranza, se encontraba prestando a José Bejarano Palacios, documento de identidad número 6-0285-0401 y Dalia Libek Bejarano, el servicio público de transporte remunerado de personas, bajo la modalidad de taxi, desde San Vito de Coto Brus, parada de buses de Limoncito hasta el centro de San Vito, y a cambio de la suma de dinero de ₡600 (seiscientos colones) (folios 02 al 07).

Quinto: Que el vehículo placa 840390, no aparece en los registros del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con otorgamiento de permiso especial establece de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi (folio 24).

Esta falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio público es imputable a Héctor Gómez Carranza, ya que de conformidad con el numeral 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078), es una obligación (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas en modalidad taxi. A Héctor Gómez Carranza, documento de identidad número 1-0410-0322, se le atribuye la prestación no autorizada del servicio público, modalidad taxi, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas, conforme lo indicado en los artículos 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078).

De comprobarse la comisión de la falta antes indicada por parte de Héctor Gómez Carranza, podría imponérsele una sanción correspondiente al pago de una multa

de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, salario que para el año 2017 era de ¢426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos), según la circular N° 230-2016, publicada en el Boletín Judicial N° 7, del 10 de enero de 2017, en la que se comunicó el acuerdo tomado en sesión N° 113-2016, del 20 diciembre de 2016, del Consejo Superior del Poder Judicial.

II.- Convocar a Héctor Gómez Carranza, para que comparezca personalmente o por medio de apoderado, y ejerza su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo ordinario sancionador, a una comparecencia oral y privada por celebrarse a las **13:30** horas del **27 de septiembre del 2018**, en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, para lo cual su representante o apoderado deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.

Se le previene al investigado que debe aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tiene, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se tendrá por inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hacer saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

Se le advierte al investigado que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomará en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora señalada, sin que mediar causa justa para ello debidamente

comunicada a este órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

III. Hacer saber a Héctor Gómez Carranza, que en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación deberán ser dirigidos al órgano director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Sólo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente tendrán acceso al mismo. Dicho expediente contiene los siguientes documentos probatorios:

1. Oficio DVT-DGPT-UTP-2017-803, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT.
2. Boleta de citación número 2-2017-205200922, confeccionada a nombre de Héctor Gómez Carranza, documento de identidad número 1-0410-0322, conductor del vehículo particular placas 840390, por supuesta prestación de servicio no autorizado modalidad taxi el día 29 de noviembre del 2017.
3. Acta de recolección de información en la que se describen los hechos.
4. Constancia DACP-2017-2530, del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
5. Consulta a la página del Registro Nacional, del vehículo placa 840390.

Además, se citará como testigos a:

1. Raúl Montero Villalobos, oficial de tránsito código número 2052.
2. Alexander Solano Quiros, oficial de tránsito código número 2275.

V.- Se previene a Héctor Gómez Carranza, que dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación del presente documento, señale medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que en caso de omisión, quedarán notificados de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a este Despacho, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones

a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

VII.- Hacer saber a Héctor Gómez Carranza, que dentro del presente procedimiento podrá contar con patrocinio letrado.

VIII.- Notifíquese la presente resolución a Héctor Gómez Carranza.

VI.- Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del acto de notificación, el primero que deberá ser resuelto por el órgano director y el segundo por el Regulador General.

NOTIFÍQUESE.

Lucy Arias Chaves
Órgano director

lach
OT-32-2018

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 261-2018.—(IN2018301937).

RESOLUCIÓN ROD-DGAU-234-2018/58805

ESCAZÚ, a las 09:04 horas del 03 de julio de 2018

SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA ROLANDO MADRIGAL HERRERA, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 2-0291-1265, POR LA PRESUNTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS EN LA MODALIDAD DE TAXI.

Expediente OT-342-2017

RESULTANDO:

ÚNICO: Que mediante la resolución RRG-066-2018, de las 15:26 horas del 07 de marzo del 2018, la Reguladora General Adjunta, resolvió ordenar el inicio de un procedimiento administrativo ordinario sancionatorio, tendente a determinar la verdad real de los hechos y a establecer responsabilidades contra Rolando Madrigal Herrera, documento de identidad número 2-0291-1265, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad de taxi, para lo cual se nombró como órgano director unipersonal, a Lucy María Arias Chaves, cédula de identidad número 5-0353-0309, y como suplente a María Marta Rojas Chaves, cédula de identidad número 1-0740-0769.

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.

- II. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la “Prestación no autorizada del servicio público” (...) aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose que, de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.
- III. Que a la luz del convenio suscrito, el 24 de noviembre del 2017, se recibió oficio DVT-DGPT-UTP-2017-652, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT, en la que se remite: (1) la boleta de citación número 2-2017-246801122, confeccionada a nombre de Rolando Madrigal Herrera, documento de identidad número 2-0291-1265, conductor del vehículo particular placas 289595, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas bajo la modalidad de taxi el día 16 de noviembre del 2017; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos; y documento denominado Inventario de Vehículos Detenidos (folios del 02 al 08).
- IV. Que el 16 de noviembre del 2017, el oficial de tránsito, Kar Morera Castro, detuvo el vehículo placa 289595, conducido por Rolando Madrigal Herrera, por supuesta prestación de servicio de transporte público, sin autorización del Estado (folio 5).
- V. Que el Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes informa que el vehículo particular placas 289595, no aparece en los registros con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi, lo anterior de acuerdo al Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para regular la prestación de este servicio (folio 11).
- VI. Que el artículo 2 de la Ley 7969, establece la naturaleza de la prestación del servicio de transporte público remunerado de personas en la modalidad de taxi, para lo cual indica:

“Naturaleza de la prestación del servicio

Para todos los efectos legales y de prestaciones, el transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi

se considera como un servicio público que se explotará mediante la figura de la concesión administrativa, con los procedimientos especiales establecidos en esta ley y su reglamento (...).

VII.Que *“la declaratoria de una determinada actividad económica como servicio público implica su nacionalización. Es decir, le atribuye al Estado su titularidad, de forma tal que solo éste o un particular autorizado, puede brindar el servicio (...).”* (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

VIII.Que, *“el transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado. Lo anterior independientemente del grado de intervención estatal en la determinación del sistema operativo del servicio o en su fiscalización (...).”* (OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

IX.Que, *“una consecuencia de la declaratoria del transporte remunerado de personas como servicio público, es que la actividad sale de comercio de los hombres (...).”* (opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

X.Que un *“efecto de la declaratoria de servicio público es que la actividad económica sale del comercio de los hombres, no pudiendo estos desarrollarla en forma libre. La única forma de dedicarse a ella es mediante una concesión o permiso del Estado. Sin embargo, aún en tales casos, la titularidad del servicio la mantiene el Estado, limitándose el particular únicamente a su prestación efectiva (...).”* (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

XI.Que, en cumplimiento del debido proceso, corresponde en virtud de lo establecido en los artículos 220 y 282 inciso 3) de la Ley 6227, darle la audiencia al administrado para que ejerza su derecho de defensa.

XII.Que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.

XIII. Que mediante la resolución RRG-066-2018, de las 15:26 horas del 07 de marzo del 2018, se ordenó el inicio del procedimiento y se nombró al órgano director.

XIV. Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos *“en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora”*.

XV. Que para el año 2017, según la circular N° 230-2016, publicada en el Boletín Judicial N° 7, del 10 de enero de 2017, en la que se comunicó el acuerdo tomado en sesión N° 113-2016, del 20 diciembre de 2016, del Consejo Superior del Poder Judicial, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ₡426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos).

XVI. Que de conformidad con el resultando y considerando que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es dictar la resolución de formulación de cargos tal y como se dispone;

**POR TANTO
SE RESUELVE:**

I.- Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa de Rolando Madrigal Herrera, por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas bajo la modalidad de taxi. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle a Rolando Madrigal Herrera, la imposición de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior, con base en los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa 289595, es propiedad de Rolando Madrigal Herrera, documento de identidad número 2-0291-1265 (folio 9).

Segundo: Que el 16 de noviembre del 2017, el oficial de Tránsito Kar Morera Castro, en Puntarenas, Montes de Oro, San Isidro, entrada de Miramar, detuvo el vehículo 289595, que era conducido por Rolando Madrigal Herrera (folios 5).

Tercero: Que, al momento de ser detenido, en el vehículo 289595, viajaba como pasajero, Juan Alberto Segura Aguero, documento de identidad número 1-0803-0010 (folios del 02 al 08).

Cuarto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa 289595, Rolando Madrigal Herrera, se encontraba prestando a Juan Alberto Segura Aguero, documento de identidad número 1-0803-0010, el servicio público de transporte remunerado de personas, bajo la modalidad de taxi, desde Montes de Oro, de San Isidro de Puntarenas hasta la soda El Camionero, en el Roble de Puntarenas, y a cambio de la suma de dinero de ₡6000 (seis mil colones) (folios del 02 al 08).

Quinto: Que el vehículo placa 289595, no aparece en los registros del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi (folio 11).

Esta falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio público es imputable a Rolando Madrigal Herrera, ya que de conformidad con el numeral 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078), es una obligación (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas en modalidad taxi. A Rolando Madrigal Herrera, documento de identidad número 2-0291-1265, se le atribuye la prestación no autorizada del servicio público, modalidad taxi, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas, conforme lo indicado en los artículos 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078).

De comprobarse la comisión de la falta antes indicada por parte de Rolando Madrigal Herrera, podría imponérsele una sanción correspondiente al pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, salario que para el año 2017 era de ₡426.200.00

(cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos), según la circular N° 230-2016, publicada en el Boletín Judicial N° 7, del 10 de enero de 2017, en la que se comunicó el acuerdo tomado en sesión N° 113-2016, del 20 diciembre de 2016, del Consejo Superior del Poder Judicial.

II.- Convocar a Rolando Madrigal Herrera, para que comparezca personalmente o por medio de apoderado, y ejerza su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo ordinario sancionador, a una comparecencia oral y privada por celebrarse a las **13:30** horas del **19 de septiembre del 2018**, en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, para lo cual su representante o apoderado deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.

Se le previene al investigado que debe aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tiene, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se tendrá por inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

Se le advierte al investigado que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomará en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora señalada, sin que mediare causa justa para ello debidamente comunicada a este órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el

órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

III. Hacer saber a Rolando Madrigal Herrera, que en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación deberán ser dirigidos al órgano director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Sólo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente tendrán acceso al mismo. Dicho expediente contiene los siguientes documentos probatorios:

1. Oficio DVT-DGPT-UTP-2017-652, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT.
2. Boleta de citación número 2-2017-246801122, confeccionada a nombre de Rolando Madrigal Herrera, documento de identidad número 2-0291-1265, conductor del vehículo particular placas 289595, por supuesta prestación de servicio no autorizado modalidad taxi el día 16 de noviembre del 2017.
3. Acta de recolección de información en la que se describen los hechos.
4. Constancia DACP-2017-2272, del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
5. Consulta a la página del Registro Nacional, del vehículo placa 289595.

Además, se citará como testigos a:

1. Kar Alfredo Morera Castro, oficial de tránsito código número 2468.
2. Luis Ugalde Rojas, oficial de tránsito código número 3284.

V.- Se previene a Rolando Madrigal Herrera, que dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación del presente documento, señale medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que en caso de omisión, quedarán notificados de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a este Despacho, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

VII.- Hacer saber a Rolando Madrigal Herrera, que dentro del presente procedimiento podrá contar con patrocinio letrado.

VIII.- Notifíquese la presente resolución a Rolando Madrigal Herrera.

VI.- Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del acto de notificación, el primero que deberá ser resuelto por el órgano director y el segundo por la Reguladora General Adjunta.

NOTIFÍQUESE.

Lucy Arias Chaves
Órgano director

lach
OT-342-2017

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 261-2018.—(IN2018301938).

RESOLUCIÓN ROD-DGAU-237-2018/58954

ESCAZÚ, a las 08:43 horas del 04 de julio del 2018

SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA RICARDO MOLINA GONZÁLEZ, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 2-0305-0967, POR LA PRESUNTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS EN LA MODALIDAD DE TAXI.

Expediente OT-343-2017

RESULTANDO:

ÚNICO: Que mediante la resolución RRG-076-2018, de las 16:15 horas del 07 de marzo del 2018, la Reguladora General Adjunta, resolvió ordenar el inicio de un procedimiento administrativo ordinario sancionatorio, tendente a determinar la verdad real de los hechos y a establecer responsabilidades contra Ricardo Molina González, documento de identidad número 2-0305-0967, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad de taxi, para lo cual se nombró como órgano director unipersonal, a Lucy María Arias Chaves, cédula de identidad número 5-0353-0309, y como suplente a María Marta Rojas Chaves, cédula de identidad número 1-0740-0770.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.

- II. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la “Prestación no autorizada del servicio público” (...) aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose que, de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.
- III. Que a la luz del convenio suscrito, el 22 de noviembre del 2017, se recibió oficio DVT-DGPT-UTP-2017-650, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT, en la que se remite: (1) la boleta de citación número 2-2017-95200556, confeccionada a nombre de Ricardo Molina González, documento de identidad número 2-0305-0967, conductor del vehículo particular placas BBS784, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas bajo la modalidad de taxi el día 16 de noviembre del 2017; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos; y documento denominado Inventario de Vehículos Detenidos (folios del 02 al 07).
- IV. Que el 16 de noviembre del 2017, el oficial de tránsito, Marlon Lizano Paniagua, detuvo el vehículo placa BBS784, conducido por Ricardo Molina González, por supuesta prestación de servicio de transporte público, sin autorización del Estado (folio 4).
- V. Que el Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes informa que el vehículo particular placas BBS784, no aparece en los registros con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi, lo anterior de acuerdo al Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para regular la prestación de este servicio (folio 26).
- VI. Que el artículo 2 de la Ley 7969, establece la naturaleza de la prestación del servicio de transporte público remunerado de personas en la modalidad de taxi, para lo cual indica:

“Naturaleza de la prestación del servicio

Para todos los efectos legales y de prestaciones, el transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi se considera como un servicio público que se explotará mediante la figura de la concesión administrativa, con los procedimientos especiales establecidos en esta ley y su reglamento (...).

- VII.**Que *“la declaratoria de una determinada actividad económica como servicio público implica su nacionalización. Es decir, le atribuye al Estado su titularidad, de forma tal que solo éste o un particular autorizado, puede brindar el servicio (...).”* (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).
- VIII.**Que, *“el transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado. Lo anterior independientemente del grado de intervención estatal en la determinación del sistema operativo del servicio o en su fiscalización (...).”* (OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).
- IX.**Que, *“una consecuencia de la declaratoria del transporte remunerado de personas como servicio público, es que la actividad sale de comercio de los hombres (...).”* (opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).
- X.**Que un *“efecto de la declaratoria de servicio público es que la actividad económica sale del comercio de los hombres, no pudiendo estos desarrollarla en forma libre. La única forma de dedicarse a ella es mediante una concesión o permiso del Estado. Sin embargo, aún en tales casos, la titularidad del servicio la mantiene el Estado, limitándose el particular únicamente a su prestación efectiva (...).”* (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).
- XI.**Que, en cumplimiento del debido proceso, corresponde en virtud de lo establecido en los artículos 220 y 282 inciso 3) de la Ley 6227, darle la audiencia al administrado para que ejerza su derecho de defensa.

- XII.** Que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.
- XIII.** Que mediante la resolución RRG-076-2018, de las 16:15 horas del 07 de marzo del 2018, se ordenó el inicio del procedimiento y se nombró al órgano director.
- XIV.** Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos *“en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora”*.
- XV.** Que para el año 2017, según la circular N° 230-2016, publicada en el Boletín Judicial N° 7, del 10 de enero de 2017, en la que se comunicó el acuerdo tomado en sesión N° 113-2016, del 20 diciembre de 2016, del Consejo Superior del Poder Judicial, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ₡426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos).
- XVI.** Que de conformidad con el resultando y considerando que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es dictar la resolución de formulación de cargos tal y como se dispone;

**POR TANTO
SE RESUELVE:**

I.- Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa de Ricardo Molina González, por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas bajo la modalidad de taxi. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle a Ricardo Molina González, la imposición de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior, con base en los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BBS784, es propiedad de Ricardo Molina González, documento de identidad número 2-0305-0967 (folio 4).

Segundo: Que el 16 de noviembre del 2017, el oficial de Tránsito Marlon Lizano Paniagua, en Alajuela, Grecia, El Poro, ruta 118, 75 metros norte del Serpentario, detuvo el vehículo BBS784, que era conducido por Ricardo Molina González (folios 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido, en el vehículo BBS784, viajaba como pasajero, Mercedes Salas Miranda, documento de identidad número 2-0220-0060 (folios del 02 al 07).

Cuarto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa BBS784, Ricardo Molina González, se encontraba prestando a Mercedes Salas Miranda, documento de identidad número 2-0220-0060, el servicio público de transporte remunerado de personas, bajo la modalidad de taxi, desde Grecia centro hasta Tacares centro, y a cambio de la suma de dinero de ₡3000 (tres mil colones) (folios del 02 al 07).

Quinto: Que el vehículo placa BBS784, no aparece en los registros del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con otorgamiento de permiso especial establece de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi (folio 26).

Esta falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio público es imputable a Ricardo Molina González, ya que de conformidad con el numeral 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078), es una obligación (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas en modalidad taxi. A Ricardo Molina González, documento de identidad número 2-0305-0967, se le atribuye la prestación no autorizada del servicio público, modalidad taxi, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas, conforme lo indicado en los artículos 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078).

De comprobarse la comisión de la falta antes indicada por parte de Ricardo Molina González, podría imponérsele una sanción correspondiente al pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el

monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, salario que para el año 2017 era de ¢426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos), según la circular N° 230-2016, publicada en el Boletín Judicial N° 7, del 10 de enero de 2017, en la que se comunicó el acuerdo tomado en sesión N° 113-2016, del 20 diciembre de 2016, del Consejo Superior del Poder Judicial.

II.- Convocar a Ricardo Molina González, para que comparezca personalmente o por medio de apoderado, y ejerza su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo ordinario sancionador, a una comparecencia oral y privada por celebrarse a las **13:30** horas del **20 de septiembre del 2018**, en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, para lo cual su representante o apoderado deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.

Se le previene al investigado que debe aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tiene, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se tendrá por inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

Se le advierte al investigado que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomará en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora señalada, sin que mediare causa justa para ello debidamente comunicada a este órgano director, se continuará con el procedimiento y se

resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

III. Hacer saber a Ricardo Molina González, que en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación deberán ser dirigidos al órgano director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Sólo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente tendrán acceso al mismo. Dicho expediente contiene los siguientes documentos probatorios:

1. Oficio DVT-DGPT-UTP-2017-650, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT.
2. Boleta de citación número 2-2017-95200556, confeccionada a nombre de Ricardo Molina González, documento de identidad número 2-0305-0967, conductor del vehículo particular placas BBS784, por supuesta prestación de servicio no autorizado modalidad taxi el día 16 de noviembre del 2017.
3. Acta de recolección de información en la que se describen los hechos.
4. Constancia DACP-2017-2273, del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
5. Consulta a la página del Registro Nacional, del vehículo placa BBS784.

Además, se citará como testigos a:

1. Mario Rodríguez Segura, oficial de tránsito con código 2074.
2. Mainor Parajeles Duarte, oficial de tránsito con código 2068.
3. Harold Hidalgo Jimenez, oficial de tránsito con código 3250.

V.- Se previene a Ricardo Molina González, que dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación del presente documento, señale medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que en caso de omisión, quedarán notificados de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a este Despacho, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones

a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

VII.- Hacer saber a Ricardo Molina González, que dentro del presente procedimiento podrá contar con patrocinio letrado.

VIII.- Notifíquese la presente resolución a Ricardo Molina González.

VI.- Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del acto de notificación, el primero que deberá ser resuelto por el órgano director y el segundo por la Reguladora General Adjunta.

NOTIFÍQUESE.

Lucy Arias Chaves
Órgano director

lach
OT-343-2017

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 261-2018.—(IN2018301939).

RESOLUCIÓN RRG-230-2018

San José, a las 14:25 horas del 2 de abril del 2018

SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA URIEL JIMÉNEZ BLANCO, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 6-0222-0265, Y CONTRA OLIVER SCHINDER PATRICK, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 1276600005919, POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS, Y SE NOMBRA ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO.

EXPEDIENTE OT-204-2017

RESULTANDO:

- I. Que mediante resolución RRG-3333-2004 del 12 de febrero de 2004, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estime pertinentes, remueva los vehículos que se encuentren prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.
- II. Que el 23 de agosto del 2017, se recibió oficio DVT-DGPT-UTP-2017-0368, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT, en la que se remite: (1) la boleta de citación número 2-2017-228000067, confeccionada a nombre de Uriel Jiménez Blanco, documento de identidad número 6-0222-0265, conductor del vehículo particular placas 155939, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 10 de agosto del 2017; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos; y (3) documento denominado Inventario de Vehículos Detenidos (folios 02 al 08).
- III. Que en la boleta de citación número 2-2017-228000067, se consigna:
“SORPRENDIDO BRINDANDO SERVICIO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS SIN EL RESPECTIVO PERMISO DE TRANSPORTE PUBLICO EL MISMO TRANSPORT UN GRUPO DE PERSONAS DE 06 TURISTAS LOS CUALES SE BAJAN FRENTE AL

RESTAURANTE LA PERLA DEL SUR DE DONDE JORGE OBSERVO CUANDO LOS TURISTAS EXTRANJEROS LE DIERON DINERO TANTO MONEDA NACIONAL COMO DOLARES (SIC)” (folio 4).

- IV.** Que en el acta de recolección de información levantada por el oficial Mauricio Valverde Arias, se consignó “AL ESTAR LABORANDO EN CONTROLES DE TRANSITO PROPIAMENTE EN SIERPE DE OSA CUANDO EN ESO LLEGA EL VEHÍCULO SUSCRITO EN EL INFORME CONDUCIDO POR EL SEÑOR URIEL JIMENEZ BLANCO, CÉDULA 6-222-265 FUE SORPRENDIDO BRINDANDO SERVICIO PÚBLICO MODALIDAD TAXI SIN SUS RESPECTIVOS PERMISOS CONFORME A DERECHO CORRESPONDA A LOS 6 EXTRANJEROS MANIFESTANDO ESTAS PERSONAS AL MOMENTO DE SER SORPRENDIDO EL SEÑOR JIMENEZ BLANCO QUE ESTE SEÑOR LES BRINDABA EL SERVICIO DE TAXI COBRÁNDOLES POR ESE SERVICIO LA CANTIDAD DE DIEZ COLONES A CADA UNO PERSONA POR EL SERVICIO DE TAXI DEL SECTOR DE UVITA DE BAHÍA BALLENA A SIERPE DE OSA PARA ABORDAR UNA LANCHAS PARA EL SECTOR DE DRAKE. LAS PERSONAS QUE VIAJABAN COMO PASAJEROS MANIFESTARON RATIFICANDO EN EL LUGAR DE LOS HECHOS AL MOMENTO DE LA CONFECCIÓN DE LA BOLETA QUE EL SEÑOR URIEL LES BRINDA EL SERVICIO EL SERVICIO DE TAXI PÚBLICO. AL MOMENTO DE LA CONFECCIÓN DE LA BOLETA EL SEÑOR URIEL NO PRESENTÓ NINGÚN TIPO DE CONTRATO U OTRO DOCUMENTO LEGAL IDÓNEO PARA BRINDAR EL SERVICIO DE TAXI EN EL CUAL FUE SORPRENDIDO. EL SEÑOR JIMENEZ BLANCO NO QUISO SUMINISTRAR DIRECCIÓN, TELÉFONO U OTRO MEDIO PARA SER LOCALIZABLE, NI QUISO FIRMAR LA BOLETA DE CITACIÓN QUEDANDO DEBIDAMENTE NOTIFICADO EN EL LUGAR DE LOS HECHOS DE LA BOLETA DE CITACIÓN REALIZADA, ASIMISMO SE LE INDICARON LOS DERECHOS QUE LE ASISTEN COMO USUARIO AL SEÑOR URIEL JIMÉNEZ BLANCO. NO SE OMITE EN INDICAR QUE EL SEÑOR URIEL ES RECONOCIDO COMO TAXISTA INFORMAL Y SE LE HAN REALIZADO BOLETAS DE TRÁNSITO POR SERVICIO ILEGAL DE TAXI CONFORME A LA LEY DE TRÁNSITO N° 9078 Y HA PRESENTADO PROBLEMAS CON OTRAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO (SIC)” (folio 8).
- V.** Que, consultada la página web del Registro Nacional, el vehículo placas 155939, es propiedad de Oliver Schinder Patrick, documento de identidad número 1276600005919 (folio 9).
- VI.** Que el Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes informa que el vehículo particular placas 155939, no aparece en los registros con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de

servicio público modalidad taxi, lo anterior de acuerdo al Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para regular la prestación de este servicio (folio 11).

VII.

Que mediante resolución RRG-355-2017, el Regulador General, resolvió levantar la medida cautelar decretada contra el vehículo placas 155939, para lo cual se le ordenó a la Dirección General de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, devolver al propietario registral del vehículo o a quien demuestre ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 13 al 18).

VIII.

Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: *“Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho”*.

IX.

Que mediante el oficio 1395-DGAU-2018, del 22 de marzo del 2018, la Dirección General de Atención al Usuario emitió el Informe de valoración Inicial, el cual se acoge, y que concluyó: *“1. Según se desprende de la información aportada por la Dirección General de Policía de Tránsito presuntamente el día 10 de agosto del 2017, Uriel Jiménez Blanco, documento de identidad número 6-0222-0265, se encontraba realizando la prestación del servicio de transporte público remunerado de personas, en Puntarenas, Osa, Sierpe, frente al restaurante La Perla del Sur, con el vehículo placas 155939, propiedad de Oliver Schinder Patrick, documento de identidad número 1276600005919; con lo que presuntamente se podría haber configurado la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 2. En caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a una sanción administrativa que corresponde a una multa que va de 5 a 10 veces el valor del daño causado o de 5 a 20 salarios mínimos fijados en el Presupuesto Ordinario de la República en caso de no poderse estimar el daño, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, conforme al artículo 38 de la Ley 7593. 3. Que conforme con el artículo 9 inciso 17 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, corresponde al Regulador General ordenar el inicio del procedimiento administrativo, en los cuales la posible sanción sea la imposición de multas, su apertura, dictar los actos preparatorios y las medidas cautelares de cierre de empresa o remoción de equipo y dictar la resolución final. Además, deberá conocer de los recursos que se presenten. 4. Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: “Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de*

Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho”.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme con el artículo 9 inciso 17 al Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, corresponde al Regulador General ordenar en los procedimientos administrativos, en los cuales la posible sanción sea la imposición de multas, su apertura; dictar los actos preparatorios y las medidas cautelares de cierre de empresa o remoción de equipo y dictar la resolución final. Además, deberá conocer de los recursos que se presenten.
- II. Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos *“en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora”*.
- III. Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: *“Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho”*.
- IV. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la *“Prestación no autorizada del servicio público (...)”* aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose que, de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.
- V. Que el artículo 5 de la ley 7593, señala los servicios en los cuales le corresponde a la Aresep fijar precios y tarifas, y velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima; y se indica además a qué instancia corresponde brindar la *“autorización”* para prestar cada uno

de esos servicios. Entre esos servicios se encuentra Cualquier medio de transporte público remunerado de personas, salvo el aéreo.

- VI.** Que de conformidad con los artículos 2 y 3 de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado.
- VII.** Que es necesaria una concesión para prestar un servicio de transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1 de la Ley N° 3503, del 10 de mayo de 1965, dispone: *“Artículo 1.- El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Y define la concesión, como el derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares.* Por su parte los artículos 2 y 3 de la Ley 7969 establecen que la modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión, y que se requiere un permiso para explotar el *servicio de transporte automotor remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi.*
- VIII.** Que es prohibido para los propietarios o conductores de vehículos, dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. El numeral 112 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N.º 7331 del 13 de abril de 1993, dispone: *“ARTÍCULO 112.- Se prohíbe a los propietarios o conductores de vehículos, dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas.”*
- IX.** Que también es responsable, de la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, el propietario del vehículo con que se prestar el servicio no autorizado, si consiente tal conducta En este sentido, en el criterio C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, ese órgano consultor expuso: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo.”*
- X.** Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado,

imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.

- XI.** Que el procedimiento administrativo se considera como una unidad formal de actos coordinados entre sí con el objetivo de alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. En este sentido, el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; además otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa al administrado, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública, número 6227.
- XII.** Que se desprende de lo indicado precedentemente que existe mérito suficiente para iniciar el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio contra Uriel Jiménez Blanco, documento de identidad número 6-0222-0265, y contra Oliver Schinder Patrick, documento de identidad número 1276600005919, por presuntamente haber incurrido en la falta establecida en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593, en cuanto a la prestación no autorizada del servicio público, toda vez que de los elementos que constan en el expediente hacen suponer que se dio una prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.
- XIII.** Que para la instrucción del procedimiento se debe nombrar al órgano director del procedimiento que ostente las competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública (Ley número 6227).
- XIV.** Que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.
- XV.** Que el objeto de este procedimiento administrativo es establecer la verdad real de los hechos sobre el posible incumplimiento de normativa, por haber incurrido en la falta señalada en el artículo 38 inciso d) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, número 7593, en cuanto a la prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, y la eventual imposición de la sanción establecida en el artículo 38 de la Ley 7593.
- XVI.** Que para el año 2017, según la circular N°230 del 22 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Judicial N°7 del 10 de enero de 2017, en la que se comunicó el acuerdo del Consejo Superior del Poder Judicial, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de

mayo de 1993, era de ¢426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos).

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley de la Autoridad Regulatoria de los Servicios Públicos, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto Ejecutivo 29732-MP Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora, así como en la resolución RRG-320-2018;

LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA

RESUELVE:

I. Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa de Uriel Jiménez Blanco, y Oliver Schinder Patrick, por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle a Uriel Jiménez Blanco, y a Oliver Schinder Patrick, la imposición solidaria de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior, con base en los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa 155939, es propiedad de Oliver Schinder Patrick, documento de identidad número 1276600005919 (folio 9).

Segundo: Que el 10 de agosto del 2017, el oficial de Tránsito Mauricio Valverde Arias, en Puntarenas, Osa, Sierpe, frente al restaurante La Perla del Sur, detuvo el vehículo 155939, que era conducido por Uriel Jiménez Blanco (folios 4).

Tercero: Que, al momento de ser detención, en el vehículo 155939, viajaban como pasajeros 6 turistas extranjeros (folios 02 al 08).

Cuarto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa 155939, Uriel Jiménez Blanco, se encontraba prestando a 6 turistas extranjeros, el servicio público de transporte remunerado de personas, desde Uvita Bahía Ballena hacia Sierpe Osa, a cambio de un monto indeterminado en moneda nacional y dólares (folios 02 al 08).

Quinto: Que el vehículo placa 155939, no aparece en los registros del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi (folio 11).

II. Hacer saber a Uriel Jiménez Blanco y a Oliver Schinder Patrick:

1. Que la falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas les es imputable, ya que de conformidad con los artículos 5 de la ley 7593, 2 y 3 de la Ley 7969, 1 de la Ley N° 3503, y 112 de la Ley 7331; es una obligación (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas. A Uriel Jiménez Blanco, documento de identidad número 6-0222-0265, se le atribuye la prestación no autorizada del servicio público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas, y a Oliver Schinder Patrick, se le atribuye haber consentido la prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

b. Que de comprobarse la comisión de la falta antes indicada por parte de Uriel Jiménez Blanco, y Oliver Schinder Patrick, podría imponérseles una sanción correspondiente al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, salario que para el año 2017 era de ¢426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos), según la circular N°230 del 22 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Judicial N°7 del 10 de enero de 2017.

2. Que, en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser

fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación deberán ser dirigidos al órgano director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Sólo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente tendrán acceso al mismo.

3. Que se tienen como elementos probatorios, los siguientes documentos:

- a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2017-0368, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT.
- b) Boleta de citación número 2-2017-228000067, confeccionada a nombre de Uriel Jiménez Blanco, documento de identidad número 6-0222-0265, conductor del vehículo particular placas 155939, por supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas el día 10 de agosto del 2017.
- c) Acta de recolección de información en la que se describen los hechos.
- d) Constancia DACP-2017-1601, del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
- e) Consulta a la página del Registro Nacional, del vehículo placa 155939.

4. Que se citarán a rendir declaración como testigos a: José Sandoval Castro, Alfaro Quesada Freddy, Brian Jiménez Campos, Mauricio Valverde Arias.

5. Que el órgano director podrá incorporar más elementos de prueba.

6. Que el órgano director del procedimiento, citará para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado, y ejerzan su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo ordinario sancionador, a una comparecencia oral y privada.

7. Que deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se tendrá por inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y

testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

8. Que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que mediere causa justa para ello debidamente comunicada a ese órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

9. Que dentro del presente procedimiento podrán contar con patrocinio letrado.

10. Que, dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a esta Autoridad Reguladora, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

III. Nombrar como órgano director unipersonal del procedimiento para la instrucción respectiva de este asunto a María Marta Rojas Chaves, cédula de identidad número 1-0740-0756, funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario. El órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento, otorgar y vigilar el respeto al debido

proceso y conceder el derecho de defensa a la parte investigada, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley 6227. Cuando el órgano director nombrado se encuentre impedido o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, será suplido por Lucy María Arias Chaves, cédula de identidad número 5-0353-0309 funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.

IV. Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución a Uriel Jiménez Blanco y a Oliver Schinder Patrick.

Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del acto de notificación, el primero que deberá ser resuelto por la Reguladora General Adjunta, y el segundo por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

NOTIFÍQUESE.

**XINIA HERRERA DURÁN
REGULADORA GENERAL ADJUNTA**

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 261-2018.—(IN2018301940).

RESOLUCIÓN RRG-233-2018

San José, a las 14:40 horas del 2 de abril del 2018

SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA LUIS GERARDO GONZÁLEZ ORUE, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 1-0765-0666, Y CONTRA CARLOS ROLANDO LEÓN CASTRO, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 7-0187-0701, POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS, Y SE NOMBRA ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO.

EXPEDIENTE OT-253-2017

RESULTANDO:

- I. Que mediante resolución RRG-3333-2004 del 12 de febrero de 2004, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estime pertinentes, remueva los vehículos que se encuentren prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.
- II. Que el 03 de octubre del 2017, se recibió oficio DVT-DGPT-UTP-2017-0487, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT, en la que se remite: (1) la boleta de citación número 2-2017-203900609, confeccionada a nombre de Luis Gerardo González Orue, documento de identidad número 1-0765-0666, conductor del vehículo particular placas BKK310, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 28 de septiembre del 2017; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos; y (3) documento denominado Inventario de Vehículos Detenidos (folios 02 al 07).
- III. Que en la boleta de citación número 2-2017-203900609, se consigna: *“Se sorprende prestando servicio taxi sin autorización CTP de Guapiles a Cariari por el monto 10 mil colones señora Maria Vasquez Ortiz ced 601490534 (sic)”* (folio 4).

- IV. Que, en el acta de recolección de información levantada por el oficial Rodrigo Jiménez Montero, se consignó “Se sorprende prestando servicio taxi sin autorización CTP de Guapiles a Cariari por el monto 10 mil colones señora Maria Vasquez Ortiz ced 601490534 (sic)” (folio 4).
- V. Que, consultada la página web del Registro Nacional, el vehículo placas BKK310, es propiedad de Carlos Rolando León Castro, documento de identidad número 7-0187-0701 (folio 8).
- VI. Que el Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes informa que el vehículo particular placas BKK310, no aparece en los registros con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi, lo anterior de acuerdo al Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para regular la prestación de este servicio (folio 22).
- VII. Que mediante resolución RRG-102-2017, el Regulador General, resolvió levantar la medida cautelar decretada contra el vehículo placas BKK310, para lo cual se le ordenó a la Dirección General de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, devolver al propietario registral del vehículo o a quien demuestre ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 24 al 29).
- VIII. Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: *“Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho”*.
- IX. Que mediante el oficio 1408-DGAU-2018, del 22 de marzo del 2018, la Dirección General de Atención al Usuario emitió el Informe de valoración Inicial, el cual se acoge, y que concluyó: *“1. Según se desprende de la información aportada por la Dirección General de Policía de Tránsito presuntamente el día 28 de septiembre del 2017, Luis Gerardo González Orue, documento de identidad número 1-0765-0666, se encontraba realizando la prestación del servicio de transporte público remunerado de personas, en Limón, Pococi, Guapiles, finca Numancia kilometro 1, con el vehículo placas BKK310, propiedad de Carlos Rolando León Castro, documento de identidad número 7-0187-0701; con lo que presuntamente se podría haber configurado la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 2. En caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a una sanción administrativa que corresponde a una multa que va de 5 a 10 veces el valor del daño causado o de 5 a 20 salarios mínimos fijados en el Presupuesto Ordinario de la República en caso de no poderse estimar el daño, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo*

de 1993, conforme al artículo 38 de la Ley 7593. 3. Que conforme con el artículo 9 inciso 17 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, corresponde al Regulador General ordenar el inicio del procedimiento administrativo, en los cuales la posible sanción sea la imposición de multas, su apertura, dictar los actos preparatorios y las medidas cautelares de cierre de empresa o remoción de equipo y dictar la resolución final. Además, deberá conocer de los recursos que se presenten. 4. Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: “Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho”.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme con el artículo 9 inciso 17 al Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, corresponde al Regulador General ordenar en los procedimientos administrativos, en los cuales la posible sanción sea la imposición de multas, su apertura; dictar los actos preparatorios y las medidas cautelares de cierre de empresa o remoción de equipo y dictar la resolución final. Además, deberá conocer de los recursos que se presenten.
- II. Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos “en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora”.
- III. Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: “Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho”.
- IV. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la “Prestación no autorizada del servicio público (...)” aplicando el procedimiento ordinario establecido en los

artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose que, de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.

- V.** Que el artículo 5 de la ley 7593, señala los servicios en los cuales le corresponde a la Aresep fijar precios y tarifas, y velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima; y se indica además a qué instancia corresponde brindar la “autorización” para prestar cada uno de esos servicios. Entre esos servicios se encuentra Cualquier medio de transporte público remunerado de personas, salvo el aéreo.
- VI.** Que de conformidad con los artículos 2 y 3 de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado.
- VII.** Que es necesaria una concesión para prestar un servicio de transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1 de la Ley N° 3503, del 10 de mayo de 1965, dispone: *“Artículo 1.- El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Y define la concesión, como el derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares.* Por su parte los artículos 2 y 3 de la Ley 7969 establecen que la modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión, y que se requiere un permiso para explotar el *servicio de transporte automotor remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi.*
- VIII.** Que es prohibido para los propietarios o conductores de vehículos, dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. El numeral 112 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N.º 7331 del 13 de abril de 1993, dispone: *“ARTÍCULO 112.- Se prohíbe a los propietarios o conductores de vehículos, dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas.”*
- IX.** Que también es responsable, de la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, el propietario del vehículo con que se prestar el servicio no autorizado, si consiente tal conducta En este sentido, en el criterio C-085-2008, del

26 de marzo de 2008, ese órgano consultor expuso: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo.”*

- X.** Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.
- XI.** Que el procedimiento administrativo se considera como una unidad formal de actos coordinados entre sí con el objetivo de alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. En este sentido, el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; además otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa al administrado, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública, número 6227.
- XII.** Que se desprende de lo indicado precedentemente que existe mérito suficiente para iniciar el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio contra Luis Gerardo González Orue, documento de identidad número 1-0765-0666, y contra Carlos Rolando León Castro, documento de identidad número 7-0187-0701, por presuntamente haber incurrido en la falta establecida en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593, en cuanto a la prestación no autorizada del servicio público, toda vez que de los elementos que constan en el expediente hacen suponer que se dio una prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.
- XIII.** Que para la instrucción del procedimiento se debe nombrar al órgano director del procedimiento que ostente las competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública (Ley número 6227).
- XIV.** Que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.
- XV.** Que el objeto de este procedimiento administrativo es establecer la verdad real de los hechos sobre el posible incumplimiento de normativa, por haber incurrido en la falta señalada en el artículo 38 inciso d) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los

Servicios Públicos, número 7593, en cuanto a la prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, y la eventual imposición de la sanción establecida en el artículo 38 de la Ley 7593.

XVI. Que para el año 2017, según la circular N°230 del 22 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Judicial N°7 del 10 de enero de 2017, en la que se comunicó el acuerdo del Consejo Superior del Poder Judicial, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ¢426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos).

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley de la Autoridad Regulatoria de los Servicios Públicos, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto Ejecutivo 29732-MP Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora, así como en la resolución RRG-320-2018;

LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA

RESUELVE:

I. Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa de Luis Gerardo González Orue, y Carlos Rolando León Castro, por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle a Luis Gerardo González Orue, y a Carlos Rolando León Castro, la imposición solidaria de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior, con base en los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BKK310, es propiedad de Carlos Rolando León Castro, documento de identidad número 7-0187-0701 (folio 8).

Segundo: Que el 28 de septiembre del 2017, el oficial de Tránsito Rodrigo Jiménez Montero, en Limón, Pococi, Guapiles, finca Numancia kilometro 1,

detuvo el vehículo BKK310, que era conducido por Luis Gerardo González Orue (folios 4).

Tercero: Que, al momento de ser detención, en el vehículo BKK310, viajaba como pasajera María Vázquez Ortiz (folios 02 al 07).

Cuarto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa BKK310, Luis Gerardo González Orue, se encontraba prestando a María Vázquez Ortiz, el servicio público de transporte remunerado de personas, desde Guápiles Centro hacia Cariari, a cambio de ₡10000 (diez mil colones) (folios 02 al 07).

Quinto: Que el vehículo placa BKK310, no aparece en los registros del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi (folio 22).

II. Hacer saber a Luis Gerardo González Orue y a Carlos Rolando León Castro:

1. Que la falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas les es imputable, ya que de conformidad con los artículos 5 de la ley 7593, 2 y 3 de la Ley 7969, 1 de la Ley N° 3503, y 112 de la Ley 7331; es una obligación (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas. A Luis Gerardo González Orue, documento de identidad número 1-0765-0666, se le atribuye la prestación no autorizada del servicio público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas, y a Carlos Rolando León Castro, se le atribuye haber consentido la prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

b. Que de comprobarse la comisión de la falta antes indicada por parte de Luis Gerardo González Orue, y Carlos Rolando León Castro, podría imponérseles una sanción correspondiente al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, salario que para el año 2017 era de ₡426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos), según la circular N°230 del 22 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Judicial N°7 del 10 de enero de 2017.

2. Que, en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación deberán ser dirigidos al órgano director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Sólo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente tendrán acceso al mismo.

3. Que se tienen como elementos probatorios, los siguientes documentos:

- a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2017-0487, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT.
- b) Boleta de citación número 2-2017-203900609, confeccionada a nombre de Luis Gerardo González Orue, documento de identidad número 1-0765-0666, conductor del vehículo particular placas BKK310, por supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas el día 28 de septiembre del 2017.
- c) Acta de recolección de información en la que se describen los hechos.
- d) Constancia DACP-2017-1830, del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
- e) Consulta a la página del Registro Nacional, del vehículo placa BKK310.

4. Que se citarán a rendir declaración como testigos a: Rodrigo Jiménez Montero, Warren Cordero Araya, Carlos Obando Villegas.

5. Que el órgano director podrá incorporar más elementos de prueba.

6. Que el órgano director del procedimiento, citará para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado, y ejerzan su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo ordinario sancionador, a una comparecencia oral y privada.

7. Que deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la

presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se tendrá por inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

8. Que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que mediare causa justa para ello debidamente comunicada a ese órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

9. Que dentro del presente procedimiento podrán contar con patrocinio letrado.

10. Que, dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a esta Autoridad Reguladora, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

III. Nombrar como órgano director unipersonal del procedimiento para la instrucción respectiva de este asunto a Lucy María Arias Chaves, cédula de identidad número 5-0353-0309, funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario. El órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento, otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa a la parte investigada, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley 6227. Cuando el órgano director nombrado se encuentre impedido o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, será suplido por María Marta Rojas Chaves, cédula de identidad número 1-0740-0756 funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.

IV. Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución a Luis Gerardo González Orue y a Carlos Rolando León Castro.

Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del acto de notificación, el primero que deberá ser resuelto por la Reguladora General Adjunta, y el segundo por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

NOTIFÍQUESE.

**XINIA HERRERA DURÁN
REGULADORA GENERAL ADJUNTA**

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 261-2018.—(IN2018301945).

RESOLUCIÓN RRG-236-2018

San José, a las 14:55 horas del 2 de abril del 2018

SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA PABLO GONZÁLEZ CALERO, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO PA 001712995, Y CONTRA PABLO ANTONIO GONZÁLEZ DURÁN, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 012RE000937001999, POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS, Y SE NOMBRA ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO.

EXPEDIENTE OT-241-2017

RESULTANDO:

- I. Que mediante resolución RRG-3333-2004 del 12 de febrero de 2004, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estime pertinentes, remueva los vehículos que se encuentren prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.
- II. Que el 27 de septiembre del 2017, se recibió oficio DVT-DGPT-UTP-2017-0457, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT, en la que se remite: (1) la boleta de citación número 2-2017-238900705, confeccionada a nombre de Pablo González Calero, documento de identidad número PA 001712995, conductor del vehículo particular placas 144577, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 12 de septiembre del 2017; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos; y (3) documento denominado Inventario de Vehículos Detenidos (folios 02 al 08).
- III. Que en la boleta de citación número 2-2017-238900705, se consigna:
“NUMERO COMPLETO DE PASAPORTE C01712995 CONDUCTOR LOCALIZADO EN VIA PUBLICA EN PRESTACION DE SERVICIO REMUNERADO DE PERSONAS MODALIDAD TAXI TRANSPORTA A MARIA SANCHEZ CI800830314 DEL INVU A PULMITAN COBRANDO

1200 COLONES VEHICULO DETENIDO COMO MEDIDA CAUTELAR SEGÚN LEY 7593 ART. 38 D Y 44 CONDUCTOR NO FIRMA NOTIFICADO POR MEDIO DE BOLETAS (SIC)” (folio 6).

- IV. Que en el acta de recolección de información levantada por el oficial José Guillermo Oreamuno Nuñez, se consignó “CONDUCTOR LOCALIZADO EN VIA PÚBLICA, EN PRESTACIÓN DE SERVICIO REMUNERADO DE PERSONAS A UNA USUARIA DEL INVU A PARADA DE BUSES DE PULMITAN. POR UN MONTO DE ₡1200 COLONES MANIFIESTA LA USUARIA; USUARIA SE RETIRA DEL LUGAR EN TAXI PLACA TG-320. VEHICULO NO CUENTA CON PERMISOS DEL CONSEJO DE TRANSPORTE PÚBLICO (CTP) PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO REMUNERADO. USUARIA MANIFIESTA QUE LLAMA A LA CENTRAL DE TAXIS SAN JORGE Y LE ENVIARON ESE VEHÍCULO. EL VEHÍCULO QUEDA DETENIDO EN DGPT DELEGACIÓN TRANSITO DE LIBERIA MEDIDA CAUTELAR ART 44 Y 38-D, BOLETA DE CITACIÓN # 2-2017-218900705 LEY 7593 (SIC)” (folio 4).
- V. Que, consultada la página web del Registro Nacional, el vehículo placas 144577, es propiedad de Pablo Antonio González Durán, documento de identidad número 012RE000937001999 (folio 9).
- VI. Que el Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes informa que el vehículo particular placas 144577, no aparece en los registros con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi, lo anterior de acuerdo al Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para regular la prestación de este servicio (folio 12).
- VII. Que mediante resolución RRG-082-2017, el Regulador General, resolvió levantar la medida cautelar decretada contra el vehículo placas 144577, para lo cual se le ordenó a la Dirección General de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, devolver al propietario registral del vehículo o a quien demuestre ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 14 al 20).
- VIII. Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: *“Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho”*.
- IX. Que mediante el oficio 1405-DGAU-2018, del 22 de marzo del 2018, la Dirección General de Atención al Usuario emitió el Informe de valoración Inicial, el cual se acoge, y que concluyó: *“1. Según se desprende de la información aportada*

por la Dirección General de Policía de Tránsito presuntamente el día 12 de septiembre del 2017, Pablo González Calero, documento de identidad número PA 001712995, se encontraba realizando la prestación del servicio de transporte público remunerado de personas, en Guanacaste, Liberia, de la Toyota 100 metros este, con el vehículo placas 144577, propiedad de Pablo Antonio González Durán, documento de identidad número 012RE000937001999; con lo que presuntamente se podría haber configurado la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 2. En caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a una sanción administrativa que corresponde a una multa que va de 5 a 10 veces el valor del daño causado o de 5 a 20 salarios mínimos fijados en el Presupuesto Ordinario de la República en caso de no poderse estimar el daño, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, conforme al artículo 38 de la Ley 7593. 3. Que conforme con el artículo 9 inciso 17 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, corresponde al Regulador General ordenar el inicio del procedimiento administrativo, en los cuales la posible sanción sea la imposición de multas, su apertura, dictar los actos preparatorios y las medidas cautelares de cierre de empresa o remoción de equipo y dictar la resolución final. Además, deberá conocer de los recursos que se presenten. 4. Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: “Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho”.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme con el artículo 9 inciso 17 al Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, corresponde al Regulador General ordenar en los procedimientos administrativos, en los cuales la posible sanción sea la imposición de multas, su apertura; dictar los actos preparatorios y las medidas cautelares de cierre de empresa o remoción de equipo y dictar la resolución final. Además, deberá conocer de los recursos que se presenten.
- II. Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos “en los cuales, se conozca

sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora”.

- III. Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: *“Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho”*.
- IV. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la *“Prestación no autorizada del servicio público (...)”* aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose que, de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.
- V. Que el artículo 5 de la ley 7593, señala los servicios en los cuales le corresponde a la Aresep fijar precios y tarifas, y velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima; y se indica además a qué instancia corresponde brindar la *“autorización”* para prestar cada uno de esos servicios. Entre esos servicios se encuentra Cualquier medio de transporte público remunerado de personas, salvo el aéreo.
- VI. Que de conformidad con los artículos 2 y 3 de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado.
- VII. Que es necesaria una concesión para prestar un servicio de transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1 de la Ley N° 3503, del 10 de mayo de 1965, dispone: *“Artículo 1.- El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Y define la concesión, como el derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares. Por su parte los artículos 2 y 3 de la Ley 7969 establecen que la modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión, y que se*

requiere un permiso para explotar el *servicio de transporte automotor remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi*.

VIII. Que es prohibido para los propietarios o conductores de vehículos, dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. El numeral 112 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N.º 7331 del 13 de abril de 1993, dispone: *“ARTÍCULO 112.- Se prohíbe a los propietarios o conductores de vehículos, dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas.”*

IX. Que también es responsable, de la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, el propietario del vehículo con que se prestar el servicio no autorizado, si consiente tal conducta. En este sentido, en el criterio C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, ese órgano consultor expuso: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo.”*

X. Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.

XI. Que el procedimiento administrativo se considera como una unidad formal de actos coordinados entre sí con el objetivo de alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. En este sentido, el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; además otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa al administrado, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública, número 6227.

XII. Que se desprende de lo indicado precedentemente que existe mérito suficiente para iniciar el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio contra Pablo González Calero, documento de identidad número PA 001712995, y contra Pablo Antonio González Durán, documento de identidad número 012RE000937001999, por presuntamente haber incurrido en la falta establecida en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593, en cuanto a la prestación no autorizada del servicio público, toda

vez que de los elementos que constan en el expediente hacen suponer que se dio una prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

- XIII.** Que para la instrucción del procedimiento se debe nombrar al órgano director del procedimiento que ostente las competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública (Ley número 6227).
- XIV.** Que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.
- XV.** Que el objeto de este procedimiento administrativo es establecer la verdad real de los hechos sobre el posible incumplimiento de normativa, por haber incurrido en la falta señalada en el artículo 38 inciso d) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, número 7593, en cuanto a la prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, y la eventual imposición de la sanción establecida en el artículo 38 de la Ley 7593.
- XVI.** Que para el año 2017, según la circular N°230 del 22 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Judicial N°7 del 10 de enero de 2017, en la que se comunicó el acuerdo del Consejo Superior del Poder Judicial, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ¢426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos).

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley de la Autoridad Regulatoria de los Servicios Públicos, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto Ejecutivo 29732-MP Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora, así como en la resolución RRG-320-2018;

LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA

RESUELVE:

I. Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa de Pablo González Calero, y Pablo Antonio González Durán, por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle a Pablo González Calero, y a Pablo Antonio González Durán, la

imposición solidaria de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior, con base en los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa 144577, es propiedad de Pablo Antonio González Durán, documento de identidad número 012RE000937001999 (folio 9).

Segundo: Que el 12 de septiembre del 2017, el oficial de Tránsito José Guillermo Oreamuno Nuñez, en Guanacaste, Liberia, de la Toyota 100 metros este, detuvo el vehículo 144577, que era conducido por Pablo González Calero (folios 6).

Tercero: Que, al momento de ser detención, en el vehículo 144577, viajaba como pasajera María Sánchez de las Matas Martín, cédula de identidad número 8-0083-0314 (folios 02 al 08).

Cuarto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa 144577, Pablo González Calero, se encontraba prestando a María Sánchez de las Matas Martín, cédula de identidad número 8-0083-0314, el servicio público de transporte remunerado de personas, desde El INVU en Liberia hacia la parade del Pulmitan, a cambio de ₡1200 (mil doscientos colones) (folios 02 al 08).

Quinto: Que el vehículo placa 144577, no aparece en los registros del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con otorgamiento de permiso especial establece de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi (folio 12).

II. Hacer saber a Pablo González Calero y a Pablo Antonio González Durán:

1. Que la falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas les es imputable, ya que de conformidad con los artículos 5 de la ley 7593, 2 y 3 de la Ley 7969, 1 de la Ley N° 3503, y 112 de la Ley 7331; es una obligación (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas. A Pablo González Calero, documento de identidad número PA 001712995, se le atribuye la prestación

no autorizada del servicio público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas, y a Pablo Antonio González Durán, se le atribuye haber consentido la prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

b. Que de comprobarse la comisión de la falta antes indicada por parte de Pablo González Calero, y Pablo Antonio González Durán, podría imponérseles una sanción correspondiente al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, salario que para el año 2017 era de ₡426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos), según la circular N°230 del 22 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Judicial N°7 del 10 de enero de 2017.

2. Que, en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación deberán ser dirigidos al órgano director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Sólo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente tendrán acceso al mismo.

3. Que se tienen como elementos probatorios, los siguientes documentos:

- a)** Oficio DVT-DGPT-UTP-2017-0457, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT.
- b)** Boleta de citación número 2-2017-238900705, confeccionada a nombre de Pablo González Calero, documento de identidad número PA 001712995, conductor del vehículo particular placas 144577, por supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas el día 12 de septiembre del 2017.
- c)** Acta de recolección de información en la que se describen los hechos.
- d)** Constancia DACP-2017-1818, del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

- e) Consulta a la página del Registro Nacional, del vehículo placa 144577.
4. Que se citarán a rendir declaración como testigos a: Guillermo Oreamuno Núñez, Mario Chacón Navarro.
5. Que el órgano director podrá incorporar más elementos de prueba.
6. Que el órgano director del procedimiento, citará para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado, y ejerzan su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo ordinario sancionador, a una comparecencia oral y privada.
7. Que deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se tendrá por inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.
8. Que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que mediare causa justa para ello debidamente comunicada a ese órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

9. Que dentro del presente procedimiento podrán contar con patrocinio letrado.

10. Que, dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a esta Autoridad Reguladora, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

III. Nombrar como órgano director unipersonal del procedimiento para la instrucción respectiva de este asunto a Lucy María Arias Chaves, cédula de identidad número 5-0353-0309, funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario. El órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento, otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa a la parte investigada, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley 6227. Cuando el órgano director nombrado se encuentre impedido o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, será suplido por María Marta Rojas Chaves, cédula de identidad número 1-0740-0756 funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.

IV. Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución a Pablo González Calero y a Pablo Antonio González Durán.

Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del acto de notificación, el primero que deberá ser resuelto por la Reguladora General Adjunta, y el segundo por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

NOTIFÍQUESE.

**XINIA HERRERA DURÁN
REGULADORA GENERAL ADJUNTA**

RESOLUCIÓN RRG-239-2018

San José, a las 15:10 horas del 2 de abril del 2018

**SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO
SANCIONATORIO CONTRA LESTER OSNIEL ZAMURIA ARELLANO,
DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO DM155817435913, Y CONTRA
JONATHAN GERARDO RODRÍGUEZ DELGADO, DOCUMENTO DE
IDENTIDAD NÚMERO 1-1115-0121, POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO
AUTORIZADA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE
PERSONAS, Y SE NOMBRA ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO.**

EXPEDIENTE OT-223-2017

RESULTANDO:

- I. Que mediante resolución RRG-3333-2004 del 12 de febrero de 2004, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estime pertinentes, remueva los vehículos que se encuentren prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.
- II. Que el 07 de septiembre del 2017, se recibió oficio DVT-DGPT-UTP-2017-0416, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT, en la que se remite: (1) la boleta de citación número 2-2017-248900734, confeccionada a nombre de Lester Osniel Zamuria Arellano, documento de identidad número DM155817435913, conductor del vehículo particular placas BMH606, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 29 de agosto del 2017; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos; y (3) documento denominado Inventario de Vehículos Detenidos (folios 02 al 08).
- III. Que en la boleta de citación número 2-2017-248900734, se consigna:
“VEHICULO INTERCEPTADO PRESTANDO SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO MODALIDAD TAXI SIN PERMISO DEL CTP SEGÚN ARTÍCULOS 38D Y 44 DE LA LEY 7593 TRASLADA A NIELS JAFET CRUZ CI 115680437 DE GUARARI A GLOBAL PARK INDICA PASAJERO QUE

LE CANSELA CON TARJETA POR MEDIO DE UN SISTEMA ELEGTRONICO UNA VEZ REALIZADO Y TERMINADO EL SERVICIO (sic)” (folio 4).

- IV. Que en el acta de recolección de información levantada por el oficial Rafael Arley Castillo, se consignó “Me encontraba en Heredia costado sur del Hospital San Vicente de Paul en funciones propias de mi cargo con el GOE Región Central y en el momento se intercepta el vehículo placas BMH606 conducido por el señor Lester Zamora en dicho momento que me aproximo al conductor para solicitarle documentación el se comporta un poco nervioso y accede a bajar vehículo para mostrarme los implementos de seguridad y a su vez se vuelve a subir al vehículo, y le solicito nuevamente que me muestre los dispositivos, lo hace y se sube al vehículo y se encierra con el usuario sin dejarlo bajarse privándolo de bajar del vehículo una vez que el usuario se baja dialoga con Julio Ramirez y le dice que el viaja de Guarari a Global Park en Heredia y que el servicio tiene un valor aproximado de 1500 a 2000 colones que es utilizando un sistema electrónico y que cancela con tarjeta el servicio (sic)” (folio 6).
- V. Que, consultada la página web del Registro Nacional, el vehículo placas BMH606, es propiedad de Jonathan Gerardo Rodríguez Delgado, documento de identidad número 1-1115-0121 (folio 9).
- VI. Que el Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes informa que el vehículo particular placas BMH606, no aparece en los registros con otorgamiento de permiso especial estable de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi, lo anterior de acuerdo al Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para regular la prestación de este servicio (folio 11).
- VII. Que mediante resolución RRG-075-2017, el Regulador General, resolvió levantar la medida cautelar decretada contra el vehículo placas BMH606, para lo cual se le ordenó a la Dirección General de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, devolver al propietario registral del vehículo o a quien demuestre ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 22 al 27).
- VIII. Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: “*Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho*”.

- IX.** Que mediante el oficio 1402-DGAU-2018, del 22 de marzo del 2018, la Dirección General de Atención al Usuario emitió el Informe de valoración Inicial, el cual se acoge, y que concluyó: *“1. Según se desprende de la información aportada por la Dirección General de Policía de Tránsito presuntamente el día 29 de agosto del 2017, Lester Osniel Zamuria Arellano, documento de identidad número DM155817435913, se encontraba realizando la prestación del servicio de transporte público remunerado de personas, en Heredia, Heredia, Ulloa, costado sur del Hospital de Heredia, con el vehículo placas BMH606, propiedad de Jonathan Gerardo Rodríguez Delgado, documento de identidad número 1-1115-0121; con lo que presuntamente se podría haber configurado la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 2. En caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a una sanción administrativa que corresponde a una multa que va de 5 a 10 veces el valor del daño causado o de 5 a 20 salarios mínimos fijados en el Presupuesto Ordinario de la República en caso de no poderse estimar el daño, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, conforme al artículo 38 de la Ley 7593. 3. Que conforme con el artículo 9 inciso 17 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, corresponde al Regulador General ordenar el inicio del procedimiento administrativo, en los cuales la posible sanción sea la imposición de multas, su apertura, dictar los actos preparatorios y las medidas cautelares de cierre de empresa o remoción de equipo y dictar la resolución final. Además, deberá conocer de los recursos que se presenten. 4. Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: “Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho”.*

CONSIDERANDO:

- I.** Que conforme con el artículo 9 inciso 17 al Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, corresponde al Regulador General ordenar en los procedimientos administrativos, en los cuales la posible sanción sea la imposición de multas, su apertura; dictar los actos preparatorios y las medidas cautelares de cierre de empresa o remoción de equipo y dictar la resolución final. Además, deberá conocer de los recursos que se presenten.
- II.** Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado

(RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos *“en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora”*.

- III. Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: *“Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho”*.
- IV. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la *“Prestación no autorizada del servicio público (...)”* aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose que, de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.
- V. Que el artículo 5 de la ley 7593, señala los servicios en los cuales le corresponde a la Aresep fijar precios y tarifas, y velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima; y se indica además a qué instancia corresponde brindar la *“autorización”* para prestar cada uno de esos servicios. Entre esos servicios se encuentra Cualquier medio de transporte público remunerado de personas, salvo el aéreo.
- VI. Que de conformidad con los artículos 2 y 3 de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado.
- VII. Que es necesaria una concesión para prestar un servicio de transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1 de la Ley N° 3503, del 10 de mayo de 1965, dispone: *“Artículo 1.- El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Y define la concesión, como el derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea*

por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares. Por su parte los artículos 2 y 3 de la Ley 7969 establecen que la modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión, y que se requiere un permiso para explotar el servicio de transporte automotor remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi.

- VIII.** Que es prohibido para los propietarios o conductores de vehículos, dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. El numeral 112 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N.º 7331 del 13 de abril de 1993, dispone: *“ARTÍCULO 112.- Se prohíbe a los propietarios o conductores de vehículos, dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas.”*
- IX.** Que también es responsable, de la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, el propietario del vehículo con que se prestar el servicio no autorizado, si consiente tal conducta. En este sentido, en el criterio C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, ese órgano consultor expuso: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo.”*
- X.** Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.
- XI.** Que el procedimiento administrativo se considera como una unidad formal de actos coordinados entre sí con el objetivo de alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. En este sentido, el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; además otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa al administrado, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública, número 6227.
- XII.** Que se desprende de lo indicado precedentemente que existe mérito suficiente para iniciar el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio contra Lester Osniel Zamuria Arellano, documento de identidad número DM155817435913, y contra

Jonathan Gerardo Rodríguez Delgado, documento de identidad número 1-1115-0121, por presuntamente haber incurrido en la falta establecida en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593, en cuanto a la prestación no autorizada del servicio público, toda vez que de los elementos que constan en el expediente hacen suponer que se dio una prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

- XIII.** Que para la instrucción del procedimiento se debe nombrar al órgano director del procedimiento que ostente las competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública (Ley número 6227).
- XIV.** Que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.
- XV.** Que el objeto de este procedimiento administrativo es establecer la verdad real de los hechos sobre el posible incumplimiento de normativa, por haber incurrido en la falta señalada en el artículo 38 inciso d) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, número 7593, en cuanto a la prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, y la eventual imposición de la sanción establecida en el artículo 38 de la Ley 7593.
- XVI.** Que para el año 2017, según la circular N°230 del 22 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Judicial N°7 del 10 de enero de 2017, en la que se comunicó el acuerdo del Consejo Superior del Poder Judicial, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ₡426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos).

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto Ejecutivo 29732-MP Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora, así como en la resolución RRG-320-2018;

LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA

RESUELVE:

I. Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa de Lester Osniel Zamuria Arellano, y Jonathan Gerardo Rodríguez Delgado, por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle a Lester Osniel Zamuria Arellano, y a Jonathan Gerardo Rodríguez Delgado, la imposición solidaria de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior, con base en los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BMH606, es propiedad de Jonathan Gerardo Rodríguez Delgado, documento de identidad número 1-1115-0121 (folio 9).

Segundo: Que el 29 de agosto del 2017, el oficial de Tránsito Rafael Arley Castillo, en Heredia, Heredia, Ulloa, costado sur del Hospital de Heredia, detuvo el vehículo BMH606, que era conducido por Lester Osniel Zamuria Arellano (folios 4).

Tercero: Que, al momento de ser detención, en el vehículo BMH606, viajaba como pasajero Niels Jafet Víquez Cruz, cédula de identidad número 1-1568-0437 (folios 02 al 08).

Cuarto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa BMH606, Lester Osniel Zamuria Arellano, se encontraba prestando a Niels Jafet Víquez Cruz, cédula de identidad número 1-1568-0437, el servicio público de transporte remunerado de personas, desde Guararí a Global Park, a cambio de una suma entre ₡1500 (mil quinientos colones) y ₡2000 (dos mil colones), que cancela mediante tarjeta por un sistema electrónico al llegar al destino (folios 02 al 08).

Quinto: Que el vehículo placa BMH606, no aparece en los registros del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con otorgamiento de permiso especial estable

de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi (folio 11).

II. Hacer saber a Lester Osniel Zamuria Arellano y a Jonathan Gerardo Rodríguez Delgado:

1. Que la falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas les es imputable, ya que de conformidad con los artículos 5 de la ley 7593, 2 y 3 de la Ley 7969, 1 de la Ley N° 3503, y 112 de la Ley 7331; es una obligación (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas. A Lester Osniel Zamuria Arellano, documento de identidad número DM155817435913, se le atribuye la prestación no autorizada del servicio público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas, y a Jonathan Gerardo Rodríguez Delgado, se le atribuye haber consentido la prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

b. Que de comprobarse la comisión de la falta antes indicada por parte de Lester Osniel Zamuria Arellano, y Jonathan Gerardo Rodríguez Delgado, podría imponérseles una sanción correspondiente al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, salario que para el año 2017 era de ₡426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos), según la circular N°230 del 22 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Judicial N°7 del 10 de enero de 2017.

2. Que, en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación deberán ser dirigidos al órgano director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Sólo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente tendrán acceso al mismo.

3. Que se tienen como elementos probatorios, los siguientes documentos:

- a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2017-0416, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT.
- b) Boleta de citación número 2-2017-248900734, confeccionada a nombre de Lester Osniel Zamuria Arellano, documento de identidad número DM155817435913, conductor del vehículo particular placas BMH606, por supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas el día 29 de agosto del 2017.
- c) Acta de recolección de información en la que se describen los hechos.
- d) Constancia DACP-2017-1652, del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
- e) Consulta a la página del Registro Nacional, del vehículo placa BMH606.

4. Que se citarán a rendir declaración como testigos a: Rafael Arley Castillo, Julio Ramírez Pacheco, Samael Saborio Rojas.

5. Que el órgano director podrá incorporar más elementos de prueba.

6. Que el órgano director del procedimiento, citará para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado, y ejerzan su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo ordinario sancionador, a una comparecencia oral y privada.

7. Que deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se tendrá por inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte

interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

8. Que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que mediere causa justa para ello debidamente comunicada a ese órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

9. Que dentro del presente procedimiento podrán contar con patrocinio letrado.

10. Que, dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a esta Autoridad Reguladora, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

III. Nombrar como órgano director unipersonal del procedimiento para la instrucción respectiva de este asunto a Lucy María Arias Chaves, cédula de identidad número 5-0353-0309, funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario. El órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento, otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa a la parte investigada, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley 6227. Cuando el órgano director nombrado se encuentre impedido o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, será suplido por María Marta Rojas Chaves, cédula de identidad número 1-0740-0756 funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.

IV. Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución a Lester Osniel Zamuria Arellano y a Jonathan Gerardo Rodríguez Delgado.

Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del acto de notificación, el primero que deberá ser resuelto por la Reguladora General Adjunta, y el segundo por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

NOTIFÍQUESE.

**XINIA HERRERA DURÁN
REGULADORA GENERAL ADJUNTA**

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 261-2018.—(IN2018301947).

RESOLUCIÓN RRG-241-2018

San José, a las 15:20 horas del 2 de abril del 2018

SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA DAVID KELLY CALERO, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 7-0256-0688, Y CONTRA BISMARCK OBANDO HERRERA, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 6-0277-0050, POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS, Y SE NOMBRA ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO.

EXPEDIENTE OT-219-2017

RESULTANDO:

- I. Que mediante resolución RRG-3333-2004 del 12 de febrero de 2004, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estime pertinentes, remueva los vehículos que se encuentren prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.
- II. Que el 31 de agosto del 2017, se recibió oficio DVT-DGPT-UTP-2017-0407, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT, en la que se remite: (1) la boleta de citación número 2-2017-97102280, confeccionada a nombre de David Kelly Calero, documento de identidad número 7-0256-0688, conductor del vehículo particular placas BKR587, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 29 de agosto del 2017; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos; y (3) documento denominado Inventario de Vehículos Detenidos (folios 02 al 07).
- III. Que en la boleta de citación número 2-2017-97102280, se consigna: *“Conduce vehículo tipo sedan localizado en vía pública del cual el conductor es localizado en prestación de servicio remunerado de personas sin permisos del CTP, transporta a Blanca Mora Delgado CI 7-082-080 ,Silvia Bencoret CI 8-046-662 y Selmira Jimenez Molina CI 7-088-592 , de San Luis de Guacimo en Ruta 248Km 6 a Guacimo centro por mil colones indican las*

usuarias , mismas no suministran medio de notificacion ,aplicación ley 7593 ARESEP art 38D y 44 , se retiran en taxi placa TL 75” (folio 4).

- IV. Que en el acta de recolección de información levantada por el oficial Andrey Jiménez Murrillo, se consignó “CONDUCTOR LOCALIZADO EN VIA PÚBLICA, EN PRESTACIÓN DE SERVICIO REMUNERADO DE PERSONAS A TRES USUARIOS DESDE RIO JIMENEZ HACIA GUÁCIMO, REALIZA COLECTIVO SEGÚN MANIFIESTAN LOS USUARIOS, LOS CUALES SE RETIRAN DEL LUGAR EN TAXI TL 75. VEHICULO NO CUENTA CON PERMISOS DEL CONSEJO DE TRANSPORTE PÚBLICO (CTP) PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO REMUNERADO. USUARIOS MANIFIESTAN QUE LES COBRAN MIL COLONES POR PERSONA, LOS CUALES MANIFIESTAN QUE LOS RECOGIERON EN LA PARADA DE BUSES DE SAN LUIS RIO JIMENEZ EL VEHÍCULO QUEDA DETENIDO EN DGPT PUESTO 11 ZAPOTE MEDIDA CAUTELAR ART44, BOLETA DE CITACIÓN # 2-2017-97102280, LEY 7593. ART 38D Y 44 (SIC)” (folio 5).
- V. Que, consultada la página web del Registro Nacional, el vehículo placas BKR587, es propiedad de Bismarck Obando Herrera, documento de identidad número 6-0277-0050 (folio 8).
- VI. Que el Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes informa que el vehículo particular placas BKR587, no aparece en los registros con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi, lo anterior de acuerdo al Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para regular la prestación de este servicio (folio 11).
- VII. Que mediante resolución RRG-076-2017, el Regulador General, resolvió levantar la medida cautelar decretada contra el vehículo placas BKR587, para lo cual se le ordenó a la Dirección General de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, devolver al propietario registral del vehículo o a quien demuestre ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 19 al 26).
- VIII. Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: *“Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho”*.
- IX. Que mediante el oficio 1400-DGAU-2018, del 22 de marzo del 2018, la Dirección General de Atención al Usuario emitió el Informe de valoración Inicial, el cual se acoge, y que concluyó: *“1. Según se desprende de la información aportada*

por la Dirección General de Policía de Tránsito presuntamente el día 29 de agosto del 2017, David Kelly Calero, documento de identidad número 7-0256-0688, se encontraba realizando la prestación del servicio de transporte público remunerado de personas, en Limón, Guacimo, de la entrada del bar Don Juan 50 metros norte, con el vehículo placas BKR587, propiedad de Bismarck Obando Herrera, documento de identidad número 6-0277-0050; con lo que presuntamente se podría haber configurado la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 2. En caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a una sanción administrativa que corresponde a una multa que va de 5 a 10 veces el valor del daño causado o de 5 a 20 salarios mínimos fijados en el Presupuesto Ordinario de la República en caso de no poderse estimar el daño, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, conforme al artículo 38 de la Ley 7593. 3. Que conforme con el artículo 9 inciso 17 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, corresponde al Regulador General ordenar el inicio del procedimiento administrativo, en los cuales la posible sanción sea la imposición de multas, su apertura, dictar los actos preparatorios y las medidas cautelares de cierre de empresa o remoción de equipo y dictar la resolución final. Además, deberá conocer de los recursos que se presenten. 4. Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: “Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho”.

CONSIDERANDO:

- I.** Que conforme con el artículo 9 inciso 17 al Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, corresponde al Regulador General ordenar en los procedimientos administrativos, en los cuales la posible sanción sea la imposición de multas, su apertura; dictar los actos preparatorios y las medidas cautelares de cierre de empresa o remoción de equipo y dictar la resolución final. Además, deberá conocer de los recursos que se presenten.
- II.** Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos “*en los cuales, se conozca*

sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora”.

- III. Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: *“Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho”.*
- IV. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la *“Prestación no autorizada del servicio público (...)”* aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose que, de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.
- V. Que el artículo 5 de la ley 7593, señala los servicios en los cuales le corresponde a la Aresep fijar precios y tarifas, y velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima; y se indica además a qué instancia corresponde brindar la *“autorización”* para prestar cada uno de esos servicios. Entre esos servicios se encuentra Cualquier medio de transporte público remunerado de personas, salvo el aéreo.
- VI. Que de conformidad con los artículos 2 y 3 de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado.
- VII. Que es necesaria una concesión para prestar un servicio de transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1 de la Ley N° 3503, del 10 de mayo de 1965, dispone: *“Artículo 1.- El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Y define la concesión, como el derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares. Por su parte los artículos 2 y 3 de la Ley 7969 establecen que la modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión, y que se*

requiere un permiso para explotar el *servicio de transporte automotor remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi*.

- VIII.** Que es prohibido para los propietarios o conductores de vehículos, dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. El numeral 112 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N.º 7331 del 13 de abril de 1993, dispone: *“ARTÍCULO 112.- Se prohíbe a los propietarios o conductores de vehículos, dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas.”*
- IX.** Que también es responsable, de la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, el propietario del vehículo con que se prestar el servicio no autorizado, si consiente tal conducta. En este sentido, en el criterio C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, ese órgano consultor expuso: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo.”*
- X.** Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.
- XI.** Que el procedimiento administrativo se considera como una unidad formal de actos coordinados entre sí con el objetivo de alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. En este sentido, el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; además otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa al administrado, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública, número 6227.
- XII.** Que se desprende de lo indicado precedentemente que existe mérito suficiente para iniciar el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio contra David Kelly Calero, documento de identidad número 7-0256-0688, y contra Bismarck Obando Herrera, documento de identidad número 6-0277-0050, por presuntamente haber incurrido en la falta establecida en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593, en cuanto a la prestación no autorizada del servicio público, toda vez que de los elementos

que constan en el expediente hacen suponer que se dio una prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

- XIII.**Que para la instrucción del procedimiento se debe nombrar al órgano director del procedimiento que ostente las competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública (Ley número 6227).
- XIV.**Que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.
- XV.**Que el objeto de este procedimiento administrativo es establecer la verdad real de los hechos sobre el posible incumplimiento de normativa, por haber incurrido en la falta señalada en el artículo 38 inciso d) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, número 7593, en cuanto a la prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, y la eventual imposición de la sanción establecida en el artículo 38 de la Ley 7593.
- XVI.**Que para el año 2017, según la circular N°230 del 22 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Judicial N°7 del 10 de enero de 2017, en la que se comunicó el acuerdo del Consejo Superior del Poder Judicial, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ₡426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos).

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto Ejecutivo 29732-MP Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora, así como en la resolución RRG-320-2018;

LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA

RESUELVE:

I. Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa de David Kelly Calero, y Bismarck Obando Herrera, por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle a David Kelly Calero, y a Bismarck Obando Herrera, la imposición solidaria de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare

a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior, con base en los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BKR587, es propiedad de Bismarck Obando Herrera, documento de identidad número 6-0277-0050 (folio 8).

Segundo: Que el 29 de agosto del 2017, el oficial de Tránsito Andrey Jiménez Murrillo, en Limón, Guacimo, de la entrada del bar Don Juan 50 metros norte, detuvo el vehículo BKR587, que era conducido por David Kelly Calero (folios 4).

Tercero: Que, al momento de ser detención, en el vehículo BKR587, viajaban como pasajeras Blanca Moya Delgado, cédula 7-082-080, Silvia Bencoret, cédula 8-046-662, y Selmira Jiménez Molina, cédula 7-088-592 (folios 02 al 07).

Cuarto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa BKR587, David Kelly Calero, se encontraba prestando a Blanca Moya Delgado, cédula 7-082-080, Silvia Bencoret, cédula 8-046-662, y Selmira Jiménez Molina, cédula 7-088-592, el servicio público de transporte remunerado de personas, desde San Luis de Guácimo hacia Guácimo Centro, a cambio de ₡1000 (mil colones) a cada una (folios 02 al 07).

Quinto: Que el vehículo placa BKR587, no aparece en los registros del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi (folio 11).

II. Hacer saber a David Kelly Calero y a Bismarck Obando Herrera:

1. Que la falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas les es imputable, ya que de conformidad con los artículos 5 de la ley 7593, 2 y 3 de la Ley 7969, 1 de la Ley N° 3503, y 112 de la Ley 7331; es una obligación (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas. A David Kelly Calero, documento de identidad número 7-0256-0688, se le atribuye la prestación no autorizada del servicio público, sin contar con las respectivas autorizaciones

y placas legalmente adjudicadas, y a Bismarck Obando Herrera, se le atribuye haber consentido la prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

b. Que de comprobarse la comisión de la falta antes indicada por parte de David Kelly Calero, y Bismarck Obando Herrera, podría imponérseles una sanción correspondiente al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, salario que para el año 2017 era de ¢426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos), según la circular N°230 del 22 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Judicial N°7 del 10 de enero de 2017.

2. Que, en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación deberán ser dirigidos al órgano director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Sólo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente tendrán acceso al mismo.

3. Que se tienen como elementos probatorios, los siguientes documentos:

- a)** Oficio DVT-DGPT-UTP-2017-0407, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT.
- b)** Boleta de citación número 2-2017-97102280, confeccionada a nombre de David Kelly Calero, documento de identidad número 7-0256-0688, conductor del vehículo particular placas BKR587, por supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas el día 29 de agosto del 2017.
- c)** Acta de recolección de información en la que se describen los hechos.
- d)** Constancia DACP-2017-1613, del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

- e) Consulta a la página del Registro Nacional, del vehículo placa BKR587.
4. Que se citarán a rendir declaración como testigos a: Luis Meléndez Acuña, Kenneth Araya López, Andrey Jiménez Murillo.
5. Que el órgano director podrá incorporar más elementos de prueba.
6. Que el órgano director del procedimiento, citará para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado, y ejerzan su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo ordinario sancionador, a una comparecencia oral y privada.
7. Que deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se tendrá por inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.
8. Que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa para ello debidamente comunicada a ese órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por

la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

9. Que dentro del presente procedimiento podrán contar con patrocinio letrado.

10. Que, dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a esta Autoridad Reguladora, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

III. Nombrar como órgano director unipersonal del procedimiento para la instrucción respectiva de este asunto a Lucy María Arias Chaves, cédula de identidad número 5-0353-0309, funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario. El órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento, otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa a la parte investigada, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley 6227. Cuando el órgano director nombrado se encuentre impedido o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, será suplido por María Marta Rojas Chaves, cédula de identidad número 1-0740-0756 funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.

IV. Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución a David Kelly Calero y a Bismarck Obando Herrera.

Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del acto de notificación, el primero que deberá ser resuelto por la Reguladora General Adjunta, y el segundo por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

NOTIFÍQUESE.

**XINIA HERRERA DURÁN
REGULADORA GENERAL ADJUNTA**

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 261-2018.—(IN2018301948).

RESOLUCIÓN RRG-242-2018

San José, a las 15:25 horas del 2 de abril del 2018

SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA DANILO ARLEY ARTAVIA, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 1-0570-0408, Y CONTRA WALTER HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 4-0163-0346, POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS, Y SE NOMBRA ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO.

EXPEDIENTE OT-211-2017

RESULTANDO:

- I. Que mediante resolución RRG-3333-2004 del 12 de febrero de 2004, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estime pertinentes, remueva los vehículos que se encuentren prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.
- II. Que el 23 de agosto del 2017, se recibió oficio DVT-DGPT-UTP-2017-0371, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT, en la que se remite: (1) la boleta de citación número 2-2017-203900496, confeccionada a nombre de Danilo Arley Artavia, documento de identidad número 1-0570-0408, conductor del vehículo particular placas 343629, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 15 de agosto del 2017; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos; y (3) documento denominado Inventario de Vehículos Detenidos (folios 02 al 07).
- III. Que en la boleta de citación número 2-2017-203900496, se consigna: *“Presta servicio de Taxi sin autorización CTP ,señoras Valverde Guerrero Gabriela ced-6-287-897 y Luz valverde Guerrero ced-609801386 de la terminal de buses Patio tarifa a combenir ,menudo senicero (sic)”* (folio 4).

- IV. Que en el acta de recolección de información levantada por el oficial Rodrigo Jiménez Montero, se consignó “Observamos donde dicho conductor se estaciona fuera de la terminal de buses en Guapiles centro y ofrece el servicio a dichas damas pero al observarnos las desplaza a los 100 metros para subirlas le damos seguimiento y logramos ver donde las damas se montan al vehículo por lo que se le hace parada y al entrevistarlas indican que el monto no se los han dicho que serán cuando lleguen a su destino ,que lo0s buses sale muy tarde y que en el carro es más rapido” (folio 5).
- V. Que, consultada la página web del Registro Nacional, el vehículo placas 343629, es propiedad de Walter Hernández González, documento de identidad número 4-0163-0346 (folio 8).
- VI. Que el Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes informa que el vehículo particular placas 343629, no aparece en los registros con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi, lo anterior de acuerdo al Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para regular la prestación de este servicio (folio 11).
- VII. Que mediante resolución RRG-374-2017, el Regulador General, resolvió levantar la medida cautelar decretada contra el vehículo placas 343629, para lo cual se le ordenó a la Dirección General de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, devolver al propietario registral del vehículo o a quien demuestre ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 19 al 25).
- VIII. Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: *“Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho”*.
- IX. Que mediante el oficio 1398-DGAU-2018, del 22 de marzo del 2018, la Dirección General de Atención al Usuario emitió el Informe de valoración Inicial, el cual se acoge, y que concluyó: *“1. Según se desprende de la información aportada por la Dirección General de Policía de Tránsito presuntamente el día 15 de agosto del 2017, Danilo Arley Artavia, documento de identidad número 1-0570-0408, se encontraba realizando la prestación del servicio de transporte público remunerado de personas, en Limón, Pococi, Guapiles, de la Farmacia Central 50 metros oeste, con el vehículo placas 343629, propiedad de Walter Hernández González, documento de identidad número 4-0163-0346; con lo que presuntamente se podría haber configurado la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 2.En caso de comprobarse la comisión de la falta,*

los investigados se exponen a una sanción administrativa que corresponde a una multa que va de 5 a 10 veces el valor del daño causado o de 5 a 20 salarios mínimos fijados en el Presupuesto Ordinario de la República en caso de no poderse estimar el daño, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, conforme al artículo 38 de la Ley 7593. 3. Que conforme con el artículo 9 inciso 17 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, corresponde al Regulador General ordenar el inicio del procedimiento administrativo, en los cuales la posible sanción sea la imposición de multas, su apertura, dictar los actos preparatorios y las medidas cautelares de cierre de empresa o remoción de equipo y dictar la resolución final. Además, deberá conocer de los recursos que se presenten. 4. Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: “Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho”.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme con el artículo 9 inciso 17 al Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, corresponde al Regulador General ordenar en los procedimientos administrativos, en los cuales la posible sanción sea la imposición de multas, su apertura; dictar los actos preparatorios y las medidas cautelares de cierre de empresa o remoción de equipo y dictar la resolución final. Además, deberá conocer de los recursos que se presenten.
- II. Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos “*en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora*”.
- III. Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: “Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho”.

- IV. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la *“Prestación no autorizada del servicio público (...)”* aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose que, de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.
- V. Que el artículo 5 de la ley 7593, señala los servicios en los cuales le corresponde a la Aresep fijar precios y tarifas, y velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima; y se indica además a qué instancia corresponde brindar la “autorización” para prestar cada uno de esos servicios. Entre esos servicios se encuentra Cualquier medio de transporte público remunerado de personas, salvo el aéreo.
- VI. Que de conformidad con los artículos 2 y 3 de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado.
- VII. Que es necesaria una concesión para prestar un servicio de transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1 de la Ley N° 3503, del 10 de mayo de 1965, dispone: *“Artículo 1.- El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Y define la concesión, como el derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares.* Por su parte los artículos 2 y 3 de la Ley 7969 establecen que la modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión, y que se requiere un permiso para explotar el *servicio de transporte automotor remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi.*
- VIII. Que es prohibido para los propietarios o conductores de vehículos, dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. El numeral 112 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N.º 7331 del 13 de abril de 1993, dispone: *“ARTÍCULO 112.- Se prohíbe a los propietarios o conductores de vehículos, dedicarlos a la actividad*

del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas.”

- IX.** Que también es responsable, de la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, el propietario del vehículo con que se prestar el servicio no autorizado, si consiente tal conducta. En este sentido, en el criterio C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, ese órgano consultor expuso: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo.”*
- X.** Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.
- XI.** Que el procedimiento administrativo se considera como una unidad formal de actos coordinados entre sí con el objetivo de alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. En este sentido, el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; además otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa al administrado, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública, número 6227.
- XII.** Que se desprende de lo indicado precedentemente que existe mérito suficiente para iniciar el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio contra Danilo Arley Artavia, documento de identidad número 1-0570-0408, y contra Walter Hernández González, documento de identidad número 4-0163-0346, por presuntamente haber incurrido en la falta establecida en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593, en cuanto a la prestación no autorizada del servicio público, toda vez que de los elementos que constan en el expediente hacen suponer que se dio una prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.
- XIII.** Que para la instrucción del procedimiento se debe nombrar al órgano director del procedimiento que ostente las competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública (Ley número 6227).

- XIV.** Que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.
- XV.** Que el objeto de este procedimiento administrativo es establecer la verdad real de los hechos sobre el posible incumplimiento de normativa, por haber incurrido en la falta señalada en el artículo 38 inciso d) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, número 7593, en cuanto a la prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, y la eventual imposición de la sanción establecida en el artículo 38 de la Ley 7593.
- XVI.** Que para el año 2017, según la circular N°230 del 22 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Judicial N°7 del 10 de enero de 2017, en la que se comunicó el acuerdo del Consejo Superior del Poder Judicial, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ¢426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos).

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto Ejecutivo 29732-MP Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora, así como en la resolución RRG-320-2018;

LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA

RESUELVE:

I. Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa de Danilo Arley Artavia, y Walter Hernández González, por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle a Danilo Arley Artavia, y a Walter Hernández González, la imposición solidaria de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior, con base en los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa 343629, es propiedad de Walter Hernández González, documento de identidad número 4-0163-0346 (folio 8).

Segundo: Que el 15 de agosto del 2017, el oficial de Tránsito Rodrigo Jiménez Montero, en Limón, Pococi, Guapiles, de la Farmacia Central 50 metros oeste, detuvo el vehículo 343629, que era conducido por Danilo Arley Artavia (folios 4).

Tercero: Que, al momento de ser detención, en el vehículo 343629, viajaban como pasajeras Gabriela Valverde Guerrero, cédula de identidad número 6-287-897, y Luz Valverde Guerrero, cédula 6-980-138 (folios 02 al 07).

Cuarto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa 343629, Danilo Arley Artavia, se encontraba prestando a Gabriela Valverde Guerrero, cédula de identidad número 6-287-897, y Luz Valverde Guerrero, cédula 6-980-138, el servicio público de transporte remunerado de personas, desde Terminal de Autobuses en Guápiles hacia El Patio San Cristobal, a cambio de una suma a definir a la llegada al destino (folios 02 al 07).

Quinto: Que el vehículo placa 343629, no aparece en los registros del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi (folio 11).

II. Hacer saber a Danilo Arley Artavia y a Walter Hernández González:

1. Que la falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas les es imputable, ya que de conformidad con los artículos 5 de la ley 7593, 2 y 3 de la Ley 7969, 1 de la Ley N° 3503, y 112 de la Ley 7331; es una obligación (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas. A Danilo Arley Artavia, documento de identidad número 1-0570-0408, se le atribuye la prestación no autorizada del servicio público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas, y a Walter Hernández González, se le atribuye haber consentido la prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.
- b. Que de comprobarse la comisión de la falta antes indicada por parte de Danilo Arley Artavia, y Walter Hernández González, podría imponérseles una sanción correspondiente al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño

causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, salario que para el año 2017 era de ₡426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos), según la circular N°230 del 22 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Judicial N°7 del 10 de enero de 2017.

2. Que, en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación deberán ser dirigidos al órgano director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Sólo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente tendrán acceso al mismo.

3. Que se tienen como elementos probatorios, los siguientes documentos:

- a)** Oficio DVT-DGPT-UTP-2017-0371, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT.
- b)** Boleta de citación número 2-2017-203900496, confeccionada a nombre de Danilo Arley Artavia, documento de identidad número 1-0570-0408, conductor del vehículo particular placas 343629, por supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas el día 15 de agosto del 2017.
- c)** Acta de recolección de información en la que se describen los hechos.
- d)** Constancia DACP-2017-1599, del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
- e)** Consulta a la página del Registro Nacional, del vehículo placa 343629.

4. Que se citarán a rendir declaración como testigos a: Rodrigo Jiménez Montero, Wilberth Leal Acevedo.

5. Que el órgano director podrá incorporar más elementos de prueba.

6. Que el órgano director del procedimiento, citará para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado, y ejerzan su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo ordinario sancionador, a una comparecencia oral y privada.

7. Que deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se tendrá por inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

8. Que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que mediere causa justa para ello debidamente comunicada a ese órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

9. Que dentro del presente procedimiento podrán contar con patrocinio letrado.

10. Que, dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán

notificados de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a esta Autoridad Reguladora, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

III. Nombrar como órgano director unipersonal del procedimiento para la instrucción respectiva de este asunto a Lucy María Arias Chaves, cédula de identidad número 5-0353-0309, funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario. El órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento, otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa a la parte investigada, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley 6227. Cuando el órgano director nombrado se encuentre impedido o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, será suplido por María Marta Rojas Chaves, cédula de identidad número 1-0740-0756 funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.

IV. Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución a Danilo Arley Artavia y a Walter Hernández González.

Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del acto de notificación, el primero que deberá ser resuelto por la Reguladora General Adjunta, y el segundo por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

NOTIFÍQUESE.

**XINIA HERRERA DURÁN
REGULADORA GENERAL ADJUNTA**

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 261-2018.—(IN2018301957).

RESOLUCIÓN RRG-243-2018

San José, a las 15:30 horas del 2 de abril del 2018

SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA JOSÉ ALBERTO MÉNDEZ VARGAS, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 1-0595-0682, POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS, Y SE NOMBRA ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO.

EXPEDIENTE OT-218-2017

RESULTANDO:

- I. Que mediante resolución RRG-3333-2004 del 12 de febrero de 2004, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estime pertinentes, remueva los vehículos que se encuentren prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.
- II. Que el 31 de agosto del 2017, se recibió oficio DVT-DGPT-UTP-2017-0396, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT, en la que se remite: (1) la boleta de citación número 2-2017-238900654, confeccionada a nombre de José Alberto Méndez Vargas, documento de identidad número 1-0595-0682, conductor del vehículo particular placas BJX165, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 25 de agosto del 2017; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos; y (3) documento denominado Inventario de Vehículos Detenidos (folios 02 al 07).
- III. Que en la boleta de citación número 2-2017-238900654, se consigna:
“CONDUCE VEHICULO PRESTANDO SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO REMUNERADO DE PERSONAS A LESTER HIDALGO AGUILAR CI 901180556 Y D’ZOARA CARRION VALERIO PASAPORTE C 01392946 DE PLAZA VIQUEZ A LUMACA COBRANDO 1000 COLONES SEGÚN

PASAJERO ADJUNTAR ARTÍCULOS 38 D Y 44 CONDUCTOR NO FIRMA NOTIFICADO POR MEDIO DE BOLETAS (SIC)” (folio 4).

- IV. Que en el acta de recolección de información levantada por el oficial José Guillermo Oreamuno Nuñez, se consignó “CONDUCTOR LOCALIZADO EN VIA PÚBLICA, EN PRESTACIÓN DE SERVICIO REMUNERADO DE PERSONAS A DOS USUARIOS DE BARRIO LA CRUZ A SAN JOSE PARADA DE BUSES DE LUMACA POR UN MONTO DE ₡1000 COLONES MANIFIESTA EL USUARIO, ADEMÁS DE UTILIZAR EL SERVICIO PORQUE EL VEHICULO DE ÉL TIENE RESTRICCIÓN VEHICULAR; USUARIOS SE RETIRAN DEL LUGAR POR SUS PROPIOS MEDIOS. VEHICULO NO CUENTA CON PERMISO DEL CONSEJO DE TRANSPORTE PUBLICO (CTP) PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO REMUNERADO. USUARIOS Y CONDUCTOR MANIFIESTAN QUE EL VEHICULO SE ENCUENTRA ABSCRITO A LA EMPRESA AUTOTRANSPORTE PARA SOCIOS SAN JORGE. EL VEHÍCULO QUEDA DETENIDO EN DGPT PUESTO 08-CHILERA MEDIDA CAUTELAR ART44, BOLETA DE CITACIÓN #2-2017-218900654 LEY 7593 (SIC)” (folio 5).
- V. Que, consultada la página web del Registro Nacional, el vehículo placas BJX165, es propiedad de José Alberto Méndez Vargas, documento de identidad número 1-0595-0682 (folio 9).
- VI. Que el Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes informa que el vehículo particular placas BJX165, no aparece en los registros con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi, lo anterior de acuerdo al Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para regular la prestación de este servicio (folio 8).
- VII. Que mediante resolución RRG-388-2017, el Regulador General, resolvió levantar la medida cautelar decretada contra el vehículo placas BJX165, para lo cual se le ordenó a la Dirección General de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, devolver al propietario registral del vehículo o a quien demuestre ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 20 al 27).
- VIII. Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: *“Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho”*.
- IX. Que mediante el oficio 1399-DGAU-2018, del 22 de marzo del 2018, la Dirección General de Atención al Usuario emitió el Informe de valoración Inicial, el cual

se acoge, y que concluyó: “1. Según se desprende de la información aportada por la Dirección General de Policía de Tránsito presuntamente el día 25 de agosto del 2017, José Alberto Méndez Vargas, documento de identidad número 1-0595-0682, se encontraba realizando la prestación del servicio de transporte público remunerado de personas, en San José, San José, costado este de DGPT, calle 1:7, con el vehículo placas BJX165; con lo que presuntamente se podría haber configurado la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593.2. En caso de comprobarse la comisión de la falta, el investigado se expone a una sanción administrativa que corresponde a una multa que va de 5 a 10 veces el valor del daño causado o de 5 a 20 salarios mínimos fijados en el Presupuesto Ordinario de la República en caso de no poderse estimar el daño, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, conforme al artículo 38 de la Ley 7593. 3. Que conforme con el artículo 9 inciso 17 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, corresponde al Regulador General ordenar el inicio del procedimiento administrativo, en los cuales la posible sanción sea la imposición de multas, su apertura, dictar los actos preparatorios y las medidas cautelares de cierre de empresa o remoción de equipo y dictar la resolución final. Además, deberá conocer de los recursos que se presenten. 4. Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: “Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho”.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme con el artículo 9 inciso 17 al Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, corresponde al Regulador General ordenar en los procedimientos administrativos, en los cuales la posible sanción sea la imposición de multas, su apertura; dictar los actos preparatorios y las medidas cautelares de cierre de empresa o remoción de equipo y dictar la resolución final. Además, deberá conocer de los recursos que se presenten.
- II. Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos “en los cuales, se conozca

sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora”.

- III. Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: *“Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho”.*
- IV. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la *“Prestación no autorizada del servicio público (...)”* aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose que, de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.
- V. Que el artículo 5 de la ley 7593, señala los servicios en los cuales le corresponde a la Aresep fijar precios y tarifas, y velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima; y se indica además a qué instancia corresponde brindar la *“autorización”* para prestar cada uno de esos servicios. Entre esos servicios se encuentra Cualquier medio de transporte público remunerado de personas, salvo el aéreo.
- VI. Que de conformidad con los artículos 2 y 3 de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado.
- VII. Que es necesaria una concesión para prestar un servicio de transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1 de la Ley N° 3503, del 10 de mayo de 1965, dispone: *“Artículo 1.- El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Y define la concesión, como el derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares. Por su parte los artículos 2 y 3 de la Ley 7969 establecen que la modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión, y que se*

requiere un permiso para explotar el *servicio de transporte automotor remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi*.

- VIII.** Que es prohibido para los propietarios o conductores de vehículos, dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. El numeral 112 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N.º 7331 del 13 de abril de 1993, dispone: *“ARTÍCULO 112.- Se prohíbe a los propietarios o conductores de vehículos, dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas.”*
- IX.** Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.
- X.** Que el procedimiento administrativo se considera como una unidad formal de actos coordinados entre sí con el objetivo de alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. En este sentido, el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; además otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa al administrado, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública, número 6227.
- XI.** Que se desprende de lo indicado precedentemente que existe mérito suficiente para iniciar el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio contra José Alberto Méndez Vargas, documento de identidad número 1-0595-0682, por presuntamente haber incurrido en la falta establecida en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593, en cuanto a la prestación no autorizada del servicio público, toda vez que de los elementos que constan en el expediente hacen suponer que se dio una prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.
- XII.** Que para la instrucción del procedimiento se debe nombrar al órgano director del procedimiento que ostente las competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública (Ley número 6227).
- XIII.** Que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.
- XIV.** Que el objeto de este procedimiento administrativo es establecer la verdad real de los hechos sobre el posible incumplimiento de normativa, por haber incurrido en la falta señalada en el artículo 38 inciso d) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los

Servicios Públicos, número 7593, en cuanto a la prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, y la eventual imposición de la sanción establecida en el artículo 38 de la Ley 7593.

XV. Que para el año 2017, según la circular N°230 del 22 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Judicial N°7 del 10 de enero de 2017, en la que se comunicó el acuerdo del Consejo Superior del Poder Judicial, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ¢426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos).

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley de la Autoridad Regulatoria de los Servicios Públicos, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto Ejecutivo 29732-MP Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora, así como en la resolución RRG-320-2018;

LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA

RESUELVE:

I. Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa de José Alberto Méndez Vargas, por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle a José Alberto Méndez Vargas, la imposición de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior, con base en los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BJX165, es propiedad de José Alberto Méndez Vargas, documento de identidad número 1-0595-0682 (folio 9).

Segundo: Que el 25 de agosto del 2017, el oficial de Tránsito José Guillermo Oreamuno Nuñez, en San José, San José, costado este de DGPT, calle 1:7,

detuvo el vehículo BJX165, que era conducido por José Alberto Méndez Vargas (folios 4).

Tercero: Que, al momento de ser detención, en el vehículo BJX165, viajaban como pasajeros Lester Hidalgo Aguilar cédula de identidad número 9-0118-566, y D'zoara Carrión Valerio, pasaporte CO1392946 (folios 02 al 07).

Cuarto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa BJX165, José Alberto Méndez Vargas, se encontraba prestando a Lester Hidalgo Aguilar cédula de identidad número 9-0118-566, y D'zoara Carrión Valerio, pasaporte CO1392946, el servicio público de transporte remunerado de personas, desde Barrio La Cruz hacia San José parada de buses de Lumaca, a **cambio de** ₡1000 (mil colones) (folios 02 al 07).

Quinto: Que el vehículo placa BJX165, no aparece en los registros del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi (folio 8).

II. Hacer saber a José Alberto Méndez Vargas:

1. Que la falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas le es imputable, ya que de conformidad con los artículos 5 de la ley 7593, 2 y 3 de la Ley 7969, 1 de la Ley N° 3503, y 112 de la Ley 7331; es una obligación (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas. A José Alberto Méndez Vargas, documento de identidad número 1-0595-0682, se le atribuye la prestación no autorizada del servicio público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas.

b. Que de comprobarse la comisión de la falta antes indicada por parte de José Alberto Méndez Vargas, podría imponérsele una sanción correspondiente al pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, salario que para el año 2017 era de ₡426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos), según la circular N°230 del 22 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Judicial N°7 del 10 de enero de 2017.

2. Que, en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación deberán ser dirigidos al órgano director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Sólo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente tendrán acceso al mismo.

3. Que se tienen como elementos probatorios, los siguientes documentos:

- a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2017-0396, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT.
- b) Boleta de citación número 2-2017-238900654, confeccionada a nombre de José Alberto Méndez Vargas, documento de identidad número 1-0595-0682, conductor del vehículo particular placas BJX165, por supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas el día 25 de agosto del 2017.
- c) Acta de recolección de información en la que se describen los hechos.
- d) Constancia DACP-2017-1608, del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
- e) Consulta a la página del Registro Nacional, del vehículo placa BJX165.

4. Que se citarán a rendir declaración como testigos a: Guillermo Oreamuno Núñez, Glen Rodríguez Gómez.

5. Que el órgano director podrá incorporar más elementos de prueba.

6. Que el órgano director del procedimiento, citará para que comparezca personalmente o por medio de apoderado, y ejerza su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo ordinario sancionador, a una comparecencia oral y privada.

7. Que debe aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte

proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se tendrá por inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrá solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

8. Que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomará en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que mediare causa justa para ello debidamente comunicada a ese órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

9. Que dentro del presente procedimiento podrá contar con patrocinio letrado.

10. Que, dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, debe señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedará notificado de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a esta Autoridad Reguladora, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

III. Nombrar como órgano director unipersonal del procedimiento para la instrucción respectiva de este asunto a Lucy María Arias Chaves, cédula de identidad número 5-0353-0309, funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario. El órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento, otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa a la parte investigada, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley 6227. Cuando el órgano director nombrado se encuentre impedido o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, será suplido por María Marta Rojas Chaves, cédula de identidad número 1-0740-0756 funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.

IV. Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución a José Alberto Méndez Vargas.

Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del acto de notificación, el primero que deberá ser resuelto por la Reguladora General Adjunta, y el segundo por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

NOTIFÍQUESE.

**XINIA HERRERA DURÁN
REGULADORA GENERAL ADJUNTA**

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 261-2018.—(IN2018301958).

RESOLUCIÓN RRG-301-2018

San José, a las 9:50 horas del 18 de abril de 2018

SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA GERARDO UMAÑA ARIAS, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 7-0060-0966, Y CONTRA JOSÉ FERMÍN ÁLVAREZ ARIAS, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 1-0696-0125, POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS, Y SE NOMBRA ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO.

EXPEDIENTE OT-332-2017

RESULTANDO:

- I. Que mediante resolución RRG-3333-2004 del 12 de febrero de 2004, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estime pertinentes, remueva los vehículos que se encuentren prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.
- II. Que el 21 de noviembre de 2017, se recibió oficio DVT-DGPT-UTP-2017-617, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT, en la que se remite: (1) la boleta de citación número 2-2017-216900361, confeccionada a nombre de Gerardo Umaña Arias, documento de identidad número 7-0060-0966, conductor del vehículo particular placas 451454, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 15 de noviembre de 2017; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos; y (3) documento denominado Inventario de Vehículos Detenidos (folios del 2 al 8).
- III. Que en la boleta de citación número 2-2017-216900361, se consigna: *“CONDUCE VEHICULO (sic) TIPO SEDAN (sic) LOCALIZADO EN VIA (sic) PUBLICA (sic) DEL CUAL NO ES PROPIETARIO LOCALIZADO EN PRESTACION (sic) DE SERVICIO REMUNERADO DE PERSONAS SIN AUTORIZACION (sic) DEL CTP.APLICACIÓN LEY 7593 ARESEP*

ARTÍCULOS 38-D Y 44 COMO MEDIDA CAUTELAR RETIRO DEL VEHICULO (sic) A LA ORDEN DE ARESEP PRIMER TRASLADO PUESTO #8 ZAPOTE. NOTIFICADO COPIA BOLETA USUARIO NO DESEA FIRMAR LA BOLETA” (folio 5).

- IV.** Que en el acta de recolección de información levantada por el oficial Mario Alberto Chacón Navarro, se consignó “CONDUCE VEHICULO (sic) TIPO SEDAN (sic) LOCALIZADO EN LA VIA (sic) PUBLICA (sic) DEL CUAL NO ES PROPIETARIO. LOCALIZADO EN PRESTACION (sic) DE SERVICIO REMUNERADO DE PERSONAS SIN AUTORIZACIÓN DEL CTP DE SAGRADA FAMILIA A SAN JOSE (sic) CENTRO POR 600 COLONES C/U. CONDUCTOR MANIFIESTA PRESTACIÓN DEL SERVICIO. EL VEHICULO (sic) QUEDA DETENIDO EN DGPT PUESTO 11 ZAPOTE COMO MEDIDA CAUTELAR ART 44, 38D BOLETA #2-2017-216900361 ART 7593” (folio 6).
- V.** Que consultada la página web del Registro Nacional, el vehículo placas 451454, es propiedad de José Fermín Álvarez Arias, documento de identidad número 1-0696-0125 (folio 9).
- VI.** Que el Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes informa que el vehículo particular placas 451454, no aparece en los registros con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi, lo anterior de acuerdo al Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para regular la prestación de este servicio (folio 23).
- VII.** Que mediante resolución RRG-141-2017, el Regulador General, resolvió levantar la medida cautelar decretada contra el vehículo placas 451454, para lo cual se le ordenó a la Dirección General de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, devolver al propietario registral del vehículo o a quien demuestre ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 25 al 30).
- VIII.** Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: “*Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho*”.
- IX.** Que mediante el oficio 1634-DGAU-2018, del 16 de abril de 2018, la Dirección General de Atención al Usuario emitió el Informe de valoración Inicial, el cual se acoge, y que concluyó: “1. Según se desprende de la información aportada por la Dirección General de Policía de Tránsito presuntamente el día 15 de noviembre de 2017, Gerardo Umaña Arias, documento de identidad número 7-0060-0966, se encontraba realizando la prestación del servicio de transporte

público remunerado de personas, en San José, Hospital, costado norte plaza deportes Cristo Rey, con el vehículo placas 451454, propiedad de José Fermín Álvarez Arias, documento de identidad número 1-0696-0125; con lo que presuntamente se podría haber configurado la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 2. En caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a una sanción administrativa que corresponde a una multa que va de 5 a 10 veces el valor del daño causado o de 5 a 20 salarios mínimos fijados en el Presupuesto Ordinario de la República en caso de no poderse estimar el daño, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, conforme al artículo 38 de la Ley 7593. 3. Que conforme con el artículo 9 inciso 17 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, corresponde al Regulador General ordenar el inicio del procedimiento administrativo, en los cuales la posible sanción sea la imposición de multas, su apertura, dictar los actos preparatorios y las medidas cautelares de cierre de empresa o remoción de equipo y dictar la resolución final. Además, deberá conocer de los recursos que se presenten. 4. Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: “Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho”.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme con el artículo 9 inciso 17 al Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, corresponde al Regulador General ordenar en los procedimientos administrativos, en los cuales la posible sanción sea la imposición de multas, su apertura; dictar los actos preparatorios y las medidas cautelares de cierre de empresa o remoción de equipo y dictar la resolución final. Además, deberá conocer de los recursos que se presenten.
- II. Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos “*en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora*”.

- III. Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: *“Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho”*.
- IV. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la *“Prestación no autorizada del servicio público (...)”* aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose que, de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.
- V. Que el artículo 5 de la ley 7593, señala los servicios en los cuales le corresponde a la Aresep fijar precios y tarifas, y velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima; y se indica además a qué instancia corresponde brindar la *“autorización”* para prestar cada uno de esos servicios. Entre esos servicios se encuentra Cualquier medio de transporte público remunerado de personas, salvo el aéreo.
- VI. Que de conformidad con los artículos 2 y 3 de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado.
- VII. Que es necesaria una concesión para prestar un servicio de transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1 de la Ley N° 3503, del 10 de mayo de 1965, dispone: *“Artículo 1.- El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Y define la concesión, como el derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares. Por su parte los artículos 2 y 3 de la Ley 7969 establecen que la modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión, y que se requiere un permiso para explotar el servicio de transporte automotor remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi.*

- VIII.** Que es prohibido para los propietarios o conductores de vehículos, dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. El numeral 112 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, n.º 7331 del 13 de abril de 1993, dispone: *“ARTÍCULO 112.- Se prohíbe a los propietarios o conductores de vehículos, dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas.”*
- IX.** Que también es responsable, de la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, el propietario del vehículo con que se prestar el servicio no autorizado, si consiente tal conducta. En este sentido, en el criterio C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, ese órgano consultor expuso: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo.”*
- X.** Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.
- XI.** Que el procedimiento administrativo se considera como una unidad formal de actos coordinados entre sí con el objetivo de alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. En este sentido, el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; además otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa al administrado, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública, número 6227.
- XII.** Que se desprende de lo indicado precedentemente que existe mérito suficiente para iniciar el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio contra Gerardo Umaña Arias, documento de identidad número 7-0060-0966, y contra José Fermín Álvarez Arias, documento de identidad número 1-0696-0125, por presuntamente haber incurrido en la falta establecida en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593, en cuanto a la prestación no autorizada del servicio público, toda vez que de los elementos que constan en el expediente hacen suponer que se dio una prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

- XIII.** Que para la instrucción del procedimiento se debe nombrar al órgano director del procedimiento que ostente las competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública (Ley número 6227).
- XIV.** Que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.
- XV.** Que el objeto de este procedimiento administrativo es establecer la verdad real de los hechos sobre el posible incumplimiento de normativa, por haber incurrido en la falta señalada en el artículo 38 inciso d) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, número 7593, en cuanto a la prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, y la eventual imposición de la sanción establecida en el artículo 38 de la Ley 7593.
- XVI.** Que para el año 2017, según la circular N°230 del 22 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Judicial N°7 del 10 de enero de 2017, en la que se comunicó el acuerdo del Consejo Superior del Poder Judicial, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ₡426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos).

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto Ejecutivo 29732-MP Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora, así como en la resolución RRG-320-2018;

LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA

RESUELVE:

I. Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa de Gerardo Umaña Arias, y José Fermín Álvarez Arias, por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle a Gerardo Umaña Arias, y a José Fermín Álvarez Arias, la imposición solidaria de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior, con base en

los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa 451454, es propiedad de José Fermín Álvarez Arias, documento de identidad número 1-0696-0125 (folio 9).

Segundo: Que el 15 de noviembre de 2017, el oficial de Tránsito Mario Alberto Chacón Navarro, en San José, Hospital, costado norte plaza deportes Cristo Rey, detuvo el vehículo 451454, que era conducido por Gerardo Umaña Arias (folios 5).

Tercero: Que, al momento de ser detención, en el vehículo 451454, viajaban como pasajeros José Armando González Pineda, documento de identidad número DM 122200978829 y Allison Pamela Herrera Garita, documento de identidad número 1174450103 (folios del 2 al 8).

Cuarto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa 451454, Gerardo Umaña Arias, se encontraba prestando a José Armando González Pineda, documento de identidad número DM 122200978829 y Allison Pamela Herrera Garita, documento de identidad número 1174450103, el servicio público de transporte remunerado de personas, desde Sagrada Familia, hacia San José centro, a cambio de ₡600 (seiscientos colones) por persona (folios del 2 al 8).

Quinto: Que el vehículo placa 451454, no aparece en los registros del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi (folio 23).

II. Hacer saber a Gerardo Umaña Arias y a José Fermín Álvarez Arias:

1. Que la falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas les es imputable, ya que de conformidad con los artículos 5 de la ley 7593, 2 y 3 de la Ley 7969, 1 de la Ley N° 3503, y 112 de la Ley 7331; es una obligación (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas. A Gerardo Umaña Arias, documento de identidad número 7-0060-0966, se le atribuye la prestación no autorizada del servicio público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas, y a José Fermín Álvarez Arias, se le atribuye

haber consentido la prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

b. Que de comprobarse la comisión de la falta antes indicada por parte de Gerardo Umaña Arias, y José Fermín Álvarez Arias, podría imponérseles una sanción correspondiente al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, salario que para el año 2017 era de ₡426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos), según la circular N°230 del 22 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Judicial N°7 del 10 de enero de 2017.

2. Que, en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación deberán ser dirigidos al órgano director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Sólo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente tendrán acceso al mismo.

3. Que se tienen como elementos probatorios, los siguientes documentos:

- a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2017-617, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT.
- b) Boleta de citación número 2-2017-216900361, confeccionada a nombre de Gerardo Umaña Arias, documento de identidad número 7-0060-0966, conductor del vehículo particular placas 451454, por supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas el día 15 de noviembre de 2017.
- c) Acta de recolección de información en la que se describen los hechos.
- d) Constancia DACP-2017-2188, del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
- e) Consulta a la página del Registro Nacional, del vehículo placa 451454.

4. Que se citarán a rendir declaración como testigos a: Guillermo Alfaro Portuguez, código 820 y Carlos Solano Ramírez, código 2423.
5. Que el órgano director podrá incorporar más elementos de prueba.
6. Que el órgano director del procedimiento, citará para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado, y ejerzan su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo ordinario sancionador, a una comparecencia oral y privada.
7. Que deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se tendrá por inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.
8. Que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que mediere causa justa para ello debidamente comunicada a ese órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

9. Que dentro del presente procedimiento podrán contar con patrocinio letrado.

10. Que, dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a esta Autoridad Reguladora, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

III. Nombrar como órgano director unipersonal del procedimiento para la instrucción respectiva de este asunto a Lucy María Arias Chaves, cédula de identidad número 5-0353-0309, funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario. El órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento, otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa a la parte investigada, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley 6227. Cuando el órgano director nombrado se encuentre impedido o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, será suplido por María Marta Rojas Chaves, cédula de identidad número 1-0740-0756 funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.

IV. Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución a Gerardo Umaña Arias y a José Fermín Álvarez Arias.

Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del acto de notificación, el primero que deberá ser resuelto por la Reguladora General Adjunta, y el segundo por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

NOTIFÍQUESE.

**XINIA HERRERA DURÁN
REGULADORA GENERAL ADJUNTA**

RESOLUCIÓN RRG-513-2018

San José, a las 14:50 horas del 25 de mayo del 2018

SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA AARON ADONAY SALAZAR REYES, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO PA 004554322, Y CONTRA ANDREA VERÓNICA GARRO VARGAS, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 1-1352-0341, POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS, Y SE NOMBRA ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO.

EXPEDIENTE OT-265-2017

RESULTANDO:

- I. Que mediante resolución RRG-3333-2004 del 12 de febrero de 2004, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estime pertinentes, remueva los vehículos que se encuentren prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.
- II. Que el 18 de octubre del 2017, se recibió oficio DVT-DGPT-UTP-2017-0520, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT, en la que se remite: (1) la boleta de citación número 2-2017-249100787, confeccionada a nombre de Aaron Adonay Salazar Reyes, documento de identidad número PA 004554322, conductor del vehículo particular placas 721420, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 06 de octubre del 2017; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos; y (3) documento denominado Inventario de Vehículos Detenidos (folios 02 al 08).
- III. Que en la boleta de citación número 2-2017-249100787, se consigna:
“CONDUCTOR ES SORPRENDIDO PRESTANDO SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO SIN LA DEBIDA AUTORIZACIÓN DEL CTP TRASLADA A CI-105080737 ROCIO (SIC) GARCIA (SIC) PEREZ (SIC) Y ELIDA CHINCHILLA CHINCHILLA CI-601400210 Y 14 PASAJEROS MAS

DESDE SAN JOSE (SIC) HASTA RIO (SIC) AZUL Y LES COBRA 500 COLONES SE APLICA LEY 9573 ARTICULOS (SIC) 38-D Y 44 EL MONTO LO INDICAN LOS PASAJEROS MICROBUS (SIC) NO PORTA LOS PERMISOS CTP-MOPT SE LE ENTREGAN LOS DOCUMENTOS A LA DUEÑA REGISTRAL” (folio 5).

- IV. Que en el acta de recolección de información levantada por el oficial Marco Arrieta Brenes, se consignó “El día (sic) 06-10-2017 al ser aproximadamente las 16:00 horas se localizo (sic) un vehículo (sic) tipo microbus (sic) familiar esto en las inmediaciones de Avenida 10-12 Calle frente a las paradas de Río (sic) Azul, la misma con 14 Pasajeros (sic), las cuales indican que el conductor los traslada desde San José hasta Río (sic) Azul y les cobra 500 colones Las (sic) señoras Rocio (sic) Perez (sic) Garcia (sic) CI- 105080737 y Elida Chinchilla Chinchilla CI- 601400210 son las que indican el lugar y los demás (sic) pasajeros el monto. Además el conductor acepta que esta prestando el servicio de transporte Público ya que no tiene trabajo y (sic) Indican que le cancelan en efectivo al terminar el viaje. Se graba Video del Procedimiento.” (folio 7).
- V. Que consultada la página web del Registro Nacional, el vehículo placas 721420, es propiedad de Andrea Verónica Garro Vargas, documento de identidad número 1-1352-0341 (folio 10).
- VI. Que el Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes informa que el vehículo particular placas 721420, no aparece en los registros con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi, lo anterior de acuerdo al Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para regular la prestación de este servicio (folio 27).
- VII. Que mediante resolución RRG-464-2017, el Regulador General, resolvió levantar la medida cautelar decretada contra el vehículo placas 721420, para lo cual se le ordenó a la Dirección General de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, devolver al propietario registral del vehículo o a quien demuestre ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 28 al 34).
- VIII. Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: *“Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho”*.
- IX. Que mediante el oficio 2229-DGAU-2018, del 21 de mayo del 2018, la Dirección General de Atención al Usuario emitió el Informe de valoración Inicial, el cual

se acoge, y que concluyó: “1. Según se desprende de la información aportada por la Dirección General de Policía de Tránsito presuntamente el día 06 de octubre del 2017, Aaron Adonay Salazar Reyes, documento de identidad número PA 004554322, se encontraba realizando la prestación del servicio de transporte público remunerado de personas, en San José, Catedral, 400 sur del Ministerio de Hacienda, frente al costado oeste, con el vehículo placas 721420, propiedad de Andrea Verónica Garro Vargas, documento de identidad número 1-1352-0341; con lo que presuntamente se podría haber configurado la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 2. En caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a una sanción administrativa que corresponde a una multa que va de 5 a 10 veces el valor del daño causado o de 5 a 20 salarios mínimos fijados en el Presupuesto Ordinario de la República en caso de no poderse estimar el daño, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, conforme al artículo 38 de la Ley 7593. 3. Que conforme con el artículo 9 inciso 17 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, corresponde al Regulador General ordenar el inicio del procedimiento administrativo, en los cuales la posible sanción sea la imposición de multas, su apertura, dictar los actos preparatorios y las medidas cautelares de cierre de empresa o remoción de equipo y dictar la resolución final. Además, deberá conocer de los recursos que se presenten. 4. Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: “Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho”.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme con el artículo 9 inciso 17 al Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, corresponde al Regulador General ordenar en los procedimientos administrativos, en los cuales la posible sanción sea la imposición de multas, su apertura; dictar los actos preparatorios y las medidas cautelares de cierre de empresa o remoción de equipo y dictar la resolución final. Además, deberá conocer de los recursos que se presenten.
- II. Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al

Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos *“en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora”*.

- III. Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: *“Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho”*.
- IV. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la *“Prestación no autorizada del servicio público (...)”* aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose que, de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.
- V. Que el artículo 5 de la ley 7593, señala los servicios en los cuales le corresponde a la Aresep fijar precios y tarifas, y velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima; y se indica además a qué instancia corresponde brindar la *“autorización”* para prestar cada uno de esos servicios. Entre esos servicios se encuentra Cualquier medio de transporte público remunerado de personas, salvo el aéreo.
- VI. Que de conformidad con los artículos 2 y 3 de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado.
- VII. Que es necesaria una concesión para prestar un servicio de transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1 de la Ley N° 3503, del 10 de mayo de 1965, dispone: *“Artículo 1.- El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Y define la concesión, como el derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares.* Por su parte los artículos 2 y 3 de la Ley 7969 establecen

que la modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión, y que se requiere un permiso para explotar el *servicio de transporte automotor remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi*.

- VIII.** Que es prohibido para los propietarios o conductores de vehículos, dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. El numeral 112 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, n.º 7331 del 13 de abril de 1993, dispone: *“ARTÍCULO 112.- Se prohíbe a los propietarios o conductores de vehículos, dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas.”*
- IX.** Que también es responsable, de la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, el propietario del vehículo con que se prestar el servicio no autorizado, si consiente tal conducta. En este sentido, en el criterio C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, ese órgano consultor expuso: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo.”*
- X.** Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.
- XI.** Que el procedimiento administrativo se considera como una unidad formal de actos coordinados entre sí con el objetivo de alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. En este sentido, el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; además otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa al administrado, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública, número 6227.
- XII.** Que se desprende de lo indicado precedentemente que existe mérito suficiente para iniciar el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio contra Aaron Adonay Salazar Reyes, documento de identidad número PA 004554322, y contra Andrea Verónica Garro Vargas, documento de identidad número 1-1352-0341, por presuntamente haber incurrido en la falta establecida en el artículo 38 inciso d) de

la Ley 7593, en cuanto a la prestación no autorizada del servicio público, toda vez que de los elementos que constan en el expediente hacen suponer que se dio una prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

- XIII.** Que para la instrucción del procedimiento se debe nombrar al órgano director del procedimiento que ostente las competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública (Ley número 6227).
- XIV.** Que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.
- XV.** Que el objeto de este procedimiento administrativo es establecer la verdad real de los hechos sobre el posible incumplimiento de normativa, por haber incurrido en la falta señalada en el artículo 38 inciso d) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, número 7593, en cuanto a la prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, y la eventual imposición de la sanción establecida en el artículo 38 de la Ley 7593.
- XVI.** Que para el año 2017, según la circular N°230 del 22 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Judicial N°7 del 10 de enero de 2017, en la que se comunicó el acuerdo del Consejo Superior del Poder Judicial, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ¢426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos).

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley de la Autoridad Regulatoria de los Servicios Públicos, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto Ejecutivo 29732-MP Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora, así como en la resolución RRG-320-2018;

LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA

RESUELVE:

I. Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa de Aaron Adonay Salazar Reyes, y Andrea Verónica Garro Vargas, por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas. La eventual determinación de responsabilidad

administrativa podría acarrearle a Aaron Adonay Salazar Reyes, y a Andrea Verónica Garro Vargas, la imposición solidaria de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior, con base en los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa 721420, es propiedad de Andrea Verónica Garro Vargas, documento de identidad número 1-1352-0341 (folio 10).

Segundo: Que el 06 de octubre del 2017, el oficial de Tránsito Marco Arrieta Brenes, en San José, Catedral, 400 sur del Ministerio de Hacienda, frente al costado oeste, detuvo el vehículo 721420, que era conducido por Aaron Adonay Salazar Reyes (folios 5).

Tercero: Que, al momento de ser detención, en el vehículo 721420, viajaban como pasajeras Rocío García Pérez, cédula de identidad número 1-0508-0737 y Elida Chinchilla Chinchilla, cédula de identidad número 6-0140-0210 (folios 02 al 08).

Cuarto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa 721420, Aaron Adonay Salazar Reyes, se encontraba prestando a Rocío García Pérez, cédula de identidad número 1-0508-0737 y Elida Chinchilla Chinchilla, cédula de identidad número 6-0140-0210, el servicio público de transporte remunerado de personas, desde San José Centro, hacia Río Azul, a cambio de ₡500 (quinientos colones) por persona (folios 02 al 08).

Quinto: Que el vehículo placa 721420, no aparece en los registros del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi (folio 27).

- II. Hacer saber a Aaron Adonay Salazar Reyes y a Andrea Verónica Garro Vargas:
1. Que la falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas les es imputable, ya que de conformidad con los artículos 5 de la ley 7593, 2 y 3 de la Ley 7969, 1 de la Ley N° 3503, y 112 de la Ley 7331; es una obligación (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas. A Aaron Adonay Salazar

Reyes, documento de identidad número PA 004554322, se le atribuye la prestación no autorizada del servicio público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas, y a Andrea Verónica Garro Vargas, se le atribuye haber consentido la prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

b. Que de comprobarse la comisión de la falta antes indicada por parte de Aaron Adonay Salazar Reyes, y Andrea Verónica Garro Vargas, podría imponérseles una sanción correspondiente al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, salario que para el año 2017 era de ¢426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos), según la circular N°230 del 22 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Judicial N°7 del 10 de enero de 2017.

2. Que, en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación deberán ser dirigidos al órgano director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Sólo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente tendrán acceso al mismo.

3. Que se tienen como elementos probatorios, los siguientes documentos:

- a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2017-0520, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT.
- b) Boleta de citación número 2-2017-249100787, confeccionada a nombre de Aaron Adonay Salazar Reyes, documento de identidad número PA 004554322, conductor del vehículo particular placas 721420, por supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas el día 06 de octubre del 2017.
- c) Acta de recolección de información en la que se describen los hechos.

- d) Constancia DACP-2017-1923, del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
 - e) Consulta a la página del Registro Nacional, del vehículo placa 721420.
4. Que se citarán a rendir declaración como testigos a: Samael Saborío Rojas, código 3276.
5. Que el órgano director podrá incorporar más elementos de prueba.
6. Que el órgano director del procedimiento, citará para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado, y ejerzan su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo ordinario sancionador, a una comparecencia oral y privada.
7. Que deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se tendrá por inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.
8. Que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que mediere causa justa para ello debidamente comunicada a ese órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración,

aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

9. Que dentro del presente procedimiento podrán contar con patrocinio letrado.

10. Que, dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a esta Autoridad Reguladora, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

III. Nombrar como órgano director unipersonal del procedimiento para la instrucción respectiva de este asunto a María Marta Rojas Chaves, cédula de identidad número 1-0740-0756, funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario. El órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento, otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa a la parte investigada, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley 6227. Cuando el órgano director nombrado se encuentre impedido o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, será suplido por Lucy María Arias Chaves, cédula de identidad número 5-0353-0309 funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.

IV. Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución a Aaron Adonay Salazar Reyes y a Andrea Verónica Garro Vargas.

Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del acto de notificación, el primero que deberá ser resuelto por la Reguladora General Adjunta, y el segundo por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

NOTIFÍQUESE.

**XINIA HERRERA DURÁN
REGULADORA GENERAL ADJUNTA**

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 261-2018.—(IN2018301960).

RESOLUCIÓN RRG-516-2018

San José, a las 15:05 horas del 25 de mayo del 2018

SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ OROZCO, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 7-0043-0411, POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS, Y SE NOMBRA ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO.

EXPEDIENTE OT-266-2017

RESULTANDO:

- I. Que mediante resolución RRG-3333-2004 del 12 de febrero de 2004, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estime pertinentes, remueva los vehículos que se encuentren prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.
- II. Que el 18 de octubre del 2017, se recibió oficio DVT-DGPT-UTP-2017-0522, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT, en la que se remite: (1) la boleta de citación número 2-2017-2297425, confeccionada a nombre de José Francisco Gómez Orozco, documento de identidad número 7-0043-0411, conductor del vehículo particular placas 508189, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 12 de octubre del 2017; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos; y (3) documento denominado Inventario de Vehículos Detenidos (folios 02 al 07).
- III. Que en la boleta de citación número 2-2017-2297425, se consigna:
“Conduce vehículo (sic) tipo sedan en vía publica (sic) del cual conductor es localizado en prestación del servicio remunerado de personas lleva dayra (sic) perez (sic) CI (sic) 7-254-514, maria (sic) torres (sic) CI (sic) 6-177-193 melany cardenas CI 7-261-397 y un bebe de tres años de rio (sic) jimenez (sic) guácimo centro centro por un monto 1500 colones exactos los

usuarios... de notificación (sic) vehículo (sic) sin permiso del CTP las usuarias se retiran en el bus de la ruta placa LB 1755 conductor notificado entrega de la boleta” (folio 4).

- IV. Que en el acta de recolección de información levantada por el oficial Yennie E Whitehorn Thomas, se consignó “Conduce vehículo sedan localizado en vía pública, el conductor es localizado en prestación de servicio remunerado de personas, lleva a dayra (sic) Pérez CI 702540514, maria (sic) torres CI 601770193, melany (sic) cárdenas (sic) CI 702610397 POR MIL QUINIENTOS COLONES el viaje según manifiesta el mismo no suministró medio de notificación. Vehículo sin permisos del CTP Aplicación Ley 7593 de Aresep art.38 y 44” (folio 4).
- V. Que consultada la página web del Registro Nacional, el vehículo placas 508189, es propiedad de José Francisco Gómez Orozco, documento de identidad número 7-0043-0411 (folio 8).
- VI. Que el Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes informa que el vehículo particular placas 508189, no aparece en los registros con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi, lo anterior de acuerdo al Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para regular la prestación de este servicio (folio 28).
- VII. Que mediante resolución RRG-476-2017, el Regulador General, resolvió levantar la medida cautelar decretada contra el vehículo placas 508189, para lo cual se le ordenó a la Dirección General de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, devolver al propietario registral del vehículo o a quien demuestre ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 30 al 35).
- VIII. Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: *“Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho”*.
- IX. Que mediante el oficio 2225-DGAU-2018, del 21 de mayo del 2018, la Dirección General de Atención al Usuario emitió el Informe de valoración Inicial, el cual se acoge, y que concluyó: *“1. Según se desprende de la información aportada por la Dirección General de Policía de Tránsito presuntamente el día 12 de octubre del 2017, José Francisco Gómez Orozco, documento de identidad número 7-0043-0411, se encontraba realizando la prestación del servicio de transporte público remunerado de personas, en Limón, Guacimo 100 sur del antiguo Bar Culebra, con el vehículo placas 508189; con lo que presuntamente*

se podría haber configurado la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593.2. En caso de comprobarse la comisión de la falta, el investigado se expone a una sanción administrativa que corresponde a una multa que va de 5 a 10 veces el valor del daño causado o de 5 a 20 salarios mínimos fijados en el Presupuesto Ordinario de la República en caso de no poderse estimar el daño, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, conforme al artículo 38 de la Ley 7593. 3. Que conforme con el artículo 9 inciso 17 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, corresponde al Regulador General ordenar el inicio del procedimiento administrativo, en los cuales la posible sanción sea la imposición de multas, su apertura, dictar los actos preparatorios y las medidas cautelares de cierre de empresa o remoción de equipo y dictar la resolución final. Además, deberá conocer de los recursos que se presenten. 4. Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: “Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho”.

CONSIDERANDO:

- I.** Que conforme con el artículo 9 inciso 17 al Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, corresponde al Regulador General ordenar en los procedimientos administrativos, en los cuales la posible sanción sea la imposición de multas, su apertura; dictar los actos preparatorios y las medidas cautelares de cierre de empresa o remoción de equipo y dictar la resolución final. Además, deberá conocer de los recursos que se presenten.
- II.** Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos “*en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora*”.
- III.** Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: “Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos

y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho”.

- IV. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la *“Prestación no autorizada del servicio público (...)”* aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose que, de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.
- V. Que el artículo 5 de la ley 7593, señala los servicios en los cuales le corresponde a la Aresep fijar precios y tarifas, y velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima; y se indica además a qué instancia corresponde brindar la *“autorización”* para prestar cada uno de esos servicios. Entre esos servicios se encuentra Cualquier medio de transporte público remunerado de personas, salvo el aéreo.
- VI. Que de conformidad con los artículos 2 y 3 de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado.
- VII. Que es necesaria una concesión para prestar un servicio de transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1 de la Ley N° 3503, del 10 de mayo de 1965, dispone: *“Artículo 1.- El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Y define la concesión, como el derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares.* Por su parte los artículos 2 y 3 de la Ley 7969 establecen que la modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión, y que se requiere un permiso para explotar el *servicio de transporte automotor remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi.*
- VIII. Que es prohibido para los propietarios o conductores de vehículos, dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. El numeral 112 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, n.º 7331 del 13 de abril de 1993, dispone: *“ARTÍCULO 112.-*

Se prohíbe a los propietarios o conductores de vehículos, dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas.”

- IX.** Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.
- X.** Que el procedimiento administrativo se considera como una unidad formal de actos coordinados entre sí con el objetivo de alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. En este sentido, el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; además otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa al administrado, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública, número 6227.
- XI.** Que se desprende de lo indicado precedentemente que existe mérito suficiente para iniciar el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio contra José Francisco Gómez Orozco, documento de identidad número 7-0043-0411, por presuntamente haber incurrido en la falta establecida en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593, en cuanto a la prestación no autorizada del servicio público, toda vez que de los elementos que constan en el expediente hacen suponer que se dio una prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.
- XII.** Que para la instrucción del procedimiento se debe nombrar al órgano director del procedimiento que ostente las competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública (Ley número 6227).
- XIII.** Que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.
- XIV.** Que el objeto de este procedimiento administrativo es establecer la verdad real de los hechos sobre el posible incumplimiento de normativa, por haber incurrido en la falta señalada en el artículo 38 inciso d) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, número 7593, en cuanto a la prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, y la eventual imposición de la sanción establecida en el artículo 38 de la Ley 7593.
- XV.** Que para el año 2017, según la circular N°230 del 22 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Judicial N°7 del 10 de enero de 2017, en la que se comunicó el acuerdo del Consejo Superior del Poder Judicial, el salario base mínimo fijado

en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ¢426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos).

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley de la Autoridad Regulatoria de los Servicios Públicos, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto Ejecutivo 29732-MP Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora, así como en la resolución RRG-320-2018;

LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA

RESUELVE:

I. Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa de José Francisco Gómez Orozco, por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle a José Francisco Gómez Orozco, la imposición de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior, con base en los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa 508189, es propiedad de José Francisco Gómez Orozco, documento de identidad número 7-0043-0411 (folio 8).

Segundo: Que el 12 de octubre del 2017, el oficial de Tránsito Yennie E Whitehorn Thomas, en Limón, Guacimo 100 sur del antiguo Bar Culebra, detuvo el vehículo 508189, que era conducido por José Francisco Gómez Orozco (folios 4).

Tercero: Que, al momento de ser detención, en el vehículo 508189, viajaban como pasajeras Dayra Péres, cédula de identidad número 7-0254-0514 y María Torres, cédula de identidad número 6-0177-0193 (folios 02 al 07).

Cuarto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa 508189, José Francisco Gómez Orozco, se encontraba prestando a Dayra Péres, cédula de identidad número 7-0254-0514 y María Torres, cédula de identidad número 6-0177-0193, el servicio público de transporte remunerado de personas, desde Río Jiménez, hacia Guápiles, a cambio de ₡1500 (mil quinientos colones) (folios 02 al 07).

Quinto: Que el vehículo placa 508189, no aparece en los registros del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi (folio 28).

II. Hacer saber a José Francisco Gómez Orozco:

1. Que la falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas le es imputable, ya que de conformidad con los artículos 5 de la ley 7593, 2 y 3 de la Ley 7969, 1 de la Ley N° 3503, y 112 de la Ley 7331; es una obligación (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas. A José Francisco Gómez Orozco, documento de identidad número 7-0043-0411, se le atribuye la prestación no autorizada del servicio público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas.

b. Que de comprobarse la comisión de la falta antes indicada por parte de José Francisco Gómez Orozco, podría imponérsele una sanción correspondiente al pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, salario que para el año 2017 era de ₡426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos), según la circular N°230 del 22 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Judicial N°7 del 10 de enero de 2017.

2. Que, en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier

documentación deberán ser dirigidos al órgano director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Sólo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente tendrán acceso al mismo.

3. Que se tienen como elementos probatorios, los siguientes documentos:

- a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2017-0522, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT.
- b) Boleta de citación número 2-2017-2297425, confeccionada a nombre de José Francisco Gómez Orozco, documento de identidad número 7-0043-0411, conductor del vehículo particular placas 508189, por supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas el día 12 de octubre del 2017.
- c) Acta de recolección de información en la que se describen los hechos.
- d) Constancia DACP-2017-1922, del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
- e) Consulta a la página del Registro Nacional, del vehículo placa 508189.

4. Que se citarán a rendir declaración como testigos a: Patricia López Prado, cédula de identidad número 7-0138-0409 y Andrey Jiménez Murillo, cédula de identidad número 1-1002-0179.

5. Que el órgano director podrá incorporar más elementos de prueba.

6. Que el órgano director del procedimiento, citará para que comparezca personalmente o por medio de apoderado, y ejerza su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo ordinario sancionador, a una comparecencia oral y privada.

7. Que debe aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se tendrá por inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se

decidirá en ese acto. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrá solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

8. Que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomará en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que mediere causa justa para ello debidamente comunicada a ese órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

9. Que dentro del presente procedimiento podrá contar con patrocinio letrado.

10. Que, dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, debe señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedará notificado de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a esta Autoridad Reguladora, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

III. Nombrar como órgano director unipersonal del procedimiento para la instrucción respectiva de este asunto a María Marta Rojas Chaves, cédula de identidad número 1-0740-0756, funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario. El órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento, otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa a la parte investigada, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley 6227. Cuando el órgano director

nombrado se encuentre impedido o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, será suplido por Lucy María Arias Chaves, cédula de identidad número 5-0353-0309 funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.

IV. Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución a José Francisco Gómez Orozco.

Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del acto de notificación, el primero que deberá ser resuelto por la Reguladora General Adjunta, y el segundo por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

NOTIFÍQUESE.

**XINIA HERRERA DURÁN
REGULADORA GENERAL ADJUNTA**

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 261-2018.—(IN2018301967).

RESOLUCIÓN RRG-521-2018

San José, a las 15:30 horas del 25 de mayo del 2018

SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA FRANCISCO MARTIN ESPINOZA ARIAS, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 8-1363-1314, Y CONTRA NOELIA DE JESÚS MOLINA ROJAS, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO C02080399, POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS, Y SE NOMBRA ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO.

EXPEDIENTE OT-267-2017

RESULTANDO:

- I. Que mediante resolución RRG-3333-2004 del 12 de febrero de 2004, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estime pertinentes, remueva los vehículos que se encuentren prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.
- II. Que el 20 de octubre del 2017, se recibió oficio DVT-DGPT-UTP-2017-0530, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT, en la que se remite: (1) la boleta de citación número 2-2017-51200017, confeccionada a nombre de Francisco Martin Espinoza Arias, documento de identidad número 8-1363-1314, conductor del vehículo particular placas BMK620, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 16 de septiembre del 2017; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos; y (3) documento denominado Inventario de Vehículos Detenidos (folios 02 al 07).
- III. Que en la boleta de citación número 2-2017-51200017, se consigna:
*“CONDUCTOR PRESTA SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO (SIC)
TRANSPORTA UNA PERSONA QUE CARRGO (SIC) EN EL AEROPUERTO
LA PERSONA ES EXTRANJERA FEMENINA MANIFIESTA LA PASAJERA*

QQUE (SIC) EL CONDUCTOR LE OFRECIO SERVICIO DE TAXI A PLAYAS DE COCBOY COBRON (SIC) \$60” (folio 4).

- IV. Que en el acta de recolección de información levantada por el oficial Eddie Alberto Rivas Li, se consignó “EN LA PUERTA DE SALIDA DE PASAJEROS EL SR ARIAS OFRECE EL SERVICIO DE TAXI A PASAJEROS EXTRANJEROS, UNO NORTEAMERICANO LO CONTRATO, POR UN MONTO DE \$60 DOLARES (SIC) Y DESTINO PLAYAS DEL COCO, POR LO QUE SE LE DETIENE Y SE LE INFORMA DE SUS DERECHOS, LUEGO SE PROCEDE A CONFECCIONAR BOLETA Y TRASLADO DEL VEHÍCULO” (folio 5).
- V. Que consultada la página web del Registro Nacional, el vehículo placas BMK620, es propiedad de Noelia de Jesús Molina Rojas, documento de identidad número C02080399 (folio 8).
- VI. Que el Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes informa que el vehículo particular placas BMK620, no aparece en los registros con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi, lo anterior de acuerdo al Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para regular la prestación de este servicio (folio 26).
- VII. Que mediante resolución RRG-121-2018, el Regulador General, resolvió levantar la medida cautelar decretada contra el vehículo placas BMK620, para lo cual se le ordenó a la Dirección General de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, devolver al propietario registral del vehículo o a quien demuestre ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 32 al 38).
- VIII. Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: *“Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho”*.
- IX. Que mediante el oficio 2230-DGAU-2018, del 21 de mayo del 2018, la Dirección General de Atención al Usuario emitió el Informe de valoración Inicial, el cual se acoge, y que concluyó: *“1. Según se desprende de la información aportada por la Dirección General de Policía de Tránsito presuntamente el día 16 de septiembre del 2017, Francisco Martin Espinoza Arias, documento de identidad número 8-1363-1314, se encontraba realizando la prestación del servicio de transporte público remunerado de personas, en Guanacaste, Liberia, frente al Aeropuerto de Liberia, con el vehículo placas BMK620, propiedad de Noelia de Jesús Molina Rojas, documento de identidad número C02080399; con lo que*

presuntamente se podría haber configurado la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 2. En caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a una sanción administrativa que corresponde a una multa que va de 5 a 10 veces el valor del daño causado o de 5 a 20 salarios mínimos fijados en el Presupuesto Ordinario de la República en caso de no poderse estimar el daño, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, conforme al artículo 38 de la Ley 7593. 3. Que conforme con el artículo 9 inciso 17 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, corresponde al Regulador General ordenar el inicio del procedimiento administrativo, en los cuales la posible sanción sea la imposición de multas, su apertura, dictar los actos preparatorios y las medidas cautelares de cierre de empresa o remoción de equipo y dictar la resolución final. Además, deberá conocer de los recursos que se presenten. 4. Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: “Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho”.

CONSIDERANDO:

- I.** Que conforme con el artículo 9 inciso 17 al Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, corresponde al Regulador General ordenar en los procedimientos administrativos, en los cuales la posible sanción sea la imposición de multas, su apertura; dictar los actos preparatorios y las medidas cautelares de cierre de empresa o remoción de equipo y dictar la resolución final. Además, deberá conocer de los recursos que se presenten.
- II.** Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos “*en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora*”.
- III.** Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: “Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos

y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho”.

- IV. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la *“Prestación no autorizada del servicio público (...)”* aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose que, de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.
- V. Que el artículo 5 de la ley 7593, señala los servicios en los cuales le corresponde a la Aresep fijar precios y tarifas, y velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima; y se indica además a qué instancia corresponde brindar la *“autorización”* para prestar cada uno de esos servicios. Entre esos servicios se encuentra Cualquier medio de transporte público remunerado de personas, salvo el aéreo.
- VI. Que de conformidad con los artículos 2 y 3 de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado.
- VII. Que es necesaria una concesión para prestar un servicio de transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1 de la Ley N° 3503, del 10 de mayo de 1965, dispone: *“Artículo 1.- El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Y define la concesión, como el derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares. Por su parte los artículos 2 y 3 de la Ley 7969 establecen que la modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión, y que se requiere un permiso para explotar el servicio de transporte automotor remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi.*
- VIII. Que es prohibido para los propietarios o conductores de vehículos, dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. El numeral 112 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, n.º 7331 del 13 de abril de 1993, dispone: *“ARTÍCULO 112.-*

Se prohíbe a los propietarios o conductores de vehículos, dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas.”

- IX.** Que también es responsable, de la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, el propietario del vehículo con que se prestar el servicio no autorizado, si consiente tal conducta. En este sentido, en el criterio C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, ese órgano consultor expuso: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo.”*
- X.** Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.
- XI.** Que el procedimiento administrativo se considera como una unidad formal de actos coordinados entre sí con el objetivo de alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. En este sentido, el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; además otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa al administrado, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública, número 6227.
- XII.** Que se desprende de lo indicado precedentemente que existe mérito suficiente para iniciar el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio contra Francisco Martín Espinoza Arias, documento de identidad número 8-1363-1314, y contra Noelia de Jesús Molina Rojas, documento de identidad número C02080399, por presuntamente haber incurrido en la falta establecida en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593, en cuanto a la prestación no autorizada del servicio público, toda vez que de los elementos que constan en el expediente hacen suponer que se dio una prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.
- XIII.** Que para la instrucción del procedimiento se debe nombrar al órgano director del procedimiento que ostente las competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública (Ley número 6227).

- XIV.** Que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.
- XV.** Que el objeto de este procedimiento administrativo es establecer la verdad real de los hechos sobre el posible incumplimiento de normativa, por haber incurrido en la falta señalada en el artículo 38 inciso d) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, número 7593, en cuanto a la prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, y la eventual imposición de la sanción establecida en el artículo 38 de la Ley 7593.
- XVI.** Que para el año 2017, según la circular N°230 del 22 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Judicial N°7 del 10 de enero de 2017, en la que se comunicó el acuerdo del Consejo Superior del Poder Judicial, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ₡426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos).

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto Ejecutivo 29732-MP Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora, así como en la resolución RRG-320-2018;

LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA

RESUELVE:

I. Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa de Francisco Martin Espinoza Arias, y Noelia de Jesús Molina Rojas, por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle a Francisco Martin Espinoza Arias, y a Noelia de Jesús Molina Rojas, la imposición solidaria de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior, con base en los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BMK620, es propiedad de Noelia de Jesús Molina Rojas, documento de identidad número C02080399 (folio 8).

Segundo: Que el 16 de septiembre del 2017, el oficial de Tránsito Eddie Alberto Rivas Li, en Guanacaste, Liberia, frente al Aeropuerto de Liberia, detuvo el vehículo BMK620, que era conducido por Francisco Martin Espinoza Arias (folios 4).

Tercero: Que, al momento de ser detención, en el vehículo BMK620, viajaba como pasajera una extranjera femenina no identificada (folios 02 al 07).

Cuarto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa BMK620, Francisco Martin Espinoza Arias, se encontraba prestando a extranjera femenina no identificada, el servicio público de transporte remunerado de personas, desde Aeropuerto Liberia, hacia Playas del Coco, a cambio de \$60 (sesenta dólares americanos) (folios 02 al 07).

Quinto: Que el vehículo placa BMK620, no aparece en los registros del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi (folio 26).

II. Hacer saber a Francisco Martin Espinoza Arias y a Noelia de Jesús Molina Rojas:

1. Que la falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas les es imputable, ya que de conformidad con los artículos 5 de la ley 7593, 2 y 3 de la Ley 7969, 1 de la Ley N° 3503, y 112 de la Ley 7331; es una obligación (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas. A Francisco Martin Espinoza Arias, documento de identidad número 8-1363-1314, se le atribuye la prestación no autorizada del servicio público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas, y a Noelia de Jesús Molina Rojas, se le atribuye haber consentido la prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

b. Que de comprobarse la comisión de la falta antes indicada por parte de Francisco Martin Espinoza Arias, y Noelia de Jesús Molina Rojas, podría imponérseles una sanción correspondiente al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con

la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, salario que para el año 2017 era de ¢426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos), según la circular N°230 del 22 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Judicial N°7 del 10 de enero de 2017.

2. Que, en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación deberán ser dirigidos al órgano director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Sólo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente tendrán acceso al mismo.

3. Que se tienen como elementos probatorios, los siguientes documentos:

- a)** Oficio DVT-DGPT-UTP-2017-0530, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT.
- b)** Boleta de citación número 2-2017-51200017, confeccionada a nombre de Francisco Martin Espinoza Arias, documento de identidad número 8-1363-1314, conductor del vehículo particular placas BMK620, por supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas el día 16 de septiembre del 2017.
- c)** Acta de recolección de información en la que se describen los hechos.
- d)** Constancia DACP-2017-1888, del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
- e)** Consulta a la página del Registro Nacional, del vehículo placa BMK620.

4. Que se citarán a rendir declaración como testigos a: ninguno.

5. Que el órgano director podrá incorporar más elementos de prueba.

6. Que el órgano director del procedimiento, citará para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado, y ejerzan su derecho de defensa

en el presente procedimiento administrativo ordinario sancionador, a una comparecencia oral y privada.

7. Que deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se tendrá por inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

8. Que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que mediere causa justa para ello debidamente comunicada a ese órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

9. Que dentro del presente procedimiento podrán contar con patrocinio letrado.

10. Que, dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido

imposibilitare la notificación por causas ajenas a esta Autoridad Reguladora, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

III. Nombrar como órgano director unipersonal del procedimiento para la instrucción respectiva de este asunto a María Marta Rojas Chaves, cédula de identidad número 1-0740-0756, funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario. El órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento, otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa a la parte investigada, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley 6227. Cuando el órgano director nombrado se encuentre impedido o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, será suplido por Lucy María Arias Chaves, cédula de identidad número 5-0353-0309 funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.

IV. Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución a Francisco Martin Espinoza Arias y a Noelia de Jesús Molina Rojas.

Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del acto de notificación, el primero que deberá ser resuelto por la Reguladora General Adjunta, y el segundo por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

NOTIFÍQUESE.

**XINIA HERRERA DURÁN
REGULADORA GENERAL**

RESOLUCIÓN RRG-522-2018

San José, a las 15:35 horas del 25 de mayo del 2018

SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA GUSTAVO BRENES BRENES, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 1-0922-0488, Y CONTRA ALEJANDRO GÓMEZ SOTO, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 1-0623-0764, POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS, Y SE NOMBRA ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO.

EXPEDIENTE OT-291-2017

RESULTANDO:

- I. Que mediante resolución RRG-3333-2004 del 12 de febrero de 2004, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estime pertinentes, remueva los vehículos que se encuentren prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.
- II. Que el 26 de octubre del 2017, se recibió oficio DVT-DGPT-UTP-2017-0549, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT, en la que se remite: (1) la boleta de citación número 2-2017-242300968, confeccionada a nombre de Gustavo Brenes Brenes, documento de identidad número 1-0922-0488, conductor del vehículo particular placas 845714, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 12 de octubre del 2017; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos; y (3) documento denominado Inventario de Vehículos Detenidos (folios 02 al 08).
- III. Que en la boleta de citación número 2-2017-242300968, se consigna: *“BRINDA SERVICIO REMUNERADO DE PERSONAS SIN AUTORIZACION (SIC) DEL CTP A APROX (SIC) 15 PERSONAS DE EMBAJA (SIC) AMERICANA A PAVAS COBRANDO 300 COLONES DE COLECTIVO...*

VEHICULO (SIC) PUESTO A LAS ORDENES DE ARESEP... DUEÑO 88133745” (folio 5).

- IV. Que en el acta de recolección de información levantada por el oficial Carlos Solano Ramírez, se consignó “Me encontraba en recorrido realizando un dispositivo de control transporte publico (sic) ilegal en Pavas, cuando diviso frente a AM/PM de la embajada americana al vehículo placas 845714, cargando pasajeros en la parada de autobuses, por lo que procedemos a abordar la microbús para determinar si es o no un transporte publico (sic) ilegal, momento en El (sic) conductor me indica que es un servicio colectivo a Lomas del Rio (sic) de Pavas y que cobra 300 colones por persona (Aproximadamente 15), misma información que mi compañero Glen Rodríguez corrobora con los pasajeros por lo que se procede con el procedimiento estableció (sic)” (folio 6).
- V. Que consultada la página web del Registro Nacional, el vehículo placas 845714, es propiedad de Alejandro Gómez Soto, documento de identidad número 1-0623-0764 (folio 9).
- VI. Que el Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes informa que el vehículo particular placas 845714, no aparece en los registros con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi, lo anterior de acuerdo al Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para regular la prestación de este servicio (folio 13).
- VII. Que mediante resolución RRG-487-2017, el Regulador General, resolvió levantar la medida cautelar decretada contra el vehículo placas 845714, para lo cual se le ordenó a la Dirección General de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, devolver al propietario registral del vehículo o a quien demuestre ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 33 al 38).
- VIII. Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: *“Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho”*.
- IX. Que mediante el oficio 2232-DGAU-2018, del 21 de mayo del 2018, la Dirección General de Atención al Usuario emitió el Informe de valoración Inicial, el cual se acoge, y que concluyó: *“1. Según se desprende de la información aportada por la Dirección General de Policía de Tránsito presuntamente el día 12 de octubre del 2017, Gustavo Brenes Brenes, documento de identidad número 1-0922-0488, se encontraba realizando la prestación del servicio de transporte*

público remunerado de personas, en San José, Pavas, frente al AM/PM, con el vehículo placas 845714, propiedad de Alejandro Gómez Soto, documento de identidad número 1-0623-0764; con lo que presuntamente se podría haber configurado la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 2. En caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a una sanción administrativa que corresponde a una multa que va de 5 a 10 veces el valor del daño causado o de 5 a 20 salarios mínimos fijados en el Presupuesto Ordinario de la República en caso de no poderse estimar el daño, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, conforme al artículo 38 de la Ley 7593. 3. Que conforme con el artículo 9 inciso 17 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, corresponde al Regulador General ordenar el inicio del procedimiento administrativo, en los cuales la posible sanción sea la imposición de multas, su apertura, dictar los actos preparatorios y las medidas cautelares de cierre de empresa o remoción de equipo y dictar la resolución final. Además, deberá conocer de los recursos que se presenten. 4. Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: “Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho”.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme con el artículo 9 inciso 17 al Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, corresponde al Regulador General ordenar en los procedimientos administrativos, en los cuales la posible sanción sea la imposición de multas, su apertura; dictar los actos preparatorios y las medidas cautelares de cierre de empresa o remoción de equipo y dictar la resolución final. Además, deberá conocer de los recursos que se presenten.
- II. Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos “*en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora*”.
- III. Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: “Delegar en la Reguladora General Adjunta,

fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho”.

- IV.** Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la *“Prestación no autorizada del servicio público (...)”* aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose que, de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.
- V.** Que el artículo 5 de la ley 7593, señala los servicios en los cuales le corresponde a la Aresep fijar precios y tarifas, y velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima; y se indica además a qué instancia corresponde brindar la “autorización” para prestar cada uno de esos servicios. Entre esos servicios se encuentra Cualquier medio de transporte público remunerado de personas, salvo el aéreo.
- VI.** Que de conformidad con los artículos 2 y 3 de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado.
- VII.** Que es necesaria una concesión para prestar un servicio de transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1 de la Ley N° 3503, del 10 de mayo de 1965, dispone: *“Artículo 1.- El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Y define la concesión, como el derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares. Por su parte los artículos 2 y 3 de la Ley 7969 establecen que la modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión, y que se requiere un permiso para explotar el servicio de transporte automotor remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi.*
- VIII.** Que es prohibido para los propietarios o conductores de vehículos, dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y

placas legalmente adjudicadas. El numeral 112 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, n.º 7331 del 13 de abril de 1993, dispone: *“ARTÍCULO 112.- Se prohíbe a los propietarios o conductores de vehículos, dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas.”*

- IX.** Que también es responsable, de la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, el propietario del vehículo con que se prestar el servicio no autorizado, si consiente tal conducta. En este sentido, en el criterio C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, ese órgano consultor expuso: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo.”*
- X.** Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.
- XI.** Que el procedimiento administrativo se considera como una unidad formal de actos coordinados entre sí con el objetivo de alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. En este sentido, el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; además otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa al administrado, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública, número 6227.
- XII.** Que se desprende de lo indicado precedentemente que existe mérito suficiente para iniciar el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio contra Gustavo Brenes Brenes, documento de identidad número 1-0922-0488, y contra Alejandro Gómez Soto, documento de identidad número 1-0623-0764, por presuntamente haber incurrido en la falta establecida en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593, en cuanto a la prestación no autorizada del servicio público, toda vez que de los elementos que constan en el expediente hacen suponer que se dio una prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

- XIII.** Que para la instrucción del procedimiento se debe nombrar al órgano director del procedimiento que ostente las competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública (Ley número 6227).
- XIV.** Que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.
- XV.** Que el objeto de este procedimiento administrativo es establecer la verdad real de los hechos sobre el posible incumplimiento de normativa, por haber incurrido en la falta señalada en el artículo 38 inciso d) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, número 7593, en cuanto a la prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, y la eventual imposición de la sanción establecida en el artículo 38 de la Ley 7593.
- XVI.** Que para el año 2017, según la circular N°230 del 22 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Judicial N°7 del 10 de enero de 2017, en la que se comunicó el acuerdo del Consejo Superior del Poder Judicial, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ₡426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos).

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto Ejecutivo 29732-MP Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora, así como en la resolución RRG-320-2018;

LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA

RESUELVE:

I. Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa de Gustavo Brenes Brenes, y Alejandro Gómez Soto, por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle a Gustavo Brenes Brenes, y a Alejandro Gómez Soto, la imposición solidaria de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de

acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior, con base en los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa 845714, es propiedad de Alejandro Gómez Soto, documento de identidad número 1-0623-0764 (folio 9).

Segundo: Que el 12 de octubre del 2017, el oficial de Tránsito Carlos Solano Ramírez, en San José, Pavas, frente al AM/PM, detuvo el vehículo 845714, que era conducido por Gustavo Brenes Brenes (folios 5).

Tercero: Que, al momento de ser detención, en el vehículo 845714, viajaba como pasajeros aproximadamente 15 personas, entre ellas Nancy Viales Martínez, documento de identidad número 155814591219 (folios 02 al 08).

Cuarto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa 845714, Gustavo Brenes Brenes, se encontraba prestando a aproximadamente 15 personas entre ellas Nancy Viales Martínez, documento de identidad número 155814591219, el servicio público de transporte remunerado de personas, desde Pavas, frente al AMPM, hacia Lomas del río en Pavas, a cambio de ₡300 (trescientos colones) por persona, para un total de ₡1600 (mil seiscientos colones) (folios 02 al 08).

Quinto: Que el vehículo placa 845714, no aparece en los registros del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi (folio 13).

II. Hacer saber a Gustavo Brenes Brenes y a Alejandro Gómez Soto:

1. Que la falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas les es imputable, ya que de conformidad con los artículos 5 de la ley 7593, 2 y 3 de la Ley 7969, 1 de la Ley N° 3503, y 112 de la Ley 7331; es una obligación (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas. A Gustavo Brenes Brenes, documento de identidad número 1-0922-0488, se le atribuye la prestación no autorizada del servicio público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas, y a Alejandro Gómez Soto, se le atribuye haber consentido la prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

b. Que de comprobarse la comisión de la falta antes indicada por parte de Gustavo Brenes Brenes, y Alejandro Gómez Soto, podría imponérseles una sanción correspondiente al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, salario que para el año 2017 era de ₡426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos), según la circular N°230 del 22 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Judicial N°7 del 10 de enero de 2017.

2. Que, en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación deberán ser dirigidos al órgano director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Sólo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente tendrán acceso al mismo.

3. Que se tienen como elementos probatorios, los siguientes documentos:

- a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2017-0549, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT.
- b) Boleta de citación número 2-2017-242300968, confeccionada a nombre de Gustavo Brenes Brenes, documento de identidad número 1-0922-0488, conductor del vehículo particular placas 845714, por supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas el día 12 de octubre del 2017.
- c) Acta de recolección de información en la que se describen los hechos.
- d) Constancia DACP-2017-1951, del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
- e) Consulta a la página del Registro Nacional, del vehículo placa 845714.

4. Que se citarán a rendir declaración como testigos a: Glen Rodríguez Gómez, código 3142.

5. Que el órgano director podrá incorporar más elementos de prueba.
6. Que el órgano director del procedimiento, citará para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado, y ejerzan su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo ordinario sancionador, a una comparecencia oral y privada.
7. Que deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se tendrá por inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.
8. Que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que mediare causa justa para ello debidamente comunicada a ese órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.
9. Que dentro del presente procedimiento podrán contar con patrocinio letrado.

10. Que, dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a esta Autoridad Reguladora, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

III. Nombrar como órgano director unipersonal del procedimiento para la instrucción respectiva de este asunto a María Marta Rojas Chaves, cédula de identidad número 1-0740-0756, funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario. El órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento, otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa a la parte investigada, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley 6227. Cuando el órgano director nombrado se encuentre impedido o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, será suplido por Lucy María Arias Chaves, cédula de identidad número 5-0353-0309 funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.

IV. Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución a Gustavo Brenes Brenes y a Alejandro Gómez Soto.

Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del acto de notificación, el primero que deberá ser resuelto por la Reguladora General Adjunta, y el segundo por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

NOTIFÍQUESE.

**XINIA HERRERA DURÁN
REGULADORA GENERAL ADJUNTA**

RESOLUCIÓN RE-0438-DGAU-2018
ESCAZÚ, A LAS 11:10 HORAS DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018

SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA AUTOTRANSPORTES COLORADO DE ABANGARES SOCIEDAD ANÓNIMA, CÉDULA JURÍDICA NÚMERO 3-101-095707, CONCESIONARIA DE LA RUTA NÚMERO 504, DESCRITA COMO: LAS JUNTAS DE ABANGARES-SAN JOSÉ Y VICEVERSA Y RAMALES POR EL PRESUNTO COBRO DE TARIFAS DISTINTAS A LAS AUTORIZADAS, POR LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

EXPEDIENTE OT-180-2015

ÚNICO: Que mediante la resolución RRG-124-2017 de las 14:30 horas del 20 de abril de 2017, el Regulador General, ordenó el inicio de un procedimiento administrativo ordinario sancionatorio, tendente a determinar la verdad real de los hechos y a establecer responsabilidades contra Autotransportes Colorado de Abangares S.A., cédula jurídica número 3-101-095707, concesionaria de la ruta 504, descrita como: Las Juntas de Abangares-San José y viceversa y ramales. Ramal N° 1: Las Juntas de Abangares-Cañas y viceversa. Ramal N° 2: Las Juntas de Abangares- La Irma- Colorado y viceversa. Ramal N° 3: Las Juntas de Abangares-Porozal- Ferry y viceversa, Ramal N° 4: Las Juntas de Abangares-Liberia y viceversa, por el presunto cobro de tarifas distintas a las autorizadas por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (en lo sucesivo Aresep) para lo cual nombró como órgano director unipersonal a la licenciada Lucy María Arias Chaves, portadora de la cédula de identidad número 5-0353-0903, y como suplente a la licenciada Rosemary Solis Corea, portadora de la cédula de identidad número 8-0062-0332.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, (Ley 6227) señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.

- II. Que el artículo 38 inciso a) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593) y sus reformas faculta a la Aresep a tramitar procedimientos administrativo ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en el ***“Cobro de tarifas o precios distintos a los fijados, autorizados o establecidos por la Autoridad Reguladora, así como el cobro de una tarifa no fijada previamente por la Autoridad Reguladora (...)”*** aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley 6227. Estableciéndose, que de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.
- III. Que la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, mediante artículo número 7.1, de la sesión ordinaria 69-2014, del 19 de noviembre de 2014, hace constar los permisos de la ruta número 504, descrita como: Las Juntas de Abangares-San José y viceversa y ramales. Ramal N° 1: Las Juntas de Abangares-Cañas y viceversa. Ramal N° 2: Las Juntas de Abangares- La Irma- Colorado y viceversa. Ramal N° 3: Las Juntas de Abangares-Porozal- Ferry y viceversa, Ramal N° 4: Las Juntas de Abangares-Liberia y viceversa, todas operadas por Autotransportes Colorado de Abangares S.A., (folios 6 a 7).
- IV. Que el Departamento de Administración de Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transporte, mediante oficio DACP-CB-2014-0876, hizo constar que mediante el artículo N° 7.9-258, de la sesión ordinaria 53-2014, la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público acordó renovar el derecho de concesión que ostenta la empresa Autotransportes Colorado de Abangares S.A., en la ruta 504 y sus ramales (folios 6 y 7).
- V. Que por artículo 8.1, del acta de la sesión ordinaria 25-2015 de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público celebrada el 6 de mayo de 2015, acordó: ***“Establecer, al amparo del inciso b) del artículo 25 de la Ley 3503, como condición excepcional y transitoria, la asignación de la condición de PERMISIONARIO, a todos los operadores que mediante acto administrativo válido en firme por parte de este Consejo, ostentan un derecho subjetivo de renovación de concesión” (...)*** ***“Que la condición de PERMISIONARIO temporal y extraordinariamente a los OPERADORES fenecerá en el mismo momento en que cada OPERADOR individual obtenga el refrendo de su contrato de concesión”*** (folios 72 a 75).

- VI. Que el 28 de mayo de 2015, mediante oficio 754-IT-2015, la Intendencia de Transporte indicó que a esa fecha no ha ingresado a esa Intendencia, para trámite de refrendo, ningún contrato de renovación de concesión del servicio de transporte público de personas modalidad autobús (folio 29).
- VII. Que el 20 de enero de 2017, mediante el oficio 169-DGAU-2016, la Dirección General de Atención al Usuario, consultó a la Intendencia de Transporte de la Aresep el estado del refrendo de los 126 permisos a los cuales se les otorgo la concesión del servicio de transporte público, remunerado de personas, modalidad autobús (folio 15).
- VIII. Que en cumplimiento del debido proceso, corresponde en virtud de lo establecido en los artículos 220 y 282 inciso 3) de la Ley 6227, darle la audiencia al administrado para que ejerza su derecho de defensa.
- IX. Que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.
- X. Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Aresep y su órgano desconcentrado (RIOF), establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos ***“en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora”***.
- XI. Que para el año 2015, según circular N° 260 del 11 de diciembre de 2014, dictada por el Consejo Superior del Poder Judicial, publicada en el Boletín Judicial N° 245 del 19 de diciembre de 2014, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era ₡403.400.00 (cuatrocientos tres mil cuatrocientos colones exactos).

**POR TANTO
EI ÓRGANO DIRECTOR
SE RESUELVE:**

- I. Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionatorio tendente a determinar la verdad real de los hechos y a establecer la eventual responsabilidad administrativa de la empresa Autotransportes Colorado de Abangares S.A., cédula jurídica número 3-101-095707, concesionaria de la ruta 504, descrita como: Las Juntas de Abangares-San José y viceversa y ramales. Ramal N° 1: Las Juntas de Abangares-Cañas y viceversa. Ramal N° 2: Las Juntas de Abangares- La Irma- Colorado y viceversa. Ramal N° 3: Las Juntas de Abangares-Porozal- Ferry y viceversa, Ramal N° 4: Las Juntas de

Abangares-Liberia y viceversa, por el presunto cobro de tarifas no autorizadas por la Aresep. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle a Autotransportes Colorado de Abangares S.A., la imposición de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior con base en los siguientes hechos y cargos que se le imputan y sobre los cuales queda debidamente intimada:

Primero: Que Autotransportes Colorado de Abangares S.A., cédula jurídica número 3-101-095707, es la concesionaria para brindar el servicio público de transporte remunerado de personas, bajo la modalidad autobús en la ruta 504, descrita como: Las Juntas de Abangares-San José y viceversa y ramales. Ramal N° 1: Las Juntas de Abangares-Cañas y viceversa. Ramal N° 2: Las Juntas de Abangares- La Irma- Colorado y viceversa. Ramal N° 3: Las Juntas de Abangares-Porozal- Ferry y viceversa, Ramal N° 4: Las Juntas de Abangares-Liberia y viceversa (folios 6 a 7).

Segundo: Que el 21 de julio de 2015, se recibió la denuncia número 611, contra la empresa Autotransportes Colorado de Abangares S.A., mediante la cual el señor Diego Benavides Vargas, portador de la cédula de identidad número 1-1599-0023, alegó que en el autobús placa 2674 ese día le cobraron una tarifa distinta a la autorizada en el tramo de San José-Las Juntas de Abangares (folio 3).

Tercero: Que el 28 de julio de 2015, mediante auto de llamada telefónica que consta en el folio 5 del expediente, el señor Diego Benavides Vargas amplió los alegatos de la denuncia e indicó lo siguiente:

"(...) 1. Que el recorrido utilizado fue San José-Las Juntas de Abangares. 2. Si no reclaman le cobran ¢ 2000. 3. En esta ruta independientemente del recorrido, siempre cobran la tarifa más alta (¢1910) San José-Las Juntas de Abangares. 4. El ticket solamente es válido si lo compran en la estación, el mismo día del viaje. 5. No se respetan los números de asientos que vienen en el ticket. (...)."

Cuarto: Que el 31 de julio de 2015, el funcionario Oscar Jiménez Alvarado de la Dirección General de Atención al Usuario, realizó una inspección en el lugar conocido como terminal de buses de la empresa Pulmitan de Liberia S.A., ubicada en la provincia de San José, cantón San José, distrito Merced en avenida 5 y transversal 20, calle 24 y al ser las 09:00 horas, en el mismo lugar procedió a comprar en la boletería de la empresa Autotransportes Colorado de Abangares S.A., ubicada dentro de la terminal indicada, el boleto de viaje N° E63-291436 en horario de 10:45 horas para el recorrido San José-Las Juntas de Abangares, para le cobraron una tarifa suma de ¢1910 (mil novecientos diez colones exactos) para el recorrido San José-Las Juntas de Abangares.

Quinto: Que el 31 de julio de 2015, el funcionario Oscar Jiménez Alvarado, en la boletería de la empresa Autotransportes Colorado de Abangares S.A., ubicada dentro de la terminal indicada, solicitó dos boletos a dos destinos diferentes, uno al cruce de Barranca y otro a Rancho Ania, siendo que le entregaron los boletos número E63-291437 y E63-291438, respectivamente, ambos en horario de 17:30 horas, para los cuales canceló una tarifa de ¢ 1910 (mil novecientos diez colones exactos) para cada uno (folio 11).

De conformidad con lo anterior, se tiene que para los días 21 y 31 de julio, ambas fechas del año 2015, presuntamente la empresa Autotransportes Colorado de Abangares S.A., cédula jurídica número 3-101-095707, realizó cobros de tarifas distintas a las autorizadas por la Aresep al momento de prestar el servicio de transporte público remunerado de personas en la modalidad autobús. Esta falta consistente en el cobro de tarifas distintas a las autorizadas por la Aresep, es imputable a la empresa Autotransportes Colorado de Abangares S.A., cédula jurídica número 3-101-095707, concesionaria de la ruta 504, ya que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 7593, es obligación del prestador del servicio cumplir con las disposiciones que dicta la Aresep en materia de prestación de servicio, de acuerdo con lo establecido en las leyes y los reglamentos respectivos, y prestar el servicio a los clientes en condiciones de igualdad y cobrarles un precio justo y razonable por el servicio prestado. Todo lo anterior, encuadra dentro de la conducta descrita en el inciso a) del artículo 38 de la Ley 7593, que señala como una falta el **“Cobro de tarifas o precios distintos a los fijados, autorizados o establecidos por la Autoridad Reguladora, así como el cobro de una tarifa no fijada previamente por la Autoridad Reguladora (...)**”. Adicionalmente, se le genera un daño a los usuarios del servicio que tienen que pagar sumas superiores a las autorizadas por la Aresep.

De comprobarse las faltas antes indicadas, a la empresa Autotransportes Colorado de Abangares S.A., cédula jurídica número 3-101-095707, concesionaria de la ruta 504, descrita como: Las Juntas de Abangares-San José y viceversa y ramales. Ramal N° 1: Las Juntas de Abangares-Cañas y viceversa. Ramal N° 2: Las Juntas de Abangares- La Irma- Colorado y viceversa. Ramal N° 3: Las Juntas de Abangares-Porozal- Ferry y viceversa, Ramal N° 4: Las Juntas de Abangares-Liberia y viceversa, podría imponérsele una sanción correspondiente al pago de una multa que oscila entre los cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, y considerando que para el año 2015, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ¢403.400.00 (cuatrocientos tres mil

colones exactos), la sanción podría ser el pago de una multa que podría oscilar entre la mínima que corresponde a ¢ 2.017.000.00 (dos millones diecisiete mil colones exactos) y la máxima que corresponde a ¢8.068.000.00 (ocho millones sesenta y ocho mil colones exactos).

- II. Convocar a Autotransportes Colorado de Abangares S.A., cédula jurídica número 3-101-095707, concesionaria de la ruta 504, en condición de presunta responsable de los hechos imputados, para que comparezca por medio de su representante legal o apoderado, y ejerza su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo ordinario sancionatorio, a una comparecencia oral y privada por celebrarse a las **09:30 horas del 01 de febrero de 2019**, en la Dirección General de Atención al Usuario de la Aresep, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza; para lo cual su representante o apoderado deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Aresep portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.

Se le previene a la investigada que debe aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tiene, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la audiencia oral y privada, se tendrá por inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hace saber, además, que en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

Se advierte a la investigada que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomará en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora señalada, sin que mediere causa justa para ello, debidamente comunicada a este órgano director, se continuará con el

procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

- III.** Hacer saber a Autotransportes Colorado de Abangares S.A., cédula jurídica número 3-101-095707, concesionaria de la ruta 504, descrita como: Las Juntas de Abangares-San José y viceversa y ramales. Ramal N° 1: Las Juntas de Abangares-Cañas y viceversa. Ramal N° 2: Las Juntas de Abangares- La Irma- Colorado y viceversa. Ramal N° 3: Las Juntas de Abangares-Porozal-Ferry y viceversa, Ramal N° 4: Las Juntas de Abangares-Liberia y viceversa, que en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Aresep, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación deberán ser dirigidos al Órgano Director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Aresep ubicada en la misma sede antes señalada. Solo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente tendrán acceso al mismo. Dicho expediente contiene los siguientes documentos:

1. Oficio 2632-DGAU-2015 (folio 1).
2. Denuncia número 611, realizada por el señor Diego Benavides Vargas (folio 3).
3. Pliego tarifario, aprobado mediante la resolución 0121-RIT-2014 (folio 4).
4. Auto de llamada (folio 5).
5. Oficio DACP-CB-2014-0876, emitido por el Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (folios 6 y 7).
6. Acta de inspección (folios 10 a 11).
7. Boletos de viajes (folios 12 a 14).
8. Oficio 169-DGAU-2016 (folio 15).
9. Acta de sesión ordinaria N° 53-2014 de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público (folios 16 a 27).
10. Oficio SDA/CTP-15-02-00046 (folios 28).
11. Oficio 754-IT-2015 (folios 29 y 34).
12. Oficio 1246-IT-2015 (folios 30, 35 y 38).

13. Oficio DE-2015-2001 (folios 31 y 36).
14. Oficio DE-2015-2003 (folios 32 y 37).
15. Oficio DE-2015-1276 (folio 33).
16. Oficio de Secretaria de Actas del Consejo de Transporte Público (folios 39 a 42).
17. Oficio 1175-DGAU-2017 (folios 44 a 50).
18. Memorando 1190-DGAU-2017 (folio 51).
19. Certificación de personería jurídica de Autotransportes Colorado de Abangares (folios 62 a 66).

Además, se cita como testigo a:

El señor Oscar Jiménez Alvarado, portador de la cédula de identidad número 1-0522-0587 en su condición de funcionario de la Dirección General de Atención al Usuario de la Aresep.

- IV. Hacer saber a Autotransportes Colorado de Abangares S.A., cédula jurídica número 3-101-095707, que dentro del presente procedimiento tienen derecho a contar con patrocinio letrado.
- V. Se previene a Autotransportes Colorado de Abangares S.A., cédula jurídica número 3-101-095707, concesionaria de la ruta 504, que, en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto, señale medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que en caso de omisión, quedaran notificados de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a este Despacho, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas de conformidad con el artículo 267, inciso 3 de la Ley 6227.
- VI. Hacer saber a Autotransportes Colorado de Abangares S.A., cédula jurídica número 3-101-095707, concesionaria de la ruta 504, que dentro del presente procedimiento podrá contar con patrocinio letrado.
- VII. Notifíquese la presente resolución a Autotransportes Colorado de Abangares S.A., cédula jurídica número 3-101-095707.

Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos ante este órgano, el primero que deberá ser resuelto por el órgano director y el segundo por la Reguladora General

Adjunta, recursos que deben ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir de la notificación de este acto.

NOTIFÍQUESE.

Lucy María Arias Chaves
Órgano Director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 267-2018.—(IN2018303696).